

las leyes que hablan en esta razon. E aun dezimos, que luego que el testador es muerto, passa el Señorío de la cosa, que es assi mandada, a aquel a quien es fecha la manda. E maguer muera en ante que el heredero del testador entre la heredad, o en ante que el entre la possession de aquella cosa que le fue mandada, por todo esso, heredara aquella manda el su heredero, que ouiere derecho de heredar los otros sus bienes, de aquel a quien fue fecha. E esto seria si la manda fuese de tal manera, que fuese fecha puramente, o a tiempo cierto: mas si fuese fecha so condicion, non seria assi. Ca muriendo aquel a quien fue fecha la manda, en ante que se cumpliesse la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el heredero de aquel a quien fuese fecha, ante dezimos, que la deue auer el heredero del testador. Fuera ende, si aquel a quien fuese fecha la manda so condicion, ouiesse compañero a que fuese mandada con el de so vno alguna cosa, o si ouiesse substituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas, aura la manda el compañero, o el substituto del finado, e non el heredero del testador, si despues se cumpliesse la condicion, que fuese puesta en la manda.

**LEY XXXV.**—*Como non vale la manda que haze el testador a algun ome, cuydando que era viuuo e fuesse muerto.*

Cuydando el testador que era viuuo algun ome, a quien el fizesse manda, si estonce fuesse muerto, non le valdria ni la podria demandar el heredero del. Esso mismo seria, si fuese viuuo quando fizesse la manda, e se muriesse despues naturalmente, o fuesse destrado para siempre, en ante que el testador muriesse. E maguer de suso diximos, que luego que muriesse el testador, passa el señorío de la cosa, a aquel a quien es mandada, si es fecha sin condicion, casos y a, en que conuene en todas guisas, que el heredero entre la heredad primeramente, ante que aquel a quien es fecha la manda, gane el señorío della. El primero dellos seria como si el testador ouiesse algun siervo a quien otorgasse en su testamento que fuesse libre. Ca este atal maguer muera el testador, non puede ganar la libertad, a menos del heredero entrar la herencia, o otorgarse por heredero. E el segundo caso seria, si atal siervo como sobredicho es, mandasse el testador alguna cosa, en aquel mismo testamento, en que le aforrasse, ca non puede auer la manda, a menos del heredero entrar la heredad. El tercero caso seria como si el testador mandasse su siervo a algun ome, ca non passa el señorío a aquel a quien le mando, a menos del heredero entrar la heredad. El quarto caso seria, como si mandasse el testador a alguno el usufructo de alguna heredad, o la morada de alguna casa: ca non ganaria el señorío de tal manda, aquel a quien fuese fecha, a menos del heredero entrar primeramente la heredad del fazedor del testamento.

**LEY XXXVI.**—*Como aquel a quien es otorgada alguna manda la puede dexar o non, si la non quisiere.*

En escogencia es de aquel a quien es fecha la manda, de la tomar toda, o de la dexar si quisiere: e non podria tomar parte della, e dexar la otra, maguer quisiere. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente a vno, o muchas que se comprehenden so vn nome. E esto seria como si dixesse el testador, que mandaua vna cabaña de ovejias con todas las cosas que le pertenescen. Ca como quier que en tal manda como esta, o en otra semejante della, y a muchas cosas, con todo esso por vna manda es contada, e por ende conuene que todas las tome, o todas las dexa. Mas si aquel que aya de auer la manda de vna cosa muriesse, e dexasse muchos herederos, estonce bien podria cada vno dellos tomar su parte, maguer el otro, o los otros, non quisiessen recibir la suya, quier fuese la manda de vna cosa, o de muchas. E si la manda fuese de muchas cosas señaladas, e la fizesse a vno bien podria estonce tomar dellas, la que quisiere e dexar las otras: fuera ende, quando el testador mandasse a alguno dos cosas: la vna, con agruamamiento, e la otra sin el. Ca si aquel a quien tales mandas son fechas, quisiere tomar aquella cosa de que se puede aprouechar luego, e dexar la otra, non lo podria fazer, ante dezimos que las deue amas tomar, o dexar. E esto seria como si dixesse que le mandaua cincuenta maravedis e vn siervo rogandole que lo aforrasse, ca si este atal quisiere tomar los maravedis e non quisiere aforrar el siervo, estonce non deue auer la vna manda, nin la otra, como quier que el siervo por derecho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo ouiesse aforrado.

**LEY XXXVII.**—*Como el heredero deue entregar la cosa, a aquel a quien es mandada.*

Entregar deue el heredero a aquel a quien fue fecha la manda de la cosa que el testador le mando, con todo lo al que le pertenesciesse aquella cosa mandada. E esto seria como si le mandasse vn solar, e despues que gelo ouiesse mandado, fizesse el testador casa, o otro edificio en el. Ca estonce, aquel a quien fue fecha la tal manda, deue auer tambien la casa, como el solar. E esso mismo dezimos que seria si le fizesse manda de vn campo, e despues se le acreciesse alguna cosa por auenidas de rios, que le corriesen de cerca, o se ayuntassen a las otras cosas: assi como arboles: o fuesse y puesta viña despues. Otros dezimos, que deue auer aquel a quien es fecha la manda, los frutos de aquella cosa que le fuese mandada, si era de aquel que la mando: desde el dia que el heredero entre la heredad, por palabra o por fecho. Mas si la cosa mandada fuesse agena, deuela comprar el heredero, e darla a aquel, a quien el testador la mando dar. E si por auentura non la quisiere comprar, e aquel que la ouiesse a auer, le dixesse que la comprasse, estonce dezimos que si la cosa fuese atal, que del tiempo que la pidio en adelante, pudiesse lleuar fruto, tenuto es el heredero, de darle aquella cosa, con los frutos que despues saliesse della, o la estimacion de todo.

**LEY XXXVIII.**—*Como deue dar plazo el juez al heredero, si non puede dar luego o entregar la cosa que es mandada.*

Conociendo el heredero en ijuizio, que deue dar la manda, que fue fecha a alguno si por auentura non la pudiesse luego entregar, el juez ante quien es fecha demanda en esta razon, deue dar plazo guisado a que la de. Mas si el heredero dixesse que aquella cosa que ouiesse mandada a otro el testador, era agena, e la tuiesse tan cara aquel cuya fuesse, que la non pudiesse comprar, si non por mucho mas de lo que valia, o si non la quisiere vender: estonce dezimos, que abonda que el heredero entregue a aquel a quien es fecha tal manda, de la estimacion della, quanto pudiesse valer comunalmente. Otros dezimos, que si algund testador que ouiesse dos sus siervos, que fuesen padre o fijo, o si fuesen hermanos, o parientes muy de cerca, e estableciesse el vno por su heredero, e mandasse el otro a alguno, si este que fuesse establecido por heredero, conociessse la manda, e dixesse que la non queria cumplir, poderlo y a fazer por razon del parentesco, que ha con el otro siervo, que es mandado: pero seria tenuto el heredero de dar la estimacion del. E esso mismo seria en las cosas que quiniessen semejantes destas.

**LEY XXXIX.**—*Como puede el fazedor del testamento reuocar las mandas que ouiesse fechas.*

Reuocar puede el testador todas las mandas que ouiesse fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado, o en otra escriptura qualquier. E aun las que fuesen fechas en testamento acabado, puedelas reuocar en otra escriptura, que se haze ante cinco testigos, a que llaman en latin codicillus. Otrosi, se podria desatar la manda, quando el testador cancelasse la escriptura della, por su mano misma, o la mandasse cancelar a otro. Mas si la cancelasse otro alguno, sin mandado e sin sabiduria del testador, valdria la manda, si fuesse cancelada, de manera, que se pudiesse leer, o si se pudiesse prouar con cinco testigos, que fuese fecha.

**LEY XL.**—*Como se reuoca o non, la manda quando el testador da o enagena la cosa despues que la mando.*

Donacion faziendo el testador en su vida a algun ome de alguna cosa que ouiesse mandada en su testamento a otro, desatase por ende la manda, porque semeja que se arrepiñto, pues la dio, a otro en ante que muriesse. Mas si la vendiesse, o empeñasse, non se desataria nin reuocaria por ende, ante dezimos, que aquel a quien fue mandada, que deue auer el precio, porque fue vendida, o la estimacion, si fuere empeñada, assi como de suso diximos. E esto es porque semeja, que pues que el testador la vendio, o la empeño, que su intencion fue de lo fazer por mengua que auia e non por reuocar la manda.

**LEY XLI.**—*Como se desata la manda si la cosa de que es fecha se pierde, o se muere.*

Si la cosa que ouiesse mandada el testador a otro señaladamente, se perdiere despues, o si se muriesse sin culpa del heredero, desatase por ende la manda, e non seria tenuto el heredero de la cumplir. Pero si

dubdassen si se perdiera aquella cosa por su culpa del heredero, o si fuera traspuesta, o escondida, con su sabiduria, estonce deue el dar tal recabdo, que si pasciesse aquella cosa, que la de a aquel a quien fue mandada. E dezimos que estonce se pierda la cosa por culpa del heredero, quando non la guardasse, o non la fiziesse guardar, assi como las otras sus cosas, o se perdio, detardando a sabiendas de la dar, por non querer, o por negligencia del. E por ende la deuo pechar el heredero, a aquel a quien fue mandada: fueras ende, si el testador ouiesse fecha manda a otro de algun sieruo, e despues le fallasse el heredero con su muger, o con su fija, e lo matasse. Ca estonce non seria tenuto de cumplir la manda, nin de pechar ninguna cosa por el, aquel a quien fue mandado tal sieruo.

**LEY XLII.**—*Como se desata o non, la manda que es fecha de lana, o de madera, o de otra cosa semejante, si se fiziesse despues alguna lauor della.*

Lana o madera auiedo algund testador, si despues que ouiesse fecha manda dellas, en ante que se muriesse, fiziesse paño de la lana, o fiziesse de la madera casa, o naue, o otro edificio, desatase por ende tal manda e non vale despues, porque faziendo esto, entiendese que quiso reuocar la manda a aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos, que si el testador fiziere manda de alguna carreta, o carro, que aquel a quien es mandada tal cosa, la deue auer con la bestia que la trae. Pero si despues en vida del testador se muriesse la bestia, que la solia traer, desatase por ende la manda, e non vale, fueras ende, si el testador en su vida metiesse otra bestia en lugar de aquella, que fuesse muerta, ca estonce aura la manda aquel a quien fuesse fecha.

**LEY XLIII.**—*Como se desata la manda, si el señorio de la cosa de que es fecha la manda, la gana despues aquel a quien era mandada.*

Rescibiendo, algun ome en manera de donacion, aquella cosa misma que algund testador le ouiesse mandado, quier gela diesse aquel que la auia mandado, o otro qualquier que la touiesse, non puede demandarla despues, por razon de aquel testamento en que le fue mandada. Pero si la cosa que fuesse dexada en testamento a otro, la diessen despues algunos otros, que non fuesen herederos del testador al sieruo de aquel mismo, a quien fue mandada, estonce el señor del sieruo, bien puede demandar la estimacion de aquella cosa, que le mandaron al heredero del testador, maguer que los cosas que gana el sieruo pertenesen al Señor. E aun dezimos que si aquel a quien es mandada alguna cosa en testamento o en codicilo, de otro, la ganasse despues por compra, o por cambio, de alguno que la touiesse, estonce aun bien puede demandar al heredero del testador, la estimacion della, e el deuegela pagar.

**LEY XLIV.**—*Como vale o non, la manda que es fecha de una cosa en testamento de dos omes.*

Vna casa, o vna viña, o otra cosa qualquier, seyendo mandada a algun ome en testamento de dos testadores que lo fiziesen apartadamente, si acaciesse que aquel a quien la mandaron, que ouiesse primero la estimacion de aquella casa del heredero del vn testador: bien puede por esso aun demandar al heredero del otro, que le de aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente rescibiesse aquella cosa misma, que le fue mandada del heredero del vn testador, auiedo la possession e la propiedad della, de manera, que segund derecho, non gela pudiesen contrallar, estonce non podria demandar la estimacion della al heredero del otro que gela auia dexado.

**LEY XLV.**—*Como si la cosa es mandada muchas vezes en el testamento, non es tenuto el heredero de la dar mas de una vez.*

Muehas vezes mandando el testador vna cosa misma assi como casa, o viña, o otra cosa señalada a vn ome en vn mismo testamento, non se entiende que el heredero la deue dar mas de vna vez. Mas si acaciesse que el testador mandasse a otro quantia cierta de marauedis, o de otra cosa qualquier que se pudiese contar, o pesar, o medir, e en aquel mismo testamento le mandasse tanta quantia cierta muchas vezes, si aquel a quien la mandaron pudiese prouar que quantas vezes le mando aquella quantia, tantas vezes fue su intencion de acrecer en la manda, estonce bien puede auer todas las quantias, que son nombradas en el testamento cumplidamente, mas si non lo pudiese prouar denese tener por pagado de la vna quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de marauedis a vn ome e

despues desto fiziesse otro testamento o otra escritura que es llamada en latin codicillus, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende que el testador quiso fazer tal manda dos vezes: fueras ende si pudiese prouar el heredero, que su intencion fuera del testador, que la non ouiesse mas de vna vez.

**LEY XLVI.**—*Si el testador manda a otro algun su sieruo en tal manera que se sirua del, non se entiende que gelo da del todo.*

En tal manera faziendo el testador manda a algun ome, como si dixesse: mando que fulano mio sieruo que sirua a tal ome: por tal manda como esto, non se entiende que aquel a quien es fecha la manda, puede auer propiedad, nin señorio en el sieruo: mas anra en su vida el seruicio del tan solamente: e despues que el muriere, deue tornar el sieruo al heredero del testador.

**LEY XLVII.**—*Como si alguno manda a otro carta de escritura de debito que le deuan, entiendese que le manda aquel debito, que le deuan.*

Carta o escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiesse al testador seyendo la carta al que se pudiese el debito prouar por ella, si tal carta mandasse el testador a algun ome, entiendese que le manda aquel debito que le deuen por aquella carta. Otrosi dezimos que si algun testador ouiesse a dar quantia cierta de marauedis a algun ome, e dixesse, assi en su testamento: que mandaua a otro alguno que fuesse su debdor, que los marauedis que le denia, que los pagasse aquel otro, por tal manda como esta, non se entiende que aquel que deuia auer los marauedis del testador, que los podria demandar a aquel su debdor, a quien mando que gelos diesse: mas bien puede pedir al heredero del testador, que le constriña al otro: de manera que gelos faga dar, e el heredero ha poder de lo fazer.

**LEY XLVIII.**—*En que tiempo e en que lugar pueden demandar las mandas.*

Fazen los omes mandas a las vegadas de cosas ciertas señaladas, assi como quando dize el testador, mando a fulano ome, mio sieruo, que assi ha nome, o mio cauallo que es de tal color, o otra cosa qualquier que le mandasse señalandola, de manera que puedan saber ciertamente, qual es: dezimos que la manda que fuesse fecha de tal cosa, como sobredicho es, que la puede pedir aquel a quien fue mandada, luego quel heredero entra la herencia del testador en alguno destos tres lugares, o alli do morare el heredero, o en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, o en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa de que fizo el testador la manda. E en qualquier destos lugares do fuere demandada, la deue entrogar el heredero, fueras ende si el testador nombrare lugar cierto, do se aada la cosa, ca estonce alli deue ser dada, do el ouiesse mandado que la diessen. Otrosi dezimos, que si el heredero mudare la cosa mandada de vn lugar a otro engañosamente por fazer daño a aquel que la deuia auer, si esto fuere prouado, estonce la deue aduzir a su costa a aquel lugar onde la traspasso, e darla a aquel que la deuia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas, de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas de que faze manda generalmente, assi como quando dize el testador, mando a fulano vn sieruo, o vn cauallo, non diziendo qual, o si le mandasse quantia cierta, de alguna cosa que se pudiese contar, o medir, o pesar, dezimos que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobredichas, que la puede pedir aquel a quien fuere mandada, en aquel lugar do morare el heredero: o alli do fuere la mayor partida de los bienes del testador: o en otro lugar qualquier do el heredero començare a pagar las mandas: o en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos que en aquel tiempo e en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mando señaladamente en su testamento que las pagassen. E los pleytos de las mandas, deuen los judgadores, ante quien vinieren, librarlos derechamente, e sin alongamiento, e sin escatima ninguna.

## TITULO X. — De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir e de cumplir las mandas e las voluntades de los defuntos, que dexan en sus testamentos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las mandas:

queremos dezir en este de los testamentarios, que las han de cumplir. E mostraremos que quiere dezir testamentarios, e a que cosas tienen pro, e en que manera deuen ser puestas. E que poderio han en las mandas, e en los testamentos. E como deuen cumplir la voluntad del finado. E fasta quanto tiempo. E quien los puede apremiar que las cumplan. E quien deve entrar en el lugar dellos, para cumplir el testamento, si por su culpa lo ouieren a sacar de sus manos. E que pena deuen auer los testamentarios, quando maliciosamente alongassen de cumplir las mandas del testamento.

**LEY I.**—*Que quiere dezir testamentarios, e a que tienen pro: e en que manera deuen ser fechos.*

Cabeçaleros e testamentarios, e mansessores, como quier que han nomes departidos, el officio dellos vno es, e en latin llamanlos fideicomisarios: porque en la fe e en la verdad destos omes tales dexan e encomiendan los fazedores de los testamentos, el fecho de sus animas. E tienen gran pro estos atales quando fazen su officio lealmente: ca se cumplen mas ayna por ausencia dellos, las mandas que son puestas en los testamentos. E puedenlos establecer para esto, estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos, e aunque lo non sean.

**LEY II.**—*Que poderio han los testamentarios en cumplir las mandas de los testamentos, e como deuen cumplir las mandas del finado.*

Poderio han los testamentarios de entregar, e de dar las mandas que son fechas en los testamentos, e en los cobdillos, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar e demandar las cosas de que fnessen fechas las mandas, quier las touiesse el heredero del finado, quier otro. Pero si los herederos sospecharen, que los cabeçaleros non daran las mandas a aquellos a quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos, que sean ende seguros, que las den, segund son escritas en el testamento. E si tales omes fuessem que non sean sospechosos: assi como frayles, e omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas deue ome sospechar que lo faran bien.

**LEY III.**—*Que los testamentarios deuen cumplir la voluntad del finado, e non segund su aluedrio.*

Si el fazedor del testamento mandasse dar a personas ciertas de lo suyo algunas cosas señaladas, o cierta quantia de marauedis, e todos los otros bienes, que ouiesse, dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgandole poder, que el segund su aluedrio lo partiese a pobres: tal testamentario como este non puede dar mas a ninguna de aquellas personas ciertas, de quanto el le mando dar señaladamente en su testamento: maguer viesse el, que alguno dellos era muy pobre, e seria bien de darle mas, de aquello que le auia mandado el testador, como quier que pueda partir los otros bienes que dexo en su poder el testador, entre las otras personas, que non son señaladas: e lo han menester, assi como lo el touiere por bien.

**LEY IV.**—*En que cosas pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juyzio e fuera de juyzio.*

Quatro cosas son señaladamente: en que pueden los testamentarios demandar en juyzio, e fuera de juyzio los bienes del muerto, para cumplir su testamento, maguer non quieran los herederos del fazedor del. E el vno es, quando la manda es, para obras de piedad o de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento, manda alguna cosa a otros en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establecida para gobernar huerfanos, o otras personas qualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize assi: que da libre poder a sus testamentarios, que puedan demandar en juyzio, e fuera de juyzio, los bienes del fazedor, para cumplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno, non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto, para cumplir sus mandas. Mas cada vno de aquellos, a quien es mandado algo en el testamento, puede por si demandar a aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento, que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras, que fhablan del poderio que han los testamentarios.

**LEY V.**—*Quien puede cumplir las mandas que son fechas para sacar catiuos, si el fazedor del testamento non dexa testamentario que lo cumpla.*

Dexando algund ome en su testamento marauedis, o heredad, o otra cosa cierta, que mandasse dar por su anima, de que sacassen catiuos, si non señalasse omes ciertos que cumpliessem esto: estonce el obispo de aquel lugar, onde es natural el que fizo el testamento, o aquel en cuyo obispado ouiere la mayor parte de sus bienes, lo deue fazer cumplir. Pero el obispo luego, que aya recibidos los marauedis, sobredichos: o aquella cosa que fue establecida, para sacar catiuos, deue dezir al juez ordinario de aquel lugar, que faga escruien en su registro, la cantidad de aquel auer, o de aquella cosa que recibio por esta razon: e el dia, e el mes, e la era, en que lo recibio. Otrosi dezimos, que los herederos del fazedor del testamento, non pueden embargar al obispo, que non recibia los marauedis, o aquella cosa que fuesse establecida del testador para sacar catiuos, pero despues que sea pasado un año, que recibio los marauedis para esto fazer, tenudo es el obispo de dar cuenta por si, o por otro al juez ordinario, quantos catiuos sacó, e quanto dio por cada vno de aquellos dineros. E tambien el obispo que esto ouiesse de fazer como los otros escriuanos que escruien alguna cosa de las que son dichas en esta ley: non deuen tomar para si, por razon del trabajo que lieuan en esto ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar los catiuos: ante lo deuen fazer de grado, a sin precio ninguno. E esto es, porque son dexadas para obra de piedad, e los obispos si contra esto fiziessem errarian en quatro maneras. La vna contra Dios. E la otra contra el anima del finado. E la tercera contra los prientes del muerto. E la quarta al señor de la tierra, que es guardador de todos los bienes de su señorio. E si por aventura acaeciesse, que alguno de los que fiziessem tal manda, para sacar catiuos, fuesse ome extraño, que non sopiessem donde era natural, nin morador, el obispo de aquel lugar do muriere, deue fazer cumplir la manda del, en la manera que de suso diximos, si fallare de lo suyo en aquel lugar, o en otro de que lo pueda fazer.

**LEY VI.**—*Fasta quanto tiempo deuen cumplir los testamentarios el testamento del finado.*

Si muchos fueren los testamentarios, en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren en aquella manera, e falta aquel tiempo, que el finado mando en su testamento. E si por aventura el non señalare, dia nin tiempo, fasta que lo cumpliessem, deuense ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir, lo mas ayna que pudieren sin alongamiento, e sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiessem porque non lo podiessem luego cumplir, deuense trabajar que lo cumplan en todas guisas a lo mas tarde, fasta vn año despues de la muerte del testador. Pero si acaeciere que todos non pueden y ser, o no quieren, lo que fizieren los dos, o el vno, deue valer, maguer los otros non se acierten y.

**LEY VII.**—*Quien puede apremiar a los testamentarios quando son negligentes de cumplir la voluntad del finado: e quien deue entrar en su lugar para cumplirla.*

Apremiar pueden los obispos cada vno en su obispado, a los testamentarios, que cumplan los testamentos, de aquellos que los dexaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que lo non quieran cumplir, o que andan maliciosamente en ello. E de mas dezimos, que cada vno del pueblo, puede esto fazer saber a los obispos, porque es obra de piedad. E si los testamentarios non quisieren cumplir la manda del defunto, los obispos la pueden fazer cumplir, si quisieren, o dar otros buenos albaceas, que la cumplan, en lugar de aquellos. E esso mismo seria si acaeciesse que alguno en su testamento non dexasse testamentarios, que lo cumpliessem, que el obispo en cuyo obispado acaeciesse, deuelo fazer cumplir, si el heredero del muerto non lo quisiesse fazer. E esto deuen ellos fazer, para cumplir la voluntad del testador, que es obra de piedad e como cosa spiritual.

**LEY VIII.**—*Que pena deuen auer los testamentarios, quando maliciosamente atuegan de cumplir las mandas.*

Por malicia, o por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las mandas, que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestados, fueren tollidos deste officio por juyzio, pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. Fuera ende, si alguno dellos fuesse fijo del

testador, ca este atal non deve perder la su legitima parte, que los fijos deuen auer en los bienes del padre, por razon de la naturaleza, segun diximos en el titulo de los testamentos en la ley que comienza: Religiosa vida.

**TITULO XI.—Como se puede menguar la manda, e fasta que quantia, que dizen en latin falcidia, o debitum bonorum subsidiium, o trebellianica.**

Conuenible cosa es e con razon, que el heredero de cada vn ome aya los bienes de aquel a quien deua heredar, o cierta parte dellos. Ca desaguisado seria de auer nome de heredero e non le venir ende pro ninguno. E porque acaesce a las vegadas, que los omes esparzen e derraman todos sus bienes, faziendo mandas dellos de manera que non finca al heredero, aquella parte que deua auer por derecho. Por ende pues que en el titulo ante deste diximos de las mandas e de los testamentarios, que las han de pagar. Conuiene que digamos, en este, quanto es lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non ouiesse aquella parte, que deua auer. E de que cosas puede esto ser fecho. E en qual manera, e en que tiempo.

**LEY I.—***Quanto es, lo que el heredero puede sacar de cada manda, quando non ouiesse aquella parte que ha de auer, e en que cosas lo puede fazer.*

Falcidia es llamada en latin la quarta parte de la herencia, que deue auer el heredero extraño a lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E por ende dezimos, que quando algun ome faze manda de todos sus bienes, de manera que non dexa al heredero la su parte, que deue auer, estonce el heredero puede abaxar de cada vna de las mandas, la quarta parte della e retenella para si. E si por auentura el testador non fizesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos, de guisa que el heredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en saluo la su parte, dezimos, que bien puede abaxar de cada vna de las mandas, aquello que demas mandare, e retenerla para si, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se deue fazer de cada manda, segun fuere la quantia dellas. Mas si los herederos fuessen de los que descendien, o suben por la liña derecha, del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima, a que llaman en latin, debitum iure nature. Assi como diximos de suso en el titulo, de los que pueden fazer testamento, en la ley que comienza, Religiosa vida. Otrosi dezimos, que el heredero puede sacar su parte, assi como diximos de todas las mandas, o donaciones, que los testadores fazen, por razon de su muerte.

**LEY II.—***En que manera se deuen menguar las mandas.*

La manera en que los herederos deuen baxar de las mandas por la su parte legitima a que llaman en latin falcidia, es esta. Que primeramente deuen pagar todas las debdas, que deue el defunto, tambien las que deue a aquel que establecio por su heredero, como a otros qualesquier, a quien las deuiesse. Fuera ende, si el testador dixosse señaladamente en su testamento, que el debdo que deua a aquel que establecio por su heredero, que non queria que se sacasse de las mandas, nin se entregasse del. Otrosi deue sacar en ante todas las despensas que fuesen fechas por razon de la muerte del defunto, e aun deue sacar en ante, las despensas que fizieren en los escritos del testamento, e en los memoriales de los bienes del defunto. Otrosi deuen ante sacar los dineros que el testador mandasse para comprar los sieruos que mandasse franquear. Pero en esto, y a departimiento: ca si el testador mandasse a alguno dineros, porque franquearse su sieruo mismo, de tal manda como esta, bien puede sacar la parte que es llamada falcidia. Mas si mandasse dar los dineros a algun ome a quien mandasse comprar sieruo de otro: si todos los dineros entrassen en la compra del sieruo: non se puede por ende sacar la falcidia. Mas si sobrasen dineros de la compra, bien se puede ende sacar, e de todo lo al que fuere, puede el heredero sacar la su parte legitima en esta manera: que si aquella cosa de que fue fecha la manda, fuere atal que se pueda partir sin daño, e sin mal estancia della, deue el heredero tomar della su parte. Mas si fuesse cosa que se non pudiese partir, assi como sieruo, o canallo, o libro, o otra cosa semejante: estonce deuenla apreciar, e del precio della, deue tomar el heredero la su parte. E si el heredero quisiesse tomar su parte entera en vna cosa, apartadamente: que fuesse mandada a otro:

non lo puede fazer, si non fuere con plazer de aquel a quien fue mandada.

**LEY III.—***Que tiempo deue ser catado, para poder menguar las mandas, en razon de sacar el heredero la su parte legitima.*

La quantia de los bienes del defunto, deue ser catada e asmada en el tiempo que el fino, porque segun lo que por estonce era, deue el heredero sacar la su parte. E si despues se menguo, o se crescio, el daño, o el pro della, pertenesce al heredero, e non a aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria, como si el testador ouiesse en valia cient marauedis, quando finasse, e los bienes en que los ouiesse, fuessen en ganados, assi como en vacas, o en ovejas o cabras, o otros ganados. Ca si quando muriesse el testador, valiesse cient marauedis los ganados e non mas, e despues pariessen, o esquilmasen dellos otros frutos, assi como queso e lana, de guisa que los fijos, e los esquilmos valiesen otros cient marauedis o mas, por todo eso aura el heredero todo el esquilmo de los ganados, e la quarta parte de los cient marauedis que valian los bienes del testador, quando fino. Otrosi dezimos que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo eso auran las mandas cumplidamente, aquellos a quien fueron mandadas, e el heredero perdera la su parte, de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que a el pertenesce el pro del acrescentamiento de la herencia, que otrosi sufra el daño, quando y acaesciere, despues de la muerte del testador.

**LEY IV.—***Quales mandas non deuen ser menguadas por razon de falcidia.*

Sacar pueden los herederos de las mandas, la su quarta parte legitima, a que llaman en latin falcidia, assi como de suso mostramos. Empero mandas y a de tal natura, de que la non podrian sacar e son estas: assi como de las cosas que dexa el fazedor del testamento a iglesia, o a otro lugar religioso, o a hospital, o a pobres, o para quitar los captiuos, o en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca de tales mandas como estas, nin de las otras semejantes dellas, non deue el heredero retener ninguna cosa para si, por razon de falcidia, ante deuen ser dadas cumplidamente, assi como el testador las mando. Fuera ende, si el heredero fuesse de los que descendien o suben por liña derecha del testador. Ca estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima, e non gela pueden embargar por tales mandas, como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fuera ende, si el heredero fizesse tal yerro, por que el testador le ouiesse desheredado con derecho. Otrosi dezimos, que quando estuiesse algun cauallero en hueste en seruicio del Rey, o en seruicio comunalmente de la tierra, si fizesse manda, en que dexasse mandas a otro, e estableciesse por su heredero, a alguno, que non fuesse de los que descendiesen, o subiesen por la liña derecha del mismo, tal heredero como este, non deue sacar de las mandas, que el cauallero fizesse en tal lugar, ninguna cosa, maguer non ouiesse de otra parte, de que pudiese auer la su parte legitima. E esto es, porque los caualleros de mientra que estan en hueste han este priuilegio e otras mayorias, mas que los otros omes, assi como se muestra en las leyes deste nuestro libro, porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

**LEY V.—***Como si el heredero da alguna cosa ascondidamente por mandado del testador a ome que la non podia auer de derecho, non puede despues sacar della falcidia.*

Personas ciertas son a quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas en testamentos, assi como diximos de suso en el titulo de los herederos. E porque acaesce a las vegadas que los fazedores de los testamentos ruegan ascondidamente a los herederos, que den alguna cosa a tales personas: por ende mandamos, que los herederos non sean tenudos de los obedecer en esto. E si contra esto fizieren, pierdan por ende la su parte que es llamada falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas, e si la han sacada que la den a la camera del Rey. Fuera ende, si el heredero fuesse fijo o nieto, o sieruo del fazedor del testamento. Ca estos herederos atales, non la deuen perder, por tal razon, porque ellos estan en poder del, e son tenudos de caber su ruego, e de obedecer su mandado.

**LEY VI.—***Por quales razones, e de que cosas, non puede sacar falcidia el heredero.*

Maliciosamente cancelando el heredero el testamen-

to, o las mandas, porque non valiessem, pierde por ende que non puede sacar la falcidia dellas. Otrosi dezimos, que si el heredero furtasse alguna cosa de las que el testador fizesse manda a otri, o la negasse maliciosamente, diciendo que era suya propia, e non del testador, por qualquier destas razones que sea vencido el heredero por juizio, pierde por ende, que non pueda sacar de las mandas la falcidia. Otrosi aquellos herederos que non suben, nin descienden por la línea derecha del testador, non pueden sacar falcidia de las mandas, si el testador les defendiesse señaladamente, que la non sacassen. Otrosi dezimos, que si el testador fizesse manda a alguno de castillo o de otra heredad, cierta, en tal manera, que la non pudiessem vender, nin enagenar, mas que siempre fincasse a el e a sus herederos: que de la manda que desta guisa fuesse fecha: non puede el heredero sacar falcidia. Eso mismo seria, quando el testador mandasse a su fijo algo por razon de la su legitima parte, que deue auer en los bienes del padre, o si mandasse a alguna muger de lo suyo por razon de dote, o si mandasse aforrar sus sieruos. Ca de tales cosas como esta, non pueden los herederos sacar, nin retener ninguna cosa por razon de falcidia. Otrosi dezimos, que pagando el heredero complidamente algunas cosas de las mandas, que ouiesse fecho el testador non sacando ende la falcidia, cuydando que en la heredad que fincaua, auia assaz para pagar las otras mandas, a para retener para si la su parte legitima: estonce todas las otras mandas deue pagar complidamente. Fuera ende, si despues que las el començo assi a pagar, se descubriesse algun debdo grande que el non lo sopiesse en ante que era tenuto de pagar aquel a quien el heredero. Ca estonce por esta razon bien podria sacar falcidia de aquellas mandas, que fuessem aun por pagar.

**LEY VII.**—*Como los herederos pueden sacar la falcidia si fizieren el inuentario.*

Todos los herederos que son establecidos por los testadores, pueden sacar falcidia segun que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue entender, si fizieren primeramente el inuentario, que dene ser fecho segund que diximos en el titulo de como pueden auer consejo los herederos si tomaren la heredad o non. E si por auentura el inuentario non ouiessem fecho, estonce non podrian sacar falcidia. Fuera ende, si los herederos fuessem de los que descienden o suben, por la línea derecha de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre naturalmente: mas los otros herederos han la falcidia por otorgamiento de ley. E por ende pues, que estos atales non guardan la ley deuen por ende perder aquello que deuan auer por otorgamiento della.

**LEY VIII.**—*Como aquel que es establecido por heredero si es rogado que de la herencia a otri puede sacar della la quarta parte, a que dizen en latin trebellianica.*

Trebellianica dizen en latin la quarta parte, que el heredero deue auer de los bienes de la herencia, en que es establecido quando es rogado del testador, que de o entregue despues la herencia a otri. Pero deue contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mando si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomo de tal herencia, de mientras que la ouo, si fueren tantos, que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte, que el deue auer: estonce non deue tomar, ninguna cosa de la heredad, ante la deue dar libre e quita, a aquel a quien le rogaron que la diesse. E si por auentura tanto non valiessem los frutos que el saco ende, contando ante lo que el rescibio dellos sobre esto, deuese entregar de los bienes de la herencia, fasta que aya la quarta parte. E si mas montaren los frutos, que lo que el deue auer por razon desta quarta parte, estonce dezimos, que si el testador le señalo dia a que rindiessse la heredad, e a aquel plazo la entregue a aquel a quien la deua entregar: que auer deue todos los frutos por la quarta parte, que deua auer, quanto quier que valan mas. E si non le señalaron dia cierto, a que diesse la heredad, e aquel que la deua auer fuesse negligente en demandarla, sabiendolo, estonce dezimos que este que era tenedor de la heredad aura los frutos della, e non los contara en la su quarta parte. Mas si este atal fuesse rebelde de dar la heredad o lo metiesse por alongamiento maliciosamente: estonce quanto quier que valan mas los frutos, que el esquilmo de la su parte, que deue auer, sera tenuto de los dar al otro con la heredad. E lo que diximos en esta ley, en razon de los frutos, que deuen ser contados en la quarta parte, segund que es sobredicho, ha logar quando el heredero a quien ruega que de la heredad a otri, non

es de los fijos del testador. Ca si dellos fuesse: estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientras que touiesse la heredad en su poder, non seran contados en la su parte legitima: ante dezimos: que esta parte deue ser sacada enteramente, de los bienes de la herencia, e non de los frutos della: maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deue entender desta guisa, que el heredero la deue auer, quando entra la heredad de su grado, sin constreñimiento ninguno, que el juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar: e lo ouiesse a fazer por premia e mandamiento del juez, estonce non sacara la quarta parte sobredicha. Ante dezimos, que es tenuto de dar, e de entregar la heredad con los frutos della, a aquel que le rogo, o mando el testador que la diesse. Otrosi dezimos, que el es siempre tenuto de pagar su parte de las debdas que deuesse el testador, quanto le copiesse a pagar, por razon desta quarta parte.

**TITULO XII.**—*De los escritos que fazen los omes a sus finamientos, a que llaman en latin codicillos.*

Codicillos dizen en latin vna manera de escritos pequeños, que fazen los omes despues que han fecho sus testamentos, para crescer, o menguar, o mudar alguna de las mandas que auian fechas en ellos. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de los testamentos, que son mayores escrituras, que los omes fazen, por razon de sus finamientos. Otrosi de todas las cosas, que pueden ser puestas, e fechas en ellos. Queremos aqui dezir destas escrituras sobredichas. E mostraremos, que quiere dezir codicillo. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E en que manera deue ser fecho. E sobre que cosas. E que departimiento ha entre los testamentos, e los codicillos. E de si diremos, como se pueden desatar.

**LEY I.**—*Que quiere dezir codicilo: e a que tien pro: e quien lo puede fazer: e en que manera deue ser fecho: e sobre que cosas.*

Codicillo en latin, tanto quiere dezir en romance, como escritura breue, que fazen algunos omes despues que son fechos sus testamentos o ante. E tal escritura como esta, tiene gran pro: porque puede ome en ella crescer o menguar las mandas que ouiesse fechas en el testamento. E puedelo fazer todo ome que sea mayor de catorze años, e la muger de doze años, solamente que non sea de aquellos a quien es defendido, segun diximos en el titulo de los testamentos. E puede ser fecho el codicilo en escrito e sin el, solo que se acierten e cinco testigos, quando lo faze. E pueden ser en el mandadas todas las cosas, que pueden ser dexadas en el testamento, por razon de manda.

**LEY II.**—*Que en el codicilo non pueden ser establecidos herederos derechamente.*

En los codicillos non pueden ser establecidos herederos derechamente: por ende si algun testador ouiesse establecido heredero en su testamento, e despues desso fiziesse codicilo, en el qual pusiesse condicion alguna: o si quisiesse desheredar en el: non empeece al heredero, porque perdiesse por ende toda la herencia, nin parte della, nin seria tenuto de cumplir la condicion que fuesse y puesta. Pero si en el codicilo dixesse el testador, que el heredero que auia establecido en el testamento, le auia fecho tal mal, porque non mereciesse auer la heredad, nombrando aquel yerro: por tal razon como esta embargaria el heredero. Ca perderia el heredero por ende la heredad si el yerro le fuesse prouado. Otrosi dezimos que si el que fiziesse el codicilo vvasse atales palabras, diciendo: las, o faziendolas escreuir en el: ruego, o mando, o quiero, que aquellos que han derecho de heredar la mi heredad, si yo muriesse sin testamento, que la den a tal ome. O si algun testador que ouiesse establecido a otro por su heredero en su testamento, rogasse o le mandasse al heredero: o dixesse en el codicilo, que queria que la heredad en que lo auia establecido por heredero, que la diesse a otro, usando el Señor de la heredad, a dezir tales palabras en el codicilo, como estas sobredichas, o otras semejantes dellas: tenuto es el heredero de dar la heredad al otro, assi como lo mando el Señor della. Pero bien puede tener para si la quarta parte de la herencia, a que llaman en latin trebellianica: assi como suso mostramos en el titulo: de como se pueden menguar las mandas, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY III.**—*Que departamento ha entre los testamentos e los codicilos, e como se pueden desatar.*

Departamiento ha muy grande entre los codicillos e los testamentos. Ca los codicillos bien se pueden fazer, maguer non pongan en ellos sellos los que los fazen, nin los testigos que se y aciertan, mas puedenlos fazer ante cinco testigos. E puede ome fazer muchos codicillos: e non desatara el vno al otro. Fuera ende, si dixere señaladamente aquel que lo fiziere, que el codicillo que auia fecho primeramente, que non queria que vala. Otrosi dezimos que el codicillo non se desata, maguer nazca despues fijo a aquel que lo fizo. Mas en los testamentos que se fazen en escrito, el contrario es desto. Ca denense fazer ante siete testigos que pongan y sus sellos. E el testamento primero se desata por el postrimero. E otrosi, se quebranta quando nasce despues fijo al fazedor del, segund diximos en el titulo de los testamentos.

**TITULO XIII.**—*De las herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el Señor della muere sin testamento.*

Sin testamento e con el, ganen los omes a las vegas las herencias, e los bienes que fueron de otri. Onde pues, que en los titulos ante deste hablamos, de como vn ome puede ser heredero de otro por testamento. Otrosi de las mandas, e de las otras cosas, que le pertenescen. Queremos aqui dezir en que manera puede heredar ome, por razon de parentesco, los bienes del finado, aunque muera sin testamento. E diremos en quantas guisas pueden morir los omes sin testamento. E quantos grados son de parentesco. E quando son aquellos, que por razon del, deuen heredar los bienes del que assi finare. E quanto deue auer cada vno dellos, de los bienes, quando fueren muchos herederos.

**LEY I.**—*En quantas maneras pueden morir los omes sin testamento.*

Abintestato, es palabra de latin, que quier tanto dezir en romance, como ome que muere sin testamento. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es, quando ome muere, e non faze testamento. La segunda es, quando faze testamento non cumplido, non guardando la forma que deuia ser guardada en fazerlo segun diximos en el titulo de los testamentos. La tercera es quando el testador fizo testamento, que se rompio por algund fijo que nacio despues: del qual fijo non fizo en miente en el testamento. O si por aventura aquel que fizo el testamento, se dexo despues porfiar a otro: de manera que passasse a poder de aquel que lo porfijo. La quarta es, quando faze testamento acabado, e establece el heredero en el, e aquel heredero non quiere la heredad desechandola.

**LEY II.**—*Quantos grados son de parentesco.*

Tres grados e liñas son de parentesco. E la vna es, de los descendientes: assi como de los hijos, e de los nietos, e de los que descienden por la liña derecha. La otra es, de los ascendientes: assi como el padre: o el auuelo, e los otros que suben por ella. La tercera es, de los de trauiesso: assi como los hermanos, e los tios, e los que nascen dellos: e de cada vno dellos diremos adelante, en las leyes, que se siguen, de como pueden heredar los vnos a los otros, muriendo sin testamento.

**LEY III.**—*Como el padre o el auuelo muriendo sin testamento, deue el fijo, o el nieto heredar los bienes del.*

Muriendo el padre o el auuelo sin testamento, o alguno de los otros que suben por la liña derecha, el fijo, o el nieto que nasciese de otro su fijo, ganen e heredan todos los bienes del finado, quier sean varones, quier mugeres: maguer aquel que murio sin testamento ouiesse hermanos o otros parientes propincos de la liña de trauiesso. Pero dezimos, que quando algun ome muriesse sin testamento, dexando vn fijo con nieto fijo de algun su otro fijo, o de fija, que fuesen ya muertos amos a dos el fijo, e el nieto, heredaran la heredad del defunto igualmente. E non empese al nieto, porque el tio es mas propinco del defunto: porque aquella regla de derecho que dize: que el que es mas propinco de aquel que fino sin testamento, deue auer los bienes del, ha lugar quando el finado non dexa ningun pariente de los descendientes. Otrosi dezimos, que si estos nietos fuesen muchos nascidos de vn padre todos heredaran en lugar del padre con el tio, e auran aquella parte de los bienes del auuelo,

que auria el padre dellos si buiesse. E si alguno muriesse sin testamento, e fincasse vn nieto de vn su fijo, que fuesse ya muerto e de otro fijo que fuesse ya finado, le fincassen tres nietos o mas: este vno solo, tanta parte aura en la heredad del auuelo, como todos los otros sus primos, porque pocos o muchos que sean, fincan en lugar de su padre e heredan todo lo que heredaría si buiesse.

**LEY IV.**—*Como los padres e los auuelos pueden heredar los bienes de sus hijos, e de sus nietos, quando mueren sin testamento (1).*

Segund el curso de natura e la voluntad de los padres, deuen heredar los hijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte: mas porque acaesce a las vegadas, que los hijos mueren ante que los padres e los auuelos. E por ende, pues que en la ley ante desta, mostramos de la herencia, que ganen los hijos, o los nietos, quando sus maiores mueren ante dellos: conuiene que digamos, como deuen heredar los ascendientes, a aquellos que descendieron dellos, e dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo, nin nieto que heredasse lo suyo: nin auiendo hermano, nin hermana: que estonce el padre e la madre deuen heredar igualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos ouiesse, estonce deuen ellos con el padre, e con la madre partirlo por cabeças. E maguer ouiesse auuelo, o los bienes de parte del defuncto. Mas si aquel que muriesse sin testamento, non dexasse heredero ninguno, que descendiesse del, nin ouiesse hermano, nin hermana, nin padre, nin madre, si ouiere auuelos, quier sean de parte de su padre, quier de parte de su madre, ellos heredaran igualmente todos los bienes de su nieto. E si por aventura, de parte de su padre, o de su madre, ouiere vn auuelo solo, e de la otra dos, estonce, aquel solo aura la meytad de todos los bienes, e los dos que fuesen de la otra parte, auran la otra meytad. E si acaesciere, que este que assi fino auia auuelos, e hermanos quel pertenezcan de padre, o de madre estonce heredaran todos los bienes que fincaren del, partiendo los entre si por cabeças igualmente. E esso mismo seria, si el finado dexasse hijos de tales hermanos.

**LEY V.**—*Como los hermanos e los otros parientes de la liña de trauiesso se pueden heredar los vnos a los otros, quando mueren sin testamento.*

Fasta aqui mostramos en que manera los ascendientes, e los descendientes deuen heredar entre si, quando alguno dellos muere sin testamento. E agora queremos dezir, como pueden heredar entre si, los que son de la liña dicha de trauiesso, assi como los hermanos, e los tios, a los otros parientes que son en aquella mesma liña, muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos, que si alguno que assi muriesse sin testamento, non ouiesse de los parientes que suben, o descienden por la liña derecha, e ouiesse hermano, o hermana de padre o de madre, e sobrino fijo de tal hermano, o de tal hermana que fuesse ya muerto: que el hermano, e el sobrino heredaran los bienes de tal defuncto igualmente, e maguer sean los sobrinos dos, o mas, nascidos de vn hermano, o de hermana, non auran mas de la meytad de la heredad, e partirla han ellos entre si por cabeças igualmente. Mas si este que muriesse sin testamento non auiendo ascendientes, nin descendientes, ouiesse sobrinos de dos hermanos de parte de su padre o de su madre e fuesen los hermanos amos muertos, heredaran los sobrinos los bienes de su tio, e partirlas han entre si por cabeças igualmente. E sobre todo dezimos, que si este que assi muriesse, ouiesse otros hermanos que non le pertenezciesen, si non de parte de su madre, o de su padre, que estos, nin los hijos dellos, non deuen auer herencia del finado, con los hermanos que le per-

(1) Las leyes 6.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, libro 4.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo, y 10, título 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, establecieron el fuero de troncalidad, ó sea que en los abintestatos de los descendientes muertos sin sucesion, volviessen los bienes al tronco ó raíz de donde habian salido. Lo dispuesto en la ley de Partida arriba inserta, está en abierta oposicion con las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, y no debia observarse; pero vino la ley 6.<sup>a</sup> de Toro á poner término á la dificultad, estableciendo como regla que los ascendientes succediesen en todo caso á los descendientes en todos sus bienes, de qualquiera calidad que fuesen, salvo en las ciudades ó villas, ó lugares, donde segun el fuero de la tierra se acostumbraran tornar los bienes al tronco ó la raíz á la raíz. Es, pues, necesario probar que existe esta costumbre para que se respete el fuero de troncalidad.

tenescen de parte de padre e madre, nin con los hijos dellos, si los padres fuesen muertos.

**LEY VI.**—*Como se pueden heredar los hermanos que non son de padre, e de madre, e otrosi quien puede heredar a aquel que muere sin testamento.*

Hermanos de padre tan solamente, e otro de madre auiedo aquel que muriesse sin testamento, si non dexasse otro pariente ninguno, que heredasse lo suyo, de los que descienan, o suben por la línea derecha: estonce dezimos, que en tal caso como este, el hermano que le pertenesciesse a este atal de padre tan solamente, esse heredara todos los bienes del defunto, que le vinieren de parte de su padre, e el hermano que le pertenesciesse de parte de la madre, esse heredara otrosi, todos los bienes que le vinieren de parte de su madre, e los bienes que atal defunto como este ouiesse ganado, por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partiran igualmente. E sobre todo esto dezimos, que si alguno muriesse sin testamento, que non ouiesse parientes, de los que suben o descienan por la línea derecha, nin ouiesse hermano, nin sobrino o fijo de su hermano, que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano, del defunto fasta en el dezeno grado, esse heredara todos sus bienes. E si tal pariente non fuese fallado, e el muerto aña muger legitima, quando fino, heredara ella todos los bienes de su marido, esso mismo dezimos del marido, que heredara los bienes de su muger en tal caso como este. E si por aventura el que assi muriesse sin parientes non fuese casado, estonce heredara todos sus bienes la camara del Rey.

**LEY VII.**—*En quanta parte de los bienes del marido rico puede heredar la muger pobre si casasse sin dote, e non ha de que beuir.*

Paganse los omes a las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres, por ende guisada cosa e derecha es, pues que las aman, e las honran en su vida, que non fingen desaparradas a su muerte. E por esta razon tuuieron por bien los sabios antiguos, que si el marido non dexasse a tal muger en que pudiesse bien, e honestamente beuir, nin ella lo ouiesse de lo suyo que pueda heredar fasta la quarta parte de los bienes del, maguer aya hijos, pero esta quarta parte non deue montar mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta ouiesse de lo suyo con que pudiesse beuir honestamente no ha demanda ninguna, en los bienes del finado, en razon desta quarta parte.

**LEY VIII.**—*Quando puede heredar el fijo que non es legitimo en los bienes de su padre si muere sin testamento: o el padre en los bienes de tal fijo.*

Si testamento muriendo ome que non dexasse hijos legitimos, su fijo natural que ouiesse auido de alguna muger de que non fuese dubda que la el tenia por suya, e que fuesse el fijo engendrado en tiempo que el non ouiesse muger legitima, nin ella otrosi marido, tal fijo como este, puede heredar las dos partes de las doze de todos los bienes de su padre: e el, e su madre deuen partir estas dos partes ygalmente. E si por aventura el padre non ouiesse pariente de los descendientes, nin de los ascendientes: estonce pueden dar mientras biuiere, o dexar en su testamento todo lo suyo a tal fijo como este. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podria dar, nin dexar en su testamento a tal fijo natural, si non de las doze partes de la herencia, la vna. Mas si acanesciesse que el padre non ouiesse fijo legitimo, e ouiesse otro pariente de los ascendientes, assi como padre, o auuelo: estonce dexando a estos ascendientes su parte legitima, que es la tercera parte de lo suyo: las otras dos partes puede dar en su vida, o dexar en su testamento al fijo natural sobredicho. E si por aventura el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandola ninguna cosa de lo suyo: estonce los herederos del, son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno, e para su vestir, e calzar, segund aluedrio de omes buenos: de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño. Otrosi dezimos, que en aquella misma manera que el fijo natural puede, e deue heredar a su padre en los bienes del, e aprouecharse dellos, assi como sobredicho es, que en essa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal fijo, e ayudarse dellos.

**LEY IX.**—*Como non se embarga al fijo natural la su parte, que deue auer por razon de la muger legitima que fue de su padre.*

Las leyes antiguas otorgan que el padre muriendo sin hijos legitimos, puede el fijo natural heredar los

bienes, de las doze partes las dos, non dexando el muger legitima. Ca si la dexasse embargaría al fijo: de guisa que non podria demandarlas. E porque non podemos fallar ninguna razon, derecha, porque se mouieron los que fizieron las leyes, a toller a tal fijo esta su parte, por esta razon de la muger legitima que dexasse su padre. Por ende tenemos por bien, e mandamos que la aya: e que non se le embargue por esta razon. E a esto nos mouimos a mudar, de la manera que la aña puesta la ley, por dos razones. La vna porque este fijo nascio en tiempo, en que la muger legitima del padre non rescibio enojo, nin tuerto por razon del. La otra porque maguer a la tolliesse esta parte, non la ganaria ella e auerla y en los otros mas propinuos parientes del finado. E demas semejaría estraña cosa, que ella pudiesse fazer daño a otrosi segund ley, non meresciendo, nin viniendo ende a ella ninguna pro.

**LEY X.**—*Quales hijos non son legitimos, nin naturales, e que non pueden heredar los bienes de sus padres.*

Nascido seyendo alguno de fornicacion, o de incesto, o de adulterio: este atal non puede ser llamado fijo natural nin deue heredar, ninguna cosa de los bienes de su padre, e si a tal fijo como este diesses el padre alguna cosa de lo suyo, los otros hijos legitimos que fueren de aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion, e la manda. Fueras ende si el Rey le confirmasse la donacion, o la manda por su preuilejo. E si hijos legitimos non ouiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, o su auuelo, o su auuela. E si tales parientes non ouiesse, que la reuocassen, o si los ouiere, fuesse tan negligentes que non quisiesse demandar fasta dos meses lo que fuesse dado a tal fijo como este: estonce deue ser del Rey.

**LEY XI.**—*Quales hijos de aquellos que non son legitimos, pueden heredar a sus madres.*

Las madres siempre son ciertas de los hijos que nascen dellas, por esta razon todo fijo deue heredar en los bienes de su madre en vno con los otros hijos legitimos, que nascen della: quier sea legitimo, o non. Fueras ende, si fuesse tal fijo, como el que llaman en latin incestuoso: que quiere tanto dezir, como el que es engendrado de ome, e de muger, que sean parientes fasta el quarto grado: o fuesse otro que llaman en latin, natus ex dannato coitu: que quiere dezir tanto como el que nasce de muger religiosa, que es ayuntamiento dañado por sentencia de ley. Eso mesmo seria, si tal muger como esta fuesse dueña de noble linaje, o de honrrado lugar. Ca si este atal ouiesse fijo, de aquellos que son llamados spurios, non deue heredar de los bienes della el spurio con el legitimo. E espurio es llamado el que nascio de muger puta, que se da a muchos.

**LEY XII.**—*En que manera pueden heredar entre si los hermanos que son dichos naturales.*

Fijo natural, que non es nascido de legitimo matrimonio: si muriere sin testamento, non auiedo hijos, nin nietos, nin madre, estonce sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo, e si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non heredaran ende ninguna cosa. E esto es porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre son ciertos, e los de parte del padre son en duba. Mas si este fijo natural que muriesse sin testamento, ouiesse otros hermanos naturales que le pertenesciesse de su padre tan solamente, e non ouiesse de los otros que fuessén nascidos de su madre como el: estonce estos atales bien heredaran lo suyo: porque son los mas cercanos parientes. Fueras ende, si el que assi muriesse, ouiesse hermano natural e legitimo de parte de su padre. Ca estonce este ha mayor derecho en la herencia que los otros naturales, que son de parte del padre tan solamente. Otrosi dezimos, que los hijos naturales, non han derecho de heredar los bienes de los legitimos nin de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre que muriesse sin testamento, bien los pueden heredar seyendo ellos mas propinuos parientes.

**TITULO XIV.**—*De como deue ser entregada la tenencia o el Señorío de la heredad del finado al heredero, quier la demande por razon de testamento, o de parentesco.*

Entregada deue ser la heredad con todas sus pertenencias al heredero del defunto, quier la gane por razon de testamento o de parentesco. Ca si de otra guisa lo fiziesse, auria el nome sin la pro. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de los herederos

ros, e de las naturas dellos, queremos aqui dezir destas entregas. E mostraremos que quier dezir entrega. E quantas maneras son de entregas. E a quien tiene pro. E como deve ser fecha. E por cuyo mandado. E en que tiempo. E por quanto tiempo pierde el heredero su derecho, si lo non demanda.

**LEY I.**—*Que quiere dezir entrega, e quantas maneras son della: e a que tiene pro.*

Entrega tanto quiere dezir como apoderamiento corporal que rescibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenescen. E pudiese demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. La primera es, quando el heredero demanda tan solamente la possession, e la tenencia de los bienes de la heredad. La segunda, quando demanda en vno la propiedad e la possession della. E tiene muy grand pro tal entrega al heredero, porque gana luego el Señorío della quando se faze con derecho. E aun porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa, que el que la demanda, assi como diximos en la tercera partida deste libro, en el titulo de la tenencia, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY II.**—*Como deve ser fecha la entrega de la herencia al heredero, e por cuyo mandado.*

Viniendo el heredero delante el judgador, e mostrando carta del testamento en que era establecido por heredero, si tal carta fuesse acabada, o cumplida assi como deve ser, e non fuesse rayda nin cancelada. Estonce demandandolo el: denelo meter en possession, e en tenencia de los bienes de la heredad, e de todas las otras cosas, que el testador auia e tenia a la sazón que fino. E non deve ser embargada tal entrega como esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la herencia, dixesse que aquel testamento era falso, o que aquel que lo mando fazer, non auia poder de lo fazer porque le era defendido, o rasonasse alguno otro embargo semejante destes. Fuera ende si luego quisiere prouarlo que dize, sin alargamiento ninguno. Ca estonce denese detener la entrega, e oyrle: e rescibir las pruebas sobre esta razon. Pero si el heredero fuesse menor de catorze años e demandasse tenencia, e entrega de los bienes de su padre, o de su auuelo: si aquellos que le quisieren embargar dixessen, que non era fijo, o nieto de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, o que era sieruo, estonce non le empecen tales embargos como estos, ante decimos que deve ser entregado en aquellos bienes e criarse en ellos, fasta que sea de edad de catorze años, e dende adelante le pueden mouer tales pleytos si quisieren, e estonce aura el mejor entendimiento, e amigos para amparar su derecho, lo que non podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos, ha lugar, quando el fijo, o el nieto, demanda tan solamente la tenencia de los bienes que quiere heredar, mas si el demandasse la propiedad de la herencia, estonce todas las cosas que diximos de suso, que pidiesen contra el, deuelas el juez oyr, e examinar, e librar segun derecho, sin alargamiento ninguno, ante que lo entregue de la herencia, que es assi demandada.

**LEY III.**—*Que es lo que deve fazer el juez quando vienen dos herederos, e muestran amos cartas de testamento, de aquel que los establecio.*

Delante el juez viniendo algun ome que mostrasse el testamento, en que fuera establecido por heredero de otro, e pidiesse que le metiessem en possession de la heredad, segun dize en la ley ante desta, si otro alguno viniessse ante aquel mismo juez, e dixesse que el auia mejor derecho en la heredad, porque fuera despues establecido por heredero del fazedor del testamento, o por otra razón alguna que mostrasse, e que dixesse, que lo queria luego prouar, estonce el juez deve ver amos los testamentos, e oyr las razones de amas las partes, e el que mostrasse que ha mejor derecho en la heredad, aquel deve ser entregado en ella. E si amos mostraren, que han equal derecho en los bienes del finado, amos duen ser metidos en possession dellos egualmente.

**LEY IV.**—*Como deve entregar los bienes de la herencia al heredero, aquel que es tenedor della.*

Entregando el juez de la herencia del finado, a aquel que ouiesse derecho de la auer, dauele otrosi mandar entregar, de los frutos della. Pero en estos frutos ha departimiento. Ca si aquel que era tenedor de aquella heredad, ouiesse despendido los frutos que cogio, o ouo della, auiendo buena fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenuto de dar la estimacion dellos, mas bien seria tenuto de dar los que non ouiessem despendido, si algunos le fincassen en el tiempo, que el pleyto fuesse comenzado sobre la her-

edad, o en el que fue dada la sentencia sobre ella. E este que era tenedor de la heredad, deve sacar de los frutos las despensas que ouiere fechas, en labraria, o en razon de coger los frutos della. Ca segun dixeron los sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en saluo a aquel que lo cogio, sacadas las despensas que fizo por razon del. Otrosi dezimos, que seyendo negligente, o perezoso, aquel que tiene la herencia, de alguno que fuesse finado, non la alifiando en la labrar, como deuiessse, si este ouiesse buena fe en teniendola, cuydando que era suya o auia razon derecha de la tener, estonce dezimos que si el ouiesse a entregar al heredero por mandado del juez tal herencia, non seria tenuto de darle los frutos, que pudiera esquilmar della, si la ouiesse labrada. Ca pues que el buena fe auia, en teniendola, non semeja que el dexaua de la labrar por fazer engaño a otro: mas dexaua como ome que dexa a las vegadas su heredad, que la non labra por non poder, o por otra razon. Mas si ouiesse mala fe en teniendo tal heredad, si juyzio fuere dado contra el, que la desampare, este atal es tenuto de entregar la heredad con todos los frutos que el esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que tuiesse estonce, e aun con las rentas, e los frutos, que pudiessem ser sacados della, si la ouiesse labrada: porque non auia derecha razon nin buena fe en teniendo la herencia del finado. Pero este atal las despensas que fizo por mejoramiento de los bienes de la herencia, por razon de la alfiar, o de coger los frutos, bien las puede tener e sacar dellos.

**LEY V.**—*Que aquel que tiene los bienes de la herencia como non deve, si enagena alguna cosa dello, la deve pechar.*

Si contra alguno que fuesse tenedor de la herencia, que pertenesciesse a otro fuesse dada sentencia que la tornasse, denela entregar a aquel que la vencie, con todas las otras cosas, que ouo por razon della. Pero si de mientras que era tenedor della, vendiesse o enagenasse alguna cosa de tal herencia, estonce si auia buena fe en teniendo la heredad, cuydando que era suya, dezimos, que si aquella cosa que vendio, pudiere cobrar por aquel mismo precio, o por menos que recibio por ella, tenuto es de la comprar, e de tornarla al verdadero heredero que la vencie. E si la non pudiere auer, non es tenuto de dar por ella mas de aquel precio que recibio. Mas si aquel que la vendiesse, ouiesse mala fe en teniendo la herencia, tenuto es de tornar aquella cosa misma que vendio, si la pudiere auer en alguna manera. E si auer non la pudiere, deve dar por ella, tanto quanto mas pudiere valer, a aquel que vencie la herencia por juyzio.

**LEY VI.**—*Que aquel que es tenedor de la herencia como non deve, si se muriere alguna bestia, o alguno de los ganados entre tanto, la deve pechar a los herederos.*

Començado seyendo el pleyto, por demanda e por respuesta, contra alguno, sobre la heredad, de que fuesse tenedor a mala fe, si entre aquellos bienes de la herencia, fuessem algunas bestias o ganados, maguer se muriessen de enfermedad, o por otra razon, en tal tiempo como este tenuto seria de la pechar al heredero seyendo este tenedor vencido de la heredad por juyzio. Mas si este daño viniessse en las bestias, o en las otras cosas de la herencia, ante que el pleyto fuesse comenzado sobre ella, non seria tenuto de lo pechar, quando acaciesse sin culpa del. Pero si este que fuesse assi vencido, era tenedor de la herencia a buena fe, cuydando que auia derecho de la tener, estonce el daño que acaciesse, assi como de suso diximos non seria tenuto de lo pechar. Ca assaz abonda al heredero, que cobre la heredad, e las cosas que y son falladas biuas, al tiempo del juyzio, que dan contra el tenedor, que non auia derecho de la tener.

**LEY VII.**—*Por quanto tiempo puede perder el heredero la herencia non la demandando.*

Tenedor podria el ome ser de la heredad agena en tres maneras. La primera es quando aquel que la tiene, cuyda auer derecho en ella, por alguna razon, e non lo ha. E esto seria, si la ouiesse comprado de alguno, que non ouiesse derecho en ella, cuydando que era suya, o si alguno fuesse establecido por heredero en algund testamento, que despues fuesse reuocado, non lo sabiendo el. E en tal caso como este dezimos, que si aquel que dize que ha derecho en tales bienes como estos non los demandare en juyzio fasta diez años a aquel que assi los tiene, seyendo en la tierra: o fasta veynte seyendo en otra parte, que perderia despues su derecho: e gana la herencia aquel que fuesse assi tenedor della. La segunda manera es, quando aquel que tiene los bienes, e la herencia del



finado, ha razon de tenerla, e sabe ciertamente que non ha derecho ninguno en ella. E esto seria, como si la ouiesse comprada de algun ome que sopiesse ciertamente, que non era suya, nin auia derecho de venderla. E la tercera manera es: quando sabe ciertamente, que non ha derecho en ella, e demas non puede mostrar razon cierta porque la tiene. E en qualquier destas dos maneras que agora diximos a postre, si aquel que ha derecho en la heredad, non la demanda a los tenedores della fasta treynta años, sabiendolo o pudiendolo fazer, dezimos que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella auia: e ganala por este tiempo el otro que la touo. Pero e que fuesse menor de veynte e cinco años, non podria perder por este tiempo sobradicho el derecho que ouiesse en la heredad, en tanto que fuesse menor desta edad.

**TITULO XV.—De como deue ser partida la herencia entre los herederos, despues que fueren entregados della. E otrosi de como se deuen amojonar las heredades, quando contienda acaesciesse sobre ellas en esta razon.**

Entregados seyendo los herederos, de la heredad e de los bienes del finado, acaesce muchas vegadas desacuerdo entre ellos, por razon de las cosas que son apoderados, todos comunalmente, porque por fuerza han de venir a particion. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de como deuen ser apoderados los herederos en los bienes de aquellos a quien heredan, queremos aqui dezir, como los deuen partir entre si. E mostrar que cosa es esta particion. E que pro viene della. E quien son aquellos que la pueden demandar. E a quien. E quales cosas pueden partir. E quales non. E en que manera deue ser hecha la particion. E de si diremos, e mostraremos, que poder ha el juez, ante quien vienien a pleyto los herederos, en razon desta particion.

**LEY I.—Que cosa es particion, e que pro viene della.**

Particion es departimiento que fazen los omes entre si de las cosas que han comunalmente por herencia, o por otra razon. E viene ende grand pro, quando es hecha derechoamente. Ca se tiran por ella desacuerdos muy grandes, que nascen entre los omes a las vegadas, por razon de las cosas que han de su vno, e tiene cada vno por pagado con su parte, quando la ha, e alia la mejor, e aprouechasse mejor, e mas della.

**LEY II.—Quien son aquellos que pueden demandar particion, e a quien, e quales cosas pueden partir, e quales non, e en que manera.**

Cada vno de los herederos que ha derecho de heredar los bienes del finado, puede demandar a los otros que los partan entre si. E pueden ser partidos estos bienes, segund manda el testador en su testamento, quando lo hizo, o si murio sin manda, deuen partir la herencia del, segund dizen las leyes que fablan en esta razon en los titulos que son puestas de suso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas, assi como ponçoñas, o malas yeruas, o dañosas melezinas, o libros, o escrituras de encantaciones malas, o otras cosas de aquellas que son defendidas, que non vsen los omes dellas, non las deuen partir entre si, ante dezimos, que las deuen quemar, e destruir. Otrosi si fallaren en los bienes de la heredad algunas cosas que fuesen mal ganadas: assi como si aquel que las gano fue ome que recibio, o tuuo en su poder algunas rentas del Rey e furto algo dellas, o si furto, o robo, o forço a otro ome alguna cosa, o lo si furto de vsura, non lo deuen partir entre si los herederos, ante dezimos, que deuen tornar e dar estas cosas atales, a aquellos cuyos fueren o a los que lo suyo ouieren de heredar. E si non supieren ciertamente, cuyas fueron estas cosas que fuesen assi ganadas: estonce se deuen dar por Dios, porque el anima de aquel que assi las gano, non sea penada por ellas.

**LEY III.—Quales ganancias es tenuto el vn hermano de partir con el otro.**

Todas las cosas que el fijo ganar en mercaderia con el auer de su padre, seyendo en su poder, todas las deue aduzir a particion con los otros bienes que fueron de su padre, e partirlas con los otros hermanos. Otrosi dezimos, que la dote o el arra, o la donacion, que el padre diere en casamiento a alguno de sus fijos se deue contar en la parte de aquel a quien fue dada: fueras ende, si el padre dixesse señaladamente quando gela

dada, o en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha lugar, quando los hermanos tan solamente heredan los bienes de su padre, o de su madre. Mas si otro extraño fuesse establecido con ellos por heredero: estonce las ganancias sobredichas, o las donaciones, o dotes que fuesen dadas a los hermanos: non las deuen meter en particion con los extraños nin las deuen contar en su parte con ellos.

**LEY IV.—Como las donaciones que el padre faze en su vida a algun su fijo si deuen ser contadas en su parte, o non.**

En su vida faziendo donacion el padre a su fijo, que estuuiesse en su poder, si despues non la renouare fasta su muerte: este fijo aura la donacion que desta guisa le fuere hecha libre e quita: e non gela pueden contar en su parte los otros hermanos en la particion: fueras ende, si el padre ouiesse dado en casamiento a los otros hermanos alguna cosa segund dize en la ley ante desta. Ca si este fijo atal quiesse contar a los otros hermanos en sus partes, las donaciones que el padre les fiziera, en razon de casamiento: estonce dezimos, que sea otrosi contada en su parte la donacion que el padre fizo a el en su vida. E esto es, porque se guarde igualdad entre ellos. Pero si el padre fiziese tan grand donacion al vno de sus fijos, que los otros sus hermanos non pudiesen auer la su parte legitima, en lo al que fincasse, dezimos, que estonce deuen menguar tanto de la donacion, fasta que puedan ser entregados los hermanos de la su parte legitima, que deuen auer.

**LEY V.—De quales ganancias non es tenuto el vno hermano de dar parte al otro.**

Non es tenuto el hermano de aduzir a particion con sus hermanos, las ganancias, que fiziere por si que son llamadas castrense vel quasi castrense peculium: nin las que son llamadas aduentitias: segund dize en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Ca las ganancias que fizieren en alguna destas maneras sobredichas, quier sean en poder de su padre o non: suyas se denen ser, libres e quitas de aquel que las fiziere: e los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otrosi dezimos, que los libros, e las despensas que el padre diesses a alguno de sus fijos, para aprender alguna sciencia en escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion. Esso mesmo dezimos, que las despensas que el padre fiziere, faziendo armar cauallero a alguno de sus fijos, dandole armas e cauallo, e las otras cosas que fueren menester, por razon de caualleria, que non le deuen ser contadas en su parte. E esto es, porque los caualleros quando toman armas: e los otros que aprenden las sciencias, non fazen esto tan solamente, por pro de si mesmos, mas aun por pro communal de la gente, e de la tierra en que bienen.

**LEY VI.—Como la dote o el arra que rescibe el padre por su fijo o por su hija, non deue venir a particion entre los otros hermanos.**

Dote o arra seyendo dada de otri al padre, por razon de casamiento de su fijo, o de su hija, aquello que le fuesse dado en esta manera, en saluo finca al fijo o a la hija por quien fue dada, e non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deuen auer. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenuto de departir el vn hermano con los otros. Mas si el padre diesses dote con su hija, o por su fijo, o fiziesse donacion o arras a su muger: estonce deue ser guardado lo que diximos de suso en la ley que comienza: Todas las cosas. Otrosi dezimos, que si el fijo fiziere algunas debdas en vida del padre, por su mandado: o que se tornaron en pro del, que tales debdas como estas, denen ser pagadas communalmente de los bienes de la heredad del padre. E aun dezimos, que si alguno de los herederos rescibiesse los frutos de la heredad, que tenuto es de los aduzir a particion entre los otros herederos. E si algunas despensas fizo a pro de la heredad, o en coger los frutos deue ser entregado dellas, e lo al que finca deuen partir entre si, como dicho auemos.

**LEY VII.—Quales de los herederos deuen tener los priuilejos e las cartas de la herencia, quando el testador non lo ouiesse mandado.**

Priuilejos o cartas seyendo falladas en los bienes del finado: si los herederos fueren muchos, aquel las deue tomar en feldad, que mayor parte ouiere en la herencia. E otrosi deue dar traslado dellas, a los otros herederos: e mostrarles el original dellas, quando menester les fuere. E si los herederos fueren iguales en

las partes de la herencia, a quel las deue tomar en fiadad, que fuere mas honrrado e mas anciano, e de mejor fama. Pero si muger fuere entre ellos, maguer sea mas honrrada o de mas alto lugar que los varones, por esso non las deue ella tomar, mas alguno de los varones. E si fueren iguales en las partes de la heredad, e en honrra, e en las otras cosas: estonce deuen echar suertes qual dellos las terná: o a quel a quien cayere la suerte las tenga, e de traslado dellas a los otros, segund que es sobredicho. E si acaesciere que se non acuerden en fazer esto: estonce dezimos, que las denen meter en fiadad en sacristania de alguna iglesia que las guarden, fasta que sean auenidos.

**LEY VIII.**—*Como aquel que tiene los priuilejos e las cartas de la herencia por mandado del testador los deue mostrar a los otros cada que les fuere menester.*

Mandando el fazedor del testamento señaladamente a algudo de los herederos, que el tenga en su poder e en guarda los priuilejos, e las cartas de las cosas de su herencia, dezimos, que en ante que sea entregado de tal manda, deue dar el traslado a los otros, que son herederos escritos en el testamento con el. E otrosi les ha de dar recabdo que cada que menester ouieren el original de aquel priuilejo, o de aquella carta, para mostrarlo en juyzio o fuera de pleyto, que lo muestre. E aun dezimos, que si fiziesse manda el testador a alguno de los herederos apartadamente, de algund sierno que ouiesse seydo su mayordomo, e que ouiesse tenido en su poder los escritos de las rentas, e de las despensas de los bienes del finado, non deue ser entregado del sierno, a quel a quien es mandado, fasta que de cuenta a los otros herederos, de todas las cosas que tomo en su poder.

**LEY IX.**—*Quando la particion es fecha delante del juez por su mandado, como deuen dar recabdo los vnos a los otros de fazer banas las cosas que cupieren en parte a cada vno.*

Por fazer particion de los bienes que han en vno los herederos viniendo delante del judgador, deueles de su oficio mandar despues que la particion es fecha, que den recabdo los vnos a los otros, que si alguno otro extraño demandasse despues alguna cosa, de las que cayessen en parte a alguno dellos, mostrando que ha derecho de la auer, toda o parte della, que si le venciore por juyzio, los otros herederos sean tenudos de fazerle emienda, de aquello que assi perdia. Pero si el padre, o el testador partiasse el mismo la heredad en su vida entre los herederos a su finamiento, si despues que el finasse venciessen alguno dellos en juyzio, alguna de las cosas que le vinieron en su parte, estonce los otros herederos non serian tenudos de fazerle emienda ninguna.

**LEY X.**—*Que poderio ha el juez ante quien vienen a pleyto los herederos en razon de la particion.*

Poderio ha el juez ante quien pidieren la particion los herederos, de la mandar fazer en la manera que el entendiore que sera mas guisada, e mas a pro dellos. E por ende, quando el viesse que alguna casa o viña, que deua ser partida entre ellos se menoscabaria mucho, por fazer muchas partes della, bien puede mandar que la aya toda el vno, o los dos. E puede fazer obligar, a aquel, o aquellos que la ouieren, que den por su parte a cada vno de los otros tantos marauedis, quanto el asmare, que podrian valer las sus partes, que auian en aquella casa, o en aquella viña si partida fuesse. Esso mismo deue fazer en las cosas que son atales, que se non pueden partir segund natura guisadamente assi como cauallo, o otra bestia, ca deuelo apreciar quanto vale, e darlo al vno, e mandarle que segund aquel apreciamiento, que de su parte a cada vno de los otros en dineros, e los herederos son tenudos de fazer lo que les el juez mandare en esta razon. Otrosi dezimos, que leuantandose desacuerdo entre los herederos, o entre los otros con quien ouiessen sus heredades vezinas, sobre los mojones, o los terminos de algund campo, o de otra heredad, de la herencia, de manera que se non pueda auenir a partirlo: estonce para toller tal desacuerdo, deue el juez yr a aquel campo, o aquella heredad, e ver que es aquello, sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos, porque lo pueda determinar, deue y fazer aquello que entendiore que sera mas aguisado: porque cada vno aya su derecho: e si los mojones o los terminos fueren entremezclados de guisa quel mojon o el termino de la heredad del vno, entre en la del otro, si por aquella entrada puede nacer contienda entre ellos: estonce deue mandar mudar los mojones, e ponerlos de manera que aquella contienda pueda ser tollida. E deue condenar a aquel a quien acresciore en la su he-

redad, por razon del mudamiento de los mojones, que de al otro tantos marauedis, quantos entendiore que vale la tierra que le toma, por enderecar los mojones, e los herederos, e los otros que vienen a la particion, deuen obedecer al juez en estas cosas sobredichas: e a los que lo non fiziesen, puedeles poner pena de pecho segund su aluedrio, fasta que gelo faga fazer.

### **TITULO XVI.**—*De como deuen ser guardados los huerfanos e los bienes que heredan despues de muerte de sus padres.*

Huerfanos finean a las vegadas aquellos que heredan los bienes de otri por parentesco, o por testamento, porque ha menester, que tambien ellos como sus cosas sean puestas en buen recabdo de manera que por mengua de edad non pierdan nin menoscaben de lo suyo. Onde pues en los titulos ante deste diximos, en que manera puede ome ganar las herencias, e los bienes de otri, por testamento, o sin el, por razon de parentesco. Queremos aqui dezir, de como deuen ser guardadas, quando aquellos que los heredan son de menor edad, e mostraremos que cosa es esta guarda, e que dizen en latin tutela. E a quien deue ser otorgada. E quantas maneras son della. E quien puede ser dado por guardador de los huerfanos. E por cuyo mandado. E quales non lo pueden ser. E en que manera denen fazer esta guarda, tambien de las personas de los menores como de sus bienes. E en que lugar deue ser criado el huerfano. E con quien. E fasta quanto tiempo deue durar la guarda. E el officio dellos. E como. E quando deue dar quenta, de tales bienes como estos.

**LEY I.**—*Que cosa es guarda: a que dizen en latin Tutela, e a quien deue ser dada.*

Tutela tanto quier decir en latin como guarda en romance, que es dada e otorgada al huerfano libre menor de catorze años: e a la huerfana menor de doze años, que non se puede, nin sabe amparar. E tal guarda como esta, otorga el derecho a los guardadores sobre las cabeças de los menores, maguer non quieran, o non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuesse mouido de seruidumbre contra algund moço desta edad, bien le puede el juez dar vn guardador, que le ampare la libertad e lo suyo. Otrosi dezimos que el guardador deue ser dado para guardar la persona del moço e sus bienes, e no deue ser puesto por vna cosa, o vn pleyto señalado tan solamente.

**LEY II.**—*Quantas maneras son de guardadores de huerfanos.*

En tres maneras pueden ser establecidos los guardadores de los moços que finean huerfanos. La primera es, quando el padre establece guardador a su fijo en su testamento, a que llaman en latin tutor testamentarius, que quiere tanto dezir, como guardador que es dado en testamento de otri. La segunda, quando el padre non dexa guardador al fijo en su testamento, e ha parientes. Ca estonce las leyes otorgan que sea guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho en latin, tutor legitimus, que quier tanto dezir, como guardador que es dado por ley, e por derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa guardador a su fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde: o si lo ha, es embargado de manera que non lo puede, o non lo quiere guardar: e estonce el juez de aquel lugar le da por guardador algun ome bueno e leal. E a este guardador atal dizen en latin, tutor datiuus, que quiere tanto dezir, como guardador que es dado por aluedrio del juez: e porque ha departimiento entre estos guardadores: queremos fablar de cada vno dellos: e primeramente de aquel que establece el padre a sus fijos, e a los otros que descien den del.

**LEY III.**—*Como el padre o el auuelo pueden dar guardador a su fijo, o a su nieto.*

El auuelo o el padre puede dar guardador a su fijo o a su nieto que estouiesse en su poder: e que fuere menor de edad como de suso diximos: e esto puede tambien fazer a los que son nascidos, como a los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entendiore, que el auuelo les puede dar guardador en su testamento, si despues de su muerte, non fineare el nieto en poder de su padre: e el nieto a quien fue dado este guardador, deue estar en poderio del, con todos sus bienes, fasta que aya el moço cumplidos catorze años, e la moça los doze.

**LEY IV.**—*Quien puede ser dado por guardador de huérfanos, e de sus bienes: e por cuyo mandado.*

El que fuere dado por guardador de huérfanos, non deve ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiesse: nin de malas maneras. E deve ser mayor de veynete e cinco años: e varon e non muger. Fuera ende, si fuesse madre o auuela, que fuesse dada por guardador dellos. Ca estonce, tal muger como sobredicha es, si prometierte en mano del Rey, o del juez del lugar, de son los huérfanos, que de mientra que los moços touiere en guarda, que non casara: e otrosí, si renunciare la defension que el derecho otorga a las mugeres, que non se puedan obligar por otri: estonce bien le puede otorgar la guarda de sus fijos, o de sus nietos: segun que es sobredicho. E la razon porque defendemos, que non case de mientra que los moços touiere en guarda, es esta: porque podrian acoescer que por el gran amor que auria a su marido, que tomasse de nuevo, non guardaria tambien las personas, nin los bienes de los moços: o faria alguna cosa, que se tornaria en gran daño dellos. E otrosí, si non renunciase la defension sobredicha, dudarian los omes de mercar, o de fazer pleyto con ella maguer ouiesse menester de lo fazer por guarda, o por acrecentamiento, o por pro de los bienes de los moços. E deve el guardador ser establecido, por mandado del padre, o del auuelo, o por otorgamiento de las leyes: assi como por parentesco, o por mandamiento de los juzgadores, assi como de suso diximos.

**LEY V.**—*Como la madre non puede auer sus fijos en guarda, si se casare despues de la muerte del padre dellos.*

Casando la madre de mientra que sus fijos tuiesse en guarda, segun diximos en la ley ante desta: el juez del lugar do acoesciere, deve sacar los moços luego de su guarda, e de su poder, e darlos a alguno de sus parientes de los moços, al mas cercano que ouieren que sea ome bueno, e sin sospecha: e que non sea de aquellos a quien defiendan las leyes deste nuestro libro, que non lo puede ser. E si el juez fallare que alguna cosa deve dar la madre a los moços, por razon de sus bienes, que touo en guarda, o por otra manera qualquier, fincan por ende obligados tambien los bienes della, como los de aquel que caso con ella.

**LEY VI.**—*Como la madre puede establecer guardadores en su testamento a los fijos, que dexa por herederos.*

La madre que faze testamento, en que estableciesse por sus herederos a sus fijos, que non ouiesse en padre, bien les puede establecer guardador en el. Pero tal guardador como este, non puede vsar en ninguna manera de los bienes del moço: a menos de ser confirmado del juez del lugar, do son los bienes: e el juez deuelo confirmar, e otorgarle guarda dellos, si non fuere atal, a quien defiendan las leyes deste nuestro libro que lo non sea. Mas si la madre non estableciesse por su heredero al fijo, non le podria dexar guardador, maguer le dexasse de otra guisa, alguna partida de sus bienes. Pero si acoesciere que lo fiziesse, si gelo quisiesse confirmar el juez, valdria: mas non de otra guisa.

**LEY VII.**—*Que el padre puede dar a su siervo por guardador de sus fijos, e como deve dezir ciertamente el nome del guardador, porque non aya y dubda.*

Dexando el padre a alguno de sus siervos por guardador de sus fijos, maguer non le ouiesse ante desto aforrado por palabra, fazese libre por esta razon e sera guardador dellos, si fuere mayor de veynete e cinco años: e si fuere menor, como quier que sea forro, non sera guardador dellos, fasta que sea de la edad sobredicha. Mas si dexasse siervo ageno non valdria nin seria guardador dellos. Otrosí dezimos, que quando el padre estableciesse a alguno por guardador de sus fijos, que lo deve nombrar, e señalar, de manera que lo puedan saber ciertamente qual es. Ca si acoesciere que non nombrasse a vno por guardador, e ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nome, si non pudiesse saber ciertamente, qual dellos fuera su intencion que lo fuesse: entonce non lo deve ser ninguno dellos.

**LEY VIII.**—*Como el guardador que el padre da a sus fijos naturales, non deve vsar de tal guarda sin mandado de juez.*

Tambien al fijo de barragana, como al que fuere da muger legitima, puede el padre dar guardador a su finamiento que guarde a el, e a los bienes, en que lo fizo su heredero. Pero este guardador atal, non se puede trabajar de la guarda del huérfano, nin vsar de los bienes del, a menos de ser confirmado por el juez

del lugar. Otrosí dezimos, que si algun ome estableciere en su testamento por su heredero, a algun huérfano estraño, que le puede dar guardador en aquel mesmo testamento, e este guardador atal deve ser confirmado del juez, segun diximos del otro. E aun dezimos, que los guardadores que son escritos en los testamentos pueden ser establecidos simplemente, a tiempo cierto, o so condicion, segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

**LEY IX.**—*Como quando el padre o el auuelo non dexa guardador a sus fijos, nin a sus nietos en su testamento, lo deve auer el pariente mas propinco que ouiere.*

Sin testamento muriendo algun ome que ouiesse fijos, e non les ouiesse dado guardadores: o si fiziesse testamento, e non los dexasse en guarda de ninguno: o si los dexasse guardadores, e se muriesse, ante que el padre dellos: si los moços non ouieren madre nin auuela, mandamos, que los parientes mas cercanos, que ouieren, e que estouieren en vn mismo grado, sean guardadores dellos, e de todos sus bienes. E estos guardadores atales, son llamados legitimos. Pero dezimos que ante que vsen de los bienes de los moços, deuen dar fiadores valiosos al juez del lugar, que prometan e se obliguen por los guardadores, que ellos alfiaran, e guardaran bien e lealmente los bienes de los huérfanos, e los frutos dellos. E sobre todo deuen jurar los guardadores, de fazer todas las cosas, que sean a pro de los huérfanos, que han en guarda, e de non se entremeter de fazer cosa que se torne a daño dellos. E que guardaran lealmente sus personas e sus cosas. Mas si los huérfanos sobredichos ouiesse madre, o auuela, que quisiesse guardar los huérfanos, e sus bienes: estonce dezimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes, solo que sea buena muger e de recabdo. Pero deve dar e fazer a los moços primeramente tal seguridad, como de suso diximos en la sesta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auuela auer la guarda dellos.

**LEY X.**—*Como aquel que aforro a su siervo de menor edad, deve ser guardador del, e de sus bienes si quisiere.*

Aforrando algun ome su siervo, que fuesse menor de catorze años, el Señor deve auer en guarda a el, e a sus bienes: porque si tal aforrado como este moriesse, e non ouiesse padre, nin madre, nin otro pariente, de aquellos que le deuan heredar segun derecho, este su patron que le aforro heredaría todos sus bienes. E por ende guisada cosa es, que el que auia la pro heredando los bienes del, que sufra el cargo de ser su guardador. Otrosí dezimos, que si el padre saca al fijo de su poder, que es menor de catorze años que el lo deve auer en guarda a el, e a todos sus bienes. E si el padre muriesse en ante que el moço fuesse de edad, si el huérfano ouiesse otro hermano, que fuesse mayor de veynete e cinco años, el lo deve auer en guarda en lugar de su padre.

**LEY XI.**—*Quando los guardadores son muchos, e non se pueden allegar para procurar los bienes del huérfano, como lo puede fazer el vno dellos.*

Si los guardadores de los huérfanos fueren muchos: e se leuantare desacuerdo entre ellos, de manera que non se puedan todos ayuntar a fazer aquellas cosas que son tenidas de fazer, en guarda dellos e de sus bienes, dizimos, que estonce el vno dellos puede dezir al juez, que el quiere dar recabdo, e obligarse a cumplir, lo que auian todos de cumplir, si los otros lo touieren por bien: e si non, que lo faga alguno dellos. E si se acordaren en esto, deve el juez tomar tal recabdo del, como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada vno quiera obligarse a esto, e quiera auer en guarda los bienes de los moços, estonce el juez deve escoger aquel que entendiere que lo fara mejor: e que sera mas provechoso a los moços, e tomar tal recabdo del, como sobredicho es: e darle poder, que el solo los pueda auer en su guarda, e alfiar e aprouechar los bienes dellos.

**LEY XII.**—*Quales juzgadores deuen dar guardador al huérfano desamparado.*

Desamparado fincando el moço, que fuesse menor de catorze años, de guisa que su padre non le ouiesse dexado guardador en su testamento, nin ouiesse pariente cercano, que lo quisiesse guardar, estonce la madre, e los otros parientes que heredarían a este moço, si moriesse sin testamento, deuen e pueden pedir al juez del lugar, que le de guardador atal que sea bueno, e rico, e que entienda que lo rescibe mas por pro del moço, que de si mismo. E si estos atales non piden

guardador a tal moço como sobredicho es, pierden por ende aquel derecho que auian de heredar en los bienes del huerfano, si muriesse sin testamento de mas dezimos, que si los parientes fuesseen negligentes en demandar guardador al huerfano sobredicho, o si non ouiesse parientes que lo fizieseen: estonce los amigos del moço: o otros qualesquier del pueblo, deuen pedir al juez que de al huerfano guardador que sea atal, que alie el pro del moço, e el juez lo deue fazer por si, e non por otro, auiendo el moço en su valia, mas de quinientos marauedis, mas si ouiesse menos, bien puede mandar a otro juez que sea menor de si, que lo haga en lugar del. E tal guardador como este, de que hablamos en esta ley, es llamado datiuo, que quier tanto dezir, como guardador dado por otorgamiento del juez. E non tan solamente puede fazer esto el juez sobredicho mas aun lo puede fazer el juez de aquel lugar do nacio el moço, o el padre del. Esso mismo puede ser demandado al juez del lugar, do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes, e el juez deuelo fazer, quier sea el moço delante, o non, e aunque lo contradixesse. Mas si el juez que da el guardador, non ouiesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuesse puesto por mandado de tal juez, auer la guarda del moço. E la guarda de cada vno destes guardadores, deue durar fasta que el moço sea de edad de catorze años, e fasta que la moça sea de edad de doze, quier sea establecido el guardador en testamento, o de otra guisa: e de alli adelante, deuen los judgadores dar e otorgar al moço otro guardador a que llaman en latin curatur, tomando tal recabdo del como del tutor. E este atal deuele auer en guarda, fasta que el huerfano sea de edad de veynte e cinco años.

**LEY XIII.**—*A quien deuen ser dados guardadores: a que llaman en latin curatores.*

Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por guardadores a los mayores de catorze años, e menores de veynte e cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun a los que fuesseen mayores, seyendo locos o desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que reciban tales guardadores si non quisieren: fueras ende, si fizieseen demanda a alguno en juyzio: o otro la fiziesse a ellos. Ca estonce los judgadores les pueden dar tales guardadores, como estos. Otrosi dezimos, que el curador non deue ser dexado en el testamento, pero si fuere y puesto, e el judgador entendiere que esa pro del moço, deuelo confirmar. E aun dezimos, que el huerfano que ha guardador, non le deuan dar otro. Fieras ende, si aquel que lo tiene en guarda fuesse ome de mal recabdo, o tal, que ouiesse de veer tanto en lo suyo, que non pudiesse alfiar los bienes del huerfano, o si enfermasse, o ouiesse de ir en romeria, o en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro guardador, que lo guarde en lugar de aquel, a quien dizen en latin curatur, fasta que el otro sea sano, o torne del camino do ouiesse ydo.

**LEY XIV.**—*Quales son aquellos que non pueden ser guardadores de otro.*

Obispo, nin monje, nin otro religioso non puede ser guardador de huerfano: porque estos atales han de servir a Dios en las iglesias, e embargarse y a este seruiçio por la guarda que ouiesse de fazer en las personas, e en los bienes de los huerfanos. Mas los otros clerigos seculares, quier sean missa cantanos o non, bien pueden ser guardadores de los sus parientes huerfanos, por razon del parentesco que han con ellos. Pero deuen venir ante el juez ordinario del lugar fasta quatro meses, desque supieren que aquel su pariente murio e dexo fijos sin guardador, e estonce deuen dezir ante el, de como ellos quieren ser guardadores de los huerfanos, que fueron fijos de aquel su pariente: e despues que esto ouieren fecho, pueden tomar los moços en su guarda, e alfiar, e procurar los bienes dellos. Otrosi, los que fuesseen deudores de los moços, non pueden ser guardadores dellos. Fieras ende, si los padres establecieseen en sus testamentos, que los guardassen. Otrosi non podria ser guardador de huerfanos, el que fuesse obligado al Rey por razon que ouiesse tenido o tuuiesse sus cilleros o sus heredades, o otras rentas de que le ouiesse a dar cuenta. Otrosi non puede ser guardador de huerfano el cauallero, mientras biuiere fuera de su casa, siruiendo al Rey o a otro su Señor en seruiçio de caualleria. Otrosi el que fuesse mudo o sordo non puede ser guardador de moços, nin el que fuesse ocasionado, o embargado de su persona o en otra manera, de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarse en pro dellos.

**LEY XV.**—*En que manera deuen los guardadores alfiar e guardar los bienes de los huerfanos.*

Alfiar e endereçar los bienes de los huerfanos que ouieren en guarda, deuen los guardadores en esta manera. Ca luego ante que otra cosa fagan, deue fazer escrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del juez del lugar. E sea fecho por mano de alguno de los escriuanos publicos. E a este escrito atal llaman en latin inuentarium. E en tal escritura como esta deuen ser trasladados todos los priuilejos, e las cartas de las heredades de los moços. E si el guardador non fiziere tal escrito como este, puedele toller el juez del lugar la guarda de los huerfanos e de sus bienes, como a ome sospechoso. Pero si el guardador mostrasse razon derecha, porque non pudo fazer el inuentario, non le deuen desapoderar de los huerfanos, nin de sus bienes. Mas denlele mandar que haga luego el inuentario sin alargamiento ninguno. E despues que esto ouiere fecho, deuen los guardadores endereçar las casas del huerfano, que non cayan: e fazer labrar las heredades, e criar los ganados que fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer a buena fe e lealmente.

**LEY XVI.**—*Como los guardadores deuen fazer aprender a los huerfanos leer e escreuir.*

Trabajar se deue el guardador de fazer al moço, que touiere en guarda, que aprenda buenas maneras, e desi deuele fazer aprender leer e escreuir: e despues desto deuel poner que aprenda, e vse aquel menester, que mas le conuiene, segun su natura, e la riqueza, e el poder que ouiere. E deue guardarlo, e pensar del: dandole de comer o de vestir, e de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deue fazer, catando todavia que lo haga segund los bienes que rescibio del.

**LEY XVII.**—*Como el guardador deue demandar e responder por el huerfano en juyzio.*

El guardador en nome del huerfano, deue demandar e defender el derecho del, en todo pleyto quel mouiesse o le fuesse mouido en juyzio. E si fueren los guardadores dos o mas, cada vno dellos puede esto fazer, maguer el otro non estuuiesse delante, seyendo el moço menor de siete años, o si fuesse mayor, e non estuuiesse presente en el lugar: mas si fuesse mayor de siete años: estonce puede el moço mouer el pleyto, con otorgamiento de su guardador: o el guardador en nome del huerfano seyendo amos delante, e si sentencia fuesse dada sobre tales pleytos contra el guardador, non deuen fazer entrega por ende en los sus bienes: mas en los del moço que touiesse en guarda. Otrosi dezimos que el moço non puede fazer pleyto nin postura con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa de sus bienes, a menos de otorgamiento de su guardador: e si lo fiziere a daño de si, non deue valer. Pero si otro alguno fiziere pleyto con el, vendiendole, o obligandole alguna cosa, que fuesse a pro del moço, valdria el pleyto que desta guisa fuesse fecho. E el otorgamiento que el guardador fiziere en nome del en juyzio, o fuera de juyzio, deuelo fazer por si, e non por mandadero, nin por carta: ca si de otra guisa lo fiziesse non valdria.

**LEY XVIII.**—*Que los guardadores non deuen enagenar los bienes de los huerfanos.*

Non deuen los guardadores dar nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea rayz. Fieras ende, si lo fiziere alguno por pagar las debdas que ouiesse dexado el padre del huerfano o por casar alguna de las hermanas del moço, o por casamiento del mismo, o por otra razon derecha que lo ouiesse de fazer, non lo pudiendo escusar en ninguna manera. E aun estonce non lo puede fazer sin otorgamiento del judgador, e el juez lo deue otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobredichas. Pero non deue consentir que la casa que fue del padre, o del auuelo del huerfano en que el nascio, se enagene en ninguna manera pudiendolo escusar. Otrosi non deuen vender, nin enagenar los sieruos que luengamente ouieseen estado en casa del padre, porque estos atales suelen ser prouechosos en la casa, e son sabidores de los bienes del finado, mas los otros que entendiessen que podrian ser danosos, bien los puede vender, e el precio dellos deuelo meter en pro del huerfano.

**LEY XIX.**—*En que lugar deue ser criado el huerfano, e con quien.*

Criarse deue el huerfano en aquel lugar e con aquellas personas que mando el padre o el auuelo en su testamento. E si por auentura en el testamento de

ninguno dellos non fuisse esto puesto, estonce el juez del lugar, deue catar con grand femencia e escoger algun ome bueno, que ama la persona del huermano, e el prouecho del, e que sea atal, que muriendo el moço, non aya derecho de heredar lo suyo: pero si ouiesse madre que fuesse muger de buena fama, bien le puede dar el fijo que lo cria, e ella puede lo tener mientras mantouiere biudez e non casare. Mas luego que casare, deuen sacar el huermano de su poder, porque dixerón los sabios: que la muger suele amar tanto al nueuo marido, que non tan solamente le daria los bienes de sus fijos, mas aun que consintiera en la muerte dellos, por fazer placer a su marido.

**LEY XX.**—*Quando deuen dar al huermano de sus bienes, para gouerno de si e de su compañia.*

Gouernados deuen ser los huermanos de sus bienes en esta manera. Ca deue el juez del lugar establecer, segund su alnedrio, e la riqueza del moço, cierta quantia de pan, e de vino, e de dinero, que les den cada año para su gouerno, e para su vestir del, e de su compañia, catando todavia que de la renta e de los esquimos de los bienes del huermano salgan estas despensas: e que todo lo al, le finge en salno, si se pudiere fazer. Pero si el guardador entendiesse que sería daño del moço, en descubrir la riqueza, o la pobreza del, e por esta razon le gouernasse de lo suyo, espandiendo por el, tanto quanto fuesse guisado, o poco mas, por esta razon: estonce dezimos, que lo puede fazer, e donelo despues el moço quando fuere de edad pagar todo lo que desta manera ouiesse despendido por el.

**LEY XXI.**—*Fasta quanto tiempo deue durar la guarda e el officio de los guardadores de los huermanos: e como deuen dar cuenta de los bienes dellos.*

Dvvar deue el officio de los guardadores, fasta que los huermanos sean de edad de catorze años, si fueren varones: e si fueren mugeres, fasta que sean de doze. Otrosi se acaba tal guarda, como esta, por muerte, o por desterramiento del guardador, o del huermano. Eso mismo sería si tornasse en seruidumbre, o catinassen a qualquier dellos. E aun dezimos que si alguno fuesse dado por guardador a tiempo cierto, o so condicion, que se acaba tal guarda cumpliendo el tiempo: o falliendo la condicion. Otrosi dezimos que se acabaría tal guarda como esta, si porfijassen al huermano, o al guardador, seyendo de aquellos guardadores que son llamados legitimos. E aun se acabaría quando el guardador se escusasse de lo ser, por alguna razon derecha: o si le tirassen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier destas maneras sobredichas que se acabe el officio del guardador, tenuto es luego de dar buena cuenta e verdadera, de todos los bienes del huermano, tambien mueble como rayz, e entregarlo todo a el mismo, e a su guardador, que es llamado curador. E para esto cumplir, es obligado tambien el guardador, como son fiadores, e sus herederos, e todos sus bienes al huermano, e a sus herederos.

**TITULO XVII.**—*Porque razones los que son escogidos para guardadores de los huermanos se pueden escusar que lo non sean.*

Escusanse los omes que son dados por guardadores de los huermanos e de sus bienes, poniendo razones ciertas ante si e guisadas, porque muestran que non se han de trabajar de la guarda dellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos, de como tales guardadores como estos, deuen ser escogidos. Queremos aqui contar las razones, porque se pueden escusar de tal guarda, quando non la quieren fazer, o non pueden. E diremos, que cosa es tal escusa como esta. E que razones son aquellas, porque pueden esto fazer. E ante quien. E en que manera. E fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador, poner tal escusa como esta.

**LEY I.**—*Qual cosa es escusança.*

Escusança tanto es como mostrar alguna razon derecha en juyzio, porque aquel, que es dado por guardador de algun huermano, non es tenuto de recibir en guarda a el, nin a sus bienes. Pero non ha porque mostrar escusança ninguna, el que es dado por guardador de huermano, seyendo el menor de veynte e cinco años, porque estos atales non lo pueden ser maguer quieran.

**LEY II.**—*Que razones son aquellas porque se puede escusar el que es guardador de algun huermano que lo non sea.*

Razones ciertas son porque los omes se pueden escusar, que non sean guardadores de huermanos. La pri-

mera es, quando aquel que es dado por guardador ha cinco fijos naturales, e legitimos biuos. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco fijos, vno o mas, en batalla, en seruiçio de Dios e del rey, bien puede ser contado entre los biuos, e escusarse el padre por esta razon de ser guardador. Otrosi se pueden escusar, que non sean guardadores, todos aquellos que han de recabdar las rentas del Rey, e los que son sus mensajeros, e los que han de judgar e cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destes ouiesse recebido en guarda algun huermano, ante que le ouiesse dado aquel officio non se podría despues escusar por esta razon, que lo non ouiesse en guarda. Otrosi dezimos, que si algun guardador de huermanos, ouiesse de yr en seruiçio del Rey por su mandado, a alguna parte que fuesse muy lueño: o fuesse alla por seruiçio, o por por comunal de la tierra en que biue, este atal deuenle atender fasta que venga. Pero deue dexar los moços e sus bienes en guarda e en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientras que el tornare. E quando viniere, deue cobrar e auer los huermanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazón que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro huermano nuevamente en guarda. Fuera ende, si pluiquiere a el mesmo de lo recibir. Otrosi dezimos, que si acadesse algun pleyto granado de nueuo entre el guardador e el huermano sobre toda la heredad del moço, o sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta, bien se puede escusar el guardador, que non aya en guarda el huermano. E aun dezimos, que auiendo algun ome tres guardas de huermanos, si acadesse que le quieran dar otro en guarda, bien se puede escusar, por tal razon como esta, que non reciba la quarta guarda. Otrosi, el que fuesse tan pobre que non ouiesse al porque guarescer, si non por la uor de sus manos bien se puede escusar que non sea guardador de huermano. Otrosi se podría escusar, que non fuesse guardador, el que fuesse enfermo de tal enfermedad que nunca pudiesse guarescer. E aun el que non supiesse leer, nin escreuir, si fuesse tan simple o tan necio, que non se atreniesse a fazer la guarda con recabdo. E aun se podría escusar de la guarda del huermano, el que ouiesse auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quiesse dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por guardador del huermano, acuso el padre del, de cosas que si le fuesse prouadas, que le deuián matar por ende, o ser mal enfamado, o si le ouiesse asochado en otra manera por lo matar: o si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente, e non fuesse despues fecha paz entre ellos. E escusarse podría otrosi de la guarda, aquel a quien ouiesse mouido pleyto de seruidumbre el padre del huermano, o el otro. E otrosi el que fuesse mayor de setenta años, o menor de veynte e cinco.

**LEY III.**—*Como los caualleros o los maestros de las sciencias se pueden escusar que non sean guardadores de otro.*

Cauallero que estoniesse en corte del Rey o en otro lugar señalado por mandado del: o por por comunal de la tierra, bien se puede escusar, que non tome guarda de huermano, por razon de aquel seruiçio, que haze. Otrosi el que fuesse maestro de gramatica, o de rhetorica, o de dialectica, o de fisica, mostrando su sciencia a los escolares, e obrando por ella en su tierra: o en otro lugar, por mandado del Rey, bien se puede escusar qualquier dellos, que non sea guardador del huermano. Eso mismo sería de los maestros de las leyes que siruen a los Reyes, biuiendo con ellos por sus jnezes, o por sus consejeros. E aun dezimos, que los filosofos que muestran el saber de las naturas, se pueden escusar que non sean guardadores de huermanos contra su placer. Otrosi dezimos, que el que fuesse dado por guardador al moço menor de catorze años, desde que la aya guardado, fasta que sea de esta edad, bien se puede escusar, que lo non aya en su cura dando en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos que el marido non deue ser dado por guardador de los bienes de su muger que fuesse menor de edad, porque sospechamos que la muger por amor que ha a su marido, non le demandaría emienda del daño, o del menoscabo que fizesse en ellos, e que gelo perdonaría todo de ligero. E por ende deue pedir el marido al juez, que de a los bienes della otro guardador, que sea sin sospecha.

**LEY IV.**—*Ante quien, e en que manera, e fasta quanto tiempo puede aquel que es escogido por guardador poner escusa que lo non sea.*

El que se quiere escusar, que non sea guardador de huermanos, deue mostrar delante del juez la escusa-

cion que ouiesse, fasta cincuenta dias, e deuense començar a contar, desde el dia que el supo primeramente que era dado por guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por guardador, o si es en otro lugar, que non sea mas lueño de cient millas. Ca si mas lueño fuesse, deue auer estonce por cada veynte millas vn dia, e treynta dias demas, a que venga mostrar su escusacion. E el juez ante quien ouiere a ser mostrada tal escusa, deue fazer, que desde el dia que se començaron a contar los dias sobredichos, fasta cumplimiento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer o non la escusacion. E si aquel que es dado por guardador, mostrare escusa derecha, e non gela quiere caber el judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agrauado de la sentencia que diere pedese alçar della.

### TITULO XVIII.—De las razones porque deuen ser sacados los huerfanos e sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayan contra ellos.

Sospechas grandes nascen contra los omes que tienen los huerfanos, e sus bienes en guarda, de manera que los parientes e los otros que aman la pro de los menores, recelándose que non les venga daño de aquellos, que los deuen guardar, se han a mouer, para mostrar razones, porque deuen los huerfanos ser sacados de poder dellos. Onde pues que en el titulo ante deste, mostramos las razones, porque ellos mismos se pueden escusar, de non ser guardadores, quando non quieren, o non pueden trabajarse dello. Queremos aqui dezir, de aquellas porque deuen ser tollidos de la guarda, maguer se quieran ellos trabajar della. E diremos quien son aquellos que pueden esto razonar. E en que manera deuen esto fazer. E ante quien. E que pena merecen, si fallaren que algun menoscabo les fizieron.

#### LEY I.—Por quales razones pueden ser tollidos los guardadores de la guarda.

Aquel guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra el, que dogastara los bienes del huerfano, o que le mostrara malas costumbres. E maguer este atal fuesse rico, e quiesse dar fiador de guardar e alfiar los bienes del moço, por todo esso non le deuen dexar en su guarda, porque tal fiadura no le tordria al guardador el mal entendimiento, o la mala voluntad que ouiesse en gastar lo del huerfano. E aun dezimos que si el guardador fuere pobre, e de buenas maneras, non deuen por ende sacar de su poder al huerfano, e dar otros en su lugar. E las otras razones porque pueden toller a los guardadores los huerfanos, o dar otros en su lugar son estas: assi como si alguno ouiesse seydo guardador de otro huerfano, e ouiesse procurado mal los bienes del. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiesse en guarda al moço, fuesse fiado que era su enemigo, o de sus parientes. O si dicesse delante del juez, que non tenia que dar a comer al moço, e fallassen que dize mentira. O si non fizesse escrito de los bienes del huerfano, a que llaman inventario, segund de suso diximos. O si non le amparasse a el e a sus bienes en juyzio, o fuera de juyzio. O si se escondiesse, e non quiesse parescer: quando supiesse que le auian dado por guardador del huerfano.

#### LEY II.—Quien son aquellos que pueden razonar contra el guardador para darle por sospechoso, e en que manera lo deuen fazer e ante quien.

Acusar puede al guardador por sospechoso cada vno del pueblo. E señaladamente, es tenuta de lo fazer la madre del huerfano, o su auuela, o su hermana, o su ama que lo cria: o otra persona qualquier tambien mnger como varon, que se muena a fazerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorze años, non podria acusar a su guardador por sospechoso: mas si fuesse mayor poderlo y a fazer con consejo de sus parientes. E cada vno destes sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien al guardador que fuesse dado al que fuesse aun en el vientre de la madre: como al que fuesse ya nascido, quier fuesse establecido por guardador en testamento: o por razon de parentesco, a quien dizen legitimo, o fuesse dado por otorgamiento del juez del lugar. E la acusacion de los guardadores que se haze por razon de sospecha, deue ser fecha, delante del judgador, mayor del lugar, do la el moço sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

#### LEY III.—Como el judgador de su officio puede remouer al guardador de la guarda del huerfano, quando entendiere que es dañoso.

El judgador de su officio puede remouer al guardador de la guarda, maguer non le acuse ninguno, si viere, o entendiere que haze mal la fazienda del huerfano, en qual manera quier que lo vea, o lo entienda. Otrosi dezimos, que luego quel guardador es acusado, por sospechoso, e el pleyto de la acusacion es començado por demanda, e por respuesta, deuo el juez dar a otro ome bueno en fiadad, la guarda del moço e de sus bienes, fasta quel pleyto sea acabado.

#### LEY IV.—Que pena merecen los guardadores de los huerfanos, si fallaren que fizieran algun menoscabo en los bienes dellos.

Tollido seyendo el guardador del huerfano de la guarda del huerfano por sospechoso, por algun engaño, que le ouiesse fecho en sus bienes: dezimos, que finca enfamado por ende por siempre, e deue pechar el daño que fizo al huerfano, segund aluedrio del judgador. Mas si fuesse remouido de la guarda non por engaño que ouiesse fecho a sabiendas, mas porque fuesse ome perezoso, o de mal recabdo, estonce non seria por ende enfamado. Pero deuen dar luego algun ome bueno que guarde al moço e a sus bienes en lugar del otro. E sobre todo dezimos, que todas aquellas razones e sospechas, que diximos en estas leyes, que han lugar en el guardador del pupilo: essas mismas deuen ser guardadas en el otro guardador, que es dado a los menores de veynte e cinco años, e mayores de catorze, a que dizen curador.

### TITULO XIX.—Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuieren en guarda.

Menoscabos e daños reciben muchas vegadas los menores en sus bienes por mengua de si, porque non han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les seria menester, o por culpa, o por engaño de sus guardadores, o de otro. E por ende tuieren por bien los sabios antiguos, que fizieron las leyes, que ellos fuesen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acacesse por alguna destas maneras. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de la guarda de los huerfanos e de sus bienes. Queremos aqui dezir, de como deuen ser entregados, quando por mengua de guarda reciben algun menoscabo, o daño en ellos. E diremos desta entrega, a que dizen en latin restituito, que cosa es. E a que tiene pro. E quales son aquellos menores que la pueden demandar. E porque razones. E de que cosas. E ante quien. E quando. E en que manera deue ser fecha.

#### LEY I.—Que cosa es entrega, e a que tiene pro.

Restituito en latin, tanto quiere dezir en romance, como demanda de entrega que haze el menor al juez, que le torne algun pleyto, o alguna postura que ha fecho con otro a daño de si, en el estado primero en que ante estaua, e que reuocque el juyzio que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diessen. E tiene pro esta entrega a los menores, ca por ella son guardados, de daño, que les podria venir por su liuidad, o por engaño que les ouiessen fecho.

#### LEY II.—Quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega, e porque razones.

Menor es llamado aquel que non ha aun veynte e cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este, se entiende, que si daño o menoscabo recibiere por su liuidad, o por culpa de su guardador o por engaño quel fizesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdio, o que se le menoscabo, por qualquier destas tres razones, prouando el daño, o el menoscabo, e que era menor de veynte e cinco años quando lo recibio, ca esto non fuesse prouado, non se desataria lo que fuesse fecho, o puesto con el, o con su guardador.

#### LEY III.—Como el menor de veynte e cinco años o su guardador puede demandar restitucion por daño que recibiesse, conosciendo o negando en juyzio el o su abogado lo que non deua.

Conosciendo, o negando en juyzio el menor, o su guardador, o su abogado, alguna cosa porque menoscabasse, o perdiessse de su derecho, o dexando de poner defen-

cion, o otra razon de que se pudiese aprouechar: puede demandar al juez que torne el pleyto en el estado en que era ante. E que non se le embargue su derecho por ninguna destas razones sobredichas: e el juez deuolo fazer. E de lo que dize en esta ley, e de las otras cosas de que se pueden aprouechar los menores, fablamos assaz cumplidamente en la tercera partida deste nuestro libro, en los titulos de los demandadores a de los demandados e de los juezes, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY IV.**—*Como el menor se puede escusar de los yerros que ouiere fecho por razon de la edad.*

Si el mayor de catorze años e menor de veynte e cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio, si conosciere alguna cosa en juizio, seyendo acusado de tal yerro, empecerle ha lo que conosciere, e recibira por ende la pena que manda la ley, e non se puede escusar, por dozir que non es de edad cumplida. Mas si fuesse menor de catorze años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, porque non cae ann tal pecado en el. E por ende, si el fiziesse conosciencia deste yerro en juizio non seria valedera, nin ha porque demandar restitution por razon della. Mas de todos los otros yerros assi como omicidio o furto, o de los otros semejantes, que fiziesse, non se puede escusar por razon que es menor: solo, que sea de edad de diez años e medio arriba, quando los faze. Porque el moço de tal tiempo tenemos que es mal sabido e que entiende estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan grand pena, como a los mayores.

**LEY V.**—*Por quales razones puede el menor desatar los pleytos e las posturas que fuesen fechas a daño de si.*

Quando el menor de edad, es porfiado de tal ome que le muestre malas maneras: o que le desgaste lo suyo, puede pedir al juez del lugar que le torne en aquel estado, en que era ante que le ouiesse porfiado, e el juez deuolo fazer. Otrosi dezimos, que si al menor de veynte e cinco años fuesse otorgado poder en testamento de otro, o de otra manera de escoger alguna cosa quel fuesse mandada: que si por aventura se engañasse en la escogencia, caydando tomar lo mejor, e non lo fiziesse assi: que puede pedir al juez, que le mande dexar aquella cosa peor que tomo, e tomarla mejor: e el juez deuolo fazer. E aun dezimos, que si alguna cosa del menor de veynte e cinco años fuesse metida en almoneda, e la comprasse alguno, e despues desso viniessse otro que dixesse que daria mucho mas por ella: que puede pedir otrosi al juez que torne aquella cosa, el que la auia sacado del almoneda, e que la de al otro que da mas por ella: e el juez deuolo fazer, si entendiere que es gran pro del moço. Otrosi dezimos, que faziendo el menor de veynte e cinco años pleyto alguno, o postura, que fuesse a su daño, o cambiando su debdo por otro peor: o faziendo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier porque se empeere su fazienda, o se menoscabassen sus bienes, o su derecho: que puede pedir al juez quel faga desfazer el pleyto o la mudacion, que fizo a su daño, e quel faga mejorar e entregar lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas, e el juez deuolo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte e cinco años, e fuere prouado el emperamiento, e el menoscabo que le viene por ende. E si por aventura el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, e se quisieren ayudar de la restitution que es otorgada al menor, non lo podrian fazer, fueras ende en aquella manera que diximos en el titulo de los fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY VI.**—*Por quales razones non puede ser otorgada restitution al menor.*

Diziendo o otorgando el que fuesse menor, que era mayor de XXV años, si ouiesse persona que pareciesse de tal tiempo, si lo faze engañosamente, valdria el pleyto que assi fuere fecho con el, e non deue ser desatado despues, como quier que non era de edad quando lo fizo: esto es, porque las leyes ayudan a los engañados, e non a los engañadores. Esso mismo seria quando el moço fuere mayor de catorze años, e jurasse que la vendita, o el pleyto, o la postura que fazia con otro, non la desataria por razon de menor edad. Ca despues que assi ouiesse jurado, deue ser guardada su jura. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte e cinco años, pidiesse al juez que le entregasse de alguna cosa, que auia perdida, o menoscabada, por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida: si sentencia fuere dada contra el, porque non era assi como el querellaua, non puede demandar

despues otra vez, que sea entregado de aquella cosa delante de aquel juez, nin ante otro: fueras ende, si appellasse de aquella sentencia: o si mostrasse razones nueuas atales que gelas deuiessen recibir. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte e cinco años, ouiesse pleyto en juizio con otorgamiento de su guardador, demandando a alguno que era su siervo, si fuesse dada sentencia contra el, en que fuesse dado por libre aquel a quien demandaua, non podria despues demandar restitution contra tal juizio, por razon que era de menor edad, quando mouio el pleyto. E esto es por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad. E aun dezimos, que si el pleyto, o la postura, de que demandasse restitution el menor, fuesse fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida e de buen entendimiento la faria assi: e non deuia tenerse por engañado por ende: que estonce non deue ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de pronar dos cosas el que demanda restitution: la primera: que era de menor edad a la sazón que fizo el pleyto, o la postura: la segunda que la fizo a daño e a menoscabo de si.

**LEY VII.**—*Como el menor puede desamparar la herencia que ouiere entrado, si entendiere que le es dañosa.*

Seyendo establecido por heredero el menor de veynte e cinco años, si entendiere que non le es prouechosa, la heredad de tener, puede pedir al juez que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero quando esto ouiere de fazer, deue ser delante los acreedores de la heredad que sepan qual es la razon porque la desampara. E estonce el juez, si entendiere que es daño del moço, en tener la heredad, deuolo otorgar que la pueda desamparar, e tornar en el estado en que era de primero, poniendo en recabdo primeramente, todas las cosas que perteneciesen a la heredad.

**LEY VIII.**—*Ante quien puede el menor demandar la entrega, e quando, e en que manera deue ser fecho.*

Delante del juzgador ordinario del lugar, deue demandar el menor restitution e entrega de los daños e de los menoscabos, que ouiesse recebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho a daño de si, o por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el juez deue llamar ante si la otra parte, a quien fazen la demanda: e si fallare que el pleyto o la conosciencia, o el juizio (sobre que demanda la entrega) que fue fecha a daño del menor: deuol tornar en aquel estado en que era ante: de manera que cada vna de las partes aya en saluo su derecho, assi como lo auia primeramente. E esta restitution puede demandar en todo pleyto o conosciencia, que el ouiesse fecho a daño de si, o su guardador, o su abogado. E tal demanda como esta, puede fazer el menor en todo el tiempo, fasta que sea de edad cumplida de veynte e cinco años: e aun en quatro años despues desso: e non solamente pueda el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus herederos.

**LEY IX.**—*Como el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiessse por tiempo.*

Prescriptio in latini: tanto quiere dezir en romance como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta, fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos que las ganancias que se fazen por tiempo de veynte años, o dende ayuso, que non corre ninguno destes tiempos, contra los que son menores de veynte e cinco años, nin contra sus cosas, nin les empece en ninguna manera, para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deue entender, quando los tiempos de tales prescripciones, comienzan a correr contra los menores seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciessen, o fuesen establecidos por herederos de otros, ouiessem comenzado a correr, contra aquellos a quien los menores heredassen: estonce bien correrian contra ellos e empecerles y an. Pero podrian demandar restitution, del tiempo, que contra ellos fuesse corrido, mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treynta años, o dende arriba, empece a los que son menores de veynte e cinco años, e mayores de catorze años, e corren contra ellos, como quier que pueden demandar al juez restitution que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad, e han demas quatro años, segun que es sobredicho.

**LEY X.**—*Como las iglesias e los Reyes e los concejos, pueden demandar restitution, por aquellas mismas razones que los menores.*

Porque los bienes de las Iglesias, e de los reyes, e

de los conejos se pierden o se menoscaban, por culpa de los que los han a procurar, o por engaño de los otros. E por ende fue establecido antiguamente, que tales bienes ayan aquel preuilejo, e aquella mejoría, que han las cosas de los menores de veinte e cinco años. Onde los que han en poder e en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menoscabassen por tiempo, o por engaño, o por negligencia de otri. E esto pueden demandar, desde el dia que recibieren el engaño, o el menoscabo, fasta quatro años. Pero si el menoscabo fuese tan grande, que montasse de mas de la meytad del precio, que valia alguna de las cosas sobredichas, que fuesse enajenada: estonce bien puede demandar emienda, e restitucion, fasta treynta años, desde el dia que fue fecho el enajenamiento de la cosa.

FIN DE LA SETA PARTIDA.

## AQUI COMIENÇA

# LA SETENA PARTIDA

DESTE NUESTRO LIBRO

QUE FABLA DE TODAS LAS ACUSACIONES,  
E MALEFICIOS QUE LOS OMES FAZEN, E QUE PENA  
MERESCEN AUER POR ENDE (1).

Ouidança e atreimiento son dos cosas que fazen a los omes errar mucho. Ca el oluido los aduze, que non se acuerden, del mal que les puede venir por el yerro que fizieren. E el atreimiento les da osadia, para acometer lo que non deuen, e desta guisa vsan el mal de manera que se les torna como en natura rescibiendo en ello placer. E porque tales fechos como estos que se fazen con soberuia, deuen ser escarmentados crudamente, porque los fazedores resciban la pena que merecen, e los que lo oyeren se espanten, e tomen ende escarmento, porque se guarden de fazer

cosa, porque non resciban otro tal. Onde pues que en la quinta partida deste libro, fablamos de todos los pleytos e posturas que los omes fazen, e ponen entre si de comienzo a placer de amas las partes, de que nasce contienda que se ha despues a departir por derecho de justicia. E otrosi demostramos en la sesta de los testamentos, e de la herencias de los que mueren, sobre que caecesen grandes desacuerdos que conuiene que sean acordados por igualdad de derecho. Queremos aqui demostrar en esta setena partida, de aquella justicia, que destruyendo tuelle por crudos escarmentos las contiendas e los bollicos que se leuantan de los malos fechos, que se fazen a placer de la vna parte, e a daño e a desonrra de la otra. Ca estos fechos atales son contra los mandamientos de Dios, e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes, e de los fueros e derechos. E porque la verdad de los malos fechos, que los omes fazen, se puede saber por los juzgadores en tres maneras. Assi como por acusacion: o por denuncia: o por oficio del judgador faziendo ende pesquisa. Pues en la tercera partida deste libro fablamos de las pesquisas, como se deuen fazer, e de todas las otras cosas que les pertenescen: queremos aqui dezir de las otras maneras, porque los juzgadores deuen punar de saber los malos fechos para estrañarlos. E por ende mostraremos primeramente de las acusaciones que se fazen por razon destes males. E de los acusadores, e acusados, como deuen responder a ellas. E quando deuen ser recabdados. E como, e porque razones deuen ser puestas a tormento. E de si hablaremos de cada vno de los maleficios, quier se fagan por palabra, quier por obra. Assi como de las trayciones. E de los alenues. E de los riepitos, e de la lid que se faze en razon dellos. E de los enfamados. E de los adulterios. E de los matadores que matan a otro a sabiendas, por ocasion. E de las fuerças que se fazen con asonada, o de otra manera manifestamente. E de todos los otros yerros que los omes suelen fazer.

## TITULO I.—De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del officio del judgador que ha a pesquerir los malos fechos.

Acusacion es una cosa que da carrera a los que quieren saber la verdad de los malos fechos por venir mas en cierto a ellos. Onde pues que en el comienzo desta Setena partida, fezimos mencion della, queremos dezir en este titulo, que cosa es. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E quien non. E como deue ser fecha. E ante quales. E en que manera el acusado deue responder a ella. E como la deue leuar adelante el que la fiziere. E otrosi el juez como la deue librar por derecho despues que la ouiere oyda.

**LEY I.**—Que cosa es acusacion, e a que tiene pro, e quantas maneras son della.

Propriamente es dicha acusacion profacamente que vn ome faze a otro ante del judgador afrontan-

dentro con el reo, un gallo, é un can, y una culebra y un ximio; y como la de cortar la lengua ó la mano, y la de ser apedreado, y la de ser señalado con fierro caliente en los brazos, etc.; pero además de lo que dejamos ya dicho, hay que considerar tambien que siempre se ha mirado con horror al parricida, y al traidor, y al incendiario, y al falsario y á ciertos adulterios muy calificados.

Pero no hablemos de penas duras y bárbaras. En el último tercio del siglo XIX se conserva todavía en nuestro Código la pena de muerte en garrote; y hasta pocos años hace se ha conservado tambien la de argolla. ¿Por qué no se ha suprimido aquella? ¡Porque los mismos partidarios de su abolición la creen todavía necesaria. é irremplazable... y eso indudablemente debió suceder en el siglo XIII respecto de las penas que hemos indicado.

Por lo demás, si en el Código de Alfonso el Sabio se encuentran aplicadas esas penas horribles que condenan los más sanos principios de la ciencia penal, había tambien en sus leyes otras muchas harto suaves y benignas, acomodadas á la naturaleza y gravedad de los hechos punibles; y entre ellas figuran la multa, el destierro, la inhabilitación, el extrañamiento de la tierra, el encierro en monasterio, la pérdida de algun derecho ó de alguna cosa, y otras, según puede verse en la palabra Penas del Repertorio.

Los dos últimos títulos de esta Partida están dedicados al significamiento de las palabras e de las cosas dudosas, y á las Reglas de Derecho que son aplicables á todo el Código.

(1) El ilustre Martínez Marina juzgó esta séptima Partida mucho más benévola que los otros libros del Código de Alfonso el Sabio. En el siglo XIII era muy grande el atraso en los principios de la legislación penal, y no es posible exigir en las leyes de aquel tiempo una acertada clasificación de los delitos, ni la justa medida y proporcion en las penas. Tiene, por tanto, que parecernos muy defectuosa esta Partida, porque realmente se nota en ella error notorio en la manera de calificar ciertos hechos y extremada dureza en algunas penas, de tal modo que se ven autorizados horribles suplicios y la bárbara prueba del tormento.

Pero el docto Marina, á quien no pudo ocultarse nada de lo que hay de defectuoso y erróneo en las leyes de esta Partida, ha tenido que mostrarse indulgente, y más que indulgente equitativo y justo, teniendo en cuenta las ideas y las costumbres de aquellos tiempos, para decir, como dice con mucha razon, que este libro, que es "un Tratado bastante completo de delitos y penas, copiado ó extractado del Código de Justiniano, á excepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á juicios, moros y herejes, acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores, y de los títulos sobre riepitos, lides, desafiamientos, treguas y seguranzas que se tomaron de las costumbres y fueros antiguos de España, vino á mejorar infinito la jurisprudencia criminal de los cuadernos municipales de Castilla, á los cuales se aventaja, ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y orden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, ora el curso de la acusación y juicio criminal, la naturaleza de los pruebas, la clasificación de los delitos y la calidad de las penas.

Y si esto dice Martínez Marina, respecto de la séptima Partida, en la que por necesidad tienen que resaltar, y encuentran todos, errores tan notorios, á la luz de los adelantos que se han hecho en la legislación penal, es porque realmente determinó un verdadero progreso y satisfizo las necesidades de aquella época, á la que debemos remontarnos para que sea acertado el juicio de hoy sobre los 32 títulos que abraza este ordenado libro de los mal fechos que fazen los omes, e de las penas e escarmentos que han por ellos.

Y ciertamente hay en la Partida séptima calificados como delitos graves, hechos que en la actual civilización sólo pueden merecer la calificación de faltas, y hay penas tan bárbaras como la de ser quemado, la de ser arrojado al mar, ó á un río, en un saco de cuero, cosido, que contenga



dolo de algun yerro, que dize que fizo el acusado e pidiendol que le faga venganca del. E tiene gran pro tal acusacion a todos los omes de la tierra comunalmente. Ca por ella quando es prouada se escarmienta derechamente el malfechor, e recibe venganca aquel que recibio el tuerto. E demas los otros omes que lo oyeren, guardarse han despues de fazer cosas porque puedan ser acusados. E son dos maneras de acusacion. La primera es, quando alguno acusa a otro de yerro, que es de tal natura que si lo non pudiere probar que deue auer el acusador la pena, que deue auer el acusado, si le fuesse prouado. La segunda es: quando el acusador es tal persona que maguer non prouasse el yerro de que ouiesse acusado a otro, non caeria por ende en pena: assi como adelante se demuestra.

**LEY II.—***Quien puede acusar: e a quien.*

Acusar puede todo ome que non est defendido por las leyes deste nuestro libro. E aquellos que non pueden acusar son estos: la muger e el moço que es menor de catorze años, e el alcalde, o merino, o otro adelantado que tenga oficio de justicia. Otrou dezimos que non puede acusar a otro, aquel que es dado por de mala fama, nin aquel que le fuesse prouado que dixesse falso testimonio, o que rescibiera dineros por que acusasse a otro, o que desamparasse por ellos la acusacion que ouiesse fecha. E aun dezimos que aquel que ouiesse fechas dos acusaciones non puede fazer la tercera, fasta que sean acabadas por juicio las primeras. Otrou dezimos que ome que es muy pobre, que non ha la valia de cinquenta maravedis: non puede fazer acusacion. Nin los que fueron compañeros en algun yerro, non pueden acusar el vno al otro, sobre aquel mal que fizieron de consuno, nin el que fuere sieruo al Señor que lo aforro: nin el fijo, nin el nieto al padre nin al auuelo: nin el hermano a su hermano, nin el criado, o el seruiente e familiar a aquel que lo cria, o en cuya compañía biuio faziendole seruiçio, o guardandolo. Pero si alguno destes sobredichos quisiere fazer acusacion contra otros, en pleyto de traycion que pertenesçiese al Rey, o al reyno, o por tuerto, o mal, que ellos mesmos ouiessem rescebido, o sus parientes, fasta en el quarto grado, o suegro, o suegra, o yerno, o entenado, o padrastro: de qualquier dellos, o los aforrados, o los señores que los ouiessem aforrado, estonce bien puede fazer acusacion por cada vna destas razones sobredichas.

**LEY III.—***Como aquel que es sieruo non puede acusar a otro.*

Contra ninguno non podria fazer acusacion el que fuesse sieruo, si non en casos señalados. El primero seria quando alguno quisiere acusar a otro en razon de pan, que alguno quisiere sacar de la tierra contra defendimiento del Rey. El segundo es, si alguno encubre, o furta tributos, o los derechos del Rey. El tercero es si algund falsa su moneda. El quarto es si alguno se trabajasse de fazer yerro, que tanxesse a la persona del Rey, o a perdimento, o menoscabo de su señorio, o si lo fiziesse por alguna de las razones que diximos en la tercera partida deste libro en el titulo que habla de los demandadores. Ca estonce bien puede acusar el sieruo, o la sierua, non tan solamente a los extraños, mas aun a su señor mesmo, si ouiere fecho alguno de estos yerros.

**LEY IV.—***Como aquel que es acusado non puede acusar a otro fasta que sea librado por juyzio de la acusacion que le es fecha.*

Seuyendo algund acusado delante del judgador de mal, o de tuerto que ouiesse fecho, non podria acusar a otro por razon de yerro que fuesse menor, o ygdal de aquel de que lo acusasse, fasta que fuesse acabado el pleyto de su acusacion. Fuera ende si lo ouiesse a fazer sobre tuerto que ouiessem fecho a el mesmo, o a alguno de los suyos de que fizimos enmiente en la tercera ley ante desta. Otrou dezimos, que si alguno fuesse acusado sobre yerro, que ouiesse fecho: e despues de la acusacion le prouassese que lo fiziera, e diessese sentencia contra el de muerte, o de desterramiento para siempre, que de alli en adelante non podria acusar a otro. Fuera ende si lo ouiesse a fazer sobre yerro que conuiesse a si mesmo, o a los suyos. E aun dezimos, que el acusado contra quien fuesse dada sentencia, como diximos en esta ley, non podria despues acusar a aquel que lo acuso sobre fecho ageno. Mas si la sentencia que diassen contra el, non fuesse de muerte, nin de desterramiento para siempre: mas para tiempo cierto, estonce bien podria acusar a su acusador.

**LEY V.—***Como los merinos e los otros oficiales pueden apercebir al Rey de los yerros que se hacen en los lugares do bien.*

Apercebir pueden al Rey, en su poridad los merinos, e los otros oficiales de los yerros, e de los maleficios que fueren fechos en aquellos lugares que ouieren de ver por el, como quier que non pueden acusar a ninguno, assi como sobredicho es, e esto deuen fazer sin vanderia e a buena fe. E porque podria acenscer que alguno se moteria a fazer esto maliciosamente, por meter a los que quiesiesen buscar mal en daño de sus cuerpos, o de sus aneres, por malquerencia o por algo que les diessen: mandamos, e tenemos por bien, que si tal malicia fuer prouada contra alguno de los oficiales, que aya tal pena qual auria aquel si le fuesse prouado que ouiesse fecho aquel yerro, o aquella malfetia de que el apercebio al Rey: e demas que peche al otro todos los daños e menoscabos que le vinieren por esta razon, e que sea creydo dellos por su jura aquel que fuesse assi mezclado asmando todavia el Rey la quantia del menoscabo sobre quel manda jurar.

**LEY VI.—***Como non puede ninguno ome acusar a otro por personero.*

Por si mismo estando delante del judgador, e non por personero deue cada vno a otro acusar. E otrou aquel que es acusado, el por si mismo se deue escusar del yerro quel ponen. Pero guardador de huerranos bien puede acusar a otro en nome de aquel que ouiesse en guarda en razon de venganca de yerro que tanxiese al huerrano, o a sus parientes propiecos assi como sobre muerte, o deshonrra del padre o de la madre, o del auuelo, o del auuela del huerrano, o por alguno de los parientes por quien el podria acusar si fuesse de edad. E como quier que el guardador non pudiesse prouar aquel yerro sobre que lo acusasse, non cae por ende en pena: fueras ende si prouassese contra el que se motiera maliciosamente a fazer la acusacion.

**LEY VII.—***Contra quien puede ser fecha acusacion.*

Acusado puede ser todo ome mientras biuiere de los yerros que ouiesse fechos: mas despues que fuesse muerto non podria ser fecha acusacion del, porque la muerte desata, e desfaze tambien a los yerros como a los fazedores dellos, como quier que la fama finque. Pero en pleyto de traycion que ome ouiesse fecho contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de la tierra o por razon de heregia bien puede ser acusado despues de su muerte. Eso mismo seria si alguno ouiesse seydo oficial del Rey, de aquellos que han a depender alguna cosa por el, o si fuessem de aquellos que han de coger e recabdar sus rentas, e ouiesse ende furtado algo, o tomado de otra guisa por darlo a otro sin su mandado del Rey, o le ouiesse metido en su pro del mesmo e non del Rey, o si fuesse cauallero de la mesnada del Rey, que rescibiese soldada del, e se tirasse de su seruiçio e se fuesse a los enemigos, o les ouiesse dado ayuda encubiertamente, o a paladinas, o en otra manera qualquier en estorno del Rey, o del reyno, ca en qualquier destas cosas sobredichas que alguno ouiesse errado, puede en vida, e despues de su muerte, ser fecha acusacion del.

**LEY VIII.—***Por quales yerros que el oficial fase puede ser acusado.*

Qualquier oficial de aquellos que ha poder de judgar, o de cumplir la justicia por mandado del Rey, que fiziesse tuerto a otro por precio que le den, o dexasse de fazer otrou lo que deuiessse, por algo que ouiesse rescebido, puede por ende ser acusado en su vida e despues que fuesse muerto. E eso mismo dezimos que pueden fazer a todos los otros que furtassen alguna cosa religiosa, o santa. Otrou dezimos que si alguna muger fuesse acusada que se trabajaua de muerte de su marido, que maguer acociesse que muriesse ante que el pleyto de la acusacion fuesse acabado, que bien pueden conocer de tal pleyto despues de la muerte della, e dar sentencia contra ella, dandola por enfadada si fallaren en uerdad que fue en culpa. E aun dezimos demas desto que todos los bienes que esta ouo que fueron de su marido, deuen ser de la camara del rey. E la razon porque pueden acusar a todos los que diximos en esta ley e en la que es ante della, despues que son muertos es esta: porque ellos son enfadados de tan desaguisados males que fizieron, o pues que en los cuerpos non les pudieren dar pena por ende, que la den en los sus bienes, segun dize de cada vno destes yerros en las leyes desta setena partida que hablan en esta razon.

**LEY IX.**—*Por quales yerros pueden ser acusados los menores e por quales non.*

Moço menor de catorze años non puede ser acusado de ningún yerro quel pudiesen que ouiesse fecho en razon de luxuria. Ca maguer se trabajasse de fazer tal yerro como este non deue ome asmar que lo podria cumplir. E si por aventura acaeciesse que lo cumpliesse, non aura entendimiento cumplido para entender nin saber lo que fazia. E por ende non puede ser acusado, nin le deuen dar pena por ende. Pero si acaeciesse que este tal, otro yerro fiziesse, assi como si furiesse, o matasse, o furtasse, o otro fecho semejante destes, e fuesse mayor de diez años e medio, e menor de catorze: dezimos que bien lo pueden ende acusar: e si aquel yerro le fuere prouado non le deuen dar tan grand pena en el cuerpo, nin en el auer como farian a otro que fuesse de mayor edad, ante gela deuen dar muy mas leue. Pero si fuesse menor de diez años e medio: estonce non le pueden acusar de ningún yerro que fiziesse. Eso mismo dezimos que seria del loco, o del furioso, o del desmemoriado que lo non pueden acusar de cosa que fiziesse mientras que le durare la locura. Pero non son sin culpa los parientes dellos, quando non les fazen guardar de guisa que non puedan fazer mal a otro.

**LEY X.**—*Por quales razones puede ser acusado el sieruo.*

Haziendo el sieruo tal yerro, porque, si otro ome libre lo ouiesse fecho que le darian pena por ende en el cuerpo, bien puede ser acusado, e su señor lo puede parar a derecho, o responder por el. Mas si fiziere otro yerro en que cayere en pena de pecho tan solamente, estonce non le podrian acusar: porque el sieruo non ha ninguna cosa, de que lo pudiesse pechar. Ca todo lo que ha es de su señor. Pero dezimos que si el señor non quisiere fazer emienda por el: estonce pueden castigar el sieruo en el cuerpo, dandole feridas, de manera que lo non lisen, nin lo maten, porque dende en adelante non sea atreuido de fazer otro yerro.

**LEY XI.**—*De quales yerros pueden ser acusados los oficiales del Rey, mientras estuieren en sus officios, e de quales non.*

Los oficiales que han poderio del Rey, de fazer justicia de los omes condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro por los yerros que fazen, non pueden ser acusados de otro, mientras durare su officio: fueras ende si alguno dellos fiziesse tuerto o yerro contra aquellos que ouiesse de judgar. Ca si tal yerro fiziesse, o por razon de su officio agrauiasse a alguno, bien lo podrian acusar: e si es de otro yerro que ouiesse fecho, non le podrian acusar fasta que dexasse aquel officio que tenia. Esto es porque los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: e por ende si los pudiesen acusar, emullecerse y a por y el lugar que tienen, e tantos serian los acusadores que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de fazer. Pero como quier que non pueden ser acusados, si ome buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziesen yerros, o malfetrias: estonce el Rey de su officio deue pesquisar, e saber la verdad si es assi como querellassen: e si lo fallasse en verdad, deuegelo vedar, e escarmentar, segun entendiere que deue fazer de derecho.

**LEY XII.**—*Como aquel que es quitto vna vez por juyzio acabado del yerro que fizo, non lo pueden acusar despues.*

Quitto seyendo algund ome por sentencia valedera de algund yerro sobre que le ouiesse acusado, dende adelante non lo podria acusar otro ninguno sobre aquel yerro: fueras ende si prouassen contra el, que se fiziera el mesmo acusar engañosamente, asacando algunas pruevas que non supiesen el fecho, porque lo diessen por quitto del yerro, o del mal quel mismo se fizo acusar. Eso mismo seria si prouasse que otro alguno le ouiesse acusado engañosamente con intencion de lo librar del yerro que ouiesse fecho. Ca estonce si fuesse prouado, bien lo podrian acusar otra vegada de aquel yerro que assi fuesse quitto. Otrosi dezimos que si algund ome acusasse a otro sobre muerte de otro ome que non fuesse su pariente, e respondiendole el acusado a la acusacion, e fuesse quitto della por juyzio, dende en adelante non podrian acusar ninguno de los parientes del muerto, por razon de aquel yerro, de que fue ya quitto por sentencia: fueras ende si el pariente que quisiere acusar otra vegada, jurasse que lo non supiera quando lo acusara el otro extraño. Ca estonce jurandolo assi, tenudo seria de responder otra vez a la acusacion que fiziesse del.

**LEY XIII.**—*Como quando muchos quieren acusar a vno de algun yerro, el juez deue escoger el vno dellos que faga la acusacion.*

Allegandose muchos omes en vno delante del judgador para acusar a vn ome solo de vn yerro que dixessen que ouiesse fecho, non deue el judgador recibir la acusacion de todos, nin el acusado non es tenudo de responder a ella. E por ende deue el juez catar, e escoger el vno dellos, el que entendiere que se mueue con mejor intencion, que faga la acusacion: e estonce al acusamiento de aquel, deue responder el acusado. Pero si a este acusador sobredicho lo quisiessen otros acusar sobre otro yerro, mientras que anduiesse esta acusacion, bien lo podria fazer. Mas el judgador deue guardar que en el tiempo que el acusado ouiere de responder a la primera demanda, de acusacion, que lo non apremie que responda a la que fue fecha despues.

**LEY XIV.**—*Como deue ser fecha la acusacion.*

Quando algund ome quisiere acusar a otro denelo fazer por escrito porque la acusacion sea cierta e non la pueda negar ni cambiar el que la fiziere desque fuere el pleyto comenzado, e en la carta de la acusacion deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del juez ante quien la faze, e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el año, e la era en que lo fizo, e el judgador deue recibir la acusacion, e escribir el dia en que gela dieron: rescibiendo luego del acusador la jura que non se mueue maliciosamente a acusar, mas que cree que aquel a quien acusa que es en culpa, o que fizo aquel yerro de que lo faze la acusacion. E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda señalándole plazo de veynete dias a que venga responder a ella.

**LEY XV.**—*Ante qual juez puede o deue ser fecha la acusacion.*

Por todo yerro, o mal fecho que algund ome faga deue ser apremiado por el judgador del lugar, do lo fizo, que cumpia de derecho a los que lo acusan dello, maguer sea el mal fechor de otra tierra. E si por aventura el que ouiesse fecho el yerro en vn lugar fuesse despues fallado en otro, e lo acusassen y delante del judgador do lo fallassen en el respondiesse ante el, a la acusacion non poniendo ante si alguna defension si la auia, dende en adelante tenudo es de seguir el pleyto ante el, fasta que sea acabado, maguer el fuesse de otro lugar e se pudiera escusar con derecho de responder ante el, ante que respondiesse a la acusacion. Otrosi dezimos que puede ser acusado el malfechor delante del judgador del lugar do fiziere el su morada, o delante de aquel do ouiesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado ouiesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduiesse fuyendo de vn lugar a otro de manera que lo non pudiesen fallar do fizo el mal fecho nin do ha la mayor morada: estonce este, en qualquier lugar do lo fallaren lo pueden acusar, e es tenudo de responder a la acusacion, e puedenle dar pena segund mandan las leyes, si le fuere prouado el yerro, o lo conociere el mesmo. Mas en otro lugar si non aquellos que de suso diximos, non es tenudo el acusado de responder a la acusacion que fazen del, si non quisiere.

**LEY XVI.**—*En que manera deue el acusado responder a la acusacion que fazen contra el.*

Pves quel acusado aya recebido traslado de la acusacion, e que le aya el juez señalado, dia a que venga responder, ante que responda puede poner defension ante si para desechar al acusador o otra si la ouiere atal, que pueda valer segun derecho. E si tal defension non pusiere ante si, tenudo es de responder en todas guisas a la acusacion, si, o non, al plazo que le fuesse puesto. E desque ouiere respondido si el yerro sobre que fue acusado es de tal natura: que si le fuere prouado, que deue recebir muerte, o perder miembro, o recebir otra pena en el cuerpo, el judgador deue catar que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir en el la justicia dandolo a caualleros, o a otros omes que lo guarden o metiendolo en la carcel donde pueda ser bien guardado: todavia catando, que le den tal prision, o guarda, segun que el ome fuere. Ca en tal caso como este non deue ser dado sobre fiador, en ninguna guisa. E la manera en que deue responder el acusado a la acusacion que le fazen, diximos mas lleneramente en la tercera partida deste libro, en el titulo del demandador e del demandado en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XVII.**—*Como el judgador deve yr adelante por el pleyto de la acusacion si alguna de las partes non viniere al plazo.*

Non viniendo el acusado al plazo que le fue puesto para responder a la acusacion, deue el juez passar contra el, segun dizen las leyes del titulo de los emplazamientos. E si por aventura viniessse el acusado, e el acusador non paresciesse, nin viniessse al plazo, el judgador le puede poner pena de pecho, segund su aluedrio, e fazerlo emplazar de cabo señalandole plazo a que venga a seguir su acusacion: e si a este plazo non viniere, nin se embiare escusar por alguna razon derecha, deue el judgador dar por quitto al acusado, quanto en razon de la demanda, que ania contra el aquel que lo acuso, e fazer pechar al acusador todas las despensas o los menoscabos, que viniessen al acusado por razon de la acusacion, e donde en adelante do por deue ser oydo sobre aquel acusamiento. E aun nunca deue ser oydo sobre aquel acusamiento. E aun nunca deue pechar a la camara del rey, cinco libras de oro, e ser dado por enfamado para siempre, porque non siguio la acusacion que ania comenzado, e la desamparo sin otorgamiento del judgador.

**LEY XVIII.**—*Como puede el judgador fazer recabdar al acusado si fugiere en otra tierra.*

Fyendose del lugar algun ome despues que fuesse acusado sin licencia del judgador que lo podria apremiar en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, o si fuesse rebelde, e non quisiessse venir a la acusacion a responder al plazo que le fue puesto, o si viniessse a responder al plazo, e despues que ouiesse respuesta se fuesse, e non quisiessse seguir el pleyto, fasta que fuesse acabado, mandamos que en qualquier lugar de nuestro Señorio que lo fallaren despues a este atal que assi anduiere fuyendo, que lo puedan recabdar, e aduzir delante del judgador do fuere acusado, o ante quien començo el pleyto, para hazer derecho ante el, a los que lo acusaron.

**LEY XIX.**—*Como deue el acusador llevar adelante la acusacion que fizo e como la puede desamparar.*

Ciertas e señaladas cosas son en que el acusador, non puede desamparar, nin quitar la acusacion que quiere fecho, maguer el juez le otorgue poderio de desampararla. La primera es, quando el judgador sabe ciertamente que el acusador se mouio maliciosamente a fazer la acusacion, e que non era verdad aquello sobre que la fizo. La segunda es, quando el acusado es ya metido en carcel o en otra prision do ha recebido algun tormento o desonrra. Ca estonce non podria el acusador desamparar la acusacion sin otorgamiento del acusado. Pero si deshonrra ninguna non ouiesse recebido, bien podria el acusador desamparar la acusacion, con otorgamiento del juez fasta treynta dias. Fuera ende, si los testigos que aduxeren, para prouar el fecho, fuesssen atormentados, para saber la verdad dellos: ca estonce non lo podrian fazer, maguer el acusado et el juez lo otorgassen. La tercera es, si la acusacion fuesse fecha contra alguno sobre traycion que tanxiesse al Rey, o al reyno. La quarta es, quando la acusacion es fecha contra algun cauallero que fuesse puesto por mandado del Rey, para guarda en frontera, o en algun castillo, o en camino, o en otro lugar, et se tirasse ende sin su mandado, desamparandolo. La quinta es si la acusacion es fecha sobre alguna falsedad. La sexta es, assi como si fuesse fecha sobre auer que fuesse furtado o robado al Rey, o algun lugar religioso, o santo. Ca en qualquier destas cosas tenudo es el acusador de seguir e de prouar la acusacion que fizo, e si la desamparare deue recibir la pena que deua auer el acusado si le prouassen el yerro de que le acusauan. Mas en todos los otros yerros de que fuesse fecha la acusacion ante del judgador, puedela desamparar el que la fizo, fasta treynta dias, con otorgamiento del judgador, sin pena: e el juez lo deue otorgar quando entendiere que el acusador non la desampara enganosamente, mas, porque dize que la fizo por yerro: e si de otra guisa la desamparasse deue el acusador auer la pena que diximos en la tercera ley ante desta: fueras ende si fuesse de aquellas personas que diximos en las leyes deste titulo que non deuen auer pena, maguer non prouen lo que dizen en sus acusaciones.

**LEY XX.**—*Como non cae en pena aquel que acusasse a otro que falsasse la moneda del Rey, maguer non lo prouasse.*

Acusando vn ome a otro, diciendo que auia falsado moneda del rey, maguer non lo pudiesse prouar, dezimos que non deue auer pena por ende. E esto mandamos porque los omes, por miedo de pena non dexen de

acusar de tal yerro como este. Ca es cosa de que podria acaeser daño a todos. E por ende tenemos por bien, que cada vno del pueblo pueda acusar a tales falsarios, sin miedo de pena porque non puedan ser encubiertos en ningun lugar.

**LEY XXI.**—*Como aquel que haze acusacion de los que ouiessen muerto a aquel que lo establecio por heredero non cae en pena, maguer non pueda prouar la acusacion.*

Qvexandose alguno diziendo que fulan ome le diera a comer o a beuer yeruas, o le diera heridas porque murio, quier lo diga en su testamento, o de otra manera paladinamente ante testigos, si aquel que es establecido por heredero de aquel que fizo tal querrela, quiesse acusar a aquel que el finado nombro: que se trabajara de su muerte, poderlo y a fazer, maguer que fuesse extraño. E si por aventura non pudiesse prouar la muerte, non le deuen por ende dar pena ninguna. Mas si el fazedor del testamento, non nombrasse a aquel que se trabajara de su muerte, si el heredero non fuesse pariente del finado, e quiesse acusar alguno de muerte del que lo fiziera su heredero, poderlo y a fazer, mas si non lo pudiera prouar caeria en la pena que eneria el acusado si le fuesse prouada la muerte sobre que lo acuso.

**LEY XXII.**—*Como aquel que es acusado puede fazer auenencia con su contendor sobre el pleyto de la acusacion.*

Acaesce algunas vegadas que algunos omes son acusados de tales yerros, que si les fuesssen prouados que recibieran pena por ellos en los cuerpos, de muerte o de perdimiento de miembro: e por ende por miedo que han de la pena trabajane de fazer auenencias con sus aduersarios, pechandoles algo, porque non anden mas adelante en el pleyto. E porque guisada cosa es e derecha que todo ome pueda redimir su sangre, tenemos por bien, que si la auenencia fuere fecha ante que la sentencia sea dada sobre tal yerro como este, que vala quanto para non recebir por ende pena en el cuerpo el acusado: fueras ende si el yerro fuesse de adulterio. Ca en tal caso como este non puede ser fecha auenencia por dineros, mas bien le puede quitar de la acusacion el marido si quisiere, non recibiendo precio ninguno por ello. Pero si la acusacion fuesse fecha sobre yerro alguno que fuesse de tal natura, en que non mereciesse muerte, nin perdimiento de miembro, mas pena de pecho, o de desterramiento, si se auiniere el acusado con el acusador pechandole algo, segun que sobredicho es, por razon de tal auenencia como esta, dezimos que se da por fazedor del yerro por razon de la auenencia, e que lo puede condenar el judgador, a la pena que mandan las leyes sobre tal yerro como aquel, de que el era acusado: fueras ende si la acusacion fuesse fecha sobre yerro de falsedad. Ca entonce non se daria por fechor del yerro, por razon de la auenencia: nin lo podrian condenar a la pena, si non le fuesse prouado. Pero si este que fizo la auenencia pechando a su contendor, lo fizo sabiendo que era sin culpa, e por tollerse de enxeo, de seguir el yerro, touo por bien de pecharle algo, si esto pudiere prouar, non deue recebir ninguna pena, nin le deue condenar por fechor del yerro: ante dezimos, que deue pechar el acusador aquello que recibio del a quatro doblo, sigelo demanda fasta vn año, e si despues del año gelo demandare, deuele pechar otro tanto quanto fue aquello que rescibio del, como quier que el que es acusado, puede fazer auenencia sin pena sobre la acusacion, assi como de suso diximos. Pero el acusador que la fizo cae en la pena que es puesta en la quinta ley ante desta. Esto es porque desamparo la acusacion sin mandamiento del judgador.

**LEY XXIII.**—*Como se desata la acusacion por muerte del acusador o del acusado.*

Mvriendo el acusador despues que ha fecho la acusacion, muerto es otrosi el pleyto de la acusacion: e non son tenudos los herederos, nin los parientes del acusador de seguir la acusacion, como quier que algunos dellos, o otro qualquier lo pueda acusar otra vez de nuevo, sobre aquel yerro mesmo. Otrosi dezimos, que si se muriesse el acusado ante que den juyzio contra el, que se desata otrosi la acusacion e la pena della, e non lo puede otro ninguno acusar despues. Fuera ende si el yerro fuesse de aquellos que diximos en las leyes, desta titulo: porque pueden acusar a los omes despues que son muertos. E aun dezimos, que si diessen sentencia contra alguno que fuesse desterrado para siempre, e que perdiessse todos sus bienes, por yerros que ouiesse fecho, si despues se alçasse, de la sentencia, e muriesse siguiendo su alçada, si los sus

bienes le fuessen mandados tomar señaladamente por razon del yerro quando dieron la sententia contra el, bien puede andar adelante por el pleyto: para conocer, si la sententia fue dada derechamente en razon de los bienes, e si la fallaren derecha: puedenle tomar todo lo que auia. Mas si non fuessen los bienes del condenado mandados tomar en la sententia señaladamente, assi como sobredicho es: estonce non podrian conocer del pleyto: pues que fuesse muerto, nin tomar ninguna cosa, maguer el yerro fuesse de tal natura, que si lo venciessen por el, deue perder, por ende todo lo suyo.

**LEY XXIV.**—*Como deus el judgador llevar el pleyto de la acusacion adelante si el acusado se mata el mismo.*

Desesperado seyendo algund ome en su vida por yerro que ouiesse fecho, de manera que se matasse el mesmo despues que fuesse acusado. En tal caso como este dezimos, (que si el que se mato por miedo de la pena que esperaba recebir, por aquel yerro que fizo, o por verguenga que ouo, porque fue fallado en el mal fecho de que lo acusaron) si el yerro era atal que si lo fuesse prouado deue morir por ende, e perder sus bienes, e seyendo ya el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta se mato, estonce deuen tomar todo lo suyo para el Rey. Esso mismo seria si el yerro fuesse de tal natura quel fazedor del pudiesse ser acusado despues de su muerte, assi como de suso diximos en las leyes deste titulo que fablan en esta razon. Mas si el yerro fuesse tal, que por razon del non deuiesse prender muerte, maguer se matasse, non le deuen tomar sus bienes, ante deuen fincar a sus herederos. Esso mesmo deue ser guardado si alguno se matasse por locura, o por dolor, o por cuyta de enfermedad, o por otro grand pesar que ouiesse.

**LEY XXV.**—*Si aquel que es acusado en razon de furto, o de robo, o de daño que fiziesse a otri se muere, como deue yr el juez por el pleyto adelante.*

Emienda demandando vn ome a otro en juizio de robo, o de furto, o de daño, o de deshonrra que le ouiesse fecho, pidiendo que gelo pechasse, segund el fuero manda, si tal pleyto como este fuesse comenzado por demanda e por respuesta, e despues se muriesse el demandador, bien puede yr el juez por el pleyto adelante e conocer del: e es tenuto el demandado de fazer derecho a sus herederos del muerto, en la manera que lo era a el mesmo, (a quien heredaron) si fuesse bino. Otrosi dezimos que si muriesse el demandado despues que el pleyto fuesse comenzado, assi como sobredicho es, e fincasse bino el demandador, que tenudos son sus herederos de yr adelante por el pleyto fasta que sea acabado, e si fueren venciados, deuen pechar tanto quanto deua pechar el demandado, si fuesse bino. E aun dezimos mas, que maguer que muriesse amas las partes, que sus herederos pueden seguir el pleyto en la manera que de suso es dicha. Mas si se muriesse el demandado ante que el pleyto fuesse comenzado por demanda, e por respuesta: estonce sus herederos non seran tenudos de responder a la demanda, si non por quanto fallassen que vino en poder del finado de aquel furto, o robo, que auia fecho, nin les pueden demandar que pechen otra cosa ninguna por pena de aquel yerro pues que en su vida non gelo demandaron. Esso mismo seria quando se muriesse el Señor de la demanda, ante que comenzasse el pleyto sobre ella. Esto es porque las penas non passan a los herederos, ante que sean assi demandadas por juizio: fueras ende en aquellas cosas que diximos en las leyes deste titulo que fablan en esta razon.

**LEY XXVI.**—*Como el juez deue librar la acusacion por derecho despues que la ouiesse oyda.*

La persona del ome es la mas noble cosa del mundo, e por ende dezimos que todo judgador que ouiere a conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte, o perdimento de miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que las prueuas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha, e que los dichos, e las palabras que dixeran firmando, sean ciertas, e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna. E si las prueuas que fuessen dadas contra el acusado non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecho la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, denelo el judgador quitar por sententia. E si por aventura fuesse ome mal enfamado, e otrosi por las prueuas fallasse algunas presumpciones contra el, bien lo puede estonce fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del. E si por su conocimiento, nin por las prueuas que fueron aduchas contra el: non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre

que fue acusado, denelo dar por quitto, e dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado: fueras ende si el acusador ouiesse fecho la acusacion sobre tuerto que a el mesmo fuesse fecho, o sobre muerte de su padre o de su madre, o de su auuelo, o de su auuela, o visauuela, o sobre muerte de su fijo, o de su fija, o de su nieta, o de su visnieta, o sobre muerte de su hermano, o de su hermana, o de su sobrino, o de su sobrina, o de los fijos, o de las fijas dellos. Esso mismo seria si el marido acusasse a otro por razon de muerte de su muger, o ella fiziesse acusacion de muerte de su marido. Ca maguer non la prouasse non le deuen dar ninguna pena en el cuerpo: porque estos atales se den muenen con derecha razon, e con dolor a fazer estas acusaciones, e non maliciosamente.

**LEY XXVII.**—*Como el Rey de su oficio puede saber verdad de los males que le descubriesen que fuessen fechos en su tierra, o los entendiesse por fama.*

Muestran los omes a las vegadas al Rey el fecho de la tierra, apercibiendolo de los yerros, e de las malfetrias que se fazen en ella. E a las vezes aperciben en esta manera mesma a los judgadores de las malfetrias que se fazen en aquellos lugares, en que ellos han poder de judgar, e de pesquerir. E quando este apercibimiento fazen tan solamente por desengañarlos, non en manera de acusacion, non son tenudos de prouar aquello que dizen: nin les denen constreñir, nin apremiar, nin darles pena por ello: fueras ende si se obligassen de prouar aquello que dizen: o fuesse fallado que se mouieran a dezirlo maliciosamente por malquerencia. Pero quando el Rey, o el juez fallassen que estos que fazen estos apercibimientos son omes de buena fama que non auian en aquel lugar enemigos: porque se ouiesse a mouer a esto, por buscarles mal: e es otrosi fama, de lo que dizen, bien puede el Rey estonce fazer pesquisa, si es verdad lo que dixeron, o non. E la pesquisa deue ser fecha en aquellas maneras que diximos en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. E si alguno se mouiesse a fazer tal apercibimiento como este, en otra manera, seyendo ome de mala fama, aniendo enemigos en aquel lugar, o faziendolo maliciosamente en otra manera qualquier, por dicho de tal ome non se deue mouer el Rey, a fazer pesquisa.

**LEY XXVIII.**—*Quales yerros puede el Rey, o el juez, de su oficio escarmentar: maguer non fuesse fecho denunciaçion, nin acusamiento, nin fuesse fama en razon dellos.*

De su oficio puede el rey, o los judgadores a las vegadas estrañar los malos fechos, maguer non los aperciba ninguno, nin sea fecha acusacion sobre ellos. E esto puede fazer en cinco casos. El primero es si alguno aduxesse a sabiendas carta falsa a alguno de los judgadores, e vsasse della para prouar lo que demanda, o para defenderse de lo que le demandassen. El segundo, si fallasse algund testigo por falso en el testimonio que dixesse ante el. El tercero es, quando algund malfechor anda faziendo algund mal recaudo, furtando, o faziendo otros yerros manifestamente, de manera que lo saben los omes de aquellos lugares, e es cosa manifesta, e el fecho del es en guisa, que se non puede encobrir. El quarto es, quando fallasse que alguno que auia acusado a otro se mouiera maliciosamente a lo fazer, e non podria prouar aquello de que lo acusaua: fueras ende si fuesse el acusador de aquellas personas que diximos, que non deuen auer pena si non prueuan lo que dizen. Ca a este tal, puede escarmentar de tal yerro como este, fasta el dia que diesse la sententia por el acusado. El quinto es quando sopiesse ciertamente, que alguno era guardador de huerianos, e vsasse mal de la guarda, a daño dellos. Ca en qualquier destes casos sobredichos, puede todo judgador que ha poder de judgar, escarmentar de su oficio, a tales malfecheros, de los yerros sobredichos que fizieren, maguer non fuessen ende acusados, nin denunciados, nin fuesse aducha otra prueua contra ellos.

**LEY XXIX.**—*Quando los yerros que son puestos contra los testigos para desecharlos les empeçen, o non, maguer sean prouados.*

Testigos aduzen los omes en sus pleytos para prouar o vencer lo que demandan. E pues que reciben los dichos dellos aquellos contra quien prueuan, buscan quantas maneras pueden, para desecharlos. E acaesce a las vegadas, que en aquellas defensiones que ponen ante si contra los testigos, dizen grand mal dellos: e aun prueuan. Assi que seyendo acusados, o denunciados, perderian por ende los cuerpos, o grand partida de sus aueres. E por ende dezimos, que ma-

guer puedan desechar, a alguno en esta manera, que non sea testigo, nin vala el testimonio que dixo en aquel pleyto, sobre que prouo, con todo esso, non le puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el auer por esta razon. Ca assaz le abonda la verguença que paso el testigo en ser desechado del testimonio, e fincar enfamado por ello. E lo que dize en esta ley del testigo ha lugar en todas las otras defensiones semejantes destas, que fuesen puestas contra otro: fueras ende si alguno acusase a su muger que auia fecho aduiterio, e ella pusiesse defension ante si, diziendo que la non podia acusar, porque lo fiziera por su consejo del o por su mandado. Ca en tal caso como este, como quier que ella non pone esta defension, sino por desecharlo que la non pueda acusar. Pero si le fuere prouado que tal yerro como este fizo el marido, puedenle dar pena, tambien como si fuesse acusado sobre aquel yerro mismo, e demas deuen a la muger dar por quita.

### TITULO II.—De las trayciones.

Traycion es uno de los mayores yerros, o denuestos, en que los omes pueden caer, e tanto la touieron por mala los sabios antiguos, que conoscieron las cosas derechamente, que la compararon a la gafedad: ca bien assi como la gafedad es mal, que prende por todo el cuerpo, e despues que es presa, non se puede tirar, nin amolizar, de manera, que pueda guarescer el que la ha. E otrosi, que faze a ome, despues que es gato ser apartado, e alargado de todos los otros. E sin todo esto es tan fuerte maletia, que non faze mal al que la ha en si tan solamente: mas aun al linaje que por la liña derecha del descendien, e a los que con el moran. Otrosi en aquella manera mesma, faze la traycion en la fama del ome, ca ella la daña, e la corrompe, de guisa, que nunca la puede endereçar, e aduze a gran alongança, e a estrañamiento de aquellos que conocen derecho, e verdad: e denegrece, e manzilla la fama de los que de aquel linaje descendien, maguer non ayen en ella culpa: de guisa que fincan todavia enfamados por ella. E por ende pues que en el titulo ante deste hablamos generalmente de las acusaciones, que son fechas por razon de los grandes yerros, que los omes fazen. Queremos de aqui adelante dezir, qual son aquellos males, quier se fagan por obra, quier se digan por palabras. E hablaremos primeiramente de los que se fazen por fecho. E despues diremos, de los que se fazen por palabra. E comenzaremos de la traycion, que es cabeça de todos los males. E demostraremos que cosas ha en si. E donde tomo este nome. E de quantas maneras es. E que pena deuen auer, non tan solamente los fazedores della, mas aun los consejeros, e los ayudadores, e los consentidores. E aun los que lo saben, e non lo descubren.

**LEY I.**—*Que cosa es traycion, e onde tomo este nome, e quantas maneras son della.*

Lassa maiestatis crimen, tanto quiere dezir en romance como yerro de traycion que faze ome contra la persona del Rey. E traycion es la mas vil cosa, e la peor, que puede caer en coraçon de ome. E nascen della tres cosas, que son contrarias a la lealtad, e son estas. Tuerto, mentira, e vileza. E estas tres cosas fazen al coraçon del ome tan flaco, que yerra contra Dios, e contra su señor natural, e contra todos los omes faziendo lo que non deue fazer: ca tan grande es la vileza, e la maldad de los omes de mala ventura, que tal yerro fazen, que non se atremen a tomar vengança de otra guisa, de los que mal quieren, si non encubiertamente, e con engaño. E traycion tanto quiere dezir, como traer vn ome a otro, so semejança de bien a mal: e es maldad que tira de si la lealtad del coraçon del ome. E caen los omes en yerro de traycion en muchas maneras, segund demuestran los sabios antiguos, que fizieron las leyes. La primera, e la mayor, e la que mas fuertemente dene ser escarmentada es, si se trabaja algun ome de muerte de su Rey, o de fazerle perder en vida la honrra de su dignidad, trabajandose con enemiga que sea otro Rey o que su señor sea despoederado del Reyno. La segunda manera es, si alguno se pone con los enemigos por guerrear, o fazer mal al Rey, o al Reyno, o les ayuda de fecho, o de consejo: o les embia carta, o mandado porque los aperciba de alguna cosa contra el Rey, e a daño de la tierra. La tercera es, si alguno se trabajasse de fecho, o de consejo, que alguna tierra, o gente que obedeciesse a su Rey se alçasse contra el, o que le non obedeciesse tambien como solia. La quarta es, quando algun Rey, o Señor de alguna tierra, que es fuera de su Señorío quisiere al Rey dar la tierra donde es Señor, e obedescerlo dandole parias, e tributo: e alguno de su

Señorio lo estorna de fecho, o de consejo. La quinta es, quando el que tiene castillo, o villa, o otra fortaleza por el Rey, se alça con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o lo pierde por su culpa, o por algun engaño, que le fazen, e esse mismo yerro faria el rico ome, o cauallero, o otro qualquier, que basteciesse con vianda, o con armas, algun lugar fuerte para guerrear contra el Rey, o contra la pro comunal de la tierra: o si traxesse otra ciudad, o villa, o castillo, maguer non lo tuuiesse por el. La sesta es, si alguno desamparasse al Rey, en batalla, o se fuesse a los enemigos, o a otra parte: o se fuesse de la hueste en otra manera, sin su mandado, ante del tiempo que denia seruir, o deranchase, o començasse a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del rey, o sin su sabiduria, porque los enemigos le fiziessem arrebatar, o le fiziessem algun daño, o alguna deshonrra estando el rey segurado, o si descubriesse a los enemigos los secretos del rey en daño del. La setena es si alguno fiziesse bolicio, o aleutamiento en el Reyno, faziendo juras, o cofradias de caualleros, o de villas contra el Rey, de que nasciesse daño, e a el, o a la tierra. La octena es, si alguno matasse alguno de los adelantados mayores del rey, o de los consejeros honrrados del Rey, o de los caualleros que son establecidos para guardar su cuerpo, o de los judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte. La nouena es, quando el Rey assegura algun ome señaladamente, o a la gente de algun lugar, o de alguna tierra, de alguna cosa: o otros de su señorío quebrantan aquella seguridad quel dio matando, o feriendo, o deshonrrandolos contra su defendimiento, fueras ende si lo ouiessem fecho a miedos tornando sobre si o sobre sus cosas. La dezena es, quando algunos omes dan por rehenes al Rey, e alguno los mata todos o alguno dellos, o los faze fuir. La onzena es, quando algun ome es acusado, o reptado sobre fecho de traycion, e otro alguno lo suelta, o le aguisa porque se vaya. La dozena es, si el Rey tira el oficio a algun adelantado o a otro oficial de los mayores, e establece a otro en su lugar, e el primero es tan rebelde que non dexa el oficio, o las fortalezas, con las cosas que le pertenescen, nin quiere recebir al otro en el por mandado del rey. La trezena es, quando alguno quebranta, o fiere, o derriba maliciosamente alguna ymagen que fue fecha, e endereçada en algun lugar, por honrra, o por semejança del rey. La catorzena es, quando alguno faze falsa moneda, o falsa los sellos del rey. E sobre todo dezimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey, o contra su señorío, o contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamado traycion, e quando es fecho contra otros omes es llamado aleu, segund fuero de España.

**LEY II.**—*Que pena meresce aquel que faze traycion.*

Qualquier ome que fiziere alguna cosa de las maneras de traycion, que diximos en la ley ante desta, o diere ayuda, o consejo que la fagan, deue morir por ello, e todos sus bienes deuen ser de la Camara del rey, sacando la dote de su muger, e los debdos que ouiessem a dar, que ouiesse manleuado fasta el dia que començo a andar en la traycion: e demas todos sus fijos que sean varones, deuen fincar por enfamados para siempre de manera, que nunca puedan auer honrra de caualleria nin de dignidad, nin oficio, nin puedan heredar a pariente que aya, nin a otro estraño que los estableciesse por herederos, nin puedan auer las mandas que les fueren fechas. Esta pena deuen auer por la maldad que fizo su padre. Pero las fijas de los traydores bien pueden heredar fasta la quarta parte de los bienes de sus madres. Esto es, porque non deue ome asmar que las mugeres fiziessem traycion, nin se metiessem a esto tan de ligero a ayudar a su padre como los varones. E por ende non deuen sofrir tan grand pena como ellos. E todas las otras penas que son establecidas en razon de las trayciones segund fuero de España, son puestas cumplidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta misma razon.

**LEY III.**—*Por quales yerros de traycion puede ome ser acusado despues de su muerte, e quien puede fazer tal acusacion como esta.*

Crimen perduellionis, en latin, tanto quiere dezir en romance como traycion que se faze contra la persona del Rey, o contra la pro comunal de toda la tierra: e esta traycion es de tal natura, que maguer muera el que la fizo ante que sea acusado, puedenlo acusar aun despues de su muerte, e si su heredero non lo pudiere defender nin saluar con derecho, deue el rey judgar el muerto por enfamado de traycion, e mandar tomar a su heredero todos sus bienes que on de parte del traydor. Mas por qualquier de las otras maneras de tray-

cion que diximos en la primera ley deste titulo, non puede ninguno ser acusado, nin reptado despues de su muerte. Otrou dezimos, que todo ome quier sea varon, o muger de buena fama, o de mala, quier sea rico, o pobre, e aun todos aquellos que diximos en el titulo de las acusaciones, que non pueden acusar a otro, han poderio de lo fazer sobre yerro de traycion, e esto les fue otorgado porque fallamos en los libros antiguos que algunas mugeres, e viles personas descubrian trayciones que fazian contra los Emperadores, por ende non deben ser desechados los descubridores dellas, de qualquier natura que sean: pero si el que repta a otro de traycion, non la pudiere prouar, deve recibir otra tal pena qual recibiria el reptado, sil fuesse prouada la traycion.

**LEY IV.**—*Como el ome que haze traycion non puede enagenar lo suyo desde el dia en adelante que andouiere en ella.*

Vendida nin donacion, nin camio, nin enagenamiento que ouiesse fecho de sus bienes, el que fuesse judgado por traydor, desde el dia que començo andar en la traycion, fasta el dia que dieron la sentencia contra el, non deve valer en ninguna manera: ca maguer fuesse en tenencia de los bienes a la sazón, que los enagenaua, perdido auia ya el Señorío por su maldad, e era ya de la camara del Rey. E por ende non podria despues, ninguna cosa de los bienes que tenia, enagenar en ninguna manera.

**LEY V.**—*Como aquel que començo a andar en la traycion puede ser perdonado si la descubriese, ante que se cumpla.*

Porque los primeros mouimientos que muenen el coraçon del ome non son en su poder, segund dixeron los filosofos: por ende, si en la voluntad de alguno entrasse de fazer traycion con otros de consuno, e ante que fiziesen jura sobre el pleyto de la traycion lo descubriese al Rey, dezimos quel deve ser perdonado el yerro que fizo de consentir en su coraçon, de ser en tal fabla. E demas tenemos por bien, quel dan avn galardón, por el bien que fizo en descubrir el fecho, porque deve ome asmar, que non fue este en la fabla con entencion de cumplir el yerro, mas por ser sabidor del, porque pudiesse mejor desuairlo que non se cumpliesse, o que ouo tanto de bien en su coraçon que se arrepintio e apercebido al Rey, en tiempo que se podiesse guardar della. E si por auentura lo descubriese despues de la jura en ante que la traycion se cumpliesse, porque pudiera ser que fuera cumplida, si el non la descubriese, deve ser aun perdonado el yerro que fizo, mas non deve auer galardón ninguno, pues que tanto anduou adelante en el fecho: e lo tardo tanto que lo non descubrio.

**LEY VI.**—*Que pena merescen aquellos, que dizen mal del Rey.*

Saca de medida a los omes la malquerencia que tienen raygada en los coraçones, de manera que quando non pueden empecer a sus señores por obra trabajase de dezir mal dellos, enfamandolos como non denen. E por ende dezimos que si alguno dixere mal del Rey con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non deve auer pena por ello, porque lo faze estando desapoderado de su seso, de manera que non entiendo lo que dize. E si por auentura dixesse alguno mal del Rey, estando en su acuerdo, porque este se podría mouer a lo dezir con gran tuerto que ouiesse recebido del Rey, por mengua de justicia que le non quisiere cumplir: o por grand maldad que touiesse en su coraçon raygada con malquerencia contra el Rey: por ende touieron por bien los sabios antiguos, que ningund judgador non fuesse atreuido a dar pena a tal ome como este: mas que lo recabdasen e que lo aduxessen delante del Rey, ca a el pertenesce de escodriñar, e de judgar tal yerro como este, e non a otro ome ninguno. E si estonce el Rey fallare, que aquel que dixo mal del, se mouio como ome cuytado por alguna derecha razon: puedelo perdonar por su mesura si quisiere, e deuel otrouzi fazer alcañar derecho del tuerto que ouier recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal del, se mouio tortizadamente por malquerencia, deuel fazer tanto escarmiento, que los otros que lo oyeren, ayan miedo, e se recelen de dezir mal de su Señor.

### TITULO III.—De los rieptos.

Rieptanse los fijos dalgo, segund costumbre de España, quando se acusan los vnos a los otros, sobre yerro de traycion, o de aleue. Onde pues, que en el titulo ante deste fablamos de las trayciones, e de los

aleues. Queramos aqui dezir del riepto que se faze por razon dellos. E demostrar que cosa es. E donde tomo este nome. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer. E quales. E ante quien. E en que lugar. E por quales cosas. E en que manera. E como deve responder el reptado. E porque razones se puede escusar, que non responda, o que non lidie. E como tambien el reptado como el reptador deuan seguir su pleyto, fasta que se acabe por juyzio, pues que començaren el riepto. E que pena meresce el reptado sil prouaren lo que dizen. Otrouzi en que pena cae el que faze el riepto, si non prouare aquella razon sobre que repto.

**LEY I.**—*Que cosa es riepto: e onde tomo este nome.*

Riepto es acusamiento que faze vn fidalgo a otro por corte profaçandolo de la traycion, o del aleue que le fizo, e tomo este nome de repeter, que es vn palabra de latin que quiere dezir tanto como recontar otra vez la cosa, diziendo la manera de como la fizo. E este riepto tiene pro a aquel que lo faze, porque es carrera para alcançar derecho por el, del tuerto, e de la deshonrra quel fizieron: e avn tiene pro a los otros, que lo veen, o que lo oyen, que toman apercebimiento para guardarse de fazer tal yerro, porque non sean afrontados en tal manera como esta.

**LEY II.**—*Quien puede reftar: e quales, o en que lugar.*

Reftar puede todo fidalgo por tuerto, o desonrra en que caya traycion, o aleue, que le haya fecho otro fidalgo. E esto puede fazer el por si mismo mientras fuere bino: o si fuere muerto, el que recibio la deshonrra: puede reftar el padre por el fijo, o el fijo por el padre, o el hermano por el hermano. E si tales parientes non ouiere, puedelo fazer el mas cercano pariente que fuere del muerto. E aun puede reftar el vasallo por el señor: e el señor por el vasallo, e cada vno de los amigos, puede responder por su amigo, quando es reptado, assi como adelante se muestra. Mas por ome que fuesse bino, non puede otro ninguno reftar si non el mismo: porque en el riepto non deve ser recebido persomero. Fuera ende, quando alguno quisiere reftar a otro por su señor, o por muger, o por ome de orden, o por tal, que non deua, o que non pueda tomar armas. Ca bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales caya, pueda reftar cada vno de sus parientes, maguer sea bino aquel por quien riepta. Pero dezimos, que ningund traidor, nin su fijo, nin el que faesee aleuoso, non puede reftar a otro, nin aquel que es judgado porque fizo cosa porque vala menos, segund costumbre de España. Otrouzi non puede reftar otro ome que sea reptado, ante que sea quitto del riepto, nin el que se aya desdicho por corte, nin puede ninguno reftar a aquel con quien ha tregua mientras durare. E devese fazer el riepto ante el Rey, e por corte, e non ante rico ome, nin merino, nin otro oficial del reyno, porque otro ninguno non ha poder de dar al fidalgo por traydor, nin por aleuoso, nin quitarlo del riepto, si non el Rey, tan solamente por el señorío que ha sobre todos.

**LEY III.**—*Sobre quales razones puede reftar vn fidalgo, o otro.*

Reptado puede ser ser todo fidalgo, que matare, o friere, o deshonrrare, o prisiere, o corriere a otro fidalgo, non lo auiendo primero desafiado. E el que riepta por alguna destas razones, o de otras semejantes destas: puedel dezir que es aleuoso por ende. E si fidalgo fiziesse alguna destas cosas sobredichas a otro, que lo non fuesse, o otros que non fuessen fijosdalgo fiziesen entre si alguno destas yerros, non son por ende aleuosos, nin pueden por ello ser reptados, como quier que sean tenudos de fazer emienda dello por juyzio. Fuera ende, si lo fiziesen en tregua: o en pleyto, que ouiessem puesto vnos con otros. Ca estonce bien lo podría reftar por razon de la tregua, o del pleyto que quebranto, que auia puesto con el. E sobre todo dezimos, que non pueden fazer riepto si non sobre cosa o fecho en que caya traycion o aleue. E por ende, si vn fidalgo a otro quemare, o derribare casas, o torre, o cortare viñas, o arboles, o forçare auer, o heredad, o fiziere otro mal, que non tanga en su cuerpo: maguer non lo haya desafiado ante: non es por ende aleuoso, nin lo puede reftar. Fuera ende si lo ouiesse fecho en tregua, e a sabiendas. E si lo fiziesse de otra guisa por yerro, deuelo emendar, quando lo fuere demandada la emienda, e si lo emendare, non le pueden dezir mal por ello.

**LEY IV.**—*En que manera deve ser fecho el riepto, o como deve responder el reptado.*

Quien quiere reftar a otro deuelo fazer desta manera: catando primeramente, si aquella razon porque

quiere reptar es atal en que caya traycion o aleua. E otrosi deue ser cierto, si aquel contra quien quiere fazer el riepto, es en culpa: e despues que fuere cierto, e sabidor destas dos cosas, deuelo primeramente mostrar al rey en su poridad diziendole assi: Señor, tal cauallero fizo tal yerro, e pertenesce a mi de lo acallar, e pidovos por merced que me otorguedes que lo pueda reptar por ende: e estonce el rey deuele castigar, que cate si es cosa que pueda llevar adelante, e maguer le responda que tal es, deuele aconsejar que se auenga con el: e si emienda le quisiera fazer de otra guisa sin riepto, deue el mandar que lo resciba, dandole plazo, para ello de tres dias. E en este plazo, se pueden auenir sin calofia ninguna, e si non se auinieren de tercer dia en adelante, deuel fazer emplazar, para delante del rey: e estonce deuelo reptar por corte publicamente, estando y delante, doze caualleros a lo menos, diziendo assi: Señor, fulan cauallero que esta aqui ante vos, fizo tal traycion, o tal aleua, (e deuele dezir qual fue, e como lo fizo) e digo que es traydor por ello, o aleuoso: e si gelo quisiere prouar por testigos, o por cartas, o por pesquisa, deuelo luego fazer, e dezir. E si gelo quisiere prouar por lid, estonce digale que el porna y las manos, e que gelo fara dezir, o que lo matara, o le fara salir del campo por vencido: e el reptado deuele luego responder, cada que el dixesse traydor, o aleuoso, que miente. E esta respuesta deue fazer, porque le dize el peor denuesto que puede ser, o tal riepto como este deue ser fecho por corte, e ante el Rey tres dias, en aquella manera que de suso diximos: e en estos tres dias, deuese acordar el reptado para escoger vna de las tres maneras, que de suso diximos qual mas quisiere, porque se libre el pleyto, o porque el Rey lo mande pesquisar, o gelo prueue el reptador por testigos, o que se defienda el reptado por lid, e por qualquier destas tres maneras que el escoja, se deue librar el pleyto. Ca el rey nin su corte non ha de mandar lidiar por riepto, fueras ende, si el reptado se pagare de lidiar. E si por auentura el pleyto fuesse atal que ouiesse menester mayor plazo de tercer dia, puedelo alargar el Rey fasta nueue dias, e que cuenten en ellos los tres dias sobredichos. Otrosi dezimos, e mandamos, que despues que alguno reptasse otro, que esten en tregua, tambien ellos como sus parientes, e que se guarden vnos a otros en todas guisas, sinon en el riepto, e en lo que le pertenesce. E si acasociere que el reptado muera, ante que estos plazos se cumplan, finca su fama libre, e quita de la traycion, e del aleua de lo que reptauan, e non empesce a el, nin a su linaje, pues que desmintio al que lo repto, e estaua aparejado para defenderse. Otrosi dezimos, que quando el reptado se echare a lo que el Rey manda, e non a lid si el reptador quisiere prouar lo que dixo con testigos, o por cartas, pongale el rey plazo a que prueue. E si prouare con fijosdalgo, o con carta derecha vala la prouea. E si non lo pudiere prouar con fijosdalgo, o con carta derecha, non vala.

**LEY V.**—*Quien puede responder al riepto maguer el reptado non venga al plazo.*

Non viniendo el reptado a responder al riepto a los plazos, que fuessen puestos, pueden reptar delante el Rey al que lo fizo emplazar, tambien como si el otro estouiesse presente. Pero si se acasociere a y padre o hijo, o hermano, o pariente cercano, o alguno que sea señor, o vassallo del reptado, o alguno que sea amigo, o compadre, o compañero con quien ouiesse ydo en romeria o en otro camino grande en que ouiesse comido, e aluergado de so vno: o tal amigo que ouiesse casado, a el mismo a su hijo, o a su hija, o le ouiesse fecho cauallero, o heredero, o que le fiziera cobrar heredad que ouiesse perdida: o que lo ouiesse desuado aquel su amigo de muerte o de desonrra, o de gran daño: o le ouiesse sacado de captiuo, o le ouiesse dado de lo suyo, para tirarlo de pobreza en tiempo qual era mucho menester, o otro amigo, que ouiesse puesto cierta amistad con su amigo señalando algun nome cierto: porque se llamassen el vno al otro, que dizen nome de corte. Cada vno destes bien podria responder por el reptado si quisiere desmentir al que lo riepta. E esto puede fazer por razon del debito, o de la amistad que ha con el. Pero despues que lo ouiere desmentido, tenudo es de aduzir al reptado ante el rey, para defenderse del mal que dizen del, e para cumplir derecho. E para esto deue auer plazo a que lo deua aduzir, segund el Rey entendiende que seria guisado, de manera que a lo menos sea de treynta dias, e si a los treynta dias non lo aduxesse, puedel alargar el plazo nueue dias, e aun tres dias mas si menester fuere e que sean por todos quatro dias e dos dias. E si a estos plazos non lo aduxere, puedel el Rey dar por enemigo a aquel quel desmentio, e echarlo de la tierra: e dende en adelante, puede dar

por fechor al reptado, porque fue rebelde, e non quiso venir a responder, e a defenderse al plazo, que le fue puesto. E si por auentura acasociere, que ninguno non ouiesse quien responder, nin desmentir por el emplazado, que non vino al plazo que le pusieron, para oyr el riepto, estonce el Rey de su oficio, deuele otorgar estos plazos de quarenta e dos dias: y atenderlo fasta que sean passados si verna a defenderse, e si non viniere, nin embiare a excusarse, dende en adelante pueden dar por fechor. Pero si despues desto viniere, e demostrare excusa derecha, porque non pudo venir: mandamos que vala, e se defienda, si podiere.

**LEY VI.**—*Porque razon se puede excusar el reptado que non responda, o non lidie.*

Aleuoso, o traydor llama el reptador al reptado, quando lo riepta: e acasce a las vegadas, que non es atal. E por ende si el reptado entendiende quel fecho de que lo riepta non es atal, que caya en traycion nin aleua, maguer que lo aya fecho dezimos, que despues, que ouiere desmentido, a aquel que lo riepta, que puede demandar derecho de aquel mal, que le dixo. E el Rey entendiendo que el fecho es atal que non ay traycion, nin aleua, non deue yr mas delante por el pleyto, mas mandar al otro que lo repto, que se desdiga, pues que dixo lo que non podia nin deua dezir, y demas deue fincar por su enemigo: esto mismo deue ser guardado, quando alguno reptare a otro non auiendo poder de lo fazer.

**LEY VII.**—*Porque razones non se puede excusar el reptado, que non responda al riepto: maguer non le riepte el pariente mas propinquo.*

Los hermanos del muerto, o cada vno de los otros parientes, pueden reptar por la muerte de su pariente, e el reptado non puede desachar al reptador, por razon que y aya otro pariente mas propinquo. Pero si el hijo, o el mas propinquo pariente del muerto quisiere reptar: estonce deue ser recebido ante que otro ninguno. E si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptaren por lid, o por testigos, o por pesquisa, e el reptador fuere vencido: non lo puede otro ninguno dende en adelante reptar por aquella razon, maguer sea mas propinquo el que despues lo quisiere reptar. Mas si el reptado se defendiere sin lid, o sin prouea o sin pesquisa, assi como desechando la persona del reptador, porque non ouiesse derecho de lo reptar: estonce non se podria excusar del riepto que otro pariente mas propinquo le fiziesse.

**LEY VIII.**—*Como el reptador, e el reptado deuen seguir el pleyto, fasta que sea acabado: e que pena merece el reptador, si non prouare lo que dixo: otrosi el reptado si le prouaren el mal, de lo que le rieptan.*

Seguir deuen el pleyto tambien el reptador como el reptado, fasta que sea acabado por yuzio de corte: e non se deue auenir el reptador con el reptado sin mandado del Rey, e si lo fiziere, puedelo el rey echar de la tierra por ende. E si por auentura el reptador non pudiere prouar el pleyto, o se dexasse despues que ouiesse reptado del, no lo queriendo leuar adelante, deuese desdezir delante el Rey, e por corte, diziendo que mintio, en el mal que dixo al reptado. E si se desdixere, dende en adelante, non puede reptar, nin ser par de otro en lid, nin en honrra. E si desdezir non se quisiere deuelo el rey echar de la tierra, e darlo por enemigo, a aquel que repto. Esto, por el atreimiento que fizo de dezir mal ante el, del ome que era su natural non auiendo fecho porque. Ello mismo deue ser guardado quando el reptador non quisiere prouar por testigos, o por cartas, lo que dize, si non por pesquisa del Rey, o por lid. Ca si el reptado non quisiere la pesquisa, nin la lid deuelo dar por nito del riepto, porque non es tenudo de meter su verdad a pesquisa, nin a lid. Otrosi dezimos, que si el reptado fuere vencido del pleyto, porque lo reptaron, e dado por aleuoso: que deue ser echado de la tierra por siempre e perder la meytad de todo quanto que ouiere, e ser del rey. Mas non deue ome que sea fidalgo morir por razon de aleua. Fueras, si el fecho fuesse tan malo que todo ome que lo fiziesse ouiesse de morir por ello. Mas si el reptado fuere vencido, e dado por traydor, deue morir por ende, e perder todos los bienes que ha: e ser del Rey, assi como de suso diximos, en el titulo de las trayciones.

**LEY IX.**—*Como el rey deue dar yuzio contra el reptado quando non viene al plazo que le fue puesto.*

Dar deue el rey yuzio contra el reptado, si non viniere al plazo quel fuere puesto, en esta manera: faziendolo reptar otra vez, ante si por corte, diziendo el que lo fizo emplazar, la razon porque lo riepta, e el yerro que fizo, e demostrando los plazos que le fueron

puestos, e como non vino a ellos, e contando todo el fecho como passo: e desque lo ouiere contado, deue pedir por merced al Rey, que faga a y aquello que entendiere que deue fazer de derecho. E el Rey quando ouiere de dar la sentencia, deue fazer demuestra que le pesa, e dezir assi por corte: ya sabedes como fulano cauallero, fue emplazado que viniessse a oyr el riepito, e ouo plazos a que podiera venir a defenderse, si quisiera, segund que los deuia auer de derecho, e tan grande fue la su mala ventura, que non ouo verguença de Dios, nin de nos, nin recelo descorra de si mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino a defender nin se embio a escusar de tan gran mal como este, que oystes de que lo reptaron. E como quier que nos pese de coraçon en auer a dar tal sentencia, contra ome que fuesse natural de nuestra tierra. Pero por el lugar que tenemos para cumplir la justicia: e porque los omes se recelen de fazer tan grand yerro, e mal como este. Damoslo por traydor, o por aleuoso, e mandamos que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte de traydor, o de aleuoso, segund que merescen por tal yerro, como este que fizo.

#### TITULO IV.—De las lides.

Lid es vna manera de prueua que vsaron a fazer antiguamente los omes, quando se quieren defender por armas, de mal sobre que los riepitan. Onde pues, que en el titulo ante deste, fablamos de los riepitos. Queremos dezir en este de tales lides, como estas. E demostraremos, que cosa es lid. E porque razon fue fallada. E a que tiene pro. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E sobre quales razones puede ser fecho. E por cuyo mandado. E en que lugar. E en que pena cae el que fuere vencido. E que cosas podria fazer el reptado en la lid, porque sea quito. E que deue ser fecho, de las armas, e de los caualleros, que fincan en el campo, despues que han lidiado.

**LEY I.**—*Que cosas es lid, e porque razon fue fallada e a que tiene pro, e quantas maneras son della.*

Manera de prueua es segund costumbre de España, la lid que manda fazer el Rey, por razon del riepito que es fecho ante el, auiniendose amas las partes a lidiar. Ca de otra guisa el Rey non la mandaria fazer. E la razon porque fue fallada la lid es esta: que tuieron los fijos dalgo de España, que mejor les era defender su derecho, e su lealtad, por armas: que meterlo a peligro de pesquisa, o de falsos testigos. E tiene pro la lid, porque los fijos dalgo, temiendose de los peligros, e de las afrontas, que acasen en ella, recelanse a las vagadas, de fazer cosas, porque ayan a lidiar. E son dos maneras de lid, que acostumburan a fazer en manera de prueua. La vna es, la que fazen los fidalgos entre si lidiando de caualleros. La otra, la que suelen fazer de pie los omes de las villas, e de las aldeas, segund el fuero antiguo de que suelen vsar.

**LEY II.**—*Quien puede lidiar, e sobre quales razones: e por cuyo mandado, e en que lugar, e en que manera.*

Lidiar pueden el reptador e el reptado, quando se auinieren en la lid. E han a lidiar sobre aquellas razones, que fue fecho el riepito, segund que diximos en el titulo de los riepitos. E esto deuen fazer por mandado del rey: e en aquel tiempo que les fuere señalado para ello. E denales el rey dar plazo, e señalarles dia que lidien, e mandarles con que armas se combatan, e darles fieles que les señalen el campo, e lo amojonen, e gelo demuestren, porque entiendan e sepan ciertamente, porque lugares son los mojonos del campo de que non han a salir, sinon por mandado del rey, o de los fieles. E despues que esto ouiere fecho hanlos de meter en el medio del campo, e partirlles el sol: e denales dezir ante que se combatan como han de fazer, e ver si tienen aquellas armas que el Rey mando, o mas o menos. E fasta que los fieles se partan dentre ellos, cada vno puede mejorar en el cauallero, e en las armas, e desque ellos tuieren los caualleros, e las armas que menester ouieren, deuen los fieles salir del campo e estar y cerca para ver, e oyr lo que fizieren, e dixeren. E estonce deua el reptador cometer primeramente al reptado: pero si el reptador non lo cometiesse, puede el reptado cometer a el si quisiera.

**LEY III.**—*Como el que riepita non puede dar por si para lidiar si el reptado non quisiere.*

Ome poderoso haciendo a alguno otro de menos guisa cosa en que caya traycion, o aleue, puedelo reptar por ende aquel que recibio el tuerto. E el poderoso, si quisiere combatirse, puedelo fazer, o darle su par. Mas el que riepita, non puede dar par en su lugar al

reptado si el reptado non quisiere: e quando par fuere a dar, deue ser par tambien en linaje como en bondad, e en señorío, e en fuerça. Ca non es en ygualdad vn ome valiente combatirse con otro de pequeña fuerça. E si el que ha de dar par, diere ome que vale mas por linaje, o por las otras cosas, en tal que non sea mas valiente: e assi se quisiere fazer par del otro, non lo puede desechar. Otrosi dezimos, que si vn ome reptare, a dos o mas por algun fecho, que los reptados, non son tenudos de recibir par si non quisieren. Mas el reptador cate lo que faze, que a quantos reptare a tantos otra de combatir, o a cada vno dellos qual mas quisiere: si los reptados quisieren lidiar, e non quisieren recibir par. E si muchos ouieren razon de reptar a vno sobre algun fecho, escojan entro si vno dellos que lo riepito: e con aquel entre en derecho, e non con los otros.

**LEY IV.**—*En que pena cae el que sale del campo, o fuere vencido: o que cosa podria fazer el reptado en la lid para ser quito.*

Salir non deue del campo el reptador, nin el reptado sin mandado del Rey: o de los fieles. E qualquier que contra esto fiziere, saliendo ende por su voluntad, o por fuerça del otro combatidor sera vencido. Pero si por maldad de cauallero, o por rienda quebrada, o por otra ocasion manifesta, segund bien vista de los fieles contra su voluntad, e non por fuerça del otro combatidor saliere alguno dellos del campo, si luego que pudiere de pie, o de cauallero tornare al campo non sera vencido por tal salida. E si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque por quito del riepito: maguer que el reptador non se haya desdicho. E si el reptado muriere en el campo: e non se otorgare por aleuoso e non otorgare que fizo el fecho de que fue reptado, muera por quito del yerro. Ca razon es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte. Otrosi dezimos que es quito el reptado, si el reptador non lo quisiere acometer, ca abondale que este aparejado en el campo, para defender su derecho. E aun dezimos, que quando el reptador matare en el campo al reptado, o el reptado al reptador, que el bino non finque enemigo de los parientes del muerto, por razon de aquella muerte. E el Rey denelo fazer perdonar, e segurar a los parientes del muerto, si de algunos se temiere.

**LEY V.**—*Como los fieles pueden sacar del campo los lidiadores.*

Si el primer dia el reptado o el reptador non fuere vencido, a la noche o ante si amos quisieren, e el Rey lo mandare, los fieles saquenlos del campo: e metanlos amos en vna casa, e faganles ygualdad en el comer, e en el beuer, e en el yazer: e en todas las otras cosas guisadas. Pero si el vno quisiere mas comer, o beuer que el otro, dengelo, e el dia que los ouieren de tornar al campo tornenlos en aquel mismo lugar, e en aquella misma guisa de caualleros, e de armas, e de todas las otras cosas en que estanan quando los enda sacaron. E si el reptado se pudiere defender por tres dias en el campo que non sea vencido, passados los tres dias finque quito, e el reptador aya la pena que manda la ley que fabla de aquellos que non prueuan en el riepito lo que dicen.

**LEY VI.**—*Que deue ser fecho de las armas, e de los caualleros que fincan en el campo de los lidiadores despues que han lidiado.*

Costumbraron ante de nuestro tiempo que los caualleros, e las armas de aquellos que salian del campo ante que los fieles los sacassen ende, que fuesen del mayordomo del Rey tambien de los vencidos como de los vencedores. E nos queriendo fazer bien e merced a los fijos dalgo, mandamos que los caualleros, e las armas que salieren del campo que los ayan sus dueños, o sus herederos de aquellos que murieren en el. Pero tenemos por derecho, e mandamos que los caualleros, e las armas de los que fueren vencidos por aleuosos, quier salgan del campo, quier non, que los aya el mayordomo del Rey.

#### TITULO V.—De las cosas que fazen los omes, porque valen menos.

Menos valer es cosa que torna en grand profaço al que faze porque cae en ella e gelo pueden dezir: e tanto estrañaron esto los sabios antiguos de España que lo pusieron como cerca de riepito. E por ende pues que en el titulo ante deste fablamos de los riepitos, e de las lides que se fazen por razon de ellos, queremos dezir en este titulo, de aqueste menos valer. E mostrar que cosa es. E a que tiene daño a los que lo fazen. E por



quantas maneras pueden caer en este profaçamiento. E quien gelo puede dezir, despues que lo fizieren. E en que lugares, e ante quien. E que escarmiento deve ser fecho, despues que fuere prouado.

**LEY I.**—*Que cosa es menos valer.*

Vsan los omes dezir en España vna palabra, que es valer menos. E menos valer es cosa que el ome que cae en ella, non es par de otro en corte de señor, nin en juyzio: e tiene grand daño a los que caen en tal yerro. Ca non pueden dende en adelante ser pares de otros en lid, nin fazer acusamiento, nin en testimonio, nin en las otras honrras en que buenos omes denen ser escogidos assi como diximos en ante de los enfamados en el titulo que fabla dellos.

**LEY II.**—*En quantas maneras caen los omes en yerro de menos valer.*

Caen los omes en el yerro que es dicho de menos valer segund la costumbre vsada de España en dos maneras. La vna es, quando fazen pleyto, e omenaje, e non lo cumplen: como si dize vn ome a otro, yo vos fago tal pleyto e omenaje, que vos de tal cosa, o vos cumpla tal pleyto, diziendolo ciertamente qual es: e si non que sea traydor o alieno por ello. Ca si non cumple, o non da la cosa al dia que prometio, vale menos, mas con todo esso non cae en pena de traycion, nin de alene por ende: ca en este yerro non puede caer ningund ome, si non faze tal fecho porque lo deua ser. La segunda es quando el fidalgo se desdize en juyzio o por corte de la cosa que dixo. E aun ay otras maneras muchas porque los omes valen menos segund las leyes antiguas, assi como se demuestra adelante en el titulo de los enfamados. Ca por aquellas razones que caen los omes en yerro de enfamamiento por essas mesmas caen en yerro de menos valer.

**LEY III.**—*Ante quien, e en que lugar, e quien puede el ome profaçar del yerro de valer menos: e en que pena cae despues que le fuere prouado.*

Ante el Rey o ante el jùdgador que es de su corte, o ante los otros que son puestos en las cibdades, e en las villas para librar los pleytos por corte, o por juyzio, puede cada vn ome que non vala menos, o que non sea infamado, profaçar a otro que lo sea desechandolo, de riepito, o de acusacion, o de testimonio, o de oficio, o de honrra para que fuesse escogido. E la pena en que caen los omes que son prouados por tales, es esta: de non biuir entre los omes, e ser desechados, e non auer parte en las honrras, e en los oficios que han los otros comunalmente, assi como de su so se muestra adelante en el titulo de los enfamados.

**TITULO VI.—De los enfamados.**

Disfamados son algunos omes por otros yerros que fazen que non son tan grandes como los de las trayciones, e de los alenes. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de las cosas que fazen a los omes menos valer, segund fuere de España. Queremos aqui dezir de las otras que tienen daño a la fama del ome, maguer non sean por ellas reptados, nin gelas digan en catèrimento. E mostraremos que cosa es fama. E que quiere dezir enfamamiento: e quantas maneras son del. E porque razones gana ome este disfamamiento. E por quales se puede toller. E que fuerça ha. E otrosi, que pena merese el que a tuerto enfama a otro.

**LEY I.**—*Que cosa es fama: e que quiere dezir enfamamiento: e quantas maneras son del.*

Fama es el buen estado del ome que viue derechamente, e segund ley, e buenas costumbres, e non aiendo en si manzilla, nin mala estancia. E disfamamiento tanto quiere dezir como profaçamiento que es fecho contra la fama del ome, que dizen en latin Infamia. E son dos maneras de enfamamiento. La vna es que nasce del fecho tan solamente. E la otra que nasce de ley que los da por enfamados por los fechos que fazen.

**LEY II.**—*Del enfamamiento que nasce de fecho.*

Enfamado es de fecho aquel que non nasce de casamiento derecho, segund manda santa iglesia. Esso mismo seria, quando el padre disfamasse a su fijo en su testamento, diziendo algund mal del, o quando el Rey, o el jùdgador dixesse publicamente a alguno que fiziesse mejor vida de la que fazia, non judgando, mas castigandolo. O si dixesse contra algund abogado, o otro ome qualquier castigandolo, que se guarde de non acusar a ninguno a tuerto: ca si le semejava que lo fazia metiendo los omes a ello. Esso mismo seria quando algund ome que fuesse de erer andouiesse disfamando a otro, e descubriendo en muchos lugares al-

gunos yerros que fazia, o auia fecho, si las gentes lo creyessen, e lo dixessen despues assi. Otrosi dezimos, que si algund fuesse condenado por sentencia del jùdgador que tornasse, o emendasse alguna cosa que ouiesse tomado a otro por fuerça, o por furto, que es enfamado por ello de fecho.

**LEY III.**—*Del enfamamiento que nasce de la ley.*

Seendo la muger fallada en algund lugar en que fiziesse adulterio con otro, o si se casasse por palabras de presente: o fiziesse maldad de su cuerpo ante que se cumpliesse el año que muriera su marido, es enfamada por derecho. En esse mismo desfamamiento cae el padre, si ante que pasasse el año que fuesse muerto su yerno, casasse su fija que fuera muger de aquel a sabiendas. E aun seria por ende enfamado aquel que caso con ella sabiendolo, fueras ende si lo fiziera por mandado de su padre, o de su abuelo, so cuyo poderio estuiesse. Ca estonco, aquel que lo mandasse, quedara por ello enfamado, e non el que fiziesse el casamiento. Pero dezimos que si tal casamiento como este fuesse fecho ante del año cumplido por mandado del Rey, que non lo naciera ende ningund enfamamiento. E mouieronse los sabios antiguos de vedar a la muger que no casasse en este tiempo despues de la muerte de su marido por dos razones. La primera es porque sean los omes ciertos que el fijo que nasce dellas es del primer marido. La segunda es porque non puedan sospechar contra ella porque casa tan ayna, que fue en culpa de la muerte de aquel con quien era ante casada: assi como en muchos lugares deste libro diximos en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY IV.**—*De las infamias de derecho.*

Leno en latin, tanto quiere dezir en romance como alcabucte, e tal como este quier tenga sus sieruas, ó otras mugeres libres en su casa, faziendoles fazer maldad de sus cuerpos por dineros, quitar anden en otra manera en trujamania alcaotando o sosacando las mugeres para otro por algo que den, es enfamado por ende. Otrosi los que son juglares, e los remedadores e los fazedores de los çaharrones que publicamente andan por el pueblo, o cantan, o fazen juegos por precio, esto es porque se emullecen ante todos por aquel precio que les dan. Mas los que tañeren estrumientos, o cantassen por fazer solaz a si mesmos, o por fazer plazer a sus amigos, o dar solaz a los Reyes o a los otros señores, non serian por ende enfamados. E aun dezimos que son enfamados los que lidian con bestias brauas por dineros que les dan. Esso mismo dezimos que lo son, los que lidiassen vno con otro por precio que los diessen. Ca estos atales pues que sus cuerpos auenturan por dineros en esta manera: bien se entiende que farian ligeramente otra maldad por ellos. Pero quando vn ome lidiasse con otro sin precio por saluar asi mesmo, o algund su amigo, o con bestia braua, por probar su fuerça, non seria enfamado por ende, ante ganaria prez de hombre valiente e esforçado. Otrosi dezimos que seria el cauallero enfamado a quien echassen de la huesta por yerro que ouiesse fecho, o al que tollessen honrra de cavalleria cortandole las espuelas, o la espada que ouiesse cinta. Esso mesmo seria, quando el cauallero que se deuia trabajar de fecho de armas arrendasse herodades agenas, en manera de merchante. Otrosi son enfamados los vsureros, e todos aquellos que quebrantan el pleyto, o postura que ouiessen jurado de guardar. E todos los que fazen pecado contra natura. Ca por qualquier destas razones sobredichas es el ome enfamado tan solamente por el fecho, maguer non sea dada contra el sentencia: porque la ley e el derecho los enfama.

**LEY V.**—*Por quales yerros son los omes enfamados si sentencia fuere dada contra ellos.*

Sentencia seendo dada contra otro por alguno de los jùdgadores ordinarios, condenandolo por razon de traycion o de falsedad, o de adulterio, o de algund otro yerro que ouiesse fecho, tal sentencia como esta enfama al condenado. Esso mesmo seria si algund que fuesse acusado de furto, o de robo, o de engaño, o de tuerto que ouiesse fecho a otro, pleyteasse, o cohechasse dando algo sin mandado del jùdgador, por razon que lo non acusassen, o non lleuassen adelante la acusacion que ouiessen fecha del. Ca semeja que otorga aquello de que lo auian acusado, pues que assi pleytea sobre ella. Otrosi dezimos que aquel que es condenado que peche algo a su compañero, o al hueraño que ouiesse tenido en guarda, o aquel que lo fiziera su personero, o aquel de quien ouiesse rescebido alguna cosa en guarda por razon de engaño que ouiesse fecho, qualquier dellos es enfamado por ende: pero si tal sentencia fuesse dada por alguno de los

juezes de auenencia estonce non seria infamado aquel contra quien la diessen, e aun dezimos que aquel que es fallado faziendo el furto, o alguno de los otros yerros que de suso diximos, o que lo otorgue el mismo en juyzio o si por razon de algun yerro que ouiesse fecho le fuesse dada pena de feridas, o otra pena publica es enfamado por ende.

**LEY VI.**—*Porque razones pierde el ome el enfamamiento.*

Nombradia mala e enfamamiento son dos palabras que como quier que semejan una cosa, ay departimiento entre ellas. Ca mala fama gana ome por su merecimiento por alguna de las razones que de suso diximos: e la nombradia, e el precio de mal, ganaua a las vegadas los omes con razon a las vegadas non seyendo en culpa, e es de tal natura, que despues que las lenguas de los omes han puesto mala nombradia sobre alguno non la pierde jamas maguer non la mereciesse. Mas el enfamamiento que de suso diximos, quanto pertenece a la pena que deuia auer por el, segund derecho, bien se puede toller, e esto seria quando el Emperador, o el Rey perdonasse a alguno el yerro que ouiesse fecho de que era enfamado: ca pierde por ende la fama mala. Otrou dezimos que quando sentencia fuesse dada contra alguno por razon de yerro de que fiesse enfamado si se alcasse della, e fuesse reuocada, perderia el enfamamiento que ouiesse ganado por la sentencia primera. Mas si se alcasse, e non siguiesse el algado, o la siguiesse, e fuesse confirmado el juyzio que auian dado contra el, estonce fincaria enfamado por ende. E aun dezimos que si el judgador diessse sentencia contra otro mandandole dar pena en el cuerpo, por algund yerro que fuesse de tal natura, que las leyes le mandassen pechar auer, que es quitto del enfamamiento, porque el judgador lo agrauio, dandole pena como non deuia. Esso mismo seria si el judgador diessse mayor, o menor pena a alguno en el cuerpo que las leyes mandan, mouiendose a fazerlo por alguna razon derecha: assi como se muestra adelante en el titulo de las penas en las leyes que fhablan en esta razon.

**LEY VII.**—*Que fuerza ha el enfamamiento.*

Infamis, in latin tanto quiere dezir en romance, como ome enfamado: e tan grande fuerza ha el enfamamiento que estos atales non pueden ganar de nuevo ninguna dignidad, nin honrra de aquellas para que deuen ser escogidos omes de buena fama, e aun las que auian ganado ante, deuenlas perder luego que fueren prouados por tales. E demas dezimos que ninguno de los enfamados non puede ser judgador ni consejero de rey nin de comun de algund consejo, nin bozero nin deue morar nin fazer vida en corte de buen señor. Pero bien puede ser peronero de otro, o guardador de huerfanos quando fuere otorgada la guarda en el testamento de aquel que los dexa por heredero. E podrian otrou ser juezes de auenencia, e vsar de todos los otros oficios que fuesen a embargo de los enfamados, e a pro del Rey, o del comun de algund concejo.

**LEY VIII.**—*Que pena merescé aquel que enfama a otro a tuerto.*

Desfamando tortizadamente vn ome a otro de tal yerro que si le fuesse prouado deuria morir, o ser desterrado para siempre por ende, dezimos que deue recibir essa mesma pena aquel que lo enfama. Mas si lo enfamasse de otro yerro alguno de que non mereciesse auer tan grand pena, deue fazer emienda de pecho aquel que lo enfama, segun el aluedrio de judgador, catando todas las cosas que diximos en el titulo de las deshonrras, en razon de la emienda dellas. Pero si aquel que ouiesse enfamado a otro quisiesse prouar que era verdad lo que auia dicho, prouandolo assi, non aaura pena.

**TITULO VII.**—*De las falsedades.*

Vna de las grandes maldades que puede ome auer en si, es fazer falsedad. Ca della se siguen muchos males, e grandes daños a los omes. Onde pues que en el titulo ante deste fhablamos de las trayciones, e de los alueus, e de los enfamados: queremos aqui dezir de las falsedades que los omes fazen, que son muy llegadas a la traycion, e a las otras cosas que dichas auemos. E demostraremos que cosa es falsedad. E quantas maneras son della. E quien puede acusar a los que la fazen. E fasta quanto tiempo. E que pena merecen despues que les fuere prouado.

**LEY I.**—*Que es falsedad, e que maneras son della.*

Falsedad es mudamiento de la verdad. E puedese

fazer la falsedad en muchas maneras: assi como si algun escriuano del Rey, o otro que fuesse notario publico de algun concejo fizesse priuilegio, o carta falsa a sabiendas, o rayesse, o cancelasse, o mudasse alguna escritura verdadera, o pleyto, o otras palabras que eran puestas en ella cambiandolas falsamente. Otrou dezimos que falsedad faria el que tuiesse carta, o otra escritura de testamento que alguno auia fecho, si la negasse diciendo que la non tenia, o si la furtasse a otro que la tuiesse en guarda, e la escondiesse, o la rompiesse, o tolliesse los sellos della, o la dañasse en otra manera qualquier. Esso mesmo seria quando alguno a quien fuesse dada carta de testamento en guarda a tal pleyto que la non leyesses, nin demostrasse a ninguno en vida de aquel que gelo encomendo, si despues del otro la abriesse, e la leyesses a alguno sin mandamiento del que gelo diera en encomienda. Otrou dezimos que el judgador, o el escriuano del Rey, o del concejo que tuiesse alguna escritura de pesquisa, o de otro pleyto qualquier que gelo mandassen tener en guarda, o abrir en poridad, si la leyesses, o aperciesse alguna de las partes de lo que era escrito en ella, que faria falsedad. Esso mesmo dezimos que faria el abogado que aperciesse a la otra parte contra quien razonaua a daño de la suya, mostrandole las cartas, o las poridades de los pleytos que el razonaua, o amparaua: e a tal abogado dizen en latin preuicator, que quiere tanto dezir en romance, como ome que trae falsamente al que deue ayudar. Otrou faria falsedad si alegasse a sabiendas leyes falsas en los pleytos que tuiesse. Otrou faria falsedad el que tuiesse en guarda de algun concejo, o de algun ome priuilegio, o cartas que le mandassen guardar, o tener en poridad, si las leyesses, o demostrasse maliciosamente a los que fuesen contrarios de aquel que gelas dio en consajio. Otrou dezimos que todo judgador que da juyzio a sabiendas contra derecho faze falsedad. E aun la faze el que es llamado por testigo en algun pleyto si dixere falso testimonio, o negare la verdad sabiendola. Esso mismo faze el que da precio a otro porque non diga su testimonio en algun pleyto de lo que sabe. Otrou lo faze el que lo recibe, e non quiere dezir su testimonio por ende: ca tambien el que lo da como el que lo recibe, ambos fazen falsedad. Otrou dezimos, que qualquier ome que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el testimonio, con intension de los corromper porque encubran la verdad, o que la nieguen, que faze falsedad. E aun dezimos que falsedad faze todo ome que se trabaja de corromper el juez, dandole, o prometiendo algo, porque de juyzio tortizadamente. Otrou dezimos que qualquier que diessse ayuda, o consejo por do fuesse fecha falsedad en alguna destas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que faze falsedad, e mercede pena de falso. E de la pena que deuen auer por ende, fhablamos assaz cumplidamente en la tercera Partida deste libro en las leyes que fhablan en esta razon.

**LEY II.**—*Como el que descubre las poridades del Rey faze falsedad: e de las otras razones porque caen los omes en ella.*

Los secretos, e las poridades del Rey deuenlas mucho guardar aquellos que las saben. E si aquellos por auentura maliciosamente las descubriesen, farian muy grand falsedad. Otrou dezimos, que aquel que dize a sabiendas mentira al Rey faze falsedad. Esso mesmo seria el que anduiesse en calle de canallero, e non lo fuesse, o el que cantasse missa non auiendo ordenes de preste. Otrou faze falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado, o tomando nombre de otro, o diciendo que es fijo de Rey, o de otra persona honrrada, sabiendo que lo non era.

**LEY III.**—*De la falsedad que faze la muger, dando fijo ageno a su marido por suyo.*

Trabajase a las vegadas algunas mugeres que non pueden auer fijos de sus maridos de fazer muestra que son preñadas, non lo seyendo, e son tan arteras, que fazen a sus maridos creer que son preñadas: e quando llegan al tiempo del parto toman engañosamente fijos de otras mugeres, e metenlos consigo en los lechos, e dizen que nascen dellas. Esto dezimos que es grand falsedad, faziendo, e poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo del. E tal falsedad como esta puede acusar el marido a la muger: e si el fuesse muerto puedenla acusar ende, todos los parientes mas propinco que fincaren del finado, aquellos que ouessen derecho de heredar lo suyo si fijos non ouiesse. E demas dezimos que si despues desso ouiesse fijos della su marido, como

quier que ellos non podrian acusar a su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar a aquel que les dio la madre por hermano: e prouandolo: que assi fuera puesto, non deue auer ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre, o su madre. Mas otro ninguno sacando estos que auiamos dicho non pueden acusar a la muger por tal yerro como este. Ca guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.

**LEY IV.**—*De las falsedades que fazen los omes falsando cartas, o sellos.*

Bylas falsas, o falsos sellos, o cuños, o moneda falsa faziendo algun ome, o mandandolos fazer, faze falsedad. Esso mesmo seria quando el orifice que labra oro, o plata mezcla con ello maliciosamente alguno de los otros metales. Otrosi dezimos que si el fisico, o el especiero que ha de fazer el xarope, o el letuario con açucar, en lugar del mete miel non lo sabiendo aquel que gelo manda fazer que faze falsedad: o si en lugar de alguna especia, o otra cosa buena, o cera buena, mete otra de otra natura peor, e mas rafez, faziendo entender a aquel que lo ha menester, que es fecho de rechamente, e con aquellas cosas quel demostro, o quel prometiera que le pornia y.

**LEY V.**—*Quien puede acusar a los fazedores de las falsedades, e fasta quanto tiempo.*

Cada vno del pueblo puede acusar a aquel que faze falsedad en algunas de las maneras que son puestas en este titulo. E puede esto fazer desde el dia que fuere fecha la falsedad fasta veynte años. Otrosi dezimos que cada vno del pueblo puede prender a los que fizieren moneda falsa. Pero denenlos aduzir al Rey, o ante el judgador del lugar que los judge, assi como es fuero, e derecho.

**LEY VI.**—*Que pena merecen los que fazen alguna de las falsedades sobredichas.*

Vencido seyendo alguno por iuyzio, o conosciendo sin premia que auia fecho alguna de las falsedades que diximos en las leyes ante desta: si fuere ome libre deue ser desterrado para siempre en alguna isla: e si parientes ouiere de aquellos que suben, o descien den por la liña derecha fasta el tercero grado, deuen heredar lo suyo. Mas si tales herederos non ouiesse estonce, los bienes suyos deuen ser de la camara del Rey, sacando ende las deudas que deuia, e la dote, e las arras de su muger: e si fuere sieruo, deue morir por ello. Pero qualquier que falsa carta, o prouilegio, o bula, o moneda, o sello de papa, o de Rey, o lo fiziere falsar a otro, deue morir por ello. E si escriuano de algun concejo fiziere carta falsa, contene la mano con que la escriuio, e finge enfanado para siempre.

**LEY VII.**—*Como fazen falsedades los que tienen pesos, o medidas falsas: e que pena merecen por ende.*

Medidas, o varas, o pesos falsos teniendo algun ome a sabiendas con que vendiesse, o comprasse alguna cosa, faze falsedad. Pero non es tan grande como las otras que diximos en las leyes ante desta. E por ende mandamos que el que las assi fiziere, peche el daño doblado que recibieron por tal razon como esta, aquellos que compraron del, o que le vendieron alguna cosa: e demas que sea desterrado por tiempo cierto en alguna isla, segund aluedrio del Rey. E que aquellas medidas, o pesos, o varas que tiene falsas, sean quebrantadas publicamente ante las puertas de aquellos que vsauan comprar, e vender con ellas. Otrosi dezimos que faze falsedad el que vende a sabiendas vna cosa dos vezes a dos omes, e toma precio por ella de ambos a dos: e deue el vendedor tornar el precio a aquel que la compra a poestre del, e la cosa deue fincar con aquel que primero la compro del, e ser desterrado por tiempo cierto en alguna isla por la falsedad que fizo.

**LEY VIII.**—*De la falsedad que los omes fazen quando miden, o parten los terminos, o las heredades falsamente.*

Medidores han menester a las vegadas los omes para medir las donaciones que les dan los reyes, o para partir los montes, e los terminos, e las heredades que han los vnos cerca de los otros, para conocer cada vno su parte. E aun en las compras, e en las vendidas que fazen los vnos con los otros: e para saber cada vno quanto es lo que compra, o lo que vende. E qualquier que esto ha de fazer si non mide bien, e lealmente, dando a sabiendas mas, o menos, de su derecho a alguna de las partes faza falsedad, e aquel que se sintiere engañado, o perdidoso por la medida puede demandar a aquel que finca la pro todo quanto lleuo de

mas de su derecho por culpa del medidor. E si el que recibio el daño non puede auer la emienda del, porque sea caydo en pobreza o en otra razon. Estence el medidor por cuya culpa vino el yerro es tenudo de lo pechar de lo suyo. E aun dezimos que demas desto lo puede poner pena por ende el judgador del lugar segun su aluedrio, qual entendiere que el merece, catando el yerro que fizo, e la cosa en que fue fecho. Otrosi dezimos que si dos omes se auiniesse, e se acordassen de poner en fieltad dotro que fuesse contador entre ellos alguna cuenta que ouiesse a fazer de consuno, que si el contador fiziesse a sabiendas yerro en la cuenta que faria falsedad. E si aquel que se fallasse perdidoso por tal cuenta non pudiesse recibir emienda del otro de aquello que menoscabare: dezimos que el contador es tenudo de gelo refazer de lo suyo por la falsedad que fizo. E aun dezimos demas desto que le deue poner pena por ello el judgador segun su aluedrio.

**LEY IX.**—*Que pena merece el que faze moneda falsa, o cerecena la buena.*

Moneda es cosa con que mercan, e biten los omes en este mundo. E por ende non ha poderio de la mandar fazer algun ome si non emperador, o Rey, o aquellos a quien ellos otorgan poder que la fagan por su mandado, e qualquiera otro que se trabaja de la fazer faze muy gran falsedad, e grand atreuidimiento en querer tomar el poderio que los Emperadores, e los Reyes tomaron para si señaladamente. E porque de tal falsedad como esta viene gran daño a todo el pueblo. Mandamos que qualquier que fiziere falsa moneda de oro, o de plata, o de otro metal qualquier, que sea quemado por ello: de manera que muera. E esta mesma pena mandamos que ayan los que a sabiendas diessen consejo, o ayuda a los que falsassen la moneda quando la fazen, o aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa, o en su heredamiento. Otrosi dezimos que aquellos que cercenaren los dineros que el Rey manda correr por su tierra, que deuen auer pena por ende, qual el rey entienda que merecen. Esso mismo deue ser guardado en los que tinieren moneda que tenga mucho cobre porque pareciesse buena, o que fiziesse alquimia engañando los omes en fazerles creer, lo que non puede ser segun natura.

**LEY X.**—*Como la casa, o el lugar en que se faze moneda falsa deue ser del Rey.*

Casa, o lugar en que fiziesse moneda falsa deue ser de la camara del Rey. Fuera ende si aquel cuya fuere estuviere tan lueño della, que non pueda saber en ninguna manera que la fazen y, o si luego que lo sabe lo descubre al Rey. Pero si la casa fuere de muger biuda maguer morasse cerca della, non la deue perder, fuera ende si supiere ciertamente que fazen y moneda falsa, e la encubriesse. Otrosi dezimos que si la casa fuere de huerfano menor de catorze años que estuiesse en guarda de otro que la non deue perder. E aun dezimos que maguer se acertasse el mesmo en fazer la moneda, non deue recibir pena en el cuerpo seyendo el menor de diez años, e medio. Mas aquel que lo tuuiere en guarda deue pechar a la camara del Rey la estimacion de la casa. Fuera ende si estuiesse tan lueño della que non pudiesse saber en ninguna manera, que fiziesse y la moneda.

**TITULO VIII.—De los omezillos.**

Omezillo, es cosa que fazen los omes a las vegadas con tuerto, a las vegadas con derecho. E pues que en el titulo ante deste fablamos de las falsedades, queremos mostrar en este de los omezillos, en que caen los omes matando a otros a tuerto, o con derecho. E demostraremos que quiere dezir omezillo. E quantas maneras son del. E quien puede acusar a otro dello. E ante quien. E en que manera. E que pena mereces quien matare a otro a tuerto.

**LEY I.**—*Que cosa es omezillo, e quantas maneras son del.*

Homicidium en latin tanto quiere dezir en romance como matamiento de ome. E deste nome fue tomado omezillo segun lenguaje de España. E son tres maneras del. La primera es quando mata vn ome a otro tortizadamente. La segunda es quando lo faze con derecho tornando sobre si. La tercera es quando acadesse por ocasion. E de cada vna destas maneras diremos en las leyes de aqueste titulo.

**LEY II.**—*Como aquel que mata a otro deue auer pena de homicida, si lo non fiziesse tornando sobre si.*

Matando algun ome, o alguna muger a otro a sabiendas deue auer pena de omicida, quier sea libre, o sier-

no el que fuesse muerto. Fuera ende si lo matasse en defendiéndose viniendo el otro contra el, trayendo en la mano cuchillo sacado, o espada, o piedra, o palo, o otra arma qualquier con que lo pudiesse matar. Ca estonce si aquel a quien acomete, mata al otro que lo quiere desta guisa matar, non cae por ende en pena alguna. Ca natural cosa es, e muy guisada, que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte, queriendolo alguno matar a el, e non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acacer, que por el primer golpe que le diesse, podria morir el que fuesse acometido, e despues non se podria amparar.

**LEY III.**—*Porque razones, e en que casos non merescen pena de homicida aquel que mata a otro ome.*

Fallando vn ome a otro que traia de su fija, o de su hermana, o de su muger con que estuiesse casado segund manda la santa Iglesia, para yazer con alguna dellas por fuerza, si lo matare estonce quando lo fallasse que le fazia tal deshonra como esta, non cae en pena ninguna. Otro tal dezimos que seria si algun ome fallasse algun ladrón de noche en su casa, e lo quisiesse prender para darlo a la justicia del lugar, si el ladrón se amparasse con armas. Ca estonce, si lo matare non cae por esso en pena, e si lo fallasse y de dia, e lo pudiesse prender sin algund peligro, non lo deve matar en alguna manera. Otrosi dezimos, que qualquier cauallero que desamparare a su señor dentro en el campo, o en huerto, o se fuesse a los enemigos si algund ome lo quisiesse prender en la carrera para llevarlo a su Señor, o a la corte del Rey, si el cauallero se amparasse, e non se dexasse prender, e lo matassen, non cae por ende en pena el que por tal razon lo matare. Otro tal dezimos que seria, si algund ome matasse a otro que le quemasse, o destruyesse de otra guisa de noche sus casas, o sus campos, o sus mieses, o sus arboles, o de dia amparando sus cosas que le tomana por fuerza, o si matasse al que fuesse ladrón conocido, o al robador que tuiesse caminos publicamente. Ca el que matasse a qualquier dellos non caeria en pena ninguna. Otrosi dezimos, que si algund ome que fuesse loco, o desmemoriado, o moço que non fuesse de edad de diez años e medio matasse a otro, que non cae por ende en pena ninguna, porque non sabe, nin entiende el yerro que faze.

**LEY IV.**—*Como aquel que mata a otro por ocasion non merescen aver pena por ende.*

Desaentura muy grande acace a las vegadas a ome y ha, que matan a otros por ocasion, non lo queriendo fazer. Esto podria acacer como si ome corriesse cauallero en lugar que fuesse acostumbrado para corrieres, e atraesasse por aquella calle, o carrera, algund ome, e topasse el cauallero en el, e lo matasse, o si cortasse algun ome arboles, o labrasse alguna casa, e diziendo a los que pasassen por aquel lugar que se guardassen de manera que lo pudiesen oyr, cayesse el arbol, o alguna teja, o piedra, o madera, o otra cosa qualquier e por ocasion matasse algun ome. Ca en qualquier destas maneras sobredichas, o en otras semejantes destas, que matasse vn ome a otro por ocasion, non lo queriendo fazer, non cae por ende en pena ninguna. Pero el que matasse a otro en alguna destas maneras sobredichas, deve jurar que la muerte acasce por ocasion, o por desauentura, o non vino por su grado. E demas desto deve pronar con ome buenos que non auia enemidad contra aquel que assi mato por ocasion. E si por aventura non lo pudiere pronar, e non lo quisiese jurar assi como es sobredicho, sospecha podria ser contra el que lo fiziere maliciosamente. E por ende el judgador del lugar le deve dar pena segund su aluedrio, qual entendiere que merescen.

**LEY V.**—*Como aquel que mata a otro por ocasion que nasce por culpa del mismo, merescen por ende pena.*

Ocasiones acasosen a las vegadas de que nascan muertes de ome de que son en culpa, e merescen pena por ende aquellos por quien vienen, porque non pusieron y tan gran guarda como deuieran, o fizieron cosas en ante porque viniera la ocasion. E esto seria como si algun ome cortasse arboles, o labrasse en algun lugar casa, o torre que estuiesse sobre la carrera, o calle publica por do passan los ome, e non aperciessse a los que passassen por ende, en tiempo, nin en manera que se pudiesen guardar, e cayesse el arbol, o alguna cosa de aquella lavor que fazia, e matasse alguno. O si alguno corriesse cauallero en lugar que non fuesse acostumbrado para correrlo, e non aperciessse los ome que se guardassen, e topasse en algun ome, e lo matasse, o lo firiessse. O empellasse a

alguno, como en manera de juego, o acasiesse que de aquella ferida, o empuxada, muriesse. O acasiesse que algun ome ouiesse acostumbrado de se levantar durmiendo, e tomar cuchillo, o armas para ferir, o sabiendo su costumbre mala, non aperciessse della a aquellos que durmiesen en vn lugar que se guardassen, e matasse alguno dellos. O si alguno se embriagasse de manera que matasse a otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, o por otras semejantes destas que auiesen por culpa de aquellos que las fiziesen, denen ser desterrados por ello; los que las fazen en alguna ysla por cinco años, porque fueron en culpa: non poniendo ante que acasiesen aquella guarda que denieran poner.

**LEY VI.**—*Como los fisicos, e los curujanos que se meten por sabidores e lo non son, merescen aver pena si muriere alguno por culpa dellos.*

Metense algunos ome por mas sabidores de lo que non saben nin son, en fisica, e en curugia. E acasce a las vegadas que porque non son tan sabidores como fazen la demuestra, mueren algunos enfermos, o llagados por culpa dellos. E dezimos por ende que si algund fisico diessse tan fuerte melezina, o aquella que non deve a algun ome o muger que tuiesse en guarda, si se muriesse el enfermo, o si algun curujano fendiessse algun llagado, o lo aserrasse en la cabeza, o le quemasse nervios, o huesos de manera que muriesse por ende, o si algun ome, o muger diessse yeruas, o melezina a otra muger porque se empariasse, e muriesse por ello, que cada vno de los que tal yerro fazen deve ser desterrado en alguna ysla por cinco años, porque fue en gran culpa trabajandose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, e de como fazia muestra, e demas devele ser defendido que non se trabaje deste menester. E si por aventura el que muriesse por culpa del fisico, o del curujano fuesse sieruo, deuelo pechar a su señor segund aluedrio de ome buenos. Pero si alguno de los fisicos, o de los curujanos a sabiendas, e maliciosamente fiziesen alguno de los yerros sobredichos deven morir por ende. Otrosi dezimos de los boticarios que dan a los ome a comer o a beuer escamonea, o otra melezina fuerte, sin mandado de los fisicos, si alguno beniendola se muriesse por ello, deve aver el que la diessse pena de omicida.

**LEY VII.**—*Como el fisico, o el especiero que muestra, o vende yeruas a sabiendas para matar ome, deve aver pena de omicida.*

Fisico, o especiero, o otro ome qualquier que vendiere a sabiendas yeruas, o poncoñas a algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer, o a destemprar, o dar porque mate a otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro como el que las diessse, deven aver pena de omicida por ende, maguer el que las compro non pueda cumplir lo que cuydara porque se le non guiso. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador, deve morir deshonrradamente echandolo a los leones, o a canes, o a otras bestias brauas que lo maten.

**LEY VIII.**—*Como la muger preñada que come, o bebe yeruas a sabiendas para echar la criatura deve aver pena de omicida.*

Muger preñada que beuiere yeruas a sabiendas, o otra cosa qualquier con que echasse de si la criatura, o se firiessse con puños en el vientre, o con otra cosa con intencion de perder la criatura, e se perdiessse por ende: dezimos que si era ya biua en el vientre, estonce quando ella esto fiziere que deve morir por ello. Fuera ende si gelo fiziesen fazer por fuerza, assi como fazen los judios a sus moras, ca estonce el que lo fizo fazer deve aver la pena. E si por aventura non fuesse aun biua, estonce non le denen dar muerte por ello. Mas deve ser desterrado en alguna ysla por cinco años. Essa misma pena dezimos que deve aver el ome que fiere a su muger a sabiendas seyendo ella preñada, de manera que se perdiessse lo que tenia en el vientre por la ferida. Mas si otro ome extraño lo fiziesse, deve aver pena de homicida si era biua la criatura quando mouio por culpa del, e si non era aun biua deve ser desterrado en alguna ysla por cinco años.

**LEY IX.**—*Que pena merescen aquel que castiga su fijo o su discipulo cruelmente.*

Castigar deve el padre a su fijo mesuradamente, e el señor a su sieruo, o a su ome libre, e el maestro a su discipulo. Mas porque ha algunos dellos crueldes, e tan desmesurados en fazer esto, que los fieren mal con piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos

que lo non fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, e murriese alguno por aquellas heridas, maguer non lo fiziese con intencion de lo matar, deue el matador ser desterrado por cinco años en alguna ysia. E si el que castiga le fizo a sabiendas aquellas heridas con intencion de lo matar, deue auer pena de homicida.

**LEY X.**—*Como aquel que da armas a otro sabiendo que quiere ferir, o matar alguno con ellas, deue auer pena de homicida.*

Sañudo estando algund ome, o embriagado, o enfermo de grand enfermedad, o estando sandio, o desmemoriado, de manera que quisiessse matar a si mesmo, o a otro, e non touiesse arma, nin otra cosa con que pudiesse cumplir su voluntad, e demandasse a alguno otro que le diesse con que la cumpliesse, si el otro le diesse armas a sabiendas, o otra cosa con que se matasse a si mismo, o a otro, aquel que gelo da, deue auer pena por ello tambien como si el mesmo lo matasse.

**LEY XI.**—*Que pena merescce el judgador que da falsa sentencia en pleyto de justicia.*

Pena de homicida merescce el judgador que a sabiendas da falsa sentencia en pleyto que viene ante el de justicia judgando a muerte a alguno, o a desterramiento, o a perdimiento de miembro non lo meresciendo el. Essa mesma pena deue auer aquel que dixere falso testimonio en tal pleyto.

**LEY XII.**—*Que pena merescce el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes.*

Si el padre matare al fijo, o el fijo al padre, o el auuelo al nieto, o el nieto al auuelo, o a su visabuelo, o alguno dellos a el, o el hermano al hermano, o el tio a su sobrino, o el sobrino al tio, o el marido a su muger, o la muger a su marido, o el suegro, o la suegra a su yerno, o a su nuera, o el yerno, o la nuera a su suegro, o a su suegra, o el padrastro, o la madrastra a su entenado, o el entenado al padrastro, o a la madrastra, o el aforrado al que lo alforra. Qualquier dellos que mate a otro a tuerto con armas, o con yeruas paladinamente, o encubriendo, mandaron los Emperadores, e los sabios antiguos que este atal que fizo esta enemiga que sea açotado publicamente ante todos, e de si, que lo metan en vn saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn Ximio, e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, coxan la boca del saco, e lancenlos en la mar, o en el rio que fuere mas a cerca de aquel lugar do acaschiere. Otrosi dezimos que todos aquellos que diessen ayuda, o consejo porque alguno murriese en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assi muere, quier extraño, que deue auer aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos que si alguno comprare yeruas, o ponçoña para matar a su padre, e desque las quiere compradas se trabajasse de gelas dar, maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse, mandamos que muera por ello, tambien como si gelas oniesse dado, pues que non fince por el. Otrosi dezimos que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere que su hermano se trabaja de dar yeruas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo aperciere dello, pudiendolo fazer, que sea desterrado por cinco años.

**LEY XIII.**—*Como merescce pena de homicida aquel que castra a otro a tuerto.*

Antiguamente los Gentiles castrauan los moços, por que les guardassen sus mugeres, e sus casas, e porque valian mucho a vendida estos atales, los mercadores, comprauan los siervos e castrauanlos, e trayanlos a vender bien assi como las otras mercaderias. E los Emperadores e los otros sabios tuvieron esto por mal e por cosa sin razon del ome ser lisiado por tal razon como esta, e defendieron que lo non fiziesen, e maguer fue defendido, con todo esso vsauanlo algunos a fazer. E por ende defendemos que de aqui adelante ninguno non sea osado de castrar a ome libre nin siervo. E si alguno contra esto fiziere que castrare, o mandare castrar ome libre, mandamos que aya pena por ello tambien el que lo fiziere como el que lo manda fazer, bien como si lo matassen. E si fuere siervo el castrado que lo pierda el señor que lo fizo castrar, e non aya otra pena, e sea de la camara del Rey. Pero el fisico, o el çurrijano que lo castrare, deue auer pena de homicida. Fuera ende, si castrare alguno para guarescer de enfermedad que oniesse, o que temiesse auer.

**LEY XIV.**—*Quien puede acusar a otro de omicidio, e ante quien, e en que manera.*

Fazer puede la muger acusacion de muerte de su marido, e el marido de la muerte de su muger, e el padre del fijo, e el fijo del padre, e el hermano por el hermano, e de si qualquier de los otros parientes. De manera que todavia deue ser cabida la acusacion del mas cercano pariente. Pero si los mas cercanos parientes fueren negligentes que non quieran acusar al matador, estonce bien lo pueden fazer los otros, e si pariente non y ouiere ninguno, que pueda, nin quiera acusar, nin demandar la muerte del ome que ouiesse muerto: estonce bien puede fazer cada vno del pueblo acusacion en aquella manera, e ante aquellos juezes que diximos en el titulo de las acusaciones.

**LEY XV.**—*Que pena merescce aquel que mata a otro a tuerto.*

A tuerto matando vn ome a otro si el matador fuere caullero, o otro fidalgo deue ser desterrado para siempre en alguna ysia, e si non ouiere de los parientes que descenden, o suben por liña derecha fasta el tercero grado, deuen ser sus bienes de la camara del Rey. E si tales parientes ouiere, deuenlos heredar luego los mas propincos dellos, bien assi como si el fuesse muerto. Mas si el matador fuesse de vil lugar, deue morir por ende, e sus bienes denen auer sus parientes, aquellos que han derecho de los heredat. Atal pena como esta merescen todos aquellos de quien hablamos en las leyes deste titulo que deuen auer pena de omicidio. E esto es segun el departimiento de las leyes antiguas de los Emperadores. Mas segun el fuero de España todo ome que matasse a otro a traycion, o aleue, quier sea caullero, o otro, deua morir por ende, segund diximos de suso en el titulo de las trayciones.

**LEY XVI.**—*Que pena merescen los siervos, e los siruientes que ven matar a sus señores, o los fijos dellos, e non los acorren.*

Acorren denen los siruientes, e los siervos de casa del señor al señor, o a la señora, o a los fijos dellos, luego que vieren que algunos los quieren ferir, o matar. E este acorrimento les denen fazer amparandolos con las manos, o con armas, o poniendose en medio de aquellos que los quieren matar, o dando bozes, o demandando acorro, quando otra aynda non les pueden fazer. Otrosi dezimos que si el señor por algund despecho que ouiesse, el mesmo se quisiessse matar, o quisiessse matar a su muger, o a sus fijos tortizadamente, que luego que esto vieren deuen acorrer, e embargarle que non faga tal maldad. E si por auentura alguno de los siervos fuesse tan vil, e tan malo que viendo a su señor, o a sus fijos, o a su muger en alguno de los peligros sobredichos, non los ayudasse pudiendolo fazer deue morir por ende. Essa misma pena deue auer aquel que puede ayudar a su señor con sus manos, e va dando bozes que acorran. Pero los siruientes que fuessen muy viejos, o flacos, o sordos, o mudos, o que estauan presos, o encerrados a la sazón que los otros matauan a su señor, o que eran menores de catorce años, non denen caer en la pena sobredicha maguer non les acorran: porque non lo fazen con maldad mas por embargo que han de su cuerpo, o por mengua de entendimiento.

**TITULO IX.**—*De las deshonras quier sean fechas, o dichas a los biuos, o contra los muertos, e de los famosos libellos.*

Deshonras, e tuertos fazen los omes vnos con otros a las vegadas de fecho, a las vegadas de palabra. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los omecillos. Queremos aqui dezir en este de las deshonras. E demostraremos primero que cosa es deshonrra. E quantas maneras son della. E quien la puede fazer. E contra quien puede ser fecho. E quien puede demandar emienda della. E ante quien. E que emienda deuen della reseibir. E fasta quanto tiempo.

**LEY I.**—*Que cosa es deshonrra, e quantas maneras son della.*

Injuria en latin tanto quiere dezir en romance como deshonrra que es fecho, o dicha a otro a tuerto, o a despreciamiento del, o como quier que muchas maneras son de deshonrra: pero todas descenden de dos rayzes. La primera es de palabra. La segunda es de fecho. E de palabra es, como si vn ome demostasse a otro, o le diesse bozes ante muchos faziendo escarnio del, o poniendolo algun nome malo, o diziendo empos del muchas palabras atales, onde se tuiesse el otro por deshonrrado. Esso mismo dezimos que seria, si

fiziesse esto fazer a otro, assi como a los rapazes, o a otros qualesquier. La otra manera es, quando dixesse mal delante muchos, por palabras razonandolo mal, o infamandolo de algund yerro, o denostandolo. Esso mesmo dezimos que seria si dixesse mal del a su señor con intencion de le fazer tuerto, deshonrra o por le fazer perder su merced. E de tal deshonrra, como esta puede demandar emienda a quien la fizieren, tambien si non estuuiere delante quando le fizieren la deshonrra, como si estuuiesse presente. Pero si aquel que deshonrrasse a otro por tales palabras, o por otras semejantes dellas, las otorgasse, e quisiesse demostrar que es verdad aquel mal que le dixo del, non cae en pena ninguna si lo prouasse. Esto es por dos razones. La primera es, porque dixo verdad. La segunda es: porque los fazedores del mal se recelen de lo fazer, por el afronta, e por el escarnio, que rescibirian del.

**LEY II.**—*Porque razones non deve ser oydo aquel que dixo mal de otro maguer lo quisiesse prouar.*

Maguer diximos en la ley ante desta que los que dixeran mal de otro si lo prouaren que non deuen recibir pena por ende, dezimos que cosas y ha en que non seria assi. E esto seria como si el fijo, o el nieto, o el visnieto dixesse mal o deshonrrasse a su padre, o a su abuelo, o a su visabuelo, o el aforrado a aquel con quien buio, o el criado aquel que lo erio, o aquel con quien buio, o el sieruo a su señor, o el que buio por siruente familiar de alguno a soldada, a aquel con quien buia: assi que maguer los otros omes tuuiessen alguno destes por malo por algun yerro que ouiesse fecho. Pero estos atales, por el debito que cada vno dellos ha con los sobredichos, non lo deue deshonrrar por tal, nin afrontarlos, ante dezimos que si mal oyesses dezir dellos, que les deue mucho pesar, e vedar, e contrastar a los que esto dixessen que lo non digan. E por ende mandamos que si alguno de los sobredichos dixere deshonrra de palabra, a aquel con quien ouiere alguno de los debdos de suso dichos, que resciba pena por ende, e que non sea oydo maguer quisiere traer prueuas que era verdad lo que dezia.

**LEY III.**—*De la deshonrra que haze vn ome a otro por cantigas o por rimos.*

Infaman, e deshonrran vnos a otros non tan solamente por palabras: mas aun por escrituras, fazendo cantigas, o rimas, o deytados malos, de los que han sabor de infamar. Esto hazen a las vegadas paladinamente, e a las vegadas encubiertamente echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores, o en las eglesias, o en las plaças comunales de las ciudades, o de las villas: porque cada vno lo pueda leer. E en esto tenemos que resciben gran deshonrra aquellos contra quien es fecho. E otrosi hazen muy gran tuerto al Rey los que han tan gran atreuimiento como este. E tales escrituras como estas dizen en latin famosas libellus: que quiere tanto dezir en romance como libro pequeno en que es escrito infamamiento de otro. E por ende defendieron los Emperadores, e los sabios antiguos que fizieron las leyes antiguas que ninguno non deuesse infamar a otro desta manera. E qualquiera que contra esto fiziesse, mandaron que si tan gran mal era escrito en aquella carta que sil fuesse prouado en juyzio a aquel contra quien lo faze, que merescie pena por ende de muerte, o de desterramiento, o otra pena qualquier, que aquella pena mesma resciba, tambien aquel que compuso la mala scriptura, como aquel que la escriuio. E aun touieron por bien, e mandaron que aquel que primeramente fallare tal scriptura como esta que la rompa luego, e non la muestre a ningun ome. E si contra esto fiziere, deue auer otra tal pena por ende, como aquel que la fizo. Otrosi defendieron que ningun ome non sea osado de cantar cantigas, nin dezir rimas, nin dictados que fuesen fechos por deshonrra, o por denuesto de otro. E si alguno contra esto fiziere deue ser infamado por ende. E demas desto deue rescibir pena en el cuerpo, o en lo que ouiere a bien vista del judgador del lugar do acaesciere. E esto que diximos en esta ley fue defendido, porque ninguno non se atreuiesse de infamar a otro a furto, nin en otra manera. Mas quien quiere dezir mal de alguno acuselo del mal, o del yerro, que fiziere delante del judgador assi como mandan las leyes de aqueste nuestro libro. E prouandolo, non enera en pena por ende, e fincra infamado aquel que acusa en la manera que deue. E como quier que diximos en la primera ley deste titulo que el que deshonrrasse a otro, por palabra si prouasse que aquel denuesto o mal que dixo del era verdad que non caya en pena, con todo esso en cantigas, o en rimas, o en dictados malos, que los omes fazen contra otros, o los meten en escripto, non es assi.

Ca maguer quiera prouar aquel que fizo la cantiga, o rima, o dictado malo que es verdad aquel mal, o denuesto que dixo de aquel contra quien lo fizo, non deue ser oydo, nin le deuen caber la prouea. E la razon porque non gela deuen caber es esta: porque el mal que los omes dizen vnos de otros por escriptos, o por rimas es peor que aquel que dizen de otra guisa por palabra, porque dura la remembrança dello para siempre, si la escriptura non se pierde: mas lo que es dicho de otra guisa por palabra oluidasse mas ayna.

**LEY IV.**—*Como haze vn ome a otro tuerto remedandolo.*

Non tan solamente hazen los omes tuerto, e deshonrra vnos a otros por palabra denostandolos, e diziendo mal dellos de otra guisa por cantigas, o por rimas, o por dictados segun diximos en las leyes ante desta, mas aun por remedijos, o por contentes malos que dizen, e hazen vnos contra otros. E por ende dezimos que si vn ome fiziere, o dixere remedio, o contente malo ante muchos con intencion de deshonrrar, e de infamar a otro, que aquel contra quien lo fiziere, que le pueda demandar en juyzio que le faga emienda dello tambien como si le ouiesse fecho tuerto, o deshonrra en otra manera.

**LEY V.**—*Como los que siguen mucho a las virgines, o a las casadas, o a las biudas que buien onestamente, o les embian alcahuetas, e joyas, les hazen deshonrra.*

Enojos, e deshonrras, e pesares, hazen a las vegadas los omes a las mugeres que son virgines, o casadas, o biudas que buien honestamente en sus casas, e son de buena fama: e trabajan de fazer esto en muchas maneras. Ca tales y ha que van a hablar con ellas yendo muchas vezes a sus casas do moran, o siguiendolas en las calles, o en las Eglesias, o por otros lugares do las fallan. Otros y ha que se non atreuen a fazer esto: mas embianles joyas encubiertamente a ellas, e aun a aquellas con quien buien para corromper tambien a las vnas como a las otras. E otros y ha que se trabajan de las corromper por alcahuetas, o en otras maneras muchas: de guisa que por el mucho enojo, o el gran afincamiento que les hazen, tales y ha dellas que vienen a fazer yerro. E aun las buenas, e las que se guardan de errar, fincan como infamadas, porque sospechan los omes que hazen mal con aquellos que las siguen tan a menudo en alguna de las maneras sobredichas, e los que desto se trabajan tenemos que hazen muy gran tuerto, e grand deshonrra a ellas, e a sus padres, e a sus maridos, e a sus suegros, e a los otros parientes. E por ende mandamos que cada vno de los que errassen en alguna de las maneras sobredichas, sea tenuto de fazer emienda dello a la muger que tal deshonrra recibiesse. E demas deue el judgador mandar a aquel que seguia, o deshonrraua la muger que non lo faga, e que se aparte de aquella locura, amenazandolo que si non se guarda de aquesto, que le dara alguna pena por ende.

**LEY VI.**—*En quantas maneras puede vn ome a otro fazer deshonrra.*

Firiendo vn ome a otro con mano, o con pie, o con palo, o con piedra, o con armas, o con otra cosa qualquier dezimos que le haze tuerto, e desonrra. E por ende dezimos que el que recibiesse tal deshonrra, o tuerto, quier salga sangre de la ferida, quier non, puede demandar que le sea fecha emienda della, e el judgador deue apremiar a aquel que lo firió que lo emiende. E aun dezimos que en otras muchas maneras hazen los omes tuerto, e deshonrra vnos a otros, assi como quando vn ome a otro corre, o sigue empos del con intencion de lo ferir, o de lo prender: o quando lo encierra en algun lugar, o le entra por fuerza en la casa, o quando le prende, o le toma alguna cosa por fuerza de las suyas, e contra su voluntad. E por ende dezimos que el que tuerto, o desonrra haze a otro en alguna manera de las sobredichas, o en otras semejantes destas, que deue fazer emienda dello, segund qual fuere el tuerto, o la desonrra que fizo. Otrosi dezimos que rompiendo vn ome a otro a sañas los paños que vistiesse, o despojandolo dellos por fuerza, o escupiendo en la cara a sabiendas, o alçando la mano con palo, o con otra cosa para lo ferir, maguer non lo fiera fazele muy grand desonrra, de que le puede demandar emienda en juyzio. E es tenuto el otro de gela fazer a bien vista del judgador. En otras maneras muchas podria acaecer que farian los omes desonrra, o tuerto vnos a otros, como si vn ome fuesse por si mismo a prender a otro sin mandado del judgador, por debito que le deuiesse, non auiendo derecho de lo fazer, o le cerrasse la casa sellandola con alguna cosa, porque non pudiesse entrar, nin salir: o como si morassen dos omes en dos casas que estuuiere la vna sobre la otra,

e el que morasse en la de suso vertiesse agua en ella, o alguna cosa lixosa a sabiendas por fazer al otro desonrra, o enojo; o si el otro que morasse en la casa de yuso fiziesse en ella fuego de pajas mojadas, o de leña verde, o de otra cosa qualquier a sabiendas, con intencion de afumar, o de fazer mal al que morasse de suso, o como si vn vezino pudiesse, o fiziesse poner alguna cosa a la puerta de otro su vezino para fazerle desonrra: assi como cuernos, o otra cosa semejante: o como si vn ome diesse a otro a iluminar o ligar algun libro, e aquel que lo tuiesse para fazer desonrra al otro que gelo dio lo echasse ante el en la calle en el lodo, o de otra guisa qualquier, maguer lodo non ouiesse y. E como si alfayate, o otro menestral qualquier echasse en essa manera mesma los paños, o otra cosa que ome le diesse a fazer de nuevo, o adobar: ca en qualquier destas maneras sobredichas, o en otras semejantes dellas, que vn ome fiziesse a otro desonrra, es tenuto de lo fazer emienda, a bien vista del judgador del lugar.

**LEY VII.**—*Como faze desonrra a otro aquel que lo emplya tortizeramente, o le mueve pleyto de seruidumbre seyendo libre.*

Esfuerçanso omes y ha, de fazer tuerto, o desonrra a otros en muchas maneras, sin aquellas que de suso diximos: esto fazen quando emplyan vnos a otros a sabiendas tortizeramente, para los meter en costas, e en misiones, e para les fazer perder sus lauores, o algunas otras cosas que farian de su pro, porque se compongan con ellos, e los pechen algo, o porque los embarguen de algun camino, que sabian que auian de fazer. E algunos y ha que fazen desonrra a otros en peor manera que esta, demandandolos en juyzio maliciosamente por sus sieruos, sabiendo ciertamente que non han derecho ninguno en ellos, desfamando a ellos, e a sus fijos. E otros y ha que fazen mayor tuerto con atreuidamente, prendiendo sin mandamiento del judgador algunos omes que son forros, sabiendo que non han derecho en ellos. E por ende mandamos que qualquier que fiziere tuerto, o desonrra en alguna destas maneras sobredichas: o en otras semejantes, que sea tenuto de fazer emienda dello, a bien vista del judgador del lugar.

**LEY VIII.**—*Quien puede fazer desonrra.*

Desonrra, o tuerto puede fazer a otro todo ome, o muger que ouiere de diez años, e medio arriba: porque tuuieron por bien los sabios antiguos, que deste tiempo adelante puede auer cada vno entendimiento, para entender si faze desonrra, a otro, fueras ende si aquel que la fiziesse, fuesse loco, o desmemoriado: ca estonce non sera tenuto de fazer emienda de ninguna cosa que fiziesse, o dixesse, porque non entiendo lo que faze mientras esta en locura. Pero los parientes mas cercanos que ouieren estos atales, e los que los ouiessem en guarda, deuenlos fazer guardar de manera que non puedan fazer tuerto, nin desonrra a otro, assi como en muchas leyes deste libro diximos que lo deuen guardar, e fazer: si assi non lo fizieren, bien se podria demandar a ellos el tuerto que estos atales fizieren.

**LEY IX.**—*Contra quien puede ser fecha desonrra e quien puede demandar emienda dello, e ante quien.*

Tuerto, o desonrra puede ser fecha a todo ome, o muger de qualquier edad que sea, maguer fuesse loco, o desmemoriado. Pero los que lo tuuiessem en guarda pueden demandar emienda del tuerto que les fue fecho. Eso mismo pueden fazer los guardadores en nome de los huerfanos que tuuiessem en guarda. Otrosi dezimos que el padre puede demandar emienda por la desonrra que fiziessem a su fijo, e el abuelo, e el visabuelo por su nieto, o por su visnieto, e por aquellos que estuuieren en su poder: e el marido por su muger, e el suegro por su nuera, e el Señor por su sieruo. Pero en la desonrra del sieruo, dezimos que ha departamento en esta manera. Que si el sieruo, o la sierua fueren desonrrados de malas feridas, o yoguieren con la sierua, o les dixeren denuestos que tangan a su Señor, estonce pueden demandar emienda por ellos. Mas si les diessen otra ferida pequeña assi como pescocada, o empellada, o si les dixessen denuestos que tansen a ellos, e non a su señor, estonce non podria el señor demandar emienda por ellos. E puede ser demandada emienda de las desonrras, e de los tuertos que ome recibe en el lugar do fuere fecha, o delante del judgador que ha poder de apremiar al demandado: assi como diximos en el titulo de las acusaciones.

**LEY X.**—*Como el señor puede demandar emienda de la desonrra que fiziessem a su vasallo en desprecio del.*

Auiendo algun ome sus vasallos, o otros omes libes que buiessem con el: si estos recibiessem tuerto, o desonrra, pueden ellos demandar emienda los que los desonrraron, e su señor non podria ende fazer demanda: fueras ende quando el tuerto, o el mal que tales omes recibiessem, les fuesse fecho señaladamente por desonrra, o menospreciamiento del señor. Ca estonce bien lo puede fazer, quanto en aquello que pertenesce a su persona, o a la desonrra del. Otrosi dezimos que si tuerto, o desonrra fuesse fecha a algun religioso, o frayle de orden en qualquier manera que sea fecha, que su mayoral puede demandar emienda por el. E deuen fazer esta emienda tambien los fazedores de la desonrra, o del tuerto, como aquellos que gelo mandaron, o les dieron esfuerço, o consejo, o ayuda para fazerla, en qualquier manera que sea. Ca guisada cosa es, e derecha, que los fazedores del mal, e los consentidores del, que reciban ygal pena.

**LEY XI.**—*Como pueden demandar los herederos emienda de la desonrra que recibio aquel de quien heredaron, seyendo enfermo.*

Cuytados estan algunos omes a las vogadas de enfermedad, de que mueren: e yaziendo assi vienen otros atreuidamente a sus casas, e entranles todo lo que han, o alguna partida dello sin mandamiento del Rey, o del judgador del lugar, diciendo que son sus deudores, e aquellos contra quien es fecho este tuerto reciben desonrra con daño, e los que lo fazen muestranse por tortizeros, e por desmesurados. Ca maguer fuesse verdad que era debdor de otro, con todo esso non deue ser desta manera prendado, nin agraviado por lo que deuia en quanto estuuieren en tan grand peligro: porque assaz le abonda el dolor que passa de su enfermedad, e non ha menester que le acrescienten mas en ella faziendole pesar, tomándole lo suyo, o entrandogelo en tal sazón. E por ende mandamos que si alguno sin mandamiento del Rey, o del judgador prendare, o entrare los bienes de alguno en la manera que sobredicha es, que si era en verdad su debdor, que pierda por ende el debdo que auia contra el, e peche a sus herederos otro tanto quanto era aquello que deuia auer, e pierda de mas desto la tercia parte de lo que ouiere, e sea de la camara del Rey, e a un finque el por ende enfiado para siempre. E si por aventura el que esto fiziesse non ouiesse deudo ninguno contra aquel doliente que assi agrauiasse, deue perder por ende la tercia parte de lo que ouiere, e auerlo la camara del Rey, e demas desto deue fazer emienda a los parientes del muerto de la desonrra que fizo a el, e a ellos, a bien vista del judgador del lugar.

**LEY XII.**—*Que pena merecen los que quebrantan los sepulchros, e desotierran los muertos.*

Desonrra fazen a los binos, e tuerto a los que son passados deste mundo, aquellos que los huessos de los omes muertos non dexan estar en paz, e los desotierran, quier que lo fagan con cobdicia de lleuar las piedras e los ladrillos que eran puestos en los monumentos, para fazer alguna lator para sí, o para despojar los cuerpos de los paños, e de las vestiduras con que los entierran: o por desonrrar los cuerpos sacando los huessos, echandolos, o arrastrandolos. E por ende dezimos que qualquier que fiziere alguna destas cosas, e maldades sobredichas, deue auer pena en esta manera. Que aquel que sacare las piedras, e los ladrillos de los monumentos, deue perder la lator que fiziere con ellos: e el lugar en que los obrare deue ser del Rey, e demas deue pechar a la camara del Rey diez libras de oro, e si non ouiere de que las pechar, deue ser desterrado para siempre. E los ladrones que desotierran, o despojan los muertos para furtar los paños en que estan embueltos, si lo fizieren con armas deuen morir por ende: mas si lo fizieren sin armas deuen ser condenados para siempre a las lauores del Rey. Essa mesma pena han los omes viles que los desotierran, e los desonrran, echando los huessos dellas a mal, o trayendolos en otra manera qualquier. Mas si los que esto fizieren fueren fijos dalgo, deuen ser desterrados para siempre. Pero si los parientes de los finados non quisieren demandar tal desonrra como esta en manera de acusacion, mas en manera de pecho: estonce el judgador deue condenar a los fazedores que fizieron el mal, a la desonrra, que les peche cient maravedis de oro. E lo que dezimos en esta ley ha lugar en las sepulturas de los christianos, e non en las de los enemigos de la fe, e tal acusacion como esta puede fazer cada vno del pueblo, quando los parientes del muerto non quisieren fazerla. Otrosi dezimos que los que fizie-

ren alguno de los yerros sobredichos en sepultura de Moro, o de Indio del señorío del Rey, que pueden recibir pena segun aluedrio del judgador.

**LEY XIII.**—*Como pueden demandar emienda los herederos de la desonrra que fizieron a aquel que heredaron seyendo muerto.*

Muerto yaziendo algund ome, maguer fuesse debdor de otro, non lo deuen restar, nin embargar que non sea soterrado, nin le deuen fazer desonrra en otra manera ninguna que pueda ser. E si alguno contra esto fiziere por razon de debda, o queriendolo desonrrar faria muy gran tuerto a Dios, e a los omes, e a sus herederos: e seria tenudo de fazer emienda a bien vista del judgador del lugar, segun fuere el tuerto, e la desonrra que fizo. Otrosi defendemos que por debdas que el muerto deuiesse, que ninguno non sea osado de prender, nin emplazar por ellas a sus herederos fasta que passen nueue dias despues que el fino. E si alguno contra esto fiziere, e los agrauiasse en alguna manera porque le ayen a dar prenda, o fiadores, o renouar cartas sobre el debdo, mandamos que aquel pleyto que fagan ante que los nueue dias se cumplan, que non vala en ninguna manera. E aun dezimos, que si alguno dixesse mal tortizeramente de la fama de algund ome muerto, que los sus herederos pueden demandar emienda dello, tambien como si lo dixesse contra ellos mismos, porque segund derecho, como vna persona es contada la del heredero, e la de aquel a quien heredo.

**LEY XIV.**—*Como pueden demandar emienda al señor de la desonrra que su sieruo fiziesse a otro.*

Sieruo de alguno faziendo tuerto, o desonrra a otro ome, tenudo es el señor de lo meter en mano de aquel a quien fizo la desonrra, que le castigue con feridas de manera que lo non mate, nin lo lisis. E si por auentura non gelo quisiessse meter en su mano, tenudo es de fazer emienda despecho por el, a bien vista del judgador. E si esto non quisiere fazer, deuele desamparar el sieruo de todo en todo en lugar de aquella emienda.

**LEY XV.**—*Por quales razones non puede ome demandar emienda de la desonrra, maguer la recibia.*

Maneras y ha de desonrras que reciben los omes vnos de otros de que non pueden demandar emienda, nin les deue ser fecha, maguer la demanden. Esto seria como si algund cauallero que estuiesse en hueste, o en otro lugar do ouiesse de lidiar, derramasse contra mandamiento del cabdillo, o fiziesse couardia, o otro yerro en fecho de armas, que se tornasse como en deslamamiento, o en desprecio de caualleria, o por tal yerro como este el Señor de la caualleria le mandasse fazer alguna desonrra en manera de escarmiento, assi como si le mandasse quebrantar las armas, o toller-gelas, o le mandasse cortar la cola al cauallo, o fazer otra desonrra a el mismo, o a sus armas, o otra qualquier semejante destas: ca por tal desonrra non puede demandar emienda, porque le fue fecha por escarmiento, o por pro de todos comunalmente, assi como diximos en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XVI.**—*Como quando el alcalde faze prender a alguno por razon de su officio, non se puede querellar como en manera de desonrra.*

Oficial alguno de aquellos que han poder de judgar emplazando algund ome sobre pleyto criminal de aquellos a quien podria apremiar, si aquel a quien emplazasse fuesse rebelde a aquel a quien deue obedescer, que non quisiessse venir a su emplazamiento despreciandolo, e el judgador le mandasse prender, o aduzir ante si, o le mandasse fazer alguna desonrra semejante desta, aquel a quien la fiziesse non puede demandar emienda ninguna, porque fue en culpa, seyendo rebelde a aquel a quien auia de obedecer. Otrosi dezimos, que si el judgador metiessse algund ome a tormento, por razon de algund yerro que ouiesse fecho para saber la verdad del, o por otra razon qualquier que lo pudiesse fazer con derecho: que por las feridas que le dicsse en tal manera como esta, non se puede por ende llamar desonrrado, nin deue ser fecha emienda dello. Eso mismo dezimos que seria si el judgador derechamente judgasse algund ome a muerte, o perdimiento de miembro. Ca maguer le mandasse matar, o lisiar, non es tenudo de fazer emienda ninguna a el, nin a sus parientes. Pero los judgadores, maguer ayen poder segun derecho de fazer las cosas sobredichas, con todo eso mucho se deuen guardar de responder mal, o de fazer desonrra a los que vinieren ante ellos para alcanzar derecho. Otrosi non deuen atormentar a ninguno, si non por alguna de las razones que dizen las leyes deste nuestro libro, porque lo pueden fazer. E si

contra esto fiziesse desonrrando los querellosos de palabra, o de fecho sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro ome lo fiziesse.

**LEY XVII.**—*Como maguer el astronomero diga alguna cosa de otro, por razon de su arte, non le puede ser demandado por desonrra.*

Pierden a las vedadas los omes algunas cosas de sus casas, e van a los astronomeros que caten por su arte quales son aquellos que las tienen, e los astronomeros usando de su sabiduria dizen, e señalan algunos que las tienen: en tal caso como esto dezimos, que los que assi señalaron, non pueden demandar que les fagan emienda desto, assi como en manera de desonrra: esto es, porque lo dizen faziendolo segun su arte, e non con intencion de los desonrrar. Pero como quier que non pueda demandar emienda dellos, como en manera de desonrra, con todo esso si el adeuino fuere barataador que faga muestra de saber lo que non sabe, bien lo puede acusar que reciba la pena que mandan las leyes del titulo de los aduinos, e de los encantadores.

**LEY XVIII.**—*Que de qualquier desonrra que fiziesse a la muger virgen, o al clerigo, non pueden demandar emienda.*

Muger virgen, o otra qualquier que fuesse de buena fama si se vistiesse paños de aquellos que vsan vestir las malas mugeres: o que se pusiesse en las casas, o en los lugares do tales mugeres moran, o se acogen: si algund ome lo fiziere estonce desonrra de palabra, o de fecho, o trauasce della, non puede ella demandar que le fagan emienda como a muger virgen que desonrran. Esto es porque ella fue en grand enlpa, vistiendo paños que le non conuenien, o posandose en lugar desonrrado, o malo, a que las buenas mugeres non deuen yr: esso mesmo dezimos que si el clerigo que anduiesse en talle o en manera de seglar: ca si tuerto lo fiziesse, non podria demandar emienda del como clerigo, assi como se muestra en la primera partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XIX.**—*Como aquel que busca bien, e honrra a su amigo, maguer estorue a otro, non le puede ser demandado por desonrra.*

Veriendolo el Rey, o el comun de alguna cibdad, o villa poner algund ome en officio honrrado, o fazer otro pleyto con el de arrendamiento: si otro ome qualquier rogasse al Rey, o al comun de aquel lugar que aquel officio dicsse a otro algund, o que fiziesse aquel pleyto con el, diziendo que era mas sabidor, o mejor para ello: maguer que por tal razon como esta fuesse el otro estoruado que non ouiesse aquella honrra, nin aquel lugar que deua auer, con todo esso non le puede demandar, a aquel que lo estoruo que le faga emienda dello como a ome desonrrado. Esto es, porque todo ome deue asmar que aquel que este ruego fizo non se mouia a fazerlo con intencion de le fazer desonrra, mas por pro del Rey, o del comun de aquel lugar, o por ayudar a su amigo.

**LEY XX.**—*Quales desonrras son graues, a que dizen en latin atroces, e quales non.*

Entre las desonrras que los omes reciben vnos de otros ay muy gran departimiento. Ca tales y ha dellas a que dizen en latin atroces, que quiere tanto dezir en romance, como crueles, e graues. E otras y ha que son leues. E las que son graues pueden ser conocidas en quatro maneras. La primera es, como quando la desonrra es mala, e fuerte en si, por razon del fecho tan solamente: assi como si aquel que recibio la desonrra es ferido de cuchillo, o de otra arma qualquier de manera que de la ferida salga sangre, o feque lisiado de algund miembro: o si es apaleado, o ferido de mano, o de pie en su cuerpo abiltadamente. La segunda manera porque puede ser conocida la desonrra por graue es, por razon del lugar del cuerpo: assi como si firriessen en el ojo, o en la cara, o por razon del lugar do es fecha desonrra: como quando desonrran a algund de palabra, o de fecho delante del Rey, o delante de algund de los que han poder de judgar por el: o en concejo, o en yglesia, o en otro lugar publicamente ante muchos. La tercera manera es por razon de la persona que recibe la desonrra, anssi como si es fecha a padre de su fijo, o al auuelo, de su nieta, o al Señor de su vassallo, o de su rapaz: o de aquel que el aforro, o de aquel que el crio, o al judgador de alguno de aquellos que el ha poder de apremiar, o que son de su juridiccion. La quarta es por cantigas, o por rimas, o por famoso libelo que ome faze en desonrra de otro. E todas las otras desonrras que los omes fazen los vnos a los otros, de fecho, o de palabra,



que non son tan graues por razon del fecho tan solamente, como de suso diximos: o por razon del lugar, o por razon de aquellos que las resciben son contadas por linianias. E por ende mandamos, que los judgadores que ouieren a judgar las emiendas dellas, que se aperciban por el departimiento susodicho en esta ley a judgarlos: de manera, que las emiendas de las graues desonrras sean mayores, e de las mas ligeras sean menores: assi que cada vno reciba pena segun que merecesse e segun fuere la desonrra o ligera, o graue, que fizo, o dixo a otro.

**LEY XXI.**—*Que emienda deve recibir aquel a quien es fecha desonrra.*

Cierta pena, nin cierta emienda non podemos establecer en razon de las emiendas que denen fazer los vnos a los otros por los tuertos, e las desonrras que son fechas entre ellos: porque en vna desonrra mesma non puede venir yqual pena, nin yqual emienda, por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta que auian: porque las personas, e los fechos dellas non son contados por yguales. E como quier que las pusimos a los que fazen malas cantigas, o rimas, o los dictados malos: o a quien desonrra los enfermos, o los muertos: porque cierta pena non podemos poner a cada vna de las otras desonrras por las razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos que qualquier que reciba tuerto, o desonrra, que pueda demandar emienda della en vna destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera que faga el que lo desonrra emienda de pecho de dineros. La otra es en manera de acusacion, pidiendo que el que lo fizo el tuerto que sea escarmentado por ello, segun aluedrio del judgador. E la vna destas maneras se tuelle por la otra: porque de vn yerro non deuen ome recibir dos penas por ende. E desque que ouiere escogido la vna, non la puede dexar, e pedir la otra. E si pidiere el que recibe la desonrra quel sea fecha la emienda de dineros, e proutare lo que dixo, o querello: deue estonce preguntar el judgador al querello, por quanto non querria auer recibido aquella desonrra: e desque la ouiere estimado el deue mirar qual fue el fecho de la desonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es aquel que la recibio, e el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimo derechamente, deuel mandar que jure, que por tanto quanto estimo la desonrra, que la non querria auer recibido: e desque la ouiere jurado, deuela judgar, e mandar al otro que le peche la estimacion. E si el judgador entendiere que la aprecio a demas, deuegela templer segun su aluedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria faze acusacion de aquel que lo desonrra, e demanda que sea fecho escarmento, e vengança del: estonce el judgador catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo pronado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho a aquel que fizo la desonrra. E si por auentura pena de pecho le pusiere, deue ser estonce de la camara del rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona.

**LEY XXII.**—*Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda de la desonrra que recibio.*

Fasta vn año puede todo ome demandar emienda de la desonrra, o del tuerto que recibio. E si vn año passasse desde el dia que le fuesse fecha la desonrra, que non demandasse en juicio emienda della, de alli adelante non la podria fazer, porque puede ome asmar que se non tunc por desonrrado, pues que tanto tiempo que se non fizo ende querella en juicio, o que po se callo que non fizo ende querella en juicio, o que perdone a aquel que gela fizo. Otrosi dezimos que si vn ome recibiesse desonrra de otro, e despues de esso se acompañasse con el de su grado, e comiesse, o beuiesse con el en su casa, o en la del otro, o en otro lugar, que de alli adelante non puede demandar emienda de tuerto, o de desonrra quel ouiesse ante fecha. E aun dezimos que si despues que vn ome ouiesse recibido desonrra de otro, que si aquel que gela ouiesse fecho le dixesse assi: ruegovos que non vos tengades por desonrrado de lo que vos fize, e que non vos queades de mi: e el otro respondiesse, que se non tenia por desonrrado, o que lo non querria mal, o que perdia querella del: que de alli adelante non es el otro tenuto de la fazer emienda por aquella desonrra.

**LEY XXIII.**—*Como el heredero non puede demandar emienda de desonrra que ouiesse fecho en su vida a aquel a quien heredo, si el non la ouiesse comenzado a demandar.*

Heredero ninguno non ha poder de demandar emienda de la deshonrra, nin del tuerto que le ouiesse fecho en su vida, a aquel cuyo heredero es: fueras ende

si el finado ouiesse ya comenzado a demandar en juicio ante que muriesse, e fuesse ya comenzado el pleyto por respuesta. Ca estonce bien puede el heredero entrar en la demanda, en aquel lugar do lo dexo el finado, e seguir el pleyto fasta que dan sentencia sobre el: e aquellos que el tuerto, o la desonrra al finado fizieron, tenudos son de responder a su heredero, tambien como farian a el mismo si fuesse viuo. Mas si en su vida non ouiesse comenzado el pleyto assi como sobredicho es, estonce sus herederos non lo podrian demandar: porque las demandas atales en que cae vengança con pena, non passan a los herederos si non fuesen en vida demandadas de aquel de quien heredaron: fueras ende si la deshonrra le fuesse fecha a la sazón que estaua cuytado de la enfermedad de que murio, o despues que fue finado, assi como de suso diximos. Otrosi dezimos que si aquel que ouiesse fecho el tuerto, o la desonrra, se muriesse ante que fiziesse emienda dello, que estonce non lo pueden demandar a sus herederos: fueras ende si lo ouiesse comenzado a demandar en su vida del, e fuesse ya comenzado el pleyto por respuesta. Ca estonce los sus herederos tenudos son de entrar, e seguir el pleyto en aquel lugar do estaua quando fino aquel de quien heredaron: e si fuesen vencidos deuen fazer emienda en lugar de aquel cuyos herederos son.

## TITULO X.—De las fuerças.

Sobruosamente, e con maldad se atreuen los omes a fazer fuerças vnos a otros. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de las desonrras: queremos aqui dezir de las fuerças. E demostrar que cosa es fuerça. E quantas maneras son della. E que pena merecen los que la fazen a otro. E los que los ayudan a fazerla.

**LEY I.**—*Que cosa es fuerça, e quantas maneras son della.*

Fuerça es cosa que es fecha a otro tortizaramento, de que non se puede amparar el que la recibe. E son dos maneras della. La vna es que se faze con armas. E la otra sin ellas. Con armas faze fuerça todo ome, que comete o fiere a otro, con armas de fuste, o de fierro, o con piedras: o lleua consigo omes armados en esta manera, para fazer mal, o daño alguno en su persona, o en sus cosas, firiendo, o matando o robando: e maguer non fiere nin mate, comete de lo fazer, e non finca por el. E esse mismo yerro faze el que estando armado assi como sobredicho es, encierra, o combate a alguno en su castillo, o en su casa, o en otro lugar: o lo prende, o le faze fazer algun pleyto, a su daño, o contra su voluntad. Otrosi tal yerro faze el que allega omes armados, e quema, o comete de quemar, o de robar alguna villa, o castillo, o otro lugar, o casa, o nane, o otro edificio en que morassen algunos omes, o tuuiesse en guardia algunas mercaderias, o otras cosas de aquellas que han menester los omes para vso de su vida, o para ganar en razon de mercaderia, o por otra manera.

**LEY II.**—*Como los que fazen asonadas de cavalleros, o de peones, maguer non fagan daño, les es contado por fuerça, e deuen recibir pena por ellas.*

Ayuntamiento de omes armados faze algund ome poderoso a las vegadas en su castillo, o en su casa, con intencion de fazer fuerça, o daño a otro alguno, o por meter escandalo, o bollicio en alguna villa, o castillo, o otro lugar: e porque de tales ayuntamientos nacen a las vegadas grandes daños, e muchos males, por ende mandamos que el que tal asonada fiziere, quel sea contado por tan gran yerro, como si fiziesse fuerça con armas, e que reciba por ende otra tal pena: maguer del ayuntamiento de las armas non nazca mal, nin daño. E esto defendemos porque ninguno non sea osado de fazer tal ayuntamiento: ca acaece muchas vegadas, que quando assi se juntan los omes en vno, crescen los coraçones, e cometen estonces tales sobernias, quales non farian, nin osarian comenzar, si estuuiessse cada vno por si en su casa, o en otro lugar.

**LEY III.**—*Como los que roban algunas cosas de la casa en que se enciende fuego, deuen auer pena de forçadores.*

Acienesse fuego a las vegadas tambien en las villas como en las aldeas, en manera que arden las casas: e acaece que de aquellos que vienen a matar el fuego, e a destajarlo porque non faga gran daño: tales y ha dellos que vienen con buena intencion a ayudar a esto, e atales que con mala: e por ende dezimos que qualquier que robasse, o lleuasse paladinamento, o a

furto alguna cosa de las que estuiesen en las casas que ardiessen, que faze tan gran yerro como si lo lleuasse de otra guisa por fuerza con armas: fueras ende si lo lleuasse con buena intencion para guardarlo, e para darlo a su señor, o lo que lleuasse fuesse madera: ca esto non le es contado por fuerza: porque si la madera fincasse y podria ser que arderia, e creceria el fuego con ella. Otro tal yerro dezimos que faria el que se parasse con armas, e defendiesse a los que viniessen a matar el fuego que lo non amatasen, o que non ayudassen a sacar las cosas del señor de la casa, que ardiessen, diziendo maliciosamente que las dexen arder.

**LEY IV.**—*Como los juezes que non quieren dar alcáda a los que la demandan deuiendola auer merescen pena de forçadores.*

Sientense por agrauados a las vegadas los omes de los juyzios de los judgadores, e piden alcáda para delante del Rey: e tales juezes y ha que con gran soberuia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desdentados, que les non quieren dar alcáda, ante los desonrran diziendoles mal, o prendiendolos. E por ende dezimos que qualquier judgador que sobre tal razon como esta firiesses, o prendiesse, o matasse, o desonrrasse a algun ome, que deue auer por ende otra tal pena como si fizesse fuerza con armas. Porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen boz del Rey, quando quixieren vsar mal del lugar que tienen.

**LEY V.**—*Como los almoxarifes, e los dezmeros que toman a los omes demas que non deuen, les es contado como por fuerza que fizesen con armas.*

Los almoxarifes, e los otros omes que han a recabar las rentas, e los derechos del Rey, toman muchas vegadas de los omes tortizadamente algunas cosas que non deuen tomar. E porque lo fazen en boz del Rey dezimos que si ellos, o otro alguno por su mandado tomasse alguna cosa demas a los omes de lo que es acostumbrado de tomar: o si de nueuo començasse a demandar otros derechos, o rentas sin mandado del Rey, demas de las que solian tomar, que faze muy grand yerro por quanto quier que demas toma: e es assi como si lo tomasse por fuerza, e con armas, e deue auer pena de forçador. Otro tal yerro faria todo ome que de nueuo començasse a demandar portadgo en algund lugar, sin mandado del Rey.

**LEY VI.**—*Como los que vienen a juyzio con omes armados por espantar los juezes, o los testigos que aduzen contra ellos deuen auer pena de forçadores.*

Omes poderosos han pleytos, e demandas a las vegadas contra otros que son pobres, e flacos, e los flacos otrosi contra los poderosos: e acaesce que aquellos que pueden mas para fazer perder a los otros su derecho, vienen ante los judgadores que los han de judgar con omes armados, e amenazan encubiertamente, diziendo que ellos verán quales son los que les fazen perder lo suyo, o dizen otras palabras soberuias semejantes destas: e fazen en esta manera perder a los otros su derecho, porque los testigos non osan dezir su testimonio contra ellos por miedo que han: o porque los bozeros non se atreuen a razonar los pleytos tan afinadamente como deuen, o porque los judgadores se recelan de dar la sentencia contra ellos. Onde dezimos que los que esto fazen caen en tal pena como si de otra guisa les tomasen con armas, o por fuerza, aquello que assi les fazen perder.

**LEY VII.**—*Como aquel que toma arma para ampararse non le es contado por fuerza.*

Amparança es cosa que es otorgada a todo ome comunalmente para defenderse del mal, o de la fuerza quel quieren fazer. E por ende dezimos, que si alguno se arma, o se ayunta con omes armados en su casa, o en otro lugar para ampararse del mal, o de la fuerza quel quieren fazer a el, o a sus cosas, que non deue auer pena por ende, el, nin aquellos que vienen a su ayuda: mas los otros que lo començassen assi, deuen auer pena de forçadores, assi como adelante se muestra.

**LEY VIII.**—*Que pena merescen los que fazen fuerza, con armas, o sin ellas.*

La pena que deue auer todo ome que fizesse fuerza con armas, o alguno de los otros yerros que son contados por tal fuerza (segun diximos en las leyes ante desta) es que deue ser desterrado para siempre en alguna isla. E si non ouiere parientes de los que suben, o descienden por la liña derecha fasta en el tercero grado, todos los bienes que ouiere deuen ser de

la camara del Rey, sacadas ende las arras de su muger, e los debdos que el auia a dar fasta el dia que fue dada la sentencia del desterramiento contra el. Pero si tales parientes ouiere, los mas propinocos deuen heredar lo suyo. E esta pena ha lugar tambien en aquellos que allegan los omes para fazer la fuerza, como en los otros que vienen con ellos para fazerla a sabiendas. Mas si en la fuerza que alguno fizesse tortizadamente con armas, fuesse merto algund ome, quier sea de su parte del forçador, quier de la otra, estonce non deue ser desterrado, el que fuere mayoral del ayuntamiento, mas deue morir por ende: porque de qual parte quier que alguno y muera, el fue en culpa de su muerte. Mas si la fuerza non fuesse fecha en ninguna manera de armas, mas de otra guisa sin ellas, estonce el forçador deue perder la tierra, e la tercera parte de sus bienes deue ser de la camara del Rey. E si fuere algun ome que tenga algun officio, deue lo perder por ende. E demas desto, deue valer menos en tal manera que de alli adelante non merescen ser puesto en otro lugar de officio: fueras ende si el Rey le quisiere fazer merced que le perdone el yerro que le fizo, e le tornare despues en el primero estado. E si fuere sieruo el que fizo la fuerza con armas, o otro yerro, que sea contado por tal fuerza e la fizesse sin mandado, e sin sabiduria de su señor, o con su sabiduria non gelo pudiendo vedar, deue el sieruo morir por ende. Mas si lo fizesse por mandado, o con sabiduria de su señor, estonce non deue ser muerto: mas deue ser dado a las lauores del Rey. E demas desto, si el señor touiere officio, o lugar honrrado, deue lo perder, e fincar en fama por ende por siempre. Fueras ende, si el rey gelo quisiere perdonar despues, dandole por de buena fama. Pero si el señor fuesse vil persona, o ome malfechor, que ouiesse vsado de mandar a sus omes, fazer tal yerro como este, o otro semejante, deue ser desterrado por ende, tambien como si el mesmo ouiesse fecho la fuerza, o el yerro.

**LEY IX.**—*Que pena merescen los que con armas e con ayuntamiento de omes armados ponen fuego en casas, o en misiones agenas tambien ellos como los que vienen en su ayuda, e los otros que lo acendiessen por ocasion, o de otra manera.*

Ayuntamiento seyendo algunos omes para fazer fuerza con armas si pusiessen fuego, o lo mandassen poner para quemar casas, o otro edificio, o misiones de otro: si el que esto fizesse fuere fiodalgo, o ome honrrado deue ser desterrado para siempre por ende, e si fuere ome de menor guisa, o vil, e fuere y fallado en aquel lugar de mientras que anduuiere encendido el fuego quel puso, deue luego ser echado en el, e quemado. E si por aventura non fuesse y luego preso, quando quier que lo fallaren despues, mandamos que lo quemem. Pero si el fuego se encendiessen por ocasion, o non por culpa de otro, nin de los fazedores, estonce non serian tenudos de pechar el daño que el fuego fizesse. E si por aventura el fuego non fuesse puesto maliciosamente, mas fizesse daño por culpa de alguno, como si fizesse viento, e lo acendiessen en tal lugar que por la fuerza del viento se acendiessen alguna casa o misiones, o otra cosa en que fizesse daño: aquel que lo encendio, en aquel lugar, o lo mando encender, es tenuto de pechar todo el daño que fizo el fuego, que vino por su culpa, non poniendo y la guarda que deuiera poner, o acendiendolo en tiempo ventoso. E non tan solamente deuen recibir los fazedores de la fuerza, o los que dieren ayuda, o consejo, la pena que es sobredicha en la ley ante desta: mas aun demas desso, deuen pechar todos los daños e menoscabos, que vinieron por su culpa, en los bienes que se perdieron de aquellos a quien fizaron la fuerza. E maguer aquellos que assi fueron forçados, non puedan prouar todas las cosas que perdieron: solamente que la fuerza sea manifesta, o que la prueuen: abondales para auerignar todo quanto juraren, que perdieron por razon della. Todavia auerignandolo, e estimandolo primeramente, el judgador segun su aluedrio, catando que omes eran, e que riquezas auian aquellos que recibieron la fuerza. E despues que el judgador lo ouiere estimado derachamente segun su aluedrio, e ellos ouieren jurado quanto fue lo que perdieron, deue gelo fazer cobrar de los bienes de los fazedores.

**LEY X.**—*Que pena mercede aquel que por si mismo sin mandado del judgador entra, o toma por fuerza hereditamiento, o cosa agena.*

Entrando, o tomando alguno por fuerza por si mismo sin mandado del judgador cosa agena quier sea mueble, quier rayz, dezimos que si derecho, o señorío auia en aquella cosa que assi tomó que lo deue perder, e si derecho o señorío non auia en aquella cosa

deue pechar aquel que la tomo, o la entro quanto valia la cosa forçada, e demas deuelo entregar della, con todos los frutos, e esquilmos que dende lleuo. E si por auentura aquella cosa que assi forço se perdiesse, o se empeorasse, o muriesse despues, el peligro del empeoramiento, o de la perdida, pertenesce al forçador, en manera que es tenuto de pechar la estimacion della, a aquel a quien la tomo, o la forço, e esta pena ha lugar contra todos los omes que tomaren, o furtaren lo ageno, assi como sobredicho es, fueras ende si el que lo fiziesse fuesse menor de catorze años, o loco, o desmemoriado, o si fuesse padre el que entrasse la heredad de su hijo, o señor que entrasse la heredad del que ouiesse aforrado. Pero qualquier destos sobredichos maguer non caya en esta pena, tenuto es de desamparar, o de tornar simplemente aquello que tomo, o entro como non deuia a aquellos cuyo era. E como quier quel menor de catorze años, nin el loco, nin el desmemoriado, non caerian en la pena sobredicha, si aquellos que los tuuiessem en guarda entrassen en la manera que de suso diximos, o tomassen cosa agena en nome de aquellos que tuuiessem en guarda, estonce los guardadores caerian en la pena tambien como si lo fiziessem de otra guisa por si mismos pechandolo de lo suyo, e non de los bienes de los huerfanos.

**LEY XI.**—*Por quales razones aquel que desapoderasse a otro de alguna cosa en que estuuiesse apoderado, non caeria en la pena susodicha.*

Alogando, o emprestando, o encomendando vn ome a otro alguna cosa señalada, como quier quel que la tuuiere en alguna destas maneras, se puede seruir, e aprouechar della fasta el tiempo que señalaron que la tuuiesse, con todo esso el señorío, e la possession de la cosa, siempre finca en salvo al señor della, porque aquel que la tiene por alguna destas razones non la tiene por si, mas en nome de aquel que gela dio en guarda, o a loguero. E por ende dezimos que maguer el que la auia assi dada tomasse aquella cosa por si mismo, o otro alguno por el sin mandamiento del judgador a aquel que la tuuiesse del en alguna de las maneras sobredichas, que non caeria en la pena que diximos en la ley ante desta: como quier que es tenuto de gela tornar que se sirua della fasta aquel plazo que le señaló que la tuuiesse quando gela dio. Otrosi dezimos, que si alguno fuesse metido en tenencia de alguna cosa por mandado del judgador por mengua de respuesta, o si alguna muger que fincasse preñada de su marido que se muriesse, fuesse entregada en la possession de los bienes que fincaron de su marido, porque los tuuiesse en guarda, e en nome del hijo, o de la hija que tuuiesse en el vientre, o en otra manera semejante desta: si despues que tuuiesse la tenencia gela tomassen algunos por fuerza: non caerian por ende en la pena que diximos en la ley ante desta. Porque ninguno destos que son assi apoderados en los bienes de otro non han verdadera possession en las cosas de que son entregados, como quier que ayen la tenencia dellas. Pero el que gela tomasse assi, deuele tornar lo quel tomo con los daños, e con los menoscabos que vinieren por esta razon. Otrosi el judgador le puede poner alguna pena de su oficio, si entendiere que la merece por el atreuimiento que fizo.

**LEY XII.**—*Que pena merece aquel que niega que tiene la cosa arrendada o alogada non la queriendo boluer a su señor.*

Teniendo vn ome de otro alguna cosa arrendada, o en guarda, o de otra guisa qualquier que la tuuiesse en su nome, o por el, si despues desso gela negasse, o non gela quiesse dar quando gela demandasse, non poniendo ante si alguna razon derecha, mas seyendo rebelde, non gela queriendo dar fasta que gela ouiesse a demandar el otro por yuzjyo, e fuesse dada sentencia contra aquel que la tuuiesse assi, dezimos que le deue tornar aquella cosa misma, e porque fue rebelde fasta que dieron la sentencia contra el, deue pechar de mas desto, la estimacion de aquella cosa a bien vista del judgador, porque erro quanto en su entendimiento bien assi como si la forçasse.

**LEY XIII.**—*Como aquel que fuerza la cosa que auia dado en peños a otro pierde por ende el señorío que auia en ella.*

Empeñando vn ome a otro alguna cosa entregandolo de la possession della en razon de empeño, si despues desso gela tomasse por fuerza el por si mismo, pierde por ende el derecho, e el señorío que auia en ella. Ca aquel que tiene la cosa que assi es empeñada, como quier que non ha el señorío della, con todo esso ha verdadera tenencia, e por ende non gela deuen tomar fasta que sea pagada la deuda que auia sobre ella.

**LEY XIV.**—*Que pena merecen aquellos que por fuerza sin mandamiento del judgador fazen a sus deudores que les paguen lo que les deuen.*

Atreuidos son a las vegadas omes y ha de tomar por fuerza como en razon de prenda, o de paga algunas cosas de aquellos que les deuen algo: e como quier que aquellos sean sus deudores tenemos que fazen desaguado. Ca por aquesto son puestos los judgadores en los lugares, porque los omes alcancen derecho por mandamiento dellos, e non lo pueden por ellos mismos fazer. E por ende dezimos que si alguno contra esto fiziere tomando alguna cosa de casa, o de poder de su deudor, que si algun derecho auia en aquella cosa que tomo, que lo deue perder por ende, e si derecho non auia deue tornar lo que tomo, e por la osadía que fizo deua perder el deudo que auia de auer, de aquel a quien lo forço, e de allí adelante non es tenuto el deudor de responder por ende. E ha lugar esta pena quando aquel que prendo a su deudor lo fizo por fuerza, o de otra manera sin derecho, e sin plazer del.

**LEY XV.**—*Que pena merecen aquellos que prendan a los omes del lugar en que mora algun su deudor.*

Malas, e dañosas costumbres vsan los omes a las vegadas en razon de prender, quando han deudo, contra otros, que son moradores en otros lugares, de manera que si non pueden auer sus dondas de aquellos que gela deuen, prendan, e fuerçan las cosas de los otros, que les non deuen nada, que moran en aquellos lugares donde son sus deudores, e esto tenemos que es contra derecho de ser home prendado, o embargado por deudo ajeno de que el nunca se obligo. E por ende dezimos que si alguno esto fiziesse prendando, o tomando por fuerza alguna cosa en tal manera como esta, que deue tornar aquello que tomare, o prendare con tres tanto demas, e el derecho que auia contra su deudor que lo deue perder por ende: en manera que de allí adelante non pueda demandar el deudo, nin sea el otro tenuto de le responder por ende. E si por auentura algun ome fuesse tan atreuido que prendiesse a otro por tal razon como esta, non tan solamente deue perder el deudo que auia contra su deudor: mas dezimos que deue pechar otro tanto de lo suyo a aquel que prendio, o a sus herederos. E aun demas desto, deue recibir alguna pena en el cuerpo segund aluedrio del judgador por la deshorrria que fizo al otro.

**LEY XVI.**—*Que pena merece el señor que entra por fuerza el heredamiento que ouiesse dado a otro en feudo o en otra manera semejante.*

Dando vn ome a otro para en toda su vida el vsufruto, o las rentas de algun castillo, o casa, o viña, o otra heredad, reteniendo para si el señorío de aquello que da, o dandogelo como en manera de feudo, que lo aya por siempre el e su linaje, reteniendo en ello quel den a el e a sus herederos cada año algun tributo, o que les fagan algun seruicio señaladamente: si despues desto gelo toma, o gelo fuerza sin derecho a aquel que lo dio, o a sus herederos, o el, o los suyos los echan, o los desapoderan dello, denengelo entregar con los frutos, e las rentas, si algunos ende tomaron, e demas deuen perder por ende para siempre el prouecho o derecho o el señorío que auian retenido para si en aquella cosa, e finca quita e salva a aquel a quien la auian dado en alguna de las maneras sobredichas, o a sus herederos. E si otro ome extraño gela tomasse, o gela forçasse deuegela tornar en essa misma manera con los frutos, e las rentas que ende esquilmasse, e demas desto deuele dar otra tal cosa de que aya los frutos, e las rentas para en toda su vida en la manera que las auia en la cosa que le tomo, o forço.

**LEY XVII.**—*Por quales fuerças que el perlado fiziese caeria en pena tambien el como el su cabildo.*

Perlado, o mayoral de alguna iglesia, o de algun monesterio, o lugar religioso, o maestra de alguna orden entrando por fuerza, o tomando alguna cosa con mandado, o con plazer de su cabildo, o mandandolo entrar a otro: tambien el cabildo como el, caen en la pena que de suso diximos de los forçadores. Esso mismo dezimos que seria si entrasse otro alguno en nome dellos, e despues lo ouiessem por firme el perlado, e el cabildo. Otro tal dezimos que seria si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuessem dados señaladamente para ver, e recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerza, o la entrasse, e despues desso lo ouiessem ellos por firme. Mas si otro alguno entrasse, o to-

masse por si mismo o sin mandado del perlado, e del cabildo, o del monesterio, o sin mandado del concejo, o de los mayorales, non lo auiedo ellos despues por firme, estonce aquel solo que lo tomo, o lo entro, o lo mando tomar, cae en la pena sobredicha, e non los otros.

**LEY XVIII.**—*Como se deve librar el pleyto de la fuerza ante que los otros pleytos que nascen sobre la cosa forçada.*

Acaescen a las vagadas pleytos, e contiendas entre los omes sobre las fuerzas que facen vnos a otros de manera que aquellos a quien toman algunas cosas por fuerza piden que les entreguen de la possession dellas, e los otros que las tomaron assi: dizen que gellas non daran que son suyas, e que han derechos en ellas, e que lo quieren prouar, e por auentura viene otro alguno que dize que suya es aquella cosa e que lo quiere prouar. E por onde dezimos, que quando assi acaezca que tales demandas vengan de consuno sobre vna cosa, que la demanda de aquel que dize que seyendo el tenedor gela tomaron por fuerza, deue ser oyda primeramente, e ser librada segun derecho, e de si oyan, e libren las demandas de los otros assi como fuere derecho.

### TITULO XI.—De los desafiamientos, e de tornar amistad.

Desafiar, e tornar amistad son dos cosas que fallaron los fijos dalgo antiguamente poniendo entre si amistad, e dandose fe para non faserse mal los vnos a los otros, a so ora a menos de se desafiar primeramente. E por ende pues que en los titulos ante deste, fablamos de las trayciones, e de los aleues, e de los omeillos, e de las deshonorras, e de las fuerzas. Queremos aqui dezir de los desafiamientos que vienen por razon dellos. E diremos que cosa es desafiar. E a que tiene pro. E quien lo puede fazer, e quales, e porque razones, e en que manera, e ante quien, e en que lugar, e que plazo deuen auer despues que fueren desafiados.

**LEY I.**—*Que cosa es desafiar, e a que tiene pro, e quien lo puede fazer.*

Desafiamiento es apartarse ome de la fe que los fijos dalgo pusieron antiguamente entre si, que fuesse guardada entre ellos, como en manera de amistad. E tiene pro porque toma apercebimiento el que es desafiado, para guardarse del otro que lo desafia, o para auenirse con el. E desafiar pertenesce señaladamente a los fijos dalgo, e non a los otros omes, por razon de la fe que fue puesta entre ellos, assi como de suso diximos. E fijo dalgo es aquel, que es nascido de padre que es fijo dalgo, quier lo sea la madre quier non, solo que sea su muger velada, o amiga que tenga concidamente por suya. Esto es, porque antiguamente la nobleza oyo. comienço en los varones, e por ende la heredaron los fijos dalgo, e non les empecé maguer la madre non sea fija dalgo.

**LEY II.**—*Porque razones, e en que manera puede desafiar vn ome a otro.*

Deshonrra, o tuerto, o daño faziendo vn fidalgo a otro puedelo desafiar por ello en esta manera diziendo: tornovos el amistad, e desafiavos por tal deshonrra, o tuerto, o daño, que fezistes a mi, o a fulano mi pariente porque he derecho de lo acaloñar. Ca tambien puede vn ome a otro desafiar por la deshonrra, o tuerto que recibiese su pariente como por la que ouiesse el mesmo recebido. E non tan solamente puede ome desafiar a otro por si mesmo: mas aun lo puede fazer por otro que sea fidalgo, e esto puede fazer por alguna destas quatro maneras. La primera es quando vn Rey, quisiesse desafiar a otro. Ca non seria cosa aguisada de yr a desafiarlo el por si mesmo. La segunda es si quisiere desafiar vn pariente a otro, e ha verguença de lo fazer por si mismo por razon del parentesco que ha con el. La tercera es si ha de desafiar a otro ome mas poderoso que el, e se recela de lo fazer por si mesmo. La quarta es el, e el desafiare a otro ome de menor guisa que el, e non lo quiere fazer por si mesmo desdafiandolo.

**LEY III.**—*Ante quien: e en que lugar puede vn ome a otro desafiar, e que plazo deue auer despues que fueren desafiados.*

Costumbraron los fijos dalgo entre si desafiarse en corte, e fuera de corte ante testigos. E despues que el desafiamiento es fecho, ha plazo cierto el desafiado de nueve dias, e de tres dias, e de vn dia para fazer en-

mienda a aquel que lo desafia, o para auer consejo de amparamiento. E fasta que estos plazos sean passados non puede, nin deue ninguno dellos fazer mal al otro, nin daño ninguno en su persona, nin en sus cosas. E estos tres plazos tuuieron por bien los antiguos que fuesen como en manera de tres amonestamientos en que ouiesse acuerdo para auenirse, o para ampararse.

### TITULO XII.—De las Treguas, e de las seguranças, e de las pazes.

Treguas, e seguranças son cosas que nascen sobre malos fechos e sobre las desafianças. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos del desafiamiento, e de tornar amistad. Queremos aqui dezir, de las treguas, e asseguranças. E demostraremos primeramente, que cosas son. E porque han assi nome. E a que tienen pro. E quantas maneras son dellas. E quien las puede tomar, o dar. E como deuen ser dadas, e tenidas, e puestas. E en que manera deuen ser tenidas, e guardadas, despues que las pusieren. E se pena merescen los que las quebrantan. E sobre todo diremos de la paz.

**LEY I.**—*Que cosa es tregua e segurança e porque han assi nome, e a que tienen pro.*

Tregua es vn aseguramiento que se dan los fijos dalgo entre si vnos a otros despues que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos, nin en los aueros en quanto la tregua durare. E ha logar la tregua mientras la discordia e enemistad dura entre los omes. E segurança es otro aseguramiento que se dan los otros omes que son de menor guisa quando acaesce enemistad entre ellos, o se temen vnos de otros. E ysan otro si en algunos logares de se dar fidores de saluo que es como tregua, o segurança: e dizenla tregua porque ha en si tres equaldades. La primera es que por ellas son seguras amas las partes de non se fazer mal nin daño de dicho, nin de fecho, nin de consejo en quanto la tregua durare. E la segunda es despues que fuere tomada puedense auenir por si mesmos faziendose emienda el vno al otro. La tercera si ellos non se acordaren en fazer la emienda que la pueda auer el vno del otro demandandola por juyzio. E assi cabo prende la tregua tres equaldades: conuene a saber, lealtad, auenencia, e justicia. E la segurança dizenla assi porque por ella son seguros aquellos entre quien es puesta mientras durare el plazo que y fuere puesto. E tiene pro la tregua e la segurança a aquellos entre quien son puestas, en aquellas mesmas razones que de suso diximos.

**LEY II.**—*Quantas maneras son de tregua, e de segurança, e quien las puede poner o dar, e en que manera deuen ser dadas, o puestas, e como deuen ser guardadas despues que las pusieren.*

De treguas o de seguranças son tres maneras. La primera es la que se da vn Rey a otro. E esta son tenudos de guardar todos los de su señorio despues que fuere pregonada, o la supieren por otra manera maguer non se acaezcan ay al poner della. La segunda es, la que se dan entre si muchos ome como quando se dan tregua, o segurança de vn vando a otro: esta son tenudos de guardar los de vn cabo, e de otro, desde que supieren que es puesta entre ellos. La tercera es la que da vn ome a otro, e esta deuen guardar cada vno de aquellos entre quien fuere puesta, e los omes que buieren con ellos, e ouieren de fazer su mandado. E pueden poner entre si tregua los Reyes, e los mayorales de los vandos: e los otros que han discordia, o enemistad entre si, e quando los vandos, e los otros omes que ouieren discordia, o enemistad entre si, non se acordaren en darse tregua, o segurança, puedenlos apremiar que la den los merinos, e los oficiales de cada lugar que han poder de judgar, e cumplir la justicia en la tierra, e son tenudos de la guardar bien assi como si ellos mismos la ouiessem puesta de su voluntad. E deuen ser dadas, e puestas las treguas, e las seguranças en esta manera, que sepan ciertamente aquellos que las toman, e las pusieren quales son aquellos entre quien las ponen, e quantos, e que lo fagan ante testigos, o por carta, de guisa que non pueda venir dubda, e se pueda prouar si menester fuere, e deuen prometer ambas las partes que se guardan, e que se non fagan mal de dicho, nin de fecho, nin de consejo. En essa mesma manera deuen ser tomados los fidores de saluo. E tambien las treguas como las seguranças, e los fidores de saluo deuen ser guardados en aquella misma manera que fue dicho, o prometido a la sazón que fueron tomadas, e puestas. E como quier que tregua ha lugar señaladamente en los fijos dalgo quando se desafian, pero bien se pueden dar tregua los otros omes, e

seran tenudos de la guardar despues que fuere puesta entre ellos.

**LEY III.**—*Que pena merecen los que quebrantan treguas, o segurancas, o fiadura de saluo.*

Los quebrantadores de la tregua, o de la seguranga si fueren fijosdalgo, pueden ser reptados por ende, e caer en la pena que diximos en el titulo de los rieptos. E si fueren otros omes de menor guisa el que firiere, o matare, o prendiere a otro en tregua, o en seguranga, o sobre fiadura de saluo, muera por ello. E si le fiziere daño en sus cosas pechegelo quatro doblo. E si lo deshonrrasse fagale emienda a bien vista del Rey. E los que fizieren la fiadura de saluo cayan en aquella pena a que se obligaron quando la fizieron.

**LEY IV.**—*Que cosa es paz, e en que manera deve ser fecha, e que pena merece aquel que la quebranta.*

Paz, es fin, e acabamiento de la discordia, e del desamor que era entre aquellos que la fazen. E porque el desacuerdo, e la malquerencia que los omes han entre si nasce de tres cosas. Por omezillo, o por daño, o por deshonrra que se fazen, o por malas palabras que se dicen los vnos a los otros. Por ende queremos demostrar en que manera deve ser fecha la paz sobre cada vno destes desacuerdos. Onde dezimos que quando algunos se quisieren mal por razon de omezillo, o de algunos de daño, si acaeciere que se acuerden deshonrra, o de daño, si acaeciere que se acuerden para auer su amor de consuno, e ser el amor verdadero, contiene que aya, y dos cosas que se perdonen, e que se besen. Esto tuieron por bien los sabios antiguos porque de la abundancia del coraçon fabla la boca, e por las palabras que ome dize da testimonio de lo que tiene en la voluntad: porque el beso es señal que quita la enemistad del coraçon, pues que dixo que perdonana, a aquel que ante queria mal e en el lugar de la enemistad puso y el amor. Mas quando la malquerencia viene de malas palabras que se dixeron, e non por omezillo, si se acordaren para auer su amor de consuno, abonda que se perdonen, e en señal quel perdonamiento es verdadero, denense abraçar. Otrosi dezimos que quien quebrantare la paz despues que fuere puesta reteniendo en el coraçon la enemistad de la malquerencia que ante auia non lo faziendo por ocasion, nin por otro yerro que acaesiesse entre ellos de nueuo, que deve auer aquella mesma pena, que han aquellos que quebrantan la tregua: en aquella manera que de suso diximos.

### TITULO XIII.—De los robos.

Robo es vna manera de malfetria que cae entre furto, e fuerça. Onde pues que en los titulos ante deste, fablamos de las fuerças, e de los desafiamientos, e de las treguas, e de las segurancas. Queremos aqui dezir, de los robos. E demostraremos que cosa es robo. E quantas maneras son del. E quien puede demandar el robo e quales, e ante quien, e que pena merecen los robadores, e los ayudadores, e consejadores.

**LEY I.**—*Que cosa es robo, e quantas maneras son del.*

Rapina en latin, tanto quiere dezir en romance como robo que los omes fazen en las cosas agenas que son muebles. E son tres maneras de robo. La primera es la que fazen los almoguares, e los caualleros en tiempo de guerra en las cosas de los enemigos de la fe, e desta fablamos assaz cumplidamente en la segunda partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon. La segunda es quando alguno roba a otro lo suyo, o lo que lleuasse ageno en yermo, o en poblado, non auiendo razon derecha porque lo faze. La tercera es quando se aciende o se derriba a so ora alguna casa, o peligra alguna naue, e los que vienen en manera de ayudar, roban, e lleuandas cosas que fallan y.

**LEY II.**—*Quien puede acusar, e demandar el robo.*

Aquel puede demandar la cosa robada que la tiene en su poder a la sazón que gela roban, quier sea señor della, o la tenga de otro en razon de guarda, o de encomienda, o a peños. Otrosi dezimos que los herederos del robado, pueden fazer essa misma demanda que podría fazer aquel de quien heredaron antes que finasse: fueras e ende en razon de la pena que es puesta contra los robadores, que la non podrian demandar si la non ouiesse el primero comenzado a demandar en juyzio. E en essa misma manera puede ser fecha demanda contra los herederos de los robadores. Ca ellos non son tenudos de pechar la pena del robo si primeramente non fue demandado en juyzio por demanda, e por respuesta a aquellos de quien ellos heredan, como quier que sean siempre tenudos de pechar la cosa robada, o la estimacion della, e puede ser fecha deman-

da del robo ante el judgador del lugar do fue fecho, o en otro lugar qualquier que fallasen el robador, o la cosa robada.

**LEY III.**—*Que pena merecen los robadores e los que los ayudan.*

Contra los robadores es puesta pena en dos maneras. La primera es pecho: ca el que roba la cosa es tenudo de la tornar con tres tanto, demas de quanto podría valer la cosa robada. E esta pena deve ser demandada fasta vn año desde el dia que el robo fue fecho: e en esse año non se deuen contar los dias que non judgan los judgadores nin los otros en que aquel a quien fue fecho el robo, fue embargado por alguna razon derecha, de manera que non pudiesse fazer la demanda. Mas despues que el año passasse non podría fazer demanda en razon de la pena como quier que la cosa robada con los frutos della, o la estimacion, pueden siempre demandar al robador, o a sus herederos, assi como de suso diximos. La otra manera de pena es en razon de escarmiento, e esta ha lugar contra los omes de mala fama que roban los caminos, o las casas, o lugares agenos como ladrones: e desto fablaremos adelante en el titulo de los hurtos que se sigue en pos de aqueste.

**LEY IV.**—*Como el señor es tenudo de los robos que fizieren sus sieruos, o los otros omes que bien con el.*

Robo faziendo sieruos de algund ome sin mandado de su señor, o con sabiduria, non lo pudiendo vedar, non es en culpa el señor por ende. Pero si aquello que forçaron, o robaron vino a mano, o a poder del señor o entro en su pro, tenudo es de lo tornar todo a su dueño. E si por aventura non vino cosa alguna destas a su poder, nin entro en su pro, dezimos, que estonce tenudo es el señor de fazer de dos cosas la vna, o de desamparar los sieruos que fizieron el mal, e meterlos en poder de aquellos a quien robaron, o de retererlos si quisieren fazer emienda por ellos, a bien vista del judgador. Otrosi dezimos que si los que fiziesen el robo en la manera sacredicha fuesen omes libres, que estonce cada vno dallos es tenudo de fazer emienda por su cabeça del yerro que fizo pues que lo non fizieron con placer, nin con mandado del señor con quien biuian. Mas si lo fiziesen con placer, o con mandado del Señor con quien biuiesse, o sin su mandado, en nombre del, si despues lo ouiesse por firme: estonce quier sean sieruos, o libres, el Señor es tenudo de pechar el robo con la pena, tambien como si el mismo lo ouiesse fecho.

### TITULO XIV.—De los hurtos, e de los sieruos que furtan a si mesmos, e de los que los aconsejan, o los esfuerçan que fagan mal, e de los guardadores que fazen furto a los menores.

Fvrtar lo ageno es malfetria que es defendida a los omes por ley, e por derecho que lo non fagan. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los robos. Queremos aqui dezir en este de los hurtos. E demostrar que cosa es furto. E quantas maneras son del. E quien lo puede demandar. E quales. E ante quien. E que pena merecen los hurtadores, de qualquier manera que fagan furto. E los que los ayudan, e los encubren, e los que los aconsejan.

**LEY I.**—*Que cosa es furto.*

Fvrtar es malfetria que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin placer de su Señor, con intencion de ganar el señorío, o la possession, o el vno della. Ca si alguno tomasse cosa que non fuesse suya mas agena, con placer de aquel cuya es, o cuidando que plazieria al Señor della, non faria furto: porque en tomandola, non ouo voluntad de furtar. Otrosi dezimos que non puede ome furtar cosa que non sea mueble como quier que los almoguares entran, e furtan a las vedagas castillos, o villas pero non es propriamente furto.

**LEY II.**—*Quantas maneras son de furto.*

Dos maneras son de furto. La vna es a que dizen manifesto, e la otra es el furto que faze el ome escondidamente. E manifesto es quando al ladron fallan con la cosa hurtada, ante que la pueda esconder en aquel lugar do la cuyda llevar, o fallandolo en la casa a do fizo el furto, o en la vña con las vnas hurtadas, o en el arbol con las oliuas que lleuana a furto, o en otro lugar qualquier que fuesse preso, o fallado, o visto con la cosa hurtada, quier lo falle con ella aquel a quien la

furto, o otro qualquier. E la otra manera de furto encubierto, es todo furto que ome faze de alguna cosa ascondidamente, de guisa que non es fallado, nin visto con ella ante que la esconda.

**LEY III.**—*Como si alguno presta cauallo o otra bestia para en lugar cierto, e aquel que la rescibe emprestada la lleua a otra parte, gela puede demandar por furto.*

Cauallo o alguna cosa mueble tomando vn ome a otro emprestada para yr con ella a lugar cierto fasta tiempo señalado: si de alli adelante la lleua, o vsa della faze furto: fueras ende si lo faze cuydando que non pesara al señor della. E aun dezimos que maguer el cuydasse quel pensara al señor de la cosa si la lleuasse a otro lugar, con todo esso si fuesse fallado en verdad que le non pesara, non faria por ende furto. Otrosi dezimos, que si vn ome tomasse de otro alguna cosa mueble en guarda, o en peños, si este vsasse della en alguna manera contra voluntad de su señor, que faze furto.

**LEY IV.**—*Quien puede demandar el furto, e a quales, e ante quien.*

Aquel ome a quien es furtada la cosa, o su heredero la puede demandar al ladrón, o a su heredero antes el juez del lugar a do fuesse el furto, o de otro lugar qualquier en que fallassen el ladrón. Pero si el que fizo el furto era fijo, o nieto del señor de la cosa furtada, non gela pueden demandar ninguno dellos en juyzio como a ladrón. Esso mesmo dezimos de lo que tomasse la muger al marido, o el sieruo al señor. Mas bien puede el padre, o el auuelo, o el marido castigarlo en buena manera, porque de alli adelante se guarde de non fazer otro tal yerro. Pero si el fijo, o el nieto, o la muger o el sieruo vendiesse aquella cosa que assi furtasse a alguno el que la assi comprasse del, sabiendo que era de furto, non la puede ganar por tiempo: ante dezimos que gela puede demandar aquel cuya es: e pronando que es suya, e que gela furto su fijo, o su nieto, o alguno de los sobredichos: deuela cobrar, non dando por ella alguna cosa, e el otro es tenuto de gela dar, e deue perder el precio que dio sobre ella. Mas si este que gela compro ouo buena fe, non sabiendo que era de furto, como quien que es tenuto de desamparar la cosa al señor della, con todo esso bien podria demandar el precio que dio por ella, a aquel de quien la compro. E si por auentura el fijo, o el nieto non vendiesse la cosa, mas la diesse, o la empeñasse, o la mal metiesse en otra manera qualquier, puedela demandar el padre, o el auuelo a aquel que la tuiesse, pues que sin otorgamiento dellos fue assi enagenada. E lo que diximos en esta ley del fijo, e del nieto, entiendese tambien de la muger que furtasse alguna cosa a su marido, o del sieruo que furtasse alguna cosa a su señor, o la baratasse, o la vendiesse assi como sobredicho es. E como quer quel furto que fiziesse el fijo al padre, o el nieto al auuelo, o la muger al marido, o el sieruo al señor, que non lo pueden demandar a alguno dellos en juyzio como a ladrón: con todo esso dezimos que si alguno dellos lo fiziesse con ayuda que otro le diesse, o con consejo que fuesse atal que por razon de aquel se moiesse a fazer el furto, e quel fijo nin alguno de los otros non lo fizieran de otra guisa: estonce a tales ayudadores, o consejadores, puede ser demandada la cosa del furto: maguer la cosa furtada non passasse a su poder, esto es porque ouieron muy grand culpa. Ca si el ayuda, o el consejo que ellos dieron non fuesse, pudiera ser que non fuera fecho aquel furto. E lo que diximos en esta ley de los que dan ayuda, o consejo a estos sobredichos, para fazer el furto, ha lugar en otros omes qualesquier que diessen consejo, o ayuda para fazer furto a otros omes extraños. E dezimos que daria ayuda al ladrón todo ome que le ayudasse a subir sobre que pudiesse furtar, o le diesse escalera con que subiesse, o le emprestasse ferramienta, o demostrasse otra arte con que pudiesse decerrajar, o cortar alguna puerta, o abrir arca, o para foradar pared, o en otra manera qualquier que le diesse ayuda a sabiendas, que fuesse semejante de alguna destas para fazer furto. E consejo da al ladrón, todo ome que lo conforta, o lo esfuerça, e le demuestra alguna manera de como faga el furto.

**LEY V.**—*Como si el guardador de algun huerfano escondiesse alguna cosa de los bienes de aquel que tuiesse en guarda, non gela pueden demandar por furto.*

Los guardadores de los huerfanos, maguer tomasen encubiertamente alguna cosa de los bienes de los huerfanos que tuiesse en guarda, como quien que farian maldad: con todo esso non gela podrian demandar en manera de furto, porque son como señores, e tienen lugar a los huerfanos, como de padres, pero

por tal maldad como esta non deuen fincar sin pena. Ca deuen pechar doblado a los huerfanos todo quanto desta guisa los tomaron.

**LEY VI.**—*Como aquel que tiene tahureria en su casa si los tahures le furtassen alguna cosa ende, non gela puede demandar.*

Tahures, e truhanes acogiendo algund ome en su casa como en manera de tahureria, porque jugassen y: si estos atales aluergando, o morando por tal razon como esta en aquel lugar, le furtaren alguna cosa, o le fizieren algun tuerto, o mal, o deshonrra a aquel que los acogio, deuelo sufrir, e non gelo puede demandar, nin son tenudos los tahures de recibir pena ninguna por ello: fueras ende si matassen a el o a otro alguno. Esto es, porque es muy grand culpa de aquel que tales omes recibe en su casa a sabiendas. Ca todo ome deue asmar que los tahures, e los vellaços vsando la tahureria, por fuerza coniene que sean ladrones, e omes de mala vida: e por ende si le furtaren algo, o le fizieren otro daño, suya es la culpa de aquel que ha la compañía con ellos.

**LEY VII.**—*Como aquel que tiene el ostalaje en su casa e los almoxarifes que guardan el aduana, e los otros que guardan el alfondiga del pan, son tenudos de pechar las cosas que furtan en cada vno destos lugares.*

En su casa, o en su establia, o en su nane recibiendo vn ome a otros, con sus bestias, o con sus cosas por ostalaje, o por precio que reciba, o aya esperanza de auer dellos: si el ostalero mesmo, o otro qualquier por su mandado, o por su consejo furtasse alguna cosa a aquellos que assi recibiesse, tenuto es de pechar la cosa furtada a aquel cuya es, con la pena del furto. E si por auentura non la furtasse el, mas algund su ome que estuiesse con el a soldada, o de otra guisa, tenuto es otrosi el ostalero de pechar doblada aquella cosa que le furtaron: maguer non fuesse furtada por su mandado, nin por su consejo, porque es el en culpa teniendo ome malfechor en su casa. Pero si esto que fiziesse el furto fuesse sieruo, estonce en escogencia es del señor de desamparar el sieruo en lugar de la cosa furtada, o de la pechar doblada, qual mas quisiere. Mas si lo furtare otro extraño, e el ostalero non fuesse en culpa del furto, estonce non seria tenido de la pechar: fueras ende si la ouiesse el recibido en guarda de aquel cuya era. Ca estonce tenido seria de la tornar, o la estimacion. Otrosi dezimos que el almoxarife es tenuto de dar recabdo de toda la mercadaria que se mete, e se pone en el aduana. Esso mesmo dezimos que deue fazer el que guarda el alfondiga del trigo, o de la cenada, o de la farina que aduzen ay arroqueros. E si alguna cosa destas sobredichas fuere furtada, ellos son tenudos de la pechar por dos razones. La vna, porque aquellos que la aduzen la dexan en su guarda, e en su poder, e en su fieldad. La otra es, porque toman ende su derecho.

**LEY VIII.**—*Como si alguno conseja a su sieruo de otro que furtare a su señor alguna cosa, cae por ende en pena de furto, maguer non lo cumpla el sieruo.*

Falagando algund ome al sieruo ageno rogandole, o aconsejandole que furtasse alguna cosa a su señor, e que gela lleuasse: si el sieruo seyendo bueno quisiesse guardar su lealtad, e aperciesse dello a su señor, e queriendo saber si es assi como el sieruo dezia, e dixesse que le lleuasse aquella cosa que le mandan el otro furtar, si aquel quel dio el consejo recibiesse la cosa de mano del sieruo, puedegela despues el señor demandar como de furto, maguer gela assi lleuasse con su plazer. Esso mesmo dezimos que deue ser guardado si tal consejo como este diessen al fijo, o a la fija de alguno, e recibiesse del aquella cosa que le mandassen furtar.

**LEY IX.**—*Si el señor de la cosa la furtare a aquel a quien la empeño, como gela puede demandar por furto.*

Si algund ome ouiesse empeñado a otro la su cosa mueble, e teniendola el otro en peños, aquel cuya fuesse gela furtasse, bien gela podria el otro demandar como de furto. E si por tal razon como esta condenasse el juez al señor que la furto, que pechasse alguna cosa a aquel que la tenia empeñada, deuela pechar: e demas desto deuele tornar la cosa que furto, o pagar aquella debda que auia emprestada sobre aquel peño. Otrosi dezimos que si otro que non fuesse dueño de la cosa empeñada la furtasse, o la robasse, o forçasse, que aquel que la tenia en peños la puede demandar, e non aquel cuya es. Pero si aquel que la tomasse fuesse condenado que pechasse alguna cosa por razon del furto o del robo, o de la fuerza, aquello que le mandaron pechar deuelo recibir el que tenia la cosa a peños,

e contarle en la debda que denia aver sobre aquella cosa. E si tanto fuere como lo que denia aver, deve tornar la cosa empeñada al señor della. E si fuere mas, lo demas denegelo dar con la cosa, sacando primeramente las despensas que fizo en demandando la cosa furtada.

**LEY X.**—*Como los menestrales que reciben algunas cosas para adobar, si gelas furtaren las pueden demandar por furto.*

Oro, o plata auiedo algun ome dado a algun orebre de que le fiziesse sortijas, o vasos, o taças, o alguna otra cosa: o auiedo dado a alfayate paño de que le fiziesse manto, o otro vestido: o si ouiesse dado paño a algun tintor, o a alguna lanadera paños de lino a lanar, o a algun menestral madera, o otra cosa porque le fiziesse della alguna obra, segun el menester que supiesse, si aquella cosa que fuesse dada a qualquier destos sobredichos la furtassen, e aquel a quien fue furtada fuesse valioso para poderla pechar al señor della, estonce bien la puede demandar con la pena de furto, e la ganancia que se signiere de la demanda, sera suya. Mas si el menestral non ouiesse de que la pechar, deuelo fazer saber al señor que gela diera, como le furtaron aquella cosa que tenia, e estonce el señor deuela demandar, e aver la pro que se le signiere de la demanda. Pero si el señor non fuere en el lugar, estonce aquel a quien la furtaron la puede, e la deve demandar: maguer non sea valioso para poderla pechar: e faziendo al señor cobrar su cosa, o la estimacion della, seria la pro deste que la tiene, e que la demandando. E si por auentura el señor fuere en el lugar, e non quisiere demandar la cosa furtada al ladrón: mas a aquel a quien la dio que gela peche, porque gela perdio por su mala guarda: bien lo puede fazer. E estonce aquel a quien fue furtada la puede demandar al ladrón, o a qualquier otro que la falló.

**LEY XI.**—*Como el señor de la cosa emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto.*

Emprestando vn ome a otro algun cauallo, o otra cosa mueble, si la furtassen a aquel que la tenia emprestada, en escogencia es de aquel cuya era la cosa de la demandar a aquel que la empresto, o al ladrón, qual mas quisiere. E si escogiere de la demandar al que la empresto, despues desso non la puede demandar al ladrón, maguer del otro non la pudiesse cobrar. Pero el que la tuuiesse emprestada puedela demandar al ladrón estonce. Otrosi dezimos que si escogiesse primero de la demandar al ladrón, que dende en adelante non ha demanda contra aquel a quien la empresto, maguer del ladrón non la pudiesse cobrar. E si por auentura aquel cuya es la cosa la comença a demandar en juyzio al que la empresto, non sabiendo estonce que gela auian furtada, si lo supiesse despues, maguer la demanda fuesse ya començada contra el, bien puede dexarse della, e demandar la cosa furtada al ladrón. E si escogiesse estonce de la demandar al ladrón, dende en adelante non es tenuto el otro de responder, segun sobredicho es.

**LEY XII.**—*Como aquel que tiene la cosa en guarda, o en encomienda la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto.*

En encomienda, o en guarda teniendo vn ome de otro alguna cosa, si gela furtassen, bien la puede demandar a qualquier que la fallasse. Mas la pena que nace por razon del furto, non la puede demandar si non el señor della: fueras ende si el que tiene la cosa la ouiesse recebido sobre tal pleyto que fuesse suyo el peligro si se perdiesse. Ca estonce bien podria demandar la cosa, e la pena del furto. Pero si el que tuuiesse la cosa en encomienda, o en guarda fuesse mayordomo, o tutor de aquel que gela encomendara: estonce cada vno dellos puede demandar la cosa furtada con la pena. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse tan solamente el vsufruto de alguna cosa que fuesse mueble, que si gela furtassen, que puede demandar la cosa furtada e la pena del furto quanto montare, en razon del derecho que ha en el vsufruto: e el señor de la cosa puede demandar la pena quanto montare, en razon de la propiedad que auia en ella. E si alguno quiere el vsufruto en cosa que sea rayz, e le furtaren el fruto della: estonce el vsufrutuario lo puede demandar todo con la pena del furto. Mas quando el labrador ha parte del fruto de la tierra que labra si aquel fruto fuere furtado ante que sea partido, el señor de la heredad lo puede bien demandar al ladrón con la pena del furto: pero despues deve tornar al labrador lo que le cupiere por su parte de lo que vencio en juyzio, o cobro del furtador.

**LEY XIII.**—*Si la cosa vendida fuere furtada ante que sea entregada al comprador, como la puede demandar aquel que la vendió.*

Seuyendo furtada a algund ome alguna cosa que ouiesse a dar a otro por razon que gela ouiesse vendida, si ante que passasse a poder del comprador gela furtassen: estonce aquel que la vendió ha de fazer de dos cosas la vna, o de la demandar al ladrón, e darla despues al comprador con la pena del furto que venciere por razon della, o de otorgar al comprador todo el poder que el ha en la demanda, porque el lo pueda demandar. E si por auentura non gela ouiesse vendida, mas prometida de dar, e ante que le diesse la tenencia della gela furtassen: estonce aquel que gela mando la puede demandar con la pena del furto a aquel que gela furto, e el es tenuto de la dar al otro a quien mando la cosa, o la estimacion de lo que valia, e non mas: maguer ganasse del ladrón la pena del furto. Mas si la cosa le fuesse mandada en testamento de algund, e la furtassen despues de la muerte del fazedor del testamento: estonce aquel a quien fue mandada, la puede demandar por razon del furto. E dene el auer todo el pro que se signiere, por razon de aquella demanda.

**LEY XIV.**—*Como aquellos que tienen marauedis del Rey para sus lauores, o para dar quitaciones a su compaña, si los metieren en su pro, o fizieren mala barata en darlos, como los deuen pechar.*

Marauedis de Rey teniendo algun su despensero, de que ouiesse a pagar quitacion a caualleros, o a otros omes, o de que ouiesse a fazer algunas lauores, o otras cosas semejantes destas por su mandado, si aquel que los tuuiesse non los despudiesse, o non los pagasse alli do el Rey le mandasse, mas comprasse dellos alguna cosa a su pro, si esto fiziesse por si sin mandado del rey como quier que este atal non faze furto, pero faze muy gran yerro posponiendo la pro de su señor por la suya mesma. E por ende mandamos que qualquier que esto fiziere, que sea tenuto a tornar a la camara del rey todos los marauedis de que vso assi maliciosamente. E que peche demas desso por el yerro que fizo, tanto quanto valia la tercia parte de aquellos marauedis de que vso para su pro contra la voluntad del rey. Esso mesmo dezimos que ha lugar en todos quantos han marauedis que sean de alguna cibdad, o villa, si vsaren maliciosamente dellos, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos que si alguno tuuiesse marauedis del Rey, e le mandasse que diesse dellos a sus ricos omes, o a sus caualleros, o a otros omes qualesquier. E aquel que los tuuiesse en lugar de les dar los marauedis, les diesse en pago paños, o bestias, o otra qualquier cosa que fuesse a su pro, e a daño de aquellos que lo auian a recibir: que este atal que fiziesse tal paga de los marauedis del Rey, deve pechar a cada vno de los que ouieron a recibir la paga, todo quanto menoscabaron de lo que deuián auer, por razon de aquellas cosas que les dio a mala barata, e que peche demas desso a la camara del Rey todo quanto montare la tercia parte de aquello que les fizo perder engañosamente, porque esto es, como manera de furto.

**LEY XV.**—*Como los monederos, e los maestros que fazen moneda apartadamente para si en buelta de la del Rey, fazen furto.*

Los maestros, e los monederos que fazen moneda para si apartadamente en buelta de aquella que fazen al Rey, maguer aquella que fazen para si fuesse tan buena e tan leal como la del Rey. E que non pudiesse dezir ninguno en verdad que era falsa: con todo esto los que esto fiziessem farian furto en quanto montó la ganancia que fazen para si. Otrosi dezimos que todos aquellos a quien dan oro, o plata de la camara del Rey, para fazer moneda, o para afinarla, o para fazer otra cosa, que si aquel a quien lo dan mezcla en el, algund otro metal que vala menos, para sacar de lo al otro tanto, quanto es aquello que ay buelte, que faze furto. E cada vno de los sobredichos en esta ley, si errasse en alguna manera de las sobredichas deve pechar a la camara del Rey quatro doblado todo quanto furto. E demas desso si fuesse menestral el que lo fiziesse deve ser condenado para siempre a las lauores del rey, porque faze falsedad que es buelta con furto: e si fuere otro ome puedenlo desterrar en alguna ysia para siempre.

**LEY XVI.**—*Como los que furtran pilares o madera para meter en sus labores o ladrillos, o cantos, los deuen pechar con el doblo.*

Pilares, o cantos, o madera, o teja, o cal, o ladrillos,

o otras cosas que han menester para sus laoures, furtan a las vegadas los omes los vnos a los otros. E por ende dezimos que qualquier que furtasse alguna cosa destas sobredichas si acaeciesse que la ouiesse metido en alguna laouor suya, porque podria ser que destruyria la laouor, o alguna partida della, si la sacasse ende mandamos que finque en el lugar do es pnesta. Pero el que la furto es tenuto de pechar al Señor della la estimacion doblada de lo que valia la cosa que assi furtasse. E si non fuesse metida en laouor deue tornar aquella cosa mesma a aquel cuya es o otra tan buena con la pena del furto, segund que mandan las otras leyes deste titulo.

**LEY XVII.**—*Como los que son menores de diez años e medio, e los locos, e los desmemoriadas non son tenudos a la pena del furto que fazen.*

Moço menor de diez años e medio furtando alguna cosa como quier que si le fallaren con el furto que lo pueden tomar: con todo esso non pueden, nin deuen demandarle la cosa con la pena del furto. Esso mesmo dezimos del loco, o del desmemoriado, o furioso. Otrosi dezimos que si algund mancebo que tuuiesse ome a soldada en su casa, o a bien fazer, o otro que labrasse con el en alguna laouor por jornal cierto, le furtasse alguna cosa que non valiesse mucho, que maguer le puede demandar aquello que le furto: con todo esso non le deue pechar pena de furto. Ca a este furto llaman en latin *furtum domesticum*. Pero el señor que lo tiene en su casa, por si mesmo a menos del judgador, bien lo puede castigar sobre ello segund su aluedrio, de manera que lo non mate nin lise. Mas si el furto fuesse grande, o de cosa que valiesse mucho: estonce bien lo podria demandar en iuizio a cada vno destes con la pena. E para saber qual furto es grande, o pequeño para ser demandado en iuizio, o non, mandamos que esto finque en aluedrio del judgador de cada lugar, catando todavia qual es la cosa furtada: e otrosi la persona de aquel que furto, e aun la de aquel a quien la furtaron.

**LEY XVIII.**—*Que pena merecen los furtadores e los robadores.*

Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La vna es con pena de pecho. E la otra es con escarmiento que les fazen en los cuerpos por el furto, o por el mal que fazen. E por ende dezimos que si el furto es manifesto, que deue tornar el ladrón la cosa furtada, o la estimacion della, a aquel a quien la furto: maguer sea muerta, o perdida. E demas deue pechar quatro tanto, como aquello que valia. E si el furto fuere fecho encubiertamente, estonce le deue el ladrón dar la cosa furtada, o la estimacion della, e pechar demas dos tanto que valia la cosa. Essa mesma pena deue pechar aquel que le dio consejo, o esfuerço al ladrón que fiziesse el furto: mas aquel que diessse ayuda, o consejo tan solamente para fazerlo, deue pechar doblado lo que se furto por su ayuda, e non mas. Otrosi deuen los judgadores quando les fuere demandado en iuizio, escarmientar los furtadores publicamente con feridas de açotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e vergüenza. Mas por razon de furto non deue matar, nin cortar miembro ninguno. Fuera ende si fuesse ladrón conocido que manifestamente tuuiesse caminos, o que robasse otros en la mar con nauios armados, a quien dizen *curarios*, o si fuessem ladrones que ouiessem entrado por fuerza en las casas, en los lugares de otro para robar con armas, o sin armas, o ladrón que furtasse de la Iglesia, o de otro lugar religioso alguna cosa santa, o sagrada, o oficial del Rey que tuuiesse del algun thesoro en guarda, o que ouiesse de recabdar sus pechos, o sus derechos, e le furtare, o la encubriere dello a sabiendas, o el judgador que furtasse los marañedis del Rey, o de algund concejo mientras estuniere en el oficio. Qualquier destes sobredichos a quien fuere prouado que fizo furto en alguna destas maneras, deue morir por ende el, e quantos dieren ayuda, e consejo a tales ladrones para fazer el furto, o los encubrieren en sus casas, o en otros lugares deuen auer aquella mesma pena. Pero si el Rey, o el concejo non demandasse el furto, que auia fecho el su oficial despues que lo supiere por cierto fasta cinco años, non le podria despues dar muerte por ello, como quier que le podria demandar pena de pecho de quatro doblo.

**LEY XIX.**—*Que pena merecen los que furtan los ganados, e los encubridores dellos.*

Abigai, son llamados en latin vna manera de ladrones que se trabajan mas do furtar bestias, o ganados que otras cosas. E por ende dezimos que si contra alguno fuesse prouado tal yerro como este, si fuere

ome que lo aya vsado de fazer deue morir por ende. Mas si non lo auia vsado de fazer, maguer lo fallassen que ouiesse furtado alguna bestia, non lo deuen matar, mas puedenlo poner por algun tiempo a labrar en las laoures del Rey. E si acaeciesse que alguno furtasse diez ouejas, o dende arriba, o cinco puercos, o quatro yeguas, o otras tantas bestias, o ganados de los que nascen destas, porque de tanto cuento como sobredicho es, cada vna destas cosas fazen grey: qualquier que tal furto faga, deue morir por ende maguer non ouiesse vsado a fazerlo otras vegadas. Mas los otros que furtassen menos del cuento sobredicho, deuen rescebir pena por ende en otra manera, segun diximos de los otros furtadores. E demas dezimos que el que encubriesse, o rescibiesse a sabiendas tales furtos como estos, que deue ser desterrado de todo el señorío del Rey por diez años.

**LEY XX.**—*Como la cosa que furtan muchos puede ser demandada a cada vno dellos.*

La cosa furtada, o la estimacion della pueden demandar aquellos a quien fue fecho el furto, e sus herederos, a los ladrones, e a los herederos dellos: mas la pena que deuen pechar por razon del furto non deue ser demandada a los herederos de los furtadores, fueras ende si en vida de aquellos que furtaron la cosa fuesse comenzado el pleyto sobre ella por demanda, e por respuesta. Ca estonce bien serian tenudos de pechar. Otrosi dezimos que los ladrones, e los herederos dellos deuen tornar la cosa furtada con los esquilmos que pudiera llenar su señor, e aun con todos los daños, e los menoscabos que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E por ende dezimos que si aquel cuya era la cosa fuesse obligado de la dar a alguno, o el fruto della, sopena cierta, e a dia señalado, si cayo en la pena porque non la pudo dar por razon que la era furtada, que estonce el daño, e el menoscabo que le auiniesse por tal razon como esta, o en otra semejante, tenudos serian los ladrones, o sus herederos de lo pechar. E si por auentura la cosa furtada se muriesse, o se perdiesse, siempre son tenudos los ladrones, o sus herederos, de pechar por ella tanta quantia, quanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron fasta el dia que la començaron a demandar. Pero los ladrones, o sus herederos si quisieren tornar la cosa furtada a aquel cuya era, o a sus herederos, si la non quisiessen rescebir, e despues desso se muriesse, o se perdiesse sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della, como quier que la pena pueden demandar al ladrón en su vida. E aun dezimos que acertandose muchos omes en furtar vna cosa, cada vno dellos es tenuto de la pechar a su dueño. Mas si el vno dellos la entregasse, o pechasse a su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar a los otros: como quier que la pena puede ser demandada a cada vno dellos enteramente, e non se pueden escusar los vnos por los otros.

**LEY XXI.**—*Como aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados lo deue pechar.*

Fincan como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte, porque los que han derecho de los heredados non son presentes, o non saben que sean establecidos por herederos, o por alguna otra razon semejante destas, e acaesco que algunos toman, o esconden maliciosamente los bienes muebles que fallan y, e como quier que les non pueden demandar por razon de furto, porque los bienes en aquella sazón estan desamparados, e non auian señor con todo esso faria maldad quien quier que maliciosamente tomasse algo dellos, pues que sabe ciertamente que el non ha derecho ninguno de los tomar, e a tal yerro como este dizen en latin crimen *exipitate hereditatis*, que quiere tanto dezir como pecado que faze ome en messar la heredad agena. E por ende el que los assi tomasse, como quier que le non pueden demandar, que torna la cosa con la pena del furto: pero puedenle demandar que la torne sencilla con los frutos que della esquilmo. E de mas el juzgador del lugar, deuenlo desterrar por algun tiempo cierto en alguna ysla si fuere fijo dalgo aquel que fizo tal yerro como este, o darle otra pena segun su aluedrio en la manera que entendiere que lo deue fazer, asmando qual es la cosa que assi tomo. E si fuere otro ome que non sea fijo dalgo deuenle judgar que vaya a labrar a las laoures del Rey por tiempo cierto segund entendiere que merece.

**LEY XXII.**—*Que pena merecen aquellos que furtan, o sosacan los fijos o los sieruos agenos.*

Sosacan, o furtan algunos ladrones los fijos de los omes, o los sieruos agenos con intencion de los llevar



a vender a tierra de los enemigos, o por servirse dellos como de sieruos. E porque estos atales fazen muy gran maldad, merecen pena. E por ende dezimos que qualquier que tal furto como este fiziesse, que si el ladrón fuere fijo dalgo deue ser echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijo dalgo deue morir por ende. E si fuere sieruo deue ser echado a las bestias brauas que lo maten. Essa mesma pena ha lugar en todos aquellos que dan o venden ome libre, e los que lo compran, o resciben de otra manera en don a sabiendas con intencion de se servir del como de sieruo, o venderlo.

**LEY XXIII.**—*De los sieruos que fuyen, e que fazen furto de si mesmos.*

Fyrtan a si mismos los sieruos quando fuyen de sus señores con intencion de non tornar a ellos, pero el sieruo que se fuyesse assi, non se puede perder por furto a su señor, ca quando quiere que lo falle, pueden demandar en juyzio, e tornarlo a su seruidumbre. Fuera ende si el sieruo fuesse a tierra de Moros, e deaque fuesse ya en saluo, e en su libre poder se tornasse despues por su libre voluntad en la tierra de los Christianos, para andar y como Moro de paz, e forro. Ca estonce maguer lo fallasse ay su señor non lo podría tornar en su seruidumbre: porque el señorio que el auia sobre el, se perdió luego que el fue llegado a tierra de Moros, e torno en la libertad en que era ante que fuesse captiuo. Eso mismo dezimos que seria si el sieruo anduiesse fuydo a su señor treynta años en tierra de Christianos: seyendo todavia desapoderado el señor de la possession del, ca de alli adelante, maguer lo fallasse non lo podría demandar en juyzio para tornarlo en seruidumbre. Otrosi dezimos que seyendo algun sieruo criado deudo pequeño en casa de su señor, si tal sieruo como esta anduiesse a buena fe veynte años por libre, cuidando todavia el, que lo era, maguer fuesse sieruo, si en los veynte años, non lo demandassen, e lo quisessen despues demandar por sieruo, non lo pueden fazer: ante dezimos que es libre, e gana la libertad por este tiempo: assi como diximos en el titulo de las cosas que se ganau, o se pierden por tiempo en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XXIV.**—*Como deue buscar el señor a su sieruo quando fuere fuydo.*

Fyendose algun sieruo de poder de su señor deue aqnel cuyo era yr al juez del lugar, e fazergelo saber, e el juez deude dar su carta e ome que vayan con el a buscarlo, e escudriñar las casas do sospechasse que es. E si por auentura el judgador seyendole esto demandado non lo fiziesse, o alguno de aquellos en cuya casa sospechasse el señor que era su sieruo, defendiesse que non entrasse a buscarlo, estonce cada vno dellos, tambien el judgador como el que non dexasse entrar a escudriñar la casa, deue pechar a la camara del Rey, cien marauedis de oro por tal rebeidia como esta. E demas desto deuen escudriñar la casa, por saber si es ay el sieruo, o non. Otrosi dezimos que todo ome que rescibiere a sabiendas sieruo que se fuyere a su señor, o lo escondiere, que deue pechar por ende cien marauedis de la moneda sobredicha a la camara del Rey, e a su señor el sieruo doblado. Pero si fasta veynte dias desde el día que lo rescibio a sabiendas lo manifestare al señor del sieruo, o al judgador del lugar como lo tiene en su casa: estonce deuele perdonar la pena de los cien marauedis. Pero es tenuto de dar al señor el sieruo doblado, porque lo encubrio tanto tiempo. E si por auentura non ouiesse otro sieruo que de con aquel que encubrio, deue pechar por el veynte marauedis de la buena moneda en lugar del otro que auia a dar por pena.

**LEY XXV.**—*Como el menor, non cae en pena maguer el sieruo que fuyesse ac ondesiense en su casa.*

Acogiendose a casa de algun huerfano el sieruo de otro que fuesse fuydo de poder de su señor, non cae por ende el menor en la pena que diximos en la ley ante desta, maguer estuuiessse, y ascondido con su sabiduria. Mas el que tuuiessse en guarda al huerfano, si fuesse sabidor quel sieruo se fuyora a su dueño, e consintio que se ascondiesse, e acogiesse en casa del huerfano que el tenia en guarda, deue pechar de lo suyo toda la pena que de suso diximos. Otrosi dezimos que qualquier ome que encubriese al sieruo fuydo con intencion que lo perdesse su señor, que si por auentura non quiere de que pechar la pena que diximos en la ley ante desta, que deue ser castigado de feridas paladinamente, de manera que resciba ende vergüenza, e se guarden los otros de lo fazer: pero deuenle dar esta pena de manera que lo non maten, nin lo lisen.

**LEY XXVI.**—*Por quales razones puede ome esconder sieruo ageno, e non caera por ende en pena.*

Engañosamente mandando vn ome a su sieruo que fuyesse de su casa, e que se fuesse a esconder a casa de alguno otro, por tal que ouiesse razon de buscarlo mal, e demandarle la pena: si tal engaño como este fuere prouado que nascio del señor del sieruo, dezimos, que non es tenuto de pechar la pena, ante dezimos que el señor deue perder el sieruo por razon del engaño, que cnydo fazer al otro, e deue ser de la camara del Rey. Mas si el engaño nasciesse primeramente de aquel en cuya casa lo fallassen al sieruo, porque lo ouiessem falagado, o rogado que se viniessse para el: estonce seria tenuto de tornar el sieruo, e de pechar la pena. E para saber verdad de qual dellos nascio primeramente este engaño, deuen poner al sieruo a tormento de manera que lo diga. E aun dezimos que si sieruo de alguno se fuesse a su señor por miedo que ouiesse del, por razon de algun yerro que ouiesse fecho e se fuesse a esconder a casa de alguno que fuesse amigo de su señor, con entencion que le ganasse perdon, que lo non fiziesse mal por yerro que fizo, aqueste tal en cuya casa lo fallassen non le deuen demandar pena por ende, porque el a buena entencion lo acogiera.

**LEY XXVII.**—*Como deue el juez librar el pleyto que acaciere entre el señor, e el sieruo que se le fuyo.*

Demandando vn ome a otro en juyzio diziendo que era su sieruo, e que se le fuyera, maguer el demandado conosciessse que fuera en su poder, e que lo touiera en fierros como a sieruo teniendolo preso tortizadamente: estonce el que lo demandasse assi, es tenuto de pronar alguna razon derecha porque lo demanda, assi como demostrando carta, o aluala de compra, o donadio porque lo gano. E si estonce lo prouare, deue el judgador meter al que haze tal demanda en possession del: pero en saluo dezimos que le finque al otro de mostrar, e de aduzir pruenas ante el judgador por si, o por su personero sobre su libertad. E si despues fallaren en verdad que es libre deuenle sacar de la seruidumbre, e de poder de aquel que lo tiene, e darlo por quitto, e por forro.

**LEY XXVIII.**—*Que pena merecen los que esconden los sieruos que fuyen de casa del Rey.*

Si alguno de los sieruos que anduiessem en la casa del Rey, se fuyesse, e se escondiesse en casa de otro, si aquel en cuya casa se escondiesse, lo encubriesse con entencion que lo perdesse el Rey, tenuto es de tornar el sieruo, e de pechar de mas vna libra de oro. E si fuesse el sieruo de los que estan en las lauores del Rey deuele tornar, e pechar de mas doze libras de plata aquel que lo escondio: o si fuer sieruo de conchejo de alguna ciudad o villa, deue tornar el sieruo, e otro tan bueno como el: e pechar de mas doze libras de oro.

**LEY XXIX.**—*Que pena merecen los que corrompen los sieruos faziendolos de buenos malos, e de malos peores.*

Yerran a las vegadas los omes, non tan solamente en rescibir en sus casas sieruos agenos que andan foydos: mas aun en corrompiendolos en muchas maneras, como si son buenos que se tornan malos: e si son malos, que se fagan peores. Esto seria, como si aconsejasse vn ome a sieruo de otro, que fuesse desobediante a su señor, o que yoguiesse con alguna muger de su casa, o que le furtasse algo, o que se fuyesse, o que se embriagasse, o le diesse consejo, o ayuda en otra manera semejante destas: porque fiziesse algun yerro, o porque se empeorasse. Ca en qualquier destas cosas, o en otra semejante que alguno se trabajasse de corromper sieruo de otro, dezimos que maguer el sieruo de su voluntad fuesse aparejado para fazer mal en grand culpa es el que le diesse tal consejo, o ayuda para acrecentar mas en su maldad. E por ende seria tenuto de pechar doblado al señor del sieruo, todo quanto daño, o empeoramiento rescibio en el sieruo, o por el sieruo por razon del consejo, e del esfuerço malo que lo dio. E lo que diximos en esta ley de los que corrompen sieruos agenos, ha logar tambien en los que corrompen los fijos, o las fijas, o los nietos, o las nietas, o otros siruientes algunos de casa.

**LEY XXX.**—*Que pena merece aquel que muda los mojonas de alguna heredad o furto.*

Mojon es señal que departe la vna heredad de la otra, e non lo deue ningund ome mudar sin mandamiento del Rey, o del judgador del lugar. E si alguno contra este fiziesse, que mudasse los mojonas malicio-

samente, que estuiesse entre la su heredad, e la de su vezino, como quier que ome non puede dezir propriamente que faze furto, porque lo faze en cosa que es rayz, pero faze yerro, e maldad, que es semejante de furto. E por ende todo ome que esto fiziere, deve pechar al Rey, por quantos mojonos assi mudare, por cada vno dellos cinquenta maravedis de oro. E demas desto si ouiere algun derecho en aquella parte de la heredad que assi cuydo ganar a furto por mudamiento de los mojonos, deuelo perder. E si derecho non aua en ella deve tornar lo que entro en esta manera a su dueño con otro tanto de lo suyo quanto es aquello que tomo de lo ageno. E lo que diximos en esta ley del mudamiento de los mojonos que son entre las heredades de los omes, ha lugar otrosi en el yerro que ome faze en los mojonos que departen los terminos, entre las cibdades, e las villas, e entre los castillos, e los otros logares.

### TITULO XV.—De los daños que los omes, o las bestias fazen en las cosas de otro de qual natura quier que sean.

Daños se fazen los omes vnos a otros en si mesmos, o en sus cosas, que non son robos, nin hurtos, nin fuerças. Mas acescen a las vegadas por ocasion, e a las vegadas por culpa de otro. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de los robos, a de los hurtos, queremos aqui dezir de los otros daños. E mostraremos que cosa es daño. E quantas maneras son del. E quien puede demandar ende emienda. E ante quien. E a quales. E como deve ser fecha emienda del, despues que fuere aueriguado.

#### LEY I.—Que cosa es daño: e quantas maneras non del.

Daño es empeoramiento o menoscabo, o destruymiento que ome rescibe en si mesmo, o en sus cosas por culpa de otro. E son del tres maneras. La primera es quando se empeora la cosa por alguna otra quel mezclan, o por otro mal quel fazen. La segunda quando se mengua por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, quando por el daño se pierde, o se destruye la cosa del todo.

#### LEY II.—Quien puede demandar emienda del daño.

Emienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho. Esso mesmo puede fazer su heredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada, a otro, otorgandole el vsufruto della para en su vida, o que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuydando que era suya, o si la ouiesse alguno en guarda, en lugar do non estuiesse el señor della estonce cada vno destos, o sus personeros, pueden demandar que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenían. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estouiesse empeñada, que si aquel que la empeño non ouiesse de que la quitar, o el que la touiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeño que estonce bien puede el demandar quel sea fecha emienda del daño que rescibio en aquella cosa que tenia empeñada. Pero aquello que recibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deve ser contado en el debito que devia auer. E si mas fuere que la debda lo demas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que la pueda quitar, e estouiere en el lugar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, el deve demandar la emienda, e non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos que teniendo algun ome de recibir de otro sierno, o bestia, o otra cosa qualquier quel fuesse mandada en testamento si fiziesse daño en aquella cosa de guisa que se perdiesse, o se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia a la sazón que fue fecho el daño en ella: si el que la deve auer non estouiesse delante. Mas si aquel a quien era mandada era presente estonce el que la touiesse le deve otorgar poder para demandar emienda del daño que le fue fecho en ella.

#### LEY III.—A quales, e ante quien puede ser demandada emienda del daño.

Emendar, e pechar deve el daño aquel que lo fizo a aquel que lo rescibio. E esto le puede ser demandado quier lo ouiesse fecho por sus manos: o auiniesse por su culpa, o fuesse fecho por su mandado o por su consejo. Fuerras ende si aquel que fizo el daño fuesse loco o desmemoriado o menor de diez años e medio: o si alguno lo ouiesse fecho amparando a si mesmo, o a sus cosas. Ca estonce non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos, que

los herederos de aquellos que fiziesse daño en las cosas de otros, non son tenudos de fazer emienda del daño despues de la muerte de aquellos cuyos herederos son: fueras ende si en su vida de aquellos que lo fizieron fuesse comenzado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce tenudos serian de lo fazer si fuesse del pleyto vencidos. Otrosi dezimos, que maguer el pleyto non fuesse comenzado por respuesta assi como sobredicho es, que si los herederos ouieron alguna pro del daño, que fizieron aquellos de quien heredaron, que lo deuen pechar en tanta quantia, quanta fue el pro que les vino dello, a los que rescibieron el daño, o a sus herederos. E la demanda del daño, dezimos que deve ser fecha ante el judgador del lugar, do fue fecho o delante alguno de los otros judgadores, de que fezimos emiente en el titulo de las acusaciones en las leyes que fablan en esta raxon.

#### LEY IV.—Como si el judgador de su officio faze daño a otro derechamente non es tenuto de lo pechar.

Aviendo algund judgador dado juyzio contra otro derechamente, e mandandolo cumplir, si despues lo embargassen algunos sobre esta raxon o por otra semejante della, e el, o algunos otros por su mandado les fiziesse daño, e los contrallasen en sus cosas non serian tenudos de fazer emienda por ello, mas si el judgador fiziesse o mandasse fazer daño a otro tortizadamente, tenuto seria estonce de fazer ende emienda. Otrosi dezimos que si algund judgador, o los que ouieren poder de cumplir la justicia, o los cogedores de los pechos del Rey, prendassen bestias, o ganados por raxon de pechos o por otra manera qualquier, que las non deuen tener acorraladas de manera que non puedan pacer nin beuer. E si algunos contra esto fizieron, deuen pechar a los dueños de los ganados el daño, o la perdida, o el menoscabo que ouieren en ellos por aquel encerramiento.

#### LEY V.—De los daños que fazen a los que estan en poder de otro por mandado de sus mayores, que non son tenudos ellos de lo pechar.

Fijo que estuiesse en poder de su padre, o vassallo, o sierno que estuiesse en poder de su señor, o el que fuesse menor de veynte e cinco años que ouiesse guardador, o frayle, o monje, o otro religioso que estuiesse so obediencia de su mayoral: cada vno destos que fiziesse daño en cosas de otro por mandado de aquel en cuyo poder estouiesse, non seria tenuto de fazer emienda del daño que assi fuesse fecho. Mas aquel lo deve pechar por cuyo mandado lo fizo. Pero si alguno destos deshonorasse, o firiesse, o matasse a otro, por mandado de aquel en cuyo poder estouiesse, non se podria excusar de la pena: porque non es tenuto de obedecer su mandado en tales cosas como estas, e si lo obedeciere, e matare, o fiziere algunos de los yerros sobredichos, deve ende auer pena tambien como el otro que lo mando fazer. Otrosi dezimos que si alguno fiziesse daño, o tuerto a otro por mandado del judgador del lugar quel judgador que gelo mando fazer, es tenuto de fazer emienda, e non aquel que lo fizo. Mas si otro ome qualquier fiziesse tuerto, o daño a otro por mandado de alguno que non ouiesse poder nin jurisdiccion sobre el: estonce tambien el que lo fizo, como el que lo mando fazer, serian tenudos de fazer emienda del daño. Pero si alguno destos sobredichos que estan en poder de otro, fiziesse tuerto, o daño a alguno sin mandado de aquel en cuyo poder estouiesse: estonce cada vno de los que lo fiziesse, serian tenudos de fazer la emienda, e non aquellos en cuyo poder estouiesse. Fuerras ende el señor que es tenuto de fazer emienda por su sierno, o desampararlo en lugar de la emienda a aquel que rescibio el daño del.

#### LEY VI.—Como aquel que fiziere daño a otro por su culpa es tenuto de fazer emienda del.

Peleando dos omes en vno si alguno dellos queriendo ferir aquel con quien pelea, firiesse a otro, maguer non lo fiziesse de su grado tenuto es de fazer emienda, porque como quier que el non fizo a sabidas el daño al otro, pero acasceo por su culpa. Mas si algund ome corriesse cauallo o rocin, o bofordasse o alancasse en lugar señalado do los otros acostumbraron esto fazer, e en yendo por la carrera atrauessasse alguno, e topasse con el: estonce non seria tenuto de fazer emienda del daño que en tal manera le fiziesse, porque el otro es en culpa dello, e non el que corre la bestia. Mas si aquel que corriere la bestia, vee el ome atrauessar, e pueda retenerla, o desuirla que non tope en el, e non lo quisiesse fazer: o si faze alguna destas cosas en lugar por do passan muchos en que non lo vsan de fazer, estonce es en culpa, e es tenuto

de fazer emienda, porque semeja que fizo a sabiendas el daño. Esso mesmo dezimos, que deue ser guardado de los que tiran con ballesta por aquellos logares, por do passan los omes si fizieren daño a alguno. Otrosi dezimos que labrando algund ome en casa, o en algund otro edificio, o tajando algund arbol, que estoviesse sobre la calle, o en carrera por do vsan los omes a passar, deue dezir a grandes bozes a los que passan por aquel logar que se guarden, e si lo non fiziesse assi, o lo dixesse de manera, o en sazón que se non pudiesen guardar los que por y passassen, e cayesse alguna cosa de aquella laur en que obrasse, o del arbol que cortasse, de manera que fiziesse daño a otro, tenudo seria el maestro, o el obrero que fazia tal laur, de la pechar el daño que ende acaciesse porque contescio por su culpa. E si por auentura aquella cosa que cayesse, fiziesse a algund ome libre, estonce tenudo seria de la pechar todas las despensas que fuesen fechas por razon de guarescer aquella ferida, e los menoscabos que rescibio el ferido en las laoures, que pudiera fazer, si era menestral. E si muriere de la ferida deue ser desterrado aquel por cuya culpa vino, en alguna ysia por cinco años: segund diximos, en el titulo de los omezillos.

**LEY VII.**—*Como los que fazen cauas, e foyas, o parau cepos en las carreras para los venados son tenudos de fazer emienda dello.*

Cauas, o foyas, o cepos, o otras armaduras para prender las bestias brauas, deuen las omes fazer en los logares yermos, e non en las carreras por do passan los omes a menudo, e vsan a andar. E si alguno de otra guisa lo fiziesse e cayesse en ellos ome, o bestia mansa, o otra cosa alguna que rescibiesse y daño, tenudo es de fazer emienda aquel que la fizo en tal lugar. Mas si las foyas fiziesse en logar apartado en yermo, e acaciesse que cayesse y alguna cosa de aquellas que son de los omes, non seria tenudo el que ouiesse fecho la foya en tal lugar de fazer emienda del daño que viniessse y. Otrosi dezimos, que si algund ome leuasse toros, o vacas, o otras bestias brauas de vn logar a otro que las deue llenar, e guardar, de manera que non fagan daño. E si non lo fiziesse assi, e aquellas bestias fiziesen algund daño, seria por ende en culpa aquel que las leuasse. E deuo fazer emienda del daño que assi fiziesen.

**LEY VIII.**—*Como aquel que soltare sieruo de otro de prision lo deue pechar si se fuere.*

En prision teniend algund ome a su sieruo en cepo, o en cadena, o atado con cuerdas, o en otra manera qualquier semejañta destas: si algund otro por duelo que ouiesse del sieruo, o por malquerencia que ouiesse con el Señor del lo soltasse, o lo sacasse de la prision, si se fuyesse el sieruo, o lo perdiessse su señor, tenudo seria aquel que lo soltasse de la pechar, e de la fazer emienda del daño, que por ende rescibiesse.

**LEY IX.**—*Como el fisico, o el çurujano, o el albeytar son tenudos de pechar el daño, que a otro viene por su culpa.*

Fisico o çurujano, o albeytar que touiesse en su guarda sieruo, o bestia de algund ome, e la tajasse, o la quemasse, o la amezzinasse de manera que por el molezinamiento quel fiziesse, muriesse el sieruo, o la bestia, o fincasse lisiado: tenudo seria, qualquier dellos de fazer emienda a su señor del daño, que le viniessse por tal razon como esta, en su sieruo o en su bestia. Esso mismo seria quando el fisico o el çurujano, o el albeytar començasse a molezinar el ome, o la bestia, e despues lo desamparasse. Ca tenudo seria de pechar el daño, que acaciesse por tal razon como esta. Pero si el ome que muriesse por culpa del fisico: o del çurujano, fuesse libre: estonce aquel por cuya culpa muriesse, deue auer pena segund aluedrio del judgador.

**LEY X.**—*Como el que enciende fuego en tiempo de viento cerca de paja, o de madera, o de mies o de otro lugar semejante es tenudo de pechar el daño que ende viniere.*

Encendiendo algund ome fuego en algund su rastrojo para quemarlo porque fuesse la tierra mejor por ello, o por quemar algund monte para arraucarlo, e tornarlo en laur, o en algund campo porque se fiziesse la yerua mejor, o acendiendolo en otra manera qualquier que lo ouiesse menester, deue guardar que lo non encienda, si faze viento grande nin acerca de paja, nin de madera, nin de oliuara, porque non pueda fazer daño a otro. E si por auentura esto non quisiere guardar, e el fuego fiziesse daño, tenudo es de fazer emienda dello a los que el daño rescibiesen, e non se puede escusar, maguer diga que lo non fizo a mala entencion

por dezir que quando lo encendio, que non cuydara, que se siguiesse ende daño ninguno.

**LEY XI.**—*Como el daño que viniere a otro por culpa de aquel que tiene en guarda forno de pan, o de yesso, o de cal es tenudo de lo pechar.*

Cal, o yesso, o teja, o pan, o ladrillos, coziendo algund ome en forno: o fundiendo algund metal, si se adurmiesse aquel que esto fiziesse, e se encendiesse el fuego, de manera que se perdiessse, o se menoscabasse aquello que estava en el forno, tenudo seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo que y auiniesse, porque fue en culpa en non guisar el fuego ante que se adurmiesse de manera que non fiziesse daño a la cosa que se coziessse en el. Esso mesmo seria si el daño auiniesse por su culpa en otra manera non pensando en el forno assi como denia.

**LEY XII.**—*Como aquel que derriba la casa de su vezino por miedo que ha que verna fuego a la suya non es tenudo de pechar el daño que fiziesse por tal razon.*

Enciendese fuego a las vegadas en las cibdades, e en las villas, e en los otros lugares de manera que se apodera tanto en aquella casa que comiença a arder, que lo non pueden matar a menos de destruir las casas que son cerca della. E por ende dezimos que si algund derribasse la casa de algund otro su vezino que estuuiessse entre aquella que ardia, e la suya, para destajar el fuego que non quemasse las suyas, que non cae por ende en pena ninguna: nin es tenudo de fazer emienda de tal daño como este. Esto es, porque aquel que derriba la casa por tal razon como esta, non faze a si pro tan solamente, mas a toda la ciudad. Ca podria ser que si el fuego non fuesse assi destajado que se apoderaria tanto, que quemaria toda la villa o grand parte della. Onde pues que a buena entencion lo faze, non deue por ende reseibir pena.

**LEY XIII.**—*Como aquel que forada lo nane deue pechar el daño que auiene en ella, e las mercaderias que eran y por esta razon.*

Foradando algund ome a sabiendas alguna naue, de manera, que por aquel forado entrasse agua que fiziesse daño en las mercaderias, o en las cosas que estuuiessen en ella seria este atal tenudo de fazer emienda de todo el daño que fizo en la naue, e de todo el otro daño, e menoscabo que viniessse en las cosas que estava en ella por razon de aquel forado que fizo. Otrosi dezimos, que si algund echasse a sabiendas alguna cosa en el vino, o en el olio de otro, o en alguna de las otras cosas semejantes destas que son llamadas corrientes, de manera que por aquello que echasse y, se perdiessse, o se menoscabasse, o se empoorasse lo otro: o si algund quebrantasse, o foradasse los vasos en que estuuiessse alguna cosa destas sobredichas, de guisa que se vertiesse, o perdiessse lo que era encerrado en ellos, tenudo seria este atal de fazer emienda del daño, e del menoscabo que auiniesse y, por razon de aquello que echo, o fizo. Esso mesmo seria, si lo fiziesse en ciuera, o en alguna de las otras simientes semejantes della. Ca si echasse y alguna cosa porque se empoorasse, o se menoscabasse tenudo seria aquel que esta enemiga fiziesse de fazer emienda del daño que auiniesse, por razon de aquello que y echasse.

**LEY XIV.**—*Como si en nauio topa con otro por fuerça de viento non son tenudos los señores del, de pechar el daño que acaciere por esta razon.*

Ancorado estando algund nauio en puerto, o en ribera de la mar: o andando a remos, o a vela, si acaciesse que por tempestad, o por viento muy grande que desapoderasse a los que viniessen en el, fuesse a topar en otro nauio, maguer fiziesse daño al otro non seria tenudo el señor de aquel nauio de fazer emienda de tal daño: porque non auino por su culpa. Esso mesmo deue ser guardado en las otras cosas semejantes, que acaciessen en rios, o en otros logares.

**LEY XV.**—*Como quando muchos omes se aciertan en fazer daño, matando vn sieruo, o bestia puede ser demandada emienda a cada vno dellos.*

Acertandose muchos omes en matar algund sieruo, o alguna bestia, de guisa que la fieran todos, e que non sepan ciertamente de qual ferida murio, estonce puede demandar a todos, o a cada vno dellos, qual mas quisiere, que le fagan emienda pechando la estimacion de aquella cosa que le mataron. Pero si emienda recibiere del vno, dende en adelante non la puede demandar a los otros. Mas si pudieren saber ciertamente de qual ferida murio: e quien fue aquel que gela dio: estonce puede demandar a aquel que lo mato, que le faga

emienda de la muerte el solo, e todos los otros deuen fazer emienda de las feridas.

**LEY XVI.**—*Como aquel que niega el daño que dicen que fizo si gelo prouaren lo deue pechar doblado.*

Demandando vn ome a otro en iuzio que le fiziesse emienda del daño que lo ouiesse fecho, si el demandado negasse que lo non fiziera, e el otro gelo prouasse despues por testigos, estonce el que lo nego deue pechar el daño doblado. Mas si por ventura el demandador non prouasse el daño por testigos mas por jura, o por otorgamiento del demandado quel fiziesse despues, estonce non le deue pechar el doblo: mas emendar simplemente el daño que le fizo. Pero si este que negasse el daño fuesse menor de veynte e cinco años, o fuesse muger aquel a quien fiziesse tal demanda su marido: o el marido a quien la fiziesse su muger, estonce ninguno destes non es tenuto de pechar el daño doblado, maguer despues le prouasse que lo fiziera: mas deue emendar tan solamente el daño que fizo.

**LEY XVII.**—*Como el que conoce en iuzio que fizo daño a otro es tenuto de lo pechar maguer que lo fiziesse otro.*

Conosciendo algund ome en iuzio que auia fecho daño en alguna cosa de otro, tenuto es de fazer emienda dello maguer otro ouiesse fecho el daño e non el. Mas si por auentura el daño que el consciessse que auia fecho, non lo ouiesse el fecho, nin otro ninguno, pudiendo esto prouar, non le empece tal conocencia como esta.

**LEY XVIII.**—*Que departimiento ha entre las cosas de que es fecho el daño, e el apreciamiento dellas.*

Querrellandose alguno delante del iudgador del daño quel fue fecho por razon de algund sieruo, o de cauallo, quel ouiesse muerto, o de rocin, o de mula, o de asno, o yegua, o de elefante, o de vaca, o de nouillo por domar: o de buey, o de puercu, o de carnero, o de morueco, o de ovejia, o de cabron, o de los fijos de algunas destas sobredichas, estonce el juez deue mandar fazer emienda sobre cada vna dellas, de manera que peche por ella aquel que fizo el daño, tanto quanto mas pudiera valer aquella cosa, desde vn año en ante fasta aquel dia que la mato. E si por auentura el daño que fiziesse en alguna destas bestias, non fuesse de muerte, mas de ferida que rescibiesse alguna porque se empeorasse, o si matassen, o firiessen otras bestias que non son destas sobredichas, o quemassen, o derribassen, o destruyessen, o fiziessen daño en otra cosa qualquier, estonce el emporamiento, o la muerte, o el daño que fuesse fecho en alguna destas cosas, deuelo el iudgador apreciar, e mandar pechar tanto quanto mas pudiera valer la cosa que rescibio el daño desde treynta dias, ante fasta en aquel dia, que fizieron el emporamiento, o el daño en ella. Ca la emienda de tal daño como este, es de tal natura que siempre cata atras quanto mas pudiera valer la cosa en el tiempo pasado: assi como sobredicho es. E la ley que manda este daño assi iudgar: es llamada en latin *lex Aquilia*. E este apreciamiento se deue fazer con la jura del que demanda emienda del daño, luego que fuere prouado delante del iudgador.

**LEY XIX.**—*Como deue ser fecho emienda al Señor del sieruo que sabe pintar si gelo mataren.*

Pintor seyendo sieruo que matassen, maguer que acaciesse que en aquel año que lo mataron ouiesse perdido el pulgar de la mano derecha por alguna enfermedad: o por otra ocasion en ante que lo matassen. Con todo esso el que la emienda ouiere de fazer deuelo pechar bien assi como si fuesse sano del dedo a la sazón que lo mato. Otrouos dezimos que si alguno ouiesse establecido por su heredero sieruo de otro, e lo matassen en ante que entrasse la heredad, que aquel que lo mato es tenuto de fazer emienda de la muerte del sieruo a su señor, e demas deue pechar tanto de lo suyo, como era aquello en que era establecido por heredero porque lo perdio por culpa de aquel que lo mato. Otrouos dezimos, que si alguno ouiesse dos sieruos que cantassen bien en vno, que si alguno matasse el vno dellos, que non es tenuto tan solamente de fazer emienda del sieruo muerto: mas aun deue pechar demas desso, quanto asmaren que valdra menos el vno por razon de la muerte del otro. E esto que diximos de suso en estos casos sobredichos, ha lugar en todos los otros semejantes dellos, que aquel que el daño fiziere en otra cosa semejante, non es tenuto tan solamente de fazer emienda de aquella cosa que empeorasse, o matasse. Mas aun le deue fazer emienda del menoscabo que se sigue al señor por razon de aquella cosa que matassen.

**LEY XX.**—*Como deue pechar el daño del sieruo aquel que le conseruó, que le fiziesse cosa porque murió.*

Arufando, o esforçando algund ome a sieruo de otro que subiesse en alguna peña, o arbol, o otro lugar peligroso: o descendiesse en algun pozo, o en otro lugar baxo, o fondo, si en subiendo, o descendiendo en aquel lugar, cayesse el sieruo de manera que muriesse, o rescibiesse alguna lision, o ferida, seria tenuto aquel que lo arufasse, o que le diesse tal esfuerzo como este: de fazer emienda al señor del sieruo del daño que rescibiesse por razon de aquella cayda. Otrouos dezimos, que si estouiesse sieruo de alguno en algund nauio, o en puente, o en ribera de algund rio, e otro alguno lo empellasse, de manera que cayesse en el agua, e muriesse: o estuuiesse en alguna torre, o casa, o otro lugar alto, e lo derribasse empellandolo de guisa que muriesse, o rescibiesse alguna lision, tenuto seria aquel que lo empellasse de fazer emienda a su señor de tal daño como este, quier lo fiziesse por juego quier de otra guisa a sañas.

**LEY XXI.**—*Como aquel que enrrida el can que muerda a alguno, o espante alguna bestia a sabiendas, deue pechar el daño que le viniere por esta razon.*

Can teniendo algund ome presso si lo soltasse a sabiendas, e le diesse de mano porque fiziesse daño a otro en alguna cosa: o si anduiesse el can suelto, e lo enrridasse alguno en manera que tranasse del, o le mordiesse, o fiziesse daño a ome, o en alguna otra cosa: tenuto seria el que fiziesse alguna destas cosas sobredichas de fazer emienda del daño que el can fiziesse. Otrouos dezimos que si algund ome espantasse a sabiendas alguna bestia, de manera que la bestia se perdiessse, o se menoscabasse: o si por el espanto que le fiziesse se fuyesse, e fuyendo fiziesse alla daño en alguna cosa, tenuto seria el que la ouiesse espantado, de pechar el daño que acaciesse por razon de aquel espanto. Esso mesmo seria quando alguna bestia passasse por alguna puente, e otro la espantasse de manera que cayesse en el agua, e muriesse, o se menoscabasse. Ca en qualquier destas maneras, o en otras semejantes que acaciesse daño a otro del espanto que ome fiziesse a mula, o a vaca, o a otra bestia, tenuto seria aquel que la espanta de fazer emienda del daño que ende acaciesse.

**LEY XXII.**—*Como es tenuto el señor del cauallo o de otras bestias mansas de pechar el daño que alguna dellas fiziere.*

Mansas son bestias algunas naturalmente: assi como los caualllos, e las mulas, e los asnos, e los bueyes, e los camellos, e los elefantes, e las otras cosas semejantes dellas. Onde si alguna destas bestias fiziera daño a otro por su maldad, o por su costumbre mala que ayán, assi como si fuesse cauallo, o otra bestia de aquellas que vean los omes caualgar, e si ella sin culpa de otro lançasse las coces, o fiziesse daño en alguna cosa: o si fuesse toro, o buey, o vaca, o otra bestia semejante que fuesse mansa por natura, e ella por su maldad sin culpa de otro fiziesse daño en alguna cosa, estonce el señor de qualquier de aquestas bestias que fiziesse el daño, seria tenuto de fazer de dos cosas la vna, o de emendar el daño: o de desamparar la bestia a aquel que el daño rescibiere. Pero si el daño non viniessse por maldad de la bestia mas por culpa de alguno ome quel diessse feridas, o la espantasse o la aguijonasse, o le fiziesse otro mal en qualquier manera porque la bestia ouiesse a fazer mal a otro, estonce aquel por cuya culpa auiniesse el daño es tenuto a fazer emienda: e non el señor de la bestia.

**LEY XXIII.**—*Como aquel que tiene el leon, o osso, o otra bestia braua en su casa deue pechar el daño que fiziere a otro.*

Leon o Onça, o Leon pardo, o Osso, o Lobo Cernal, o Gineta, o Serpiente, o otras bestias, que son brauas de natura, teniendo algund ome en su casa, deuelo guardar, e de tener presa, de manera que non haga daño a ninguno. E si por auentura non la guardassen assi, e fiziesse daño en alguna cosa de otro, deuelo pechar doblado el señor de la bestia a aquel que lo rescibio. E si alguna destas bestias fiziesse daño en la persona de algund ome, de manera que lo llagasse, deuelo fazer guarescer el señor de la bestia, comprando las melezinas, e pagando al maestro que lo guaresciere de lo suyo, e deue pensar del llagado fasta que sea guarido. E demas desto deuelo pechar las obras que perdio desde el dia que rescibio el daño fasta el dia que guarescio, e avn los menoscabos, que rescibio en otra manera por razon de aquel daño, que rescibio de la bestia. E si muriere de aquellas llagas quel fizo, deue

pechar por ende aquel cuya era la bestia, dozientos maravedis de oro: la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la camara del Rey. E si por aventura non muriesse, mas fincasse lisiado de algun miembro, deucle fazer emienda de la lision segun aluedrio del judgador acatando quien es aquel que rescibio este mal, e en qual miembro.

**LEY XXIV.**—*Como el dueño del ganado es tenuto de pechar el daño que fiziesse en heredad agena.*

Vacas, o ovejias, o puercos, o algunos de los ganados o bestias que los omes crian faziendo daño en viña, o en huerto, o en mieses, o en prados, o en otra cosa de alguno, si el daño fuere manifesto, o lo pudiesse probar aquel que lo rescibio deuegelo fazer emendar aquel cuyo es el ganado que lo fizo e deue ser apreciado el daño por omes buenos, e sabidores, e desde fuere catado, si aquel que guardaua el ganado o el señor del lo metio y a sabiendas, deuelo pechar doblado a aquel que rescibio el daño. E si por aventura el non lo metio y, mas el ganado se furto, e entro y a fazer el daño, sin sabiduria del que lo guardaua: estonce deuelo pechar senzillo, o desamparar el ganado, o la bestia que lo fizo en lugar de la emienda del daño. Otrosi dezimos, que maguer aquel que rescibiesse el daño en alguna destas maneras sobredichas fallasse y el ganado, o las bestias faziendolo, defendemos que lo non mate, nin lo lisione, nin lo fiere, nin lo encierre, nin le haga mal ninguno: mas que lo saque ende, e de si demande delante del judgador emienda del daño assi como sobredicho es.

**LEY XXV.**—*Como el que echare de su casa huesos, o estiércol en la calle deue pechar el daño que fiziere a los que passaren por y.*

Echan los omes a las vedadas de las casas donde moran de fuera en la calle agua, o huesos, o otras cosas semejantes, e maguer aquellos que las echan non lo fazen con intencion de fazer mal, pero si acacesiesse que aquello que assi echassen fiziesse daño, o en paños, o en ropa de otros tenudos son de lo pechar doblado los que en la casa moran. E si por aventura, aquello que assi echassen matasse algun ome tenudo es el que mora en la casa de pechar cincuenta maranedis de oro, la meytad a los herederos del muerto, e la otra meytad a la camara del Rey porque son en culpa echando alguna cosa en calle por do passan los omes de que puede venir daño a otri. E si muchos omes morassen en la casa, donde fuesse echada la cosa que fiziesse el daño, quier fuesse suya, o la tuuiessem algoda, o emprestada, todos desso vno son tenudos de pechar el daño, si non supiessem ciertamente qual era aquel por quien vino. Pero si lo supiessem, el solo es tenuto de fazer emienda dello, e non los otros. E si entre aquellos que morassen cotidianamente en la casa, ouiesse alguno que fuesse huésped, aquel non es tenuto de pechar ninguna cosa en la emienda del daño, que assi acacesiesse. Fuera ende si el mesmo lo ouiesse fecho.

**LEY XXVI.**—*Como los hosteleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas las deuen poner de manera que non fagan daño a otri.*

Cuelgan a las vedadas los hosteleros, o otros omes ante las puertas de sus casas algunas señales porque sean posadas mas conocidas por ello: assi como semejança de cauallu, o de leon, o de can, o de otra cosa semejante. E porque aquellas señales que ponen para esto estan colgadas sobre las calles por do andan los omes, mandamos que aquellos que las y ponen, que las cuelgan de cadenas de hierro, o de otra cosa qualquier de manera que non puedan caer, nin fazer daño. E si por aventura alguno tuuiesse la señal colgada, de guisa que sospechassen que podria caer, e lo acensassen dello, o lo fallassen en verdad que podria caer, e fazer daño, maguer non cayesse, nin lo fiziesse: mandamos que por la pereza que ouo en non la tener atada como deuia, que peche diez mararedis de oro los cinco al acusador, e los cinco a la camara del Rey. E demas deuella toller de aquel lugar, o tenerla y, de guisa que non pueda caer, nin faga daño. E si aquella cosa que y estuuiessse colgada cayesse, e fiziesse daño a otro: tenuto es aquel cuya es la casa donde esta colgada de pechar el daño doblado. E si por aventura el daño fuesse de muerte de ome: mandamos que peche cinquenta maranedis de oro, en la manera que diximos en la ley ante desta que deuia pechar el que lo matasse echando alguna cosa en la calle de la casa do moraua.

**LEY XXVII.**—*Como los alfajemes deuen raer los omes en lugares apartados de guisa que non puedan reacebir daño aquellos a quien afeytan.*

Raer, e afoytar deuen los alfajemes los omes en los

gares apartados, e non en las plaças, nin en las calles por do andan las gentes: porque non puedan recibir daño aquellos a quien afeytaren por alguna ocasion. Pero dezimos, que si alguno empuxasse a sabiendas el alfajeme mientras que tuuiesse en las manos algun ome afeytandolo, o lo furiesse en las manos, o en alguna cosa de manera que el alfajeme matasse, o furiesse, o fiziesse algun mal a aquel que afeytasse por aquella razon: tenuto es aquel por cuya culpa vino, de fazer emienda del daño, e recibir pena por la muerte de aquel, bien assi como si fuesse omicida. Mas si la ferida, o la muerte acacesiesse por ocasion: estonce deue fazer emienda del daño aquel por cuya culpa nacio la ocasion: assi como mandan las leyes deste titulo. E si por aventura el que afeytasse fuesse en culpa del daño, o de la muerte, seyendo embriago quando afeytasse, o sangrassse alguno, o non lo sabiendo fazer se metiesse a ello, estonce deue ser escarmentado segun aluedrio del judgador.

**LEY XXVIII.**—*Como aquellos que cortan a mala intencion arboles, o viñas, o parras deuen pechar el daño que y fizieren.*

Arboles, o parras, o viñas son cosas que denon ser mucho bien guardadas porque del fruto dellas se aprovechan los omes, e reciben muy gran plazer, e gran conorte quando las veen, e demas non fazen enojo a ninguna cosa. Onde los que las cortan, o las destruyen a mala intencion fazen maldad conocida. E por ende mandamos, que si alguno fiziere daño en viña de otro, o en arboles qualesquier, de aquellos que dan fruto, cortandolos, o arrancandolos, o destruyendolos en qualquier manera, que aquel cuyos fueren, puede demandar emienda del daño a los que lo fizieren, e deue ser apreciado por omes buenos, e sabidores, e de si aquel que lo fizo es tenuto a lo pechar doblado. E si el daño fuesse fecho en vides, o en parras pueden escarmentar a aquel que lo fizo como a ladrón, e esto es en escogencia del que rescibio el daño de demandar quel sea fecha emienda en vna destas dos maneras qual mas quisiere, e si escogiere que lo sea fecha emienda como de furto, e acusara aquel que lo fizo como a ladrón, si el daño fuere grande o desaguinado, deue morir por ende el que lo fizo. E si non fuere tan grande porque meressa esta pena, estonce el judgador deuelo escarmentar en el cuerpo segun su aluedrio, en la manera que entendiere que merece segun el daño que fizo, e el tiempo o el logar do fuere fecho. Pero si algun ome ouiere arbol que fuere raygado en su tierra, e las ramas del colgassen sobre la casa do otro su vezino: estonce, aquel sobre cuya casa cuelgan, puede pedir al judgador del lugar, que mande al otro que lo corte fasta en las rayzes porque le daña a la casa colgando sobre ella, e el judgador deuelo ver, e si entendiere que faze daño deuelo mandar cortar, e si el otro non lo quisiere fazer despues que lo mandare el juez: puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, e non caera por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos que si el arbol, o la vid estuuiessen raygados en huerto, o en tierra de vno, e colgassen las ramas sobre la heredad de otro que aquel sobre cuya heredad colgaren, puede demandar al juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su heredad, de que rescibiesse daño, e si el otro non lo quisiere fazer por mandado del juez, puedelo el por si mismo cortar, e non cae por ende en pena ninguna. Esso mismo dezimos que deue ser guardado quando la figuera o algun arbol colgasse sobre la carrera publica, de manera que los omes non pudiessem passar por y desembargadamente, que qualquier que cortasse las ramas que assi colgassen non deue auer por ende pena ninguna.

## TITULO XVI.—De los engaños malos, e buenos, e de los baratadores.

Engaño es vna palabra general que cae sobre muchos yerros que los omes fazen que non han nomes señalados. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los daños, queremos aqui dezir de los engaños que fazen los omes los vnos a los otros. E demostrar que cosa es engaño. E quantas maneras y a del. E quien puede demandar emienda quando le fuere fecho. E a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E como deue ser fecha la emienda, e despues demostraremos por exemplos como se fazen los engaños, e que pena merecen los que los fazen, e los que los ayudan, o los encubren.

**LEY I.**—*Que cosa es engaño, e quantas maneras son del.*

Dolus en latin tanto quiere dezir en romance como engaño, e engaño es enartamiento que fazen algunos

omes los vnos a los otros por palabras mentirosas, o encubiertas, e coloradas que dizen con intencion de los engañar, e de los decebir. E a este engaño dizen en latin, *dolus malus*: que quiere tanto dezir como mal engaño. E como quiere que los engaños se fagan en muchas maneras: las principales dellas son dos. La primera es quando lo fazen por palabras mentirosas, o arteras. La segunda es quando preguntan algund ome sobre alguna cosa, e el callasse engañosamente non queriendo responder, o si responde dize palabras encubiertas de manera que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

**LEY II.**—*Que departimiento ha entre los engaños.*

Departimiento y ha entre los engaños. Ca tales y ha que son buenos, e tales que malos, e buenos son aquellos que los omes fazen a buena fe e a buena intencion, assi como por prender los ladrones, o los robadores, e algunos otros que fuesen malos, e dañosa al Rey, e a los otros de su señorio, o los que fuesen fechos contra los enemigos conocidos, o contra otros que non fuesen enemigos, que se trabassan de buscar mal engañosamente a algunos, e ellos por se guardar de su engaño engañan a aquellos que los quieren engañar. E los engaños malos son todos los otros que son contrarios destes. Pero como quiere que pueda ome engañar sus enemigos, con todo eso non lo deve fazer en aquel tiempo que ha tregua, o seguridad con ellos: porque la fe, e la verdad que ome promete deuela guardar enteramente a todo ome de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.

**LEY III.**—*Quien puede demandar emienda del engaño, e ante quien, e a quales.*

El que rescibio el engaño, o sus herederos pueden demandar emienda del, querellandose delante del judgador del lugar e prouando el engaño que le es fecho. Otrosi dezimos que si el engaño es fecho en razon de vendita, o de compra, o de cambio, o sobre algun otro pleyto, o postura que los omes fagan entre si, tenudos son los herederos del engañador de endereçar e fazer emienda del, tambien como aquel de quien heredaron. Mas si el engaño non fuesse fecho sobre tal pleyto como algunos destes sobredichos, o sobre otros que les semejasen, mas en otra alguna manera, en que cayesse maldad de que non ouiesse nombre señalado: assi como adelante se demuestra, estonce los herederos del que lo fiziesse, non serian tenudos de fazer emienda del. Fneras ende en tanto quanto se acrecento lo que ellos heredaron por razon del engaño, e non en mas. Otrosi dezimos, que si muchos omes se acertaren de consuno en fazer algun engaño, que a cada vno dellos puede demandar el que lo rescibio quel faga emienda del. Pero desde que ouiesse ya recibida enteramente emienda del vno de los engañadores, dende en adelante non puede demandar mas a ninguno de los otros.

**LEY IV.**—*A quales personas non pueden ser demandadas emiendas por razon del engaño maguer lo fagan.*

Engañan a las vegadas el padre, o la madre a sus fijos, e el auuelo al nieto, o el señor al aferrado, o los que tienen grand lugar a los otros que son de menor guisa. E dixeron los sabios antiguos, que ninguno destes sobredichos non pueden demandar a sus mayores emienda del engaño, o de la perdida que los ouiesse fecho como engañadores. Esto es porque siempre son tenudos de les auer reuerencia, e fazerles honrra, e non les denen dezir palabras de que fincassen como enfamados. Otrosi dezimos que non puede ser demandada emienda en razon de engaño de quantia que fuesse de dos maravedis de oro en ayuso. Pero qualquier que ouiesse recebido menoscabo en alguna destas maneras sobredichas, como quiere que non puede demandar emienda del por razon de engaño, bien puede pedir al judgador que gelo faga emendar, como si non lo ouiesse fecho a sabiendas, a que dizen en latin *infactum*, e el juez deuelo fazer.

**LEY V.**—*Quales omes son tenudos de emendar el engaño que otri fiziesse viniendoles pro del.*

Rey, o señor de alguna cibdad, o villa, o castillo, o de otro lugar qualquier, fazendo engaño a otro tenudo es de fazer emienda del engaño a aquel a quien lo fizo en la manera que diximos en la ley ante desta. E aun son tenudos de lo fazer aquellos que fueron moradores en aquel lugar onde es el señor fasta en aquella quantia que ellos se aprouecharen de aquel engaño. Eso mismo seria si algund concejo se aprouechasse de engaño que ouiesse fecho su personero, o su mayordomo, a otro. Otrosi dezimos que si del engaño que fizo el mayordomo, o el personero se aprouechasse el dueño

que lo establecio, o el huerfano del que fizo el su guardador, que cada vno dellos es tenudo de fazer emienda de tal engaño, fasta en aquella quantia que se aprouecharen ende. E aun son tenudos de lo pechar de lo suyo, los que fizieron el engaño a los que fuesen assi engañados. Pero si fueren entregados vna vez de alguno destes non pueden despues demandar emienda del engaño a los otros, assi como diximos en la ley tercera ante desta.

**LEY VI.**—*Fasta quanto tiempo puede ome demandar emienda del engaño, e en que manera deve ser fecho.*

Fasta dos años desde el dia que alguno ouiesse recebido el engaño puede demandar emienda del en juyzio: o si en este tiempo non lo demandasse, dende en adelante non lo puede fazer en manera de engaño, como quiere que fasta treynta años, e, o sus herederos pueden demandar a los engañadores que le pechen, o que le enderecen la perdida, o el menoscabo que prouare que rescibio por tal razon como esta: e el judgador deve mandar fazer la emienda del engaño, despues que fuere aueriguado en esta manera, faziendo el apreciamento aquel que lo rescibio, e tassandolo el, segun su aluedrio: e denel fazer despues jurar que tanto menoscabo perdio por razon de aquel engaño: o despues que assi fuere fecho, deuelo fazer emienda sin alongamiento ninguno, segund la quantia que assi jurare, faciendole de mas pechar las costas, e las misiones que fizo en siguiendo el pleyto.

**LEY VII.**—*De las maneras en que los omes se fazen engaños los vnos a los otros.*

Por exemplo non podria ome contar en quantas maneras fazen los omes engaños los vnos a los otros: pero hablaremos de algunos dellos, segun mostraron los sabios antiguos, porque los omes puedan tomar apercebimiento para guardarse, e los judgadores sean sabidores para conocerlos, e escarmentarlos. E dezimos que engaño faze todo ome que vende, o empeña alguna cosa a sabiendas por oro, o por plata non lo seyendo, o otra qualquier cosa que fuesse de vna natura, e fiziesse creer a aquel que la diesse que era de otro mejor. Otrosi dezimos que engaño faria todo ome que mostrasse buen oro, o buena plata, o otra cosa qualquier para vender, e desque se ouiesse auenido con el comprador sobre el precio della, la cambiasse a sabiendas, dandole otra peor que aquella que auia mostrado, o vendido. Esse mesmo engaño faria quien quiere que mostrasse alguna cosa buena queriendola empear a otro, si la cambiasse otrosi a sabiendas, dando en lugar de aquella otra peor. Otrosi faria engaño el que empeñasse alguna cosa a algun ome, e despues desso empeñasse aquella cosa mesma a otro, faziendo creer que aquella cosa non la auia empeñado, o si se callasse, e non aperciesse al postrimero como la auia obligada al otro, si la cosa non valiesse tanto que cumpliesse a ambos lo que dieron sobre ella: pero si cumpliesse, non seria engaño.

**LEY VIII.**—*Del engaño que fazen los reuendedores mezclando con aquellas cosas que venden otras peores que les semejan.*

Trabajanse algunos omes mercadores de ganar algo engañosamente. E esto es como si algund ome que ha de vender grana, o ciuera, o lana, o otra cosa qualquier semejante destas que esta en algun saco, o espuerta, e despues toma otra cosa semejante, e metela de suso para fazer muestra de aquella cosa que vende, lo mejor, e de yuso de aquello mete otra cosa peor de aquella natura, que lo que parece de suso que vende, faziendo creer al comprador que tal cosa es lo que esta de yuso como lo que parece de suso. Otrosi dezimos que engaño fazen los que venden el vino, o el olio, o cera, o miel, o las otras cosas semejantes quando mezclan en aquella cosa que venden alguna otra que valia menos, faziendo creyente a los que las compran que es puro limpio, e bueno. E aun fazen engaño los orezbes lapidarios, que venden las sortijas que son de laton, o de plata doradas, diciendo que son de oro: e otrosi venden los dobles de cristal, e las piedras contrachas de vidrio por piedras preciosas.

**LEY IX.**—*Del engaño que fazen los baratadores, mostrando que han algo, e non lo han.*

Baratadores, e engañadores ay algunos omes, de manera que quieren fazer muestra a los omes que han algo, e toman sacos, o bolsas, o arcas cerradas e llenas de arena, o de piedras, o de otra cosa semejante: e ponen de suso para fazer muestra dineros de oro, o de plata, o de otra moneda e encomiendanlos, o danlos en guarda, en la sacristania de alguna yglesia, o en casa de algun ome bueno, faziendoles entender que es to-

soro aquello que les dan en condesijo: e con este engaño toman dinoros prestados, e sacan otras malas baratas, e fazen manlienas faziendo creer a los omes que faran pago, de aquello que dieron assi a guardar: e aun quando non pueden enganar a los omes en esta manera, van a aquellos a quien dieron a guardar los sacos, o las bolsas sobredichas, e demandangelas: e quando las reciben dellos abrenlas, e queixanse dellos, diciendo que la maldad, e el engaño que ellos fazen, que lo fizieron aquellos a quien lo dieron en guarda, e afirantanos por ello, e demandales que gelo pechen.

**LEY X.**—*De los engaños que fazen los omes en los juegos metiendo y dados falsos, o que bueluen pelen a sabiendas en las ferias, o en los mercados por furtar algo.*

Ivegos engañosos fazen a las vedadas omes y ha, con que engañan a los moços e a los omes necios de las aldeas, assi como quando jogan a la correhuella con ellos, o con dados falsos, o en otra manera semejante destas, e fazen a los omes engaño. E otros y ha, que traen serpientes, e echanlas a so ora ante las gentes en los mercados, o en las ferias, e fazen espantar con ellas las mugeres, e los omes, de manera que les fazen desamparar sus mercadurias, e traen sus ladrones consigo, que entre tanto que estan catando los omes aquellas serpientes, que furten las sus cosas. Otrosi otros y ha, que a sabiendas fazen semejanzas que pelean e sacan cuchillos vnos contra otros, e arrebatanse los omes, e las mugeres de manera que les fazen desamparar sus mercadurias: e los compañeros que andan con ellos que son de su fabla sabidores de aquel engaño, furtan e roban muchas cosas a los omes que se aciertan en aquel lugar. E aun y ha otros que toman el pan caliente reziante, e metieno todo entero en el mas bermejo vinagre que fallan e de si ponenlo a secar, e quando es bien seco van a las aldeas, e fazen muestra a los omes que son religiosos, e santos, e meten de aquel pan en el agua ante los necios, e tornase de la bermejura del vinagre bermeja, e fazen creer con este engaño a los omes que el agua se torna vino con la virtud dellos: e embeuecidos de manera que les dan muchas cosas, e a las vedadas fianse en ellos cuydando que son santos, e buenos, e lleuanlos a sus casas, e furtanles todo quanto les pueden furtar.

**LEY XI.**—*De los engaños que fazen los omes entre si, e los personeros, o los abogados.*

Enagrar queriendo vn ome a otro cosa suya, si otro alguno queriendole estoruar, le mueue pleyto maliciosamente sobre ella, por le embargar que la non pueda vender, faze engaño, a maldad en embargar al otro maliciosamente que non faga de lo suyo lo que quisiere. Otrosi dezimos que faze engaño, el que embarga al otro que non aya la cosa que con derecho puede auer. E esto seria como si vn ome mouiesse pleyto a otro sobre alguna cosa en que ouiesse derecho, e que denia ser suya, e viniessse otro tercero maliciosamente, diciendo que la demandasse a el, ca el la tenia: porque entre tanto que ellos pleyteassen sobre aquella cosa que la ganasse el otro que la tenia por tiempo, a quien la començara a demandar primeramente. E en otra manera fazen engaño, e maldad los omes en los pleytos: e esto seria como si algun ome ouiesse fecho algun yerro de que se temiesse que lo acensarian, e fablasse con alguno engañosamente que lo acensasse sobre el, de manera que desde lo ouiesse acusado aduxiesse tales testigos que non se prouasse el yerro, e que lo diessen por quito de la acusacion porque ouiesse razon para defenderse por tal engaño como este, si otro lo quisiessse acusar despues sobre aquel yerro diciendo contra el que non le devia responder, porque ya fuera acusado sobre aquel yerro mesmo, e que non gelo pudieran prouar, e fuera dado por quito. Otrosi faze el abogado engaño muy grande, o el personero, o el mandadero de otro, que en el pleyto que es encomençado anda engañosamente ayudando a los aduersarios, e destorando la parte a que denia ayudar: e en tal engaño como este es buelta falsedad, que ha en si ramo de traycion.

**LEY XII.**—*Que pena merecen los que fazentos engaños, e los que ayudan e los encubren.*

Porque los engaños de que fablamos en las leyes deste titulo non son yguales, nin los omes que los fazen, o los que los reciben non son de vna manera: por ende non podemos poner pena cierta en los escarmientos que denen recibir los que los fazen. E por ende mandamos que todo juzgador que ouiere a dar sentencia de pena de escarmiento sobre qualquier de los engaños sobredichos en las leyes deste titulo, o de otros semejantes destes, que sea aperecebido en catar qual

ome es el que fizo el engaño, e el que lo recibio: e otrosi qual es el engaño, e en que tiempo fue fecho: e todas estas cosas catadas deve poner pena de escarmiento, o de pecho para la camara del Rey al engañador qual entendiere que la mereces, segun su aluedrio.

## TITULO XVII.— De los adulterios.

Vno de los mayores errores que los omes pueden fazer es adulterio, de que non se les lenanta tan solamente daño, mas aun desonrra. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los engaños: queremos aqui dezir en este de los adulterios que se fazen engañosamente. E mostraremos que cosa es adulterio, E donde tanto este nombre. E quien puede fazer acusacion sobre el e a quales. E ante quien. E fasta quanto tiempo. E quales defensiones puede poner por si el acensado, para rematar el acensamiento. E como deuen los judgadores llevar el pleyto adelante de la acusacion, pues que fue començado por demanda, e por respuesta. E que pena merecen los adulteros, despues que les fuere prouado.

**LEY I.**—*Que cosa es adulterio, e onde tomo este nombre, e quien puede fazer acusacion sobre el, e a quales.*

Adulterio es yerro que ome faze a sabiendas, yaziendo con muger casada, o desposada con otro. E tomo este nombre de dos palabras de latin, alter et thorus: que quieren tanto dezir como ome que va, o fue al lecho de otro, por quanto la muger es contada por lecho del marido con quien es ayuntada, e non el della. E por ende dixeron los sabios antiguos, que maguer el ome casado yoguiesse con otra muger que ouiesse marido, que non lo puede acusar su muger, ante el juez seglar sobre esta razon como quier que cada vno del pueblo (a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro) lo puede fazer. E esto tuieron por derecho por muchas razones. La primera porque del adulterio que faze el varon con otra muger, non nasce daño, nin deshonrra a la suya. La otra porque del adulterio que faze su muger con otro, finca el marido desonrrado, recibiendo la muger a otro en su lecho: e demas, porque del adulterio della puede venir al marido gran daño. Ca si se empenñasse de aquel con quien fizo el adulterio, vernia el fijo extraño heredero en vno con los sus fijos, lo que non auernia a la muger del adulterio quel marido fiziesse con otra: e por ende pues que los daños, e las desonrras non son yguales, guisada cosa es, que el marido aya esta mejoría, e pueda acusar a su muger del adulterio, si lo fiziere, e ella non a el: e esto fue establecido por las leyes antiguas, como quier que segund el juyzio de santa yglesia, non seria assi.

**LEY II.**—*Quien puede acusar a la muger de adulterio, teniendola el marido en su casa.*

Muger casada faziendo adulterio, mientras quel marido la tuiesse por su muger, e que el casamiento non fuesse partido, non la puede ninguno acusar, si non su marido, o su padre della, o su hermano, o su tio hermano de su padre, o de su madre, porque non deue ser denostado el casamiento de tal muger por acusacion de ome extraño, pues que el marido, e los otros parientes sobredichos della, quieren sufrir, e callar su desonrra: e sobre todos estos, el marido ha mayor poder, e deue ser primero recebido a fazer la acusacion de su muger, queriendola el acusar. Pero si el marido fuesse tan negligente que la non quisiessse acusar, e ella fuesse tan porfiosa en la maldad que se tornasse aun a fazer el adulterio: estonce la podria acusar el padre: e si el padre non lo quisiessse fazer, puedela acusar vno de los otros parientes sobredichos della, mas los otros del pueblo non lo pueden fazer por las razones sobredichas.

**LEY III.**—*Como puede ser acusada la muger de adulterio, despues que fuere partida de su marido por juyzio de santa yglesia.*

Cyrdarian algunos que despues que el casamiento fuesse partido por juyzio de santa yglesia, que non podria el marido acusar a la muger del adulterio que ouiesse fecho, quando biuiesse con ella. E por ende dezimos que non es assi. Ca bien la puede el acusar para le fazer dar pena de adulterio, desde el dia que el fue partido della por juyzio fasta sesenta dias. E dezimos que non se deuen contar ningunos de los dias en que los judgadores non han poder de judgar: nin otros non deuen ser contados entre ellos los dias en que el marido non pudo esto fazer por algun embargo derecho que ouo de aquellos, porque los omes se deuen acusar quando son emplazados, si non vienen al emplazamiento. E si por aventura el marido non prouare el

adulterio, fasta el dia en que se cumpliesen los sesenta dias sobredichos, non cae por ende en pena ninguna. Eso mesmo dezimos que seria si el marido non la acusasse fasta los sesenta dias, e la acusasse su padre mesmo della. E si acasiesse que el marido, nin el padre non la acusassen en los sesenta dias de suso dichos, dezimos que la pueden aun acusar despues ellos, o cada vno del pueblo fasta quatro meses que sean contados en la manera que diximos de suso, que se denen contar los sesenta dias. Otrosi dezimos que si alguna muger fizesse adulterio, e en vida del marido non fuesse acusada del, que la pueden acusar despues de la muerte de su marido fasta seys meses, que comiencen a ser contados en aquel dia que ella fizo el adulterio. E si fasta estos seys meses non la acusassen, dende en adelante non podrian. Pero qualquier dellos que la acusasse en estos IV. o seys meses sobredichos tenudo es de prouar el adulterio; e si non lo prouare deue auer aquella pena mesma que ella auria si la fuesse prouado. Mas si el marido, o otro estraño acusasse a su muger de adulterio delante del juez seglar, non seyendo departido el casamiento por juyz de santa iglesia, si non prouare lo que dice, e entendiere el juez que el acusador se mueue maliciosamente a fazer la acusacion contra la muger, deue auer aquella pena que auria ella, si la fuesse prouado el adulterio.

**LEY IV.**—*Ante quien, e fasta quanto tiempo puede ser fecha la acusacion del adulterio.*

Delante del juez seglar que ha poderio de apremiar el acusado puede ser fecha la acusacion del adulterio desde el dia en que fue hecho este pecado, fasta cinco años, e dende en adelante non podria ser fecha acusacion sobre el; fueras ende si el adulterio fuesse hecho por fuerza. Ca estonce bien podria ser ende acusado el que lo fizo fasta treynta años. E este tiempo que diximos en esta ley ha lugar quando el casamiento non fuesse departido por muerte del marido, nin por juyz de santa iglesia. Ca estonce deuen ser guardados los tiempos que diximos en la ley ante desta.

**LEY V.**—*Como non faze adulterio el que yaze con muger casada, si non sabe que lo es.*

Yaziendo algund ome con muger casada non lo sabiendo, nin cuydando que lo era: dezimos que tal como este non deue ser acusado de adulterio: fueras ende si fuesse prouado que lo sabia: pero si la muger lo fizo a sabiendas, deue por ende recibir pena. Otrosi dezimos, que seyendo el marido de alguna muger catino, o yendo en romeria, o por otra razon a algun lugar estraño, si a la muger viniessen nueuas del, o mandado que era muerto, e la persona que gelo dize fuesse ome de creer, si despues se casasse ella con otro, maguer non fuesse muerto el marido primero, e tornasse a ella, non la podria acusar de adulterio, por quanto ella se caso, cuydando que lo podia fazer con derecho.

**LEY VI.**—*Como el guardador, o su fijo deue auer pena de adulterio, si se casa alguno dellos con la huerfana que tuuiere en poder.*

Con la huerfana que alguno tuuiere en guarda, non puede el casar, nin darla por muger a su fijo, nin a su nieto: fueras ende si el padre la ouiesse desposada en su vida con alguno dellos o lo mandasse fazer en su testamento. E si el guardador contra esto fiziere, deue por ende recibir pena de adulterio. Mas si por auentura passasse a ella sin casamiento, deue ser desterado para siempre en alguna isla, e todos sus bienes denen ser de la camara del Rey, si non ouiere parientes de los que suben, o descien den por la liña derecha del fasta el tercero grado. Pero dezimos que si alguno tuuiesse en guarda huerfano varon, maguer el casasse su fija con el, non caeria en pena de adulterio el guardador, nin la fija que casasse con el: e esto es porque el huerfano despues que es casado trae su muger a su casa, e non recibe embargo ninguno en demandar cuenta a su guardador de todos sus bienes, lo que non podria fazer tan ligeramente la huerfana, despues que fuere casada con el, o con su fijo. E por esta razon podria acensar que perderia gran partida de sus bienes, non le osando demandar cuenta dellos.

**LEY VII.**—*Quales defensiones otras puede poner ante si la muger que fuesse acusada de adulterio para rematar las acusaciones.*

Rematar pueden los que son acusados de adulterio, las acusaciones que fazen dellos, poniendo por si, e aueriguando las defensiones que diremos en esta ley, e en las otras deste titulo. E esto es como si dixesse que el adulterio de que le acusan, fuera hecho cinco años ante que le acusassen: o si pusiesse ante si la

defension de los quatro, o de los seys meses, de que fablamos en la quarta ley ante desta. E otrosi dezimos, que si la muger que fuesse acusada de adulterio dixesse en manera de su defension ante que respondiesse al acasamiento que non auia porque responder, porque el adulterio de que la acusauan fuera hecho con plazer de su marido, o que el mesmo fuera alcahuete: que prouando vna destas razones, non es tenuta de responder a la acusacion: ante la deuen dar por quita, tambien a ella como a aquel con quien dizen que fizo el adulterio. E demas deue recibir pena de adulterio el marido que la acusaua: porque aquel yerro auino por su culpa, e por su maldad. Mas si tal defension como esta pusiesse la muger, despues que el pleyto de la acusacion fuesse comenzado en juyz por demanda, e por respuesta, como quier que ella non se podria aprouchar estonce de tal defension, empero empece al marido: de manera que si ella puede prouar lo que razona, deue el auer por ende la pena sobredicha. E aun dezimos que si la acusacion del adulterio fuesse fecha contra algund ome, si el acusado pusiesse ante si la defension sobredicha contra el marido de la muger acusada, ante quel pleyto de la acusacion fuesse comenzado por demanda, e por respuesta, que si lo prouare deue valer assi como sobredicho es. Mas si tal defension pusiesse ante si, despues que el pleyto fuesse comenzado por demanda e por respuesta, maguer la prouasse, non se apronecharia della, nin empeceria al otro contra quien fuesse puesta.

**LEY VIII.**—*De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.*

Si el marido acusasse a su muger de adulterio, o algund otro ome con quien dixesse que lo auia hecho, si el por si dexasse el acasamiento con intencion de lo non seguir dende en adelante, si despues quisiere tornar otra vez a la acusacion, puede poner ante si esta defension el acusado diciendo que non es tenuto de responder a la acusacion, nin de seguir el pleyto, porque otra vez lo començo, e se dexo dende. Eso mismo seria si alguno a quien ouiesse hecho adulterio su muger, dixesse delante del judgador que la non queria acusar, e despues fizesse contra aquello que auia hecho, e la acusasse, que puede poner tal defension ante si para desecharlo. Otrosi dezimos que si despues que la muger ha hecho el adulterio, la recibe el marido en su lecho a sabiendas, o la tiene en su casa como a su muger, que del yerro que ouiesse hecho en ante que la acogiesse, non la podria despues acusar: e maguer la acusasse, non seria tenuta de responder a la acusacion, poniendo ante si tal defension como esta. Ca pues que assi la acocio en su casa, entiendese que la perdono, e non le peso del yerro que fizo.

**LEY IX.**—*De las otras defensiones que puede poner ante si el varon, o la muger que fueren acusados de adulterio contra los que los acusan.*

Ome vil, o de malas maneras que ouiesse hecho adulterio, si quisiere acusar a su muger desso mesmo yerro, non seria la muger tenuta de responder, poniendo tal defension ante si, e prouando que tal era ante que el pleyto sea comenzado por demanda e por respuesta. Otrosi dezimos que si algund ome fuesse acusado que ouiesse hecho adulterio con alguna muger que nombrassen señaladamente en la acusacion, e despues lo dicesse el judgador por quito, porque non gelo pudiesen prouar, si despues desso acussasen a la muger de aquel mesmo yerro, de que el varon era quito por juyz, que puede ella poner por defension ante si que non deue responder, porque aquel ome de quien la acusauan, fue ya quito de aquel adulterio por juyz. Pero si la acusassen que otra vez despues fiziera adulterio con aquel ome que fuera ya dado por quito por juyz, dezimos que non valdria tal defension, ante deue responder al acasamiento. E aun dezimos que maguer fuesse dada sentencia contra este sobredicho que auia hecho el adulterio: con todo esso non deue empecer a la muger, nin le deuen dar pena por ende. Ca podria ser que en la sentencia seria auenido algund yerro, o que seria dada por falsos testigos, o por enemistad, o por malquerencia que ouiesse el judgador contra el acusado, o por otra razon alguna semeiante destas. Otrosi podria auer que la muger seria sin culpa, e auria por si mejores testigos, o mas leal judgador, o algunas razones porque se salvaria derechamente. Otrosi dezimos, que si alguno casasse con muger biuda, e despues el mesmo la acusasse del adulterio que auia hecho en vida del otro marido que se le murio, que lo non puede fazer. Ca pues que le plugo de casar con ella, entiendese que se



pago de sus maneras: e por ende non la puede despues acusar de lo que ante ouiesse fecho: e si la acusasse, puea la muger poner esta defension ante si, para desecharlo, e denengela caber.

**LEY X.**—*Como deve yr el judgador adelante en el pleyto de la acusacion del adulterio, despues que fuere comenzado.*

Las mugeres, e los varones que fazen adulterio, punan de lo fazer enebiertamente quanto mas pueden: porque non sea sabido, nin se pueda prouar. Onde porque tal yerro como este non se pueda encobrir, e sean escarmentados los fazedores del, e los otros que lo vieren, o lo oyeren se recelen de lo fazer: tenemos por bien que los sieruos de cada vn ome, o muger que fueren acusados de adulterio, puedan prouar, e testiguar contra sus señores sobre tal yerro como este, si el adulterio non pudiere ser prouado por otros omes libres. E porque los sieruos non puedan dezir mentira, o negar la verdad por miedo que ayan de sus señores, o por qualardones que atiendan dellos, mandamos que los sieruos que bien con los acusados, ante que les sea fecha pregunta, del adulterio, que los haga comprar el judgador de los bienes del conçepto de aquel lugar, dando a su señor por ellos precio guisado, e despues que los ouiere comprado, preguntentes que digan verdad de lo que saben del adulterio, de que es acusada su señora, e fagan escreuir lo que dixeren, e de si denelos meter a tormento: e si estonce se acordare el dicho dellos con lo que dixeran primeramente ante que los atormentassen, deve creer su testimonio, e non de otra guisa. E si por auentura el adulterio non se pudiesse aueriguar, e el acusado recibiere algun daño en los sieruos, porque non gelos mercaron por tanto como valian: estonce deve ser emendado el daño, e el monscabo que le viniere por esta razon, con las costas e los monscabos que ouiesse fecho en el pleyto, e esta emienda deve ser fecha de los bienes del acusador. E otrosi dezimos que mientras durare el pleyto del acusamiento, e del adulterio, la muger que es acusada non ha poder de aforrar ninguno de sus sieruos, que sepan la fazienda della. E aun dezimos, que si sieruos algunos bienen con la muger acusada en el tiempo que dizen que fizo el adulterio, que los non pueden aforrar sus señores, fasta que el pleyto de la acusacion sea librado: e esto es porque el judgador pueda mejor saber la verdad dellos.

**LEY XI.**—*Como se puede prouar, e aueriguar el adulterio por razon de sospecha.*

Averiguarse puede el adulterio a las vegadas, non tan solamente por prueuas, mas aun por sospechas: esto seria como si algun ome fuesse acusado que ouiesse fecho adulterio con alguna muger, e el queriendose amparar de la acusacion dixesse delante del judgador que el non podia ser acusado, que tal yerro fiziesse con ella porque era su parienta muy de cerca, e el judgador ereyendo lo que dize el acusado, lo diesse por quitado de la acusacion. Ca si acasiesse que se muriesse el marido della, e despues desso el que fuere acusado cassase con ella, aueriguase por ende el adulterio de que ante la acusaron, e deve recibir pena por ende.

**LEY XII.**—*Como deve ome afrontar a aquel de que ha la sospecha por razon de su muger.*

Sospechando algun ome que su muger faze adulterio con otro, o que se trabaja de lo fazer deve el marido afrontar en escrito ante omes buenos a aquel contra quien sospecha, defendiendole que non entre en su casa, nin se aparte en ninguna casa, nin en otro lugar con ella, nin le diga ninguna cosa, porque ha sospecha contra el, que se trabaja de lo fazer desonrra, e esto le deve dezir tres vezes. E si por auentura por tal afronta como esta non se quisiere castigar, si el marido fallare despues desso a aquel ome con ella, en alguna casa, o lugar apartado, e lo matare, non deve recibir pena ninguna por ende. E si por auentura lo fallare con ella en alguna calle, o carrera, deve llamar tres testigos, e dezirles assi: fago de vos afrentadas, como habla con mi muger contra mi defendimiento: e estonce devele fazer prender, e darlo al judgador: e si non lo pudiere prender, denelo dezir al judgador del lugar, e pedir de derecho que lo recabde, e el judgador dauelo assi fazer. E si fallare en verdad que fable con ella despues que le fue defendido, assi como sobredicho es, denel dar pena de adulterio, bien assi como si fuesse acusado, e vencido dello. E aun si el marido lo fallase hablando con ella en la yglesia, despues que el gelo ouiesse defendido, non le deve prender: mas el obispo, o los clerigos del lugar lo denen prender, e darlo en poder del juez a la demanda del marido,

porque pueda ser tomada vengança de aquel que este yerro faze.

**LEY XIII.**—*Como vn ome puede matar a otro que fallasse yaciendo con su muger.*

El marido que fallare algund ome vil en su casa, o en otro lugar yaziendo con su muger, puedelo matar sin pena ninguna, maguer non le ouiesse fecho la afrenta que diximos en la ley ante desta. Pero non deve matar la muger, mas deve fazer afrenta de omes buenos de como lo fallo, e de si meterla en mano del judgador que faga della la justicia que la ley manda. Pero si este ome fuere tal a quien el marido de la muger deve guardar, e fazer reuerencia, como si fuesse su señor, o ome que lo ouiesse fecho libre: o si fuesse ome honrado, o de gran lugar, non lo deve matar por ende: mas fazer afrenta de como lo fallo con su muger, e acusarlo dello ante el judgador del lugar, e despues que el judgador supiere la verdad denel dar pena de adulterio.

**LEY XIV.**—*Como el padre que fallasse algund ome yaziendo con su fija que fuesse casada, los deve matar a ambos, e non a ninguno.*

A su fija que fuesse casada fallandola el padre fazendo adulterio con algund ome en su casa mesma, o en la del yerno, puede matar a su fija, e al ome que fallare fazendo enemiga con ella: pero non deve matar al vno, e dexar al otro, e si lo fiziere cae en pena, assi como adelante se demuestra. E la razon porque se mouieron los sabios antiguos a otorgar al padre, este poder de matar a ambos, e non al vno es esta: porque puede el ome auer sospecha que el padre aura dolor de matar su fija, e por ende estorcera el varon por razon della. Mas si el marido ouiesse este poder, tan grande seria el pesar que aura del tuerto que recibiesse, que los mataria a entrambos. Pero si el padre de la muger matasse al que fallo yaziendo con su fija, e perdonasse a ella: o si el marido matare a su muger fallandola con otro, e al ome que assi lo desonrrasse, maguer non guardasse todas las cosas que diximos en las leyes ante desta que denen ser guardadas, como quier que erraria fazendo de otra guisa: con todo esso non es guisado que reciba tan gran pena, como los otros que fazen omezillo sin razon: esto es porque el padre perdonado a la fija fazelo con piedad. Otrosi matando el marido de otra guisa que la ley mandasse, mueuese a lo fazer con gran pesar que ha de la desonrra que recibe. E por ende dezimos que si aquel a quien matasse fuesse ome honrado, e el que lo matasse fuesse ome vil, que deve el matador ser condenado para siempre a las lauores del Rey. E si fuessem yguales deve ser desterrado en alguna isla por cinco años. E si el matador fuesse mas honrado que el muerto, deve ser desterrado por mas breue tiempo, segun aluedrio del judgador ante quien tal pleyto acociesse.

**LEY XV.**—*Que pena merese el ome o la muger que faze adulterio, e como se pueden perder la dote e las arras, e como se pueden cobrar.*

Acusado seyendo algund ome que ouiesse fecho adulterio, si lo fuesse prouado que lo fizo, deve morir por ende: mas la muger que fiziesse el adulterio, maguer le fuesse prouado en juyzio, deve ser castigada, e ferida publicamente con agotes, e puesta, e encerrada en algun monasterio de dueñas: e demas desto deve perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del casamiento, e deben ser del marido. Pero si el marido la quisiere perdonar despues desto, puedelo fazer fasta dos años. E si le perdonare el yerro, pueda sacar del monesterio, e tornarla a su casa: e si la recibiere despues assi, dezimos que la dote, e las arras, e las otras cosas que tienen de consuno, denen ser tornadas en aquel estado que eran ante que el adulterio fuesse fecho. E si por auentura non la quisiesse perdonar, o si muriesse en ante de los dos años: estonce deve ella recibir el abito del monesterio, e servir en el a Dios para siempre assi como las otras monjas. E los otros bienes que ouiere que non sean de dote, nin de arras, si ouiere fijos, o nietos, denen ellos auer destos bienes las dos partes, e el monesterio la tercera. E si fijos, o nietos non ouiere: estonce si tal muger ha padre, o madre, o auuelo, o auuela que non fuessem consentidores del adulterio, denen auer la tertia parte, e el monesterio las dos. E si por auentura non ouiere ningunos destos parientes sobredichos, denen ser todos los bienes del monasterio en que fue metida. Pero si la muger casada fuesse prouado que fiziesse adulterio con su sieruo, non deve auer la pena sobredicha, mas denen ser quemados ambos a dos por ende. Otrosi dezimos, que si alguna muger casada saliesse

fuera de casa de su marido, e fuyesse a casa de algun ome sospechoso contra voluntad de su marido, o contra su defendimiento, si esto pudiere ser prouado por testigos, que sean de creer, que deue perder por ende la dote, e las arras, e los otros bienes que ganaron da consumo, e ser del marido; pero si fijos le fincassen desta muger mesma, ellos lo deuen auer despues de la muerte de su padre: e maguer aya fijos de otra muger, non deuen auer alguna cosa destes bienes atales. E si por auentura la perdonare el marido, e la recibiere, non aura despues demanda en estos bienes por esta razon.

**LEY XVI.**—*Que pena merecen aquellos que a sabiendas se casan dos vezes.*

Maldad conocida fazen los omes en casarse dos vezes a sabiendas, biuiendo sus mugeres, e otrosi las mugeres sabiendo que son biuos sus maridos. Otrosi ha que son desposados por palabras de presente, e nieganlo, e desposanse, e casanse con otras mugeres. E aun otros y ha que seyendo desposados assi como de suso diximos maguer non se casen, son sabidores que aquellas con quien son desposados que se casan con otros, e callanse, e dexan fazer el casamiento, o las casan ellos mesmos con otros que non saben esto. E por que de tales casamientos nacen muchos deseruicijos a Dios, e daños, e menoscabos, de desonrras grandes a aquellos que reciben tal engaño, cuydando casar bien e lealmente, segun manda santa iglesia, e casan con tales con quien bien despues en pecado, e quando cuydan estar asosegados en sus casamientos, e han sus fijos de su vno, viene la muger primera, o el marido, e haze departir el casamiento, e finean por esta razon muchas mugeres escarnecidas, e desonrradas, e malandantes para siempre, e los omes perdidosos en muchas maneras. Por ende mandamos que qualquier que fiziere a sabiendas tal casamiento en alguna destas maneras que diximos en esta ley, que sea por ende desterrado en alguna ysla por cinco años, e pierda quanto ouiere en aquel lugar do fizo el casamiento, e sea de sus fijos, o de sus nietos si los ouiere. E si fijos, o nietos non ouiere, sea la meytad de aquel que rescibio el engaño, e la otra meytad de la camara del Rey, e si amos fueren sabidores que alguno dellos era casado, e a sabiendas caso con el: estonce deuen ser amos desterrados cada vno en su ysla, e los bienes de qualquier dellos que non ouiere fijos nin nietos, deuen ser de la camara del Rey.

**TITULO XVIII.**—*De los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas.*

Muy grand pecado fazen los omes yaziendo con sus cuñadas, o con sus parientas a que dizen en latin incestus. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los adulterios. Queremos aqui dezir deste pecado que cosa es, e fasta qual grado deue ser pariente, o cuñado el que yaze con la muger, para caer en este pecado, e quien lo puede acusar, despues de caydo, e ante quien, e en que manera, e a quien, e que pena merece el ome, o la muger si le fuere prouado este yerro, e porque razones se puede escusar desta pena.

**LEY I.**—*Que cosa es el pecado que haze ome con su pariente a que dizen en latin incestus, e fasta qual grado es pariente de la muger el que haze este pecado.*

Yazer ome con su parienta, o cuñada es pecado que pesa mucho a Dios, e que tienen los omes por muy gran mal, e llamanlo en latin incestus, que quiere tanto dezir, como pecado que es fecho contra castidad, e cae en este pecado el que yaze a sabiendas con su parienta fasta el quarto grado, o con su cuñada que fuesse muger de su pariente, fasta en esse mesmo grado.

**LEY II.**—*Quien puede acusar al que cae en pecado de incesto, e ante quien, e en que manera, e a quien.*

Al que yoguiesse con su parienta, o con su cuñada, puede acusar cada ome del pueblo fasta aquel tiempo que diximos que puede ser acusado de adulterio el que lo fiziere, e puedelo fazer antel judgador del lugar do fue fecho el yerro, o delante aquel que ha poder de apremiar el acusado, e deue ser fecha la acusacion deste pecado en aquella mesma manera que diximos que pueden fazerla de adulterio. Otrosi puede ser acusado deste yerro todo ome que lo fiziere: fueras ende moço menor de catorze años, e la moça menor de doze.

**LEY III.**—*Que pena merece el que yoguiesse con su pariente, o con su cuñada, o porque razones se puede escusar desta pena.*

Con parienta, o con cuñada faziendo algun ome pe-

cado de luxuria a sabiendas, non se auiendo ayuntado a ella por razon de casamiento, si le fuere prouado en juyzio por testigos que sean de creer, o por su conociamiento, deue auer pena de adulterio. Esta mesma pena deue auer la muger que a sabiendas fiziere este pecado. E si por auentura alguno casasse a sabiendas con su parienta quel perteneciesse fasta el grado sobredicho, e se ayuntasse a ella carnalmente, si fuere ome honrrado deue perder la honrra, e el lugar que tenia, e ser desterrado para siempre en alguna ysla. E si fijos non ouiere legitimos de otro casamiento, deuen ser todos sus bienes de la camara del Rey: fueras ende si tal casamiento como este fuesse otorgado por dispensacion del papa. E si aquel que fiziesse el casamiento fuere ome vil, deuenle dar açotes publicamente, e despues desterrarlo para siempre, assi como de suso diximos: e de las arras, e dotes que fuesen dadas por razon de tales casamientos, dezimos que deue ser guardado lo que diximos, en la quarta partida deste libro, en el titulo de los casamientos en las leyes que fablan en esta razon.

**TITULO XIX.**—*De los que yazen con mugeres de orden, o con biuda que biua honestamente en su casa, o con virgines por falago, o por engaño non les faziendo fuerça.*

Castidad es vna virtud que ama Dios, e deuen amar los omes. Ca segun dixeron los sabios antiguos, tan noble, e tan poderosa es la su bondad, que ella sola cumple para presentar las animas de los omes, e de las mugeres castas ante Dios, e por ende yerran muy graueamente aquellos que corrompen las mugeres, que bien de esta guisa en religion, o en sus casas seyendo biudas, o seyendo virgines. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas: queremos aqui dezir de los que fazen pecado de luxuria con tales mugeres como estas. E demostraremos las razones, porque yerran graueamente, los que fazen este pecado: maguer non lo fagan por fuerça, e quien puede acusar a los fazedores deste pecado, e ante quien, e que pena merecen, despues que les fuere prouado.

**LEY I.**—*De las razones porque yerran los omes graueamente que yazen con las mugeres sobredichas.*

Graueamente yerran los omes que se trabajan de corromper las mugeres religiosas, porque ellas son apartadas de los vicios, e de los sabores deste mundo. E se encierran en el monesterio para fazer aspera vida, con intencion de seruir a Dios. Otrosi dezimos, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, o falago, o de otra manera las mugeres virgines, o las biudas, que son de buena fama, e bien honestamente, e mayormente quando son hspedes en casa de sus padres, o dellas, o de los otros que fazen esto vsando en casa de sus amigos, e non se puede escusar que el que yoguiere con alguna muger destas que non fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faziendo fuerça. Ca segun dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerça es sosacar, e fallagar las mugeres sobredichas, con prometimientos vanos, faciendoles fazer maldad de sus cuerpos, e aquellos que traen esta manera mas yerran, que si lo fiziesen por fuerça.

**LEY II.**—*Quien puede acusar al que yoguiere con alguna de las mugeres sobredichas.*

Aquellos que diximos en el titulo ante deste que pueden acusar a los que fizieren pecado de incesto, e ante aquella manera misma, e fasta aquel tiempo, e ante aquellos judgadores, pueden acusar a los que fazen pecado de luxuria, con muger de orden, o con biuda que bien honestamente, o con muger virgen, assi como de suso diximos, e si les fuere prouado, deuen auer pena en esta manera. Que si aquel que lo fiziere fuere ome honrrado, deue perder la meytad de todos sus bienes, e deuen ser de la camara del Rey. E si fuere ome vil, deue ser açotado publicamente, e desterrado en alguna ysla por cinco años. Pero si fuesse sierno, o siruiente de casa aquel que sosocare, o corrompiero alguna de las mugeres sobredichas, deue ser quemado por ende: mas si la muger que algund ome corrompiesse non fuesse religiosa, nin virgen, nin biuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra muger vil, estonce dezimos, que non denen dar pena por ende, solamente que non le faga fuerça.

**TITULO XX.—De los que fuerçan, o lleuan robadas las virgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que bien honestamente.**

Atreimiento muy grande fazen los omes que se auenturan a forçar las mugeres, e mayormente quando son de orden, o biudas, o virgenes que fazen buena vida en sus casas. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los que por falago, o por engaño, las corrompen, queremos en este dezir de los que pasan a ellas por fuerça, o las lleuan. E demostraremos, que fuerça es esta. E quantas maneras son della, e quien puede fazer acusacion sobre tal fuerça, e ante quien, e quales, e que pena merecen los fazedores, e otrosi los ayudadores.

**LEY I.**—*Que fuerça es esta que fazen los omes a las mugeres, e quantas maneras son della.*

Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera porque la fuerça es fecha sobre personas que bien honestamente, e a serucio de Dios, e a buena estancia del mundo. La segunda es que fazen muy grand desonrra los parientes de la muger forçada, e muy gran atreimiento contra el señor forçandola en desprecio del señor de la tierra do es fecho. Onde pues que segun derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas ajenas: mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos, e esta fuerça se puede fazer en dos maneras: la primera con armas, la segunda sin ellas.

**LEY II.**—*Quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres, e ante quien los pueden acusar.*

En razon de fuerça que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion los parientes della. E si ellos non la quisieren fazer puedela fazer cada vno del pueblo ante el judgador del lugar do fue fecha la fuerça, o ante aquel que ha poderio de apremiar al acusado, e pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerça, e aun a los ayudadores dellos.

**LEY III.**—*Que pena merecen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas e los ayudadores dellos.*

Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere pronado en juyzio deue morir por ende, e demas deuen ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada o forçada. Fuera ende si despues desso ella de su grado casasse con el que la robo, o forço, non auiedo otro marido. Ca estonce, los bienes del forçador deuen ser del padre e de la madre de la muger forçada, si estos non consintiesen en la fuerça nin el casamiento. Ca si prouado fuesse que auian consentido en ello: estonce deuen ser todos los bienes del forçador, de la camara del Rey. Pero destes bienes deuen ser sacadas las dotes, e las arras de la muger del que fizo la fuerça. E otrosi los debdos que auian fecho fasta aquel dia, en que fue dado juyzio contra el. E si la muger que ouiesse seydo robada, o forçada fuesse monja, o religiosa, estonce todos los bienes del forçador deuen ser del monesterio donde la saco. E a tanto touieron los sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena que de suso diximos, que deuia auer el que forçasse a otra muger, con quien non ouiesse debdo. E la pena que diximos de suso que deue auer el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas, essa mesma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o a forçar la: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna destas sobredichas, deue auer pena por ende segund aluedrio del judgador, catando quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo.

**TITULO XXI.—De los que fazen pecado de luxuria contra natura.**

Sodomitico dizen al pecado en que caen los omes yaziendo vnos con otros contra natura, e costumbre natural. E porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se faze, e es cosa que pesa mucho a Dios con el. E sale ende mala fama, non tan solamente

a los fazedores, mas aun a la tierra, do es consentido. Por ende pues que en los otros titulos ante deste fablamos de los otros yerros de luxuria. Queremos aqui dezir apartadamente deste, e demostraremos donde tomo este nome: e quien lo puede acusar, e ante quien. E que pena merecen los fazedores, e los consentidores.

**LEY I.**—*Onde tomo este nome el pecado que dizen sodomitico, e quantos males vienen del.*

Sodoma, e Gomorra fueron dos ciudades antiguas pobladas de muy malagente, e tanta fue la maldad de los omes que biuan en ellas, que porque vsauan aquel pecado que es contra natura, los aborrescio nuestro señor Dios, de guisa que sumio ambas las ciudades, con toda la gente que y moraua, e non escapo ende solamente, si non Loth e su compañía, que non auian en si esta maldad, e de aquella ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta marauilla, tomo este nome este pecado, a que llaman sodomitico. E denasse guardar todo ome deste yerro, porque nascen del muchos males, e de questa, e deslama a si mismo el que lo faze. Ca por tales yerros embia nuestro señor Dios sobre la tierra donde lo fazen, fambre, e pestilencia, e tormentos, e otros males muchos, que non podria contar.

**LEY II.**—*Quien puede acusar a los que fazen el pecado sodomitico, e ante quien, e que pena merecen auer los fazedores del, e los consentidores.*

Cada vno del pueblo puede acusar a los omes que fiziesen pecado contra natura, e este acusamiento puede ser fecho delante del judgador do fiziesen tal yerro. E si le fuere prouado deue morir por ende: tambien el que lo faze, como el que lo consiente. Fuera ende, si alguno dellos lo ouiera a fazer por fuerça, o fuesse menor de catorze años. Ca estonce non deue recibir pena, porque los que son forçados non son en culpa, otrosi los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que fazen. Essa misma pena deue auer todo ome, o toda muger, que yoguere con bestia, e deuen de mas matar la bestia para amortiguar la remembrança del fecho.

**TITULO XXII.—De los alcahuetes.**

Alcahuetes son vna manera de gente, de que viene mucho mal a la tierra. Ca por sus palabras dañan a los que los creen, e los traen al pecado de luxuria. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todas las maneras de fornicio. Queremos dezir en este de los alcahuetes: que son ayudadores del pecado. E mostraremos que quiere dezir alcahuete. E quantas maneras son dellos. E que daños nascen dellos. E de sus fechos. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la alcahueteria.

**LEY I.**—*Que quiere dezir alcahuete, e quantas maneras son dellos, e que daño nace dellos.*

Leno en latin: tanto quiere dezir en romance como alcahuete, que engaña las mugeres, soscando e faziendolas fazer maldad de sus cuerpos. E son cinco maneras de alcahuetes. La primera es de los vellacos malos que guardan las putas, que estan publicamente en la puteria tomando su parte de lo que ellas ganan. La segunda de los que andan por trujamanes alcohutando las mugeres que estan en sus casas para los varones, por algo que dellos reciben. La tercera es, quando los omes tienen en sus casas captiuas, o otras moças a sabiendas, para fazer maldad de sus cuerpos tomando dellas lo que assi ganaren. La quarta es, quando el ome es tan vil, que el alcahueta a su muger. La quinta es, quando alguno consiente que alguna muger casada, o otra de buen lugar, haga fornicio en su casa, por algo que le den, maguer non ande por trujaman entre ellos. E nasce muy grand yerro destas cosas atales. Ca por la maldad dellos muchas mugeres que son buenas se tornan malas. E aun las que ouiesen comengado a errar fazense con el bollicio dellos peores. E demas yerran los alcahuetes en si mismos andando en estas malas fablas, e fazen errar las mugeres, aduziendolas a fazer maldad de sus cuerpos: e fincan despues deshonoradas por ende, e aun sin todo esto, leuantanse por los fechos dellos peles, e muchos desacuados, e otrosi muertes de omes.

**LEY II.**—*Quien puede acusar a los alcahuetes, e ante quien, e que pena merecen despues que les fuere prouada el alcahueteria.*

A los alcahuetes puede acusar cada vno del pueblo ante los judgadores de los lugares, do fazen estos yerros e despues que les fuere prouada el alcahueteria, si

fueren vellacos, assi como de suso diximos: deuenlos echar fuera de la villa, a ellos, e a las tales putas. E si alguno alloggiase sus casas a sabiendas a mugeres malas para fazer en ellas puteria, deue perder las casas, e ser de la camara del Rey, e de mas deue pechar diez libras de oro. Otrosi dezimos, que los que han en sus casas captiuas, o otras moças para fazer maldad de sus cuerpos por dineros, que toman de la ganancia dellas, que si fueren captiuas deuen ser forras assi como diximos en la quarta partida deste libro, en el titulo de los aforramientos de los siervos, en las leyes que fablan en esta razon. E si fueren otras mugeres libres aquellas que assi criaron, e tomaren precio de la puteria, que assi les fizieron fazer, deuenlas casar, e darles dotes tanto de lo suyo a quel que las metio en fazer tal yerro de que puedan biuir: e si non quisieren, o non quieren de que lo fazer, deuen morir por ende. Otrosi qualquier que alcohotosse a su muger dezimos que deue morir por ende. Essa mesma pena deue auer el que alcohotosse a otra muger casada, o virgen, o religiosa, o binda de buena fama por algo que le diesen, o le prometiesen de dar. E lo que diximos en este titulo ha lugar en las mugeres que se trabajan en fecho de alcahoteria.

### TITULO XXIII.—De los agoreros, e de los sorteros, e de los otros aduinos, e de los fechizeros, e de los truhanes.

Adeunar las cosas que han de venir cobdician los omes naturalmente, e porque algunos dellos prueuan esto en muchas maneras yerran ellos, e ponen otros muchos en yerro. Por ende, pues que en el titulo ante deste, fablamos de los alcahotetes que fazen errar a los omes, e a las mugeres, en muchas maneras. Queremos aqui dezir destes que son muy dañosos a la tierra. E demostraremos que quiere dezir aduinança. E quantas maneras son della. E quien puede acusar a los fazedores della. E ante quien puede ser demandada. E que pena merecen los que se trabajan, a obrar della, como non deuen.

#### LEY I.—Que cosa es aduinança: e quantas maneras son della.

Aduinança tanto quiere dezir como querer tomar el poder de Dios para saber las cosas que estan por venir. E son dos maneras de aduinança. La primera es la que se faze por arte de Astronomia, que es vna de las siete Artes liberales: esta segund el fuero de las leyes non es defendida de vsar a los que son maestros, e la entienden verdaderamente: porque los juzyos, e los asmanientos que se dan por esta arte, son catados por el curso natural, de las planetas, e de las otras estrellas: e fueron tomadas, de los libros de Ptolomeo, e de los otros sabidores: que se trabajaron de esta ciencia. Mas los otros que non son ende sabidores non deuen obrar por ella, como quien que se deuen trabajar de aprender, e de estudiar en los libros de los sabios. La segunda manera de aduinança es de los agoreros, e de los sorteros, e de los fechizeros, que catan agujeros de aues, o de estornudos, o de palabras a que llaman prouerbio, o echan suertes: o catan en agua, o en cristal, o en espejo, o en espada, o en otra cosa luziente, o fazen fechuras de metal, o de otra cosa qualquier, o aduinança en cabeça de ome muerto, o de bestia o en palma de niño: o de muger virgen. E estos truhanes, e todos los otros semejantes dellos (porque son omes dañosos, e engañadores, e nascen de sus fechos muy grandes males a la tierra) defendemos que ninguno dellos non more en nuestro señorío, nin vse y destas cosas: e otrosi, que ninguno non sea osado de los acoger en sus casas, nin encubrirlos.

#### LEY II.—De los que encantan espiritus, o fazen ymagines, o otros fechizos, o dan yeruas para enamoramiento de los omes, o de las mugeres.

Necromantia dizen en latin, a vn saber estraño que es para encantar espiritus malos, e porque de los omes que se trabajan a fazer esto, viene muy grand daño a la tierra, e señaladamente a los que los creen, e les demandan alguna cosa en esta razon, acensciendoles muchas ocasiones por el espanto que resciben andando de noche, buscando estas cosas atales en los lugares estraños: de manera que algunos dellos mueren, o fican locos, o desmemoriados: por ende defendemos que ninguno non sea osado de se trabajar, nin de vsar de tal enemiga como esta: porque es cosa que pesa a Dios, e viene ende muy grand daño a los omes. Otrosi defendemos que ninguno non sea osado de fazer ymagines de cera, nin de metal, nin otros fechizos para enamorar los omes con las mugeres, nin para departir

el amor que algunos ouiessem entre si. E aun defendemos, que ninguno non sea osado de dar yeruas, nin breuaje a algund ome, nin a muger por razon de enamoramiento, porque caeace a las vegadas que destes breuajes vienen a muerte los omes que los toman, e han muy grandes enfermedades de que fican ocasionados para siempre.

#### LEY III.—Quien puede acusar a los truhanes, e a los baratadores sobredichos, e que pena merecen.

Acusar puede cada vno del pueblo delante el jgador a los agoreros, e a los sorteros, e a los otros baratadores, de que fablamos en las leyes deste titulo. E si les fuere prouado por testigos, o por conoçencia dellos mismos que fazen, e obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deuen morir por ende. E los que los encubrieren en sus casas a sabiendas, deuen ser echados de nuestra tierra por siempre. Pero los que fiziessem encantamiento, o otras cosas, con entencion buena: assi como sacar demonios de los cuerpos de los omes o para desligar a los que fuesen marido, e muger, que non pudiesen conuenir, o para desatar nuue, que echasse granizo o niebla, porque non corrompiesse los frutos: o para matar langosta, o pulgon que dañá el pan, o las viñas, o por alguna otra razon prouechosa semejante destas, non deue auer pena: ante dezimos que deue recibir gualardon por ello.

### TITULO XXIV.—De los judios.

Ivdios son vna manera de gente que como quien que non creen la fe de nuestro señor Iesuchristo, pero los grandes señores de los Christianos siempre sufrieron que biuiessem entre ellos. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los aduinos e de los otros omes que dizen que saben las cosas, que han de venir que es como en manera de menosprecio de Dios, queriendose yqualar con el, en saber los sus fechos, e las sus poridades. Queremos aqui dezir, de los judios, que contradizen, e denuestan el su nome, e el su fecho maravilloso, e santo que el fizo, quando el embio el su fijo nuestro señor Iesuchristo en el mundo, para los pecadores saluar. E demostraremos, que quiere dezir judio. E donde tomo este nome. E porque razones la Iglesia, e los grandes Señores christianos, los dexan biuir entre si. E en que manera deuen fazer su vida entre los christianos. E quales cosas non deuen vsar, nin fazer, segund nuestra ley. E quales son aquellos juezes que los pueden apremiar por maleficios, que ayan fecho, o por debito que deuan. E como non deuen ser apremiados los judios, que se tornen christianos. E que mejoría ha el judio por tornarse Christiano de los otros judios, que se non tornan. E que pena merecen los que le fizieren daño, o deshonrra. E que pena deuen auer los christianos que se tornan judios. E los judios, que fizieren a los moros, que fuesen sus siervos, tornar a su ley.

#### LEY I.—Que quiere dezir judio, e de donde tomo este nome de judio.

Ivdio es dicho aquel que cree, e tiene la ley de Moysen, segund suena la letra della, e que se circuncida: e faze las otras cosas, que manda su ley. E tomo este nome del tribu de Juda, que fue mas noble, e mas estimado que los otros tribus, e de mas auia otra mejoría que de aquel tribu auian de esleer Rey de los judios. E otrosi los de aquel tribu en las batallas ouieron siempre las primeras feridas. E la razon porque la Iglesia, e los Emperadores, e los Reyes, e los principes sufrieron a los judios, que biuiessem entre si, e entre los christianos es esta, porque ellos biuiessem, como en cativerio, para siempre: porque fuesen siempre en remembrança a los omes que ellos venian del linaje de los que crucificaron a nuestro Señor Iesuchristo.

#### LEY II.—En que manera deuen fazer su vida los judios entre los christianos, e quales cosas non deuen vsar, nin fazer segund nuestra ley, e que pena merecen los que contra ello fizieren.

Mansamente: e sin mal bollicio deuen fazer vida los judios entre los christianos guardando su ley, e non diciendo mal de la fe de nuestro señor Iesuchristo que guardan los christianos. Otrosi se deuen mucho guardar de predicar, nin conuertir ningun christiano, que se torne judio alabando su ley, e denostando la nuestra. E qualquier que contra esto fiziere deue morir por ende, e perder lo que ha. E porque oymos dezir que en algunos lugares los judios fizieron, e fazen el dia del viernes santo remembrança de la passion de nuestro señor Iesuchristo en manera de escarnio, furtando los niños, e poniendolos en cruz, e faziendo yma-

gines de cera, e crucificandolas, quando los niños non pueden auer. Mandamos que si mas fuere de aqui adelante en algund lugar de nuestro Señor, tal cosa assi fecha: si se pudiere aueriguar que todos aquellos que se acertaron y en aquel fecho, que sean presos e recabados e duchos ante el Rey: e despues que el Rey sopiere la verdad deuenos mandar matar abiltadamente quantos quier que sean. Otrou defendemos que el dia del viernes santo ningund Iudio non sea osado de salir fuera de su casa, nin de su barrio: mas osado e encerrados, fasta el sabado en la mañana, e si esten y encerrados, dezimos que del daño, e de la deshonra que de los christianos rescibieren non deuen auer ninguna emienda.

**LEY III.**—*Que ningun Iudio non puede auer oficio nin dignidad para poder apremiar a los Christianos.*

Antiguamente, los judios fueron muy honrrados, e ouieron muy grant preuillejo sobre todas las otras gentes. Ca ellos tan solamente eran llamados pueblo de Dios. Mas porque ellos fueron desconocidos a aquel, que a ellos auia honrrado, e preuillejado, e en lugar de le fazer honrra, deshonoraronlo, dandole muerte muy abiltadamente en la cruz: guisada cosa fue, e derecha que por tan grant yerro, e maldad, que fizieron que perdiessen la honrra, e el preuillejo que auian. E por ende de aquel dia en adelante que crucificaron a nuestro Señor Iesu Christo, nunca ouieron Rey, nin sacerdotes de si mismos: assi como auian ante. E los Emperadores que fueron antiguamente Señores de todo el mundo, touieron por bien, e por derecho, que por la traycion que fizieron en matar a su señor que perdiessen por ende todas las honrras, e los preuillejos que auian de manera que ningun Iudio nunca ouiesse jamas lugar honrrado, nin oficio publico, con que pudiesse apremiar a ningund christiano en ninguna manera.

**LEY IV.**—*Como pueden auer los judios synoga entre los Christianos.*

Synoga es lugar do los judios fazen oracion, e tal casa como esta non pueden fazer nueuamente en ningund lugar de nuestro Señor, a menos de nuestro mandado. Pero las que auian antiguamente si acacesciese que se derribassen puenenlas fazer, e renouar en aquel snelo mismo: assi como se estauan, non las alargando mas, nin las alçando, nin las faziendo pintar. E la synoga que de otra guisa fuesse fecha denenla perder, e ser de la Iglesia mayor del lugar donde la fizieren. E porque la synoga es casa, do se loa el nome de Dios: defendemos que ningund christiano non sea osado de la quebrantar, nin de sacar ende, nin de tomar alguna cosa por fuerça. Fuera ende si algund malfechor se acogiesse a ella. Ca a este bien lo podrian y prender por fuerça para leuarlo ante la justicia. Otrou defendemos que los christianos non metan y bestia, nin poseen en ella, nin fagan embargo a los judios, mientras que y estuuieren faziendo su oracion segun su ley.

**LEY V.**—*Como non deuen apremiar a los judios en el dia de Sabado, e quales juezes los pueden apremiar.*

Sabado es dia, en que los judios fazen su oracion, e estan quedos en sus posadas, e non se trabajan de fazer pleyto, nin merca ninguna. E porque tal dia como este son ellos tenudos de guardar segun su ley, non los deue ningun ome emplazar, nin traer a juyzio en el. E por ende mandamos que ningund judgador non apremie, nin costringa a los judios en el dia del sabado, para traerlos a juyzio por razon de debdas, nin los prendan, nin les fagan otro agrauio ninguno en tal dia. Ca assaz abundan los otros dias de la semana para dia. Ca assaz abundan los otros dias de la semana para costreñirlos, e demandarles las cosas que segund derecho les deuen demandar: e al emplazamiento que les fizieren para en tal dia, non son tenudos los judios de responder. E otrou sentençia que diessen contra ellos en tal dia: mandamos que non vala. Pero si algund Iudio fiesse, o matasse, o robasse, o furtasse, o fizesse algund otro yerro semejante destes, porque deuen recebir pena en el cuerpo, o en el auer: estoneos los judgadores lo pueden prender en el dia del sabado. Otrou dezimos, que todas las demandas que ouieren los christianos contra los judios, e los judios contra los christianos que sean libradas, e determinadas por los nuestros judgadores de los lugares do moraren, e non por los viejos dellos. E bien assi como defendemos que los christianos non pueden traer a juyzio, nin agrauiar a los judios en dia de Sabado, bien assi dezimos que los judios por si, nin por sus personeros non puedan traer nin agrauiar a los christianos en esse mesmo dia. E non demas desto defendemos que ningund christiano non sea osado de prender, nin fazer tuerto por si mismo a ningund Iudio en su persona, nin en sus cosas.

Mas si querella ouiere del, demandegelo ante nuestros judgadores. E si alguno fuere atreuido, e forçare, o robare alguna cosa dellos, deuegela tornar doblada.

**LEY VI.**—*Como non deuen ser apremiados los judios que se tornen Christianos: e que mejoría ha el Iudio que se tornare christiano, e que pena merecen los otros judios que le fizessen mal.*

Fverça nin premia non deuen fazer en ninguna manera a ningund Iudio, porque se torna christiano, mas por buenos exemplos, e con los dichos de las santas escrituras, e con falagos los deuen los christianos conuertir a la fe de nuestro señor Iesu Christo: ca el non quiere, nin ama seruiçio, que le sea fecho por premia. Otrou dezimos, que si algund Iudio, o Iudia de su grado se quisiere tornar christiano, o christiana, non gelo deuen embargar los otros judios en ninguna manera. E si algunos dellos lo apedreassen, o firiessen, o matassen por quanto se quisiere tornar christiano, o christiana, o despues que fuesse baptizado, si esto se pudiere aueriguar: mandamos que todos aquellos matadores, o aconsejadores, de tal muerte, o apedreamiento, sean quemados. E si por auentura non lo matassen, mas lo firiessen, o lo deshonrassen, mandamos que los judgadores del lugar do acaciere apremien a los feridores, e a los fazedores de la deshonra de manera que les fagan fazer emienda por ello. E demas, que les den pena por ende, segund que entendieren que merecen de la recibir por el yerro que fizieron. Otrou mandamos que despues que algunos judios se tornaren christianos, que todos los de nuestro señor los honren, e ninguno non sea osado de retraer a ellos, nin a su linaje, de como fueron judios en manera de demuestro: e que ayen sus bienes, e de todas sus cosas partiendo con sus hermanos, heredando lo de sus padres, e de sus madres, e de los otros sus parientes, bien assi como si fuesen judios, e que puedan auer todos los oficios, e las honrras que han todos los otros christianos.

**LEY VII.**—*Que pena merece el Christiano que se tornare Iudio.*

Tan malandante seyendo algund christiano que se tornasse Iudio mandamos que lo maten por ello bien assi como si se tornasse hereje. Otrou dezimos que deuen fazer de sus bienes en aquella manera que diximos que fazen de los aueres de los herejes.

**LEY VIII.**—*Como ningund christiano, nin christiana non deuen fazer vida con Iudio.*

Defendemos que ningund Iudio non sea osado de tener en su casa christiano, nin christiana para seruirse dellos, como quier que los puedan auer para labrar, e endereçar sus heredades de fuera, o para guardarles en camino quando ouiesse de yr a algund lugar dudoso. Otrou defendemos que ningund christiano, nin christiana non combe a ningund Iudio, nin Iudia, nin reciba otrou combe dellos para comer, nin beuar, en vno, nin beuar del vino que es fecho por mano dellos. E non mandamos que ningund Iudio non sea osado de bañarse en baño en vno con los christianos. E otrou defendemos que ningund christiano non reciba melezinamiento, nin purga que sea fecho por mano de Iudio. Pero bien puede recebirlo por consejo de algund sabidor tan solamente que sea fecho por mano de christiano que conozca, e entienda las cosas que son en ella.

**LEY IX.**—*Que pena mereçe el Iudio que yaze con Christiana.*

Atreuençia, e osadia muy grande fazen los judios que yazen con las christianas. E por ende mandamos que todos los judios contra quien fuere prouado de aqui adelante que tal cosa ayen fecho, que mueran por ello. Ca si los christianos que fazen adulterio con las mugeres casadas, merecen por ende muerte: mucho mas la merecen los judios que yazen con las christianas, que son espiritualmente esposas de nuestro señor Iesu Christo por razon de la fe, e del baptismo que rescibieren en nome del. E la christiana que tal yerro fiziere, non tenemos por bien que finque sin pena. E por ende mandamos que si fuere virgen, o casada, o biuda, o muger baldonada que se de a todos, que aya aquella mesma pena que diximos en la postrimera ley en el titulo de los moros que deue auer la christiana que yoguiere con moro.

**LEY X.**—*Que pena merecen los judios que tienen Christianos por sieruos.*

Comprar, nin tener non deuen los judios por sus sieruos ome, nin muger que fuesse christiano, e si alguno contra esto fiziere, deue el Christiano ser torna-

do en su libertad: e non deue pechar ninguna cosa del precio, que fue dado por el: maguer el judio non soppiese quando lo compro, que era christiano. Mas si el judio soppiese lo que era quando lo compro, e se siruiesse del despues como de sieruo deue el judio morir por ende. Otrosi defendemos, que ningund judio non sea osado, de tornar su captiuo judio, nin judia, maguer sean moros o de otra gente barbara. E si alguno contra esto fiziere, el sieruo, o la sierua, a quien tornare judio, o judia: mandamos que sea por ende libre, e tirado de poder de aquel, o de aquella cuyo era. E si por auentura algunos moros que fuesen captiuos de judios, se tornassen christianos deuen ser luego libres: assi como se demuestra en la quarta partida deste libro en el titulo de la libertad en las leyes que fabled en esta razon.

**LEY XI.**—*Como los judios deuen andar señalados por que los conozcan.*

Muchos yerros, e cosas desaguisadas acasecen entre los Christianos, e los judios, e las judias, e las christianas, porque bien y moran de consuno en las villas, e andan vestidos los vnos, assi como los otros. E por desniar los yerros e los males que podrian acasecer por esta razon tenemos por bien, e mandamos que todos quantos judios: o judias: biuieren en nuestro Señorío, que traygan alguna señal cierta sobre sus cabeças, e que sea atal, porque conozcan las gentes manifestamente qual es judio, o judia. E si algund judio non leuare aquella señal: mandamos que peche por cada vegada que fuere fallado sin ella, diez marauedís de oro: e si non ouiere de que los pechar resciba diez azotes publicamente por ello.

### TITULO XXV.—De los Moros.

Moros son vna manera de gente, que creen que Mahomat fue Propheta, e mandadero de Dios: e porque las obras que fizo non muestran del tan grand santidad, porque a tan santo estado pudiesse llegar, por ende la su ley es como de nueuo de Dios. Onde pues que en el titulo ante deste hablamos de los judios, e de la su ciega porfia que han contra la verdadera creencia: queremos aqui dezir de los moros, e de la su necesidad, que creen. E porque se cuydan saluar. E demostraremos porque han assi nome. E quantas maneras son dellos. E como deuen beuir entre los Christianos. E que cosas son aquellas que les son vedadas de fazer mientras que y biuieren. E como los Christianos con buenas palabras los deuen conuertir, e non por fuerza, o premia a la fe. E que pena merese quien los embargare, que se non tornen Christianos, o los deshonrre de dicho, o de fecho: despues que lo fueren. E otrosi, que pena merese el Christiano, que se torna Moro.

**LEY I.**—*Onde tomo este nome moro, e quantas maneras son dellos: e en que manera deuen biuir entre los Christianos.*

Sarracenus en latin tanto quiere dezir en romance como Moro: e tomo este nome de Sarra, que fue muger libre de Abraham como quier que el linaje de los Moros non descendiesse della, mas de Agar que fue seruienda de Abraham. E son dos maneras de Moros. La vna es que non creen en el nueuo, nin en el viejo testamento. E la otra es que rescibieron los cinco libros de Moysen, mas desecharon los Profetas, e non los quisieron creer. E estos atales son llamados Samaritanos, porque se levantaron primeramente en vna ciudad que auia nome Samaria: e destos habla en el Euangelio do dize, que non deuen vsar nin biuir en vno los judios e los Samaritanos. E dezimos que deuen biuir los Moros entre los Christianos, en aquella mesma manera, que diximos en el titulo ante deste que lo deuen fazer los judios guardando su ley, e non denostando la nuestra. Pero en las villas de los Christianos non deuen auer los Moros mezquitas, nin fazer sacrificio publicamente ante los omes. E las mezquitas, que deuan auer antiguamente deuen ser del Rey, e puedelas el dar a quien se quisiere. E como quier que los Moros non tengan buena ley: pero mientras biuieren entre los Christianos en suyoza dellos non les deuen tomar, nin robar lo suyo por fuerza, e qualquier que contra esto fiziere mandamos que lo pecho doblado todo lo que assi les tomare.

**LEY II.**—*Como los Christianos con buenas palabras, e non por premia deuen conuertir los Moros.*

Por buenas palabras, e conuenibles predicaciones deuen trabajar los Christianos de conuertir a los Moros, para fazerles creer la nuestra fe: e aduzirlos a ella, e non por fuerza, nin por premia: ca si voluntad

de nuestro señor fuesse de los aduzir a ella, e de gelo fazer creer por fuerza, el los apremiaría, si quisiessse, que ha acabado poderio de lo fazer, mas el no se paga del seruicio quel fazen los omes a miedo, mas de aquel que se faze de grado, e sin premia ninguna: e pues el non los quiere apremiar, nin fazer fuerza, por esto defendemos que ninguno non los apremie, nin les faga fuerza sobre esta razon. E si por auentura algunos dellos de su voluntad les nasciesse, que quisiessen ser Christianos, defendemos otrosi, que ninguno non sea osado de gelo vedar, nin de gelo contrallar en ninguna manera. E si alguno contra esto fiziesse, deue rescibir aquella pena, que diximos en el titulo ante deste en la ley que fabled, como deuen ser escarmentados los judios que embargan, o matan a los de su ley, que se tornan Christianos.

**LEY III.**—*Que pena merescen los que baldonan a los conuersos.*

Buen, e mueren muchos omes en las creencias estrañas que amarian ser Christianos si non por los abilitamientos, e las desonrras que veen rescibir de palabra, e de fecho a los otros que se tornan Christianos, llamandolos Tornadizos, e profaçandolos en otras muchas maneras malas, e denuestos: e tenemos que los que esto fazen, yerran en ello malamente: e que todos les deurían honrrar a estos atales, por muchas razones, e non desonrrarlos. Lo vno es, porque dexan aquella creencia en que nascieron ellos, e su linaje. E lo al porque despues que han entendimiento, e conocen la mejoría de nuestra fe, la resciben, apartandose de sus padres, e de sus parientes, e de la vida que auian acostumbrada de fazer, e de todas las otras cosas en que rescibe placer. E por estas desonrras que resciben, tales y ha dellos, que despues que han rescobido la nuestra fe, e son fechos Christianos, arrepientense, e desamparanla, cerrandoseles los coraçones por los denuestos: e los abilitamientos que resciben, e por ende mandamos que todos los cristianos, e christianas de nuestro Señorío fagan honrra, e bien en todas las maneras que pudieren a todos quantos de las creencias estrañas vinieren a nuestra fe: bien assi como farian a otro qualquier que de sus padres, o de sus auuelos ouiesse venido, o seydo christiano, e defendemos que ninguno non sea osado de los deshonrrar de palabra, nin de fecho, nin de les fazer tuerto, nin daño, nin mal en ninguna manera. E si alguno contra esto fuere, mandamos que resciba pena de escarmento por ende, a bien vista de los judgadores del lugar, e dengela mas crudamente que si lo fiziesse a otro ome, o muger, que todo su linaje de auuelos, o de visauuelos, ouiesse seydo christiano.

**LEY IV.**—*Que pena merese auer el christiano que se tornare moro.*

Ensandescon a las vegadas omes y ha, e pierden el seso e el verdadero entendimiento, como omes de mala ventura, e desesperados de todo bien reniegan la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornanse moros, e tales y ha dellos que se muenen a lo fazer por sabor de biuir a su guisa, o por perdidas que les auienen de parientes que les matan, o se les mueren o porque pierden lo que auian, e fincan pobres, o por malos fechos que fazen temiendo la pena que merecen por razon dellos: e por qualquier destas maneras sobredichas, o de otras maneras semejantes que se muenen a fazer tal cosa como esta: fazen muy grand maldad, e muy gran traycion. Ca por ninguna perdida, nin pesar que les viniessen, nin por ganancia, nin por riqueza, nin buena andança, nin sabor que entendiessen auer en la vida deste mundo, non deuen renunciar la fe de nuestro Señor Iesu Christo: por la qual serian saluos, e aurian vida perdurable para siempre. E por ende mandamos que todos quantos esta maldad fizieren que pierdan por ende todo quanto auian e non puedan llevar ninguna cosa dello, mas que finge todo a sus fijos si los ouieren aquellos que fincaren en la nuestra fe, e la non renegaren: e si fijos non ouieren ellos, a los mas propincoos parientes que ouieren fasta el dezimo grado, que finquen en la creencia de los christianos, e si tales fijos nin parientes non ouieren ningun todos sus bienes para la camara del Rey: e demas desto mandamos, que si fuere fallado el que tal yerro fiziere en algund lugar de nuestro Señorío, que muera por ello.

**LEY V.**—*Que pena merese el Christiano que se tornare moro maguer se arrepienta despues e se torne a la nuestra fe.*

Apostata en latin tanto quiere dezir en romance como christiano que se torno judio, o moro: e quando se arrepiente, e se torna a la ley de los cristianos: a

porque tal ome como este es falso, e escarneador de la ley: non deue fincar sin pena, maguer se arrepienta. E por ende dixerón los sabios antiguos: que deue ser enfiado para siempre, de manera que su testimonio nunca sea cabido, nin pueda auer oficio, nin lugar honrrado: nin pueda fazer testamento, nin pueda ser establecido por heredero de otros en ninguna manera. E aun demas desto vendida o donacion que le ouiessem fecho o que fiziesse el a otro de aquel dia en adelante que le entro en el coraçon de fazer esto, non queremos que vala: e esta pena tenemos que es mas fuerte a este atal, que si lo matassen. Ca la vida deshonrrada le sera peor que muerte, non pudiendo vsar de las honrras, e de las ganancias que vee vsar comunalmente a los otros.

**LEY VI.**—*Que pena merescce el Christiano, o la Christiana que son casados si se tornare alguno dellos judío, o moro, o hereje.*

Los Reyes, e los Principes por esso quiso nuestro Señor Dios, que ouiessem señorío sobre los pueblos, porque la justicia fuesse guardada por ellos: e aun porque quantas vegadas nasciessem pleytos nuevos, o contiendas entre los omes: las quales non se pudiessen librar, por las leyes antiguas que por ellos fuesse fallado consejo, de nuevo, porque se pudiessen librar derechamente: e por ende mandamos, que si por aventura acaeciesse de aqui adelante, assi como acaecio en otro tiempo, que alguna muger de nuestra ley fuere casada, e se tornare moro, o judia, o hereje, e en aquella ley que rescibe de nuevo se casare, o fiziere adulterio, que las dotes, e las arras, e todos quantos bienes de consuno ouieren ella, e su marido a la sazón que tal yerro fiziere, que sean todos del marido, e esta pena que diximos que deua auer la muger, essa mesma dezimos que deue auer el marido, si se tornare moro, o judío, o hereje, pero estos bienes atales que gana el marido por el yerro que faze su muger si fijos le fincaren de aquella muger mesma, ellos los deuen heredar despues de la muerte de su padre: e maguer ouiesse fijos de otra muger, non deuen auer destos bienes ninguna cosa. Esso mesmo dezimos, que deue ser en los bienes del, quando fiziere tal yerro como este.

**LEY VII.**—*Como si alguno renegare la fe de nuestro señor Iesu Christo puede ser acusada la fama del, cinco años despues de su muerte.*

Renegando algund ome la fe de nuestro Señor Iesu Christo, e tornandose despues a ella, segund de suso diximos, si acaeciesse que en su vida non fuesse acusado de tal yerro como este: tenemos por bien, e mandamos, que todo ome pueda acusar su fama desque sea muerto fasta cinco años. E si en ante deste plazo lo acusaro alguno, e fuere prouado, que fizo tal yerro, deuen fazer de sus bienes, assi como diximos en las leyes ante desta. E si por aventura non fuesse acusado en su vida, ni despues de su muerte fasta cinco años, dende en adelante non lo puede ninguno acusar.

**LEY VIII.**—*Porque razones el Christiano que se tornare Indio, o Moro, e se arrepiente despues tornandose a la fe de los Christianos se puede escusar de la pena sobredicha.*

Contoecor podria que alguno de los que renegassen la fe catholica, e se tornassen moros, se trabajarian de fazer algund granado seruicio a los christianos, que se tornaria a grand pro de la tierra: e porque los que se trabajassen de fazer tal bien como este sobredicho, non finquen sin galardón tenemos por bien, e mandamos que le sea perdonada, e quita la pena de la muerte, que diximos en la quarta ley ante desta, que deuan rescibir, por razon del yerro, que fiziessem. Ca assaz daria a entender el que tal cosa fiziesse que amara a los christianos: e que se tornaria a la fe catholica, si lo non dexasse por verguença, o por afrenta de sus parientes, o de sus amigos. E por ende mandamos, e queremos que le sea perdonada la vida: maguer finque moro. E si despues que ouiesse fecho tal seruicio a los christianos como sobredicho es, se arrepintiesse de su yerro, e tornasse a la fe catholica: mandamos, e tenemos por bien que sea otrosi perdonada la pena del enfamamiento, e non pierda sus bienes: e que ninguno non sea osado dende en adelante de gelo retrair, nin de le empecer en ninguna manera de que aya todas las honrras, e que vse de todas las cosas, que los christianos han, e vsan comunalmente, bien assi como si nunca ouiesse renegado de la fe catholica.

**LEY IX.**—*Como los moros que vienen en mensageria de otros reynados a la corte del Rey deuen ser saluos, e seguros ellos, e sus cosas.*

Mensageros vienen muchas vegadas de tierra de moros, e de otras partes a la corte del Rey: e maguer vengan de tierra de los enemigos por mandado dellos: tenemos por bien e mandamos que todo mensajero que venga a nuestra tierra quier sea christiano, o moro, o judío que venga, e vaya seguro, e saluo, por todo nuestro Señorío, e defendemos que ninguno non sea osado de fazer fuerza, nin tuerto, nin mal a el, nin a sus cosas. E otrosi dezimos que maguer el mensajero que viniessse a nuestra tierra, deuiessse alguna debda a ome de nuestro Señorío que fuesse fecha ante que viniessse en la mensajería, que non le prendan por ella, nin lo traygan a iuyzio: mas las debdas que fiziesse en nuestra tierra, despues que viniessse en la mensajería, si non las quisiesse pagar, bien gelas pueden demandar, e apremiarlo por iuyzio que las pague.

**LEY X.**—*Que pena merescce el moro, e la christiana que yoguieren de so vno.*

Si el moro yoguiere con la Christiana virgen, mandamos que lo apedreen por ello: e ella por la primera vegada que lo fiziere pierda la meytad de los bienes, e heredelos el padre, o la madre, o el auuelo si los ouiere, si non ayalos el Rey. E por la segunda pierda todo lo que ouiere, e heredeno los herederos sobredichos si los ouiere: e si non los ouiere, heredelos el Rey, e ella muera por ello. Esso mesmo dezimos, e mandamos de la buida que esto fiziere. E si yoguiere con christiana casada sea apedreado por ello: e ella sea puesta en poder de su marido, que la queme, o la suelte, o haga della lo que quisiere: e si yoguiere con muger baldonada que se de a todos, por primera vez açotenlos de so vno por la villa. E por la segunda vegada mueran por ello.

## TITULO XXVI.—De los hereges.

Hereges son vna manera de gente loca que se trabajan de escatimar las palabras de nuestro Señor Iesu Christo, e les dan otro entendimiento contra aquel que los santos padres les dieron, e que la Iglesia de Roma cree: e manda guardar. Onde pues que en el titulo ante deste, fablamos de los Moros. Queremos aqui dezir de los hereges. E demostrar porque han assi nome. E quantas maneras son dellos. E que daño viene a los omes de su compañía. E quien los puede acusar. E ante quien. E que pena merecen, despues que les fuere prouada la heregia.

**LEY I.**—*Onde tomaron nome los hereges e quantas maneras son dellos: e que daño viene a los omes de su compañía.*

Hereis en latin: tanto quiere dezir en romance como departamento: e tomo de aqui este nome herege, porque el herege es departido de la fe catholica de los Christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de herejes. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se descreenda de aquella fe verdadera: que la Iglesia de Roma manda tener: e guardar. La segunda es descreencia que han algunos omes malos e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien, e del mal que ome faze en este mundo non aura galardón, nin pena en el otro. E los que esto creen son peores que bestias: e de los hereges de qualquier manera que sean, viene muy grande daño a la tierra. Ca se trabajan siempre, de corromper las voluntades de los omes, e de los poner en error.

**LEY II.**—*Quien puede acusar a los hereges, e ante quien, e que pena merescen despues que les fuere prouada la heregia, e quien puede heredar los bienes dellos.*

Los hereges pueden ser acusados de cada vno del pueblo delante de los Obispos, o de los vicarios, que tienen sus logares, e ellos deuenlos examinar en los articulos de la fe, e en los sacramentos, e si fallaren que yerran en ellos, o en alguna de las otras cosas que la iglesia Romana tiene, e deue creer e guardar, entonces deuen pugnár de los conuertir, e de los sacar de aquel yerro por buenas razones, e mansas palabras: e si se quisieren tornar a la fe e creerla, despues que fueren reconciliados, denenlos perdonar. E si por aventura non se quisieren quitar de su porfia, deuenlos judgar por herejes, e darlos despues a los juezes seculares, e ellos deuenlos dar pena en esta manera: que si fuere el hereje predicador, a que dicen consolador, deuenlo quemar en fuego, de manera que muera. E essa misma pena deuen auer los descreydos: que di-

ximos de suso en la ley ante desta; que non creen auer guardador, nin pena en el otro siglo. E si non fuere predicador, mas creyente que vaya, e este con los que fizessen el sacrificio a la sazón que lo fiziesse, e que oya cotidianamente, o quando puede la predicación dellos, mandamos que muera por ello essa misma muerte: porque se da a entender que es hereje acabado, pues que cree, e va al sacrificio, que fazen. E si no fuere creyente en la creencia dellos: mas lo metiere en obra, yendose al sacrificio dellos, mandamos que sea echado de nuestro señorío para siempre, o metido en carcel, fasta que se arrepienta, e se torne a la fe. Otrosi dezimos, que los bienes de los que son condenados por herejes, o que mueren conociendo en la creencia de la heregia, deuen ser de sus fijos, o de sus descendientes dellos. E si los non ouieren, mandamos que sean de los mas propincos parientes catholicos dellos, e si tales parientes non ouieren, dezimos que si fueren seglares los herejes, el Rey deue heredar todos sus bienes, e si fueren clerigos, puede la Iglesia demandar e auer fasta vn año despues que fueron muertos, lo suyo dellos. E dende en adelante lo deue auer la camara del Rey, si la iglesia fuere negligente en lo non demandar en aquel tiempo. E si por auentura non fuere creyente, nin fuere al sacrificio dellos, assi como sobredicho es, mas fuere a oyr doctrina dellos: mandamos que peche diez libras de oro a la camara del Rey, e si non ouiere de que lo pechar, denle cinquenta aqotes publicamente.

**LEY III.**—*Como los fijos que non son catholicos non pueden heredar con los otros en los bienes de su padre que fuesse herege.*

Por hereje seyendo algun ome judgado, si este atal ouiesse fijos que sean herejes, e otros que finquen en la fe catholica e que la guarden, estos que fincaron en la nuestra fe: mandamos que ayen todos los bienes de su padre, e non sean tenudos de dar a los otros parte de ninguna cosa dellos. Pero si despues desso conociendo los otros su yerro se conuertiessen, e se tornassen a la fe catholica: tenudos son sus hermanos de dar a cada vno dellos su parte de sus bienes de su padre: mas de los frutos, o de los esquilmos que ouiessen estos hermanos catholicos auidos de tales bienes, en el tiempo que los otros eran herejes, non les deuen dar cuenta, nin ninguna cosa si non quisieren.

**LEY IV.**—*Como el que es dado por hereje non puede auer dignidad, nin officio publico, mas deue perder el que ante tenia.*

Dignidad, nin officio publico non deue auer el que fuere judgado por hereje. E por ende non puede ser Papa, nin Cardenal nin Patriarcha, nin Arçobispo, nin Obispo, nin puede auer ninguna de las honrras, e dignidades que pertenecen a santa Iglesia. Otrosi dezimos, que el que atal fuesse non puede ser Emperador, nin Rey, nin Duque, nin Conde: nin deue auer ningun officio, nin logar honrrado de aquellos que pertenecen a señorío seglar. E aun dezimos que si fuere prouado contra alguno que es hereje, que deue perder por ende la dignidad que ante auia e demas es defendido por las leyes antiguas que non pueda fazer testamento. Fuera ende si quisiere dexar sus bienes a sus fijos Catholicos. Otrosi dezimos que non le puede ser dexada manda en testamento de otro, nin ser establecido por heredero de otro ome. E aun dezimos que non deue valer su testamento, nin donacion, nin vendita que le fuesse fecha, nin la que el fiziesse a otro de lo suyo, del dia que fuesse judgado por hereje en adelante.

**LEY V.**—*Que pena merecen los que encubren los herejes.*

Encubren algunos omes, e resciben en sus casas herejes que andan por la tierra a furto, predicando, e rebolviendo los coraçones de las gentes, e metiendolas en yerro, e los que esto fazen yerran grauemente. E por ende defendemos a todos los omes de nuestro señorío, que ninguno dellos non sea osado de recibir a sabiendas en su casa a ningun hereje, nin consenta que muestre, nin predique a otros en ella, nin que se alleguen en su casa los herejes para auer su fabla, nin su cabildo, e si alguno contra esto fiziere a sabiendas: mandamos que pierda aquella casa en que los acogiere para fazer alguna cosa destas sobredichas, e que sea de la Iglesia. Ca guisada cosa es que aquel lugar do se ayuntan los enemigos contra la fe Catholica que sirua a la Iglesia, e que se ayunen y a las vegadas los fechos Christianos que la creen, e la guardan, e la amparan. Pero si aquel que tuuiere en guarda casa de otro, e acogiere y los herejes sin mandado, e sin sabiduria de su señor della, maguer fagan y los herejes las cosas que diximos en la ley ante desta, non deue por esso el señor perder la casa. Ca pues que lo non sabe,

non es en culpa ninguna. E por ende mandamos, e tenemos por bien, que el que los rescibio: peche por ende diez libras de oro a la camara del Rey. E si non ouiere de que las pechar, que lo aqoten publicamente por toda la villa en el lugar do acaeciere, pregonando el pregonero ante del porque raziõ le aqotan.

**LEY VI.**—*Que pena merecen los que amparan los herejes en sus castillos, o en sus tierras.*

Amparar non deue ningund Christiano a los herejes en su casa nin en su castillo, nin en otro lugar que aya, e los que assi los ampararen yerran a Dios, e al señor de la tierra, e dan carrera a los herejes de fazer, e de obrar sus maldades. Ca algunos y ha dellos que dubbarian de ser herejes por miedo de la pena, e non dubbán de lo ser porque fallan quien los ampare, e por ende dezimos que si alguno los acogiere, e los amparare en su tierra despues que fuere amonestado por sentençia de excomunion que diessse contra el algun perlado de santa iglesia, si fuere rebelde, e non obedeciere a la sentençia del perlado, e estuviere en esta rebeldia por vn año, dende en adelante, mandamos que sea enfamado por ello de manera que jamas nunca pueda tener officio nin lugar honrrado. E demas desto si fuere rico ome señor de tierra, o de algun castillo pierda por ende el señorío que auia en la tierra, o en el castillo, e sea del Rey, e avn demas desto que sea echado de la tierra, e si fuere otro ome vil, el cuerpo, e quanto ouiere este a la merced del Rey quel faga tal escarmiento qual entendiere que merece por tal yerro como este.

**TITULO XXVII.**—*De los desesperados que matan a si mismos, o a otros por algo que les dan, e de los bienes dellos.*

Desesperacion es pecado que nunca Dios perdona a los que en el caen, ca maguer los omes yerran en las maneras que dichas auemos en estos tres titulos solo que les finque la esperanza, pueden ganar merced de Dios. Mas el que en desesperamiento muere, nunca puede llegar a el. Onde pues que en los titulos ante desta fablamos de los judios, e de los moros, e de los herejes: queremos aqui dezir de los desesperados, e mostrar que cosa es desesperamiento, e en quantas maneras caen los omes en el, e que pena merecen los desesperados en sus personas, e en sus bienes.

**LEY I.**—*Que cosa es desesperamiento, e en quantas maneras caen en el.*

Desesperamiento es quando el ome se desfinza, e se desampara de los bienes deste mundo e del otro aborreciendo su vida, e cobdiçando su muerte. E son cinco maneras de desesperacion de los omes. La primera es quando alguno ha fecho gran yerro, e seyendo acusado del con miedo, o con verguença de la pena que espera recibir por ende, matase el mismo con sus manos: o beue a sabiendas yeruas con que muera. La segunda es quando alguno se mata con gran cuyta, o por gran dolor de enfermedad quel acaesse non pudiendo sufrir las penas della. La tercera es quando alguno lo faze con locura, o con saña. La quarta es quando alguno que es rico, e honrrado, e poderoso, veyendo que lo desheredan, o lo han desheredado, o le fazen perder la honrra, o el señorío que ante auia se desespera, poniendose a peligro de muerte, o matandose el mesmo. La quinta es de los assassinos, e de los otros traydores que matan a furto a los omes por algo que les dan.

**LEY II.**—*Que pena merecen auer los desesperados.*

Aborrescen los omes a si mismos quando son acnsados de algun yerro, que han fecho, de manera que se matan ellos mismos, assi como diximos en la ley ante desta. E de la pena que deuen auer estos atales: fablamos en el titulo de las acusaciones, en la ley que comienza: Desesperado seyendo. E los otros desesperados, que se matan ellos mismos por algunas de las razones, que diximos en la ley ante desta, non deuen auer pena ninguna: mas si matassen a otro deuen rescibir la pena que diximos en el titulo de los omezillos, en las leyes que fablan en esta raziõ.

**LEY III.**—*Que pena merecen los assassinos, e los otros desesperados que matan los omes por algo que les dan.*

Assesinos son llamados vna manera que ha de omes desesperados, e malos, que matan a los omes a traycion, de manera que non se pueden dellos guardar. Ca atales y ha dellos que andan vestidos como religiosos, e otros como pelegrios, e otros que andan como labradores e aluerganse para labrar con los omes porque se aseguren con ellos, e andan muy encubierto-



mente en estas maneras sobredichas, e en otras semejantes destas, porque puedan cumplir su traycion, e su maldad que han en el coraçon de fazer, e porquales tales omes como estos son muy peligrosos, mayormente contra los Reyes, e contra los omes grandes señores: por ende defendemos que ningun ome non sea osado de los recibir a sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra esto fiziere recibiendo alguno dellos, o encubriendolo, o mandandole matar algun ome, maguer que non lo encubriese, el, nin lo recibiese, e si supiese ciertamente que se allegava en casa de otro alguno, e non lo descubriese: mandamos que muera por ello. E si por aventura fuyese que non lo pudiesen aver para cumplir la justicia en el, damoslo por desafiado de nos, e de todos los de nuestro señorío, de manera que qualquier que la mate de alli adelante non aya pena ninguna. Otrosi dezimos, que los asesinos, e los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les den, que deuen morir por ende, tambien ellos como los otros por cuyo mandado lo fazen.

### TITULO XXVIII.—De los que denuestan a Dios, e a santa Maria e a los otros santos.

Denuesto segun mostraremos, es cosa que dizen los omes vnos a otros con despecho, queriendo luego tomar vengança por palabra: e si esto non cae en aquellos omes que non han fecho cosa, porque gelo puedan dezir, nin porque se puedan vengar los dezidores: mucho menos cae a Dios, contra quien non pueden con derecho, nin con razon ser asmada, nin dicha ninguna cosa si non bien. E por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de los judios, e de los Moros, e de los herejes, e de los desesperados, que todos estos cuydando creer, descreen en Dios, e cuydando que lo loan lo denuestan: queremos aqui dezir de otros que con saña cuydan denostar a el, e a sus santos. E demostraremos quien puede acusar a estos, e quales, e ante quien, e que pena merecen tales denostadores como estos despues que les fuere pronado.

**LEY I.**—*Quien puede acusar a los que denuestan a Dios, e a santa Maria, e a los otros santos, e ante quien e en que manera.*

Por los yerros, e por los denuestos que los omes fazen si lo fizieron contra Dios, o contra santa Maria, o contra los santos, tenemos por bien, e mandamos que todo ome a quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, puede acusar a quien quier que lo faga, o los diga delante del judgador del lugar do fuere fecho el denuesto. E si acensiere que fuere ome rafez el que fiziere alguno destes yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren y, le puedan acusar, e testimoniar contra el. E si el acusador lo pudiere prouar aya el tercio, que ouiere a pechar por pena el fazedor del yerro, si la pena fuere de dineros, o de auer. E si el acusador non lo pudiere prouar, finque por mentiroso, e despues desto peche al acusado las costas, e misiones, que fizio por razon del acusamiento.

**LEY II.**—*Que pena merece el rico ome que denostare a Dios, o a santa Maria, o a los otros santos.*

Los omes quanto son de mayor linaje, e mas de noble sangre, tanto deuen ser mas mesurados, e mas apercebidos para guardarse de yerro. E a los omes del mundo a que mas conuiene de ser apuestos en sus palabras e en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios, mas deshonrra les fizio: e quanto mas honrrado, e mejor lugar tienen, tanto peor les esta el yerro que fazen. E por ende mandamos que si algund rico ome de nuestro señorío denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la tierra que tuuiere por vn año, e por la segunda vez pierdala por dos años, e por la tercera pierdala de llano.

**LEY III.**—*Que pena merece el cauallero, o el escudero que dixere, o fiziere tal denuesto como de suso diximos.*

El cauallero, o el escudero que tenga tierra, si denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda por vn año lo que tuuiere del señor, e la segunda vez pierdalo por dos años, e la tercera pierdala por toda via. E si non touiere tierra, e touiere canallo por toda via. E si non touiere tierra, e touiere armas, pierdalo por la primera vez. E si non touiere canallo, nin armas, e touiere vna bestia, pierdala. E si non touiere bestia, e ouiere paños nuecos, tuelgagelos el señor, e partalo de si. E si el señor non lo fiziere, peche al Rey doblado, quando el cauallero, o el escudero del señor tenia. E si en todo esse año otro al-

guno lo recibiere echandolo el señor de si, o partiendose el del por esta razon, peche por el doblado, quanto del señor tenia. E si lo recibiere canallero, o escudero que non tenga ninguna cosa del señor que lo echo de si, peche por el cient maravedis. E si qualquier destes sobredichos en esta ley, o en la ley que es ante desta, denostare a otro santo, mandamos que aya la meytad de la pena sobredicha.

**LEY IV.**—*Que pena merecen los cibdadanos, o los moradores de las villas que fizieren el denuesto susodicho.*

Cibdadano, o morador en villa, o en aldea, que denostare a Dios, o a santa Maria, por la primera vez pierda la quarta parte de todo lo que ouiere, e por la segunda vez la tercia parte, e por la tercera la meytad: e si de la tercera en adelante lo fiziere, sea echado de la tierra. E si fuere otro ome de los menores que non ayan nada, por la primera vez denle cinquenta apotes, por la segunda señalene con fierro caliente en los beços, que sea fecho a semejança de b. E por la tercera vegada que lo faga, cortenle la lengua.

**LEY V.**—*Que pena merece aquel que fiziere de fecho alguna cosa en denuesto de Dios, o de santa Maria, o de los otros santos.*

De fecho obrando algund ome en manera de denuesto alguna cosa, como contra Dios, o contra santa Maria, escupiendo en la imagen, o en la cruz, o firiendo en ella con piedra, o con cuchillo, o con otra cosa qualquier, por la primera vegada aya toda la pena el que lo fiziere, que diximos en las leyes ante desta que deue auer por la tercera vegada, el que denueste a Dios, o a santa Maria. E si el que lo fiziere fuere de los menores que non ayan nada, mandamos que le corten la mano por enda. Otrosi dezimos, que si alguno con saña escupiese contra el cielo, o firiесе en las puertas, o en las paredes de la yglesia, aya la pena sobredicha que deue auer el que denostare a Dios, o a santa Maria dos vezes.

**LEY VI.**—*Que pena merecen los judios, a los moros que denuestan a Dios, o a santa Maria, o a los otros santos, o fazen algunos de los yerros sobredichos en este titulo.*

Como quier que non denen apremiar a los judios, nin a los Moros para creer en la fe de los Christianos: con todo esso non tenemos por bien que ninguno dellos sea osado nin atreuido en ninguna manera de denostar a Dios, nin a santa Maria, nin a ninguno de los santos que son otorgados por la yglesia de Roma. Ca si los Moros defienden en todos lugares do an poder a los Christianos, que non denuesten a Mahomat, nin digan mal de la su creencia, e los acotan por esta razon e les fazen mal en muchas maneras, e los descabeçan aun. Mucho mas guisada cosa es que lo defendamos nos a ellos, e a los otros que non creen en nuestra fe, que non osen ser atreuidos de dezir mal della, nin de la denostar. E por ende mandamos, e defendemos a todos los judios, e Moros de nuestro señorío, que ninguno dellos non sea osado de denostar a nuestro señor Iesu Christo, en ninguna manera que pueda ser, nin a santa Maria su madre, nin a ninguno de los otros santos, nin de fazer ninguna cosa de fecho contra ellos assi como escopir contra la cruz, nin contra el altar, nin contra ninguna magestad que este en la yglesia, o en la puerta della que sea pintada, o entallada en semejança de nuestro señor Iesu Christo, o de santa Maria, o de alguno de los otros santos, e santas: nin sea osado de ferir con mano, nin con pie, nin con otra cosa ninguna, en ninguna destas cosas sobredichas, nin de apedrear las yglesias, nin de fazer, nin de dezir otra cosa semejante destas paladinamente, en desprecio, nin en desonrra de los Christianos, e de su fe. Ca qualquier que contra esto fiziere escarmentargelo y amos en el cuerpo, e en el auer segun entendieremos que merece por el yerro que fiziesse. Ca guisada cosa es, e derecha, que los judios, e los Moros a quien non consentimos que biuan en nuestra tierra, non creyendo en la nuestra fe, que non finquen sin pena si denostaren, o fizieren de fecho alguna cosa publicamente contra nuestro señor Iesu Christo, o contra santa Maria su madre, o contra la nuestra fe catholica, que es tan santa cosa, e tan buena, e tan verdadera.

### TITULO XXIX.—De como deuen ser recabdados los presos.

Recabdados deuen ser los que fueren acusados de tales yerros que si gelos prouassen deuen morir por ende, o ser danados de algunos de sus miembros: ca non deuen ser dados estos atales por fiadores, porquasi despues ellos entendiesse que el yerro les era pro-

uado con miedo de recibir daño, o muerte por ello, fuyrian de la tierra, o se esconderian de manera que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que deuan auer. Onde pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen: queremos aqui dezir como deuen recabdar aquellos que fueren acusados, o fallados en alguna destos malfeticos sobredichos: e demostraremos quando estos deuen ser recabdados, e por cuyo mandado, e en que manera: e quales deuen ser mandados meter en carcel, e quales tenidos en otras prisiones. E en que manera los deuen guardar los que deuen fazer esto. E que pena merecen los que los guardaren, quando fuye alguno dellos por culpa, o por engaño dellos. Otrosi que pena merece aquel que por fuerza sacare ome de la prision, o el que fiziere carcel de nueuo en castillo, o en tierra que aya, sin mandado del Rey.

**LEY I.**—*Como deuen ser recabdados los presos, e por cuyo mandado.*

Enfamado, o acusado seyendo algun ome de yerro que ouiesse fecho en alguna de las maneras que diximos en las leyes de los titulos desta setena partida, puedelo demandar recabdar el juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento. E si por auentura se fuesse el malfechor de aquel lugar despues que fuesse acusado, aquel mesmo judgador ante quien lo acusaron, deue embiar su carta al judgador del lugar do lo fallaren, que lo recabden, e lo embien ante para fazer derecho del yerro de que fuesse acusado: e el judgador del lugar do quiera que fuere fallado el malfechor despues que la carta recibiere, deuelo fazer assi, maguer non quiera.

**LEY II.**—*Quales malfechores deuen ser recabdados sin mandamiento del judgador.*

Poderio non deue ome tomar por si mesmo para recabdar los malfechores sin mandado del Rey, o de los que judgan por el: fueras ende en cosas señaladas. La primera es si alguno fuesse acusado, o enfamado de falsa moneda. La segunda es, quando algun cauallero fuesse puesto por guarda en frontera, o en otro lugar qualquier si desamparasse la frontera, o el lugar do fuesse puesto sin otorgamiento de su mayoral. La tercera es, si fuesse ladrón conocido, o robador, o ome que quemasse casa de noche, o cortasse viñas, o arboles, o quemasse mieses. La quarta es, quando alguno forcasse, o lleuasse robada alguna muger virgen, o muger religiosa que estuiesse en algun monesterio para servir a Dios. Ca a qualquier que ouiesse fecho algun yerro de los sobredichos en esta ley, todo ome lo puede recabdar e aduzir delante del judgador, do quier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes deste libro. Pero el tal cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al cabdillo de la caualleria que desamparo, o al mayoral adelantado de la tierra, que le de pena, segund fuere, e costumbre de caualleros.

**LEY III.**—*Quales juezes pueden fazer recabdar omes que fuessen caualleros.*

Yerros, e males fechos fazen los caualleros a las vedadas que son contra buenas costumbres de la caualleria. E a las vedadas fazen otros yerros que non son vedados señaladamente a los caualleros, mas son defendidos comunalmente a todos los otros omes que los non fagan. E los yerros que son contra orden de la caualleria son estos, assi como vender, o empeñar, o jugar las armas, o non obedecer al cabdillo non faziendo su mandado, o faziendo contra lo que mandas se. Ca en tales casos, como estos, o otros semejantes dellos non los puede ninguno recabdar, nin judgar nin dar pena por los yerros que fiziesen, si non el Rey, o el cabdillo de la hueste que auia a judgar al que assi errasse, e a los otros caualleros. Mas si fiziesen otros yerros de aquellos que son vedados a todos los omes comunalmente: assi como matar ome a tuerto, o robar, o forçar, o otros yerros semejantes destos, estonce deuen ser reptados ante el Rey, o acusados, o recabdados ante adelantado de la tierra, e recibir la pena que la ley manda, por el mal fecho que fizieron. E si los yerros que fiziesen fuesen mas lienes, assi como malfetria, o si denostasse a alguno de palabra, o le firiésse de mano sin arma ninguna, o si fiziesse otro yerro semejante destos, sobre tales yerros bien pueden ser acusados delante los judgadores de los lugares. Mas desde que ouieren oydo el pleyto de la acusacion, e dado la sentencia contra ellos, si el yerro fuere tal porque merezcan alguna pena, deuenlos embiar al alfez del Rey, o al cabdillo cuyos caualleros son, que cumpla en ellos la justicia que el Rey manda, e el alfez, o el cabdillo deuelo fazer assi.

**LEY IV.**—*En que manera deuen recabdar los presos, e quales deuen ser metidos en prision.*

Mandando el Rey, o el judgador recabdar algunos omes por yerro que ouiesse fecho, aquel, o aquellos que lo ouiesse de fazer por su mandado han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera. Ca si aquel a quien ouieren de recabdar fuere de buena fama, o de buena nombradia, que aya casa, e muger, e hijos, e otra compañía en el lugar do lo prenden, e rogare a aquellos que lo recabdan que lo lleuen a su casa, que alguna cosa ha de dezir a su compañía deuenle lleuar a ella primeramente, guardandolo de manera que se non pueda fuyr, nin encerrar en la yglesia, nin en otro lugar: e despues deuenlo traer ante el Rey, o ante el judgador que lo mandare prender. Mas si fuesse ome de mala fama, assi como ladrón, o robador conocido, o que ouiesse fecho otras malfetrias semejantes destas, non lo deuen lleuar a su casa, nin a otro lugar, si non viniendose con el derechamente ante el Rey, o ante el judgador que lo mando prender: e estonce el Rey o el judgador deuenle fazer jurar que diga la verdad de aquel fecho sobre que lo recabdaron, e deuelo todo fazer escrivir lo que dixere, e andar adelante en el pleyto. E si por auentura el preso conociere el yerro sobre que fue acusado, o recabado, si el yerro fuere tal que merezca muerte, o otra pena en el cuerpo: estonce si el recabdo fuere ome de buen lugar, o honrrado por riqueza, o por sciencia, non lo deuen mandar meter con los otros presos: mas deuenlo fazer guardar en algun lugar seguro, e a tales omes que lo sepan fazer guardar: pero poniendo todavia tal femencia en su guarda, que se pueda cumplir en el la justicia que el fuere manda. E si fuere ome vil, deuenlo mandar meter en la carcel, o en otra prision, que sea bien recabdo, fasta que lo judguen.

**LEY V.**—*En que lugar deuen tener presa, e recabdata a la muger.*

Muger alguna seyendo recabdata por algun yerro que ouiesse fecho, que fuesse de tal natura porque mereciesse muerte o otra pena qualquier en el cuerpo, non la deuen meter en carcel con los varones, ante dezimos que la deuen lleuar a algun monesterio de dueñas, si lo ouiere en aquel lugar, e meterla y en prision, e ponerla con otras mugeres buenas, fasta que el judgador haga dellas lo que las leyes mandan. Ca assi como los varones, e las mugeres son departidas naturas, assi han menester lugar apartado do los guarden, porque non pueda dellos nacer mala fama, nin puedan fazer yerro, nin mal, seyendo presos en vn lugar.

**LEY VI.**—*En que manera deuen guardar los presos los que lo han de fazer.*

Monteros, o ballesteros, o otros omes qualesquier que son puestos para guardar los presos del Rey, o de algun concejo, non los deuen sacar de aquel lugar donde gelos mandaron tener, nin de la carcel, nin de la otra prision, para lleuarlos a otra parte en ninguna manera, sin mandamiento del Rey, o de aquel judgador que gelos dio en guarda: fueras ende para fazer algunas cosas que ellos non pueden escusar. E maguer diximos en la tercera ley ante desta, que el que fuere ome honrrado por linaje, o por riqueza, o por sciencia que ouiesse, que lo non deuen meter en carcel, nin en otra prision: con todo esso dezimos que si el preso otorgasse delante del judgador que auia fecho el yerro porque auia seydo recabdo, o gelo ouiesse prouado, e aquellos que lo tuiesse en guarda se temiesen que se yria: estonce bien lo pueden meter en fierros, e tenerlo guardado en ellos en el lugar que gelo encomendaron de guisa que puedan ser seguros del que non se yra. Otrosi dezimos que deuen ser acueios los que deuen guardar los presos, para guardarlos todavia con gran recabdo, e con gran femencia, e mayormente de noche que de dia. E de noche los deuen guardar en esta manera, echandolos en cadenas, o en cepos, e cerrando las puertas de la carcel muy bien, e el carcelero mayor deue cerrar cada noche las cadenas, e los cepos, e las puertas de la carcel con su man, e guardar muy bien las llaves, dexando omes dentro con los presos, que los velen con candela toda la noche, de manera que non puedan limar las prisiones en que yoguieren, nin se puedan soltar en ninguna manera, o luego que sea de dia, e el sol saliera, deuenles abrir las puertas de la carcel, porque vean la lumbrera. E si algunos quiesse faltar con ellos, deuenlos estonce sacar fuera vno a vno todavia, estando delante aquellos que los han de guardar.

**LEY VII.**—*Como deuen guardar el preso fasta que sea juzgado.*

Guardado deue ser el preso en aquella prision, o en aquel lugar do el judgador mando que lo guardassen, fasta que lo judguen para justiciarlo, o para quitarlo. E si el yerro que fizo fuere prouado por testigos verdaderos, o si el non se defendiere por alguna razon derecha, non le deue el judgador mandar meter a la prision despues: mas mandar que fagan del aquella justicia que la ley manda: e si por auentura el yerro non fuere prouado por testigos, e lo conociere el, si la conciencia fiziere por tormentos que le diessen, o por miedo que ouiesse, non lo deuen luego justiciar, fasta que lo otorgue otra vezada, sin ningun tormento que le den, nin por miedo que le fagan. E si lo otorgare a la segunda vez non lo apremiando, nin le faziendo ningun mal estonce deuen del fazer justicia. Otrosi mandamos que ningun pleyto criminal non pueda durar mas de dos años: e si en este medio non pudieren saber la verdad del acusado, tenemos por bien que sea sacado de la carcel en que esta preso, e dado por quitado, e den pena al acusador, assi como diximos en el titulo de las acusaciones, en las leyes que fhablan en esta razon.

**LEY VIII.**—*Como el carcelero mayor deue dar cuenta cada mes una vez de los presos que tuuiere en guarda, a aquel que gelos manda guardar.*

El carcelero mayor de cada lugar deue venir vna vez cada mes delante del judgador mayoral que puede judgar los presos, e deuel dar cuenta de tantos presos que tiene, e como han nome, e porque razon yaze cada vno dellos, e quanto tiempo ha que yazen presos. E para poder esto fazer el carcelero ciertamente, cada que le aduxeren presos, deuelos recibir por escrito, escribiendo el nome de cada vno dellos, e el lugar do fue, e la razon porque fue preso, e el dia, e el mes, e la era en que lo recibe, e por cuyo mandado: e si algunos contra esto fizieren, mandamos que pechen a la camara del Rey veinte maranedis de oro, e el judgador de cada lugar deue ser acucioso para lo fazer cumplir, porque los pueda quitar, e condenar, assi como dicho es en esta ley, e el juez que contra esto fiziere, deue ser tollido del officio por infamado, e pechar por ende diez maranedis de oro al Rey.

**LEY IX.**—*Como los guardadores de los presos non merecien pena, si los otros sus compañeros a que los encomiendan se van con ellos.*

Acuesse a las vegadas que los que han en guarda a los presos non pueden cada vno guardarlos, e acomiendanlos a otro quando van a alguna parte: e aquellos que fincan, otrosi conteece a las vegadas que muguer estan y todos a guardarlos: pero deuen dormir los vnos, e velar los otros. E por ende dezimos que si los que fincan por guardar los presos, o que los velan, se van todos, o alguno dellos, con los presos, e los otros que non estan delante, o que duermen non lo saben, nin fazen engaño, nin malicia en esto, que no son en culpa, nin merecien pena ninguna por ende. Mas aquellos que se fuessen con los presos deuen morir por ende, quando quier que sean fallados: fueras ende si alguno dellos fuere moço, o ome vil, o de mal seso. Ca estonce non deuen dar la pena sobredicha a el, mas a aquel que lo y puso: pero el judgador deue dar a este tal que se fue con los presos, otra pena qual entendiere que merecesse, segun su aluedrio. Ca non es guisado que finque sin pena, seyendo atal que entendiessa lo que fazia.

**LEY X.**—*Que pena merece el fiador si se fue el acusado a quien fio.*

Sobre fiadores dan a las vegadas los juezes algunos acusados, a tal pleyto que los fagan cumplir derecho sobre los yerro de que los acusan: e por ende dezimos que si en la fiadura fuere puesta pena señaladamente que peche el fiador, aquella deue pechar, si non aduxiere aquel a quien fio ante el juez, para cumplir de derecho. E si non fuere puesta pena cierta en la fiadura, e fuere costumbre vsada en aquel lugar do acoesciesse, quanto deue pechar el que assi fia a otro por su faz, si non lo aduxiere a derecho aquello deue pechar que fuesse acostumbrado. E si non es y costumbre vsada para esto, deuele poner pena de pecho el judgador, segun su aluedrio: e sobre tal fiadura non deuen dar pena en el cuerpo al fiador, maguer aquel a quien fio la mereciesse. Pero al juez que diesses sobre fiador algund ome que fuesse acusado sobre yerro que mereciesse muerte, o otra pena en el cuerpo, si le fuesse prouado, non se puede escusar que non sea en grand culpa quando lo diesses por fiadura, e puede poner

pena por ello el Rey, segun su aluedrio, si el acusado se fuere.

**LEY XI.**—*Que pena merecen los guardadores de los presos si les fizieren mal, o desonrra, por malquerencia que les ayan, o por algo que los prometan.*

Mueuense los omes a buscar mal los vnos a los otros por malquerencia que han entre si, e esto fazen algunos a las vegadas contra aquellos que son presos, dando algo encubiertamente a aquellos que los han en guarda, porque les den mal a comer, o a beuer, e que les den malas prisiones, e que les fagan mal en otras maneras muchas, e los que desto se trabajan tenemos que fazen muy grand yerro, e toman mala vengança sin razon. Ca la carcel deue ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella. E por ende mandamos, e defendemos que ningun carcelero, nin otro ome que tenga presos en guarda, que non sea osado de fazer tal crueldad como esta por precio que le den, nin por ruego que le fagan, nin por malquerencia que aya contra los presos, nin por amor que aya a los que lo fizieren prender, nin por otra manera que pueda ser. Ca assaz abunda de ser presos, e encarcelados, e recibir quando sean juzgados la pena que merecieran, segun mandan las leyes. E si algun carcelero, o guardador de presos maliciosamente se mouiere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el judgador del lugar lo deue fazer matar por ello: e si fuere negligente en non querer escarmentar a tal ome como este, deue ser tollido del officio, como ome mal enfamado, e recibir pena por ende, segund el Rey tuuiere por bien. E los otros que fazen fazer estas cosas a los carceleros, deuenles dar pena segun su aluedrio.

**LEY XII.**—*Que pena merecen los guardadores de los presos, si se fuere alguno dellos.*

En cinco maneras podria acoescer que los presos se yrian de la carcel, porque se embargaria la justicia que se non podria cumplir en ellos. La primera es quando fuyessen por muy gran culpa, o por engaño de los que los ouieren en guarda. Ca en tal caso como este deuen recibir los guardadores aquella mesma pena que deuián sufrir los presos. La segunda es, quando fuyen los presos por negligencia de los guardadores, en que non ay mezclado engaño ninguno. Esto seria si los guardassen a buena fe, mas non con tan gran acucia como deuen: e en tal caso como este deuen ser tollidos del officio los guardadores, e castigados de feridas, de guisa que non pierdan los cuerpos nin miembro ninguno, porque los otros que pusieren en su lugar sean escarmentados por ende, e metan mayor acucia en guardar los otros presos que tuuieren en guarda. La tercera es quando fuyen los presos por ocasion, e non por culpa, nin por engaño de los guardadores: e en tal caso como este non deuen recibir pena ninguna, si prouaren la ocasion, e que non auino por su culpa. La quarta es quando los guardadores dexan yr los presos que han en guarda, por piedad que han dellos: e en tal caso como este si el preso que se fuere, fuere ome vil, o era pariente, o cercano de aquel que lo dexa yr, estonce el carcelero deue ser tollido del officio, e castigado de feridas, segun diximos de suso. Mas si tal ome non fuesse, deue auer pena segun aluedrio del juez. La quinta manera es quando el preso se mata el mismo estando en la prision, o despenándose, o friendose, o degollandose: e en tal caso como este non deue el que guarda el preso fincar sin pena, porque si fuesse guardado acuciosamente, non se podria assi matar. E por ende deue ser tirado del officio, e castigado de feridas assi como sobredicho es. E si por auentura el guardador matasse al preso que tuuiesse en guarda, o le diesses a sabiendas breuajo, o otra cosa con que se matasse el mismo, el que esto fiziesse deue morir por ende. Mas si el preso se muriesse por ocasion, o por enfermedad, estonce los que lo guardan non deuen auer pena ninguna: pero ante que lo saquen de la carcel, deuenlo fazer saber al Rey, o al juez que lo fizo prender, porque non pueda y ser fecho engaño.

**LEY XIII.**—*Que pena deuen auer los presos que quebrantan la carcel, o la prision en que estan.*

Acordandose todos los presos que yoguiessem en vna carcel, o en vna prision de quebrantar aquel lugar do los guardassen, e se fuessen todos, o la mayor parte dellos sin sabiduria de los guardadores, si despues desso fueren todos presos, o alguno dellos, tambien deuen los judgadores justiciar aquellos que despues desso prendieren, como si les fuesse prouado el yerro sobre que los tenían presos. Ca semeja que se dan por fechores de los yerro de que eran acusados, porque

ante que los jndguen se acuerdan assi en vno en fuyr. Mas si por aventura non fuyessen todos, mas algunos dellos, e despues fueren presos otra vez, deuenlos meter en mas fuertes prisiones, e aun demas desto deuenles el judgador dar alguna pena por ende, segund su aluedrio.

**LEY XIV.**—*Que pena merecen aquellos que por fuerça sacan algun preso de la carcel, ò de la prision.*

Atreuimiento muy grande faze el que saca por fuerça algun preso de la carcel, o de la cadena que es fecha por mandado del Rey. E por ende mandamos que si alguno fuere osado de sacar preso de la carcel del Rey, o de algun adelantado, o del comun de algun concejo, o de otra prision qualquier en que fuesse metido por mandado del Rey, o de alguno de los otros que han poder de judgar por el, que deue recibir tal pena, qual deua recibir aquel que fue ende sacado por fuerça. Otrosi mandamos, e defendemos, que los carceleros non sean osados de demandar, nin tomar carcelaje a los que fueren presos, non auiedo fecho porque: mas luego que los judgadores los mandaren sacar, los dexen yr en paz, e non les demanden por esta razon ninguna cosa, mas deuenlo pechar aquellos que los acusan, e los mesturaron porque ouieron de ser presos.

**LEY XV.**—*Que pena deuen auer aquellos que fazen carcel de nueuo sin mandado del Rey.*

Atruidos son a las vegadas omes y ha a fazer sin mandado del Rey carceles en sus casas, o en sus lugares, para tener los omes presos en ellas, e esto tenemos por muy gran atreusencia, e muy gran osadia, que van contra nuestro Señorío los que desto se trabajan. E por ende mandamos, e defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de fazer carcel nueuamente, nin de vsar della, maguer la tenga fecha. Ca non pertenece a otro ome ninguno, nin ha poder de mandar fazer carcel, nin meter omes a prision en ella, si non tan solamente el Rey, o aquellos a quien el otorga que lo puedan fazer, assi como sus oficiales a quien otorga, e da su poder de prender los omes malfechores, e de los justiciar, e a los juezes de las cibdades, o de las villas, e a los omes poderosos, e honrrados que son señores de algunas tierras a quien lo otorgasse el Rey que lo pudiessen fazer. E si otro de aqui adelante fiziere carcel por su autoridad, o cepo, o cadena sin mandado del Rey, e metiessa omes en prision en ella, mandamos que muera por ello, e los nuestros oficiales do fiziessen tal atreuimiento como este, si lo supieren, e lo non escarmentaren, o lo non vedaren, o lo non fizieren saber al Rey, mandamos otrosi que ayan aquella misma pena. Pero si algunos quisieren fazer cepos en sus casas para guardar sus Moros catiuos bien lo pueden fazer sin mandado del Rey, e non caen por ende en pena, pues que lo fazen pera guardar sus catiuos en que han señorío, e lo fazen porque non se fuyan a tierra de Moros.

### TITULO XXX.—De los tormentos.

Cometen los omes a fazer grandes yerros, e malos encubiertamente, de manera que non pueden ser sabidos, nin prouados. E por ende touieron por bien los sabios antiguos que fiziessen tormentar a los omes porque pudiessen saber la verdad enge de ellos. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de los presos, queremos aqui dezir de como deuen ser tormentados, e demostraremos que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son del, e quien lo puede fazer, e en que tiempo, e quales, e en que manera e por quales sospechas, e señales se deue dar, e ante quien, e que preguntas les deuen fazer mientras que los tormentan. Otrosi despues que los ouieren tormentado, quales conoscencias deuen valer de las que son fechas por razon de los tormentos e quales non.

**LEY I.**—*Que quiere dezir tormento, e a que tiene pro, e quantas maneras son dellos.*

Tormento es vna manera de prouena que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escodriñar, e saber la verdad por el, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabidos, nin prouados por otra manera. E tiene muy gran pro para cumplir la justicia. Ca por los tormentos los judgadores saben muchas vezes la verdad de los malos fechos encubiertos que non se podrian saber de otra guisa. E como quier que las maneras dellos son muchas, pero las principales son dos. La vna se faze con feridas de açotes. La otra es colgando al ome que quieren tormentar de los braços, e cargandole las es-

paldas, e las piernas de lorigas, o de otra cosa pesada.

**LEY II.**—*Quien puede mandar atormentar, e en que tiempo, e quales.*

Tormentar los presos non deue ninguno sin mandamiento de los judgadores ordinarios que han poder de fazer justicia. E aun los judgadores non los deuen tormentar luego que sean acusados, a menos de saber ante presunciones, o sospechas ciertas de los yerros sobre que fueron presos. Otrosi dezimos que non deuen meter a tormento a ninguno que sea menor de catorze años, nin a cauallero, nin a maestro de las leyes, o de otro saber, nin a ome que fuesse consejero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad, o villa del Rey, nin a los fijos destos sobredichos, seyendo los fijos de buena fama, nin a muger que fuesse preñada fasta que para, maguer que fallen señaladas sospechas contra ellos. Esto es por la honrra de la sciencia, e por la nobleza que ha en si, e a la muger por razon de la criatura que tiene en el vientre que non meresee mal. Pero dezimos que si alguno de los consejeros sobredichos ouiesse seydo escriuano del Rey, o de algun concejo, e le acusassen despues de alguna carta falsa, que ouiesse fecha ante que llegasse a la honrra de ser consejero, que bien lo pueden poner a tormento para saber verdad si es assi aquello de que le acusan, o non, si fuere fallada sospecha contra el.

**LEY III.**—*En que manera, e por quales sospechas deuen ser tormentados los presos, e ante quien e que preguntas les deuen fazer, mientras los tormentaren.*

Fama seyendo comunalmente entre los omes que aquel que esta preso hizo el yerro porque lo prendieron, o seyendolo prouado por vn testigo que sea do creer (si non fuere de aquellos que diximos en la ley ante desta que non sean metidos a tormento) e fuere ome de mala fama, o vil, puede mandar atormentar el judgador. Pero deue el estar delante quando lo atormentaren, otrosi el que ha de cumplir la justicia por su mandado, e el escriuano que ha de escreuir los dichos de los que han a tormentar, e non otro. E deuenlo dar el tormento en lugar apartado en su poridad, preguntando el juez por si mismo en esta manera al que metieren en tormento: Tu fulano sabes alguna cosa de la muerte de fulano agora di lo que sabes, e non temas que non te faran ninguna cosa si non derecho, e non deue preguntar si lo mato el, nin señalar a otro ninguno por su nome por quien preguntasse, ca tal pregunta como esta non seria buena: porque podria acaecer que le daria carrera para dezir mentira. En esta manera misma deuen preguntar a los presos sobre todos los otros yerros sobre que los ouiesse a atormentar.

**LEY IV.**—*Que preguntas deuen fazer a los presos despues que fueren tormentados, e quales conoscencias deuen valer de las que son conocidas por razon de los tormentos, e quales non.*

Desde que los presos fueren metidos a tormento segun que de suso diximos, e ouieren dicho lo que supieren sobre aquello porque los atormentaron, e ouieren escrito sus dichos dellos, deuenlos tornar a la prision do solian estar ante que los tormentassen e maguer que alguno dellos conociesse quando lo atormentassen, aquel yerro, sobre que lo pusieron a tormento: non le deue por ende el judgador mandar justiciar luego, mas tornenlo a la prision fasta otro dia, e de si fazer que lo adugan otro dia ante el e dezirle assi: Fulano ya sabes como te metieron a tormento, e sabes que dixiste, quando te atormentaban: agora que te non atormenta ninguno di la verdad, e si persuerare en aquello que ante dixo, e lo conociere, deuelo estonec judgar, e mandar que fagan de la justicia que el derecho manda. Pero si en ante que fagan la justicia del fallare el judgador en verdad que lo que conosco non ara assi mas que lo dixo con miedo de las feridas, o con despecho que auia porque lo ferian, o por locura, o por otra razon semejante destas, deuelo quitar. E si por aventura negasse otro dia delante del judgador lo que conociera quando lo atormentaron: si este fuesse ome a quien atormentassen sobre fecho de traycion, o de falsa moneda, o de furto, o de robo, puedenlo meter, a tormento, e aun dos vezes en dos dias departidos. E si lo atormentassen sobre otro yerro deuenlo aun meter otra vez a tormento, e si estonce non conociesse el yerro deuele el judgador dar por quito, porque la conocencia que fue fecha en el tormento, si non fuere conocida despues sin premia non es valedera. E si algun judgador atormentasse algun ome, si non en la manera que mandan las leyes deste nuestro libro, o si lo metiessa maliciosamente a tormento por enemistad que aya contra el, o por don, o por precio quel den

aquellos que lo fizieron prender, o por otra razon qualquier: si del tormento muriere, o perdiere miembro por las heridas, dene el judgador que lo mando atormentar recibir otra tal pena como aquella que hizo dar a aquel, o mayor, catando la persona que fue assi atormentada, e la del judgador que lo mando assi fazer.

**LEY V.**—Quando el judgador ouiere a mandar tormentar a muchos a quales dellos deuen tormentar primero.

Quando alguno de los judgadores ouiere de atormentar a muchos por razon de algunos malos fechos, que sospechasse que fizieran, primeramente deue comenzar atormentar al menor de dias, o al que fue criado mas viciosamente, porque mas ayna puede saber la verdad por este atal, que por los otros, e de si dene tormentar a todos los otros, e a cada vno dellos apartadamente de guisa que non pueda ninguno oyr, nin entender lo que dixere aquel a quien atormentan. E los dichos de cada vno dellos, deuenlos fazer escribir en la manera que los dixeren, non cambiando ende ninguna cosa, e deuenlos fazer tormentar mesuradamente, de manera que por las heridas que les den se muevan a dezir la verdad: todavia guardando que las heridas sean atales, que non mueran por ende, nin fingen lisiados.

**LEY VI.**—Porque razones pueden tormentar al sieruo que diga testimonio contra su señor.

Si ouieren a algun ome acusado sobre algun yerro que le pusiessen que auia fecho, non puede el juez meter a tormento al sieruo del acusado que diga testimonio contra su señor, nin contra su señora: nin al que afforrado ouiesse, nin al que ouiesse seydo su sieruo en ante maguer lo ouiesse vendido, fueras ende en casos señalados. El primero es si el señor fuesse acusado que ouiesse fecho adulterio con muger de otri, o si acusassen otrotri a la señora, que auia fecho adulterio con algun ome. El segundo es si fuesse acusado, que ouiesse fecho engaño en las rentas del Rey, seyendo almozarife, o auendolas a recabdar por el como cogedor, o en otra manera. El tercero es si fuesse acusado que ouiesse fecho alguna traycion al Rey, o contra su persona, o contra su señorio, o que fuesse auia trabajado de la fazer. El quarto es si el maride fuesse acusado de muerte de su muger, o la muger de muerte de su marido. El quinto es si dos omes tuuiessen vn sieruo de consuno, e fuesse acusado alguno dellos que se trabajava de muerte del otro. El sexto quando algun ome fuesse acusado que matara a aquel, que lo estableciera por su heredero, o a aquel que auia de otra guisa derecho de heredar: ca el su sieruo bien lo podrian meter a tormento que dixesse la verdad contra el. El septimo es si alguno fuesse acusado de falsa moneda. Ca en qualquier destes casos sobre dichos fallando el judgador señales ciertas contra los señores bien puede meter a tormento los sieruos de ellos que digan lo que supieren, e aun lo que dixeren quando los atormentaren, ha menester que lo conozcan despues sin tormento. E en otro caso ninguno, fueras ende en estos casos sobre dichos, non puede meter a tormento a ningun sieruo que diga testimonio contra su señor, maguer fallasse algunas señales ciertas contra el, nin otrotri non deue ser cabido lo que testimoniare el sieruo sin tormento: assi como diximos en el titulo de los testigos.

**LEY VII.**—Como deuen tormentar a los sieruos e a los seruientes de casa por saber verdad.

Segura non puede ser casa de ningun ome si los siruientes del non guardaren al señor della, de si mismos, e de los estranos de fuera. E por ende dixeron los sabios antiguos, que quando el señor es muerto por fuerza en su casa, quier de noche quier de dia, que sus sieruos, o sus siruientes que moraron con el en el lugar a essa sazón, deuen ser atormentados porque pueda ser sabida la verdad quien fueron aquellos que lo mataron. E esso mesmo deue ser guardado, si las mugeres, o los fijos fueron fallados muertos en la casa. Pero si los sieruos o los siruientes que morauan con aquel que fue assi muerto, fuessem menores de catorze años: estonce non los deuen atormentar cruelmente: mas deuenlos espantar amenazandolos de los ferir con algunas correas, o ferendolos vn poquillo, porque puedan saber la verdad dellos. E esto que diximos en esta ley, se entiende de los sieruos que morauan en aquella cohita de casas, do fallaron muerto a su Señor o tan acerca della, que podian oyr las bozes del Señor de aquel lugar do estauan.

**LEY VIII.**—Como puede el judgador mandar tormentar al testigo si viere que va desuariano en sus dichos.

Aducho seyendo algun ome para testigo delante el judgador para firmar sobre algun fecho, si el judgador entendiere, que anda desuariano en sus dichos, e se mueue maliciosamente, para dezir mentira, desque entendiere esto bien lo puede meter a tormento, porque diga la verdad, e que se non cambie della en ninguna manera. Fueras ende si fuere de aquellas personas que de suso diximos: que non deuen ser atormentadas.

**LEY IX.**—Quales personas non deuen ser atormentadas para que digan testimonio contra otro.

Personas ciertas son a quien non pueden apremiar que vengan dezir testimonio contra otro en pleyto, que pueda venir muerte, o perdimiento de miembro: si ellos de su voluntad, e sin ninguna premia non quisiere venir a dezir lo que supieren sobre aquel fecho porque ouiessem a dar testimonio. E son estos, todos los parientes que suben, o descien den por la línea derecha, fasta el quarto grado. Otrotri los de la línea de trauiesso, fasta en esse mismo grado. E pues que a ninguno dellos, non pueden apremiar, que vengan a dar testimonio contra tales parientes: mucho menos los pueden meter a tormento que digan contra ellos. E esso mismo dezimos, que non pueden apremiar, nin meter a tormento a la muger, que de testimonio contra su marido, sobre tal pleyto, como, sobre dicho es: nin el marido contra su muger: nin el suero, nin la suegra contra sus yernos: nin las nueras contra ellos: nin los padrastrós, nin las madrastras contra sus entenados: nin los entenados contra ellos: nin los aforrados contra los que los aforraron: nin contra sus mugeres, nin contra los padres dellos, nin los que los aforraron contra los aforrados: nin contra sus fijos: assi como diximos en el titulo de los testigos.

## TITULO XXXI.—De las penas.

Escarmentados deuen ser los omes por los yerros que fazen, assi como diximos en las leyes de los titulos ante deste: a porque los que yerran, non son todos iguales, e los yerros que fazen, acasscen en departidos tiempos: porque por fuerza se han de crescer, e de menguar las penas, por ende pues que en los titulos ante deste fablamos de todos los malos fechos que los omes fazen, porque merecien recibir pena de tormentos, e de las penas de cada vno dellos: queremos aqui dezir en general de las penas que son gualardon, e acabamiento de los fechos malos. E mostrar que cosa es pena. E quantas maneras son della. E quien la puede dar: e a quien: e quando: e en que manera. E porque razones la pueden crescer, o menguar, o toller del todo.

**LEY I.**—Que cosa es pena, e porque razones se dene el juez mouer a darla.

Pena es emienda de pecho o escarmiento que es dado segund ley a algunos por los yerros que fizieron. E dan esta pena los judgadores a los omes, por dos razones. La vna es, porqué resciban escarmiento de los yerros que fizieron. La otra es, porque todos los que lo oyeren, e vieren, tomen exemplo, e apergeibimiento para guardarse que non yerren, por miedo de las penas. E los judgadores deuen mucho catar, ante que den la pena a los acusados, e escandriñar muy acuciosamente el yerro, sobre que la mandan dar, de manera, que sea ante bien prouado, e catado, en que guisa fue fecho el yerro: ca si el yerro fue fecho a sabiendas, deuese escarmantar, assi como mandan las leyes deste libro. E si auiniere por culpa de aquel que lo fizio, deue recibir menor escarmiento: e si fuere por ocasion, non deue recibir ninguna, segund diximos en el titulo de los omezillos, e en los otros que fablamos en esta setena partida.

**LEY II.**—Como el ome non deue recibir pena por mal pensamiento que aya en el coraçon solo que non lo meta en obra.

Pensamientos malos vienen muchas vezes en los coraçones de los omes: de manera, que se afirman en aquello que piensan para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliesen que farian mal, e arrepientense: e por ende dezimos, que qualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento, ante que començasse a obrar por el, que non merece pena por ende: porque los primeros mouimientos de las voluntades non son en poder de los omes. Mas si despues que lo ouiesse pensado, se trabajasse de lo fazer, e de

lo cumplir, comenzandolo de meter en obra, maguer non lo cumpliesse de todo, estonce seria en culpa, e mereceria escarmiento, segund el yerro que fizo, porque erro en aquello que era en su poder, de se guardar de lo fazer, si lo quisiere: e esto seria, como si alguno ouiesse pensado de fazer alguna traycion contra la persona del Rey, e despues començasse en alguna manera a meterlo en obra: assi como hablando con otros, para meterlos en aquella traycion que auia pensado el: o faziendo jura, o escripto con ellos, o començandolo a meter por obra en alguna otra manera semejante destas: maguer non lo ouiesse fecho acabadamente. Esso mesmo seria, si viniessse en voluntad a algund ome de matar a otro, si tal pensamiento malo, como este començare a lo meter por obra, teniendo alguna ponçõa aparejada, para darle a comer, o a beuer, o tomando algun cuchillo, o otra arma, yendo contra el, para matarlo, o estando armado, assechandolo en algund lugar, para darle muerte, trabajandose de lo matar en alguna otra manera semejante destas, metiendolo ya por obra: ca maguer non lo cumpliesse merecesse ser escarmentado, assi como si lo ouiesse cumplido, porque non fino por el de lo cumplir si pudiera. Otrosi dezimos, que si alguno pensasse de robar o forçar alguna muger virgen, o muger casada, e començasse a meterlo por obra trinando de alguna dellas, para cumplir su pensamiento malo: o leuandola arrebatada: ca maguer non passe a ella, merecesse ser escarmentado bien assi como si ouiesse fecho aquello que cobdiçaua, pues que non fino por quanto el pudo fazer, que se non cumplió el yerro que auia pensado. En estos casos sobredichos tan solamente ha logar lo que diximos que deuen rescebir escarmiento los que pensaren de fazer el yerro, pues que comiençan a obrar del, maguer non lo cumplan. Mas en todos los otros yerros que son menores destos: maguer los pensaren los omes de fazer e comiençan a obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho non merecen pena ninguna.

**LEY III.**—*Quantas maneras son de yerros porque merecen los fazedores dellos rescebir pena.*

Todos los yerros, de que fizimos mencion en este libro que los omes fazen a sabiendas con mala intencion, son en quatro maneras. La primera, de fecho: assi como de matar, o furtar, o robar, e todos los otros yerros que los omes fazen que son semejantes destos. La segunda es, por palabra assi como denostar, o entumar, o testiguar, o abogar falsamente: e en las otras maneras semejantes destas, que los omes fazen yerros, los vnos contra los otros, por palabra. La tercera es, por escriptura, assi como falsas cartas, o malas cantigas, o malos ditados, e en las otras escripturas semejantes destas: que los omes fazen vnos contra otros de que les nasce desonrra e daño. La quarta es, por consejo assi como quando algunos se ayuntan en vno, e fazen jura o postura, o confradia para fazer mal a otros, o para rescebir los enemigos en la tierra, o para fazer leuantamientos en ella, o para acoger los ladrones, o los malfechores, o en otras maneras semejantes destas, que los omes fazen malas fablas, o toman malos consejos para fazer mal, o daño, los vnos a los otros. E la pena de cada vno destos sobredichos es dicha en los titulos desta setena partida en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY IV.**—*Quantas maneras son de pena.*

Siete maneras son de penas, porque pueden los judgadores escarmentar a los fazedores de los yerros. E las quatro son de los mayores, e las tres, de los menores. La primera es dar a los omes pena de muerte, o de perdimiento de miembro. La segunda, es condenarlo que este en fierros, para siempre, cauando en los metales del Rey o labrando en las otras sus lauores, o sirviendo a los que lo fizieren. La tercera es quando destierran a alguno, para siempre en alguna yslla, o en algund lugar cierto, tomándole todos sus bienes. La quarta es, quando mandan echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en carcel, o en otra prision: e tal prision, como esta, non la deuen dar a ome libre: si non, a sieruo. Ca la carcel non es dada para escarmentar los yerros: mas para guardar los presos tan solamente en ella, fasta que sean judgados. La quinta es, quando destierran alguno, para siempre, en yslla, non tomándole sus bienes. La sesta es, quando dañan la fama de algund judgandolo por enfamado, o quando le tuellen por yerro que ha fecho de algund officio: o quando viedan a algund abogado, o personero, por yerro que fizo, que non vse dende en adelante del officio de abogado, nin de personero, o que non parezca ante los judgadores quando judgaren, fasta tiempo cierto, o para siempre. La setena es, quando

condenan a alguno que sea açotado, o ferido paladinamente, por yerro que fizo, o lo ponen en desonrra del, en la picota, o lo desnudan faziendolo estar al sol vntandolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del dia.

**LEY V.**—*Quien puede mandar que den penas a los que las merecen.*

Ordinarios juezes son aquellos que han poder de judgar los omes, a muerte, o a perdimiento de miembro por yerro que han fecho. E estos atales pueden judgar los omes por los yerros que fizieron que recibian todas las otras maneras de pena, que diximos en las leyes ante desta: fueras ende que non pueden echar de la tierra, nin desterrar a ninguno en alguna yslla nin en otro lugar, ca tal pena como esta non pertenesce a otro oficial de la mandar dar, si non al Rey, o a otro ome alguno que fuesse vicario o adelantado general por el, señaladamente en toda su tierra. Otrosi dezimos que todo judgador que ha poder de judgar a ome a muerte, por yerro que faga, o que aya fecho, que puede otrosi mandar tomar los bienes de aquellos que ouieren fecho porque en los casos tan solamente que mandan las leyes deste nuestro libro: mas en otro caso nin por otra razon non lo podria fazer, ningund judgador: fueras ende el Rey. E aun dezimos que a ningund ome, por yerro que aya fecho, non deuen ser tomados todos sus bienes, si ouiere parientes de los que suben, o descienden por la liña derecha, del parentesco, fasta el tercero grado: fueras ende, al que fuesse judgado por traydor: segund dize en el titulo de las trayciones, o en otros casos señalados, que son escriptos en las leyes deste nuestro libro, en que señaladamente los mandasse tomar.

**LEY VI.**—*Quales penas son vedadas a los judgadores que las non manden dar.*

Pvnar deuen los judgadores de escarmentar los yerros, que se fazen en las tierras, sobre que han poder de judgar, despues que fueren judgados, o conocidos. Pero algunas maneras son de penas, que las non deuen dar a ningun ome, por yerro que aya fecho: assi como señalar alguno en la cara, quemandolo con fuego caliente, o cortandole las narizes, nin sacandole los ojos, nin dandole otra manera de pena en ella de que finge señalado. Esto es porque la cara del ome fizo Dios a su semejança: e por ende ningund juez, non deue penar en la cara: ante defendemos que lo non fagan. Ca pues Dios tanto lo quiso honrrar e ennoblecer faziendolo a su semejança, non es guisado que por yerro, e por maldad de los malos sea desfeada, nin destorpada la figura del Señor. E por ende mandamos que los judgadores que ouieren a dar pena a los omes por los yerros que ouiessem fechos, que gela manden dar en las otras partes del cuerpo e non en la cara: ca asen ay lugares en que los puedan penar, de manera que quien los viere, e lo oyere, pueda ende rescebir miedo, e escarmiento. Otrosi dezimos, que la pena de la muerte principal, de que fablamos en la tercera ley ante desta, puede ser dada al que la mereciere, cortandole la cabeça con espada, o con cuchillo e non con segur nin con foz de sagar: otrosi puedenlo quemar a enforçar, o echar a las bestias brauas, que lo maten: pero los judgadores non deuen mandar apredar ningun ome nin crucificarlo, nin despearlo de peña: nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar.

**LEY VII.**—*A quales omes deuen ser dadas las penas, e quando, e en que manera.*

A los fazedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deuen dar pena despues que los fuere prouado o despues que fuere conocido dellos en juyzio, e non se deuen los judgadores rebatar a dar pena a ninguno por sospechas nin por señales, nin por presunciones: como quier que por alguna destas razones, los pueden tormentar en las maneras que de suso diximos. Mas deuenlo fazer segun que las razones de amas partes fueren tenidas, e aueriguadas ante ellos: esto deuen guardar: porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin emendar maguer entienda el juez que erro en ello.

**LEY VIII.**—*Que cosas deuen catar los juezes ante que manden dar las penas, e porque razones las pueden crescer, o menguar o toller.*

Catar deuen los judgadores quando quieren dar juyzio de escarmentar contra alguno: que persona es aquella contra quien lo dan, si es sieruo o libre, o fidalgo, o ome de villa, o de aldea, o si es moço, o mancocho, o viejo: ca mas crudamente deuen escarmentar al sieruo que al libre, e al ome vil que al fidalgo e al mancocho que al viejo nin al moço: que maguer el fidalgo, o

otro ome que fuesse honrrado por su sciencia, o por otra bondad que ouiesse en el, fiziesse cosa porque ouiesse a morir, non le deuen matar tan abiltadamente como a los otros assi como arrastrandolo, o enforcandolo, o quemandolo, o echandolo a las bestias brauas: mas deuen mandar matar en otra manera, assi como faziendolo sangrar o ahogandolo, o faziendolo echar de la tierra si le quisieren perdonar la vida. E si por auentura el que ouiesse errado, fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena. E si fuesse mayor desta edad e menor de diez e siete años, deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro. Otrosi deuen catar los judgadores las personas de aquellos contra quien fue fecho el yerro ca mayor pena merescie aquel que erro contra su señor, o contra su padre, o contra su mayoral, o contra su amigo que si lo fiziesse contra otro que non ouiesse ninguno destes debdos. E aun deue catar el tiempo, e el lugar en que fueron fechos los yerros. Ca si el yerro que han de escarmantar, es mucho vsado de fazer en la tierra a aquella sazón, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los omes se recelen de lo fazer. E aun dezimos que deuen catar el tiempo en otra manera. Ca mayor pena deue auer aquel que faze el yerro de noche que non el que lo faze de dia, porque de noche pueden nasser muchos peligros ende e muchos males. Otrosi deuen catar el lugar en que faze el yerro: ca mayor pena merescie aquel que yerra en la Iglesia, o en casa del rey, o en lugar donde judgan los alcaldes, o en casa de algund su amigo, que se fio en el, que si lo fiziesse en otro lugar. E aun deue ser catada la manera en que fue fecho el yerro. Ca mayor pena merescie el que mata a otro a traycion, o aleue, que si lo matasse en pelea, o en otra manera, e mas cruelmente deuen ser escarmantados los robadores que los que furtan ascondidamente. Otrosi deuen catar qual es el yerro, si es grande, o pequeño: ca mayor pena deuen dar por el grande, que por el pequeño. E aun deuen catar, quando dan pena de pecho, si aquel a quien la dan, o la mandan dar es pobre o rico. Ca menor pena deuen dar al pobre que al rico, esto porque manden cosa que pueda ser cumplida. E despues que los judgadores ouieren catado ascondidamente todas estas cosas sobre-dichas, pueden crecer, o menguar, o toller la pena segund entendieren que es guisado, e lo deuen fazer.

**LEY IX.**—*Como non deuen dar pena al fijo por el yerro que el padre fiziesse nin a vna persona por otra.*

Por yerro que el padre fiziere non deuen recibir pena, nin escarmiento los fijos, nin los otros parientes nin la muger por el marido. Ca non es guisado que por el mal que vn ome faze, den escarmiento a otro, porque la pena deue apremiar, e constreñir a los maldichos tan solamente: fueras ende, si el yerro fuesse de traycion: ca estonce los fijos serian desheredados, e agraviados en algunas cosas por la traycion que su padre fizo: segund diximos en el titulo de las trayciones. Otrosi dezimos que los judgadores desque ouieren dado iuyzio acabado poniendo pena sobre los yerros, o maleficios que los omes fazen, que de allí adelante los juezes non pueden crescer nin menguar la pena que los mandaren dar. Ca si entendieren que la han menester crescer, o menguar, deuenlo catar ante que la den: ca despues non es en su aluedrio. E aun dezimos, que los judgadores todavia deuen estar mas inclinados e aparejados para quitar los omes de pena que para condenarlos en los pleytos, que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dadosos: ca mas santa es, e mas derecha de quitar al ome de la pena que meresciese, por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non meresciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa porque.

**LEY X.**—*Que pena merescie el ome que es desterrado si tornare a la tierra sin mandado del Rey.*

Todo ome que fuere desterrado, por sentençia del Rey, que sea en alguna ysla por tiempo cierto: o que es echado de la tierra, si saliere desta ysla en ante de aquel tiempo que señalaren, o entrare en la tierra sin mandado del Rey, deuesele doblar aquel tiempo que quebranto, passando el mandado del Rey su señor. E si por auentura fuesse dada sentençia contra el que fuesse desterrado para siempre, e non por tiempo cierto, estonce el que fuesse desobediente, saliendo de la ysla, o entrando en la tierra sin mandado del rey, deue morir por ende.

**LEY XI.**—*Como deuen los judgadores justiciar los omes manifestamente, e non en ascondido: e que los deuen dar a sus parientes despues que fueren justiciados.*

Paladinamente deue ser fecha la justicia de aquellos que ouieren fecho porque deuan morir, porque los

otros que lo vieren, e lo oyeren resciban ende miedo, e escarmiento, diziendo el alcalde, o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan. E desque la justicia fuere fecha, e cumplida en ellos, e la ouieren visto los omes, e fueren ya muertos los justiciados si los pidieren sus parientes, o omes religiosos, o otros qualesquier, denengelos otorgar por que los sotierren. Otrosi dezimos que si alguna muger preñada fiziere porque deue morir, que la non deuen matar fasta que sea parida. Ca si el fijo que es nascido non deue recebir pena por el yerro del padre, mucho menos la merescie el que esta en el vientre por el yerro de su madre. E por ende si alguno contra esto fiziere justiciado a sabiendas muger preñada, deue recebir tal pena como aquel que a tuerto mata a otro.

### TITULO XXXII.—De los perdones.

Misericordia es merced e gracia que señalmente deuen auer en si los Emperadores, e los reyes, e los otros grandes señores, que han de judgar, e de mantener las tierras. Onde pues que en el titulo ante deste fablamos de la justicia que deuen fazer contra los que caen en los yerros. Queremos aqui dezir de los perdones, e de la misericordia que deuen auer a las vegadas contra los que yerran, perdonandolos las penas que merescieren sofrir, segund sus fechos. E demostraremos que quiere dezir perdon. E quantas maneras son del. E quien lo puede fazer. E a quien. E sobre quales razones. E en que tiempo. E que pro viene del. Otrosi diremos, que cosa es misericordia, e merced, e gracia. E que departimiento ay entre ellos.

**LEY I.**—*Que quiere dezir perdon, e quantas maneras son del, e quien lo puede fazer, e a quien e porque razones, e en que tiempo.*

Perdon tanto quiere dezir como perdonar al ome la pena que deue recebir por el yerro que auia fecho. E son dos maneras de perdon. La vna es, quando el rey, o el Señor de la tierra perdona generalmente a todos los omes que tiene presos por grand alegría que ha en si, assi como por nascencia de su fijo, o por victoria que aya auido contra sus enemigos, o por amor de nuestro Señor Iesu Christo, assi como lo vsan a fazer el Viernes santo, o por otra razon semejante destas. La otra manera de perdon es, quando el rey perdona alguno por ruego de algund perlado, o de rico ome, o de otra alguna honrrada persona: o lo faze por seruicio que ouiesse fecho a el, o a su padre, o a aquellos de cuyo linaje viene, aquel a quien perdona, o por bondad, o sabiduria, o por grand esfuerço, que ouiesse en el, de que pudiesse a la tierra venir algund bien: o por alguna razon semejante destas: e atales perdones como estos non ha otro poder de los fazer sinon el rey.

**LEY II.**—*Que pro viene al ome por el perdon que faze el Rey.*

Perdonan a las vegadas los reyes a los omes las penas que les deuen mandar dar por los yerros que auian fecho. E si tal perdon fizieren ante que den sentençia contra ellos, son por ende quitos de la pena, que deuen auer, e cobran su estado, e sus bienes, bien assi como los auian ante: fueras ende quanto a la fama de la gente, que gelo retreraran: maguer el rey lo perdona. Mas si el perdon les fiziere despues que fueren judgados, estonce son quitos de la pena, que deuen auer en los cuerpos por ende. Pero los bienes nin la fama, nin la honrra que perdieron por aquel iuyzio, que fue dado contra ellos, non lo cobrarán por tal perdonamiento, fueras ende si el dixesse señaladamente, quando lo perdona, que le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, ca estonce lo cobran todo.

**LEY III.**—*Que departimiento han entre si misericordia, e merced, e gracia.*

Misericordia, e merced, e gracia, como quier que algunos omes cuydan, que son vna cosa. Pero departimiento ay entre ellas. Ca misericordia propriamente es, quando el Rey se mueue con piedad de si mismo a perdonar a alguno la pena que deua auer, doliendose del, viendolo cuytado, o mal andante: o por piedad que ha de sus fijos, e de su compañía. Merced, es perdon que el Rey faze a otro por merecimiento de seruicio que le fizo a quel a quien perdona o aquellos de quien el descende, e es como manera de galardón. E gracia non es perdonamiento, mas es don que faze el Rey a algunos que con derecho se puede escusar de lo fazer, si quisiere. E como quier que los reyes deuen ser firmes, e mandar cumplir la justicia: pero pueden, e deuen a las vegadas vsar destas tres bondades.

des, assi como de misericordia, e de merced, e de gracia.

### TITULO XXXIII.—Del significamiento de las palabras, e de las cosas dudosas.

En todas las siete Partidas deste nuestro libro fablamos de las personas de los omes, e de los fechos dellas, e de todas las otras cosas que les pertenescen. Mas porque en las palabras e en el declaramiento dellas podrian nacer contiendas entre los omes, sobre las razones que fablamos: Por ende queremos en este titulo dezir en fin de nuestro libro, como se deuen entender, e despaladinar tales dudosas, quando acaescieren. E mostraremos, que quiere dezir significamiento, e declaramiento de palabra. E sobre que razones, o cosas pueden acaescer. E quien lo puede fazer. E sobre todo diremos de los fechos e de las cosas dudosas.

**LEY I.**—*Que quiere dezir significamiento, o declaramiento de palabra.*

Significamiento, e declaramiento de palabra, tanto quiere dezir como demostrar, e despaladinar claramente el proprio nome de la cosa sobre que es la contienda: o si tal nome non ouiesse, mostrarla e aueriguarla por otras señales ciertas: e porque segun dixeron los sabios antiguos las maneras de las palabras e de los fechos dudosos, son como sin fin, por ende non podria ome poner cierta dotrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaescer. Mas hablaremos sobre las razones generales, e que son vsadas, e segund la semejanca destas poder se han librar las otras que acaescieren de nouo.

**LEY II.**—*Que razones o casos dudosos han menester declaramiento e quien lo puede fazer.*

Dvda puede acaescer en los pleytos, o en las posturas que los omes ponen entre si: e quando acaesce, deue catar el judgador ante quien acaesciese tal contienda que si la postura sobre que es la dvda, es atal, que non puede valer sin segund el entendimiento de la vna parte, e non segund la otra: que estonce la deue interpretar, e declarar, segund el entendimiento de la parte: porque puede valer la postura, e non segund la otra. Esto seria, como si algund ome estando en el Reyno de Murcia prometiesse de dar, o de pagar alguna cosa en Cartagena fasta diez dias: e passando este plazo demandasse el vno al otro lo que le prometiera: si el que habia de fazer la paga dixesse que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa, e non en la otra, estonce el judgador deue declarar tal dvda como a questa, e denele fazer que le pague en aquella Cartagena que es mas cerca de aquel lugar do fue fecha la postura: e por este caso puede tomar exemplo para todos los otros semejantes del. Mas si por auentura la dvda fuesse atal que pudiesse valer el pleyto segund el entendimiento de ambas las partes, estonce el juez deue tomar el entendimiento que es mas acercado a la razon, e a la verdad. Esto seria como si algund ome comprasse de otro alguna cosa por precio de mil maravedis, e el vendador dixesse que su entendimiento era, que estos maravedis fuesseen de los negros, e el comprador dixesse que eran de los blancos, si tal dvda como esta non se pudiesse aueriguar por carta, nin por testigos, deue el judgador catar si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize, e non mas, e segund esso, deue declarar tal dvda, e dar su juyzio: e si alguna destas razones el judgador non pudiere catar, nin ver, estonce dene interpretar la dvda contra aquel que dixo la palabra, o el pleyto escuramente a daño del, e a pro de la otra parte.

**LEY III.**—*Como se puede declarar la dvda que acaesciese sobre las palabras que las partes razonassen en juyzio o fuesseen puestas en la sentencia.*

Acaesciendo dvda sobre las palabras, que el demandador ouiesse puesto en su demanda, en el tiempo que comiença el pleyto con el demandado, denen ser entendidas aquellas palabras assi como al demandador las entendiende e non de otra guisa. Mas si el pleyto es començado por demanda, e por respuesta, si alguna dvda acaesciese sobre preguntas, o si el preguntado non respondiessse claramente, el juez deue lo apremiar que responda, e diga cosa cierta. E si esto non quisiere fazer, deue estonce tomar tal entendimiento de aquella palabra, que sea a daño de aquel que la dixo escuramente, e a pro del otro. Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas, e escuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el judgador ordinario, que el mismo quando quier

puede espaladinar, e declarar aquellas palabras dudosas. Mas si fuesse de los menores juezes, estonce non lo deue fazer en otra sazón, si non quando diere la sentencia, assi como diximos de suso en la tercera partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY IV.**—*Como se deue declarar la dvda quando acaesciese en juyzio, o en priuilejo, o en cartas de señor.*

Espaladinar, nin declarar, non deue ninguno, nin puede las leyes, si non el Rey quando dvda acaesciese sobre las palabras, o el entendimiento dellas, o costumbre antigua que ouiesse siempre vsada los omes de las assi entender. Eso mismo dezimos de los priuilejos, e de las cartas del Rey: e destas razones fablamos primeramente en la primera, y en la segunda partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY V.**—*Como se deue declarar la dvda quando acaesciese en las palabras del fazedor del testamento.*

Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, e non se deue el judgador partir del entendimiento dellas: fueras ende quando pareciere ciertamente, que la voluntad del testador fuere otra, que non como suenan las palabras que estan escritas. E por ende dixeron los sabios antiguos, que si el testador mandasse algun su sieruo, que ouiesse cierto nome, e nombrasse el sieruo non por su nome, mas por otro, que tal manda como esta es valedera maguer errasse el nome, pues su voluntad era de le dar aquel sieruo. Ca por esso poenn a los omes nomes señalados porque sean conocidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador non se puede entender en otra manera, maguer errasse el nome, el tal yerro non empece, e deue ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuesse contra ley, o contra buenas costumbres, estonce non deue ser guardada, assi como dize en la sesta partida, en el titulo de las mandas, en lasleyes que fablan en esta razon. E si por auentura el testador vsasse en sus fablas de palabras generales, que pudiesen tomar entendimiento dellas a muchas cosas: estonce denemos entender que su voluntad fue de dar aquella cosa que menos vale. E esto seria como si mandasse algund cient dineros, o otra quantia. Ca denemos entender que mando que los diessen de los dineros de la menor moneda, que corriesen en la tierra fueras ende si era costumbre del testador, o de la tierra de entender quando fablaba de dineros, que entendia siempre de los mejores: o si por otra razon se podia aueriguar: ca estonce deue ser entendida su palabra segund acostumbra a entenderla. Otrosi dezimos, que si el testador mandasse a alguno en su testamento todas sus cartas, que non se entenderia, que por estas palabras le mando sus libros. Fueras ende, si aquel que haze tal manda, era ome letrado, e lo dexaua a otro, que se trabajaua de aprender de los sabios, e non auia el testador otras cartas, si non sus libros. Ca estonce bien se entienda por tales palabras, que todos sus libros le mandaua, e deuelos auer. Otrosi dezimos que si alguno que tiene muchas aues, e de muchas maneras las mandasse, diciendo assi. Mando mis aues a fulano, que se entienda que las deue todas auer aquel a quien fue fecha la manda con las jaulas e con las lonjas, e con las prisiones con que las tiene presas. E non tan solamente entendieron los sabios antiguos, por esta palabra, las aues de caça, e las que estan en las jaulas, mas aun los panones, e las gallinas, e todos los pollos que nascen destas aues que eran en poder del señor del testamento a la sazón que murio: pero non se entienda que los sieruos que con estas aues estan, entren en esta manda: fueras ende, si el testador lo ouiesse dicho ciertamente. Otrosi dezimos, que si el testador ouiesse sus vinos encerrados en cubas, o en tinajas, o dixesse, mando todo mi vino a fulano, que se entienda que gelo manda con sus vasos, en que esta encerrado. E aun dezimos, que si el fazedor del testamento manda a sus herederos, que den a algund ome tanto de lo suyo de que bina, que se entienda que le deuen dar lo que quiere menester, tambien para comer como para beuer, como para vestir, e para calçar. E aun quando enfermarse, las cosas que fuere menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.

**LEY VI.**—*Del entendimiento e del significamiento de otras palabras escuras.*

Vsamos a poner en las leyes deste nuestro libro diciendo: tal ome que tal cosa fiziere aya tal pena. Entendemos por aquella palabra que el defendimiento pertenesce tambien a la muger como al varon, maguer que non fagamos y emiente della. Fueras ende, en aquellas cosas señaladas que les otorgan las leyes



deste nuestro libro. Otrosi dezimos: que doquier que sea fallado este nome ciudad, que se entiende todo aquel lugar, que es cercado de los muros con los arranales, e con los edificios, que se tienen con ellos. E por esta palabra que es dicha muger, que se entiende, tambien la virgen, que ha de doze años arriba, como todas las otras. E aun dezimos, que por esta palabra familia se entiende el señor della, e su muger, e todos los que bien se el sobre quien ha mandamiento: assi como los hijos, e los sirvientes, e los otros criados. Ca familia es dicha aquella en que bien mas de dos omes al mandamiento del señor, e dende en adelante, e no sería familia fasia a suso. E aquel es dicho pater familias que es señor de la casa: maguer que non aya hijos. E mater familias es dicha la muger que bue honestamente en su casa, o es de buenas maneras. Otrosi son llamados domesticos tales como estos, e los demas los labradores, que labran sus heredades, e los defforados. Otrosi por esta palabra enemigo se entiende aquel quel mato el padre, o la madre, o otro pariente, fasta en el quarto grado, o que le mouio pleyto de seruidumbre, o que le acuso de tal yerro, que si le fuesse prouado que le matarian por ello, o que perderia miembro, o que lo desterrarian, o que le tomarian por ende todo lo suyo, o la mayor partida, o si lo tiene desafiado, o es su enemigo segun fuero de España. E por qualquier destas razones, que ome sea enemigo de otro, e testimoniare contra el, puede desechar su testimonio, mas los otros, que son sus malqueridos por alguna otra razon, non los podria assi desechar.

**LEY VII.—Del interpretamiento de otras palabras dudosas.**

Hostis en latin tanto quiere dezir en romance como enemigo conocido del Rey, e del reyno. E tributum tanto quiere dezir como pecho que se coge en la tierra, tomando a cada vno poca quantia de dineros. E este tributo atal era establecido antiguamente en algunas tierras para dar soldada a los caualeros, que auian de guerrear con los enemigos, e amparar la tierra. E por esta palabra armas non tan solamente se entienden los escudos, e las lorigas, e las lanças, e las espadas, e todas las otras armas con que los omes lidian: mas aun los palos, e las piedras. Otrosi dezimos, que metus en latin tanto quiere dezir en romance, como miedo de muerte, o de tormento de cuerpo, o de perdimento de miembro, o de perder libertad, o las cartas, porque la podria amparar, o de rescibir desonrra porque fincaria enfamado, e de tal miedo como este, o de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro quando dizen que pleyto, o postura que ome faze por miedo non deue valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueuen a prometer, o fazer algunas cosas los omes que son flacos: mas aun los fuertes. Mas en otro miedo, que non fuesse de tal natura, a que dizen vano non escusaria al que se obligasse por el. Otrosi dezimos, que maestros son llamados aquellos a quien señaladamente pertenesce la guarda, e la femencia de las cosas sobre que son puestos, e son dichos maestros porque muestran los saberes, o cabdillan caualleria.

**LEY VIII.—Del declaramiento de otras palabras.**

Puerto es dicho lugar encerrado de montañas, o en la ribera del mar, do se cargan, o descargan las naos, o los otros nauios. Otro tal sería, todo lugar do la nao podriese ynuernar estando sobre ancoras: mas los otros lugares do pueden ancorar, e non se podrian defender de gran tormenta son dichos playa, o pielasgos, e en España en semejança desto llaman puertos a los estrechos, e fuertes lugares de las tierras que son en las grandes montañas. Otrosi dezimos que ager en latin tanto quiere dezir en romance, como campo para sembrar: en que non ha casa, nin otro edificio. Fuera ende alguna cabaña, o choça para coger los frutos. E silua es dicha propriamente el lugar do los omes suelen cortar madera para sus casas, e leña para quemar. E prados son aquellos lugares de que los omes sacan fruto, segando el feno o la yerua. E pascua llaman en latin a la defosa, e extremo do pacen: e se gobiernan los ganados. E nouales otrosi tanto quiere dezir como montaña, o xara que es rompida de nueuo para meterla a lauor. Otrosi dezimos, que por esta palabra vestimento, se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon, o de muger que los vistan cada dia, o en tiempo de solaz. Otrosi herencia es, la cada dia, e los bienes, e los derechos de algun finado heredad e los bienes, e los derechos de algun finado sacando ende las deudas que deuia, e las cosas que y fallaren agenas. Otrosi dezimos, que los fijos que nascen muertos que son assi como non nascidos, nin criados, e por esso non se quebranta por ellos el testamento que el padre, o la madre ouiesen fecho. E

otrosi dezimos, que los que nascen en figura de bestia, o contra la vsada costumbre de la natura, que son como fantasma non son dichos fijos. E destas razones fablamos complidamente en el titulo que fabla del estado de los omes, que es puesto en la quarta partida deste nuestro libro.

**LEY IX.—De otra interpretacion de otras palabras dudosas.**

A buena fe dezimos que compra, o gana el ome la cosa, quando creya que el que gela da, o gela vende auia derecho, o poderio de lo fazer: e mala fe, a aquel que compro la cosa agena sabiendo que non es suya de quien la ouo, nin auia poder de la enagenar. Eso mesmo es del heredero que gana por testamento, o por otra razon herencia de otro. E aquellas cosas dezimos que son de nuestros bienes, e que a nos pertenecen, en que non auemos señorío, o que las tenemos a buena fe por alguna derecha razon. Otrosi dezimos, que quando alguno dexa parte a otro en alguna cosa quier en testamento, o de otra guisa, que por esta palabra se entiende, que deve auer la mitad de aquella cosa sobre que lo nombro. Fuera ende si aquel que lo nombrasse señalasse que ouiesse mas, o menos. Ca estonce auia tanta parte en aquella cosa, como le fuesse señalada.

**LEY X.—Del declaramiento de otras palabras dudosas.**

Enagenar es una palabra que pusimos en muchas leyes deste nuestro libro, e vsamos poner en los priuilejos de nuestras donaciones. E por ende queremos aqui demostrar que quiere dezir, e dezimos que aquel a quien es defendido de non enagenar la cosa, que la non puede vender, nin cambiar, nin empeñar, nin puede poner seruidumbre en ella, nin darla a conso a ninguna de aquellas personas a quien es defendido de la enagenar. Otrosi dezimos, que propiedad es el señorío de la cosa: e possession es la tenencia della: pero a las vegas la vna destas palabras se toma, por la otra: esto sería como si alguno dixesse en su testamento mando a fulano todas las mis possessions que he en tal lugar, ca entienda por tal manda que non tan solamente da la tenencia, mas aun el señorío della. E aun dezimos que esta palabra restituere que quiere tanto dezir como entregar: comprehende en si muchas razones. Ca quando fuere puesta en carta de algun señor, que diga que da su gracia a alguno, o que le perdona, o le restituye lo suyo todo, se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado, e aun la fama e la honrra que ante auia. Otrosi dezimos que quando el judgador manda a alguna de las partes dar, o restituir alguna cosa, que tal restitucion como esta deue ser fecha libremente, e sin entredicho ninguno: e non deue aquel a quien lo mando tornar la cosa empeorada, nin corrompida, nin mudada del estado en que ante estava. Otrosi dezimos, que cosa mueble es la que ome puede leuar, de vn lugar a otro, o se mueue ella por si misma. Mercas otrosi tanto quiere dezir como mercaderia de cosas muebles. Otrosi dezimos que cautio en latin tanto quiere dezir, como seguramiento que el debdor ha de fazer al señor del debdo, dandole fiadores valiosos, o peños. E creditor en latin es llamado aquel que ha de recibir debdo, o otra cosa por alguna otra derecha razon. E debitor es aquel que es tenuto de dar, o de pagar debda, o otra cosa, e que non se puede amparar por ley, nin por otra defension alguna. E fiador es aquel que se obliga de pagar cosa, o debda por otro, fiandose en el, aquel que lo recibe. Otrosi dezimos que las despensas que los omes fazen por amor de las cosas agenas, pueden ser de muchas guisas. Ca tales y ha dellas que son llamadas necessarias, que si assi non se fiziesen se empeoraria la cosa, o se perderia del todo. E tales y ha que dizen vitales, que tanto quiere dezir como prouechosas, e estas son llamadas assi porque se mejora la renta de la cosa en que son fechas por ellas, assi como si alguno fuesse tenedor de campo de otro, e pusiesse y arboles, o viñas, o si era otra heredad, e fiziesse y forno, o lugar o horreo. Otras despensas y ha que son dichas voluntarias: que quiere tanto dezir como deleytosas, o que non crecen por ende de los frutos, nin la renta de la cosa en que son fechas. E esto sería, quando alguno pintasse la casa, o fiziesse y vergel, o albuhera, o otras cosas semejantes destas, que fuesen a deleyte: e quales destas despensas se pueden cobrar, o non, quando fuesen fechas en cosa agena, mostramos en las leyes deste libro, que fablan en esta razon.

**LEY XI.—De la interpretacion de otras palabras dudosas.**

Dolus en latin, tanto quiere dezir en romance, como

engaño e deste fablamos en su titulo complicitamente. E lata culpa tanto quiere dezir, como grande, e manifesta culpa assi como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros ome entendiesen, o la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necesidad que es semejanca de engaño. E esto seria, como si algun ome tuuiesse en guarda alguna cosa de otro, e la dexasse en la carrera de noche, o a la puerta de su casa, non cuydando que la tomara otro ome. Ca si se perdesse, seria por ende en grand culpa, de que non se podria escusar. Esso mesmo seria, quando alguno cuydasse fazer contra el mandamiento del señor sin pena, o si fiziesse otros yerros semejantes de alguno destes. Otrosi dezimos, que y ha otra culpa a que dizen leuis, que es como pereza, o como negligencia. E otra y ha a que dizen leuissima: que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en alfiar, e guardar la cosa que otro ome de buen seso auria si la tuuiesse. Otrosi dezimos, que casus fortuitus, tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acasce por ventura de que non se puede ante ver. E son estos, derriamiento de casas, fuego que se enciende a so ora, e quebrantamiento de nauio, fuerza de ladrones, o de enemigos. E quando, e en que razones han lugar estas culpas, o estas ocasiones, diximoslo assaz complicitamente en la quinta partida deste libro, en el titulo de los emprestidos, e de los condesijos en las leyes que fablan en esta razon.

**LEY XII.**—*De las cosas dubdosas que acasces en razon del nacimiento de los niños, e de la muerte de los omes.*

Nascen a las vegadas dos criaturas de vna vez del vientre de alguna muger, e contesce que es dubda qual dellas nasce primero: e dezimos que si el vno es varon, e el otro fembra, que deuenos entender, que el varon salio primero, pues que non se puede aueriguar el contrario. E si fueren amos varones, e non puede ser sabido qual dellos nascio primeramente: estonce ambos deuen auer aquella honrra, e el heredamiento que auria el que ante nasciesse, a quien dizen en latin primogenito. Otrosi dezimos, que muriendo el marido, e la muger en alguna naué que se quebranta en la mar, o en torre, o en casa que se encendiesse fuego, o que se cayesse a so ora, entendemos que la muger porque es fiaca naturalmente, morria primero que el varon: o tiene pro saber esto, por razon de las donaciones que el marido e la muger fazen el vno al otro en su vida: e por las posturas, e los pleytos que ponen entre si en razon de las dotes, e de las arras. Ca por la muerte del que primero muere, gana a las vezes el otro: assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos que si el padre, e el fijo que fuesse mayor de catorze años muriesen en alguna lid, o en la mar, por el quebrantamiento del nauio, o en alguna otra manera semejante, que si se non pudiese saber qual dellos murio primero, que es de entender que el padre murio primeramente. Esso mismo dezimos de la madre que muriesse a so ora con su fijo por alguna ocasion semejante destas que les acascesse de consuno. Mas si el fijo fuesse menor de edad de catorze años, deue ome sospechar que murio primero por la flaqueza que es en el, porque es niño: e esto tiene pro a saber quando fuesse contienda entre los parientes, en razon de los bienes, quales dellos los deuen auer, o heredar.

#### **TITULO XXXIV.**—*De las reglas del derecho.*

Regla es ley dictada breuemente con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla, e ha fuerza de ley: fueras ende en aquellas cosas sobre que fablasse alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria a ella. Ca estonce deue ser guardado lo que la ley manda, e non lo que la regla dize. E como quier que la fuerza e el entendimiento de las reglas ayamos puesto ordenadamente en las leyes deste nuestro libro segund conuenga, pero queremos aqui dezir de los exemplos que mas cumplen al entendimiento dellas, segun los sabios mostraron, porque la nuestra obra sea mas cumplida de entendimiento.

##### **REGLA I.**

E dezimos que regla es de derecho, que todos los judgadores deuen ayudar a la libertad, porque es amiga de la natura: que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales.

##### **REGLA II.**

E otrosi dezimos, que seruidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: e a manera de seruidumbre bina non tan solamente el sierno, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del lugar do mora.

E aun dixeron los sabios que non es suelto, nin quito de prisiones aquel a quien han sacado de los fierros, e le tienen por la mano, o le dan guarda cortesamente.

##### **REGLA III.**

Otrosi dixeron que non son contados por bienes aquellos por quien viene a ome mas daño que pro.

##### **REGLA IV.**

Otrosi el ome que es fuera de su seso non faze ningund fecho endereçadamente: e por ende non se puede obligar, porque non sabe nin entiendo pro, nin daño.

##### **REGLA V.**

Mas dixeron los sabios antiguos, que en gran culpa es aquel que se trabaja de fazer cosa que non sabe, o que le non conuenga.

##### **REGLA VI.**

E aun otrosi dixeron que ninguno non es obligado a otro del consejo que le dio, maguer le ende viniessen daño: fueras ende si le ouiesse dado aquel consejo en engañosamente. Ca estonce el daño quel ouiesse por el, seria tenuto de gelo pechar.

##### **REGLA VII.**

E otrosi dixeron que el señor que vee fazer mal a aquel a quien lo puede vedar, si lo non vieda, semeja que lo consiente, e que es apercero en ello.

##### **REGLA VIII.**

E dixeron que non querer es en poder de aquel que queriendo la cosa la puede fazer cumplir. Esto seria como si alguno fuesse establecido por heredero, so tal condicion que fuesse en su poder la condicion. Ca si el non quiere la herencia, non cumplira la condicion. Faziendo aquello que el testador le mando. E si por aventura se pagare della, queriendo cumplir aquello que mandare el testador, sera heredero. E assi muestra que es en su poder el querer, e el non querer.

##### **REGLA IX.**

E tambien dixeron que si aquel que obedesciendo el mandamiento de su señor, e de su padre fizo cosa por que merecia pena, que non la deuen dar a el: porque lo que el fizo fue fecho por voluntad de otro a quien era tenuto de obedescer, e es de creer que lo non fizo por la suya, e por ende deuen dar la pena a aquel que lo mando.

##### **REGLA X.**

E aun dixeron que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto como si el la ouiesse mandado fazer de primero.

##### **REGLA XI.**

E demas dixeron que aquel puede condenar a otro que ha poder de lo quitar. Mas aquel que ha poder de lo quitar a las vezes non puede dar sentencia de condenamiento: esto seria como si fuesse acusado algund judgador ordinario de alguna villa ante el adelantado de la tierra, o el comitre delante su almirante. Ca si le fuesse prouado algund yerro que ouiesse fecho, por que mereciesse muerte, o perdimiento de algund miembro, non lo puede el condenar a menos de lo fazer saber al Rey primeramente. Pero si prouado non le fuere, puedelo dar por quito, assi como se muestra en las leyes deste libro, que fablan en esta razon.

##### **REGLA XII.**

E aun dixeron que ningun ome non puede dar mas derecho a otro en alguna cosa, de aquello que le pertenesca en ella.

##### **REGLA XIII.**

Otrosi dixeron que cosa que es nuestra non puede passar a otro, sin nuestra palabra, e sin nuestro fecho.

##### **REGLA XIV.**

E aun dixeron los sabios, que non faze tuerto a otro quien vsa de su derecho.

##### **REGLA XV.**

E aun esos mismos dixeron que aquellas cosas puede ome fazer, que quando fueren fechas sean sin mal estança de aquel que las fizo.

##### **REGLA XVI.**

Otrosi dixeron que lo que el ome faze, o dize con encendimiento de saña non deue ser judgado por firme, ante que se vea si durara en ello, no se arrepiñiendo luego, el que se mouio. Pero esto se deue entender, que

lo que el ome faze, o dize con saña a daño, o a denuesto de otro, que lo non escusa de la pena, como quier que le mengue de la culpa del yerro, quando el mouimiento de la saña fue con razon.

**REGLA XVII.**

E aun dixeron que ninguno non deue enriquescer tortizadamente con daño de otro.

**REGLA XVIII.**

E dixeron que la culpa del vno non deue empercer a otro que non aya parte.

**REGLA XIX.**

E dixeron aun que a los malfecheros, e a los consejadores, e a los encobridores deue ser dada ygal pena.

**REGLA XX.**

Otrosi dixeron que el que faze alguna cosa por mandado del judgador, a quien ha de obedescer, non semeja que lo faze a mal entendimiento: porque aquel faze el daño, que lo manda fazer.

**REGLA XXI.**

Otrosi dixeron que quien da razon porque venga daño a otro, el mismo se entiende que lo faze.

**REGLA XXII.**

E aun dixeron que el daño que ome rescibe por su culpa, que a si mismo deue culpar por ello.

**REGLA XXIII.**

E aun dixeron que aquel que calla non se entiende que siempre otorga lo quel dizen, maguer non responda: mas esto es verdad que non niega lo que oye.

**REGLA XXIV.**

E aun dixeron que non puede ome dar beneficio a otro contra su voluntad.

**REGLA XXV.**

E aun dixeron que el que se dexa engañar entendiendolo, que se non puede querellar como ome engañado: porque non le fue fecho encubiertamente, pues que lo entendia.

**REGLA XXVI.**

E aun dixeron que las palabras sobejanas que son puestas en las cartas publicas, o en otras de señor, por toller alguna dubda, que non tienen pro, nin valen por ende menos, porque la carta quando es cumplida, aprovecha e non nuze.

**REGLA XXVII.**

E dixeron otrosi que los privilegios que son dados a algunos por razon de sus personas, que non pasan a sus herederos: fueras ende si en la carta, o en los privilegios lo dixere.

**REGLA XXVIII.**

E dixeron que las palabras de los privilegios quando son oscuras deuen ser interpretadas largamente, catando siempre que acuerde el entendimiento dellas con la voluntad de aquel que dio el privilegio. E destas maneras diximos de suso en el comienço del titulo passado assaz cumplidamente.

**REGLA XXIX.**

E aun dixeron que segun derecho natural, aquel deue sentir el embargo de la cosa que ha el pro della.

**REGLA XXX.**

Otrosi dixeron que quien entra en lugar de otro por heredero de lo suyo, que ha derecha razon de non saber si es tuerto, o derecho lo que demanda, o ampara por aquella herencia.

**REGLA XXXI.**

E aun dixeron que por esta palabra, ome bueno se entiende el juez ordinario de la tierra. E por ende do quier que sea fallado escrito en ley, o en postura, que alguna cosa sea librada por aluedrio de ome bueno, sea entendido que el juez ordinario de la tierra la ha de librar.

**REGLA XXXII.**

Otrosi dezimos, que la cosa que es judgada por sentencia, de que se non pueden alçar, que la deuen tener por verdad.

**REGLA XXXIII.**

E aun dixeron que el que es vna vez dado por malo, siempre lo deuen tener por tal, fasta que se prueue lo contrario.

**REGLA XXXIV.**

E dixeron otrosi que el derecho del parentesco que ha vn ome con otro por razon de sangre, que non se puede toller por postura, nin por ley, como quier que la razon que ome ha de heredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto, o por ley quando fiziere por que.

**REGLA XXXV.**

Dixeron otrosi que vna cosa es vender, e otra cosa consentir en la vendida, ca el vendador que rescibio el precio es tenuto de fazer la cosa sana: mas aquel que consiente non es tenuto, fueras si el rescibiesse el precio de la cosa vendida: ca el consentimiento non le tiene daño, si non tan solamente que pierda el derecho que ha en ella, porque consintió que la vendiesse.

**REGLA XXXVI.**

Avn dixeron, que non se deuen fazer las leyes, sinon sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E por ende non ouieron los antiguos cuydado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas vezes, porque tunieron que se podria judgar por otro caso de ley semejan- te que se fallasse escrito.

**REGLA XXXVII.**

Otrosi dixeron que las cosas que se fazen de nueuo, deue ser catado en cierto la pro dellas, ante que se parta de las otras que fueron antiguamente tenidas por buenas, e por derechos.

E porque las otras palabras que los antiguos pusieron como reglas de derecho, las auemos puestas e departidas por las leyes deste nuestro libro assi como de suso diximos, por ende non las queriendo doblar tenemos que abundan los exemplos que aqui auemos mostrados.

FIN DE LA SETENA PARTIDA.

LAVS DEO.

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS DE LAS SIETE PARTIDAS.

<b>PARTIDA PRIMERA.</b>	<i>Págs.</i>	<i>Págs.</i>
FABLA DE TODAS LAS COSAS QUE PERTENESCAN A LA FE CATHOLICA, QUE FACE AL OME CONOCER A DIOS POR CREENCIA.		
Introduccion histórica.....	191	
Cédela Real de 7 de Setiembre de 1555, dando autoridad a la edicion del Lic. Gregorio Lopez.	195	
Prohemio del sabio y excellente Rey don Alonso el Nono que las hizo.....	195	
TIT. I.—Que fabla de las leyes y por quantas razones es este libro partido por titulos, e en que manera.....	195	
TIT. II.—Del uso, e de la costumbre, e del fuero.	197	
TIT. III.—De la sancta Trinidad, e de la fe Catholica.....	200	
TIT. IV.—De los sacramentos de santa yglesia.	201	
TIT. V.—De los perlados de sancta yglesia que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos...	212	
TIT. VI.—De los clerigos, e de las cosas que les pertenescen fazer, e de las cosas que les son vadadas.....	224	
TIT. VII.—De los religiosos.....	234	
TIT. VIII.—De los votos, e de las promisiones que los omes fazen a Dios e a los sanctos.....	239	

TIT. IX.—De las descomuniones, e suspensiones, e del entredicho. . . . .	240
TIT. X.—De las yglesias, e como deuen ser fechas. . . . .	248
TIT. XI.—De los priuilegios, e las franquezas que han las yglesias, e sus cimiterios. . . . .	252
TIT. XII.—De los monesterios, e de sus yglesias, e de las otras casas de religion. . . . .	258
TIT. XIII.—De las sepulturas. . . . .	254
TIT. XIV.—De las cosas de la yglesia que non se deuen enagenar. . . . .	256
TIT. XV.—Del derecho del patronadgo. . . . .	258
TIT. XVI.—De los beneficios de sancta yglesia. . . . .	261
TIT. XVII.—De la symonia en que caen los clerigos por razon de los beneficios. . . . .	264
TIT. XVIII.—De los sacrilegios. . . . .	265
TIT. XIX.—Que fabla de las primicias. . . . .	270
TIT. XX.—De los diezmos que los Christianos deuen dar a Dios. . . . .	271
TIT. XXI.—Del pegujar de los Clerigos. . . . .	276
TIT. XXII.—De las procuraciones, e del censo, e de los pechos que dan las yglesias. . . . .	277
TIT. XXIII.—De la guarda de las fiestas, e de los ayunos, e de como se deuen fazer las limosnas. . . . .	280
TIT. XXIV.—De los Romeros, e de los Peregrinos. . . . .	282

## SEGUNDA PARTIDA.

FABLA DE LOS EMPERADORES E DE LOS REYES E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES DE LA TIERRA QUE LA HAN DE MANTENER EN JUSTICIA E VERDAD.

Prólogo. . . . .	288
TIT. I.—Que fabla de los Emperadores e de los Reyes e de los otros grandes señores. . . . .	284
TIT. II.—Qual deue el Rey ser, en conocer e amar e temer a Dios. . . . .	286
TIT. III.—Qual deue el Rey ser en si mismo e primeramente en sus pensamientos. . . . .	287
TIT. IV.—Qual deue el Rey ser en sus palabras. . . . .	288
TIT. V.—Qual deue el Rey ser en sus obras. . . . .	289
TIT. VI.—Qual deue el Rey ser a su muger e ella a el. . . . .	293
TIT. VII.—Qual deue el Rey ser a sus hijos e ellos a el. . . . .	294
TIT. VIII.—Qual ha de ser el Rey a los otros sus parientes e ellos a el. . . . .	296
TIT. IX.—Qual deue el Rey a sus oficiales e a los de su casa e de su corte e ellos a el. . . . .	297
TIT. X.—Qual deue el Rey ser comunalmente a todos los de su señorio. . . . .	304
TIT. XI.—Qual deue el Rey ser a su tierra. . . . .	305
TIT. XII.—Qual deue el pueblo ser en conocer y en amar e en temer a Dios e a su Rey. . . . .	305
TIT. XIII.—Qual deue el pueblo ser en conocer e en honrrar e en guardar al Rey. . . . .	308
TIT. XIV.—Qual deue el pueblo ser en guardar al Rey e a su muger e sus fijos e a los otros sus parientes e a las dueñas e a las donzellas e a las otras mugeres que andan con ella. . . . .	313
TIT. XV.—Qual deue ser el pueblo en guardar al Rey en sus fijos. . . . .	314
TIT. XVI.—Como el pueblo deue guardar al Rey en sus oficiales de su corte e a los que bien en ella. . . . .	317
TIT. XVII.—Qual deue el pueblo ser en guarda del Rey en sus cosas muebles e rayzes que pertenescen a el para su mantenimiento. . . . .	318
TIT. XVIII.—Qual deue el pueblo ser en guardar e en bastecer e en defender los castillos e las fortalezas del Rey e del reyno. . . . .	319
TIT. XIX.—Qual deue el pueblo ser en guardar al Rey de sus enemigos. . . . .	326
TIT. XX.—Qual deue ser el pueblo a la tierra onde son naturales. . . . .	329
TIT. XXI.—De los caualleros e de las cosas que les conuene fazer. . . . .	331
TIT. XXII.—De los adalides e almogauares e de los peones. . . . .	336
TIT. XXIII.—De la guerra que deuen fazer todos los de la tierra. . . . .	338
TIT. XXIV.—De la guerra que se faze por la mar. . . . .	346
TIT. XXV.—De las enmiendas las quales dizen en España enchas. . . . .	348
TIT. XXVI.—De la parte que los omes deuen auer de lo que ganaren en las guerras. . . . .	349
TIT. XXVII.—De los gualardones e como se deuen fazer. . . . .	358
TIT. XXVIII.—Como se deuen castigar todos los omes que andan en las guerras por los yerros que fizieren. . . . .	360
TIT. XXIX.—De los captiuos e de sus cosas que	

derecho han. . . . .	364
TIT. XXX.—De los alfaqueques e qual es el su officio. . . . .	366
TIT. XXXI.—De los estudios en que se aprenden los saberes e maestros e de los escolares. . . . .	367

## TERCERA PARTIDA.

FABLA DE LA JUSTICIA, E COMO SE HA DE FACER ORDENADAMENTE EN CADA LOGAR, POR PALANRA DE JUYZIO, E POR OBRA DE FECHO PARA DESEMBARGAR LOS PLEYTOS.

TIT. I.—De la justicia. . . . .	369
TIT. II.—Del demandador, e de las cosas que ha de catar ante que ponga la demanda. . . . .	370
TIT. III.—De los demandados, e de las cosas que deuen demandar. . . . .	377
TIT. IV.—De los juezes e de las cosas que deuen fazer guardar. . . . .	379
TIT. V.—De los personeros. . . . .	385
TIT. VI.—De los abogados. . . . .	391
TIT. VII.—De los emplazamientos. . . . .	393
TIT. VIII.—De los assentamientos. . . . .	396
TIT. IX.—Quando deuen meter la cosa sobre que contienen en mano del fiel. . . . .	398
TIT. X.—Como se deuen començar los pleytos por demanda, e por respuesta. . . . .	398
TIT. XI.—De las juras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda, e por respuesta. . . . .	400
TIT. XII.—De las preguntas que los juezes pueden fazer a las partes en juyzio, despues que el pleyto es començado por demanda, e por respuesta a que llaman en latin, posiciones. . . . .	407
TIT. XIII.—De las conoscencias, e de las respuestas que fazen las partes en juyzio a las demandadas, e a las preguntas que son fechas en razon dellas. . . . .	407
TIT. XIV.—De las prueuas, e de las sospechas que los omes aduzen en juyzio sobre las cosas negadas, e dubdosas. . . . .	408
TIT. XV.—De los plazos que deuen dar los judgadores a las partes en juyzio, para prouar sus intenciones. . . . .	411
TIT. XVI.—De los testigos. . . . .	412
TIT. XVII.—De los pesqueridores que han poderio de recibir prueuas por si de su officio, maguer las partes non se las aduxessen delante. . . . .	418
TIT. XVIII.—De las escripturas, porque se prueuan los pleytos. . . . .	420
TIT. XIX.—De los escriuanos, e quantas maneras son dellos, e que pro nasce de su officio quando lo fazen lealmente. . . . .	443
TIT. XX.—De los sellos, e de los selladores de la cancelleria. . . . .	446
TIT. XXI.—De los consejeros. . . . .	448
TIT. XXII.—De los juyzios que han fin, e acabamiento a los pleytos. . . . .	448
TIT. XXIII.—De las alcadas que fazen las partes quando se tienen por agraviadas de los juyzios que dan contra ellas. . . . .	455
TIT. XXIV.—Como los juyzios se pueden reuocar, e oyr de cabo, quando el rey quisiere fazer merced a alguna de las partes, maguer non se ouiesse alcado dellos. . . . .	460
TIT. XXV.—De como se pueden quebrantar los juyzios que fuesen dados contra los menores de veynte e cinco años, o sus guardadores, maguer non fuesse tomada la alcada. . . . .	461
TIT. XXVI.—Como se puede desatar el juyzio que es dado por falsas cartas, o por falsas prueuas contra ley. . . . .	461
TIT. XXVII.—Como los juyzios que son valederos deuen ser cumplidos, e quien los puede cumplir. . . . .	462
TIT. XXVIII.—De las cosas en que ome puede auer señorio, e como lo puede ganar. . . . .	463
TIT. XXIX.—De los tiempos porque ome pierde las sus cosas, tambien muebles como rayzes. . . . .	468
TIT. XXX.—En quantas maneras puede ome ganar possession, e tenencia de las cosas. . . . .	472
TIT. XXXI.—De las seruidumbres que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner. . . . .	474
TIT. XXXII.—De las laoures nuevas como se pueden embargar que se non fagan, e de las viejas que se quieren fazer como se han de fazer. . . . .	477

## CUARTA PARTIDA.

FABLA DE LOS DESPOSORIOS E DE LOS CASAMIENTOS.

TIT. I.—De los desposorios. . . . .	481
-------------------------------------	-----

	Página.
TIT. II.—El cual fabla de los casamientos. . . . .	484
TIT. III.—De las desposajas y de los casamientos que se fazen encubiertos. . . . .	487
TIT. IV.—De las condiciones que ponen los omes en las desposajas, y en los casamientos. . . . .	488
TIT. V.—De los casamientos de los siervos. . . . .	489
TIT. VI.—Del parentesco e de la cuñadía porque se embargan los casamientos. . . . .	489
TIT. VII.—Del compadrazgo, e del profijamiento porque se embargan los casamientos. . . . .	492
TIT. VIII.—De los varones que non pueden conuenir con las mugeres nin ellas con ellos por algunos embargos que han en si mismos. . . . .	493
TIT. IX.—De los acusamientos que fazen para embargar, o para partir el matrimonio. . . . .	494
TIT. X.—Del departimiento de los casamientos. . . . .	497
TIT. XI.—De las dotes, e de las donaciones, e de las arras. . . . .	498
TIT. XII.—De los que casan otras vezes despues que es partido el primero matrimonio. . . . .	503
TIT. XIII.—De los hijos legitimos. . . . .	504
TIT. XIV.—De las otras mugeres que tienen los omes que non son de bendiciones. . . . .	504
TIT. XV.—De los hijos que non son legitimos. . . . .	505
TIT. XVI.—De los hijos profijados. . . . .	506
TIT. XVII.—Del poder que han los padres sobre los hijos de qual natura quier que sean. . . . .	507
TIT. XVIII.—De las razones porque se tuelle el poderio que han los padres sobre los hijos. . . . .	509
TIT. XIX.—Como deuen los padres criar sus hijos e otrosi como los hijos deuen pensar de los padres quando les fuere menester. . . . .	511
TIT. XX.—De los criados que ome cria en su casa maguer non sean hijos. . . . .	512
TIT. XXI.—De los siervos. . . . .	512
TIT. XXII.—De la libertad. . . . .	513
TIT. XXIII.—Del estado de los omes. . . . .	515
TIT. XXIV.—Del deudo que han los omes por razon de naturaleza. . . . .	516
TIT. XXV.—De los vassallos. . . . .	516
TIT. XXVI.—De los feudos. . . . .	518
TIT. XXVII.—Del deudo que han los omes entre si por razon de amistad. . . . .	519

**QUINTA PARTIDA.**

FABLA DE LOS EMPRESTIDOS, E LAS VENDIDAS, É DE LAS COMPRAS, E DE LOS CAMBIOS, E DE TODOS LOS OTROS PLEITOS QUE FAZEN LOS OMES ENTRE SI.

TIT. I.—De los emprestidos. . . . .	521
TIT. II.—Del prestamo a que dizen en latin comodatum. . . . .	522
TIT. III.—De los condesijos que dizen en latin depositum. . . . .	524
TIT. IV.—De las donaciones. . . . .	525
TIT. V.—De las ventas y de las compras. . . . .	527
TIT. VI.—De los cambios que los omes fazen entre si e que cosa es cambio. . . . .	535
TIT. VII.—De los mercadores, e de las ferias, e de los mercados en que compran y venden las mercaderias, e del diezmo, e del portadgo que han a dar por razon dellas. . . . .	536
TIT. VIII.—De los logueros, e de los arrendamientos. . . . .	538
TIT. IX.—De los nauios, e del precio dellos. . . . .	542
TIT. X.—De las compañías que fazen los mercadores, e los otros omes vnos con otros. . . . .	545
TIT. XI.—De las promisiones, e de las otras posturas que fazen los omes vnos con otros. . . . .	547
TIT. XII.—De las fiaduras que se fazen por mandado, o con plazer de otro. . . . .	553
TIT. XIII.—De los peños que son empeñados por palabra, o calladamente, e de todas otras cosas que a esta razon pertenescen. . . . .	558
TIT. XIV.—De las pagas, e de los quitamientos, e de los descuentamientos a que dizen en latin compensatio, e de las deudas que se pagan a los que las non deuen. . . . .	564
TIT. XV.—Como han los deudores a desamparar sus bienes quando non se atreuen a pagar lo que deuen, e como deue ser reuocado el enajenamiento que los deudores fazen. . . . .	571

**SEXTA PARTIDA.**

FABLA DE LOS TESTAMENTOS E DE LAS HERENCIAS.

TIT. I.—Que cosa es testamento. . . . .	573
TIT. II.—Como deuen ser abiertos los testamentos que son fechos en escripto en poridad. . . . .	577
TIT. III.—Como deuen ser establecidos los he-	

rederos en los testamentos. . . . .	578
TIT. IV.—De las condiciones que pueden ser puestas quando establecen los herederos en los testamentos. . . . .	582
TIT. V.—Como pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que y fueren puestos primeramente a que dizen en latin substitutos. . . . .	584
TIT. VI.—Como los herederos pueden auer plazo para consejarse si tomaran aquel heredamiento en que fueron establecidos herederos, o non, e como se deue fazer el inuentario. Otrosi como deue la muger ser guardada despues de muerte de su marido quando dizen que finco preñada del. . . . .	586
TIT. VII.—Como e porque razones puede ome desheredar en su testamento a aquel que deue heredar sus bienes. E otrosi porque razones puede perder la herencia aquel que fuesse establecido por heredero en el, maguer non lo desheredassen. . . . .	590
TIT. VIII.—Como puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en el a fuer-to a que dizen en latin, querela inofficiosi testamenti. . . . .	593
TIT. IX.—De las mandas que los omes fazen en sus testamentos. . . . .	594
TIT. X.—De los testamentarios que han de cumplir las mandas. . . . .	600
TIT. XI.—Como se puede menguar la manda e fasta que quantia a que dizen en latin, falcidia, o debitum bonorum subsidium, o Trebellianica. . . . .	602
TIT. XII.—De los escriptos que fazen los omes a sus finamientos a que llaman en latin, codicillus. . . . .	603
TIT. XIII.—De las herencias que ome puede ganar por razon de parentesco, quando el señor della muriere sin testamento. . . . .	604
TIT. XIV.—Como deue ser entregada la tenencia, o el Señorío de la heredad del finado al heredero quier la demande por razon de testamento, o de parentesco. . . . .	605
TIT. XV.—Como deue ser partida la herencia entre los herederos despues que fueren entregados della. E otrosi de como se deuen amojnar las heredades quando contienda acasiesse sobre ellas en esta razon. . . . .	607
TIT. XVI.—Como deuen ser guardados los huérfanos, e los bienes que heredan despues de la muerte de sus padres. . . . .	608
TIT. XVII.—Porque razones los que son escogidos para guardadores de los huérfanos se pueden escusar que lo non sean. . . . .	611
TIT. XVIII.—De las razones porque deuen ser sacados los huérfanos e sus bienes de mano de sus guardadores por razon de sospecha que ayvan contra ellos. . . . .	612
TIT. XIX.—Como deuen ser entregados los menores si algun daño, e menoscabo recibieren en sus bienes por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuieren en guarda. . . . .	612

**SETENA PARTIDA.**

FABLA DE TODAS LAS ACUSACIONES E MALEFICIOS QUE LOS OMES FAZEN, E QUE PENA MERESCEN HABER.

TIT. I.—De las acusaciones que se fazen contra los malos fechos, e de los denunciamientos, e del officio del judgador, que ha a pesquerir los malos fechos. . . . .	614
TIT. II.—De las trayciones. . . . .	619
TIT. III.—De los riéptos. . . . .	620
TIT. IV.—De las lides. . . . .	622
TIT. V.—De las cosas que fazen los omes, porque valen menos. . . . .	622
TIT. VI.—De los enfiadados. . . . .	623
TIT. VII.—De las falsedades. . . . .	624
TIT. VIII.—De los omezillos. . . . .	625
TIT. IX.—De las desonrras quier sean fechas, o dichas a los bivos, o contra los muertos, e de los famosos libellos. . . . .	627
TIT. X.—De las fuerças. . . . .	631
TIT. XI.—De los desafiamientos, e de tornar amistad. . . . .	634
TIT. XII.—De las treguas, e de las seguranças, e de las pazas. . . . .	634
TIT. XIII.—De los robos. . . . .	635
TIT. XIV.—De los furtos, e de los siervos que furtan a si mismos, e de los que los consejan, o los	

	Págs.		Págs.
fuercan que fagan mal, e de los guardadores que fazen furto a los menores.....	635	TIT. XXIII.—De los agoreros, e de los sorteros, e de los otros ademinos, e de los fechizeros, e de los truhanes.....	650
TIT. XV.—De los daños que los omes o las bestias fazen en las cosas de otro de qual natura quier que sean.....	640	TIT. XXIV.—De los Indios.....	652
TIT. XVI.—De los engaños malos, e buenos, e de los baratadores.....	643	TIT. XXV.—De los Moros.....	653
TIT. XVII.—De los adulterios.....	645	TIT. XXVI.—De los Herejes.....	
TIT. XVIII.—De los que yazen con sus parientas, o con sus cuñadas.....	648	TIT. XXVII.—De los desesperados que matan a si mismos, o a otros por algo que les dan, e de los bienes dellos.....	654
TIT. XIX.—De los que yazen con mugeres de orden, o con biuda que biue honestamente en su casa, o con virgines por falago, o por engaño non les faziendo fuercas.....	648	TIT. XXVIII.—De los que denuestan a Dios, e a santa Maria, e a los otros santos.....	654
TIT. XX.—De los que fuercan, o lleuan robadas las virgines, o las mugeres de orden, o las biudas que biuen honestamente.....	649	TIT. XXIX.—De como deuen ser recabdados los presos.....	655
TIT. XXI.—De los que fazen pecado de luxuria contra natura.....	649	TIT. XXX.—De los tormentos.....	658
TIT. XXII.—De los alcahuetes.....	649	TIT. XXXI.—De las penas.....	659
		TIT. XXXII.—De los perdones.....	661
		TIT. XXXIII.—Del significamiento de las palabras, e de las cosas dubdosas.....	662
		TIT. XXXIV.—De las reglas del derecho.....	664

## TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS.

**ADVERTENCIA.** ESTA TABLA ES ORIGINAL DE NUESTRA EDICION, AUNQUE DESPUES DE FORMADA LA HEMOS COMPROBADO CON LA QUE ACOMPAÑA A LA DEL LIC. GREGORIO LOPEZ.—Las abreviaturas que en ella empleamos son las siguientes: *TIT.*, que dice *título*; *P.*, *Partida*. Los números que no tienen indicacion de *TIT.* ó de *P.*, indican las *leyes*.

- A.**
- Abad:** su officio, su bondad, cómo debe castigar á sus frailes, etc.; leyes 16, 22 y 23, tit. 7.º, y 10, tit. 9.º, P. 1.ª
- Abandono de cosas:** sobre su pertenencia, etc.; 49 y 50, tit. 23, P. 3.ª
- Abcjas:** sobre su propiedad; 22, tit. 28, P. 3.ª
- Abigeato:** lo que es, penalidad, etc.; 19, tit. 14, P. 7.ª
- Abintestato.**—V. Heredero; Sucesion.
- Abogados:** qué cosa es vocero y por qué ha este nombre, quiénes non pueden serlo, sus derechos y deberes, honorarios, etc.; tit. 6.º, P. 3.ª—Cómo prevarican; 1.ª, tit. 7.º, 9.º, 10 y 11, tit. 16, P. 7.ª—No pueden ser testigos en pleito que hayan comenzado, y cuándo si; 20, título 16, P. 8.ª
- Aborto violento:** 8.º, tit. 8.º, P. 7.ª
- Abreviaturas:** no se deben usar en las escrituras; 7.ª, tit. 19, P. 7.ª
- Absolucion judicial:** cuándo procede, etc.; 1.ª, tit. 14, y 20, tit. 22, P. 3.ª; 12, tit. 1.º, P. 7.ª, y regla 12, tit. 34, id.
- Absolucion.**—V. Excomunion; Confesion sacramental.
- Abuelos.**—V. Padre; Madre; Ascendientes.
- Accesion industrial:** conjuccion, especificacion, comission; 33 á 37, tit. 28, P. 3.ª
- Aceptacion de herencia:** expresa, tácita, forma de aceptacion, etc.; 11 á 15, tit. 6.º, P. 6.ª
- Acequia,** cauce, canal ó caño, por donde pasa el agua: sobre su conservacion; 4.ª, tit. 31, P. 3.ª
- Acogedores.**—V. Encubridor.
- Acólito:** qué es, cuál es su officio; 11, tit. 6.º, P. 1.ª
- Acreedor.**—V. Pagas.
- Acueducto.**—V. Servidumbre de...
- Acumulacion:** 7.ª, tit. 10, P. 3.ª
- Acusacion y denuncia:** lo que es; personas que pueden ó no acusar; cómo debe hacerse la acusacion y ante quién; defensa del acusado, y obligacion de llevar adelante la acusacion el que la hace, etc.; tit. 1.º, P. 7.ª
- Casos en que pueden perseguirse de officio algunos delitos; 28, tit. 1.º, P. 7.ª
- Acusacion en materia matrimonial, para impedir ó disolver el matrimonio, ó por adulterio; tit. 9.º, Partida 4.ª
- Disposiciones especiales sobre acusacion de diferentes delitos; consúltense las palabras, Adivinacion, Adulterio, Apostasia, Blasfemia, Falsedad, Homicidio, Herejia, Incesto, Rapto, Sodomia, etc.
- Acusacion ó denuncia falsa: pena del que no prueba la acusacion, etc.; 19 á 21 y 27, tit. 1.º, P. 7.ª
- Acreedor.**—V. Deudas; Pagas; Frenidas, etc.
- Adalides:** lo que es adalid, obligaciones, nombramiento, investidura y obligaciones; 1.ª á 7.ª, tit. 22, P. 2.ª
- Adelantados del Rey:** 19, 22 y 26, tit. 9.º, P. 2.ª; 1.ª, tit. 4.º, P. 3.ª; 2.ª, tit. 14; 8.ª, tit. 18, P. 4.ª; y 5.ª, tit. 15, P. 5.ª
- Adivinacion:** lo que es; clases de agoreros, sorteros y hechiceros; nigromancia; quién puede acusar y ante quién y pena; tit. 23, P. 7.ª
- Adjudicacion en págo:** 6.ª, tit. 27, P. 3.ª
- Administrador voluntario de cosas ajenas:** derechos y obligaciones, resarcimiento de gastos, responsabilidad, etc.; 25 á 35, tit. 12, P. 5.ª
- Adopcion y arrogacion:** escritura; 91 y 92, tit. 18, P. 3.ª; idem 7.ª, tit. 7.º, P. 4.ª—V. Prohijamiento.
- Adulterio:** lo que es, su etimologia; quién puede acusar y á quién y hasta qué tiempo; excepciones, pruebas y presunciones, derechos del marido ó del padre que cojan en adulterio y penas, etc.; tit. 17, P. 7.ª—Id 2.ª, 7.ª, 8.ª y 14, tit. 9.º, P. 4.ª
- Prueba del adulterio por sospechas; 12, tit. 14, Partida 3.ª
- Cuándo el adulterio es impedimento del matrimonio; 19, tit. 2.º, P. 4.ª
- Otras varias leyes hablan de adulterio y de adulteros, y entre ellas la 42 y 58, tit. 6.º, P. 1.ª; la 7.ª, 8.ª y 19, título 2.º, P. 4.ª
- Afinidad (cuñada):** lo que es; computacion de grados, etcétera; 2.ª y 5.ª, tit. 6.º, P. 4.ª—Es impedimento del matrimonio, etc.; 12 y 17, tit. 2.º, P. 4.ª
- Aforrado (manumitido):** forma de la escritura, situacion del libertado, deberes, etc.; 90, tit. 18, y 16, tit. 30, P. 3.ª; 3.ª, tit. 14; 5.ª, tit. 16, 3.ª, 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tit. 22, P. 4.ª; 37, tit. 13, P. 5.ª—V. Libertad; Patrono.
- Agoreros.**—V. Adivinacion.
- Agrimensor:** su responsabilidad en la medicion de terrenos; 8.ª, tit. 7.º, P. 7.ª
- Aguas.**—V. Bienes; Pozos; Rios; Servidumbres.
- Alabanzas:** á si y a otro; la demasiada envilece; 4.ª, título 4.º, P. 2.ª
- Albaceas (enajenaciones por):** 62, tit. 18, P. 3.ª
- Albeitar:** su responsabilidad si errare cura; 10, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 15, P. 7.ª
- Albergadores.**—V. Posaderos.
- Alcahuetes:** son infames de derecho; 4.ª, tit. 6.º, P. 7.ª—Lo que son; acusacion y pena; tit. 22, P. 7.ª
- Alcaides de los castillos:** sus deberes, etc.; tit. 18, Partida 2.ª
- Alevosia:** especie de traicion; su diferencia; 1.ª, tit. 2.º, Partida 7.ª al fin.
- Alfajemes.**—V. Barberos.
- Alfaqueque:** lo que es, sus obligaciones, etc.; tit. 30, Partida 2.ª
- Alferez del Rey:** 16 y 26, tit. 9.º, P. 2.ª
- Algaradas y correrias:** lo que son, etc.; 29, tit. 23, P. 2.ª
- Alguaciles:** sus funciones, etc.; 20 y 26, tit. 9.º, P. 2.ª; 2.ª y 4.ª, tit. 29, P. 7.ª
- Alimentos:** deuda de padres ó hijos; tit. 19, P. 7.ª—Legado de...; 24, tit. 9.º, P. 6.ª
- Almirante:** lo que es, su poder, funciones, etc.; 24 y 26, tit. 9.º, 3.ª, tit. 24, P. 2.ª; id., 30, tit. 26
- Almocadenes y peones:** lo que eran, etc.; 5.ª á 7.ª, tit. 22, P. 2.ª
- Almojarifes ó recaudadores de rentas del Rey:** sus cualidades, etc.; 25 y 26, tit. 9.º, P. 2.ª; 5.ª, tit. 10, y 7.ª, tit. 14, P. 7.ª
- Almoneda:** lo que es, etc.; 32 á 34, tit. 26, P. 2.ª
- Alogar.**—V. Arrendamiento.
- Alquiler.**—V. Arrendamiento.

**B.**

- Altare:** requisitos para su erección; 10, 11 y 12, tit. 10, P. 1.<sup>a</sup>
- Alvedrio:** lo que es; 10, tit. 27, P. 2.<sup>a</sup>
- Alzadas de las sentencias:** qué es alzada, quién se puede alzar y de qué juicios, y de qué jueces, para ante quién, y en qué término, y qué ha de hacer el juez de alzada; tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>, tit. 24, id.
- Amas (nodrizas) de los hijos de los Reyes, sus cualidades;** 3.<sup>a</sup>, 11 y 12, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>, y 3.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 4.<sup>a</sup>
- Amesnadores.—V. Guardias del Rey.**
- Amistad:** qué es, y qué pro tiene, y sus clases, y cómo debe ser guardada, etc.; tit. 27, P. 4.<sup>a</sup>
- Amortización eclesiástica:** la protege y fomenta lo establecido en la ley 17, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Angeles:** sus nueve órdenes; tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup> en el proemio.
- Animales:** sobre señorío de los salvajes, domesticados y domésticos, sus orias, etc.; 17 & 25, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Aparcería (escritura):** 79, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Apelación (alzada):** lo que es, quién se puede alzar, de qué sentencias, cuántas alzadas se dan de cada sentencia, para ante quién, término, tramitación é incidencias, etc.; tít. 23 y 24, P. 3.<sup>a</sup>
- Apellido:** lo que quiere decir; 24, tit. 26, P. 2.<sup>a</sup>
- Apoderamiento indevido de cosa ajena;** 10 y 11, tit. 10, P. 7.<sup>o</sup>; 46, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Apostadores del Rey:** 15 y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Apostasia:** quién es apóstata, acusación y pena; 5.<sup>a</sup> & 8.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 7.<sup>a</sup>
- Árbitros:** arbitradores: jueces avenidores; lo que son, sus clases, facultades, forma de proceder, etc.; 1.<sup>a</sup> y 23 & 35, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 4.<sup>a</sup>
- Árboles:** ramas que cuelgan con perjuicio de otro, o en camino; 28, tit. 15, P. 7.<sup>a</sup>—A quién pertenecen los que nacen en las riberas de los ríos; 7.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—En heredad ajena, 43, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Parentesco.
- Arceidano:** qué dignidad es, etc.; 4.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 4.<sup>a</sup>
- Arcipreste:** lo que es, etc.; 8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 4.<sup>a</sup>
- Armada:** lo que es, y lo que es flota; 24, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Armas:** lo que se entiende por armas, etc.; 7.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Arras:** se definen, clasifican, etc.; tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>—Las pierde la mujer por el adulterio, etc.; 15, tit. 17, P. 7.<sup>a</sup>—Forma de las escrituras; 84, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Arrendamiento ó alquiler:** qué cosa es, quién lo puede hacer, en qué forma; qué cosas pueden ser arrendadas; duración, pro y daño en su caso, etc.; tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Deberes de los dueños que arriendan; 21, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Casos en que no es obligatorio el pago de renta por falta de cosecha, etc.; 23 y 23, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- De obras: Responsabilidad de los que causan daños en las obras que se les encomiendan, etc.; 10 & 17, título 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- De cosas y rentas públicas; 13, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Arrogación.—V. Prohijamiento: Adopción.**
- Artes liberales:** son siete y cuáles; 57, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Artículos de la fe, cuántos y cuáles son;** 1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Arzobispos y Obispos:** sus facultades, elección, consagración, cualidades, impedimentos, etc.; 15 y siguientes, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Ascendientes:** son herederos de los descendientes y cómo; 4.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>o</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 4.<sup>a</sup>
- Asestantamiento:** lo que es, sus formas, efectos, etc.; título 8.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Asesinos:** quiénes lo son y penalidad; 3.<sup>a</sup>, tit. 27, P. 7.<sup>a</sup>
- Asesores (consejeros):** 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 21, P. 3.<sup>a</sup>
- Asilo eclesiástico y exclusiones, etc.;** 2.<sup>a</sup> & 5.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 1.<sup>a</sup>
- Asonadas:** penas, etc.; 16 y 17, tit. 26, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>
- Astronomía:** lo que es esta ciencia, etc.; 2.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 7.<sup>a</sup>
- Atalayas:** lo que son, etc.; 10, tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>
- Ausencia:** presunción de muerte; 14, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>—No corre contra los ausentes el tiempo para apelar, prescribir, etc., y cuándo; 10, 11 y 12, tit. 23, 20 y 28, título 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Autorización para testar:** 5.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Avenidas de los ríos:** agregación y segregación de terrenos; 26 & 33, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Aves:** cómo se pierde su señorío; 19, 23 y 24, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>; 18, tit. 30, id.
- Ayunos:** sus clases, y obligación de ayunar en los días que manda la Iglesia; 4.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 1.<sup>a</sup>
- Ayuntamientos (concejos):** forma de las escrituras de poder para pleitos; 98, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—V. Concejos.
- Azotes:** pena para el ladrón, seductor de doncella, blasfemo, etc.; 18, tit. 14, 2.<sup>a</sup>, tit. 19, tit. 24, 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, título 26, y 4.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>
- Banderas:** 14, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Bandos (encartados):** sobre si conservan la patria potestad; 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>
- Barateros (ó baratadores):** quiénes se llaman así, etc.; 9.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 7.<sup>a</sup>
- Barberos:** responsabilidad por daño que causen; 27, título 15, P. 7.<sup>a</sup>
- Barragana:** lo que es, quién puede serlo y en qué manera, quiénes pueden y no tenerla, etc.; tit. 14, P. 4.<sup>a</sup>, idem ley 9.<sup>a</sup>, tit. 11, id.—De clérigos; 43 y 44, tit. 6.<sup>o</sup>; Partida 1.<sup>a</sup>
- Barruntes.—V. Espias.**
- Batalla:** lo que es, 27, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Bautismo:** su institución, su forma, su virtud, sus clases, padrinos, etc.; leyes 1.<sup>a</sup> & 10 y 14 y 15, tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>—Nace de él parentesco entre distintas personas; tit. 7.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Behetría:** lo que es, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 4.<sup>a</sup>
- Benédición:** de vestimentos de iglesia, aras, patenas, etcétera; 14, tit. 15, P. 1.<sup>a</sup>
- Beneficios de Santa Iglesia:** provision, cualidades, compatibilidad, integridad, residencia, etc.; tit. 16, Partida 1.<sup>a</sup>
- Pueden los clérigos arrendarlos por el tiempo de su vida, sin incurrir en simonía, etc.; 9.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 1.<sup>a</sup>
- Beneficio simple: cuál es, etc.; simonías en la dación de beneficios y órdenes; 12 & 21, tit. 17, P. 1.<sup>a</sup>
- Beneficio de deliberar;** 1.<sup>a</sup> & 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Beso:** su gran significación; señal que quita la enemistad; 4.<sup>a</sup>, tit. 12, P. 7.<sup>a</sup>—Su efecto entre esposos respecto de las donaciones, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>
- Bestias.—V. Animales: Compras.**
- Bibliotecas públicas:** A semejanza de las nuevas Bibliotecas universitarias, habla en lo antiguo para perfeccionamiento de los estudios, estacionarios de libros, reglamentados, para lograrlos á los escolares; 11, tit. 31, P. 2.<sup>a</sup>
- Bienes:** cuales son llamados, sus clases, etc.; proemio del tit. 17, P. 2.<sup>a</sup>—No son tenidos por tales los que traen al hombre más daño que pro; regla 3.<sup>a</sup>, tit. 34, Partida 7.<sup>a</sup>
- Bienes que no pueden venderse; 15, 16, 17 y 18, título 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Bienes abandonados; 49 y 50, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Bienes de los cautivos: merecen respeto, etc., 4.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>
- Bienes comunes: cuáles son; mar y sus riberas, ríos, puertos, caminos, etc.; 1.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- V. Dominio.
- Denuncia de obras en ellos; 3.<sup>a</sup>, 20, 22 & 24, tit. 32, Partida 3.<sup>a</sup>
- No se ganan por tiempo; 7.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Bienes dotales.—V. Dote.
- Bienes de los hijos.—V. Peculio.—De los hijos adoptivos; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 4.<sup>a</sup>
- Bienes de las Iglesias: por qué razones y cómo se pueden enajenar, nulidad de enajenaciones, etc.; tit. 14, P. 1.<sup>a</sup>—Su administración; 61, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—(Forma de las escrituras de venta de); 63, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—No son prescriptibles; 26, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Bienes litigiosos (enajenación de); 13 & 17, tit. 7.<sup>o</sup>, y 16, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Bienes de la madre que se casa segunda vez: hipoteca tácita á favor de los de sus hijos; 26, tit. 13, Partida 5.<sup>a</sup>
- Bienes de menores: sobre su venta: requisitos; 59 y 60, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Id., tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>; id., 4.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Los vendidos quedan obligados para el precio; 25, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>
- Bienes de la nación; 11, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Bienes comunes.
- Bienes parafernales: cuáles son, etc.; 17, tit. 11, Partida 4.<sup>a</sup>
- Bienes de propios: cuáles son; 10, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Bienes comunes.
- Bigamia:** Lo que es y penalidad; 16, tit. 17, P. 7.<sup>a</sup>
- Blasfemia:** Denuesto á Dios ó Santa María y los santos; quién puede acusar, ante quién y pena; tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>; y 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Boticarios:** responsabilidad por imprudencia ó ignorancia en su oficio; 6.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Buena fe y mala fe:** Cuando se dice que hay buena ó mala fe; 29, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>—Cuándo la hay para la prescripción, etc.; 40 & 45, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> & 14, tit. 29, id.—V. Posesión: Prescripción.

**C.**

**Caballo:** excelencia de este animal; 10, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>—El vendedor debe decir los defectos que tiene para que valga la venta, etc.; 65, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>

- Caballeros**, y cosas que les conviene hacer; lo que es caballería ó milicia, cualidades, inteligencia, incapacidades, modo de armar caballeros, obligaciones, comida, bebida y cama, preeminencias y privilegios, degradación, etc.; tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>
- Cabalgada**: Lo que es, etc.; 27, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Cabildo**: Lo que es, atribuciones, etc.; 17 á 21, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 17, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>
- Escrituras de poder; 98, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cadáveres**: Limitación de enterramiento en las iglesias; 44, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—V. Cementerios.
- Caliz**: De qué metal debe ser; 56, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Calles** y plazas: No se prescriben; 7.<sup>a</sup>, tit. 20, P. 3.<sup>a</sup>
- Cámara del Rey**—V. Fisco
- Cambios**: Qué es cambio, quién puede cambiar, fuerza del cambio, defectos, saneamiento, etc.; tit. 6.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Caminos**, puentes, etc.: que se tengan expeditos; 1.<sup>a</sup>, título 11, P. 2.<sup>a</sup>; 20, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>—Su uso comunal; 6.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—No se pueden prescribir; 7.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Canciller**: Cancillería: Sellos y selladores de la Cancillería: lo que es sello y cancellería, uso del sello, derechos de cancellería, etc., tit. 20, P. 3.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup> y 26, título 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Canciones injuriosas**; 2.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Canonización de santos**; 66, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Capellan mayor y confesor del Rey**; 3.<sup>a</sup> y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>
- Capiscos**: lo que es; 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Carcel**: es para guardar los presos y no para hacerles mal ni darles pena en ella; 11, tit. 20, P. 7.<sup>a</sup>—V. Prisión.
- Cardenales**: son parte del cuerpo del Papa, etc.; 23, título 9.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Cargas vecinales**: á clérigos, 54, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Cartas Reales**: lo que son: sello de plomo ó de cera, cordón de seda, etc., su forma segun los casos; 3.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas de amparo (de encomienda ó defendimiento); 18, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas foreras; 28; 34, 35 y 48, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas para pedir limosnas á solicitud de obispos, etcétera; 21, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas plomadas; 4.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas de privilegio (de merced ó gracia); 26, 46, 50 y 51, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cartas de salvo-conducto (de seguro guiamiento); 25, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- V. Escrituras.
- Casa ó torre**: si puede uno levantar casa ó torre todo lo que quiera; 25, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Casamiento**.—V. Matrimonio.
- Casas de juego**.—V. Juegos.
- Caso fortuito**: 11, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>; id. 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>; 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>; 8.<sup>a</sup>, 22 y 23, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Casos de corte**; 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Castillos y fortalezas**: cómo debe el pueblo guardarlos, abastecerlos y defenderlos, etc.; tit. 18, P. 2.<sup>a</sup>—Su conservación y reparación; 20, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Castración**: delito; 13, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>—El castrado no puede casarse; 6.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, y 4.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Caucc**: pertenencia del de los rios, etc.; 31, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Servidumbre de acueducto.
- Caucion**: qué es, etc.; 10, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>—V. Fianza.
- Caudillos**.—V. Guerra.
- Cautivos**: quiénes se llaman así, obligación de redimirlos, etc.; tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>
- Caza y pesca**: sobre su ejercicio, pertenencia; 17 á 25, título 28, P. 3.<sup>a</sup>—Cómo se pierde la posesion de lo cazado; 18, tit. 30, P. 3.<sup>a</sup>—V. Daños.
- Celada**: lo que es; 30, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Cementerios**: razon de su proximidad á las iglesias, etcétera; tit. 13, P. 1.<sup>o</sup>—Varias disposiciones sobre cementerios; 20, tit. 10, P. 1.<sup>o</sup>; 1.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 1.<sup>o</sup> al fin y todo el título.—V. Sepultura.
- Censo**: qué cosa sea, cuándo le puede poner y cómo, etcétera; 8.<sup>a</sup> á 12, tit. 22, P. 1.<sup>o</sup>; 69, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Censo enfiteutico: lo que es, cómo se debe poner, etcétera; 28 y 29, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 1.<sup>o</sup>; 69, título 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Cesión de bienes**: ante quién debe hacerse el desamparo ó cesion de bienes, en qué forma, pago y responsabilidad, etc.; 1.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 5.<sup>a</sup>
- Chantre**: cuál es su oficio; 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Ciego**: si puede ser abogado; 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—Sobre si puede hacer testamento y cómo; 14, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>, y 32, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Circunstancias en los delitos**: eximentes de responsabilidad criminal justa defensa; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, y 7.<sup>o</sup>, título 10, P. 7.<sup>a</sup>—Menor de 14 años ó de 10 y medio, loco y desmemoriado; 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 17, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>—Circunstancias agravantes ó atenuantes, generales; 8.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>
- Cirujano**: su responsabilidad por impericia ó descuido; 10, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>, y 9.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 7.<sup>a</sup>
- Citacion**: qué es, cómo se debe hacer, etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>, 20, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Ciudad**: qué se entiende por ciudad; 6.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>—Circunstancias.—V. Prescripcion: Restitucion.
- Clérigos**: quiénes son; sus diversas clases: deanos, arcedianos, chantres, tesoreros y sacristanes, maestrescuelas, arciprestes, prostes, diaconos y subdiaconos, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios; tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>
- Deben abstenerse de entrar en tabernas, y juegos, y espectáculos, etc.; ley 34 y otras, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Rezos: traslaciones: honestidad: mujeres en sus casas: casamiento: barraganía: empleos y ocupaciones: franquicia: impuestos, etc., etc.; leyes 37 y siguientes, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Peculio ó pegujar de los clérigos: qué cosa es, é de dónde tomó el nombre, y sus clases de adventicio y profecticio, lo que pueden hacer de él, etc.; tit. 21, Partida 1.<sup>a</sup>
- Pena por su intervencion en los matrimonios en que hay impedimento; 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Codicila**: madre é raiz de muchos males, etc.; 4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>; 13, tit. 15, P. 2.<sup>a</sup>
- Codicilo**: Lo que es, quién puede hacerlo, su diferencia del testamento, etc.; tit. 12, P. 6.<sup>a</sup>
- Cohabitacion lícita**: De judios y moros con cristianas; 9.<sup>a</sup>, tit. 24, y 10, tit. 25, P. 7.<sup>a</sup>—V. Incesto: Adulterio: Seduccion: Raptio.
- Cohexo**; 24 á 27, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>
- Colacion** de bienes: donaciones que está obligado á colacionar el hijo y dotes y arras, etc.; tit. 15, P. 6.<sup>a</sup>
- Combate**: Lo que es, etc.; 27, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Comer** y beber: moderacion en la comida, los obispos, reyes y otras personas, aseó, etc.; 36, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, id.
- Comercio**.—V. Mercaderes.
- Comités**: lo que son, sus funciones, etc.; 4.<sup>a</sup>, tit. 24, Partida 2.<sup>a</sup>
- Comodato**: lo que es, su forma, derechos y responsabilidad, devolucion de la cosa, etc.; tit. 2.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Véase Préstamos.
- Compadrazgo**: es parentesco espiritual entre el bautizante, el bautizado, padrinos y padres, etc.; tit. 7.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup>
- Compañías mercantiles**: qué es compañía, qué pró-tiene, cómo debe ser hecha, quién y sobre qué cosas, sus clases, pactos, particion de ganancias y pérdidas, etcétera; tit. 10, P. 5.<sup>a</sup>—Escritura de compañías; 78, título 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Comparerecencia**: obligación de comparecer ante los jueces, etc.; 2.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 35, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>
- Compensacion**: cuándo es precedente, etc.; 20 á 27, título 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Compras y ventas**: lo que es vendida; quién puede comprar y vender y cómo; cosas que pueden ó no venderse; á quién pertenece el pró ó el daño, condiciones, accesorios, eviccion y saneamiento, etc.; tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>
- Venta con señal; 7.<sup>a</sup>—De cosas inciertas; 11.—De herencia; 13.
- Pactos en las ventas; 38 y siguientes, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Pertenencia de lo comprado con dinero ajeno; 49.—Id. de cosa vendida dos veces; 50 y 51.—De cosa ajena; 54 y 55.—Con fuerza, miedo ó engaño; 56 y 57.—Causas que anulan las ventas; 61 á 67.
- Forma de las escrituras de ventas en general, de las hechas por mugeres casadas, menores, incapacitados, albaceas, etc.; 56 y sigts., tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Venta de bestias; 65, tit. citado.
- Compromiso** en árbitros: escritura; 106 y 107, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Comunion pasqual**; 34, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Concejos**: pueden hacer procurador en los pleitos que tuvieren; 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup> y 98, tit. 18, id.—Obligacion de pagar los empréstitos convertidos en su provecho; 3.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Gozan del beneficio de restitucion, etc.; 10, tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>—Sobre responsabilidad por robos en sus términos; 4.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Concordias** (forma de las escrituras); 82, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Conde**: conde palatino: lo que es y su poder; 11 y 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Condesijo**.—V. Depósito.
- Condicion**: qué quiere decir, sus clases, etc.; 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- En las ventas; 29, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>, 40 al 43, 45, 47 y 58, id.
- En los testamentos; sus clases y efectos legales; título 4.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Centrarias á la ley, á la razon, etc.; 32, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- En los matrimonios: la condicion servil le embarga



y deshace; 11, tit. 2.º, P. 4.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, tit. 4.º, P. 4.ª

—V. *Compañía*: Arrendamiento, etc.

**Condómino**: abono al condueño de lo gastado en reparar finca común; 36, tit. 32, P. 3.ª

**Confesion** en juicio: qué es conocimiento: personas que pueden hacerla; sus clases y efectos, etc.; tit. 14, P. 3.ª—Confesion del reo: requisito para que valga la hecha en el tormento, etc.; 4.ª, tit. 30, P. 7.ª

**Confesion sacramental**; 17 á 41, tit. 4.º, P. 1.ª—La revelacion de los secretos de la confesion es gran mal, y su pena; 35, tit. 4.º, P. 1.ª

**Confirmacion**: lo que es, su virtud, etc.; 11 y 15, tit. 4.º, P. 1.ª

**Confiscacion**: pena que se impone en las leyes 2.ª, titulo 2.º; 15, tit. 8.º; 8, tit. 10; 16, tit. 17, P. 7, y en otras.

**Conoscencia**.—V. *Confesion* en juicio.

**Consagracion** de iglesias, altares, obispos; 12 á 20, titulo 10, P. 1.ª. De obispos; 12, tit. 4.º, P. 1.ª—De Reyes; 13, tit. 4.º, P. 1.ª—De cosas eclesiásticas; 16, titulo 4.º, P. 1.ª

**Consejeros** del Rey: sus cualidades; 5.ª, y 26 tit. 9.º, Partida 2.ª—En los pleitos; 1.ª á 3.ª, tit. 21, P. 3.ª—No responde del consejo quien lo da, ni haciéndolo con engaño, regla 6.ª, tit. 34, P. 7.ª

**Contadores**: cómo deben hacer su oficio, y responsabilidad; 8.ª, tit. 7.º, P. 7.ª

**Contestacion**: Es raiz y cimiento del pleito y cómo se debe hacer, etc.; 3.ª, y 8.ª, tit. 10, P. 3.ª; 5.ª, tit. 26, id.—Cómo pueden defenderse los demandados, etc.; titulo 3.º, P. 3.ª

**Contratos**: Toda la materia general de contratos se comprende bajo la denominacion de *promisiones*; y véase esta palabra—No puede hacerlos el menor sin su curador; 17, tit. 16, P. 6.ª—V. *Arrendamiento*: Compra-venta: Comodato: Mandato: Préstamo, etc.—Enfiteutico: cuál es y cómo se debe hacer, etc.; 28, titulo 8.º, P. 5.ª—Modo de hacer la escritura; 69, tit. 18, Partida 3.ª

—Contratos innominados: sus cuatro maneras, etc.; 5.ª, tit. 6.º, P. 5.ª

**Contumacia**: Qué quiere decir, y cuál es la verdadera; 10, tit. 9.º, P. 2.ª, y 4.ª, tit. 22, P. 3.ª

**Corporales**: De qué se deben hacer, etc.; 57 y 64, tit. 4.º, Partida 1.ª

**Corredores**: Quiénes son y cuál es su oficio, 33, tit. 26, y 36, tit. 16, P. 3.ª

**Corsario**: pertenencia de lo recobrado del corsario; 31, tit. 26, P. 2.ª—Pena del corsario; 18, tit. 14, P. 7.ª

**Corte**: por qué se llaman así, etc.; 27 y 28, tit. 9.º, P. 2.ª—Casos de corte: cuáles son; 4.ª y 5.ª, tit. 3.º, P. 3.ª

**Cosa juzgada**: 19 á 22, tit. 22, P. 3.ª; regla 32, tit. 34, P. 7.ª

**Cosas incorpóreas**: cuáles son: no se pueden poseer, etc.; si son prescriptibles; 1.ª, tit. 30, y 18, tit. 29, P. 3.ª

—Cosas sagradas, religiosas y santas; cuáles son, etcétera; 12 á 14, tit. 28, P. 3.ª

—Cosas muebles: cuáles son, etc.; 4.ª, tit. 29, P. 3.ª

—V. *Bienes*.

**Costas**: en los juicios; 8.ª y 9.ª, tit. 22, p. 3.ª; 39, tit. 2.º, idem.

**Costumbre**: lo que es: cómo se introduce y su fuerza; leyes 4.ª á 6.ª, tit. 2.º, p. 1.ª

**Cotejo** de firmas: 118 y 119, tit. 18, p. 3.ª

**Cotos** ó monopolios: prohibidos; 2.º, tit. 7.º, p. 5.º

**Créditos preferentes**.—V. *Prelacion*.

**Criados** que ome crin en su casa magner non sean fijos; deberes y derechos: Id respecto de niños echados á las puertas de iglesias; tit. 20, P. 4.ª

**Crianza** de los hijos.—V. *Hijos*.

**Criatura**: Su condicion mientras está en el vientre de su madre; 3.ª, tit. 23, P. 4.ª—V. *Hijos*.

**Crimen perduellonis**: cuál sea; 3.ª, tit. 2.º, P. 7.ª

**Crisma**. Se dá el Jueves Santo; 13, tit. 10, P. 1.ª

**Cristianos**: Por qué se llaman así; 15, tit. 4.º, P. 1.ª—Cómo prestan juramento; 19, tit. 11, P. 3.ª—No pueden casar con judía, mora ni hereje, etc.; 15, tit. 2.º, Partida 4.ª—Deben ser honrados ó acatados de otra manera que los judíos y moros; 2.ª, tit. 23, P. 4.ª—Pena del que se torna judío ó moro; 7.ª, tit. 24, y 4.ª y 5.ª, tit. 25, P. 7.ª—Pena del judío ó moro que yace con cristiniana, etc.; 9.ª y 10, tit. 24, y 10, tit. 25, P. 7.ª—Debe acompañar al Corpus Domini, cuando le llevan á los enfermos; 60 á 62, tit. 4.º, P. 1.ª—Debe confesarse una vez al año; 34, tit. 4.º, P. 1.ª

**Crucificar**: Pena prohibida; 6.ª, tit. 31, P. 7.ª

**Cuadrilleros**: 12, 20 y 32, tit. 26, P. 2.ª

**Cuarta falcidia**: Lo que es, su deducion, cuando tiene ó no lugar, etc.; tit. 11, P. 6.ª

**Cuarta marital**; 7.ª, tit. 13, P. 6.ª

**Cuarta trebellánica**: Lo que es y modo de sacarla; 8.ª, titulo 11, P. 6.ª

**Cuentas**: de curaduría, 102, tit. 18, P. 3.ª; 21, tit. 16, P. 6.ª

—De administrador voluntario; 26, tit. 12, P. 5.ª

**Culpa**: Cuando es leve, lata y levisima; 11, tit. 84, Partida 7.ª; 3.ª, tit. 3.º, P. 5.ª—En el depositario y comodatarío; 2.ª á 4.ª, tit. 2.º, y 3.ª y 4.ª, tit. 3.º, P. 5.ª—En el heredero por pérdida de la cosa legada; 41, titulo 9.º, P. 6.ª—Incorre en gran culpa el que se trabaja en hacer cosa que no sabe ó no entiende; regla 5.ª, tit. 34, P. 7.ª—La culpa de uno no debe empeñar á otro que no haya parte; regla 18, tit. 34, P. 7.ª—V. *Daños*: Dolo: Caso fortuito: Engaños.

**Cuñadez** ó cuñadía.—V. *Afinidad*.

**Curador**.—V. *Tutela* y *curaduría*: Bienes de menores.—En qué manera debe guardar los bienes del menor, bajo inventario, etc.; 15 á 17, tit. 16, P. 6.ª—Cuándo se acaba el cargo, 21, tit. citado.

**Curadero**: Qué pena merece; 6.ª, tit. 8.º, P. 7.ª

D.

**Daño ó provecho**: de la cosa vendida, cuando es del comprador, ó del vendedor; 24 á 27, 38 y 42, tit. 5.º, P. 5.ª—De la cosa prestada, de quién es; 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 2.º, P. 5.ª—De la cosa arrendada; 8.ª, tit. 8.º, P. 5.ª

**Daños**: en cosas ajenas por personas ó por bestias; tit. 15, P. 7.ª—Qué cosa es daño y sus tres clases, quién puede demandar enmienda, ante quién, personas responsables, y cómo debe ser hecha; 1.ª á 27, tit. 15, P. 7.ª—Daños causados por jueces; 4.ª; id.—Por obediencia debida; 5.ª—Por imprudencia; 6.ª, 10 y 11.—Con motivo de la caza; 7.ª—Con la conduccion de bestias bravas; 7.ª—Por impericia de médicos y otros facultativos; 9.ª—Con motivo de incendio, para evitar que se propague; 12.—Por los barberos ó alfarjes, ó sangradores; 27.—En árboles, viñas ó parras; 28.—Daños á siervos ó bestias; 15 y 18, todas del tit. 15, P. 7.ª

—Daños que amenazan por edificio ruinoso; 11 á 13 tit. 32, P. 3.ª

—Daños y perjuicios: con motivo de defectos de las cosas alquiladas; 14, tit. 8.º, P. 5.ª—Por mala ejecucion de obra; 10 á 12, 16, 17, tit. 8.º, P. 5.ª

—El que ve hacer mal pudiéndolo impedir es visto que lo consiente; regla 7.ª, tit. 84, P. 7.ª

—Quien da razon por que venga daño á otro, el mismo es visto facille; regla 21, tit. 34, P. 7.ª—El que le recibe por su culpa, á si debe imputársele; regla 32, idem.—A aquel pertenece el daño, para quien es el provecho; regla 29, idem.

—Daños en la guerra: indemnizaciones ó enchas; tit. 25, P. 2.ª; id., 5.ª, tit. 27, P. 2.ª

**Dar armas** á otro para matar, etc.; 10, tit. 8.º, P. 7.ª

**Dean**: primera dignidad en las Iglesias catedrales; 3.ª, tit. 6.º, P. 1.ª

**Declaraciones** de testigos: su forma; 26 y 28, tit. 16, Partida 3.ª—V. *Testigos*.

**Defensa**: exencion de responsabilidad del que defendiéndose matare á otro; 2.ª y 3.ª, tit. 8.º; y 7.ª, tit. 10, Partida 7.ª

**Definidores**: lo que son, etc.; 17, tit. 7.º, P. 1.ª

**Degradacion**: de caballeros, militares, etc.; 23 y 25, tit. 21, P. 2.º; 60, tit. 6.º, P. 1.ª

**Dehesas comunales**: no se ganan por tiempo; 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª

**Delegado**.—V. *Jueces delegados*.

**Delitos**: son de cuatro maneras: de hecho, de palabras, por escrito, y por consejo; y cuáles son unos y otros; 3.ª, tit. 31, P. 7.ª—V. *Acusaciones*: *Pesquisas*: *Prision*: *Homicidio*: *Hurto*: *Robo*: *Daños*: *Adulterio*, etcétera, etc.

**Demandas**: quién es demandante y cómo debe proceder antes de interponer demanda; tit. 2.º, P. 3.ª—Requisitos para demandar á padres, abuelos, etc.; 2.ª y 3.ª, tit. 2.º, P. 3.ª—Contra hermanos; 4.ª—Entre marido y mujer; 5.ª—Contra menores; 7.ª y 11.—Contra religiosos; 10—Contra ausentes ó muertos; 12—Contra Concejos y otras Corporaciones; 13, t. 2, P. 3.ª—Cómo debe determinarse la cosa demandada: presentacion de la cosa, documentos, juez competente, dias feriados, forma de la demanda, etc.; leyes 15 y siguientes del tit. 2.º, y tit. 10, P. 3.ª

—Demandas de hijos á sus padres, requisitos; 11 y 12, tit. 17, P. 4.ª—V. *Hijo*.

**Demandados**: articulos de incontestacion, excepciones, etcétera; tit. 3.º, P. 3.ª

**Denuestos**.—V. *Injurias*.

**Denuncia**.—V. *Acusacion* y *denuncia*.

—De obra.—V. *Obra nueva* y *Obra vieja*.

**Deportacion**: lo que es, quién puede imponerla, sus efectos, etc.; 2.ª y 5.ª, tit. 18, P. 4.ª

**Depósito**: qué es, y sus clases; y responsabilidad, devolucion, etc.; tit. 3.º, P. 5.ª—De cosa litigiosa.—V. *Se-*

- cuestro.—Otorgamiento de escritura; 72, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>—Es crédito preferente; tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Derecho de patronato:** Lo que es patron y patronazgo: derechos y deberes de los patronos, institución, presentación, trasmisión, contiendas sobre el derecho, etcétera; tit. 15, P. 1.<sup>a</sup>
- Derecho de representación en la sucesión a la Corona; 2.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 2.<sup>a</sup>
- Derecho natural y de gentes: Cuál es; 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Desafíos:** lo que es desafío, sus formas, ante quién, etcétera; tit. 11, P. 7.<sup>a</sup>
- Desafuero:** de clérigos; 60 y 61, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Desahucio:** casos en que tiene lugar; 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> & 19, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Descomulgación.**—V. Excomunión.
- Desertores** (Huir de la guerra); 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; tit. 28, P. 2.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 2.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 2.<sup>a</sup>
- Desesperación:** lo que es, sus clases y penas; tit. 27, P. 7.<sup>a</sup>
- Desheredación:** lo que es: quiénes pueden desheredar y ser desheredados, causas, forma de desheredación, etcétera; tit. 7.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Modo de anular el testamento al desheredado, casos en que puede proponerse la queja y término, efectos de la anulación; tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>—De hermanos; 12, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, id.
- Deshonra:** cuál es la mayor que puede hacerse al rey ó á otro, etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 1.<sup>a</sup>—V. Injurias.
- Despeñar:** una de las penas prohibidas en la ley 6.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>
- Desposorios:** lo que es desposorio de presente y de futuro; cuándo habrá matrimonio; edad para desposarse, efectos, causas para desahacerlos, etc.; tit. 1.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Ver también las leyes 13, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Destajo:** pena del que hace falsa una obra ajustada; 16, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Destierro perpetuo:** sus efectos, etc.; 2.<sup>a</sup> & 5.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>
- Destierro.**—V. Penas.
- Detención de cosa ajena;** 12, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>
- Deudas.**—V. Pagas: Cesión de bienes: Enajenaciones fraudulentas: Fianza: Prenda—Las del difunto no se pueden reclamar hasta pasados nueve días; 15, tit. 13, P. 1.<sup>a</sup>
- Del testador; 8.<sup>a</sup> y 10, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Por ellas no puede impedirse el entierro del difunto; 15, tit. 13, P. 1.<sup>a</sup>
- Prescripción de deudas; 22, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Deuda del hijo: cuando no es hecha por mandato del padre ó á su pro, no obliga al padre; 2.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 4.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 6.<sup>a</sup>
- Devisa:** lo que es y su diferencia de solariego ó behertría; 3.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 4.<sup>a</sup>; 12, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Didcōno:** lo que es, etc.; 10, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Días feriados:** en los juicios; 33 & 38, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 24, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>—En los que no se pueden hacer bodas; 18, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Dismos:** lo que es diezmo, sus clases, privilegios sobre ellos, á quién se deben, etc.; tit. 20, P. 1.<sup>a</sup>—Id., 56, título 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Dios:** es comienzo ó medio ó acabamiento de todas las cosas: su ser, su poder, etc.; premoio de las Partidas; id., premoio de la P. 2.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y otras; id. 2.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>; id., 67, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Discordias:** 17 y 18, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>
- Dispensa:** lo que es: quién puede dispensar y en qué casos; 5.<sup>a</sup>, 63 y 64, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 19 y 20, tit. 17, Partida 1.<sup>a</sup>
- Divorcio:** razones por que tiene lugar, efectos; tit. 10, P. 4.<sup>a</sup>; id., tit. 9.<sup>o</sup>—El divorcio hace que sea devuelta la dote á la mujer ó herederos; 31, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>
- Dolo, culpa y caso fortuito:** inteligencia de estas palabras; 11, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>—V. Culpa: Caso fortuito.
- Domésticos:** se declara quiénes son; 6.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Domnio** (ó propiedad ó señorío): qué cosa es señorío, sus tres clases, en qué cosas puede el hombre tenerle y en cuáles no: cosas comunes, riberas, ríos, caminos: cosas de los pueblos: cosas sagradas y religiosas: ocupación, acesión y tradición; tit. 25, P. 3.<sup>a</sup>—Cómo se gana por tiempo; 1.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>—Es más atendible la prueba de la propiedad que la de la posesión; 27, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—Cuándo se toma por la posesión; 10, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Donaciones:** qué es donación, quién la puede hacer, á quién y de qué cosas y cómo: invalidez de las excesivas, etc.; tit. 4.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Necesidad de insinuación; 9.<sup>a</sup>, tit. id.—Donaciones entre padres é hijos; 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y otras, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Donaciones: por causa de matrimonio; cuáles son, etcétera; 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>—Prohibidas entre los casados y cuáles válidas; derechos del marido y mujer, etc.; 3.<sup>a</sup> & 7.<sup>a</sup> y 24, id.
- Donaciones hechas á los hijos: cómo se imputan en legítimas, etc.; 4.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 6.<sup>a</sup>
- Donación esponsalicia: escritura; 84 y 87, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Donación (escritura de); 67, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Donaciones Reales: sobre su validez, etc.; 9.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 34 y 49, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Dotes:** su definición, sus clases, adventicia, profecticia voluntaria, necesaria, estimada, inestimada; derechos, mejoras y menoscabos, daño ó provecho, evicción y saneamiento, restitución de dote, pertenencia de frutos, etc.; tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>
- Si uno se casa dos veces y hay dote de ambas mujeres, cuál es preferente; 53, título citado.
- Pérdida de la dote y arras, por ilegitimidad del matrimonio; 50 y 51, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Escritura de recapto de dote; 86, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Véase Colación: Prelación, etc.
- Duelo:** lo que es, etc.; 8.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Duque:** lo que es y su poder; 11 y 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>

## E.

- Edad:** para ser testigo; 9.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Para jurar posiciones; 3.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>
- Para poder ser acusado; 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Para ser juez; 5.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Para casarse; 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Para excusarse de ir á la guerra; 3.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 2.<sup>a</sup>
- Para recibir órdenes, beneficios y profesar; 27, título 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, y 3.<sup>o</sup>, tit. 16, P. 1.<sup>a</sup>
- V. Menor de edad: Viejos.
- Edificación:** con piedra ó madera ajena; 38, tit. 28, Partida 3.<sup>a</sup>—En suelo ajeno, etc.; 42, id.
- Edificios ruinosos:** sobre su demolición para evitar daños á tercero y al público; 10 y otras siguientes, título 32, P. 3.<sup>a</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 3.<sup>a</sup>—V. Obras.
- Ejecución.**—V. Sentencia: Penas.
- Efecto retroactivo:** no le tiene la ley ni en lo civil ni en lo criminal, debiendo estarse al fuero que regia, etcétera; 15, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Ejido.**—V. Bienes comunes.
- Emancipación:** lo que es, sus formas, etc.; 15 & 19, tit. 18, Partida 4.<sup>a</sup>—Escritura; 93, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Embajadores:** cuál sea su oficio, etc.; 21, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>—Forma de la carta de mensaje; 25, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Véase Ausencia.
- Embarradura:** lo que es; 27, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Embriaguez:** cuándo excusa de pena al que delinque en este estado; 5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>—Males que ocasiona; 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Emiendas ó enchas:** lo que son, en qué manera se deben hacer, etc.; tit. 25, P. 2.<sup>a</sup>—V. Daños en la guerra.
- En caso de injurias ó deshonras; tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>—Por los daños causados por los hombres ó por las bestias; tit. 15, y leyes 3.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 7.<sup>a</sup>
- Empeñar.**—V. Prenda.
- Emperadores é Reyes:** qué es imperio, qué poderío ha el emperador y cómo debe usar de él, etc.; 1.<sup>a</sup> & 4.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>—Sobre su testimonio; 32, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>
- Emplazamientos:** su forma y efectos, etc.; tit. 7.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 1.<sup>a</sup>
- Empleos.**—V. Oficios y cargos públicos.
- Empréstito:** qué cosa sea, y qué por nace de él, quién le puede hacer y á quién, é qué cosas, etc.; tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>
- Enajenaciones en fraude de acreedores:** revocación con los frutos, etc.; 7.<sup>a</sup> & 12, tit. 15, P. 5.<sup>a</sup>
- V. Compras y ventas: Bienes de iglesias: De menores, etc.
- Encartados.**—V. Banidos...
- Enchas:** lo que son, etc.; tit. 25, P. 2.<sup>a</sup>—V. Daños en la guerra.
- Encubridor ó receptor de delito:** se castiga según cada delito.—V. Adivinación: Asesinato: Herejía: Hurto: Robo, etc.; y regla 19, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>
- Enemigos interiores del reino** (defensa contra); tit. 19, Partida 2.<sup>a</sup>—Enemigos domésticos; 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, tit. 27; 1.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>
- Enemistad.**—V. Malquerencia.
- Enfiteusis.**—V. Censo enfiteutico.
- Engaños** (estafa y engaños): lo que es engaño y sus clases; quién puede demandar enmienda; á quienes, y hasta qué tiempo, y penalidad; tit. 16, P. 7.<sup>a</sup>
- En la apreciación de dote; 16, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>—En la compraventa; ver esta palabra.
- Enjambre.**—V. Abejas.
- Enjeos** ó contiendas: premoio de la P. 1.<sup>a</sup>
- Enjuiciamiento civil.**—V. Pleitos: Días feriados: Personero: Abogados: Emplazamiento: Comparecencia, etc.

**F.**

**Enjuiciamiento criminal.**—V. Acusacion: Pesquisa: Penas: Pruebas, etc.

**Enseñas.**—V. Estandartes: Pendones.

**Enterramientos:** oposicion de alguno, etc.; 13, tit. 9.º, P. 7.º; 15, tit. 13, P. 1.º.—No deben hacerse en iglesias; 1.º, tit. 11, P. 1.º—V. Cementerios: Sepulturas.

**Entredicho:** lo que es, etc.; 14, tit. 9.º, y 56, tit. 6.º, Partida 1.º—V. Excomunion.

**Envenenamiento:** 7.º, tit. 8.º, P. 7.º

**Error:** como impedimento del matrimonio; 10, tit. 2.º, P. 4.º—Da cuenta; 29, tit. 23, P. 3.º—En la institucion de heredero; 12 y 13, tit. 3.º, P. 6.º

**Escándalo:** cuando no se ha de evitar; 50 y 53, tit. 5.º, P. 1.º

**Esclavos.**—V. Siervos.

**Escribanos:** qué es escribano, sus clases, cómo deben ser puestos, sus deberes, prohibiciones, etc.; tit. 19, P. 3.º

—Cartas de nombramiento; 8.º y otras, tit. 18, P. 3.º

—Forma de las escrituras, copias, etc.; 54 y siguientes, tit. 18, P. 3.º

—Escribanos del Rey: 8.º y 26, tit. 9.º, P. 2.º

—Escribanos de la corte; 2.º y 4.º, tit. 19, P. 3.º

**Escribanos:** su forma y la de sus copias segun los distintos casos, etc.; 54 y siguientes á 106, tit. 18, P. 3.º

—Sobre su validez ó invalidez por razon de la forma, sobre falsedad, testigos, etc.; 114 á 121, tit. 18, P. 3.º—Segundas copias; 10 á 12, tit. 19, P. 3.º—Obligacion de exhibirlas y cuándo; 17, tit. 2.º, P. 3.º—Quién debe tener las de la herencia siendo varios los herederos; 7.º, tit. 17, P. 6.º—V. Escribano.

**Escudero;** 13, tit. 21, P. 2.º

**Escuelas.**—V. Estudios.—En qué lugar deben ser edificadas; 2.º y 5.º, tit. 31, P. 2.º

**Espadas:** las dos por que se mantiene el mundo, la espiritual y la temporal; prólogo de la P. 2.º

**Espanoles:** su lealtad, su condicion guerrera; 2.º, titulo 18; 9.º, tit. 17, y 2.º, tit. 27, P. 2.º

**Espéctáculos:** prohibidos á los prelados; 57, tit. 5.º, P. 1.º

—Son infames los juglares, los remedadores, los que lidien con bestias bravas ó entre sí, por precio, etc.; 4.º, tit. 6.º, P. 7.º

**Espera:** plazo al acreedor para pagar; 5.º, tit. 15, Partida 5.º, y 33, tit. 18, P. 3.º

**Espias (barruntes):** su mision, participacion en lo que se toma al enemigo; 10 y 11, tit. 26, P. 2.º

**Espotonada:** lo que es, etc.; 27, tit. 23, P. 2.º—Id.; 18, titulo 26, P. 2.º

**Espotonada:** (forma de escrituras); 84 y 85, tit. 18, P. 3.º

**Espotos:** cuándo ganan la donacion que se hacen; 3.º y 11, tit. 11, P. 4.º—V. Donacion: Dote.

**Espotos (hijos):** quiénes son, etc.; 1.º á 3.º, tit. 15, Partida 4.º; id., 11, tit. 13, P. 6.º

**Estacionarios:** especie de bibliotecarios de la antigüedad; 11, tit. 31, P. 2.º

**Estado de los hombres:** lo que es y cuántas maneras son del: diversidad de derechos que causa: libres, siervos, aforrados ó libertos: fijosdalgo, clérigos, legos, hijos legitimos, ilegítimos, etc.; tit. 23, P. 4.º

—Diferentes estados y condiciones del hombre; 1.º á 4.º, tit. 23, P. 4.º; 18 y 19, tit. 1.º, P. 6.º

**Estofas.**—V. Engaños.

**Estandarte:** lo que es, etc.; 13, tit. 23, P. 2.º

**Estudios generales y particulares:** su situacion, maestros, disciplina, fuero, preeminencias, exámenes, etcétera; tit. 31, P. 2.º

**Estupro.**—V. Seduccion.

**Evicion y saneamiento:** casos en que procede y en que no; 32 á 37, tit. 5.º, P. 5.º; 4.º, tit. 6.º, id.; 9.º, tit. 15, P. 6.º

—De prenda vendida; 50, tit. 13, P. 5.º

**Eucaristia:** su institucion, etc.; 54 y otras anteriores y posteriores del tit. 4.º, P. 1.º

**Exacciones ilegales:** 5.º, tit. 10, P. 7.º

**Excepciones:** dilatorias; 7.º á 10, tit. 3.º, P. 3.º

—Perentorias; 11, tit. 3.º, P. 3.º

—De la pecunia no contada; 9.º, tit. 1.º, P. 5.º

—Contra la acusacion de adulterio; 7.º y 10, tit. 17, P. 7.º—V. Acusacion.

**Excomunion:** lo que es; sus clases, poder de excomulgar, su forma, absolucion, efectos, etc.; tit. 9.º, P. 1.º

**Exhibicion de cosa litigiosa:** accion juridica, etc.; 16 á 20, tit. 2.º, P. 3.º

**Exorcista:** quién es; 11, tit. 6.º, P. 1.º

**Expropiacion en beneficio comunal:** se establece y es como el principio de la enajenacion forzosa; 2.º, titulo 1.º, P. 2.º

**Extremauncion:** su forma, virtud, etc.; 69 á 71, tit. 4.º, P. 1.º

**Facienda:** lo que es; 27, tit. 23, P. 2.º

**Falsedades:** lo que es falsedad; sus clases, quién puede acusar de falsedad, hasta cuánto tiempo, penas, etc.; tit. 7.º, P. 7.º

—Varios hechos que constituyen falsedad, relativos á escribanos, abogados, jueces, suposicion de parto y otros que hoy tienen este nombre; 1.º á 10, titulo citado.—Id., 16, tit. 16, P. 3.º

**Falso testigo:** penalidad; 42, tit. 16, P. 3.º—En causa de muerte; 11, tit. 8.º, P. 7.º—V. Perjuero.

**Fama:** lo que es, etc. Ver el titulo de los infamados, 6.º, P. 7.º

**Familia:** lo que se comprende bajo este nombre; 6.º, titulo 33, P. 7.º

**Fé católica:** se definen los articulos de la fé; tit. 3.º, P. 1.º—73, tit. 4.º, P. 1.º

—Ver tambien Buena fé.

**Ferias y mercados:** dónde deben hacerse, etc.; 3.º y 4.º, tit. 7.º, P. 5.º—Id., 2.º, tit. 1.º, P. 2.º

—V. Dias feriados.

**Fieudos:** qué es feudo; sus diferentes clases, quién puede darlos y recibirlos, y cómo se pierden; cuestiones entre señores y vasallos; tit. 26, P. 4.º

—(Forma de escrituras); 68, tit. 15, P. 3.º

**Fianzas (fiaduras):** qué es fiador, personas que no pueden ser fiadores, modo de constituirse las fianzas, casos en que valen las fianzas de mujeres, etc.; tit. 12, P. 5.º

—(Solidaria y mancomunada): resposabilidad del fiador, cesion de acciones, relevacion de fianzas, etc.; 8.º á 16, tit. 12, P. 5.º

—De los peroseros ó procuradores; 21, tit. 5.º, P. 3.º

—De arraigo; 41, tit. 2.º, P. 3.º; 36, tit. 51, P. 5.º

—Carcelera, de acusado por delito; resposabilidad del fiador, etc.; 17 á 19, tit. 12, P. 5.º

—En contratos de menores, cuando no tienen eficacia; 4.º, tit. 1.º, y 4.º, tit. 12; P. 5.º

—De clérigos: de quiénes pueden ser fiadores; 45, titulo 6.º, P. 1.º

—Ver tambien sobre derecho del fiador á alzarse de la sentencia, 4.º, tit. 2.º, P. 3.º; sobre prescripcion, 29, tit. 29, P. 3.º

**Fideicomiso:** lo que es, sustitucion fideicomisaria, etc.; efectos; 14, tit. 5.º, P. 6.º

**Fiestas:** qué quiere dezir fiesta: sus clases, é cómo las deben honrar é guardar los cristianos, etc.; tit. 23, P. 1.º

**Fijos dalgo.**—V. Hidalguia: Nobles: Caballeros.

**Fisco:** cuándo sucede en los bienes del difunto; 6.º, titulo 13, P. 6.º, y 16 y 17, tit. 7.º, P. 7.º—Prelacion de sus créditos, 29 y 33, tit. 13, P. 5.º

**Fisicos.**—V. Médicos.

**Fletamiento:** lo que es, etc., 1.º y 13, tit. 8.º, P. 5.º—Forma de la escritura; 77, tit. 18, P. 3.º

**Flota.**—V. Armada.

**Fonsadera.**—V. Marzadga.

**Frailtes.**—V. Religiosos.

**Frutos:** lo que son realmente; 4.º, tit. 14, P. 6.º

—Pertenenca de los de cosas ajenas, adquiridas con buena ó mala fé; 39, tit. 28, P. 3.º; 40, id., id.

—De la cosa empeñada; 16, tit. 13, P. 5.º

—De los beneficios: pueden arrendarlos los clérigos; 9.º, tit. 17, P. 1.º; sobrantes; 40, tit. 5.º, P. 1.º

**Fuego:** no debe darse pena al que por medio del fuego que viene por alguna acera, derriba la casa de su vecino, y por qué; 12, tit. 15, P. 7.º

**Fuentes comunales:** su mantenimiento, etc.; 20, tit. 32, P. 3.º

**Fuero:** su definicion: cómo se constituye, etc.; leyes 7.º á 9.º, tit. 2.º, P. 1.º—De los clérigos; 56 á 62, tit. 6.º, P. 1.º—V. Juez competente.

**Fuero de troncalidad:** 4.º, tit. 13, P. 6.º y su nota.

**Fuerza:** qué cosa es, pena que merece al que la hace y el que ayuda; fuerza con armas, ó sin ellas, con asonada, con motivo de incendio, en la exaccion de tributos, apoderándose por sí de cosas: penalidad, etc.; tit. 10, P. 7.º

—De mujer, (violacion; raptó).—V. Raptó.

**Fuerza:** miedo y engaño: anulan las promesas; 28, tit. 11, P. 5.º—Son impedimentos del matrimonio; 15, tit. 2.º, P. 4.º

**Funeral:** pago de los gastos que comprende; 12, tit. 13, P. 1.º

**G.**

**Galardones y castigos en la guerra;** tít. 27 y 28, P. 2.º

**Grandes señores:** lo son los principes, duques, condes; marqueses, jueces y vizcondes; y qué poder han; 11 á 13, tit. 1.º, P. 2.º

**Guardador.**—V. Tutela.

**Guardias del Rey:** amesnadores: por qué se llaman así, etc.; 9 y 26; tit. 9.º, P. 2.ª  
**Guerra:** lo que es, sus clases, cualidades y deberes de los caudillos, preeminencias, modo de armar las huestes, disciplina, aposentamiento, conducción de convoyes, sitio de villas y castillos, táctica de la guerra, etc.; tit. 23; P. 2.ª  
 —Partición de lo ganado en ella; apoderamientos indebidos, derechos del Rey, etc.; tit. 26, P. 2.ª—Id. 8.ª y otras, tit. 27, P. 2.ª  
 —Propiedad de lo adquirido en ella; 20, tit. 28, P. 3.ª  
 —Indemnización por daños de la guerra; tit. 25, Partida 2.ª  
 —Guerra por mar: almirantes, cómitres, pilotos, marineros, etc.; tit. 24, P. 2.ª—Partición de lo ganado en ella; 29 y 30, tit. 26, P. 2.ª; id., 9.ª, tit. 27, P. 2.ª

## H.

**Habitación:** 27, tit. 31, P. 3.ª—V. Usufructo.  
**Hallazgo de tesoro:** 45, tit. 28, P. 3.ª  
**Hechicería.**—V. Adivinación.  
**Hembras:** pertenencia de sus crias; 25, tit. 28, P. 3.ª  
**Heredad.**—V. Isla: Servidumbre: Dominio, etc.: Caza.  
**Hereditario:** sus tres clases, de suyos, necesarios y voluntarios; 21, tit. 3.º, P. 6.ª—V. Sucesión: testamentaria: Sucesión, abintestato: Herencia: Desheredación.  
**Herejía:** lo que es: varias clases de herejía y cuáles son las dos principales; acusación, prohibición y penas; tit. 26, P. 7.ª  
**Herencias:** modo de entregarlas a los herederos por testamento ó por parentesco, frutos, indemnizaciones, prescripción; tit. 14, P. 6.ª  
 —Particiones, modo de hacerlas, bienes colacionables; tit. 15, P. 6.ª  
 —Herencia del que ha fallecido dejando preñada su mujer: lo que procede: 16 y 17, tit. 6.º, P. 6.ª  
 —Demandas de herencia; 26, tit. 2.º, P. 3.ª  
**Hermafroditas:** 10, tit. 1.º, P. 6.ª, y 17, tit. 16, P. 3.ª  
**Hermanos:** no son herederos forzosos; pero invalidan la institución de heredero que recaer en persona torpe, 12, tit. 7.º, P. 6.ª—Los menores deben respeto a los mayores; 9.ª, tit. 7.º, P. 2.ª  
**Hidalguía y villanía:** 2.ª al fin, y 3.ª, tit. 21, P. 2.ª—Comportamiento de los hidalgos; 7.ª, tit. 21, P. 2.ª—Privilegios, etc., 24, tit. 21, y 6.ª, tit. 27, id.: 20, tit. 32, P. 3.ª; 59, tit. 5.º, P. 5.ª; y 8.ª, tit. 31, P. 7.ª  
**Hijos:** su crianza es obligación de los padres; deberes recíprocos; alimentos, etc.: tit. 19, P. 4.ª; 1.ª y 2.ª, título 2.º, P. 4.ª  
 —Hijos legítimos: quiénes son y sus derechos; tit. 13, P. 4.ª, y tit. 13, P. 6.ª  
 —Hijos concebidos y no nacidos: su legitimidad, condición, derechos, etc.; 3.ª & 5.ª, tit. 23, P. 4.ª  
 —Hijos que nacen muertos, etc., son como no nacidos; 8.ª, tit. 33, P. 7.ª  
 —Hijos: son herederos suyos, o forzosos.—V. Hereditario: Sucesión testamentaria: Sucesión abintestato, etcétera.  
 —Cómo y por qué pueden ser desheredados; tit. 7.º, Partida 6.ª  
 —Necesidad de autorización para demandar al padre, 11 y 12, tit. 17, P. 4.ª  
 —Hijos ilegítimos: cuáles son, sus clases, daño que les viene por no ser legítimos: Hijos fornicinos: manceras: espurios: notos, tit. 15, P. 4.ª; 2.ª, tit. 17, id.: 11, tit. 13, P. 6.ª  
 —Hijo natural: no se debe llamar el que lo es de fornicación, adulterio o incesto; 10 y 11, tit. 13, P. 6.ª, y tit. 15, P. 4.ª  
**Hijos del Rey:** Honrarlos debe el pueblo, tit. 15, P. 2.ª  
**Hipotecas.**—V. Prenda.  
**Hombre:** cuándo se entiende que ésta palabra comprende también a la mujer, 6.ª, tit. 33, P. 7.ª  
**Homenaje al nuevo Rey:** 20 y siguientes, tit. 13, P. 2.ª—Id., ley 5.ª, tit. 15, P. 2.ª; 4.ª, tit. 25, P. 4.ª  
**Homicidio (omocillo):** qué es homicidio, sus clases, quién puede acusar y ante quién, y en qué manera: penas; tit. 8.º, P. 7.ª  
 —Exención de responsabilidad, y por imprudencia; 3.ª & 6.ª, tit. 8.º, P. 7.ª  
 —Penas a hidalgos y viles; 15, id.  
 —La ferida es carrera de muerte, é non sabe el que la hace á cuánto puede llegar: ver ley 26, tit. 13, Partida 2.ª  
**Honor,** tierra y feudo: en qué difieren; 2.ª, tit. 26, P. 4.ª, y 20, tit. 13, P. 2.ª  
**Honras y dignidades:** las de los maridos pasan a las mujeres y las conservan estando viudas; 7.ª, tit. 2.º, Partida 4.ª  
**Horca:** pena: 6.ª, tit. 31, P. 7.ª

**Horno:** derecho del dueño de una finca á construirlo, etcétera; 18 al fin, tit. 31, P. 3.ª  
**Hospitales:** cuiden los pueblos, etc.; 1.ª, tit. 11, P. 2.ª  
**Hostateros.**—V. Posaderos.  
**Huérfanos:** los beneficios que se les hacen por piedad no son resarcibles; 35 y 37, tit. 12, P. 5.ª; 35, tit. 14, id.  
 —Cuándo puede estar en juicio sin su guardador; 7.ª, título 2.º, P. 3.ª  
 —V. Bienes de menores: Menor: Tutela: Alimentos.  
**Huestes:** distintos nombres de las compañías; haz: mula: cunco: muro: cerca: tropel: disciplina, etc.; 16 y siguientes, tit. 23, P. 2.ª  
**Hurtos:** su definición: clases varias: penas en los diferentes casos, etc.; tit. 14, P. 7.ª—Hurto doméstico; 17, idem.  
 —Hurtos entre guerreros; 6.ª y 7.ª, tit. 28, P. 2.ª

## I.

**Iglesias:** sobre su construcción: requisitos: dotación, reunión y división de feligresías: reparación, consagración y reconciliación de iglesias; tit. 10, P. 1.ª  
 —Privilegios y franquezas que han las iglesias y sus cementerios, etc.; tit. 11, P. 1.ª  
 —Cuándo y cómo pueden imponerse censos a las iglesias: exacciones y excesos de los preladados, etc.; 5.ª y siguientes, tit. 22, P. 1.ª  
 —Gozan las iglesias del beneficio de restitución; 10, título 19, P. 6.ª  
 —Apoderamiento indebido de sus casas; 17, tit. 10, Partida 7.ª  
 —Deben siempre estar limpias las iglesias; 64, tit. 4.º, Partida 1.ª  
 —Iglesias patriarcales; 12, tit. 5.º, P. 1.ª  
 —Iglesias de los monasterios, etc.—V. Monasterios: Parroquias.  
**Ignorancia:** no excusa la de la ley, y á quién si; 15, 20 y 21, tit. 1.º, P. 1.ª; 31, tit. 14, P. 5.ª; 13, tit. 7.º, P. 6.ª  
**Ilustres (personas):** quiénes son y prohibición; 3.ª, título 14, P. 4.ª  
**Impedimentos del matrimonio;** 6.ª, 10, & 19, tit. 2.º, Partida 4.ª—Impotencia: modos de probarla: sus clases, etcétera; tit. 8.º, P. 4.ª; id., 1.ª y 10, tit. 9.º  
**Impericia** en artes, oficios y profesiones; 10 y 12, tit. 8.º, Partida 5.ª; 6.ª, tit. 8.º, y 9.ª, tit. 15, P. 7.ª—V. Daños: Homicidio: Médicos, etc.  
**Impotencia:** impedimento del matrimonio.—Cuál sea, efectos, etc.; 16 y 17, tit. 2.º, P. 4.ª; 1.ª & 7.ª, tit. 8.º; 1.ª, tit. 9.º, id.  
**Imprudencia.**—V. Homicidio: Daños.  
**Incondicionarios;** 9.ª, tit. 10, P. 7.ª—No gozan de asilo; 4.ª, título 11, P. 1.ª  
**Incesto:** se define quién puede acusar, y pena; tit. 18, Partida 7.ª, y 13, tit. 2.º, P. 4.ª  
**Incontestación;** 5.ª, tit. 10, P. 3.ª  
**Indemnizaciones.**—V. Daños.  
**Indicios.**—V. Pruebas.  
**Indulgencias:** sus clases, virtud, etc.; 45 y 46, tit. 4.º, Partida 1.ª  
**Indultos:** puede el Rey perdonar las penas y cómo, etcétera; 12, 38 y 50, tit. 18, P. 3.ª; 1.ª & 3.ª, tit. 33, P. 7.ª; 6.ª, tit. 6.º, P. 7.ª  
**Infamado:** Infamia: qué cosa es infamia y qué mal produce, y por cuántas maneras se incurre en ella, prohibiciones y penas a los infames; tit. 6.º, P. 7.ª  
 —Los infames no pueden ser acusadores; 2.ª, tit. 1.º, y 1.ª, tit. 5.º, P. 7.ª  
**Infanzon:** lo que es; 13, tit. 1.º, P. 1.ª  
**Infante:** se llama el menor de siete años, etc.; 1.ª, título 7.º, P. 2.ª  
**Infantes:** hijos de los Reyes, su crianza, guarda, educación, etc.; tit. 7.º, P. 2.ª  
**Infieles:** su sujeción á las leyes de los cristianos, condición, obligaciones, etc.; 16, tit. 1.º, P. 1.ª; 6.ª, tit. 6.º, y 8.ª, tit. 21, P. 4.ª; 63, tit. 4.º, P. 1.ª  
**Ingratitud:** es una gran maldad: por ella el hijo emancipado puede ser tornado al poder de su padre; 19, título 18, P. 4.ª  
**Injuria (deshonras ó tuertos):** qué es, quién la puede hacer y quién puede demandar enmienda, ó vindicación, ante quién, y tiempo para pedir; tit. 9.º, P. 7.ª  
 —Hechos que constituyen injurias; 5.ª y siguientes, título citado.—Injurias graves y leves; id. ley 20.  
 —Cómo debe ponerse la demanda; 31, tit. 2.º, P. 3.ª  
 —A clérigos; 50 y 51, tit. 6.º, P. 1.ª  
 —Injuria: no la hace el que usa de su derecho; regla 14, tit. 34, P. 7.ª—V. Libelo.  
**Inquisición.**—V. Pesquisas.  
**Insinuación** de donaciones; 9.ª, tit. 4.º, P. 5.ª  
**Inspección ocular;** 13, tit. 14, P. 3.ª  
**Institución de heredero.**—V. Hereditario: Sucesión.

**Intimidación** en los juicios; 6.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>  
**Inventario** de bienes de herencia: su objeto, término para empezarle y terminarle, etc.; 5.<sup>a</sup> á 10, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>  
 —Cómo se ha de hacer la escritura; 99 y 100, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>  
**Irregular** (clérigo): cuál lo es, etc.; 13, 18, 20 y 21, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>  
**Islas**: de los ríos y del mar; su pertenencia, partición, etcétera; 27 á 32, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>

**J.**

**Judios**: qué quiere decir judío, de dónde tomó este nombre, por qué se les deja vivir entre cristianos y cómo deben hacer su vida; lo que deben usar, etcétera, etc.; prohibiciones y penas; 7.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Id., 6.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Deben ser reverentes con la Eucaristía; 63, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Cómo deben jurar los judíos; 20, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>  
**Jueces**: sus clases, cualidades, impedimentos para ser juez, edad, juramento, fianza y posesion, mansedumbre y circunspeccion con que deben conducirse, etcétera; tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
**Jueces**: cuál es competente, ó ante qué juez debe seguirse la demanda ó la causa: lugar del demandado, de la cosa sita, del delito, etc.; 32, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Deben procurar antes librar al demandado que no agraviarlo; 17, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>; y más absolver al acusado que condenarlo; 40, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Deben ser buenos, leales, rectos y sin codicia; 23, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>—Prevaricación y cohecho; 24 á 27, id.  
 —No pueden comprar fincas en los lugares de su jurisdicción; 5.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>  
 —No pueden ser acusados mientras ejerzan sus oficios; 11, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Jueces Arbitros, etc.—V. Arbitros.  
 —Jueces de alzadas; tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>, principalmente las leyes 18, 19, 20 y 21.  
 —Jueces delegados, quién puede delegar, en qué causas, etc.; 17 á 23, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 20 y 21, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Jueces de la corte; 18 y 25, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>  
**Juegos**: prohibidos á los clérigos los grotescos, de los dados y tablas, etc.; 57, tit. 5.<sup>o</sup>, y 34, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—Prohibición indirecta de las casas de juego; 6.<sup>a</sup>, tit. 14, Partida 7.<sup>a</sup>  
**Juglares**: son infames, etc.; 4.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>, y 3.<sup>a</sup>, título 14, P. 4.<sup>a</sup>  
**Juicios** ó sentencias que dan fin á los pleitos; tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>—V. Sentencias.  
 —Juicio verbal; 41, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
**Juramento** de fidelidad al Rey; de Prelados, Ricos-omes, caballeros é hidalgos; 5.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 2.<sup>a</sup>  
 —Juramento de testigos: su necesidad; 23 á 25, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Juramento de calumnia ó de mancuadra; 23 y 24, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Juramento decisorio ó no en los pleitos; personas incapaces de jurar, cuándo puede tener lugar la jura, efectos, etc., etc.; tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>  
 —De menores, locos, desmemoriados, etc.; 3.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 16 y otras del tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>—Id., tit. 13.  
 —Forma del juramento de los cristianos, judíos y moros; 19, 20 y 21, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>  
**Jurisdicción eclesiástica**; 56 á 62, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Justa**.—V. Torneo.  
**Justicia**: lo que es, su utilidad, preceptos de la justicia y del derecho; tit. 1.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—No consiste sólo en castigar á los malos, sino en galardonar á los buenos; 2.<sup>a</sup>, tit. 27, P. 2.<sup>a</sup>

**L.**

**Labradores**: quiénes se llaman así y por qué; premio del tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>—No les excusa la ignorancia del derecho; 20 y 21, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—Testigos en los testamentos de los aldeanos; 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
**Labores nuevas y viejas**: modo de impedir las nuevas y lo que se ha de hacer con las viejas, etc.; tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>—V. Obras.  
**Ladron**.—V. Hurto; Robo.  
**Lealtad**: está bien en todos y señaladamente en los escribanos; premio del tit. 19, P. 3.<sup>a</sup>  
**Legado** (del Papa): cuántas maneras son de legados y poder que tiene cada uno de ellos de absolver ó descomulgar; 23, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
**Legados ó mandas**, hechas en los testamentos: lo que es manda ó legado: derechos del legatario: diferentes clases de legados: legados de deuda, de derecho, de prenda, de alimentos, etc. Condiciones en los legados, efectos, pago, etc.; tit. 9.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Quién es legatario, derecho á pedir el legado y cuándo; 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Legado de derecho á una cosa: quién debe defenderle, el heredero ó el legatario; 17, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Efecto de la entrega de legado hecho en testamento defectuoso; 31, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>  
 —Derecho del legatario á intervenir en el juicio sobre nulidad del testamento; 7.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>  
 —A persona inhábil: cuándo podrá haber la mitad del legado; 14, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Validez de las mandas en un caso de revocación del testamento, etc.; 21, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
**Legítima**: cuál sea la de los hijos; 17, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Cuál la de los ascendientes; 8.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>—La legítima debe quedar libre, sin agravamiento ni condición: suplemento de legítima, etc.; 11, tit. 4.<sup>o</sup>; 5.<sup>o</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>; 4.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 6.<sup>a</sup>  
**Legitimación de hijos**: cómo puede ser hecha por el Rey ó por el Papa, y en testamento ó por escritura, etcétera; 4.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 4.<sup>a</sup>—Forma de la carta de legitimación; 9.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>  
**Legos**: pueden ser patronos de las Iglesias y por qué; 15, tit. 15, P. 1.<sup>a</sup>  
**Legua**: tiene tres mil pasos; 25, tit. 26, P. 2.<sup>a</sup>  
**Leno**.—V. Alcahuete.  
**Leontina** (compañía); 4.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 5.<sup>a</sup>  
**Lesiones**.—V. Homicidio.  
**Letrado**: se llama al que sabe solamente leer y no escribir; 13 al fin, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
**Letras**.—V. Cotejo de firmas.  
**Levita**: quién sea é qué quiere decir; 10, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
**Leyes**: su definición, su naturaleza, cualidades, modo de hacerlas, enmendarlas y derogarlas, etc.; 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Presúmese siempre que las saben todos; 15, tit. 1.<sup>o</sup>, y 31, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>  
 —No las puede declarar ni espaldinar otro sino el Rey; 4.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>, y 14, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —No tienen efecto retroactivo ni en lo civil ni en lo criminal; 15, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>  
**Leyes extranjeras**: su alegación solo tendrá fuerza en contiendas entre personas de aquella tierra; 15, título 14, P. 3.<sup>a</sup>  
**Libelo**: injurias por su medio; 3.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>  
**Libertad**: lo que es, quién la puede dar é á quién y en qué manera; derecho del señor en el que fué su siervo, etc.; tit. 22, P. 4.<sup>a</sup>  
 —La libertad es amiga de la natura, la aman no solo los hombres sino todos los otros animales, y el juez debe ayudar á ella; regla 1.<sup>a</sup>, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>—Véase Aferrados.  
**Libertos**.—V. Aferrados.  
**Libros**: qué fe hacen los de los mercaderes, etc., en lo que les favorece; 121, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Antiguamente se alquilaban á los escolares, etc.; 11, tit. 31, P. 2.<sup>a</sup>  
**Lid**: manera de prueba, sus clases, su forma, consecuencias, etc.; tit. 4.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>—Lo que es, etc.; 27, título 23, P. 2.<sup>a</sup>  
**Limosnas**: lo que debe mirarse para hacerlas; cuántas maneras hay de limosna; la puede hacer la mujer de lo de su marido; leyes 7.<sup>a</sup> á 13, tit. 23, P. 1.<sup>a</sup>  
**Limpieza**: se recomienda á los caballeros; 13, tit. 21, Partida 2.<sup>a</sup>  
**Linaje**: el bueno es noble cosa; 6.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>—El pueblo debe trabajar por hacer linaje, etc.; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 20, P. 2.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>  
**Línea**.—V. Parentesco.  
**Lisonja**: es mentira compuesta y no debe acompañar al Rey; 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 2.<sup>a</sup>  
**Litigioso**.—V. Bienes litigiosos.  
**Loco** ó desmemoriado: sobre su responsabilidad por delito; 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>; 10, tit. 10, 17, tit. 14, y regla 4.<sup>a</sup>, tit. 34, todas de la 7.<sup>a</sup> P.—El loco no puede ser testigo; 13, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>, ni ganar por prescripción y cuándo sí; 2.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>  
**Loguero**.—V. Arrendamiento.  
**Lugares religiosos**.—V. Monasterios y...  
**Llantos** y otras demostraciones por los difuntos; ley 43, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**M.**

**Madre**: cuánto tiempo puede traer la criatura en el vientre, según ley ó según natura; 4.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>a</sup>  
 —Madre: qué fuerza tiene la declaración de que un hijo no es de su marido; 9.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Madres: crianza y cuidado de los hijos: hasta los tres años es especial deber suyo, etc.; 1.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 3.<sup>a</sup>—Expensas que hacen madre y abuela en criar los hijos, é en alinear sus cosas; 36, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup>  
 —Madres: no ejercen patria potestad sobre sus hijos; 2.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 4.<sup>a</sup>

- Cuándo sigue el hijo la condicion de la madre; 3.<sup>a</sup>, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 21, y 3.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, título 11, P. 4.<sup>a</sup>
- Madre: la suceden los hijos legítimos, y los ilegítimos, y cuándo, etc.; 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 11, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>—Y ella sucede á los hijos; 4.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>
- Madre: causas porque puede desheredar al hijo; 4.<sup>a</sup> & 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Madre: puede dar guardador al hijo no teniendo padre; 6.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 8.<sup>a</sup>
- Hipoteca tácita de los hijos en los bienes de la madre que contrae segundas nupcias; 26, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>
- V. Hijos: Marido y mujer: Matrimonio: Padres: Patria potestad.
- Maestrescuela:** lo que es, sus funciones, etc.; 7.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>
- Maestras de navios:** sus deberes y facultades; 1.<sup>a</sup> & 5.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Maestros de estudios:** sus prerogativas ó privilegios, etcétera; 2.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y otras, tit. 31, P. 2.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 20, P. 4.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup> & 11, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 6.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, y 7.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Maestros de obras: su responsabilidad por obras & destajo, etc.; 16, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Maestro de caballería (ó alférez); 11, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>
- Mal nombre:** su diferencia de la infamia; 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>
- Mala fé:** cuándo la hay, etc.—V. Buena fé.
- Maldades:** nunca los jueces las deben favorecer, antes bien ir contra ellas; 19 al fin, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Malos tratamientos á inferiores;** 9.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Malquerencia:** qué cosa sea, etc.; 9.<sup>a</sup> & 12, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>, y 6.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Manceba.**—V. Barragana.
- Mancer.**—V. Hijos ilegítimos.
- Mandaderos del Rey;** 21 y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Mandas.**—V. Legados.
- Mandamiento judicial:** para que tenga fuerza de juicio debe dictarse en forma; 22, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>
- Manduto:** sus clases, en qué manera debe hacerse, derecho á cobrar las expensas, responsabilidad, etc.; 20 y siguientes, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup>; 44, tit. 14, id.
- Manos:** debe el hombre lavárselas antes y despues de comer; 5.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Manumision:** cómo se hace la carta, etc.; 90, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—V. Aferrado: Libertad: Siervos.
- Mar y sus riberas:** cosas que el hombre puede hacer en la ribera; cosas halladas, etc.; 4.<sup>a</sup> & 5.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Marido y mujer:** son una compañía que ayunta nuestro Señor Dios é debe haber entre ellos gran avenencia; 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—No puede haber entre ellos demanda en juicio, sino en razon de adulterio y malversacion de dote, etc.; 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>, y 29, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>, y 4.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- No pueden hacerse donaciones, y cuáles serán válidas; 4.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>—La mujer tiene hipoteca tácita en los bienes del marido; 23, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>—La mujer y el marido no pueden atestiguar el uno por el otro; 15, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>—V. Adulterio: Divorcio: Donaciones: Dote: Matrimonio: Mujer: Patria potestad.
- Marqués:** lo que es, su poder, etc.; 11 y 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Martiniega.**—V. Marzadga.
- Marzadga,** ó Moneda, ó Martiniega, ó Fonsadera: cómo deben ser hechas las cartas mandándolas coger; 23, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Matrimonios:** su definicion; por qué se llama así, bienes que de el nacen, fin de la institucion, requisitos, impedimentos, etc.; tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>, y los demás títulos de dicha Partida
- Necesidad del consentimiento paterno, pena, etcétera; 5.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, y 10 y 11, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Matrimonio: Impedimento de pública honestidad; 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Matrimonios: condiciones en ellos; sus clases y efectos; tit. 4.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Casamientos de siervos con siervas y con libres; título 5.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Matrimonios: en segundas nupcias: permision, limitacion y efectos; tit. 12, P. 4.<sup>a</sup>
- Matrimonio: separacion de los casados por adulterio, parentesco, impotencia, etc.; tit. 9.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Matrimonios clandestinos: cuáles se llaman así; sobre su validez ó nulidad; condicion de los hijos, penas á los que intervienen en ellos, etc.; tit. 3.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Mayor:** mayorazgo: cómo el fijo mayor, ha adelantamiento é mayoría sobre los otros hermanos; 2.<sup>a</sup>, título 15, P. 2.<sup>a</sup>
- Mayordomo:** 45, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>
- Mayordomo del Rey: sus funciones, etc.; 17 y 26, título 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Médicos:** deberes respecto á los enfermos; 37, tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>; 47, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Médicos y cirujanos: homicidio por imprudencia; 6.<sup>a</sup>, y 13, tit. 8.<sup>o</sup>, y 9.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 7.<sup>a</sup>
- Médicos del Rey; ley 10 y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Mejoras en la cosa posesida** (en la dada en prenda); 15, título 13, P. 5.<sup>a</sup>—Desperfectos, etc.; 36, id.
- En los bienes dotales; 32, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>
- En la cosa arrendada; 24, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- En la cosa vendida: cuándo pertenecen al comprador, ó al vendedor; 24, 38 y 39, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- En general: mejoras y gastos en cosa ajena: abono al poseedor de buena fé; 39, 41 y 44, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—Y véanse tambien las leyes 10, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 16, tit. 10, 26 y 36, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Cuáles mejoras se dicen útiles y voluntarias; 10; título 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Menestrales.**—V. Oficiales: Oficios.
- Menor de edad:** quién lo es; 2.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>
- No puede obligarse sin su curador; 17, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>
- Cómo debe hacérsele pago de lo que se le debe; 4.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Restitucion á favor de menores; tit. 25, P. 3.<sup>a</sup>
- No pueden comparecer en juicio; 7.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Ni poner el pleito en avenedores; 25, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Ni dar perseguro; 2.<sup>a</sup> & 3.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- No puede por sí dar dote; 14, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>
- Sobre prueba del engaño y perjuicio sufrido; 4.<sup>a</sup> título 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Escrituras de aprobacion de cuentas; 102, tit. 18, Partida 3.<sup>a</sup>—V. Bienes de...
- Menoscabos.**—V. Daños: Mejoras.
- Menos valer** (los hombres): lo que es, causas porque se incurre en esta nota y efectos, etc.; tit. 5.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Mercaderes:** quiénes son así llamados: prohibicion de monopolios, etc.; ferias y mercados, portazgos, etc.; título 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—V. Fletamiento: Navios.
- Mercedes:** El Rey puede revocar los juicios sin alzada, etcétera; tit. 24, P. 3.<sup>a</sup>—V. Indultos.
- Merinos:** sus clases, poder, etc.; 23, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Mero imperio:** lo que es; 2.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 4.<sup>a</sup>, y 18, tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>
- Meseros:** responsabilidades; 26, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Mezcla** ó commision.—V. Accion.
- Milagros:** lo que son, etc.; 67 y 68, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Militares:** sus cualidades, lealtad, inteligencia, etc.; leyes del tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>—V. Guerra.
- Misa:** hora de decir la y toque á ella: celebracion de una sola por el sacerdote: cuándo puede celebrarse más: su significacion, etc.; leyes 47 y siguientes, título 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Modo:** donaciones y legados: cuáles se denominan de modo, y efectos; 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>; 21, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Mosen:** quién fué, etc.; premio del tit. 10, P. 1.<sup>a</sup>
- Mojones:** su mutacion y penalidad; 30, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Molinos:** derecho á construirlos no causando perjuicio á otro, etc.; 3.<sup>a</sup>, y 18, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>; 31, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Monasterios** y sus iglesias y otras casas de religion: cuáles se llaman lugares religiosos, autoridad y derechos de los obispos en ellos, etc.; tit. 12, P. 1.<sup>a</sup>—Ni los clérigos ni los legos deben frecuentar mucho los conventos de religiosas, etc.; 36, tit. 6.<sup>o</sup>, y 4.<sup>a</sup>, tit. 12, Partida 1.<sup>a</sup>
- Moneda:** sólo el Emperador ó Rey la puede mandar hacer ó quien ellos autoricen; 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>, y 10, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Moneda falsa; 4.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Monjas.**—V. Religiosas.
- Monjes** que son párrocos, obispos, etc., del Cistel, etc.; leyes 25 & 32, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—V. Religiosos.
- Monopolios:** su prohibicion; 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Morada.**—V. Habitacion: Usufructo.
- Moros:** lo que significa esta palabra, derechos y deberes de los moros, prohibiciones á los cristianos de hacerse moros, etc.; tit. 25, P. 7.<sup>a</sup>—Id. 6.<sup>a</sup>, tit. 23, Partida 7.<sup>a</sup>
- Moros: cómo juran; 21, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>
- Mudo:** no puede ser juez, tutor ni curador; 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup> y 14, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>—Se puede casar y celebrar contratos; 5, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>—Puede confesarse y cómo; 31, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—Si el sordo-mudo ó mudo de nacimiento, puede hacer testamento; 13, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Muebles.**—V. Cosas muebles.
- Muerte:** cómo se debe probar, si algunos quieren heredar al difunto; 14, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>—Desata los yerros, ó acaba la responsabilidad del malhechor; y excepcion; 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 23, 24 y 25, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Muerte civil: pena, cómo puede existir, etc.; 2.<sup>a</sup>, título 18, P. 4.<sup>a</sup>; 10, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>

—Muerte presunta: del ausente; 14, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Pena de muerte.—V. Penas.  
**Mujer:** no es de tan buen estado y condicion como el hombre en varias cosas y maneras; 2.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>a</sup>  
 —No puede llegar al altar mientras el clérigo dice misa, ni ayudarle en ella; 1.<sup>a</sup> y II, tit. 11, P. 1.<sup>a</sup>.—En la Iglesia debe estar separada de los hombres; 1.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 1.<sup>a</sup>  
 —No puede ni aun siendo reina armar caballero; 11, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>  
 —No recibe órdenes ni puede predicar, pero si hacer voto que la oblige; 26, tit. 6.<sup>a</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —No puede ser juez, ni procurador, ni abogado; 4.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>; 5.<sup>a</sup> y 12, tit. 5.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
 —No pueden ser fiadoras por nadie; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup>.—Casos en que valen sus fianzas; 3.<sup>a</sup> id.  
 —No pueden ser testigos en los testamentos; 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>; 17, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Las mujeres honestas están exentas de comparecer ante el juez que las emplace, pero deben hacerlo por personero; 5.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
 —No está obligada á la devolución de lo recibido para hacer misal de su cuerpo; 63, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>  
 —Cuándo las excusa la ignorancia del derecho; 21, título 1.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 15 y 20, id.; 31, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>  
 —No pueden ser guardadoras de los huérfanos, salvo la madre y abuela; 4.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Con los clérigos no pueden vivir mujeres no siendo sus madres, abuelas, hermanas, tías, sobrinas y parientes en segundo grado; 37 y 38, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Cuándo serán obligadas á ir á la guerra; 3.<sup>a</sup>, tit. 19, Partida 2.<sup>a</sup>  
 —Sobre si vale la condicion de que se case con cierto hombre para ser heredera; 14, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Mujeres que tienen los hombres que no son de bendiciones; tit. 14, P. 4.<sup>a</sup>  
 —Mujeres malas: si deben diezmar de lo que ganaren por aquel oficio; 12, tit. 20, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Actos y galanteos injuriosos á mujeres honestas, vírgenes, casadas ó viudas; 5 y 15, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>  
**Mujer casada:** sigue la condicion del marido, siendo condesa la mujer del conde, etc.; 7.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>  
 —Viviendo su marido, cómo y de qué cosas puede hacer limosna; 12, tit. 23, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Gozan de privilegio para la restitucion de la dote; 25, 29 y 33, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>.—V. Dote.—Cómo gana la donacion de su marido; 23, tit. 11, P. 4.<sup>a</sup>  
 —Guarda que puede ponerse á la mujer que queda preñada á la muerte de su marido; 17, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Cuando la mujer está preñada á la muerte de su marido, si ha de ponérsela en posesion de los bienes; 16 y 17, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Qué valor y efecto causa la declaracion de la mujer de que la criatura que está por nacer no es de su marido; 9.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Cuándo tiempo dura la preñez segun ley ó segun natura, para que el parto sea legitimo; 4.<sup>a</sup>, tit. 23, Partida 4.<sup>a</sup>  
 —No puede ejecutarse la pena de muerte en mujer preñada; 11, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>.—Ni puede ser puesta á tormento; 11, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Se heredan mutuamente marido y mujer no habiendo parientes hasta el décimo grado; 6.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>  
 —El juez competente para demandar á la mujer, es el que tenga jurisdiccion sobre su marido; 32, tit. 2.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>  
 —Puede acusar á su marido de adulterio, como él á ella; 2.<sup>a</sup> y 13, tit. 17, y 7.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>  
 —Mujer viuda: no puede casarse antes de cumplir el año de la muerte de su marido, y penas; 3.<sup>a</sup>, tit. 12, Partida 4.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>; y 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>  
 —V. Marido y mujer: Madre.  
**Mula ó caballo:** el vendedor debe decir las tachas que tiene, para que valga su venta; 65, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>  
**Muros** de las villas y ciudades: deben tenerlos todas, y á qué costa se deben aderezar y reparar, etc.; 2.<sup>a</sup>, título 11, P. 2.<sup>a</sup>; 15 y 16, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>; 20, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>.—Prohibicion de edificar cerca de los muros, etc.; 22, idem; 1.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 2.<sup>a</sup>

**N.**

**Nacimiento:** Cuál se dice hijo legitimo nacido en tiempo; 4.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>a</sup>.—Si nacen dos de un parto cuál se entienda nacido primero, etc.; 12, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>.—El nacido ha de tener forma de hombre ó mujer; 5.<sup>a</sup>, título 23, P. 4.<sup>a</sup>.—El hijo sigue la condicion de la madre en cuanto á servidumbre ó libertad; 2.<sup>a</sup>, tit. 21, Partida 4.<sup>a</sup>.—No es noble el hijo de padre noble si la mujer es villana, pero hidalgo si; 3.<sup>a</sup>, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>

**Naturaleza:** debdo que han los hombres á los señores: sus clases: deberes del hombre y de los naturales de

la tierra: modos de perder la naturaleza; tit. 24, Partida 4.<sup>a</sup>  
**Navas:** sus diversas denominaciones: tripulacion: equipo, etc.; 7.<sup>a</sup> á 10, tit. 24, P. 2.<sup>a</sup>  
 —A lo que están obligados los maestros de las navas y los marineros y mercaderes: responsabilidad del daño causado por razon de tormenta: vaciamiento y pecio de los navios; tit. 9.<sup>o</sup> P. 5.<sup>a</sup>.—Su fletamiento: lo que es: responsabilidad; 1.<sup>a</sup> y 13, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>.—Forma de la escritura; 77, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>  
**Negligencia:** lo que es, etc.; 8.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 1.<sup>a</sup>, y 16, título 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
**Nietos:** son herederos de sus abuelos; 21, tit. 3.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>.—Tienen derecho á alimentos, cuando sus padres no tienen con que los alimentar; 4.<sup>a</sup>, tit. 19, Partida 4.<sup>a</sup>.—V. Hijos: Herederos: Padres: Sucesion.  
**Nigromancia:** lo que es y penalidad; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 23, Partida 7.<sup>a</sup>  
**Niños:** su condicion mientras están en el vientre de su madre, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>.—V. Hijos: Madre.  
**Nobles:** son llamados en tres maneras: cuál es la mejor nobleza: quiénes se dicen nobles por linaje, etc.; 6.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>; 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 18, y 2.<sup>a</sup>, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>; 25, título 22, P. 3.<sup>a</sup>, y 1.<sup>a</sup>, tit. P. 11, 7.<sup>a</sup>  
**Noche:** es circunstancia agravante en el delito; 8.<sup>a</sup>, título 31, P. 7.<sup>a</sup>  
**Nombradía mala:** es diferente de la infamia; 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>  
**Nombres:** se comete falsedad mudandoles con malicia y por qué, etc.; 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>  
**Notarios del Rey** (hoy Secretarios): lo que son, etc.; 7.<sup>a</sup> y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>  
**Nota.**—V. Hijos ilegítimos.  
**Novacion:** cómo deslita el primer contrato, etc.; 15 á 19, título 14, P. 5.<sup>a</sup>  
**Novatio:** lo que son; 8.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 3.<sup>a</sup>  
**Novicios.**—V. Religiosos.

**O.**

**Obediencia:** lo que es, etc.; 16, tit. 13, P. 2.<sup>a</sup>.—Es inculpable el que hace algo en justa obediencia al mandamiento de aquel á quien está sujeto; reglas 9.<sup>a</sup> y 20, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>.—No debe nadie obedecer á su mayoral, si le manda algo contra Dios, etc.; 11, tit. 23, Partida 1.<sup>a</sup>  
 —La obediencia debida exime de pena en los daños; 5.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 7.<sup>a</sup>  
**Obispos** y demás prelados: sobre su eleccion y consagracion, etc., 10 y siguientes: tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Obispos: autoridad sobre los monasterios y otros lugares religiosos, ermitas, etc.; tit. 12, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Obispos: su intervencion en el cumplimiento de los testamentos; 7.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 6.<sup>a</sup>  
 —Sobre si pueden ser fiadores, curadores, etc.; 2.<sup>a</sup>, título 12, P. 5.<sup>a</sup>; 14, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>  
**Obligaciones.**—V. Promisiones: Contratos: Compras y ventas...  
 —Obligacion con pena; 34, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>  
**Obras ó labores:** sus clases, 5.<sup>a</sup>, tit. 20, P. 2.<sup>a</sup>  
 —Obras nuevas: modo de impedir las; denuncia por los perjuicios que causen; denuncia de las hechas en terrenos del comun y por usufructuario, y por los que tengan derecho de servidumbre; sus consecuencias, etc.; tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Obras: ajustes, responsabilidad; 16 y 17, tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>; 10, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Obras en las zonas de castillos, caminos, etc.; 21, título 32, P. 3.<sup>a</sup>; id. 22 á 24.  
 —Obra vieja: denuncia de edificios ruinosos; responsabilidad, etc.; 10 y siguientes, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>  
**Obras de piedad:** cuáles son; 12, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>  
**Oficiales:** maestros y obreros; 12, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 16, id.  
**Oficios:** responsabilidad de los obrebes y otros manuales de pagar el daño que ocasionan por culpa suya; 10, 12, 16 y 17, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>.—Prohibicion de cotos y posturas; 2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>.—V. Maestros de obras.  
**Oficios y cargos públicos** (oficiales del Rey): trata de éstos el tit. 2.<sup>o</sup> de la P. 2.<sup>a</sup>, y allí se dice lo que es oficio, las clases de oficiales, sus cualidades, etcétera, y trata expresamente del Capellan mayor y Confesor del Rey, de los Cancelleres, Consejeros, Ricos-omes, Notarios y escribanos, Guardias del Rey, Médicos y demás oficios de palacio, Aposentadores, Mayordomos, Jueces de la Corte, Sobre-jueces ó Adelantados, Alguaciles, Merinos, Almirantes, Almojarifes, etc.; páginas 297 y siguientes.—Cuáles libran al hijo del poder de su padre; 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título 18, P. 4.<sup>a</sup>.—Prohibiccion de ser personeros, etc.; 8.<sup>a</sup> á 11, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>

- Ofrendas á Dios:** lo que son, etc.; leyes 6.<sup>a</sup> á 10, tit. 19, Partida 1.<sup>a</sup>
- Olores:** juzgadores en alzada; 110, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- Oleo ó bálsamo:** por qué se requiere en la crisma; 14, título 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Omenaje.**—V. Homenaje.
- Oratorios ó capillas:** sobre autorizacion del obispo, etcétera; 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, tit. 10, P. 1.<sup>a</sup>
- Orestes y Filades:** dieron gran ejemplo de amistad al mundo, 6.<sup>o</sup>, tit. 27, P. 4.<sup>o</sup>
- Orden (sacramento):** 72, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Quiénes no pueden recibir órdenes; bigamos; homicidas; defectos físicos: edad, sexo, etc.; 12 y siguientes, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Órdenes sagradas: impedimento del matrimonio; 16, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>o</sup>
- Se dan en las 4 temporadas; 13, tit. 10, y 13, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Ornamentos de las iglesias:** 64, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—V. Cosas de las iglesias.
- P.**
- Pacto de quota litis:** 14, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—Sobre adquisicion de donaciones y arras, cuando sea contrario á la costumbre; 24, tit. 11, P. 4.<sup>o</sup>—V. Condiciones: Contratos, etc.
- Padrastró:** puede reclamar lo que gaste con su entenado; 37, tit. 12, P. 5.<sup>a</sup>—Obligacion de sus bienes á los del entenado; 26, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>
- Padres:** padre é hijo son una misma persona; 1.<sup>a</sup>, tit. 15, y 1.<sup>a</sup>, tit. 20, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 5, P. 5.<sup>a</sup>
- Puede bautizar á su hijo, cuando hay gran necesidad y no hay otro que lo haga; 6.<sup>o</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>o</sup>
- Son obligados los padres á criar á sus hijos, etc., todo el tit. 19, P. 4.<sup>o</sup>—Pero el padre no tiene esta obligacion para el espurio ó fornecino, etc.; 3.<sup>o</sup>, tit. 14, P. 4.<sup>o</sup>
- Es obligado á casar á su hija é á la dar dote; 8.<sup>o</sup>, título 11, P. 4.<sup>o</sup>
- Cuando echan á sus hijos á las puertas de las iglesias, etc., no los pueden demandar despues de criados; 4.<sup>o</sup>, tit. 20, P. 4.<sup>o</sup>
- Por qué razones puede vender é empeñar ó comer á su hijo; 8.<sup>o</sup>, tit. 17, P. 4.<sup>o</sup>
- No es obligado á pagar las deudas del hijo, etc.; 2.<sup>a</sup>, tit. 19; P. 4.<sup>o</sup>; 4.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- No puede perseguir á su hijo como ladrón por lo que le hurto; 4.<sup>o</sup>, tit. 14, P. 7.
- Si negare alguno ser su hijo, cómo se debe proceder; 7.<sup>o</sup>, tit. 19, P. 4.<sup>o</sup>
- Cuándo puede ser testigo de los pleitos de su hijo; 14, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- No pueden contratar padre é hijo, estando éste en la patria potestad, y cuándo si; 2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>
- Cuál donacion podrá hacer á su hijo que sea valedera; 3.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Cuántia de la donacion que puede hacer teniendo hijos; 8.<sup>o</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Si hace testamento debe dejar la legítima á sus hijos libre y sin carga; 17, tit. 1.<sup>o</sup>; 11, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Puede sustituir pupilarmente á su hijo, etc.; 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- A cuáles hijos no puede instituir por herederos, etcétera; 10, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 4.<sup>o</sup>
- Demanda del hijo contra su padre, etc.; 3.<sup>o</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>o</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; 11, tit. 17, P. 4.<sup>o</sup>
- Cuál se diga padre de familias; 8.<sup>o</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Cuándo puede dejar sus bienes al hijo natural; 8.<sup>o</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>
- V. Alimentos: Desheredacion: Emancipacion: Hijos: Legítima: Madre: Patria potestad: Peculio.
- Padrinos:** en el bautismo; leyes 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Pagas:** qué quiere decir paga, é cómo se debe hacer, é á quién, y qué procede cuando el acreedor no quiere recibir la paga, modo de extinguir la obligacion, etc.; tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>—Forma de la escritura; 81, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>
- En qué tiempo se debe hacer la paga cuando se promete pagar cada año; 15, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>—V. Fianza: Cesion de bienes: Prelacion.
- Pago indebido:** su devolucion, etc.; 28 á 32; 36 á 46, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Palabras y cosas dudosas:** cómo se deben entender ó interpretar en los contratos y pleitos; explicacion de muchas palabras y cosas; leyes 1.<sup>a</sup> á 12, tit. 53, Partida 7.<sup>a</sup>
- Las palabras explicadas con indicacion de las leyes en que se contiene la explicacion, son: Armas, 7.—Buena fe, 9.—Campo (ager), 8.—Caso fortuito, 11.—Caucion, 10.—Ciudad, 6.—Cosa mueble, 10.—Créditos, 10.—Culpa, 11.—Débitos, 10.—Despensas; necesarias ó útiles, 10.—Dolo, 11.—Domésticos, 6.—Enagenar, 10.—Enemigo, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup>—Familia, 6.<sup>o</sup>—Fiador, 10.—Heren-
- cia, 8.<sup>o</sup>—Hostis, 7.<sup>o</sup>—Maestros, 7.<sup>o</sup>—Mala fé, 9.<sup>o</sup>—Mater familias, 6.<sup>o</sup>—Merces, 10.—Miedo, 7.<sup>o</sup>—Mujer, 6.<sup>o</sup>—Novalas (novalios), 8.<sup>o</sup>—Pascua, 8.<sup>o</sup>—Pater familias, 6.<sup>o</sup>—Piélagó, 8.<sup>o</sup>—Playa, 8.<sup>o</sup>—Prados, 8.<sup>o</sup>—Puerto, 8.<sup>o</sup>—Restituir, 10.—Silva, 8.<sup>o</sup>—Tributum, 7.<sup>o</sup>—Vestimento, 8.<sup>o</sup>—Virgen, 6.<sup>o</sup>
- En la palabra carrata, se entiende comprendida la mula? En la venta de una casa, etc., van comprendidos sus accesorios? 42, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup> y 23 á 31, tit. 5.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>
- Palaciegos:** cuáles y por qué se llaman así; 30, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Palacio:** qué se llama así; 29, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Papio:** no le puede dar otro sino el Papa; 5.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Papa:** su superioridad, preeminencias, facultades, dispensas, eleccion, etc.; 1.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Paraferna.**—V. Bienes parafernales.
- Parentesco:** sus tres líneas; 2.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>
- Parentesco: impide el matrimonio; 12 y 18, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>o</sup>—Su definicion; líneas, grados, computacion civil y canónica, cuñadez ó afinidad, impedimentos del matrimonio; 12 y 18, tit. 2.<sup>o</sup>; y 1.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 4.<sup>a</sup>
- Arbol de consanguinidad; pág. 490.—Id. de afinidad; página 491.
- Espiritual.—V. Compadrazgo.
- Parientes: como testigos; 11, 14 á 16, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Del Rey.—V. Rey.
- Parricidio:** quién le comete: penalidad; 12, tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>
- Parroquias:** derechos funerales.—V. Sepulturas, tit. 13, P. 1.<sup>a</sup>—V. Iglesias.
- Particiones de herencias:** modo de hacerlas, bienes colacionables, saneamiento, etc.; tit. 15, P. 6.<sup>a</sup>—Forma en que debe hacerse la escritura; 8.<sup>o</sup>, tit. 13, P. 3.<sup>a</sup>—Cómo deben partir los herederos la hacienda; 14 á 17, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Particion de lo ganado en la guerra;** varias leyes del tit. 26, P. 2.<sup>a</sup>
- Parto:** cuál se entiende que se verifica en tiempo para que el hijo que nace sea legítimo; 4.<sup>o</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>o</sup>
- Naciendo dos niños juntos cuál se entiende nacido el primero, el varón ó la hembra; 12, tit. 33, P. 2.<sup>a</sup>
- El de las vacas, ovejas y otros animales debe ser del señor cuyas son las hembras, ó cuando no, etc.; 25, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Pascua mayor:** cuál se diga; 34, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Paso:** tiene cinco pies, y el pié 15 dedos; 4.<sup>o</sup>, tit. 13, Partida 1.<sup>a</sup>
- Pastores:** responsabilidad por los daños y perjuicios que causen; 15, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Paternidad (prueba sobre);** 9.<sup>o</sup>, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Patria:** obligacion de defenderla, etc.; leyes del título 19, P. 2.<sup>a</sup>
- Patria potestad:** lo que es, modos de constituirse, peculio, demandas de hijos á sus padres, etc.; tit. 17, P. 4.<sup>o</sup>—Su cesacion, por muerte del padre, por dignidad del hijo, por emancipacion, etc.; tit. 18, P. 4.<sup>o</sup>
- Crianza de los hijos, deber de los padres; tit. 19, Partida 4.<sup>a</sup>
- Patriarca:** lo que es, su poder: su poder sobre los Obispos, etc.; 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Patrio:** llámase al Consejero del Rey y por qué; 7.<sup>o</sup>, tit. 18, P. 4.<sup>o</sup>
- Patronato.**—V. Derecho de...
- Patronazgo:** es cosa espiritual; no se puede partir, etc.; 56, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 8.<sup>o</sup>, tit. 15, y 15, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 11, título 15, P. 1.<sup>a</sup>
- Patrono (señor que aforra su siervo);** 11, tit. 22, P. 4.<sup>a</sup>—V. Libertad.
- Pecado contra natura.**—V. Sodomía.
- Peculios:** adventicio, profecticio, castrense, etc.; 5.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 4.<sup>o</sup>
- Peculios: qué bienes son propiedad del hijo y no se imputan en la legítima; 5.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 6.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; tit. 21, P. 1.<sup>a</sup>
- Pechero:** sobre venta maliciosa al hidalgo; 59, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Pechos y tributos:** son de los Reyes, y por qué fueron otorgados; 11, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—No se ganan por tiempo; 6.<sup>o</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- V. Rentas.
- Pena:** lo que es: cuántas clases hay, quién la puede imponer, cuándo, de qué manera, etc.; tit. 35, P. 7.<sup>a</sup>
- No se debe imponer por mal pensamiento solo, que no lo meta en obra; 2.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>
- Las penas son mayores ó menores, y cuáles son; 3.<sup>a</sup>, título 31, P. 7.<sup>a</sup>
- Por un yerro non debe ome recibir dos penas por ende; 21, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- No debe darse al hijo por el yerro del padre, etc.; 6.<sup>o</sup>,



- titulo 31, P. 7.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup>—Ni pasa á los herederos; excep-  
cion; 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 23 y 25, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Los jueces deben estar más aparejados para quitar  
los omes de pena que para condenarlos; 9.<sup>a</sup> tit. 31,  
Partida 7.<sup>a</sup>
- Penas prohibidas ó que no se deben dar á ningun  
ome: son señalar á alguno en la cara, quemándole  
con fuego; cortarle las narices; sacarle los ojos;  
apedrearlo; crucificarlo; despenarlo; 6.<sup>a</sup>, tit. 31, Par-  
tida 7.<sup>a</sup>
- Pena al *arbitrio del juzgador*: se señala así en las  
leyes 21, tit. 9.<sup>o</sup> 12, tit. 16, 3.<sup>a</sup>, tit. 20.
- Pena de *apedrear*: es una de las que prohibe la ley 6.<sup>a</sup>,  
tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>—Se impone sin embargo y por qué, en  
la ley 10, tit. 25, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *azotes*: 3.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>, y 12, tit. 8.<sup>o</sup> 18, tit. 14;  
15, tit. 17; 3.<sup>a</sup>, tit. 18; 5.<sup>a</sup>, tit. 26; 4.<sup>a</sup>, tit. 28, todas de la  
Partida 7.<sup>a</sup>
- Pena de *cadena* ó estar en fierros para siempre ca-  
vando en los metales del Rey ó en las otras sus labo-  
res; 3.<sup>a</sup>, tit. 31; 35, 22, tit. 14, y 6.<sup>a</sup> tit. 29, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *confiscacion*: se impone en muchos casos la  
pérdida de todos los bienes, como puede verse en las  
leyes 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 15, tit. 8.<sup>o</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 10; 16, tit. 17;  
8.<sup>a</sup>, tit. 18; 3.<sup>a</sup> tit. 30; 4.<sup>a</sup>, tit. 25, y en otras, todas de la  
Partida 7.<sup>a</sup>
- Pena de *desdecirse*: se impone como pena en la  
ley 8.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *destierro* perpétuo en alguna isla ó en al-  
gun lugar cierto, tomándole ó no todos sus bienes;  
3.<sup>a</sup>, tit. 31.—Se impone en muchas leyes y entre ellas  
en la 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>; 8.<sup>o</sup> 9.<sup>o</sup> y 15, tit. 8.<sup>o</sup>; 12, tit. 9.<sup>o</sup>; 8.<sup>a</sup>  
y 9.<sup>a</sup>, tit. 10; 13, tit. 14; 16, tit. 17; 3.<sup>a</sup>, tit. 18, etc.
- Pena de *encierro* en monasterio; 15, tit. 17, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *extrañamiento* del Reino; 3.<sup>a</sup>, tit. 23; y 4.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 28, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *infamia*: 3.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>, y ver la 2.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, tit. 10; 5.<sup>a</sup>, tit. 25, donde y en  
otras se impone.
- Pena de *inhabilitacion* para tener honra de caballe-  
ría, dignidad y oficio; 2.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 10, 5.<sup>a</sup>, tit. 25,  
y 3.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *ferir* paladinamente; 3.<sup>a</sup>, tit. 31.
- Pena de *muerde*: es una de las penas mayores; 3.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 31.
- Se impone para diferentes delitos, entre ellos el de  
traicion, falsificacion de carta real, moneda, etc.,  
aborto violento, homicidio, abigeato, adulterio del  
hombre, sodomia, etc., como puede verse en los res-  
pectivos titulos de la P. 7.<sup>a</sup>
- Debe ejecutarse esta pena, cortando al reo la ca-  
beza con espada ó con cuchillo, no con segur ni con  
hoz de segar, ó quemándolo, ó enforcándolo ó echán-  
dolo á las bestias bravas; 6.<sup>a</sup>, tit. 31, L. 7.<sup>a</sup>
- La pena de ser quemado se impone en varios casos  
á monederos falsos, incendiarios y otros, como se  
ve en la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>; 9.<sup>a</sup>, tit. 10; 15, tit. 17; 6.<sup>a</sup>, tit. 24;  
10, tit. 25, y 2.<sup>a</sup>, tit. 26.
- La de *meter al reo en un saco con un can, ó un ga-  
llo, ó una culebra, ó un ximio, y arrojarlo al mar* ó  
á un rio, se impone á los parricidas, etc., en la ley  
12, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- La de ser echado el reo á las bestias bravas para  
que lo maten se impone á vendedores de hombres  
libres y sus compradores, ó plagiarios; en la 22, tí-  
tulo 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Las sentencias de muerte ó perdimiento de miem-  
bro deben ejecutarse en público, y por qué; 5.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 27, P. 3.<sup>a</sup>
- Pena de *multa*, consistente en pechar para la cáma-  
ra del Rey tantas libras de oro ó de plata ó tantos  
maravedis, 12, tit. 9.<sup>o</sup>; 28 y 30, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>; ó *pena  
pecuniaria* del tanto del doble, del tres tanto, del  
cuatro doble, 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, 3.<sup>a</sup>, tit. 12, y 3.<sup>a</sup>, tit. 14, y en  
el tit. 15.
- Pena de *pérdida de miembro*: cortar la lengua; 4.<sup>a</sup>,  
tit. 13, P. 2.<sup>a</sup>; y 4.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>—Cortar la mano, 6.<sup>a</sup>,  
tit. 7.<sup>o</sup>, y 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de *pérdida de la casa* (do se acogen herejes);  
5.<sup>a</sup>, tit. 25.—De un derecho, 14, tit. 10, y 2.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>,  
P. 7.<sup>a</sup>—De la dote ó arras; 15, tit. 17.—De la tierra, ó  
de lo que tuviere el reo, por uno ó por dos años, ó  
de llano; 2.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de poner al reo desnudo al sol untándolo de  
miel; 3.<sup>a</sup>, tit. 31.
- Pena de *picota* (poner al reo á la vergüenza en la);  
3.<sup>a</sup>, tit. 31.
- Pena de señalar con fierro caliente en los bezos, 4.<sup>a</sup>,  
tit. 28, P. 7.<sup>a</sup>
- Pena de trabajos ú obras públicas ó en las labores  
del Rey; 12, tit. 9.<sup>o</sup>; 8.<sup>a</sup>, tit. 10, y 22, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Pendones* posadero: lo que son, etc.; 14, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Penitencia*: lo que es, sus clases, requisitos, virtud, et-  
cetera; 17 á 41, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Perdones* ó indultos: lo que quiere decir perdon, de cuán-  
tas maneras, quién puede perdonar, por qué, etc.;  
diferencia entre misericordia, merced y gracia; tí-  
tulo 32, P. 7.<sup>a</sup>
- Peregrino*: qué quiere decir, cómo debe ser tratado,  
etcetera; 1.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 1.<sup>a</sup>; 27, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 30 á 32,  
título 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Perjurio*: lo que es perjurio y penas, etc.; 7.<sup>a</sup> y 26 á 28,  
título 11, P. 3.<sup>a</sup>, 42; tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Personero*: qué es, quiénes pueden serlo y quiénes no,  
sus facultades, cuando cesan, revocacion de podes-  
res, etc.; tit. 5.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>
- Ver tambien las leyes 4, 24, 25, tit. 19; 20, tit. 16; 61, 96  
y 97, tit. 18; 3.<sup>a</sup>, tit. 23; 2.<sup>a</sup>, tit. 25; 13, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>, y 7.<sup>a</sup> tí-  
tulo 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Pesca*.—V. *Caza*.
- Pesos* y medidas falsas; 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Pesquisas* y pesquisadores: poder que tienen para re-  
cibir pruebas por sí de oficio, aunque las partes no  
las propongan ante ellos, clases de pesquisas, nom-  
bramiento de pesquisadores, etc.; tit. 17, P. 3.<sup>a</sup>
- Pié*.—V. *Paso*.
- Pilotos*: lo que son, etc.; 5.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 2.<sup>a</sup>
- Pilades*.—V. *Orestes*.
- Pintura* en tabla ajena; á quién pertenece; 37, tit. 28,  
P. 3.<sup>a</sup>
- Pirata*.—V. *Corsario*.
- Plantar* en heredad ajena, con mala fé; 43, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- Platero* falsario; 4.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>
- Plazas* y calles: imprescriptibles; 7.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- Plazos*: en juicio, para las pruebas; 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup>, tit. 15, y 33,  
tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Para deliberar sobre aceptar la herencia; 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>,  
tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Para hacer inventario de herencia, 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Para cumplir el testamento; 6.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 6.<sup>a</sup>
- Pleitos*: cómo deben comenzar por demanda ó por res-  
puesta: demanda: contestacion, etc.; tit. 10, P. 3.<sup>a</sup>
- No comienzan por presentacion de testigos; 2.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 16, P. 3.<sup>a</sup>
- Cuáles son los criminales; 9.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—Estos  
no deben probarse por sospechas solamente; 12,  
título 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Pobres*: pueden usar de las cosas comunales, asi como  
los ricos; 9.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—Cuando se deja herederos  
á los de una ciudad, cuáles se entienden; 20, tit. 3.<sup>o</sup>,  
P. 6.<sup>a</sup>
- Poder* de los padres sobre los hijos.—V. *Patria* po-  
testad.
- Policia* urbana de edificacion.—Véanse las leyes del tí-  
tulo 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Porfijamiento*.—V. *Prohijamiento*.
- Portazgos*: lo que son, franquicias, defraudacion, etc.;  
5.<sup>a</sup> á 9.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Solo los Emperadores é Reyes  
los pueden poner; 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Porteros* del Rey; 14 y 26, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Posadas* y posaderos: cuiden los pueblos, etc.; 1.<sup>a</sup>, tí-  
tulo 11, P. 2.<sup>a</sup>—Responsabilidad de los posaderos; 26,  
tit. 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Posecion*: lo que es, sus clases y requisitos para ganar-  
la; cómo se pierde, etc.; tit. 30, P. 3.<sup>a</sup>
- Poseedor* de buena ó mala fé: frutos, expensas, etc.; 39  
á 44, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>
- El de mala fé no gana la cosa por prescripcion; 10  
á 22, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, tit. 30, P. 3.<sup>a</sup>
- El poseedor de una cosa, debe ser mantenido en  
ella, mientras el que la demanda no pruebe que es  
suya; 28, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>; id., 27 y 29.
- La posesion y la propiedad difieren entre sí, pero  
algunas veces se toma una por otra, 10, tit. 33, Par-  
tida 7.<sup>a</sup>
- Póstumo*: quién se dice hijo póstumo: rompe ó invalida  
el testamento anterior; 20, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Pozos*: derecho á abrirlos en sus fincas; 19, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Preboste*: quién sea; 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Precio*: efecto de su paga; 46, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—Debe ser  
cierto; 9, 10, y otras, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Id.; 4.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>; 47, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Predicacion de la fé*: cómo debe ser, etc.; 41 á 47, tí-  
tulo 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—No puede predicar la mujer; 26, tí-  
tulo 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Prefecto*, pretorio y urbis Orientis; 8 y 9, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>
- Preguntas* en juicio, su forma, quién y cuándo pueden  
hacerlas; tit. 12, P. 3.<sup>a</sup>
- Preracion de acreedores*; 27 á 34, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>; 11 á 13, tí-  
tulo 14, id.
- Prerados*: lo que son, su eleccion, cómo han de mostrar  
la fé, sus facultades, etc.; 1.<sup>a</sup> á 63, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—Sus  
visitas á las Iglesias, sus deberes, etc.; tit. 22, P. 1.<sup>a</sup>
- V. *Obispos*: *Arzobispos*: *Procuraciones*.

- Prenda (Peños):** qué es, qué cosas pueden y cuáles no ser empeñadas, quién las puede empeñar, con qué condiciones ó pactos, derechos y obligaciones, y venta de la cosa dada á peños; tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>; id., 20, título 31, P. 3.<sup>a</sup>; 43, 44 y 67, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Prenda ó hipoteca tácita á favor de la mujer por su dote, y á favor de la Hacienda, etc.; 24, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>
- Prelacion de créditos; 27 á 34, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>
- Sobre prescripción de cosas empeñadas; 16, 17 y 27, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>
- El usufructuario no puede empeñar la cosa que usufructúa; 20, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>
- Prendar: no pueden hacerlo por sí los acreedores; 14, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>
- Preñez:** tiempo máximo que puede durar; 4.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 4.<sup>a</sup>; Viuda en cinta: V. Mujer casada.
- Prescripción:** tiempo por el que se ganan y pierden las cosas muebles y raíces: razon de la prescripción, requisitos, cosas que no pueden prescribir; menores, ausentes, etc.; tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>—De servidumbres; 15 á 19, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>
- Prescripción de bienes del Rey; 1.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 2.<sup>a</sup>
- Prescripción de bienes hereditarios; 7.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 6.<sup>a</sup>
- Prescripción: cuál no corre contra menores; 9.<sup>a</sup>, título 19, P. 6.<sup>a</sup>
- Prescripción de bienes de los cautivos; 5.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título 29, P. 2.<sup>a</sup>
- Cómo tiene lugar en cosas de las iglesias; 8.<sup>a</sup>, título 14, P. 1.<sup>a</sup>
- Prescripción en lo criminal: En los hurtos; 18, título 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Presidentes de las provincias:** no se podían casar durante su oficio, pero si recibir barraganas; 2.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 4.<sup>a</sup>
- Presos.**—V. Prision.
- Préstamos (emprestamos):** qué es préstamo, sus clases, cosas que se pueden prestar, etc.; tit. 1.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Préstamos á pueblos, iglesias y menores, hijos, etc.; 3.<sup>a</sup> á 10, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Modo de hacer la escritura; 70 y 71, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—V. Comodato.
- Preste:** lo que es, sus funciones, etc.; 9.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Presuniones de ley:** en caso de nacimiento de dos niños en un parto, ó de muerte en naufragio, etc., cuál se entiende nacido ó muerto primero; 12, tit. 33, Partida 7.<sup>a</sup>
- En los pleitos criminales; 8.<sup>a</sup> y 12, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Prevaricación:** pena del juez que castiga injustamente y del abogado infiel; 11, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup> 24 á 27, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>
- Primada:** quién sea, etc.; 9.<sup>a</sup> á 14, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Primicias:** qué cosa es primicia y quién la debe y de qué y á quién, etc.; tit. 19, P. 1.<sup>a</sup>
- Principé:** lo que es, qué poder tiene, su guarda, etc.; 11 y 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 14, y 1.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 2.<sup>a</sup>
- Prior:** su dignidad, elección, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 16, 22 y 23, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Prision:** casos en que debe tener lugar; por mandato de quién, en qué manera, pena de los que no guardan bien los presos y de los que por fuerza los sacan de la cárcel, etc.; tit. 29, P. 7.<sup>a</sup>
- Los presos honrados por riqueza ó por ciencia, no los pongan con los otros presos; 4.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 7.<sup>a</sup>
- Prision de los caballeros; 3.<sup>a</sup>, id.—De las mujeres, en donde debe ser; 5.<sup>a</sup>, id.—Forma de la prision y máximun de ésta: gran consideración con que se debe tratar á los presos; 4.<sup>a</sup> á 7.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 7.<sup>a</sup>
- Prision por deudas;** 4.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 5.<sup>a</sup>
- Prisioneros:** 17, tit. 23, P. 2.<sup>a</sup>
- Prisioneros y cautivos:** tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>—Id., tit. 30.
- Privilegio:** lo que es, su forma, sus clases segun fuero ó contra fuero, cuáles deben valer ó no, etc.; 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 26 y siguientes; y 42 á 44, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 1.<sup>a</sup>
- Los privilegios personales no pasan á los herederos; regla 27, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>—Cómo deben declararse sus palabras oscuras; id., regla 28.
- Procedimiento para perseguir los delitos.**—V. Acusacion.
- Procurad:** dignidad por la que el hijo sale de la patria potestad; 8.<sup>a</sup>, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>
- Procuraciones, censos y pechos** que se dan á las iglesias. Lo que es procuracion, quiénes la deben dar ó á quién, por qué razones y en qué manera, etc.; título 22, P. 1.<sup>a</sup>
- Procurador.**—V. Personero.
- Pródigo:** no puede ser tutor ni obligarse; 5.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>
- Proleto:** su oficio, etc.; 6.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 2.<sup>a</sup>
- Profesion:** lo que es, y sobre sí puede hacerse en el año de noviciado; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Prohijamiento:** lo que es, personas que pueden prohijar y ser prohijadas, prohibiciones, efectos, etc.; tit. 16, P. 4.<sup>a</sup>
- Cómo se hace, impedimentos que produce; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>
- Cómo cuando nace un póstumo invalida el testamento hecho antes, etc.; 20, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Cuándo puede pedir que se deje sin efecto el prohijamiento; 5.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>
- Promisiones ó pleitos ó convenios de hacer, guardar y cumplir algo;** tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>
- Qué es promision, cómo se hace, quiénes no pueden prometer, sus clases, sobre qué cosas y pena de los que no las guardan; tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>
- Qué diferencia hay en las promisiones cuando se hacen por la letra E ó por la O; 24, título y Partida citadas.
- Propiedad.**—V. Dominio.
- Propios.**—V. Bienes de...
- Provecho y daño.**—V. Daño.
- Pruebas:** qué cosa es prueba; cuántas maneras son de prueba, etc.; tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- La prueba pertenece al demandante cuando el demandado niega; excepciones, etc.; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y otras, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>
- Plazos ó términos para probar en lo civil y criminal; tit. 15, P. 3.<sup>a</sup>
- Prueba de presunciones; 19, tit. 15, P. 7.<sup>a</sup>—En el adulterio; 10 y 11, tit. 17, P. 7.<sup>a</sup>
- Pruebas en lo criminal: requisitos, etc.; 12, tit. 14, Partida 3.<sup>a</sup>
- V. Inspeccion ocular: Testigos: Escrituras ó documentos: Cotejo: Presunciones.
- Pueblo:** lo que es; 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>; 1.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 2.<sup>a</sup>—Cómo debe amar ó temer ó honrar al Rey; tits. 12, 13 y 14, P. 2.<sup>a</sup>—Id. á los hijos del Rey, etc.; tit. 15, Partida 2.<sup>a</sup>—Id. á los oficiales, etc., del Rey, tit. 16, P. 2.<sup>a</sup>
- Cómo debe obrar respecto á su tierra; conveniencia de casarse y cómo; educacion de la familia; cuidado de la propiedad, etc.; tit. 20, P. 2.<sup>a</sup>
- Pueblos: apoderamiento indebido de sus cosas; 17, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>—Gozan del beneficio de restitucion; 9.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>—V. Villas.
- Puentes:** su conservacion; 20, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>
- Puertos:** su uso comun, etc.; 6.<sup>a</sup>, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>; 17, título 18, P. 3.<sup>a</sup>; y 8.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>
- Pupilo:** no puede estipular; 4.<sup>a</sup>, tit. 11, P. 5.<sup>a</sup>
- Puterias:** Condenálas el tit. 21, P. 7.<sup>a</sup>

## Q.

- Quebrantamiento de condeno;** 13 y 14, tit. 29, P. 7.<sup>a</sup>; 10, tit. 31, P. 7.<sup>a</sup>—De iglesia; 10, tit. 18, P. 1.<sup>a</sup>
- Queja de inoficioso testamento.**—V. Desheredacion.
- Questor;** 10, tit. 18, P. 4.<sup>a</sup>; y 25, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>
- Quita:** lo que es, etc.; tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup>, tit. 15, id.; 12, id.

## R.

- Raices que pasan á heredad ajena, si dan algun derecho en el árbol;** 43, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>—V. Bienes.
- Rapto ó fuerza:** á mujer virgen, casada, religiosa ó viuda; quien puede acusar y penalidad; tit. 20, P. 7.<sup>a</sup>
- No gozan los raptos del derecho de asilo; 5.<sup>a</sup>, título 11, P. 1.<sup>a</sup>
- Rebano;** perjuicio al comprador de... 35, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>
- Rebeldía:** en los pleitos; 9 y 10, tit. 22; y 9, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>
- Recaudadores de rentas;** abusos, 5.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>
- Receptadores de siervos fugados, sirvientes, etc.;** 23 á 29, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>
- Recompensas en la milicia.**—V. Galardones.
- Reconvencion:** 4.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 8.<sup>a</sup>
- Rector de los estudios;** 6.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 2.<sup>a</sup>—V. Estudios.
- Recusacion de jueces:** cuándo puede hacerse, su forma, etcétera; 22, tit. 4.<sup>o</sup>, y 8.<sup>o</sup>, tit. 11, P. 3.<sup>a</sup>
- Regentes del Reino:** cómo deben dejarse, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 15, Partida 2.<sup>a</sup>
- Regicidio, y otros atentados contra el Rey;** 6.<sup>a</sup>, tit. 13, Partida 2.<sup>a</sup>
- Registro notarial:** lo que es, etc.; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>—Registadores: oficio de escribanos registradores; 8.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 3.<sup>a</sup>
- Reglars:** quiénes son, etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>
- Reglas de derecho:** las 37 leyes del tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>, contienen otras tantas reglas de derecho.—Lo que es regla del derecho; véase el premoio.
- Rehenes (sobre dacion en);** 3.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>, y 16, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>
- Relegacion:** lo que es, efectos, etc.; 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, tit. 18, Partida 4.<sup>a</sup>
- Religiosos ó clérigos reglars:** quiénes son: su profesion, noviciado, edad, autoridad paterna, privaciones, prohibiciones: casados que entran en religion, etc.; leyes del título 7.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—V. Monasterios.

—Forma de escritura de entrada en convento, renuncias, etc.; 88, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>—Cómo los que entran en religion no pueden hacer testamento: á quien van sus bienes; 17, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>  
 —V. Seduccion. Rapto.

**Reliquias de los Santos:** su custodia, etc.; 65, tit. 4.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>

**Rentas del Rey:** cuáles son: modo de recaudarlas, etc.; 11, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 23, tit. 13, P. 5.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>  
 —De las ciudades: su inversion en beneficio procomunal; 20, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>; 7.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>  
 —De los beneficios: no son espirituales y se pueden arrendar; 3.<sup>a</sup>, tit. 17, P. 1.<sup>a</sup>—Lo sobrante de los que los sirven pertenece á Dios; 12, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Bienes de las iglesias: Beneficios: Frutos: Arrendamiento: Salinas.

**Reo.**—V. Demanda: Contestacion: Fianza: Prueba, etc.

**Renuncias de herencia;** 18 á 20, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

**Reposteros y Camareros del Rey;** 12 y 23, tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>

**Rescates;** 11 y 12, tit. 29, y 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup>, tit. 30, P. 2.<sup>a</sup>

**Residencia.**—V. Beneficios.

**Restitucion in integrum (entrega):** qué es restitucion, qué pro tiene, qué menores pueden demandarla, por qué razones, en qué, ante quién y cuándo, etc.; tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>  
 —A quién y contra quién se concede y sus causas; título 25, P. 3.<sup>a</sup>  
 —A favor de ciudades y villas; 7.<sup>a</sup>, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>—A los ausentes por guerra; 24, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>

**Retencion:** de la cosa prestada, y de la depositada, no ha lugar etc.; 9.<sup>o</sup> tit. 2.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>; 5, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—Procedente la de la cosa dada en prenda; 21 y 22, tit. 13, Partida 5.<sup>a</sup>

**Rey:** qué cosa es Rey, por qué es así llamado, cuál es su poderio, y cómo debe usar de él, etc.; 5.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>  
 —Cómo debe conocer é amar é temer á Dios; tit. 2.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>—Cómo debe ser en sí, tit. 3.<sup>o</sup>—Cómo debe ser en sus palabras, tit. 4.<sup>o</sup>—Cómo debe ser en sus obras, tit. 5.<sup>o</sup>—Cómo debe ser con su mujer y ella con él, tit. 6.<sup>o</sup>—Cómo debe ser con sus hijos, y ellos con él, tit. 7.<sup>o</sup>—Cómo ha de ser con los otros sus parientes, tit. 8.<sup>o</sup>—Cómo ha de ser con sus oficiales y con los de su casa y corte y ellos con él, tit. 9.<sup>o</sup>  
 —Como debe ser el Rey comunmente con los de su señorio, tit. 10.—Cómo debe ser con su tierra, tit. 11 Partida 2.<sup>a</sup>  
 —Cómo debe manifestar su amor al pueblo, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 10, y 1.<sup>a</sup> á 3.<sup>a</sup>, título 11, P. 2.<sup>a</sup>—Cómo debe amar é temer á Dios.—Sucesion á la Corona, 2.<sup>a</sup>, tit. 15, Partida 2.<sup>a</sup>  
 —Los Reyes de España eligen en toda ella los obispos; 18, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>—No pueden tomar á nadie su propiedad, contra su voluntad; 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>

**Reina y parientes del Rey:** Respeto que se las debe, etc.; título 14, P. 2.<sup>a</sup>

**Riberas del mar:** á quién pertenecen, y su uso y disfrute: 3.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup> tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—De los rios, su pertenencia: 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>

**Ricos-omes:** cuáles se llaman así, etc., 10 y otras, tit. 25, Partida 4.<sup>a</sup>—Funciones que les son propias; 6.<sup>a</sup> y 26, título 9.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>

**Rieptos (desafios):** qué es riepto, quién puede reptar y en qué manera, cómo debe responder el reptado, por qué razon se puede excusar ó no del riepto, pena del que riepta si no probare la razon, etc., etc.; tit. 3.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>—Lides, manera de pruebas en los rieptos; título 4.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Rios:** su uso comunal, con prohibicion de edificar impidiendo la navegacion, etc. 6.<sup>a</sup> á 8.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—Pertenencia de lo que acrecen á las heredades y del cauce que dejan; 26 y 31, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>

**Robo:** su definicion, sus clases, quién puede demandarle, ante quién, y pena de los robadores e los ayudadores é consejadores; tit. 13, P. 7.<sup>a</sup>—Hartos, tit. 14, idem.  
 —Robo en caso de incendio; 3.<sup>a</sup>, tit. 10, P. 7.<sup>a</sup>

**Roma:** sobre su fundacion; 15 y 16, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>—Los romanos ganaron con su poder el señorio del mundo; 2.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>

**Romeros ó peregrinos:** lo que quiere decir romero ó peregrino, sus clases, forma en que deben ser hechas las romerias, privilegios, etc.; tit. 24, P. 1.<sup>a</sup>

S.

**Sábado:** como dia de fiesta de los judios, no debe compeñárselos á nada, etc.; 5.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 7.<sup>a</sup>

**Sacerdote:** su oficio, etc.; 9.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Sacramentos** en general de la Iglesia: Trata de ellos el tit. 4.<sup>o</sup> de la P. 1.<sup>a</sup>

**Sacrilegios:** lo que constituye sacrilegio, sus clases, penas, etc.; tit. 18, P. 1.<sup>a</sup>—Por qué juez debe ser castigado; 58, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Sacristan:** su oficio; 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Sagrado.**—V. Cosas sagradas.

**Salvo-conducto.**—V. Carta de...

**Salinas:** sus rentas pertenecen al Rey; 11, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>

**Sanecamiento.**—V. Eviccion y...

**Santa Trinidad y fé católica;** tit. 3.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Sastres:** responsabilidad por defectos en sus obras; 10, título 8.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>

**Secretarios del Rey.**—V. Notarios.

**Secuestro de cosa litigiosa;** tit. 9.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>

**Sediciosos en guerra;** 4.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 2.<sup>a</sup>

**Seduccion de mujeres de órden, ó viudas, ó virgenes, por halago ó por engaño, acusacion y pena;** tit. 19, P. 7.<sup>a</sup>

**Señeca:** fué natural de Córdoba y no fué cristiano; 2.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>, y 5.<sup>o</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, id.

**Sello Real:** deben llevarle los privilegios: uso del sello: selladores, etc.; tit. 20, P. 3.<sup>a</sup>

**Senda:** camino ó via: servidumbre en heredad ajena: en qué consiste; 3.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>

**Sentencias:** son los juicios que dan fin á los pleitos: sus cualidades, clases, forma, rebeldias, discordias, fuerza de las sentencias, etc.; tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Sobre su cumplimiento ó ejecucion, por quién, uso de la fuerza, término, venta de bienes y adjudicacion en pago; 1.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup>, tit. 27, P. 3.<sup>a</sup>  
 —La que pasa en cosa juzgada debe ser habida por verdad; regla 32, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>  
 —Sentencias nulas: por carecer el juez de jurisdiccion, por ser sobre cosa distinta de la demandada, etcétera; 15 y 16, tit. 22, P. 3.<sup>a</sup>—Por haberse dado sin forma de juicio; 3.<sup>a</sup>, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Sentencias: cómo se pueden revocar por merced del Rey, sin haberse alzado; tit. 24, P. 3.<sup>a</sup>—Id., por restitucion; tit. 25, id.—Por falsas escrituras ó por falsos testigos; tit. 26, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Sentencias (restitucion contra); 3.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 6.<sup>a</sup>, y títulos 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Sentencias: su forma; 107 á 110, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>

**Señal:** en las compras; quién la pierde, si no se efectúa; 7.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>

**Señorio (dominio):** qué cosa es y sus clases, y en qué cosas puede el hombre tenerle y en cuáles no; tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—V. Dominio.

**Señorio y vasallaje:** sus cinco clases, modos de constituirse y perderse, deberes, etc.; divisa, solariego, behetrias, ricos hombres, etc.; tit. 25, P. 4.<sup>a</sup>—Ver tambien las leyes 12, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>; 2.<sup>a</sup>, tit. 19, P. 2.<sup>a</sup>  
 —V. Feudo: Vasallaje y señorio.

**Sepulcros:** su quebrantamiento y desotero de los muertos; 12, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Sepulturas:** lo que son: derechos sobre ellas: su proximidad á las iglesias: entierros y exhumaciones: gastos: prohibiciones, etc.; tit. 13, P. 1.<sup>a</sup>  
 —Puede eligirla el entendiado á muerte; 7.<sup>a</sup>, tit. 13, Partida 3.<sup>a</sup>—Los no católicos y excomulgados no deben enterrarse en los cementerios católicos; 8.<sup>a</sup>, id.

**Sermon:** en qué lugar debe hacerse, y qué debe mirar el predicador; 43, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Servidumbre:** es cosa que aborrecen los hombres, y lo que es, etc.; regla 2.<sup>a</sup>, tit. 34, P. 7.<sup>a</sup>

**Servidumbre del Rey:** sus cualidades, etc.; tit. 9.<sup>o</sup>, Partida 2.<sup>a</sup>

**Servidumbres:** lo que es: sus clases: modos de constituirse y acabarse: prescripcion, etc.; tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Servidumbres rústicas; 3.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> á 11, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Servidumbres urbanas; 2.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> á 11, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Servidumbre de acueducto; 4.<sup>a</sup> á 6.<sup>a</sup>, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Servidumbres impeditivas de construccion, etcétera; 22 y 24, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>  
 —Servidumbre: denuncia de obra nueva; 5.<sup>a</sup>, tit. 32, Partida 3.<sup>a</sup>  
 —Pueden prescribirse por tiempo; 23, tit. 29, P. 3.<sup>a</sup>—Las servidumbres no se poseen, sino se cuasi poseen; 1.<sup>a</sup>, tit. 30, P. 3.<sup>a</sup>

**Siembra en suelo ajeno:** 42 y 43, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>

**Sierros:** lo que es servidumbre: de dónde tomó nombre, é cuantas maneras son de ella, y derechos del señor sobre los sierros; tit. 21, P. 4.<sup>a</sup>

**Simonia:** lo que es: sus clases, penas, dispensacion, etcétera; gecitas, simoniacos, trujamanes; tit. 17, P. 1.<sup>a</sup>

**Sinagoga:** lugar do los judios hacen oracion, etc.; 4.<sup>a</sup>, título 24, P. 7.<sup>a</sup>

**Sirvientes:** deberes para con sus amos; 16, tit. 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Soborno de jueces;** 62, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>—De otras personas; 54, id.

**Soborno de juez;** 1.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Sodomía:** pecado contra natura: acusación y penalidad; título 21, P. 7.<sup>a</sup>

**Solariego:** lo que es, etc.; 3.<sup>a</sup>, tit. 25, P. 4.<sup>a</sup>

**Sortero.**—V. Adivinación.

**Sospechas y presunciones.**—V. Pruebas.

**Subdiácono:** lo que es, y cuál es su oficio; 10, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup>

**Sucesión testamentaria:** herederos, su institución por testamento; tít. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>—Quiénes pueden ser instituidos herederos, y quiénes no pueden serlo: condiciones, sus clases y efectos; tít. 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Modo de establecer herederos sustitutos; sustitución vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa brevílocua, fiduciaria; tít. 5.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—V. Testamento: Herencia: Desheredación.

**Sucesión intestada:** herederos abintestato: qué es abintestato: sucesión de descendientes, de ascendientes y de colaterales, legítimos y en su caso naturales, etcétera; tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>

—De descendientes, hijos ó nietos legítimos; 3.<sup>a</sup>, título 13, P. 6.<sup>a</sup>—Descendientes naturales ó ilegítimos según los casos; 8.<sup>a</sup> & 11, id.

—De ascendientes, padres y abuelos legítimos; 4.<sup>a</sup>, título 13, P. 6.<sup>a</sup>—Siendo naturales ó ilegítimos; 8.<sup>a</sup> & 11, idem.

—De colaterales, hermanos, sobrinos y primos; 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>—Y siendo ilegítimos, 12, id. 21, título 3.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—De colaterales por parte de padre ó de madre; 6.<sup>a</sup>

—Del cónyuge; 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>

—Suyos, necesarios y extraños: sus diferencias, etc.; 21, tit. 3.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Del fisco, cámara del Rey ó el Estado; 6.<sup>a</sup>

—V. Herencia.

**Sueldos:** qué moneda se ha de entender; 2.<sup>a</sup>, tit. 12, P. 1.<sup>a</sup>

**Sufragios y horas** por los difuntos; 42, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup> y otras.

**Suicidio;** 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 27, P. 7.<sup>a</sup>

**Suposición de parto;** 3.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Suplicación:** no se puede interponer sin haber utilizado la apelación; 1.<sup>a</sup> & 6.<sup>a</sup>, tit. 24, P. 3.<sup>a</sup>

**Suspensión ó entredicho.**—V. Entredicho.

**Sustitución de heredero;** tit. 5.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—V. Heredero.

## T.

**Tabernáculo:** qué significa; proemio del tit. 10, P. 1.<sup>a</sup>

**Tabernera:** no pueda ser mujer ni barragana de persona ilustre; 3.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 4.<sup>a</sup>

**Tachas:** de la cosa vendida, debe declararlas el vendedor; 63 & 65, tit. 5.<sup>a</sup>, P. 5.<sup>a</sup>—De testigos.—V. Testigos.

**Talion** (pena de) en el adulterio; 13, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 4.<sup>a</sup>

**Temor:** lo que es, etc., su diferencia del miedo; 8, título 12, P. 2.<sup>a</sup>; 3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>, y 15, tit. 13, P. 2.<sup>a</sup>

**Templo de Jerusalem:** fué la primera casa de oración que los judíos tuvieron; proemio del tit. 10, P. 1.<sup>a</sup>

**Términos de las ciudades ó villas:** pena del que los altera; 30, tit. 14, P. 7.<sup>a</sup>—V. Mojonas.

—En los juicios.—V. Plazos.

**Tesoro hallado:** á quién pertenece; 45, tit. 28, P. 3.<sup>a</sup>—Lo que es tesoro; 6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Testamentarios:** cabezaleros: manseros: fideicomisarios. Cómo pueden ser nombrados, cuáles son sus funciones, modo y tiempo de cumplir el testamento, pena á los que no lo cumplen; tit. 10, P. 6.<sup>a</sup>

**Testamento:** lo que es, sus clases, quién puede hacer testamento y quién no, cómo debe ser hecho, solemnidades, testigos, invalidación, revocación, etc.; título 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Id., tit. 2.<sup>o</sup>—Institución de herederos, quiénes pueden serlo, quiénes no, y cómo, etc., título 3.<sup>o</sup> y 14, P. 6.<sup>a</sup>

—Plazo para aceptar ó no la herencia, etc., beneficio de deliberar, inventario, renuncia de herencia, etcétera; tit. 6.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Las palabras del facedor del testamento deben ser entendidas llanamente, así como ellas suenan, ó non se debe el juzgador partir del entendimiento de ellas; 5.<sup>a</sup>, tit. 33, P. 7.<sup>a</sup>

—Testamento nuncupativo; 1.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y otras; tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>

—Testamento de aldeanos; 6.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamento cerrado ó in scriptis; 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 24 y otras, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>—Modo de abrir el testamento cerrado y su reducción á escritura pública; tit. 2.<sup>o</sup>, idem.

—Testamento del ciego; 14, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamento inter vivos (de padres y abuelos); 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamento militar; 24, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>; 4.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamento de obispos; 17, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>, y tit. 21, Partida 1.<sup>a</sup>

—Escritura de testamento; 103 & 105, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>

—Testamento de los que entran en religión; 17, título 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamentos: mandas á hijos naturales ó de ganancia, presunciones; 3.<sup>a</sup>, tit. 14, P. 3.<sup>a</sup>

—Testamento: cómo se invalida, revoca, y anula; por nacimiento de póstumo, por prohijamiento, por revocación, etc.; 20 & 25, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>; 10 y 12, tit. 7.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>

—Testamento: pena del que impida á otro testar; 27 & 30, tit. 4.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testamento y contratos de los cautivos: invalidez; tit. 29, P. 2.<sup>a</sup>

**Testigos:** en los testamentos; 9, 10 y 11, tit. 1.<sup>o</sup>, P. 6.<sup>a</sup>

—Testigos: en los pleitos: quiénes son, quiénes no pueden serlo, juramento, forma de las declaraciones, etc.; tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>—Modo de declarar, plazos para presentarlos, tachas, etc.; 23 y siguientes, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>

—Abono de despensas de todo el tiempo que invierta el testigo, etc.; 23, id., al fin.

—Testigos, en lo criminal: sus requisitos; 26, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>; 29, id.—Prohibición de atormentar á testigos parientes del acusado; 9.<sup>a</sup>, tit. 30, P. 7.<sup>a</sup>

—Testigo falso: pena, id.; causa de muerte; 11, título 8.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 42, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>

**Tienda:** respeto al tiempo de su alquiler; 6.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, Partida 5.<sup>a</sup>

**Tíos:** suceden juntamente con los sobrinos: cuándo, en qué parte, etc.; 3.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 6.<sup>a</sup>

**Tirano:** lo que quiere decir y cómo usa su poderío; 10, título 1.<sup>o</sup>, P. 2.<sup>a</sup>

**Tormenta en la mar,** daño, responsabilidad, etc.; 3.<sup>a</sup> & 7.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>

**Tormento:** lo que es, sus clases, personas que pueden ó no ser atormentadas, forma de tormento, etc.; tit. 30, Partida 7.<sup>a</sup>—De testigos; 42, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>—Ver también las leyes 24, tit. 21, P. 2.<sup>a</sup>; 5.<sup>a</sup>, tit. 13, P. 3.<sup>a</sup>; 42, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>; 13, tit. 23, P. 3.<sup>a</sup>; 26, título 1.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>; 16, tit. 9.<sup>o</sup>, P. 7.<sup>a</sup>

**Torneo:** lo que es y su diferencia de otros torneos; 27, título 23, P. 2.<sup>a</sup>—Id., 18, tit. 26, P. 2.<sup>a</sup>

**Toros:** impropio este espectáculo de los clérigos; 57, título 5.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Torre:** altura que podrá tener la que haga un particular en su casa; 24 y 25, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>

**Tradición:** modo de adquirir el dominio; 46 y 47, tit. 26, P. 3.<sup>a</sup>; 6.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 30, P. 3.<sup>a</sup>

**Traición:** crimen de lesa majestad: Qué cosa es traición, cuántas maneras hay de ella, penalidad, etc.; tit. 2.<sup>a</sup>, P. 7.<sup>a</sup>—Exención de pena ó atenuación en su caso; 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, id.

—La mayor de las traiciones; 6.<sup>a</sup> y 26, tit. 13, P. 2.<sup>a</sup>—Ver también las leyes 8.<sup>a</sup>, tit. 16, P. 3.<sup>a</sup>; 12, tit. 25, Partida 4.<sup>a</sup> y 22, tit. 5.<sup>o</sup>, P. 5.<sup>a</sup>

—Traidores en la guerra; 2.<sup>a</sup> y otras, tit. 28, P. 2.<sup>a</sup>

**Transacción:** su cumplimiento; 34, tit. 14, P. 5.<sup>a</sup>—Efectos de la transacción en materia criminal, 22, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>

**Treguas y seguridades:** lo que son, cómo deben ser dadas, etc., tit. 12, P. 7.<sup>a</sup>

**Tribunales de alzada.**—V. Jueces.

**Tributo:** cuál se diga y por qué fué establecido; 7.<sup>a</sup>, título 33, P. 7.<sup>a</sup>—V. Rentas.

**Tuertos.**—V. Injurias.

**Tutela y curaduría** (Guarda de huérfanos): qué cosa es tutela, á quien debe ser otorgada, sus clases, testamentaria, legítima y dativa, quiénes han de ser tutores, quiénes no pueden serlo, lugar en que deben ser criados los huérfanos, y con quién y hasta qué tiempo, etc.; 1.<sup>a</sup> & 12 y siguientes, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>

—Curadores: quiénes son y a quiénes se dan, etc.; 13 y siguientes, tit. 16, P. 6.<sup>a</sup>

—Excusas del cargo de tutor y curador; incapacidad del marido para serlo de su mujer, etc.; tit. 17, Partida 6.<sup>a</sup>

—Remoción del cargo; tit. 18, P. 6.<sup>a</sup>

—Restitución por daño ó menoscabo sufrido; tit. 19, Partida 6.<sup>a</sup>

**Tutela:** escrituras; 94 y 95, tit. 18, P. 3.<sup>a</sup>

**Tutela del Rey menor;** 3.<sup>a</sup>, tit. 15, P. 2.<sup>a</sup>

## U.

**Uncion.**—V. Extrema-Uncion.

**Universidades.**—V. Estudios.

**Uso:** lo que es, cómo adquiere fuerza, etc.; 1.<sup>a</sup> & 3.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, P. 1.<sup>a</sup>

**Usufructo, uso y habitación:** su constitución, uso, derechos y obligaciones, etc.; 20 & 27, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>

**Usufructuario;** 4.<sup>a</sup>, tit. 32, P. 3.<sup>a</sup>; 20, tit. 31, P. 3.<sup>a</sup>

**Usurpación de terreno.**—V. Mojonas.



VUESTROS HEREDEROS: PARA QUE VOS, O QUIEN VUESTRO PODER, O SUYO QUIERE, PODAYS IMPRIMIR EL DICHO TESTO DE LAS DICHAS PARTIDAS, SIN LA DICHA GLOSA, POR TIEMPO DE CINCO AÑOS, que corren y se cuentan del dia de la data desta mi cedula en adelante: con tanto que los libros que assi se imprimieren, no los podays vender, ni se vendan hasta que se traygan al mi consejo, y se tassén en lo que cada vno dellos se ha de vender: y durante el dicho tiempo, mando y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni impriman el testo de las dichas Partidas, so pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas, ayán perdido y pierdan todos y qualesquiera volumenes y libros que ouieren imprimido, o vendido, y estuuieren para vender en los dichos mis Reynos y señorios: y los aparejos y moldes con que lo hizieren, con mas cinquenta mil maravedis de pena: de todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vuestros herederos: y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y so la misma pena mando y defiendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, ni contratar por persona alguna, sino estuuiere firmado de

vuestro nombre, o del nombre de aquel a quien vos para esto dieredes vuestro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida: y despues de vuestra muerte, que este firmado de vno de vuestros herederos. Y que todos los libros que se hallaren sin la dicha firma, se tomen por perdidos: y el que los tuuiere, o vendiere, allende de los auer perdido incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente y Oydores de las mis audiencias, Alcaldes y Alguaziles de mi casa y corte, y Chancilleria: y a todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y executen esta mi cedula, y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de mil y quientos y cinquenta y cinco años.—LA PRINCESA.—Por mandado de Su Magestad, su Alteza en su nombre.—IVAN VAZQUEZ.



# ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

## RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE CÓDIGO.

El reinado de Alfonso XI presenta, más acaso que otros de la Edad media, su caracter peculiar, ó su particular fisonomía; y á delinear en ligerísimos rasgos esa característica faz que le distingue, conducen estas breves ideas sobre el estado político de Castilla al inaugurarse; necesarias, sin duda, para comprender la importancia que representan las reformas legislativas entonces llevadas á cabo, pues tienen precisamente su verdadera raíz y causa en el inextricable caos que en la esfera política y social imperaba, y su principal motivo, en la necesidad de proveer á esta crisis, evitando la funesta trascendencia de tan grave situación.

Por eso la política de este monarca que la historia designa con el calificativo de Justiciero, consistió principalmente en sostener la guerra con los musulmanes, disputándoles palmo á palmo el territorio, en acrecentar la autoridad Real, convocando Cortes que pusieran coto á las pretensiones y continuas discordias de la ensoberbecida nobleza, en aumentar el poder del estado llano que tanta parte tomó, por medio de sus Concejos, ligas ó confederaciones en nuestras intestinas luchas, principalmente en los trastornos á que dió lugar en la minoría del mismo monarca la ambición de nuestros nobles y ricos-hombres; en reprimir fuertemente á éstos hasta la crueldad algunas veces, si bien eso y mucho más por su intemperancia merecían; en mermar á los mismos y al clero su poderío aprovechándose de sus disensiones y aparentando favorecerles, pero favoreciendo en realidad á las otras clases sociales, á fin de que hicieran causa común con la Corona como poder regulador de todas ellas; y por último, en dictar sabias disposiciones y propagar hábilmente la autoridad de los Códigos, que pudiéramos llamar generales, concediendo á los pueblos su uso, como si en realidad les otorgaran un verdadero privilegio. Dicho se está, que por este camino y manteniendo abiertas las Cortes el mayor tiempo posible, apoyaban los monarcas sus propios intereses, pues siendo la potestad legislativa nervio de los gobiernos, la que más les atrae la consideración de los pueblos, comprendieron aquellos, y comprendieron sabiamente, que en el uso prudencial de esa facultad estribaba el aumento de su autoridad, por lo limitada, casi nominal hasta entonces, y que llegaría á ser tanto mayor cuanto más vasto fuera el campo de acción que abarcaran en sus leyes, viniendo de este modo á dotar á Castilla de una sabia legislación en armonía con sus necesidades. Este fué, indudablemente, el pensamiento de muchos monarcas anteriores á Alfonso XI; pero á éste y á su bisabuelo Alfonso el Sabio les cabe la gloria de haberlo realizado con gran prudencia, comprendiendo mejor que los demás desde la altura de su majestad, que sólo despertando el espíritu de justicia adormecido, se podían echar los cimientos de la restauración social, sacando al Estado de su dolorosa decadencia.

Por eso D. Alfonso XI, empezando por vencer, gra-

cias al genio de doña María de Molina, llamada con razon el ángel tutelar de aquella monarquía, los escollos y dificultades que, aprovechándose de la minoría del Rey, opusieron en el camino de su gobierno nobles y hijos-dalgo, desplega desde sus primeros años energía sin límites, contiene á los enemigos del Reino, logrando sobre ellos señalados triunfos, reprime la codicia y ambiciosas pretensiones de la nobleza, y siguiendo la huella que sus antecesores, y con especialidad Alfonso el Sabio, le trazaran, tiende su vista hácia la legislación patria con el deseo de abrir camino para sacarla del caos en que se hallaba, por la imperfección de los cuadernos municipales y por la resistencia á aceptar el Código de las *Siete Partidas*, que tanto prestigio iba ganando ya en los tribunales.

Convocáronse al efecto las renombradas Cortes de Alcalá, de las que dice con tanta razon el ilustre historiador Sr. Lafuente, que forman época en la historia política y civil de Castilla, así por su generalidad y por la famosa disputa de preferencia entre las dos ciudades, como por la ley de prelación de Códigos que en ellas se estableció. Diez y siete ciudades enviaron sus diputados, y de éstas las cabezas de reinos tenían sus lugares señalados para votar; las demás se sentaban y votaban sin orden fijo... Moviése con tal motivo gran discordia sobre preferencia entre las ciudades de Toledo y Burgos; los grandes andaban en esta competencia divididos... y el Rey designado por juez la resolvió prudentemente, dejando á Burgos el primer lugar y voto que hasta entonces habia tenido, dando á los diputados de Toledo un asiento enfrente del suyo y diciendo además: *Yo hablo por Toledo, y hará lo que le mandare: hable Burgos...* con cuyo expediente se dieron ambas ciudades por satisfechas.

El mismo historiador, despues de este dato, que como curioso citamos, y entrando en la parte que más nos interesa, añade que dió particular importancia á estas Cortes, la gran reforma que se hizo en la legislación castellana ya con el cuerpo de leyes conocido por el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, ya con la novedad de haberse declarado ley del Reino y comenzado á obligar, á petición de Alfonso XI, el Código de las *Siete Partidas* de su bisabuelo Alfonso el Sabio, que hasta entonces no se habia aprobado en Cortes ni puesto en observancia.

Esta ligerísima, aunque exacta reseña, de la laboriosa tarea de estas Cortes, es bastante para penetrarse de la grande importancia que tuvieron en el orden jurídico y político. Eran las discordias intestinas y las ambiciosas diferencias de las ciudades y de los nobles entre sí, la principal causa de la deplorable confusión que reinaba; y el prudente monarca concilió con ingenioso acuerdo encontradas aspiraciones é intestinas disputas, y si no de un modo completo, porque eso era imposible en aquella ocasión, á lo ménos allanó las principales dificultades que suelen ser las más ásperas y peligrosas. Y aun así, no fué poco lo que hizo, pues las diferencias y rencillas de clase, eran en

tonces motivo de perturbacion y el más poderoso enemigo de la tranquilidad pública.

De otra parte la legislación, rueda esencial en el complicado mecanismo del poder público y base precisa para la prosperidad pública, carecía de la unidad que es su alma, y erraba á merced de encontrados elementos. Así fué que el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, promulgado para despejar esas confusiones, es obra de oportunidad en la cual conquistó Alfonso XI esa justa fama, que ha grabado su nombre con indelebles caracteres en las páginas de nuestra historia jurídica. No llegó á realizar la completa unidad, ni despues de tantos siglos se ha conseguido todavía; mas preparó el camino para ella, tanto, que los posteriores esfuerzos al mismo propósito encaminados, encuentran su solución en el mismo principio que D. Alfonso tomó por base, y apenas si en el desenvolvimiento de aquel se atreven á desviarse los posteriores legisladores de las reglas que se siguieron en este importante cuerpo de leyes para dar fórmula práctica al gran pensamiento de unificación. No es el Ordenamiento, dice el docto Pacheco, un Código nuevo, completo, universal; pero hizo su autor algo que no valia ménos y que llevaba con más seguridad al fin que ese Código hubiese podido proponerse.

El ORDENAMIENTO DE ALCALÁ se divide en 32 títulos y éstos en leyes. En él están compiladas disposiciones que vagaban sueltas, habiendo sido ordenadas y modificadas con acierto. En su composicion entran elementos tomados de las Cortes de Villa-Real (hoy Ciudad-Real) y del Ordenamiento que para los fijos hizo en las no ménos célebres de Nájera el Emperador Alonso VII (1); pudiéndose afirmar por de contado, que al reunir esos elementos, igualmente que los aportados de la legislación de Partida, se hicieron radicales mudanzas. No faltan autores, sin embargo, que critiquen á D. Alfonso XI por haber hecho tales reformas en el texto mismo de este último Código, privándole del sello de originalidad que le caracterizaba.

Segun dicen los Doctores Asso y Mahuel, no obstante la gran autoridad del Ordenamiento, nunca habia sido impreso hasta que ellos lo publicaron el año 1775, corregido y cotejado con varios ejemplares de antigüedad respetable, y principalmente con el que se conserva en el archivo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Toledo, el cual, segun opinion de los institutistas, es el mismo que tenia en su Real Cámara el Justiciero D. Pedro.

Las principales innovaciones que este monumento legal introdujo, fueron: la de señalar el órden y autoridad de nuestros respectivos Códigos (2), reservándose al propio tiempo el derecho de enmendar los fueros en lo que fueren «contra Dios, á contra razon é contra las leyes que en este nuestro libro se contienen» al que naturalmente daba el primer lugar; aclarar el sistema procesal en materia de excepciones, términos, forma de entablar las demandas, etc.; sancionar la responsabilidad de los jueces y otros funcionarios, si bien templando un tanto el rigor de la ley de Partida; suprimir en los testamentos y contratos las trabas impuestas desde antiguo á la voluntad de los otorgantes, con otras muchas disposiciones, que aun hoy rigen, y son citadas con respeto por nuestros jurisconsultos y tri-

bunales y que revelan el acierto con que se procedió á reformar é innovar en algunas instituciones nuestro Derecho, prescindiendo de las vejezes y tradiciones de escuela, con tal de presentar una legislación clara y metódica.

No se descuidó tampoco D. Alfonso XI en materias de administracion y política: así vemos que generalizó la institucion de los corregidores, de nombramiento Real (1), poniendo coto á los bandos y parcialidades que tenian perturbada, como dejamos dicho, la tranquilidad pública; arregló el gobierno municipal; fomentó por medio de sabias disposiciones la caza y pesca; y, lo que es importantísimo, dentro del órden político y civil, con la publicacion legal de las *Partidas*, siquiera fuese con carácter supletorio, la monarquía se hizo hereditaria, convirtiéndose así lo que era un hecho en verdadero derecho, para el que debia atenderse á la linea, sexo, grado y edad, y se dió, con ese Código más perfecto, golpe de gracia á las legislaciones forales, á las que muy pronto habria de sobreponerse con la autoridad incontrastable que ya gozaba en el foro.

Aparte de las anteriores consideraciones, demuestran la trascendencia del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ el sin número de confirmaciones que obtuvo en otros reinados. Achácase, no obstante, á D. Alfonso, que su obra fué incompleta, que luchando entre las dos escuelas que entonces combatian, una en favor de los recuerdos patrios y de las tradiciones nacionales, otra en favor de la legislación canónica y romana, transigió con ambas y la legislación quedó casi tan confusa como habia estado hasta su tiempo, puesto que continuaron vigentes los *Fueros* y las *Partidas*, la legislación foral y la legislación monárquica ó unitaria. Todo esto es verdad, pero no es ménos que su autor luchaba contra intereses y costumbres que merecian respetarse y que quiso él respetar, sobre todo en la forma, tomando un sendero al parecer torcido, para llegar al ideal á que aspiraba. Por eso contemporizó con ideas que, ciertamente, no eran las suyas, no desconociendo, sin duda, que la linea recta sólo es la más corta en matemáticas, pero suele ser la más larga y la más difícil en las esferas política y administrativa (2). Además, como dice el ilustrado autor de la *Historia de la Legislacion Española*, no es dado á los hombres realizar empresas superiores á sus fuerzas y á su época, y ni aquellas ni ésta, en la que hervian elementos tan antagónicos y pederosos, eran las más á propósito para acometer de frente el intento de la unidad. Acaso por hacerlo así fracasaron entonces las inmortales obras del Rey Sabio.

Nosotros, pues, consideramos el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ como una de las más preciadas joyas de nuestra legislación, y el día 28 de febrero de 1348, en que se publicó, uno de los más fastos del reinado de Alfonso XI, pues, como dice el ilustre Pacheco, «fué un gran paso en la legislación castellana, este del Ordenamiento de Alcalá, que puso límite al caos de seis siglos, que inició y desenvolvió el único sistema acertado y posible en las circunstancias del Estado, y que abrió en fin, la moderna y racional historia de nuestro Derecho.»

JOSÉ HERNANDO Y ALVAREZ ALCURILLA.

(1) O. de Zárate.

(2) Ley 1.<sup>a</sup> del tit. 28.

(1) Colmeiro, Derecho político.

(2) Pacheco: Comentario á la ley 1.<sup>a</sup> de Toro.



AQUI COMIENÇA

# EL LIBRO DE LAS LEYS,

QUE FIÇO

## EL MUI NOBLE REY DON ALFONSO

*por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, é Sennor de Viscaya, é Condado de Molina; en las Cortes, que fiço en Alcalá de Fenarés á ocho dias del mes de Hebrero era de mil, é treçientos é ochenta é seis annos (\*).*

En el nombre de Dios, del Padre, é del Fijo, é del Espíritu Santo, que son tres personas, é un solo Dios (1). Porque la Justicia es la más alta virtud, é la más complidera para el governmento de los Pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas en el estado que deben, é la qual señaladamente son tenudos los Reys de guardar é de mantener; por ende han á tirar (2) todo aquello, que sería carrera de la alongar, ó embargar; é porque por las solepnidades é sotileças de los derechos, que se usaron de guardar en la Ordenança de los Juicios, así en los emplacamientos como en las Demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los Juramentos (3), é en las contradicciones de los Testigos, é en las Sentencias, é en las alçadas, é en las suplicaciones, é en las otras cosas que pertenescen á los Juicios, é por algunas costumbres que son contra derecho; Et otrosi por los dones, que son dados é prometidos á los Jueces, é por temor que han algunas veças de las partes, se aluegan los pleitos; et por esto la Justicia non se puede fazer como debe, é los querellosos non pueden haver cumplimiento de derecho: Por ende Non Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, é Sennor de Viscaya, é Condado de Molina, con consejo de los Perlados, é Ricosomes, é Cavalleros, é Omnes buenos que son conunscos en estas Cortes, que mandamos fazer en Alcalá de Fenarés, é con los Alcaldes de la nuestra (4) Corte, aviendo voluntad que la Justicia se faga como debe, é que los que la han de fazer, la puedan fazer sin embargo, é sin alongamiento, façemos, é establescemos estas leys, que se siguen.

### TITOL PRIMERO.—De las cartas que se ganan del Rey.

**LEY I.**—*Como se pueda dar una Carta contra otra.*

Si alguno quisiere ganar Carta de nuestra Chancelleria contra otra nuestra Carta, é faere fallado, que

(\*) Los doctores Asso y de Manuel dicen del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, que no obstante la grande autoridad de este código, nunca había sido impreso hasta que ellos le publicaron el año 1775, cotijado con varios códigos ó ejemplares de autoridad respetable que enumeran, hasta nueve; de los cuales el 1.º se guardaba en el archivo del Monasterio de Monserrate de esta corte; el 2.º pertenecía á D. Fernando José Velasco; el 3.º al 7.º existen en la Iglesia primada de Toledo, cajón 26, núms. 18, 19, 20 y 21 y en el cajón 9, num. 20; el 8.º que está en la Biblioteca Real, letra D, núms. 42 y 43; y el 9.º en la Biblioteca del Escorial, letra L, pluteo 2, núm. 2.

Hacemos esta indicacion porque así se entenderán mejor las notas que queremos conservar de la edicion de los referidos doctores, pero acomodando á la Nov. Rec. las citas que se hacen á la Nueva.

(1) El Código n. 7, añade: verdadero. (2) El n. 9, pone: cartar. (3) El Cód. n. 2, dice: plazos. (4) En el Mss. n. 4 se varia de este modo: E con los Cavalleros de la nuestra Corte, é de la nuestra tierra.—Los Alcaldes de Cortes eran los Jueces, que convocian en primera instancia de los

la debe aver; mandamos que en la segunda Carta sea contenido el tenor de la primera todo compridamente; Otrosi la raçon derecha porque deba ser dada la segunda; et si fuere la primera librada por los nuestros Alcaldes de nuestra Corte, ó por algunos dellos, que los Alcaldes, ó Alcalde, que dieren la primera carta, den la segunda, si fuere en la Corte; et en otra manera, non sea dada una Carta contra otra (1).

**TITOL II.**—*De los emplacamientos; et de las penas en que los omes caen por raçon dellos.*

**LEY I.**—*De los que ganan Cartas maliciosamente para emplaçar á otros.*

Porque acaesce muchas veças que algunos queriendo traer los pleytos a nuestra Corte por fazer danno á su Contrario, ganan cartas de la nuestra Chancelleria (2) para los emplaçar; por ende establescemos é mandamos que si alguno sobre pleyto cevil ó criminal ganare nuestra Carta para emplaçar á otro, diciendo alguna raçon daquellas, porque los pleytos se puedan traer á la nuestra Corte, non seyendo así verdat, é usare della que pechen á aquel, contra quien usaren della, seiscientos (3) maravedis desta moneda, é las costas dobladas (4).

**LEY II.**—*De los que echan emplaçamiento maliciosamente.*

Si alguno maliciosamente echare á otro emplaçamiento ante los nuestros Alcaldes, ó Judgadores de la nuestra Corte, ó ante los Judgadores d' otro qualquier lugar, el emplaçado non sea prendado por el emplaçamiento, nin sea tenuto á lo pagar; et si el emplaçado

*negocios que se trataban en Corte de el Rey, y ante quienes litigaban sus derechos. L. 18, t. 9, p. 2, y l. 30 y 91, del Est.*

(1) Esta es la l. 2, t. 12, lib. 4, Rec., con poca variacion.

(2) La ley 1.ª, tit. 4, lib. 11, N. R. pone: las nuestras Chancillerias; sin duda porque en los tiempos en que se formó la Recopilacion estaban ya establecidas las Chancillerias de Granada y Valladolid. Nuestra Ley solo hace memoria de la única Chancilleria que hubo en Castilla por espacio de muchos años. Este Tribunal, que tambien se llamó Audiencia, entendia peculiarmente en los negocios contentuosos. No tuvo lugar fijo de residencia, sino que regularmente seguia la Corte del Rey. Manifestó el Reino en las Cortes de Burgos de 1379, pet. 27, y en otras ocasiones los inconvenientes que de esto se seguian; y Don Juan el I, queriendo cortarlos, quizá fue el primero que apartó de su lado este Supremo Tribunal, determinando que desde Abril hasta Septiembre inclusive estuviere tres meses en Medina del Campo, y tres en Olmedo, y en los seis meses restantes del año fuese su residencia tres meses en Madrid, y tres en Alcalá, á fin de que con esta poca mutacion se aliviase los pueblos de las cargas que se le seguian, dando posesion á los Oficiales Reales, y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para acudir al Tribunal. Así lo expresa la ley 30 del Ordenam. de Bribiesca, año 1387...

(3) Dicha l. 4 pone 6 mil maravedis.

(4) Esta ley se confirma por la pet. 7 de las Cortes de Burgos de 1373 y por la pet. 12 de las Cortes de Burgos de 1379.

fuere prendado, é rescibiere algunt danno por esta raçon, tornele el Juez la prenda, é el emplaçador peche el danno con el tres tanto al emplaçado.

**LEY III.**—Quando puede la parte caer en plaço, nin en sennal.

Mandamos que alguno no caya en plaço, nin en Sennal nin en rebellia ante los Alcalle, fasta que el Alcalle se levante de la abdiencia; et si el Alcalle fiçiere dos abdiencias antes de comer, la parte que paresciere á la segunda abdiencia non sea avido por rebelle, nin caya en emplaçamiento, nin en Sennal, nin en rebellia en la primera; et eso mesmo sea guardado, si el Alcalle fiçiere dos abdiencias despues de comer, é la parte paresciere en la segunda (1).

**LEY IV.**—Que la Sennal, ó el emplaçamiento en que cayeren en las Cidades, é Villas é logares non sea mas de seis maravedis.

Tenemos por bien, que en las Cidades, é Villas, é logares de nuestro Sennorio, que la sennal ó el emplaçamiento non sean mas de seis maravedis en aquellos logares, do avia por fuero é costumbre de levar mas; é do era menor contia esta pena, que lieven como soñian. Et en esta pena que cayan tambien la parte que emplaçare, como el que fuere emplaçado si non viniere; Et desta pena que aya el que la peydrare el diesmo (2) por su trabajo de la ir peydrar, é lo al que fincare, que se parta como es costumbre en el logar, do fuere fecho el emplaçamiento; et si la sennal ó el emplaçamiento non fuere peydrado, seyendo la parte en la Villa á tercero dia, é en el termino fasta nueve dias, que dende adelante non sea tenuto de la pagar, nin la peydrar.

**LEY V.**—De los que van á otros logares dotra jurediçion por non comprir de derecho en el su logar.

Acaesce muchas veçes, que algunos por su voluntat, ó por non comprir de derecho á los querellosos antel Judgador, de cuya jurediçion son, que se van á otros logares dotra jurediçion; et era dubda si aquel Judgador los podia emplaçar fuera de su jurediçion. Nos por tirar esta dubda, é alargamiento de pleyos que por esta raçon podrían acaescer; Mandamos que el Judgador en los pleytos que á el pertenesciere de librar, que pueda ir por si ó embiar su carta á emplaçar á la parte absente, aunque esté en el logar dotra jurediçion, para que paresca antel á comprir de derecho; Et el emplaçamiento ó emplaçamientos, que así fueren fechos, que sean valedores (3).

### TITOL III.—De los Abogados.

**LEY UNICA.**—De los Abogados; que plaço deve aver el que los pidiere.

Si el demandador, ó el demandado pidiere plaço de abogado antes del pleyto contestado, aya tercer dia para esto, del dia que le fuere puesta la demanda; et si lo pidiere despues del pleyto contestado, pueda aver plaço de nueve dias, si lo oviere menester, é non mas; et el Judgador apremie al Abogado, que ayude á la parte, que lo demandare (4).

### TITOL IV.—Si alguno dixiere que non es de la jurediçion del Judgador.

**LEY UNICA.**—Fasta quanto tiempo el demandado ó el demandador deben probar la declinacion de la jurediçion del Judgador.

Si el demandado dixiere que non es de la jurediçion del Judgador, ante quien le es fecha la demanda, é allegare para esto á tal raçon que la aya de probar, sea tenuto de la probar fasta ocho dias desde el dia que le fuere puesta la demanda; et si la probare en

(1) Esta ley y la antecedente componen la l. 2, tit 4, libro 11, N. R., en la que se han omitido algunas cláusulas, que hacen mas claro y perceptible el sentido.

(2) Habia destinados Porteros y Entregadores para prender y cobrar las deudas, los cuales llevaban el diezmo por su trabajo. De aqui es que en la pet. 15 de las Cortes de Valladolid de 1385, se quejó el Reino de los abusos que en esta parte cometian los Entregadores de los Judios, llevando el diezmo, aun quando la deuda no era cierta, y se mandó que en adelante no pudiesen percibir por su derecho mas de 6 mrs.

(3) Es la l. 3, t. 4, lib. 11, N. R.

(4) La l. 2, t. 6, lib. 11, N. R. que copia esta, añade la pena del Abogado, que desprecia este mandamiento del Juez, y omite el original de donde se sacó.

estos dichos ocho dias (1), non sea tenuto de responder á la demanda; et si el demandador oviere de probar la raçon porque el pleyto es de la jurediçion del Judgador ante quien demanda, sea tenuto de la probar en este dicho plaço, é non le sea dado otro plaço mas sobre la dicha raçon.

### TITOL V.—De las sospechas é recusaciones, que son puestas contra los Judgadores.

**LEY UNICA.**—Que debe fazer el Judgador quando la parte dixiere que la ha por sospechoso.

Recusaciones ponen los demandados muchas veçes contra los Judgadores maliciosamente por non responder á las demandas que les son fechas; por ende mandamos que si alguna de las partes allegare que ha por sospechoso (2) al Judgador, é lo jurare, que en los pleytos civiles tome el Judgador consigo por compañero á un ome bueno para que libren el pleyto amos de consuno; et el Judgador é el ome bueno, que así fuere tomado, que juren sobre los Santos Evangelios, que bien é verdaderamente judgarán el pleyto, é guardarán derecho á amas las partes; et en los pleytos criminales, que si en aquel logar oviere otro Alcalle, ó Alcalle, que ayan, é libren todos de consuno el pleyto principal. Et si non oviere y otro alcalle, que los omes buenos, que son dados para ver faciendas del Concejo, que den dos de entre si; sin sospecha que esten con el Alcalle, á oyr é librar el pleyto; que fagan Jura segunt dicho es, é si se non avinieren ellos á los nombrar, que echen suertes quales dos dellos esten con el Alcalle, como dicho es. Et los que fueren nombrados, ó en quien caiere la suerte, que sean tenudos á oyr el pleyto, é fagan la jura en la manera que dicha es. Et si en el logar non oviere omes ciertos para ver las faciendas del Concejo, que el Alcalle ante quien fuere el pleyto, tome dies (3) omes buenos de los mas ricos del logar, é estos echen suertes entre si, quales dos dellos sean con el Alcalle; é aquellos, á quien caiere la suerte, sean tenudos de se ayuntar á oyr, é á librar el pleyto con el Alcalle, como dicho es (4).

### TITOL VI.—De los asentamientos.

**LEY UNICA.**—Como el Judgador puede ir por el pleyto adelante contra los rebelles á fazer asentamiento.

Los rebelles, que non quisieren venir antel Judgador á los emplaçamientos, que les son fechos, non deben ser de mejor condicion, que los que vienen, é parescen antellos; et por esto tenemos por bien, é mandamos, que si el demandado fuere emplaçado por tres veçes, é non viniere á los plaços, á comprir de derecho ó viniendo á los dichos plaços, ó á alguno dellos se fuere sin mandado del Judgador, vaya por el pleyto adelante á rescibir testigos del demandador, ó otras pruebas, que oviere para probar su intencion, así como si fuese el pleyto contestado; é á dar sentencia definitiva en él sin otro emplaçamiento. Pero si el demandador quisiere ó pidiere que se haga asentamiento, é non quisiere ir por el pleyto adelante, á dar pruebas en el, que el Judgador sea tenuto á lo fazer, é el asentamiento que sea fecho en esta manera: Que si la demanda fuere real, que sea el demandador puesto en la tenencia de la cosa, que demanda, é que sea tenuto el demandado de venir á purgar la rebellia fasta dos meses del dia, que fuere fecho el asentamiento, ó lo embargare al demandador que se non faga; et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en la tenencia de quantos vienes muebles sean del demandado, si le fueren fallados, fasta en la contia de la demanda; et si vienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en vienes raíces, é que sea tenuto el demandado de purgar la rebellia fasta un mes del dia, que el asentamiento fuere fecho, ó lo embargare el demandado que se non faga, como dicho es. Et si non viniere purgar la rebellia á los dichos plaços, que dende en adelante el que así fuere asentado, que sea verdadero poseedor, é non sea tenuto responder al demandado sobre la cosa, que así tie-

(1) La l. 1, t. 7, lib. 11, N. R., cuyo epígrafe hace remision á esta Ley, pone el término de nueve dias para probar la declinatoria de jurisdicción.

(2) En los ejemplares n. 3 y n. 5, se dice: que ha por sospecho.

(3) La l. 1.ª, tit. 2, lib. 11, N. R. dice: quatro omes buenos.

(4) Esta ley se confirma en la pet. 28 de las Cortes de Valladolid de 1442.

ne, salvo sobre la propiedad. Pero si el demandador fuere asentado en bienes del contendor por demanda personal; o seyendo pasado el mes de asentamiento, quisiere mas que le sea pagada la contia de su demanda, que non tener la posesion de los bienes, que estonce que sean vendidos por mandado del Judgador; et de lo que valieren, que sea entregado el demandador de la contia que puso en su demanda, é de las costas; et si menos valieren, que lo que menguare, que el demandado sea tenuto de lo pagar, é el Judgador que lo haga asi comprir luego; et si mas valiere, que sea entregado lo que mas valiere al demandado (1).

### TITOL VII.—De la contestacion de los pleytos.

**LEY UNICA.**—*Como debe ser el demandado avido por confesio, si non respondiere á la demanda fasta nueve dias.*

Porque se aluengan los pleytos por raçones maliciosas de los demandados, non queriendo responder derechamente á las demandas; Nos por encortar los pleytos, é tirar los alargamientos maliciosos, establecemos que en los pleytos, que andovieren en la nuestra Corte, ó en las Cidades é Villas é Logares de nuestros Regnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado, ó á su Procurador, sea tenuto de responder derechamente á la demanda, contestando el pleyto, conociendo ó negando fasta nueve dias continuados; et si asi non respondiere, sea avido por confesio por su rebellia por esta nuestra ley, aunque non sea dada sentencia contra el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle, é non respondiere al dicho plaço, que non sea restituído el sensor del pleyto, maguer que diga que el Procurador non ha de que pagar (2).

### TITOL VIII.—De las defensioniones.

**LEY UNICA.**—*Como las defensioniones perjudiciales, é perentorias se deven poner fasta veinte dias despues del pleyto contestado.*

Allegan por si muchas veçes los demandados defensioniones perjudiciales, é perentorias en departidos tiempos, é piden muchos plaços para las probar, é embarganse por ende los libramientos de los pleytos; et por esto tenemos por bien é mandamos que las defensioniones perjudiciales é otras perentorias qualesquier que los demandados por si ovieren, que las puedan poner fasta veinte dias primeros siguientes, despues de la contestacion del pleyto; et dende en adelante non puedan seer puestas, si non por alguna raçon que despues de nuevo pertenesçieren á alguna de las partes; ó si la sopiere despues nuevamente, faciendo sobre esto jura que las non sabia en los dichos veinte dias, nin antes (3).

### TITOL IX.—De las prescripciones.

**LEY PRIMERA.**—*Que en la prescripcion de anno é dia debe aver titulo é buena fe.*

En los fueros de algunas Cidades, é Villas é Logares de nuestros Regnos se contiene que el que toviere casa, ó vinna, ó otra heredad anno é dia, que non responda por ella; et es dubda si en la prescripcion de anno é dia, si es menester titulo, é buena fe: Nos tirando esta dubda mandamos que el que toviere la cosa anno é dia, que non se escuse de responder por ella, salvo si toviere la cosa anno é dia con titulo, é buena fe (4).

**LEY II.**—*Fasta quanto tiempo duran las demandas personales.*

Suele acaescer que seyendo las debdas pagadas á

(1) En el Manuscrito del Escorial se halla esta cláusula final á continuacion de la palabra costas que precede arriba. Esta es la l. 1, tit. 5, lib. 11, N. R., con corta diferencia. Concuera tambien con la l. 22 del Ordenamiento de Segovia de 1347, por la cual parece que antiguamente en las demandas reales era un año el término del asentamiento; y cuatro meses en las demandas personales.

(2) Es la l. 1, t. 6, lib. 11, N. R.

(3) Concuera con la l. 1, t. 7, lib. 11, N. R., aunque en el epigrafe de ella no se hace memoria de esta Ley. Confírmase en la ley 26 del Ordenamiento de Briviesca del año 1387.

(4) La l. 3, t. 8, lib. 11, N. R., que corresponde á ésta, añade lo siguiente: En paz y en faz de aquel que se la demanda entrando y saliendo el demandador en la Villa; que son palabras de las Leyes del Estilo, que declara la presente.

aquellos á quienes fueron debidas, que ellos é sus herederos demandanlas despues de luengo tiempo á los deudores, ó á sus herederos; et porque non pueden probar la paga por muerte de los testigos, ó por ser perdida la Carta, han á pagar lo que non deben. Et por ende ordenamos é establecemos que el que alguna demanda ha contra otro con carta, ó sin carta, é desque el plaço llegare, non la demandare en juycio, é non ficriere emplagar la parte sobre ello, é non fuere fecha entrega por ella fasta diez años, que dende en adelante que pierda la demanda que avia, é non sea oido sobre ello; et las debdas, que son fechas fasta aqui desque son pasados siete años ó mas, que las puedan demandar fasta tres años; et si non fueren pasados siete años que las demanden del dia que se comprió el plaço á que se avia á pagar la debda fasta cumplimiento de los dichos diez años; et despues que non sea oido el demandador; et las debdas é las demandas que ovieren los Judios por raçon de los contractos, que ficieren los Christianos, que non puedan ser demandadas, nin entregadas despues de seis años del plaço á que ovieren de ser pagadas (1).

### TITOL X.—De las pruebas de los testigos.

**LEY I.**—*Quando el demandado debe ser rescibido á la prueba de su defension.*

Si despues del pleyto contestado el demandado allegare por si defension perjudicial, ó otra exebcion (2) perentoria qualquier en los veinte dias en que se han de poner las defensioniones perentorias, antes que el demandador sea rescibido á la prueba sobre la demanda principal, estonce el demandador é el demandado sean rescibidos á la prueba de consuno; el demandador á probar la demanda, si le fuere negada, é el demandado á la prueba de la defension. Pero si el demandado non pusiere por si la defension perjudicial, ó otra, que remate el pleyto, fasta que sean publicados los dichos de los testigos en el pleyto principal, estonce non pueda probar la defension si non por carta ó por confesion de la parte.

**LEY II.**—*Que los Testigos publicados non sean otros recibidos.*

Por tirar á las partes de la ocasion, que non corrompan los Testigos; mandamos que si los testigos fueren tomados como deben, é por quien deben, é fueren publicados, que non puedan ser traídos despues otros testigos en el pleyto principal, nin en el pleyto de la apelacion sobre los articulos sobre que ya fueron traídos, ó sobre otros derechamente contrarios (3).

**LEY III.**—*Del plaço que debe aver para traer los testigos, que ovieren allende mar, ó fuera del Regno.*

Quando el demandador para probar la demanda é el demandado para probar la defension, dixieren que han los testigos allende la mar, ó fuera del Regno; mandamos que el Judgador non les dé mayor plaço de seis meses para traer ante los testigos, ó los dichos dellos. Pero si viere el Judgador que la prueba se pueda hacer en tiempo más breve quel dé plaço segunt su alvedrio, aquel en que entendiere que se pueda fazer la prueba (4).

**LEY IV.**—*Del plaço que deve ser dado.*

Qualquier de las partes que ovier de probar las condiciones, que fueren puestas contra las personas de los Testigos, ó cartas de la otra parte, é dixiere que los testigos ó pruebas que há para probar esto, son allende la mar, ó fuera del regno, el Judgador non le pueda dar mayor plaço de noventa dias para los traer ó los dichos de ellos. Pero si el Judgador entendiere que cumple menor plaço para ello, quel pueda dar plaço convenible segunt su alvedrio. Et porque en los plaços para allende de la mar ó fuera del regno non pueda ser fecha malicia, nin alargamiento; mandamos que estos plaços non sean otorgados á ninguna de las partes, salvo si probare primera-

(1) Hállase derogada esta Ley por la l. 63 de Toro, ó l. 2, t. 8, lib. 11, N. R. Sobre las deudas de Judios y Christianos se dieron muchas providencias sucesivas, de que hablaremos en el Discurso de los Judios. Esta ley en el Mss. del Escorial se halla colocada á continuacion de la Ley 1, t. 18 de este Ordenamiento.

(2) El Código n. 3 pone: defension.

(3) Concuera con la l. 9, t. 11, lib. 11, N. R. Esta Ley es la 2 de este título en el ejemplar n. 1.

(4) Se contiene en la l. 2, t. 10, lib. 11, N. R.

mente que aquellos testigos eran á la saçon en el logar, do el fecho acaesció, é esto que lo pruebe fasta treinta dias (1).

### TITOL XI.—De las pesquisas.

**LEY UNICA.**—*Como se puede fazer pesquisa sobre los terminos é pastos; sobre tajar madera é coger lenna.*

Costumbre, é uso es en la nuestra Corte, que aconerda con el Fuero del Alvedrio de Castiella (2), que quando entre algunos, asi como Concejo, ó como otras personas, es querella ó contienda sobre raçon de los terminos, ó de los pastos, ó sobre derecho de tajar lenna, ó madera, ó coger vellota, ó laude, ó que há derecho la parte, ó alguno dellos en termino de otro Concejo, ó de otras personas qualesquier, que dando la querella á Nos, ó al Jvdgador que la há de librar, que se haga pesquisa sin ser otra demanda puesta, nin pleyto contestado. Et Nos veyendo é entendiendo que este uso é costumbre es provechoso á toda la tierra, establescemos é mandamos que sobre tales pleytos é contiendas que se puedan fazer pesquisas, é la pesquisa, ó pesquisas, que fueren fechas sobre las cosas que dichas son, ó sobre alguna dellas, que sean valederas, é se libren por ellas los pleytos, sobre que fueren fechas, aunque no sea dada sobre ello demanda, nin pleyto contestado, nin sean guardadas sobre esto las otras solepnidades del derecho; et la pesquisa fecha, que sea publica á las partes, porque puedan cada una decir de su derecho (3).

### TITOL XII.—De las sentencias.

**LEY PRIMERA.**—*Qué las Sentencias é los procesos sean valederos maguer mengue en ellos la orden del derecho.*

Muchas vezes acaesse que desde que los pleytos son contestados, é traídos los testigos, é raçonado en los pleytos todo lo que las partes quieren decir, é raçonar, é raçones encerradas para dar sentencia, é aun sentencias dadas, si se falla que las demandas sobre que los pleytos son movidos, no fueron dadas en escripto, ó que no fueron tan bien formadas como los derechos mandan, ó desfallescien en ellas el pedimento, ó alguna de las otras cosas, que en ellas deben ser puestas, ó desfallescien en los procesos alguna cosa de las que son en la solepnidad, é substancia de la orden de los juicios; que por ende los Jvdgadores, que suelen dar los procesos de los pleytos, é las sentencias, que en ellos son dadas, por ningunas, é asi los pleytos se alungan, de que viene gran danno á las partes: Et por ende establescemos, que si la demanda pareciere escripta en el proceso del pleyto, maguer non sea dada por la parte en escripto, ó menguare en ella el pedimento, ó alguna de las otras cosas, que ay deben ser puestas, que sen de las soteleças de los derechos, é non sea fecho en el proceso juramento de calupnia, maguer sea demandado por las partes, ó por alguna dellas, ó desfallescien las otras solepnidades, é substancias de la orden de los juicios, que los derechos mandan, ó algunas dellas, contentiendose todavia en la demanda la cosa, que el demandador entiende demandar, é seyendo fallada provada la verdat del fecho por el proceso del pleyto sobre que se puede dar cierta sentencia, que los Jvdgadores que conocieren del pleyto, ó de los pleytos, ó los ovieren de librar, que los libren, é los jvdgan segunt la verdat, que en los procesos fallaren probada. Et los procesos de los pleytos, é de las sentencias, que por ellos fueren dadas, que non dejen por esta raçon de ser valederas; et si el demandado desde que fue llamado á juicio antes que vaya el pleyto adelante, pidiere que el demandador, que de su demanda por escripto, que esto finque en alvedrio del Jvdgador, porque si entendiere que cumple que la demanda sea dada en escripto, que la haga asi fazer (4).

**LEY II.**—*Fasta quanto tiempo debe el Jvdgador dar la Sentencia.*

Desde que fueren raçones encerradas en los pleytos,

(1) Esta Ley se halla en parte incorporada en la d. l. 2, desde aquellas palabras: pero si el jvdgador, etc., y deja todo lo que dispone acerca del término ultramarino para probar las tachas.

(2) Se entiende el ordenado por el Emperador D. Alonso en las Cortes de Nájera, que es el tit. 32 de este Ordenamiento.

(3) Es la Ley 21 del Ordenamiento de Segovia del año 1347.

(4) Concuera con la Ley 20 del Ordenamiento de Segovia, y es poco mas ó menos la Ley 2ª, tit. 16, lib. 11, N. R.; se confirmó en las Cortes de Toledo de 1436, pet. 38, y en las de Madrid de 1438, pet. 26.

para dar sentencia interlocutoria, ó definitiva, el Jvdgador sea tenuto de dar la interlocutoria fasta seis dias, é la definitiva fasta veinte, é si lo así non ficiere, peche las costas que ficiere las partes fasta que dé la sentencia (1).

### TITOL XIII.—De las alçadas, é de la nuldat de la sentencia.

**LEY I.**—*De quales Sentencias interlocutorias se pueden alçar é de quales non.*

Usaban los Jvdgadores de la nuestra Corte, é de las Cibdades, Villas, é logares de los nuestros Regnos de otorgar, é dar alçadas de qualesquier sentencias interlocutorias. Et porque por esto se alungan mucho los pleytos, Nos queriendo que los pleytos sean librados mas ayna, establescemos que de las sentencias interlocutorias non ay alçada, é que los Jvdgadores que las non otorgan, nin las den, salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo, que haga perjuicio al pleyto principal, ó si fuere raçonado contra el Jvdgador por la parte, que non es su Jues, é probare la raçon porque non es su Jues fasta ocho dias segunt manda la ley, que nos feçimos sobre esta razon (2), é el Jvdgador se pronunciaré por Jues; et si dixiere que ha el Jvdgador por sospechoso, é el Jvdgador en los pleytos ceviles non quisiere tomar un ome bueno por compañero para librar el pleyto, é en los criminales non guardare lo que se contiene (3) en las leys de las recusaciones, que nos feçimos, é conociere del pleyto, non guardando lo que se contiene en la dicha nuestra ley, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, é el Jues non gelo quisiere dar; en qualquier destes casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se puede alçar, é el Jvdgador que sea tenuto de la otorgar, é darle alçada.

**LEY II.**—*Quando el que non viene á oír Sentencia, se pueda alçar della.*

Costumbre es en la nuestra Corte, que los nuestros Alcales desde que son raçones encerradas en los pleytos, ó quando en alguna manera han de dar sentencia en algun pleyto, que ponen plaço á las partes para dar sentencia en dia cierto, é dende adelante de cada dia; é acaesse que el dia nombrado para dar sentencia, que la non dan, ó danla despues en alguno de los dias siguientes seyendo alguna de las partes absente, é despues viene la parte, contra quien la sentencia es dada, é alçase de la sentencia, é es dubda si se debe aver la alçada, ó non, porque non vino á oír la sentencia. Nos tirando esta dubda, é por non dar logar á las malicias, que se podria fazer sobre esto, mandamos que si en el dia que fuere expresamente nombrado, diere el Jvdgador la sentencia, é la parte non viniere á oír, nin á alçarse della, en quanto el Jvdgador estoviere asentado jvdgando los pleytos, que dende adelante non se pueda alçar; et si la sentencia fuere dada despues del dicho dia, que la parte que non fuere presente contra quien fuere dada, que se pueda alçar fasta tercer dia, é esto mesmo sea guardado en las Cibdades, é Villas, é logares de los nuestros regnos, quando el plaço para dar sentencia fuere puesto en la manera que dicha es (4).

**LEY III.**—*Fasta quanto tiempo se debe seguir el alçada, é acabar.*

Alzandose alguno de la sentencia, que fuere dada contra él, sea tenuto de la seguir, é de la acabar en la manera que sea librada, del dia, que se alçare de la sentencia fasta un anno; et si non, que finque la sentencia firme é valedera, salvo si oviere y embargo de derecho, porque se non puede seguir, nin acabar; et si

(1) La L. 1ª, tit. 16, lib. 11, N. R., que traslada esta, dice: que deba el Juez pechar las costas dobladas, segun lo dispuesto en la Pet. 49 de las Cortes de Toledo de 1462.

(2) Aquí se hace relacion á la Ley unica, tit. 4.ª de estas palabras se substituye en la L. 23, tit. 20, lib. 11, N. R., lo siguiente: fasta nueve dias segun manda la ley contenida en este libro 4, tit. 5, y omite todo el principio de esta ley hasta la palabra: Establescemos.

(3) Todo lo que sigue hasta las palabras: E si la parte, etc., se omiten en la ley recopilada. El cjemplar n.º pone así: lo que se contiene de suso en la ley 1, en el tit. de la declinacion de la Juradicion.

(4) Concuera la l. 2, t. 20, lib. 11, N. R., que traslada esta ley desde la voz mandamos; y con la diferencia de que señala el término de cinco dias á la parte ausente para poder apelar.

por culpa del Juegador fincare, pague las costas, é danos á las partes (1).

**LEY IV.**—Como el que se alça deve aparecer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, é fasta quanto tiempo.

Seguir debe el alçada la parte que la tomare al plago, que le pusiere el Juegador, é parescer con el proceso del pleyto antel Jues de las alçadas, é si el Juegador non le pusiere plago á que la presente, mandamos que sea tenuto el que se alçare de la seguir antel Rey fasta quarenta dias, si fuere allende de los puertos, é si fuere aqueudo de los puertos fasta quinze dias, é si fuere la alçada de los Alcaalles del Rey, fasta tercer dia, é si fuere de los Alcaalles de la Villa para ante otro Juegador mayor en la Villa, que haya ponete para oír las alçadas, que lo faga fasta tercer dia; et si fuere alçada de termino para los Alcaalles de la Villa, que haya nueve dias del dia, que diere la alçada (2). Et estos mesmos plaços aya para se querellar del Juegador si non le quisiere dar el alçada, é si en este tiempo non la siguiere, ó non se querellare como dicho es, finque la sentencia de que se alçó, firme; et si el alçada fuere para ante el Rey, non seyendo el Rey en la Villa, dó se dió la sentencia, é oviere de parescer antel Rey, si fuere allende los puertos, ha quarenta dias, é si aqueudo, quinze dias, ó al plaço que el Juegador le pusiere. Et que hayan las partes demas los nueve dias, é el tercer dia del pregon segunt costumbre de la nuestra Corte; et en estos plaços que dichos son, la parte que oviere á seguir el alçada, sea tenuto de se presentar antel Jues de las alçadas con todo el proceso del pleyto, é si non se presentare con todo el proceso del pleyto, que non sea oido en el pleyto del alçada, é la sentencia finque firme, é non se escuse; nin se defienda el que se alçó, nin su procurador, por decir el procurador, que non le dio dineros el señor del pleyto, nin tiene con que pagar el proceso del pleyto; pero si el señor del pleyto es pobre, ó el procurador dixiere que el dicho señor del pleyto es pobre, é que non há de que pagar, é lo probare, que la sentencia non pase á cosa judgada, é pueda seguir el alçada. Et el Escrivano sea premiado de le dar el proceso sin dineros, é eso mesmo si allegare otra raçon derecha, é la probare, porque non puede seguir el alçada (3).

**LEY V.**—Si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, fasta quanto tiempo lo puede decir.

Si alguno allegare contra la sentencia que es ninguna, puedalo decir fasta sesenta dias desde el dia, que fuere dada la sentencia, é si fasta los sesenta dias non lo dixiere, que non sea despues oydo sobre esta raçon; Et si en los sesenta dias dixiere que es ninguna, ó fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que contra esta sentencia, non pueda ninguna de las partes decir, que es ninguna, mas puedase alçar della, ó suplicar; et si el Juegador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintiere agraviada, que non pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias, que sobre esto fueren dadas por alçada, ó por suplicacion. Esto mandamos porque los pleytos ayan fin (1).

#### TITOL XIV.—De las suplicaciones.

**LEY I.**—Fasta quanto tiempo pueden suplicar é seguir las suplicaciones.

De las sentencias, que dan los Alcaalles mayores de la nuestra Corte, é los Adelantados de la frontera, é del Regno de Murcia, supliquen los que se entendieren agraviados para ante Nos; é porque era costumbre de suplicar, é seguir las suplicaciones fasta dos annos del dia que era dada la sentencia, é por esto se alargaban mucho los pleytos, tenemos por bien, é mandamos, que los que se sintieren agraviados de las sen-

tencias de los Alcaalles é Adelantados sobredichos que puedan suplicar ante Nos del dia que fuere dada la sentencia fasta dias dias, é la parte que suplicare de los Alcaalles de las Alçadas (1) mayores de la nuestra Corte que paresca ante Nos del dia que suplicare á seguir la suplicacion fasta dias dias, é la siga, é acabe del dia que le nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta tres meses, salvo si oviere y embargo de derecho porque se non pueda seguir nin acabar. Et el Jues á quien lo Nos encomendaremos, que non aya á las partes nin á ninguna dellas raçones nuevas de fecho que oviere acaesido antes de la sentencia de que fue suplicado, mas que libre el pleyto por lo que fallare que se contiene en el proceso del pleyto, que antel fuere presentado; et el que suplicare de la sentencia de los Adelantados sobredichos, ó de alguno dellos, que paresca ante Nos á la seguir del dia que la suplicare fasta sesenta dias, é que la siga, é la acabe del dia que le Nos dieremos Jues sobre esta raçon fasta seis meses, non aviendo y embargo de derecho, porque non se pudiere así fazer (2).

**LEY II.**—Que desde el pleyto fuere librado por suplicacion que dende adelante non sea oyda ninguna de las partes sobre aquel pleyto.

Despues que el pleyto fuere librado por suplicacion por el Jues que fuere dado por Nos, non se pueda ninguna de las partes querellar de la sentencia quel diere, nin suplicar della, nin decir, nin allegar contra ella, que es ninguna; et si lo dixiere ó raçonare, que non sea oydo sobre ello (3).

#### TITOL XV.—De lo que se debe dar por los Sellos de los alcaalles, é por las escripturas de los pleytos.

**LEY UNICA.**—De lo que han de (4) levar los Alcaalles por los Sellos, é los Escribanos por las escripturas de los pleytos.

Porque en algunas Cidades, é Villas, é logares los Alcaalles llevan mayores contias de aquello, que era raçon por el traunajo, que toman en ver los procesos, é ordenar las sentencias; mandamos que de aqui en adelante non lieben por la sentencia definitiva mas de quatro maravedis, é por la interlocutoria dos maravedis, dó maiores contias suelen levar. Et que el Alcaalle non lieve por su Seello mas de un maravedi; é que por la finaduria de los pleytos oreminales que non lieven los Escribanos mas de dos maravedis, é por la finaduria de los pleytos ceviles mas de un maravedi, dó mas solian levar. Et en los procesos de los pleytos, é en los traslados dellos que dieren á las partes, que aya en la tira á lo menos quatrocientas partes en cada una (5).

#### TITOL XVI.—De las obligaciones.

**LEY UNICA.**—Como vale la obligacion entre absentes, aunque non aya y estipulacion.

Paresciendo que se quiso un Ome obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en alguna otra manera, sea tenuto de aquellos á quienes se obligó, é non pueda ser puesta excepcion que non fue fecha estipulacion, que quiere decir: prometimiento con ciertas solepnidades del derecho; ó que fue fecha la obligacion del contrato entre absentes; ó que fue fecha á Escribano publico, ó á otra persona privada en nombre de otro entre absentes; ó que se obligó uno de dar, ó de fazer alguna cosa á otro: mas que sea valadera la obligacion ó el contrato que fueren fechos en qualquier

(1) Los Alcaalles ó Jueces de Alzadas eran los que juntamente con el Rey, ó en su ausencia con el Adelantado de la Corte, conocian de los negocios en apelacion, l. 1, t. 4, part. 3, y l. 19, p. 2. El oficio de Jueces de Alzada parece que por algun tiempo estuvo suspendido, ó bien sin proveerse; pues en las Cortes de Valladolid del año 1299, pet. 14, se pide que señale el Rey quien oiga las alzadas. Es de advertir, que de los Alcaalles de la Corte no habia apelacion para ante los de las Alzadas en causas que excediesen de cinco mil maravedis, si no era consultando á Su Majestad. L. 19, t. 23, p. 3.

(2) La ley 27 del Ordenamiento de Briviesca de 1387, declara la presente; pero este orden de suplicar se halla revocado por las leyes del t. 21, lib. 11, N. R.

(3) Es la l. 3, t. 19, lib. 4, Rec., que añade al fin: Sino en el caso que haya lugar segunda suplicacion.

(4) En el Código n. 1, se añade la voz: fazer. (5) Vease la l. ún., tit. 10, lib. 8, N. R.

(1) Es la l. 5, t. 5, lib. 11, N. R.

(2) La l. 3, t. 20, lib. 11, N. R., discrepa de esta en algunas cosas, porque están sacadas de las leyes que cita en el epigrafe, y en que se diferencia de esta.

(3) El Mss. del Escorial añade: que la pueda seguir. En las Cortes de Segovia del año 1532, pet. 19, y en las de Valladolid del año 1537, pet. 134, se suplicó al Rey mandase declarar los terminos en que se habian de presentar los procesos en grado de apelacion, sin embargo de estar ya determinados en esta, y demas Leyes de este titulo. Esto prueba la poca noticia que en aquellos tiempos habia de las Leyes originales del Reyno.

(4) Es la l. 1, t. 18, lib. 11, N. R. Esta última cláusula falta en el ejemplar n. 1.

manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro, é fazer contracto con el (1).

### TITOL XVII.—De las vendidas, é de las compras.

**LEY UNICA.**—*Como se puede desfazer la vendita ó la compra, quando el vendedor se dice engañado en el precio.*

Si el vendedor, ó comprador de la cosa dixiere que fue engañado en mas de la meytat del derecho precio, así como si el vendedor dixiere, que lo que valia dies, vendio por menos de cinco, ó el comprador dixiere, que lo que valia dies, que dio por ello mas de quince; mandamos que el comprador sea tenuto á cumplir el derecho precio que valia la cosa, ó de la dejar al vendedor, tornandole el vendedor el precio, que rescibio, é el vendedor debe tornar al comprador lo que mas rescibio de la meytat del derecho precio, ó de tomar la cosa que vendio, é tornar el precio que rescibio. Et eso mesmo queremos, que se guarde en las rentas (2), é en los cambios, é en los otros contractos semejantes, é que aya lugar esta ley en los contractos sobre dichos, aunque sean fechos por almoneda, é del día que fueren fechos fasta quatro annos, é non despues (3).

### TITOL XVIII.—De las prendias, é de los testamentos.

**LEY PRIMERA.**—*Que ninguno non peyndre á su deudor sin le ser dado poder para ello; nin alguno por deida que á otro deba.*

Contra derecho, é contra raçon es que los Omes fagan prendias por lo que les deben por su abtoridad, non les aviendo dado poder los dehedores para les peyndrar. Et sin raçon es que unos sean peyndrados por lo que deben otros. Por ende mandamos, que ninguno ome non sea osado de peyndrar á otro, nin un Concejo á otro por cosa que, diga que le deban, ó le ayan de comprar, ó de fazer, nin de prender á uno por deida que á otro deba, salvo si lo pudiese fazer porque la otra parte se obligo, é le dio poder que le pudiese peyndrar. Et qualquier que contra esto ficiere, que caya por esto en pena de forçador; pero que los guardadores de los montes, é del pan, é del vino, é de los pastos é de los terminos, porque son personas publicas, que puedan peyndrar segunt sus fueros, é sus costumbres que han, sin la pena de esta ley (4).

**LEY II.**—*De los Bueyes é de las Bestias de arada que non sean peyndrados por deidas, que los Señores dellas deban.*

Establécemos é mandamos, que los bueyes é bestias de arada, nin los aparejos dellos que son para arar, é labrar, é coger el pan, é los otros frutos de la tierra, que non sean peyndrados, nin tomados, nin testados, nin embargados por deidas que los Señores dellas deban á Christianos, nin Judios, nin otras personas qualesquier; pero por los pechos é derechos nuestros, é del Señor del lugar, ó por deida, que el Labrador deba al Señor de la heredad, non le fallando otros bienes raíces, ó muebles, que puedan ser peyndrados por la contia, que debieren, é montare el pecho del dñeno de la tierra, ó de la peyndra, é non por mas, nin por pecho de Concejo, nin de otro. Et en las behetrias, que pueda el natural peyndrar por el derecho de la devisa (5) qualquier de las cosas sobre dichas. Et si cogedor, ó recabador de los nuestros pechos, ó entregador de las deidas, ó marino, ó otro Oficial contra esto ficiere, mandamos que torne la peyndra que tomare, ó peyndrare ó testare, ó embargare en qualquier manera al querrelloso con el danno que por ello rescibiere; é por este mesmo fecho caya en pena del quatro tanto de lo que vale la cosa, que fuere tomada, ó embargada, como dicho es, é de esta pena que haya

(1) Es la 1. 2, tit. 10, lib. 5, Rec. (2) El n. 9 dice: Ferias. (3) Está en la 1. 2, tit. 1.º, lib. 10, N. R. (4) Es con corta variación la 1. 1, t. 17, lib. 5, Rec.

(5) El derecho de devisa era muy privilegiado, y lo pagaban los pueblos á los naturales de las Behetrias en reconocimiento del Señorío del primer Señor. Este tributo lo partian entre sí los parientes del linaje del Señor, cuya fue la Behetria; y con el discurso del tiempo estas divisas ó porciones se hicieron muy desiguales, porque los herederos de un devisero dividian en partes la porción que heredaban; y al mismo tiempo podia suceder, que la devisa de otro divisero la heredase uno solo: D. Lorenzo de Padilla, An. 84 y 96, en la Obra citada.

la meytat el querrelloso, é la otra meytat que sea para la nuestra Camara; et si la entrega, ó toma, ó testacion, ó embargo fuere fecho por deida, ó fiaduria de persona provada, que la persona cuya fuere la deida ó fiaduria, que pierda la deida, ó fiaduria, é el derecho que por esta raçon le pertenesce. Et todo previllégio, é uso, é costumbre, que contra esta ley sea ó ser pueda en qualquier manera, Nos lo revocamos é tiramos, é mandamos, que non valan. Et que carta desafogada, ó otra qualquier que sea fecha, é dada, é otorgada, fasta aqui, é fuere de aqui adelante, ó pleyto, ó postura, ó renunciacion, que sea contra esto, que non vala, et si algunt robare, ó forçare, ó furtare alguna de estas cosas sobre dichas, mandamos que las torne á aquel á quien las tomó con once doblo, é que se parta esta pena en la manera que dicha es (1).

**LEY III.**—*Como las labores de las heredades non deben ser embargadas por Testamentos que sean fechos.*

Las labores de las heredades, é el coger de los frutos dellas, é el repartimiento (2) de las cosas que se embargan muchas veces por los testamentos, que fazen los Oficiales por las deidas, ó por los maleficios, de que se sigue danno á aquellos, cuyas son las heredades, é non se torna en pró de aquellos, á cuyo pedimento, é querrela se façen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel, ó aquellos contra quienes fueron fechos en alguna pena puesta en el fuero, ó costumbre ó por derecho, ó por Alcalde, ó Jues ó Merino, ó otro Oficial ó Señor por labrar las heredades, ó reparar las Casas, que así fueren testadas, ó por morar en ellas; et si duraren las testaciones en tiempo, que los frutos de las heredades fueren de coger, mandamos que non embargando los testamentos, que los Oficiales del lugar, ó logares, do esto acaesciere, que fagan coger los frutos, é ponerlos en fieldat, á costa de las heredades, fasta que sea labrado quien lo debe aver. Et si por esta raçon alguno ó algunos alguna cosa levaren, ó peyndraren por fuerza, ó por otro cohecho, ó por otra manera, como non debe, de aquel, que labrare la cosa, ó la heredad testada, que lo torne á aquel de quien lo levare con los danos, que por ende rescibiere, é caya en pena de quatro tanto, é la meytat para el querrelloso, é la otra meytat para nuestra Camara (3).

**LEY IV.**—*Que por las deidas que deben los cavalleros ó otros que mantengan cavallos é armas, non sean peyndrados los cavalleros é armas de su cuerpo.*

Usese fasta aqui, que por las deidas, que debian nuestros Cavalleros de la nuestra tierra, ó por fiaduras, que facian, que los Oficiales, ó aquellos, que havian poder de lo fazer, que les peyndraban los cavallos, é las armas, é las vendian así como otros bienes qualesquier de los que avian. Et porque es muestra voluntat de les fazer merced, é que puedan estar mejor aguisados para nuestro servicio, tenemos por bien, que por deidas, que deban los Cavalleros, é otros qualesquier de las nuestras Ciudades, é Villas, é logares, que mantovieren cauallos, é armas, que les non sean peyndrados los cauallos, é armas de sus cuerpos (4).

### TITOL XIX.—De los testamentos.

**LEY UNICA.**—*Quantos testigos son menester en el testamento: et que valen las mandas, aunque non sea establecido heredero en el testamento; ó si lo fuere é non y viniere la herencia.*

Si alguno ordenare su testamento, ó otra su postrimera voluntat en qualquier manera con Escrivano publico, deben y ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos vecinos del lugar, do se ficiere; et si lo ficiere sin Escrivano publico, sean y cinco á lo menos vecinos, segunt dicho es, si fuere lugar do los pudiese aver; et si fuere tal lugar do non puedan ser avisados cinco testigos, que lo menos sean y tres testigos, é sea valadero lo que ordenare en su postrimera voluntat; et el testamento sea valadero en las demandas, é en las otras cosas, que en él se contienen, aunque el testador non aya fecho heredero alguno; et éstonce herede aquel, que segunt derecho, é costum-

(1) Es la 1. 5, t. 17, lib. 5, Rec., aunque no del todo á la letra, porque en ella se pasa por alto, que en las Behetrias podia el natural prender por el derecho de devisa: correponde esta ley á la 25 del Ordenamiento de Segovia.

(2) El Ms. n. 8, pone: Reparamiento. (3) Es la 1. 23 del Ordenamiento de Segovia.

(4) Es la 1. 24 del Ordenamiento de Segovia, y concuerda tambien con la 1. 1, tit. 2, lib. 6, N. R.

bre de la tierra avia de heredar, si el testador non fiera testamento (1); é cumplase el testamento. Et si fiera heredero el testador, é el heredero non quisiera la heredad, vale el testamento en las mandas; é en las otras cosas, que en él se contienen; et si alguno dexare a otro en su postrimera voluntad hereditad, ó manda, ó mandare que la den, ó que la aya otro, ó aquel primer á quien fuere dejada, non la quisiera, mandamos que el otro, ó otros que la pueden tomar, é aver (2).

**TITOL XX.—De la pena de los Judgadores; et de los alguaciles que toman dones; et del oficio de los monteros; et que pena deben aver los que fueren contra los oficiales de la corte del rey, o de los otros logares de su senorio.**

**LEY PRIMERA.—Que pena áben aver los Judgadores que toman dones.**

Porque los dones mueven á los Judgadores á librar mas (3) ayna los pleytos, como non deven, tenemos por bien é mandamos, que los nuestros Alcaides de la nuestra Corte, asi los Ordinarios, como los de las alçadas, ó aquel, ó aquellos, que ovieren á librar las suplicas, ó otros algunos, que ovieren á librar pleytos por comision ó por otra manera en la nuestra Corte, que non tomen dones ningunos de qualquier manera, que sea, asi oro, como plata, ó dineros, ó pannos, ó bestias, ó viandas, nin otras cosas de qualesquier personas, que andovieren en pleyto antellos, nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sí, ó por otro que pierda el oficio, é que nunca aya el oficio, que asi perdió, nin otro; é peca lo que tomó doblado, é sea para la nuestra Camara, é finque en nuestro alvadro, de lo dar pena por ello segunt la contia del don, que tomó. Et en esta mesma manera mandamos, que lo guarden todos los Alcaides, é Jueces Ordinarios é delegados de las Cidades, é Villas é logares de los nuestros Regnos, tambien los de fuero, como los de salario, é qualquier, ó qualesquier que contra esto ficiere, que ayan las penas sobredichas (4).

**LEY II.—Como se ábe fazer la prueba contra los Judgadores que toman dones.**

Porque los que dan algo á los Judgadores por los pleytos, que antellos andan, lo dan lo mas encubiertamente, que pueden, é los que lo resciben façen lo mismo, é esto sería grave de probar; Nos queriendo que la verdad non se encubra, é porque esta aya logar de se saber, é aquellos, que en este yerro cayeren, ayan por esta pena, tenemos por bien, que viniendo el que lo dio á decirlo, é desennbrirlo, que non aya por ello pena, que lo dá, maguer que el derecho pone pena á aquel que lo dá; salvo si fuere fallado que dijo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueba comprida contra aquel de quien dijere que lo rescivio, mandamos que se pueda probar en esta manera; que si fueren tres, ó mas los que lo vinieren diciendo sobre jurá de los Santos Evangelios, que dieron algo al Judgador, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el que lo oviere de librar, que son de creher; Et otrosi aviendo otras algunas presunciones, é circunstancias por que ven el que lo oviere de judgar, que es verdad lo que dicen. Pero porque los Omes non se muevan por cobdicia á dar testimonio contra verdad, mandamos que los tales testigos como estos no cobren aquello que dixieren, que dieron, salvo si lo probaren por prueba comprida (5).

**LEY III.—Como los Alguaciles debén usar de su oficio (6).**

Defendemos que los nuestros Alguaciles de la nuestra Corte, nin los sus Omes, ó otros cualesquier, que

guardaren presos, que non tomen de las gentes, que andan en la nuestra Corte, é vienen á ellas, nin en las Villas, é logares, por dó Nos andamos, dones nin viandas, nin los cohechen, nin prendan á ninguno sin mandamiento de los Alcaides; et si de alguno fuere dada querella, ó fuere fallado en algunt maleficio, por que deba ser preso, que los lieben ante los Alcaides, ó ante alguno dellos, é que non lo metan en prison en otra manera. Et desque fuere preso, que le non suelten sin mandamiento del Alcalde; Et otrosi que non tomen de los presos, que toviere, dineros ningunos, nin viandas, nin otra cosa alguna, nin mantenimiento para sí, nin para los que guardaren, nin para los que andovieren con ellos, salvo el carcelaje, quando lo soltaren. Et qualquier que contra esto fuere, é lo así non guardare, que los Alguaciles, ó qualesquier dellos que tengan el oficio por ellos, pierdan el oficio, é non pueda aver otro oficio; et demas, que aya la pena sobredicha, que es puesta contra los Alcaides; et esto, que se pueda probar contra ellos en la manera que ordenamos que se pudiese probar contra los Alcaides, é Jueces. Et los omes del Alguacil que prendieren sin mandamiento del Alcalde, é sin merecimiento, ó tomaren, é levaren de algunos cosa alguna de lo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar á la parte doblo todo lo que levaren, é demas, que le fagan emienda de la desonrra, que rescivio el preso, é que yaga un año á la cadena. Et si non oviere de que lo pechar que le den quarenta azotes (1).

**LEY IV.—Si los Alguaciles ó Merinos ó los otros Oficiales non comprieren lo que los Alcaides mandaren; quien lo ábe comprir, é que pena debén aver.**

Quando los Alguaciles de la Corte, ó alguno dellos non comprieren lo que los nuestros Alcaides, ó alguno dellos les embiara mandar por sus alvalaes; mandamos á qualquiera de nuestros Ballesteros (2) de la nuestra Corte, á quien los nuestros Alcaides, ó alguno dellos le mandaren, que lo cumpran, é si el Alguacil non gelo consintiere comprir, que el Ballestero, que lo muestre á Nos, porque lo Nos escarmetemos, é mandemos sobre ello lo que la nuestra merced fuere. Et si los Alguaciles, ó Merinos, ó otros oficiales de las Cidades, é Villas de nuestros Regnos, que han de comprir mandamiento de los Alcaides, é Jueces, é fazer execucion de la Justicia en qualquier manera, non quisieren comprir lo que los Jueces, ó Alcaides de las dichas Cidades, é Villas, é logares é qualquier dellos en sus jurisdicciones los mandaren, mandamos que lo cumpra el Alcalde, ó Jues, ó el que lo mandare; et si menester oviere ayuda para ello, quel ayude el Concejo, é aquellos, á quienes lo el mandare. Et el Alguacil, ó Merino, ó Oficial, que non quisieren comprir el mandado del Alcalde, ó Jues, mandamos que non usen del oficio fasta que lo Nos sepamos, é mandemos sobre ello, lo que nuestra merced fuere. Et los Jueces, ó Alcaides, cuyo mandamiento non quisieren fazer, nin comprir el Merino, ó Alguacil, que sean tenudos de Nos lo fazer saber fasta quarenta dias, ó pena de seiscientos maravedis para la nuestra Camara (3).

**LEY V.—Que pena merecen los guardadores de los presos si los soltaren, ó non los guardaren bien.**

Si los Monteros, ó los omes de los Alguaciles de la nuestra Corte, ó los otros que guardan los presos, los soltaren, ó los non guardaren bien, como debén; Si el preso mereciere muerte, mandamos que el que lo soltó, ó non lo guardó bien, como debia, que muera sobre ello; et si el preso non mereciere muerte, é mereciere otra pena corporal, que non sea de muerte, si el se fuere con el, ó lo soltate, que aya aquella mesma pena que el preso devia aver. Et si por mengua de guarda se fuere, que yaga un año en la cadena. Et si el preso non merecia pena corporal, é era tenuto á pagar debda, ó pena de dineros, é se fuere con el que lo guardaba, ó lo soltate á sabiendas, sea tenuto á pagar, é á pechar todo lo que el preso era tenuto, é yaga medio año en la cadena. Et si por mengua de guarda se fuere, que sea tenuto á pagar, é pechar lo que el preso era tenuto á pechar, é yaga tres meses en la cadena. Et si los Monteros que guardaren los

(1) El Código n. 9, apunta: heredero.

(2) Esta ley hace parte de la l. 1, tit. 18, lib. 10, N. R.

(3) Fultan estas voces mas ayna en los ejempl. n. 3, n. 4 y n. 7.

(4) Es, aunque no exactamente, la 7, tit. 1, lib. 11, N. R. Se compone de las l. 1 y 2 del Ordenamiento de Segovia.

(5) Es la l. 8, tit. 1, lib. 11, N. R. con alguna diferencia.

(6) Esta ley tercera y siguientes, hasta la sexta inclusive, se trasladan en las Ordenanzas hechas en Segovia á 20 de Octubre de 1438, las cuales se dieron por Don Juan el 1, para arreglo de Chancilleria en el tiempo que estuvo en dicha ciudad.

(1) Concuerta el sentido de esta ley con la l. 10, t. 38, lib. 12, N. R., y l. 4 del Ordenamiento de Segovia.

(2) Eran los Porteros ó Ministros que ejecutaban las órdenes del Rey. En la pet. 19 de las Cortes de Burgos de 1367, se llaman Ballesteros de nómina. El Código n. 2, pone siempre Cavalleros en vez de Ballesteros.

(3) Concuerta con la l. 5 del Ordenamiento de Segovia, pero la nuestra es mas extensa.

presos, ó alguno dellos, cayeren en alguno destes yerros, é non se pudieren aver, ó non ovieren de que pagar, que lo tomen de la quitacion, que ovieren de aver; et si non oviere de aver quitacion, que se pague de la quitacion de los Monteros (1) de Espinosa, si fuere dellos, ó de los de Bavia, si fuere de los de Bavia; et que el nuestro Despensero (2), á quien qualquier de nuestros Alcaldes, embiare á decir por su alvalá que lo cumpra, que lo cumpra de sus quitaciones de los Monteros, como dicho es; é sea tenudo de lo fazer, é comprir en ellos lo que fuere juzgado ó mandado. Et porque se cumpra todo esto así que el Alcalde, ó los Alcaldes de la nuestra Corte, ó qualquier dellos, á quien fuere querrellado, ó demandado, que lo sepa luego de su oficio, é haga comprir luego todo esto, que dicho es en aquel, ó aquellos que fallaren culpados: et esto que lo libren luego sin figura de juicio, é sin alongamiento; et si fuere ome de Alguacil el que en qualquier yerro destes cayese, que lo dé el Alguacil cuyo fuere el Ome, é si non lo diere, ó non oviere de que pague, que pague el Alguacil cuyo fuere el ome, aquello que oviera de pagar el ome que figo el yerro. Et porque esto se cumpra tenemos por bien que qualquier Ballestero á quien los nuestros Alcaldes ó qualquier dellos mandaren esto comprir contra qualquier de los nuestros Alguaciles, que lo cumpra; et esto mesmo que el dicho Ballestero, que pueda tomar el ome del Alguacil, si el Alguacil non lo diere (3).

**LEY VI.**—*Como se an dos Alguaciles por el Alguacil mayor en la Corte del Rey.*

Por tirar grandes dannos, que se façen, porque andan muchos que se llaman Alguaciles, é porque las gentes sean ciertas de lo que deben guardar, é conoscer al nuestro Oficial, é sepan á quien demandar, si les algunt mal, ó agravio figieren, tenemos por bien que sean dos alguaciles por el Alguacil mayor en la nuestra Corte, é estos que puedan poner por si sendos Alguaciles, que usen por ellos en el oficio, é non mas (4).

**LEY VII.**—*Como lo que dicho es en las Leyes antes desta han á guardar los Adelantados é Merinos mayores de Castilla é Leon é de Galicia é de Asturias é de Alava é de Guipuzcoa.*

Esto, que dicho es en los Alcaldes, é Alguaciles de la nuestra Corte, de los sus Omes, é de los que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros Adelantados, é los nuestros Merinos Mayores de Castilla, é de Leon, é de Galicia, é de las Asturias, é de Guipuzcoa, é de Alava (5), é los que andan por ellos, é los Alcaldes, que andovieren con ellos. Et qualquier que contra ello fuere, que aya la pena sobre dicha, é esto que lo libren en la manera que dicha es, los Alcaldes que andan con los Adelantados, é Merinos, é sean tenudos de dar á Nos quenta dello. Et lo que atanniere á los Alcaldes, que andovieren con los Adelantados, é Merinos Mayores, que lo mandemos Nos librar, á quien la nuestra mercet fuere.

**LEY VIII.**—*Que han de guardar los Merinos é otros Oficiales de las Ciudades.*

Lo que dicho es en los Alguaciles de la nuestra Corte, é en los sus Omes, é de los que guardaren sus presos, mandamos que guarden los Merinos, é los Alguaciles, é Jueces, é sus Omes, é Carceleros de las Ciudades, é Villas, é logares de nuestros Regnos; et qualquier, ó qualesquier de los sobre dichos, que contra

esto fuéren, que ayan la pena sobre dicha, é que sea rescibida contra ellos la manera, que dicha es de la prueba, que se rescibe contra los Alcaldes, é los Jueces, é los Alguaciles: et esto que lo libren los Alcaldes é Jueces de las Ciudades, é Villas, é logares do acaciere; pero tenemos por bien que estos Merinos, é Alguaciles de las Villas non puedan poner por si mas de uno, que use del Oficio por el, salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Cordova, que son Ciudades grandes, que estos puedan poner sendos Mayores por si, é en Toledo cinco menores, é en Sevilla (1), é en Cordova un Alguacil menor, é dos Collaciones (2).

**LEY IX.**—*Que los Merinos Mayores puedan poner cada uno en su Merindad un Merino mayor por si; et quales deben ser estos, é los Merinos Menores.*

Tenemos por bien, é mandamos, que los Merinos Mayores de Castilla, é de Leon, é de Galicia, puedan poner cada uno dellos en sus Merindades uno que sea Merino Mayor por él, que use del oficio, en quanto él non fuere en su merindad, é requiera los otros Merinos como usan de los oficios, é los fagan comprir la justicia, é que cumbran de derecho á los querrellosos dellos, é que este sea Ome de buena fama, é abonado. Et eso mesmo, que el Adelantado, que fuere puesto por cada uno de los Adelantados Mayores de la Andalucía, é del Regno de Murcia, que sea Ome de buena fama é abonado. Et otrosi que los otros Merinos, que los Merinos Mayores sobre dichos pusieren en cada una de las dichas Merindades, que sean Omes de buena fama é abonados en vniens raíces á lo menos en contia de dies mil maravedis en alguna de las Villas de nuestro Sennorio, ó en su termino, é que lieven aquello, que de fuero, é de derecho deben levar, é non mas, é que guarden el Ordenamiento que fue fecho en las Cortes de Madrid (3), en esta raxon, ó que los pongan sin renta, é sin prescio alguno; et si fuere otro que non sea de buena fama, nin abonado en vniens raíces en la dicha contia, defendemos que non use del oficio de la merindad, nin sea avido por Merino. Et si della vsare, Nos pasaremos contra él, como contra aquel que vsa del oficio de Justicia contra nuestro defendimiento, non aviendo poder; et si fuere puesto por renta, ó por prescio, que el Merino Mayor peche á la nuestra Camara la renta, ó prescio que le dieran con otro tanto é que lo mandemos tomar de la tierra, que de Nos toviere, ó de su quitacion; é que deinde adelante non pueda vsar por Merino en aquella merindad, é Nos que lo pongamos qual fuere nuestra mercet; et el que tomare el oficio desta guisa que peche la renta, ó el prescio que diere con otro tanto á la nuestra Camara, é demas que non pueda aver aquella merindad, nin otra de algunt Merino. Et que lo guarden desta manera los Merinos de las Merindades de Guipuzcoa, é de Alava, é de Asturias. Otrosi el Merino que andoviere por el Merino Mayor é cada vno de los otros Merinos, que andovieren en las merindades, que non puedan poner otro Merino por si (4).

**LEY X.**—*Como deben ser guardados los oficiales de nuestra Corte, é los de nuestro Consejo de non ir ninguno contra ellos.*

La cosa (5), que mas puede embargar el Consejo del Rey, é los juicios de los Judgadores, es el temor, ó el recelo, quando lo an de algunas personas, porque temen de aconsejar al Rey lo que deben, é los Judgadores de fazer Justicia. Et porque los nuestros Consejeros, é los Alcaldes de la nuestra Corte, ó el nuestro Alguacil mayor, é los nuestros Adelantados de la frontera, é del Regno de Murcia, é los Merinos Mayores de Castilla, é de Leon, é de Galicia deben ser mas sin recelo, é la onrra dellos debe ser mas guardada por la fianza que ponemos en ellos, porque tienen nuestro logar en la justicia, defendemos, que ninguno non sea osado de matar, nin de ferir, nin de prender á qualquier de los sobre dichos; et qualquier que lo matare,

(1) En los Ordenanzas antiguas de Sevilla, que se arreglaron siendo Asistente D. Juan de Silva y Rivera, al título del Alguacil mayor en las L. 3 y 4, se da facultad al Alguacil mayor para que nombre dos Alguaciles mayores que le substituyan; y asimismo, que para las entregas y ejecuciones pueda poner dos Alguaciles menores.

(2) Es literal la L. 8 del Ordenamiento de Segovia.

(3) Refiérese al Ordenamiento de las Cortes de Madrid de 1325, porque en las peticiones 16 y 17 se determinan los derechos de los Merinos puestos por los Merinos mayores.

(4) Es la L. 9 del Ordenamiento de Segovia, sacada de la pet. 11 de las Cortes de Madrid de 1325.

(5) Esta ley se antepone á la decima en el ejemplar n. 1, donde dice: Causa en lugar de cosa.

(1) Los Monteros hacian oficio de Alcaldes ó Carceleros, ley 6, t. 29, p. 7. D. Pedro de la Escalera Guevara en su libro: Origen de los Monteros de Espinosa, p. 2, c. 8, distingue á los Monteros de Bavia y de Espinosa por lo que respecta á su origen y ocupacion; pero las palabras de nuestra ley dan á entender claramente, que ambas clases de Monteros ejercian el empleo de Alcaldes de la Cárcel, que en aquellos tiempos era muy honroso y estimado.

(2) Despensero era un Superintendente del gobierno económico de la Casa Real, y subordinado al Mayordomo mayor. En el dia equivale á lo que llamamos Veedor de viandas; pero antiguamente era empleo de mayor jurisdiccion, y que solian servir sujetos de muy distinguido carácter.

(3) Es la L. 6 del Ordenamiento de Segovia, y la l. 18, tit. 38, lib. 12 N. R., en cuyo epigrafe se atribuye á D. Juan el II en Segovia año 1423, cap. de los Derechos de los Alguaciles: lo que es evidente equivocacion, pues estas ordenes se publicaron el año de 1433.

(4) Esta ley y la siguiente componen la l. 7 del Ordenamiento de Segovia.

(5) Véase la not. 2, pág. 9, á la ley 5, t. 2, lib. 1 del Fuero Viejo de Castilla, donde debe enmendarse la cita de esta ley, diciendo l. 7.



que sea por ello alevoso, é lo maten por Justicia, do quier que fuere fallado, é pierda lo que oviere: et si lo friere, ó prendiere, que le maten por ello por justicia, é pierda la meytat de lo que oviere; pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segunt fuere el yerro (1).

**LEY XI.**—*En que pena caen los que ficieren algunos destos yerroz sobre dichos contra los Alcaldes é Alguaciles mayores de Toledo, é de Galicia, é de Sevilla é de Cordova, é de Jaen, é de Murcia, é de Algeçira.*

Tenemos por bien, que si alguno, ó algunos ficieren qualquier de las cosas, é yerroz contenidos en la ley antes desta contra los que andovieren por mayores por qualquier de los sobre dichos, ó contra los Alcaldes Mayores de Toledo é de Sevilla, é de Cordova, é de Jaen, é de Murcia, é de Algeçira, ó contra el Alguacil mayor de cada una de las dichas Cidades, si lo matare ó prisiere, que muera por ello, é pierda los vienes, pero que non caya por ello en pena de aleve. Et si friere que pierda los vienes, que oviere, é que sea desterrado para siempre fuera de nuestro Sennorio. Et si alguno ficiere qualquier de los yerroz sobre dichos contra alguno de los que andovieren por alguno destos, que si matare, ó prisiere, que muera por ello, é si friere maguer no mate, que pierda la meytat de los vienes, é que sea desterrado por dies annos fuera de nuestro Sennorio (2).

**LEY XII.**—*De los que ficieren ayuntamiento de gentes contra los Oficiales, que pena deben aver.*

Si algunos ficieren ayuntamiento de gentes con armas, ó sin armas, que vengan contra alguno de los contenidos en las leys primeras antes desta, que los que fueren façedores del ayuntamiento, que sean desterrados por dies annos fuera de nuestro Sennorio; et los que fueren con ellos que sean desterrados por un anno é pechen cada uno seiscientos maravedis desta moneda. Et si denostare á qualquier de los sobre dichos, que pechen dos mill maravedis desta moneda, é yaga dos meses en la cadena (3).

**LEY XIII.**—*De los que cometieren á los Oficiales para ferir, ó matar, que pena deben aver.*

Mandamos que si alguno, ó algunos cometieren á los oficiales sobre dichos contenidos en la ley dies, y once deste titulo; ó qualquier dellos, para ferir, ó matar, ó desonrrar, con armas, ó sin ellas, aunque non se acabe el fecho, que así cometiere, que por la osadia que figo, que si fuere ome fijo daigo, ó otro ome onrrado que sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio, é que peche seis mill maravedis desta moneda; et si fuere ome de menor guisa, que mantenga casa, que yaga un anno en la cadena, é despues salga fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si fuere ome baldio, que non aya casa, quel den cinquenta açotes, é yaga un anno en la cadena (4).

**LEY XIV.**—*Si algunos frieren ó mataren á los Oficiales de las Villas é Logares, ó ficieren ayuntamiento, é alboroto contra ellos; ó si les tomenen presos, ó les embarcaren que non prendan, en que pena caen.*

Porque los Alcaldes, é Jueces, é Justicias, é Merinos, é Alguaciles, é otros Oficiales qualesquier de las Cidades, é Villas, é logares de nuestro Sennorio, que han de oír é librar los pleytos, é comprir la justicia por sí, ó por otro, puedan mejor vsar de sus oficios, é sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar, nin ferir, nin prender á qualquier de los sobre dichos, nin de tomar armas, nin de façer ayuntamientos, nin alboroto contra ellos (5), nin defender, nin embargar de prender á aquel, ó aquellos, que prendieren, ó mandaren prender; et qualquier que matare, ó prendiere á alguno destos Oficiales sobre dichos, que le maten por ello, é pierda la meytat de los vienes, é sea desterrado por dies annos fuera del Regno, é de nuestro Sennorio; et si metiere mano á armas, ó ayuntare gentes, é viniere con ellas contra los Oficiales sobre dichos, que pechen seis mill maravedis desta moneda, é que sea des-

terrado por vn anno fuera de nuestro Sennorio, allí do Nos toviere por bien. Et si le tomare el preso, ó embargare, en qualquier manera que sea, porque non lo pueda prender, é comprirse en el la justicia que mereciere, si el preso que fuere tomado, ó aquel en quien fuere embargada la Justicia, merescia pena de sangre, que aquel, que tomó el preso, ó embargó la justicia, que resciba esa mesma pena, que el otro avia de aver: et si non mereciere pena de sangre, tenemos por bien, é mandamos, que por la osadia que figo contra la justicia, que si fuere Ome fijo daigo, que yaga medio anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por dos annos; et si non fuere Ome fijo daigo, que yaga un anno en la cadena, é ande fuera de nuestro Sennorio por los dichos dos annos; et si oviere contia de veinte mill maravedis; ó dende arriba, que peche seis mill maravedis, é si menos oviere de veinte mill maravedis, que pierda la quarta parte de sus vienes, é si non oviere vienes ningunos que yaga vn anno en la cadena, é salga fuera de nuestro Sennorio por quatro annos, et si aquel, ó aquellos que fueren desterrados en qualquier manera de las que dichas son, entren en el nuestro Sennorio sin nuestro mandamiento antes del tiempo comprido del desterramiento, é si porfiare, la vez tercera que le maten por ello. Et si alguno matare á los Alcaldes, ó á los Alguaciles, ó á los Merinos, que andovieren por los Mayores en las Villas, ó á los Alcaldes, ó á los Jurados de las Aldeas, que lo maten por ello, é peche seiscientos maravedis desta moneda. Et si friere, ó prendiere á los Alcaldes, ó Alguaciles, ó Merinos, que estovieren por los Mayores en las Villas, que peche mill maravedis é sea desterrado por dos annos fuera de nuestro Sennorio; et si non toviere de que pechar la pena, que yaga vn anno en la cadena, é despues sea desterrado por dos annos, como dicho es. Et si friere ó prendare á alguno de los Alcaldes, ó Jurados de las Aldeas, que sea desterrado por un anno fuera del nuestro Sennorio, é que peche seiscientos maravedis demas de la pena que el fuero manda. Et si non oviere de que lo pechar, que yaga medio anno en la cadena é despues sea desterrado por un anno como dicho es; Et la pena de los vienes, é de los dineros sobredichos en esta ley, é en las Leyes antes desta, en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytat para la nuestra Camara, é la otra meytat para los querellosos: pero si qualquier destos sobredichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro, segunt dice en la ley quarta antes desta (1).

## TITOL XXI.—De los adulterios é de los fornicios.

**LEY PRIMERA.**—*De la mugier desposada que façe adulterio, en que pena cae; et que la mugier casada ó desposada non pueda deshechar al marido, ó al Esposo de la acusacion, por decir que figo adulterio.*

Contienese en el fuero (2) de las leys, que si la mugier que fuere desposada, ficiere adulterio con alguno, que amos á dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas façer maldat, é meter en ocasion é verguença á los que fueren desposados con ellas, porque non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edad de catorce annos compridos, é allá de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere á amos á dos, así que non pueda matar el vno, é dejar al otro, pudiendolos matar é entrambos. Et si los acusare á amos á dos ó á qualquier dellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que le metan en poder del Esposo, que haga del, é de sus vienes lo que quisiere. Et que la mugier non se pueda escusar de responder á la acusacion del Marido, ó del Esposo, por decir que quiere probar que el Marido, ó el Esposo cometió adulterio (3).

**LEY II.**—*De los que façan yerroz con alguna mugier de casu de su Sennor, que pena debe aver.*

Algunas vezes acesse que los que viven con otros se atreven façer mal de fornicio con las barraganas, ó con las parientas, ó con las sirvientas de aquellos,

(1) Es la l. 1.<sup>a</sup>, tit. 10, lib. 12, N. R., y la 10 del Ordenamiento de Segovia.

(2) Es la l. 2, t. 22, lib. 8, Rec., y la 11 del Ordenamiento de Segovia.

(3) Es la l. 3, t. 19, lib. 10, N. R., pero la pena está arreglada allí á una ley del Señor Felipe II. Corresponde á la ley 12 del referido Ordenamiento de Segovia.

(4) Es parte de la l. 4, t. 10, lib. 12, N. R., y copia de la ley 13 del Ordenamiento de Segovia. (5) El ejemplar n. 3 y 5, dicen: contra él, ó contra ellos.

(1) Es la l. 14 del Ordenamiento de Segovia, y la l. 5, tit. 10, lib. 12, N. R. (2) Es la l. 2, t. 7, lib. 4, Fuero Real, la que aquí se cita. (3) Es la l. 3, t. 20, lib. 8, Rec., y l. 15 del Ordenamiento de Segovia.

con quien viven, é desto suele venir muerte de los señores, é otros males é dannaos. Por ende establecemos é mandamos, que qualquier que fiçiere maldad de fornicio con la barragana conocida del Señor, ó con doncella, que tenga en su casa, ó con cobijera (1) de la Señora de aquellos que la han, ó con parienta de aquel, con quien viviere morando la parienta en casa del Senyor, ó con la ama que criare su hijo, ó su fija, en quanto le diere leche, quel maten por ello. Et la que este yerro fiçiere, que sea puesta en poder de aquel, con quien viviere que le dé la pena, que quisiere tambien muerte como otra. Et el que fiçiere tal maldad, con la sirvienta de casa que non sea de los sobre dichos, que den á cada uno dellos ciento açotes publicamente por la Villa; et si fuere fijoaligo el que este yerro fiçiere con la sirvienta como dicho es, ó ella fuere fijoaligo, que yaga un año en la cadena. Et qualquier dellos que non fuere fijoaligo, que le den los dichos cient açotes. Et si qualquier destos que viviere con otro, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que este yerro fiçiere, que sea echado del Regno para siempre, é si tornare, que la justicia lo mate; et ella sea desheredada é aya sus vienes su pariente mas propinco, é esto que lo pueda acusar el Padre, é la Madre, ó aquel ó aquellos con quien viviere qualquier destos sobredichos. Et si aquellos con quien viviere non lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propinco fasta tercer grado; pero si el Padre, ó la Madre, ó el Senyor con quien viviere, la perdonare, que la non pueda acusar otro (2).

#### TITOL XXII.—De los omecillos.

**LEY PRIMERA.**—*Como los que fieren sobre açechanças ó sobre conseio ó fabla fecha deben morir por ello.*

Acaosce muchas vezes que algunos omes estan açechando para ferir, ó fazer fabla, ó conseio para ferir ó matar á otros, é fieren á aquellos á quien estan açechando é entendiendo para ferir, ó matar; et siempre que fue fecho conseio ó fabla, estos atales deben aver pena mayor, que los que fieren en pelea. Et porque los derechos mandan, que estos atales sean tenudos á pena de muerte, asi como si mataren, é fasta aqui en algunos logares por fuero, ó por costumbre non se vsaba asi, é por esto atrebianse muchos á fazer estos yerros; por ende establecemos que qualquier, ó qualquier que sobre açechanças, ó sobre conseio ó fabla fecha friere á alguno, que muera por ello, maguer aquel á quien friere non muera de la ferida (3).

**LEY II.**—*Que el que matare á otro como non debe aun que mate en pelea, que muera por ello.*

En algunas Cidades (4), Villas é logares de nuestros Regnos es fuero, é costumbre, que aquel, que matare á otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, é que non aya pena de muerte; por esto se atrebian los omes á matar. Por ende establecemos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte (5).

#### TITOL XXIII.—De las vsuras, e de las penas de los vsureros

**LEY PRIMERA.**—*Que ningunt Christiano nin Christiana non den á vsuras.*

La cobdicia, es rasis de todos los males, en tal manera, que ciega los coraçones de los cobdiciosos, que no temiendo á Dios, nin aviando verguença á los omes desvergoadamente dan á vsuras en muy grant peligro de sus almas é dannaos de nuestros pueblos; por

ende mandamos, que qualquier Christiano, é Christiana de qualquier estado, ó condicion que sea, que diere á vsura, que pierda todo lo que diere, é prestare, é sea de aquel que lo rescivio prestado, é que peche otro tanto como fuere la contia que diere á logro, la tercera parte para el acusador, é las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que alguno fuere condepnado en esta pena, fuere fallado, que dió otra vez á logro, que pierda la meytad de sus vienes, que oviere, é sea la tercera parte para el acusador, é las dos partes para la nuestra Camara. Et si despues que fuere condepnado en esta segunda pena, fuere fallado, que dió otra vez á logro, que pierda todos sus vienes, é se partan como dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui, que non son pagados, é que han rescibido que los dieran mayor contia de la que dieron, é los finca alguna contia por raçon dellos, que seyendo fallado que han rescibido lo que dieron é prestaron, que non puedan aver mas. Et porque algunos non dan derechamente á vsuras, mas hacen otros contractos en enganno de las vsuras, tenemos por bien que si alguno vendiere á otro alguna cosa, é pusiere con el tornar, si fasta cierto tiempo le diere el rescio, que rescibio del, ó que non pueda dar el rescio que rescibio fasta cierto tiempo, é que entre tanto que aya los fructos é esquilmos de la cosa vendida; que el tal contracto sea entendido ser fecho en genero de vsura. Por ende mandamos que mostrando el vendedor como ovo con el comprador el paramiento, é postura que dicha es, que pueda cobrar la cosa que vendió, pagando el rescio que rescibio por ella del comprador. Et que le sean contados al comprador los fructos é esquilmos que ovo de la cosa vendida mientras la tuvo en el rescio que la oviere de tomar del vendedor. Et porque los que dan vsura, é hacen otros contractos vsurarios lo hacen muy encubriente, porque por fallestamiento de prueba non se pueda encubrir la verdat, tenemos por bien, que se pueda probar de esta guisa. Que si fueren tres omes los que vinieren diciendo sobre jura de Santos Evangelios, que rescibieron algo de alguno á logro, que vala su testimonio, maguer que cada uno diga de su fecho: é seyendo las personas tales, que entienda al que lo oviere de ver, é de librar que son de cracher, é otro si aviendo algunas presunciones é circunstancias porque vea el que lo oviere de librar, é judgar, que es verdat lo que dicen; pero porque los omes non se mueban con cobdicia á dar testimonio contra verdat, mandamos que tales Testigos como estos non cobren ninguna cosa desto que dieron su testimonio, salvo si lo probare por prueba comprida; mas esta pena que sea para nuestra Camara (1), é para el que lo acusare (2).

**LEY II.**—*Que ningunt Judio, nin Judia, nin Moro nin Mora non den á logro.*

Porque se falla que el logro es un grant pecado, é vedado asi en la ley de Natura, como en la ley de Escritura, é de Gracia, é cosa que pesa mucho á Dios, é porque vienen dannaos, é tribulaciones á la tierra do se vsa, é consentirlo, é mandarlo, é judgarlo pagar, é entregar es muy grant pecado: et sin esto es muy grant ermanamiento, é destroimiento de los algos, é de los vienes, é de los moradores de la tierra, do se vsa: et como quier que fasta aqui de luengo tiempo acá fue vsado, é non es estranado como devia. Nos por seguir á Dios, é guardar en esto nuestra alma, como devemos, é por tirar los dannaos, que por esta raçon viene al nuestro pueblo, é á las nuestras tierras, tenemos por bien, é defendemos, que de aqui en adelante ninguno nin Judio, nin Judia, nin Moro, nin Mora non sea osado de dar á logro por si, nin por otro. Et todas las Cartas é privilegios é fueros que les fueron dados fasta aqui porque les fue consentido de dar á logro en ciertas maneras, é aver Alcaldes, é entregadores en esta raçon, Nos los quitamos.

(1) *El Código n. 8, dice:* para el derecho que pertenesce á la Camara é al que lo acusare.

(2) *Es la l. 2, tit. 23, lib. 12, N. R. A continuacion de esta ley se halla otra en el Mss. del Escorial, que dice así:* cap. 56, de la merced que el Rey figo á los Christianos: de las deudas que deven á los Judios. *Primeramente por fazer merced á la tierra, é porque sopimos que algunas de las dichas deudas que an los Judios contra los Christianos que fueron fechas enganosamente poniendo en ellas mayores contias de quanto prestaron; tenemos por bien que de la contia que se contiene en las cartas de las deudas, que fueron fechas fasta aqui, que sea quitó á los Christianos la quarta parte de lo que finca por pagar, é las tres partes que fincan, que se paguen en dos plaços: la meytad otro dia de Cinquesma, é la otra meytad otro dia de Sant Miguel de Septiembre primeros que bienen.*

(1) *Es lo mismo que camarera.*

(2) *Es la l. 2, t. 29, lib. 12, N. R. Copia la presente con corta variacion hasta aquella cláusula que empieza:* Et si qualquier destos, etc. *Esta corresponde á la l. 18 del Ordenamiento de Segovia. Y el Mss. del Escorial la coloca despues de la l. 2 del titulo siguiente: (Aqui continian los Doctores Asso y de Manuel, insertando dos leyes sobre adulterios y robos que dicen dirigio D. Alfonso en la era de 1308, á la ciudad de Toledo y que se hallan en su archivo, cajon 8, legajo 1.º, núm. 20.)*

(3) *Es la l. 3, tit. 21, lib. 12, N. R. y la l. 16 del Ordenamiento de Segovia. (4) En el n. 4 y 5 falta esta voz.*

(5) *Es la l. 4, tit. 21, lib. 12, N. R., y l. 17 de dicho Ordenamiento de Segovia.*

mos é revocamos, é los damos por ningunos con Consejo de nuestra Corte. Et tenemos por bien que non valan de aquí adelante, como aquellos que non pudieron ser dados, nin dauen ser mantenidos, porque son contra ley segunt dicho es. Mandamos á todos los Judgadores é entregadores é otros oficiales de qualquier condicion que sean en todos los nuestros Regnos, é nuestro Sennorio, que non judguen, nin entreguen ningunas Cartas, nin contractos de logro de aquí adelante, é demas rogamos é mandamos á todos los Perlados de nuestro Sennorio, que pongan sentencia de descomunion en qualesquier que contra esto fueren, é denuncien las que estan puestas. Et porque nuestra voluntat es que los Judios se mantengan en nuestro Sennorio, é asi lo manda nuestra Santa Egle-sia, porque aunt se han á tornar á nuestra santa Fé, é ser salvos segunt se falla por las Profecias, é porque hayan mantenimiento é manera para bavr é pasar bien en nuestro Sennorio, tenemos á bien, que puedan aver, é comprar heredades en todas las Cidades, é Villas, é logares de nuestro realengo para si, é para sus herederos, é en sus terminos desta manera; de Duero allende fasta en contia de treinta mill maravedis cada vao, desde que oviere casa por si, é de Duero aqen-de por todas las otras comarcas fasta en contia de veinte mill maravedis cada vno, como dicho es. Et esto que asi compraren, é ovieren que sea demas de las heredades que hoy dia han dó quier que las ovieren, é de las casas de sus moradas, é de las casas que ovieren en sus juderías; Pero en los otros Sennorios que sean abadengo, ó behetría, ó solariego, que puedan comprar de aquí adelante fasta la dicha contia con voluntat del Sennor cuyo fuere el logar, é non de otra guisa (1).

#### TITOL XXIV.—De las medidas, é de los pesos.

**LEY UNICA.**—*En que manera deben ser las medidas é los pesos vnos; et porque vara se midan los pannos.*

Porque en los Regnos de nuestro Sennorio han medidas, é pesos de partidos, por lo qual los que venden, é compran resciben muchos engannos, é dannon, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros Regnos, que las medidas é pesos que sean todos vnos, é ordenamos desta manera. Ordenamos que todas las cosas, que se ovieren á pesar, asi como oro, é plata, é todo vellon de moneda que se pese por el marco de Colonna (2), que aya en el ocho onças, é cobre, é fierro, é estanno, é plomo, é açogue, é miel, é cera, é açoite, é lana é los otros averes que se venden á peso, que se pesen por el marco de Tria. Et que aya en el marco ocho onças, é en la libra doce onças (3), é en la arroba veinta y cinco libras destas, é en quintal cient libras destas. Et por este peso que se venda oro, é plata é las otras cosas, que se suelen pesar, salvo el quintal de fierro, que se vse, é pese en las ferrierías, é puertos de la mar, do se carga, ó se faço, segunt que fasta aqui se la vsó. Et el quintal de açoite, que sea en Sevilla, é en la frontera de dies arrobas el quintal, como se vsó fasta aqui; et en las Villas é logares do hay arrelde, que aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien, que el pan, é el vino, é todas las otras cosas, que se suelen medir, que se midan é vendan por cosas, que la medida Toledana, que es la fanega doce celemines, é la cantara de ocho açumbres: ó media fanega, é celemin é medio celemin, é media cantara, açumbre, é medio açumbre á esta raçon. Et el panno, é el lienço, é el sayal, é todas las otras cosas, que se venden á varas, que se vendan por la vara castellana é en cada vara que dun vna pulgada al traves é que midan el panno por el esquina; Et qualesquier que vsaren otros pesos, ó por otras medidas sino por estas que dichas son, é en otra manera de la que dicha es, que ayan las penas que ay en los fueros, é de los derechos contra las que vsan de medidas falsas, é pesas, é que sea la pena dello para los que la suelen aver.

#### TITOL XXV.—De las penas é calonnas, que pertenescen á la Camara del Rey.

**LEY UNICA.**—*Quando pueden ser demandadas las penas é las calonnas que pertenescen á la Camara del Rey; et quien las pueden judgar.*

Porque nos fue dicho, que algunos andaban con

nuestras Cartas en las Villas, é logares de nuestro Sennorio recabando algunos derechos, é penas, é calonnas, que dicen que pertenescen á la nuestra Camara, en que demandan muchas cosas sin raçon, é façian muchos agravios á los de la nuestra tierra, levandando dellos (1) muchas sin raçon como non debian, de lo qual se seguita á Nos muy grant deservicio, é á ellos grant danno; Nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas salvo lo que fuere judgado é sentenciado en la nuestra Corte por los nuestros Alcales, en que vaya declarado el derecho, ó pena, ó calonna, que pertenesce á la nuestra Camara. Et otrosi lo que fuere judgado por los Alcales, é Jueces de las Villas, que han poder de judgar la justicia; pero tenemos por bien que lo que estos Alcales, ó Jueces libraren que Nos lo embian á Nos otros mostrar, é que non sea fecha execucion dello fasta que aya nuestro mandado sobre ello (2).

#### TITOL XXVI.—De los portadgos, é peajes.

**LEY UNICA.**—*En que pena caen los que tomaren los portadgos é peajes en los Logares do non se deben tomar.*

Porque Nos fue dicho é denunciado que en algunas partes de nuestros Regnos, que tomaron é toman portadgos, é peajes é rondas (3), é castellerías (4) nuevamente desde el Rey Don Sancho nuestro Abuelo finó aca, non aviendo privilegio nin Carta de los Reys onde Nos venimos nin de Nos, porque los pudiesen tomar; et porque esto es contra derecho, é es danno á los de la nuestra tierra, tenemos por bien que de aquí adelante ninguno non tome portadgo, nin peaje, nin ronda, nin castellería, non teniendo cartas, nin privilegios, porque lo puedan tomar, é non lo aviendo ganado por vsó de tanto tiempo acá que se pueda ganar segunt derecho; et los que fasta aquí los pusieren de otra manera de la que dicha es, que porque fçieron gran osadia, é atrevimiento, que finque en Nos de les dar pena por ello aquella que entenderemos que cumple; et si daqui adelante los pusieren nuevamente, si el logar, ó el termino do los pusiere é tomare, fuere suyo, que lo pierda, é sea para Nos; et si lo tomare en termino ageno que torne todo lo que tomó con siete al tanto, é peche á Nos seis mill maravedis desta moneda. Et si non oviere esta contia de seis mill maravedis que sea echado de los nuestros Regnos por dos annos, é peche lo que tomó con siete al tanto (5).

#### TITOL XXVII.—De la significacion de las palabras.

**LEY PRIMERA.**—*Como se entiende muerte segura.*

Algunas veces façemos perdones en que perdonamos la nuestra Justicia, salvo muerte segura; Et toman dubda los Judgadores, como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdones que

(1) El Código n. 9, dice: muchos cohechos.

(2) Está confirmada en las Cortes de Burgos de 1373, Pet. 19, y se insertó literal en las Ordenanzas del Consejo Real que se dieron á Segovia año 1433, y arriba citamos. Está incorporada en la l. 1, t. 41, lib. 12, N. R.

(3) Es un género de tributo que se destinaba para la paga de algunas compañías llamadas rondas, que salian á correr los caminos, y á celar la seguridad de los términos de los pueblos. Así lo dun á entender dos Leyes del Fuero de Molina, que están entre las añadidas por D. Alonso Niño, y su muger Doña Blanca. La primera dice así: Las rondas corrien todo el año la defensa se las carreras; y la segunda, que ayan por soldada trescientos mencales. Esto se aclara enteramente por la Pet. 10 de las Cortes de Valladolid de 1293, en la que despues de encargarse á los Concejos del Reino de Leon que guarde sus términos, se dice: é que non tomen ronda ninguna de los ganados, ni de las bestias, ni de las cosas que ovieren menester para sus cabañas.

(4) Castillería era un tributo que se pagaba para el reparo de los Castillos y fortalezas de la Frontera.

(5) Confirma esta providencia la l. 6, tit. 20, lib. 6, Novísima Recopilación. Por la Pet. 61 de las Cortes de Madrid de 1329 había revocado D. Alonso los portadgos desde el tiempo de su padre D. Fernando: Confirróse sucesivamente la ley de este Ordenamiento por la Pet. 38 de las Cortes de Valenzuela de 1425; por la Pet. 24 de las Cortes de Zamora de 1439, y por la Pet. 42 de las de Madrigal de 1438.

(1) Parte de esta ley hasta aquellas palabras: E porque nuestra voluntat, etc., se inserta en la l. 1, t. 6, lib. 8, Rec.

(2) El Mss. n. 9, dice: Cataloña. Sin duda es equivocacion del copiante.

(3) El códice n. 8, pone: dos Marcos.

fasta aqui feçimos, dó perdonamos *salvo muerte segura*, que se entienda *ser segura* la que fue fecha sobre tregua ó aseguança puesta por Nos, ó por nuestra carta, ó otorgada por la parte. Et en los perdones que fuyeremos de aqui adelante, estableçemos que toda muerte sea segura, salvo la que se probare, que fue peleadá (1).

**LEY II.**—*Como se deben entender las palabras de las Leys, é Fueros, é Ordenamientos que fabledan en como la justicia, ó jurisdiccion, ó Sennorio de los logares, ó de otras cosas del Rey, si se pueden ganar por tiempo ó non.*

Otrosí (2) es nuestra voluntad de guardar nuestros derechos, é de los nuestros Regnos, é Sennorios; et que otrosí guardemos las onrras, é los derechos de los nuestros Vasallos naturales, é moradores dellos; et porque muchos dudaban si las Ciudades, é Villas, é logares, é la jurisdiccion, é justicia se puede ganar por otro por luenga costumbre, ó por tiempo, porque las leys contenidas en los Libros de las Partidas, é en el Fuero de las leys, é en las façannas, é costumbre antigua de Espanna, é algunos, que raçonaban por Ordenamientos de Cortes, parece que eran entre si departidas, é contrarias, é obscuras en esta raçon; Nos queriendo fazer merced á los nuestros, tenemos por bien, é declaramos, que si alguno, ó algunos de nuestro Sennorio raçonaren, que han Ciudades, é Villas, é logares, ó que han justicia, é jurisdiccion civil, é que vsaron dello ellos ó aquellos, donde ellos lo ovieron antes del tiempo del Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo, é en su tiempo antes cinco annos que finase, é despues acá continuamente fasta que nos comprimos edat de catorce annos, é que lo vsaron, é tovieron tanto tiempo que memoria de Omes non es en contrario, é lo probaran por cartas, ó por otras escripturas ciertas, ó por testimonio de Omes de buena fama que lo vieron, é lo oyeran á Omes ancianos que lo ellos así siempre vieran, é oyeran, é nunca vieron, é oyeron, en contrario; é teniendo así comunalmente los moradores del logar, é de las vecindades; que estos atales, aunque non muestren Cartas, ó privilegio de como lo tubieron, que les vala, é lo ayan de aqui adelante, non seyendo probado por la nuestra parte que en este tiempo les fue contradicho por alguno de los Reys, onde Nos venimos, ó por Nos, ó por otro en nuestro nombre vsando por nuestro mandado de las Ciudades, é Villas, é logares, é de la justicia, é jurisdiccion civil, é apoderandolo de guisa que el otro dejase de vsar dello, é haciendolos llamar á juicio sobre ello; empero que si por alguno de los Reys onde Nos venimos, ó por Nos, ó por otro por nuestro mandado, ó en nuestro nombre fue destajado el tiempo, tomando la posesion de la justicia, ó jurisdiccion civil, ó la posesion de las Ciudades, é Villas, é logares, é esto fue comprido de fecho sin conocimiento de juicio como devia, é despues fue cobrada la tenencia, é posesion, é vsó por aquel, ó aquellos, que lo antes tenían por mandado del Rey ó en otra manera sin fuerza, é sin enganno, que por tal destajamiento, é toma non se entienda ser destajado el tiempo, en que lo podia ganar, porque al Rey, é á la su vos non se pueden defender los suyos (3); et si la tenencia, é posesion, é vsó fuere tomada, é destajada con conocimiento de derecho, como debia, é despues lo cobró por mandado del Rey por la fazer gracia, ó en otra manera, sin su mandado, que tal destajamiento sea valadero. Et declaramos que los fueros, é las leys, é ordenamientos, que dicen, que justicia non se puede ganar por tiempo, que se entienda de la justicia que el Rey há por la mayoría, é Sennorio Real, que es por comprir la justicia, si los Sennores menores la menguaren; et los otros, que dicen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tiempo, que se entienda de los pechos, é tributos que al Rey son debidos. Et estableçemos que la Justicia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espacio de cient annos continuamente, sin destajamiento, é non menos, salvo la mayoría de la justicia, que es comprirla el Rey dó los Sennores menores la menguaren, como dicho es; é la Jurisdiccion civil que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos, é non menos (4).

**LEY III.**—*Como se deben entender las palabras de los Libros de las Partidas, é del fuero de las Leys, é de las Façannas, é costumbre antigua de Espanna é de los Ordenamientos de Cortes que fabledan del Sennorio de los logares, é de justicias, é fonsado, é fonsaderas, é las alcaldas de los pleytos, é las mineras, si se pueden dar, ó non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia, é por quanto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas.*

Pertenese á los Reys, é á los Grandes Principes de dar grandes dones, haciendo merced á los sus naturales, é á sus Vasallos, porque sean onrrados, é ricos, cá tanto es el Rey, é el su estado mas onrrado, quanto los suyos son mas onrrados, é mas abundados. Et por esto ficieron donaciones de Ciudades, é Villas, é logares, é otras heredades á los suyos, así á Eglecias, como á Ordenes, é Ricos omes, é Fijosdalgo, é á otros sus Vasallos, é naturales de su Regno, é Sennorio, é moradores en él. Et porque algunos dicen que los logares é justicia, é fonsado, é fonsadera, é las alcaldas de los pleytos, é las mineras non se podian dar, é dandose nombramiento non se daban para siempre; et porque en algunos libros de las Partidas (1), é en el fuero de las leys, é façannas, é costumbre antigua de Espanna, é Ordenamientos de Cortes en algunos dellos decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, é en otros logares dellos parece que decia que se podian dar, é duraban para siempre, si fuere nombrado en los privilegios: Por ende Nos por tirar esta dubda, é porque las mercedes, é gracias, é privilegios de los Reys, é Principes deben ser entendidos largamente, é deben durar para siempre, declaramos que en las donaciones que fueron fechas fasta aqui por los Reys, onde nos venimos, ó por Nos, ó se ficieren por Nos, ó por los que regnaren despues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias, á Eglecias, é á Monesterios, é Ordenes, é á los nuestros Ricos omes, é fijosdalgo, é á los otros nuestros Vasallos, é naturales del nuestro Regno, é Sennorio, é moradores en él, en que sea contenido que se dá la justicia, é las cosas sobredichas, ó alguna dellas; que las ayan, é le sean para siempre guardadas segun que en las palabras de la condicion fuere contenido. Et declaramos que lo que se dice en las Partidas, é en los Fueros, que algunos dicen que fue así ordenado en algunos Ordenamientos de Cortes, que aunque estas cosas sean nombradas en el privilegio de la donacion, que non valan, ó que non duren sino en vida del Rey, que lo dió; que se entienda, é ha logar en las donaciones, é enagenaciones, que el Rey hace á otro Rey, ó Regno, ó Persona de otro Regno, que non fuere natural, ó morador en su Sennorio, cá tal donacion, nin otro enagenamiento de qualquier manera que sea, porque se tornaria en grant danno, é mengua del Regno, non lo puede fazer el Rey, ó otro alguno de su Sennorio, é si lo ficiere, non vale, nin deba durar, nin es tenido el Rey que lo figo, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar, nin consentir á otro de su Sennorio, que lo haga. Et si alguno de su Sennorio lo ficiere, que pierda lo que así enagenare, é demás que finque en el alvedrio del Rey de le dar pena por ello qual la su merced fuere. Et esta parece la entencion del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque estas palabras puso fabledando porque el Regno non debe ser partido, nin enagenada ninguna cosa del á otro Regno, é si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas, é en los Fueros en esta raçon, é en otro Ordenamiento de Cortes, si lo y ovo otro entendimiento, han ó pueden aver en quanto son contra esta ley, tiramoslo, é queremos que non embargen. Pero si algunas sentencias ó privilegios, ó donaciones dimos Nos por ningunos, ó por non valaderos, por algunas otras raçones, non es nuestra entencion de las aver por firmes, nin estables nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et ann declaramos, é tenemos por bien que los logares que fueron dados á aquellos que los pueden aver segun dicho es, é en los otros de nuestro Sennorio, que siempre finque para Nos, é para los Reys, que despues de nuestros dias regnaren, que sean tenudos los Sennores de fazer guerra, é pas por nuestro mandado, ó por el suyo despues de nuestros dias, é que podamos fazer justicia, si los Sennores la menguaren, é que ande y nuestra moneda, é de los que regnaren despues de nuestros dias como dicho es; et que non puedan fazer otra cosa; et las otras cosas

(1) El ejemplar n. 1, dice: fuere peleando. Y el n. 4, ser en pelea. Es la ley 19 del Ordenamiento de Segovia, y con alguna variedad la 1.ª, tit. 42, lib. 12, N. R.

(2) Los ejemplares n. 3 y 9, ponen: así es.

(3) El ejemplar n. 4, dice: los Juicios.

(4) Concuerda con esta ley la 1.ª, t. 8, lib. 11, N. R.

(1) Los Códigos n. 3, 4 y 5, ponen: Partida; y lo repiten en el resto de esta ley.

que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, que non se pueden apartar del, é aunque estas cosas sean puestas en el privilegio, ó carta, ó alguna de las otras, que pertenescen al Rey por el Sennorio Real, é non se puedan apartar del, que non las pueda aver aquel, á quien fueren otorgadas; pero si en privilegio de la donacion retoviere el Rey para si otras cosas así como moneda forera, que suele retener, é yantar, quando en el logar de que fue fecha donacion acaesiere, é alçadas, é otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido en el privilegio, ó carta; et si en los privilegios, ó cartas que fueren dadas por los Reys onde venimos, non se contiene nombradamente que dá la justicia, pero pareciendo por palabras del privilegio que fue su intencion de gela dar, así como si dijere que retenia para si la justicia, si el Sennor del logar la menguare, ó que Alcalde, nin si Merino, nin Sayon, nin otro Oficial non entrase en el logar, porque pareesco que estas palabras, é por cada vna dellas, que la intencion del Rey fue dar la justicia; porque non podria el Sennor menguar la justicia, si non la oviesse; et otrosi si Merino, nin Alcalde, nin Sayon, nin otro Oficial non entrasen en el logar, non avria quien hacer la justicia, si la el Sennor non ficiese; tenemos por bien que aquel á quien así fuese dado el logar que aya la justicia, si vsó della; et si dixiese el privilegio, ó carta que le daba el logar enteramente, non reteniendo para si ninguna cosa; ó que diga que ge lo daba con todo poderio, é Sennorio, ó con todo el Sennorio Real, ó como al Sennorio Real pertenesce, porque los Reys antiguos vsaban de tales palabras en los privilegios, é cartas de las donaciones que facian, é dan titulo para poder ganar por tiempo, queremos, é mandamos que aquel, á quien fuere dado el logar, que aya la justicia, si vsó della continuadamente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destajada por alguna de las maneras que se contiene en la ley que comienza así: *Es nuestra voluntad*: et si el Rey, ó otro por él vsó despues de la justicia, por tanto tiempo que la pudo ganar, cá estonce en todos los casos sobre dichos, é en cada vno dellos la puede el Rey aver; pero la justicia mayor, que es do el Sennor non la cumpriere que la há el Rey de comprir, que siempre finque al Rey; porque es cosa que del non se puede apartar en ningún tiempo, nin por ninguna manera; et si en los privilegios ó cartas se contiene que le dá el logar con todos los derechos que ha en aquel logar, é debe aver en qualquier manera, é non se contiene en él que le dá la justicia, nin se contiene en él que le dá ninguna de las cosas sobre dichas, entiendase que le dá las rentas, é pechos, é las calonnas, é los tributos, é los derechos de la heredad, é la jurediçion de los pleytos ceviles, é las heredades que el Sennor avia en el logar, é non la justicia; empero que si algunos vsaron della tanto tiempo continuadamente que la gansasen segunt se contiene en la ley sobre dicha ante desta que comienza así: *es nuestra voluntad*: que la ayan, é les sea guardada; et si escomencaron á vsar de la justicia desde cinco annos antes que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo finó acá, non aviendo vsado los cinco annos complidos en tiempo del Rey Don Alfonso, que por que los tiempos pasaron en tal manera que non pudieron ganar por tiempo las cosas sobre dichas, tenemos por bien que las non valan, nin puedan vsar dellas (1).

### TITOL XXVIII.—Por que leys se pueden librar los pleytos.

**LEY PRIMERA.**—Como todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro; et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

Nuestra intencion, é nuestra voluntad es, que los nuestros naturales, é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en paz, é en justicia; et como para esto sea menester dar Leys ciertas por do se libren los pleytos, é las contiendas, que acaesieren entrellos, ó maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys, é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero, é otras Cibdades, é Villas han otros fueros de partidos, por los quales se pueden librar algunos pley-

tos, pero porque muchas veces son las contiendas, é los pleytos, que entre los omes acaescen, é se muevo de cada día, que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner remedio convenible á esto establescemos, é mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, é emendar, é en las que son contra Dios, é contra raçon, é contra Leys, que en este nuestro libro se contienen, por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, é criminales; é los pleytos, é contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro, é por los dichos fueros, mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas, que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por Leys; pero mandamoslas requerir, é concertar, é emendar en algunas cosas que cumplan; et así concertadas, é emendadas porque fueron sacadas de los dichos de los Santos Padres, é de los derechos, é dichos de muchos Sabios antiguos, é de fueros, é de costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras Leys; et porque sean ciertas, é non aya raçon de tirar, é emendar, é mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos hacer dellas dos Libros, vno sellado con nuestro sello de oro, é otro sellado con nuestro sello de plomo para tener en la nuestra Camara, porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de aquí adelante en los pleytos, é en los Juicios, é en todas las otras cosas, que se en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las Leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos; Et porque los fijosdalgo de nuestro Regno, han en algunas comarcas fuero de alvedrio, é otros fueros porque se judgan ellos, é sus Vasallos, tenemos por bien; que los sean guardados sus fueros á ellos, é á sus Vasallos segunt que lo han de fuero, é les fueron guardados fasta aquí. Et otrosi en fecho de rieptos que sea guardado aquel vsó, é aquella costumbre que fue vsada, é guardada en tiempo de los otros Reys, é en el nuestro. Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento, que Nos agora facimos en estas Cortes para los fijosdalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce, é á poder de hacer fueros, é Leys, é de las interpretar, é declarar, é emendar do viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las Partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna, ó en algunas Leys de las que en el se contienen, fuere menester interpretacion, ó declaracion, ó emendar, ó annadir, ó tirar, ó mudar, que Nos que lo fagamos; Et si alguna contrariedad paresciere en las Leys sobredichas entre si mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna dubda fuere fallada en ellos, ó algunt fecho porque por ellos non se puede librar, que Nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretacion, ó declaracion, ó emienda, do entenderemos que cumple, é fagamos Ley nueva la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia, ó el derecho sea guardado. Empero bien queremos, é sofrimos que los libros de los derechos, que los Sabios antiguos ficieron, que se lean en los Estudios (1) generales de nuestro Sennorio, porque ha en ellos mucha sabiduria, é queremos dar logar, que nuestros naturales sean sabidores, é sean por ende mas onrrados.

(1) *Insertóse esta Ley enteramente en la Pragmática de Toro del año 1427. Don Alonso el Noble fue el primero que estableció Estudios generales en el Reino, como asegura Don Lucas de Tuy, era 1226: Eo tempore Rex Alfonsus evocavit Magistros Theologicos, et aliarum artium liberalium, et Palentis Scholas constituit procurante reverendissimo, et nobilissimo viro Tellione ejus civitatis Episcopo. Su coetaneo Don Alonso el Nono de Leon fundó la Universidad ó Estudios de Salamanca en 1209, que ennobleció y dotó Don Alonso el Sabio en 1254 por un Decreto, de que copió parte Gil Gonzalez Davila en la Historia de Salamanca, lib. 2, cap. 17. Por el Concilio de Valladolid del año 1322, can. 12, se establecieron en las poblaciones mayores Estudios de Gramática y Filosofía. Algunos pretenden que nuestro Don Alonso puso Estudios en Valladolid año 1346, pero consta que fueron mucho mas antiguos por un privilegio de Don Sancho IV, que hemos visto en el Archivo de Monserate de esta Corte, despachado á 20 de Mayo de 1293, en que á instancias del Arzobispo de Toledo Don Gonzalo Gudiel, manda que en Alcalá de Henares se establezcan Estudios á semejanza de los de Valladolid.*

(1) La l. t. 10, lib. 5, Rec., traslada parte de esta con bastante variacion. Las donaciones Enriqueñas se revocaron en las Cortes de Nievra, año 1473, Pet. 3, sobre la cual hicieron modificacion y declaracion los Reyes Católicos, ley 17, allí. Véanse las l. 3 y 16, allí.

**LEY II.**—Como las *Leys* deste libro deben ser guardadas en todos los Reynos, e tierras del Sennorio del Rey; e que las deben hacer guardar cada vno en las Villas, e logares do han Sennorio. Et como las penas pertenescen al Sennor en su logar.

Muchos de los nuestros Regnos asi Perlados, como Ricos omes, e Ordenes de Cavalleros, e otras Iglesias, e Monesterios, e Cavalleros, e otras personas del nuestro Sennorio han Villas, e logares en que han Sennorio, e juruedicion, e en algunos logares omecillos, e calonnas; Et es nuestro de proveer que en todo nuestro Sennorio sea guardada, e mantenida justicia, e derecho; Por ende tenemos por bien, e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean avidas por *Leys*, e se guarden en todos los Reynos, e tierras del nuestro Sennorio, e que las guarden, e fagan guardar cada vno, en Villas, e logares do han Sennorio, e juruedicion; Et otrosi que aya cada vno dellos en los logares, que dichos son, las penas sobredichas, segunt que las Nos retenemos para la nuestra Camara, en los nuestros logares. Et qualquier de los Sennores, que lo assi non guardaren, errarlo y han como aquel que non quiere guardar las *Leys* fechas por su Rey, e por su Sennor, e cumpliremos Nos la justicia en el logar do se menguare en la manera que debieremos (1).

### TITOL XXIX.—De los desafiamientos.

**LEY UNICA.**—Por que cosas, e por que personas, et en que manera se pueden desafiar los *Fijosdalgo* (2).

Por tirar contiendas, e peleos, que acescen entre los *fijosdalgo*, e dannos, e males, e robos, que venian a la nuestra tierra por los desafiamientos que se facian entrellos sueltamente, como non debian, ordenamos en el ayuntamiento que fecimos en Burgos en el anno de la era de MCCCLXXVI annos con consejo de don Johan Nunnes Sennor de Viscaya nuestra Mayordomo mayor, e nuestro Alferes, ó de los otros omes buenos *fijosdalgo*, que se ai acescieron conosco que non se pudiesen hacer los desafiamientos, sinon en cierta manera en el dicho Ordenamiento contenida. Et agora en estas Cortes, que fecimos en Alcalá de Fenares pidieron Nos por merced que les tirasemos el dicho Ordenamiento, e las otorgasemos que se pudiesen desafiar como lo avian de fuero; Et nos con acuerdo de nuestra Corte, e con consejo dellos, porque fallamos, que esto que nos pedian, que era muy sin danno, e sin peligro dellos, tovimoslo por bien, e ordenamos en esta guisa (3): Que pueda desafiar vn *fijosdalgo* a otro por ferida, ó por prision del que desafia, ó por correr con él; Et otrosi por muerte de Padre, ó Madre, ó de Abuelo, ó de Abuela, ó de Visabuelo, ó de Visabuela, ó de Fijo, ó de Fija, ó de Nieto, ó de Nieta, ó de Visnieto, ó de Visnietta, ó por muerte de Hermano, ó de Hermana, ó de Tio, ó de Tia, ó de Primo, ó de Prima, Hermano, ó Hermana de su Padre, ó de su Madre, ó de Primo, ó de segundo del que desafia, ó por ferida, ó por prision de los dichos Varones, ó de qualesquier dellos, aviendo ellos embargo, porque non pudiesen desafiar, e seguir enemistat; e por las parientas en los dichos grados, e por su mugier del que desafia, porque son personas que non pueden desafiar, nin seguir enemistat. Et si los sobredichos Varones, ó qualquier dellos non quisiere por su desonrra de las dichas cosas, ó por alguna dellas desafiar, e seguir enemistat, que otro su pariente non pueda desafiar por ellos. Et otrosi si algunt *fijosdalgo* fuere morar de vn logar a otro do mora otro *fijosdalgo*, e estuviere el, ó su Mugier, ó su Madre, e firiere, ó matare, ó prendiere algun peon del *fijosdalgo*, que y morare, ó estoviere, que por esto le pueda desafiar el que rescibiere la desonrra; Et si algunt *fijosdalgo*, ó peon que viviere con otro Cavallero, ó ome *fijosdalgo* ficiere esto, que dicho es, que aquel con quien viviere, que lo non acoja, e que lo eche de si; et si *fijosdalgo* fuere, ó lo acogiere, e non lo echare de si, que pueda desafiar el que rescivio la desonrra a aquel, que acogiere el *fijosdalgo* que este mal fecho ficiere, seyendo

afrentado (1) primeramente por el Merino del Rey, ó por el querellos. Et si el que ficiere el mal fecho fuere peon, que aquel con quien viviere que sea tenuto de ge lo entregar al Merino del Rey, si lo pudiere aver. Et si lo pudiere aver, e non lo ficiere, seyendo afrentado como dicho es, que le pueda desafiar sobrelo el que rescivio la desonrra, e el Merino del Rey que tome el peon, e que le dé la pena segunt su fuero sin algunt alongamiento. Et otrosi si algunt *fijosdalgo* fuere de vn logar a otro do mora otro *fijosdalgo*, ó estoviere él, ó su mugier, ó su madre, e tomare, ó prendiere alguna cosa por fuerza, que pueda ser desafiado por ello, salvo si el que esto ficiere fuere Merino del Rey, ó otro Oficial que aya la Justicia, ó poder para lo hacer. Et otrosi si algunt *fijosdalgo* yoguiere con alguna parienta que otro *fijosdalgo* tenga en su casa, seyendo el fecho savido; ó la levare, ó forcare; que le pueda desafiar por ello, e que por otras causas algunas non le pueda desafiar. Et quando desafiare, ó embiare desafiare que sea tenuto de la hacer saber el que le desafiare la raçon porque le desafia, e que del día que le desafiare fasta nueve dias cumplidos non pueda al desafiado fazer desonrra, nin mal, nin muerte, el que lo desafiare, ó embiare desafiare, fasta que sean pasados los dichos nueve dias; et si por otras cosas algunas desafiare si non por las que dichas son, e en otra manera de como dicho es, que el desafiamiento sea ninguno, e el que lo ficiere que salga de la tierra por dos annos; et que deste atal que finquen los vniens en guarda del Rey, e este desterramiento, que non lo perdone el Rey, e si lo perdonare quier por su talante ó a pedimento de otro, que en estos dichos dos annos que avia de estar fuera del Reyno, que non pueda querellar, nin demandar, nin sea tenuto alguno de lo responder; et él que sea tenuto a responder a los que dél querellaren, e alguna cosa le demandaren. Et otrosi si algunt *fijosdalgo* desafiare a otro por las cosas sobredichas, ó por alguna dellas, e le dixiere que le desafia por otras personas parientas, e amigas, que estos que asi nombrare que non puedan ser contra el desafiado para la hacer danno, nin desonrra, nin le ferir, nin matar, si non yendo con aquel, que fizo el desafiamiento, mas por si mesmos que non sigan enemistat, nin omecillo contra el desafiado. Et otrosi tenemos por bien que por los fechos que acescieren entre los *fijosdalgo* despues del dicho Ordenamiento de Burgos fasta el día de oy, que se puedan desafiar, como en el dicho Ordenamiento se contiene, e non en otra manera. Et por los fechos, que de aqui adelante acescieren que se guardo este Ordenamiento que agora facemos (2).

### TITOL XXX — De la guarda de los castiellos, e de las casas fuertes.

**LEY UNICA.**—Como toma el Rey en su guarda, e en su encomienda las Casas fuertes, e Castiellos, et que pena deben aver los que los furtaren, e tomaren, e los derribaren, ó los cavtovieren estos atales (3).

Porque los *fijosdalgo*, e omes buenos, que eran conosco en estas Cortes Nos pidieron por merced, que porque de las Casas fuertes, e de los Castiellos que ellos han non se pudiese hacer danno, nin malfetria, que los tomamos todos en nuestra guarda, e encomienda, e en nuestro defendimiento, porque ninguno, ni ningunos se atreviesen a tomar casas, nin Castiellos vnos a otros por fuerza, nin por furto, nin los derribasen. Nos por les dar logar que vivan en paz, e en sosiego, e los malfechos non fallasen esfuerço, nin cobro, nin ellos ayan a tener en las fortaleças que han muchas compannas que mantenian en ellas, tovimoslo por bien de asegurarnos todas las casas fuertes, e los Castiellos, que han todos los Perlados, e Ricos omes, e Ordenes, e *fijosdalgo*, e otros qualesquier de los nuestros Regnos, e del nuestro Sennorio, et tomamoslos en nuestro seguramiento, e en nuestra guarda; et defendemos que vnos a otros non se los tomen, nin otro ninguno, e qualquier, ó qualesquier, que tomaren Castiellos, ó casas fuertes a otro por fuerza, ó por furto, ó las derribaren, que mueran por ello, e sea fecha justicia en el, ó en ellos, asi como en aquellos que que-

(1) Es la 1.4, tit. 2, lib. 3, N. R., y la 31 del Ordenamiento de Segovia.

(2) Vase la *Disertacion sobre rieptos y desafios en el tercer tomo de los Fastos de la Real Academia de la Historia, en que se declara e ilustra esta materia muy particularmente.*

(3) Hasta aquí llega el cap. 69 del *Mss. del Escorial*, y el cap. 67 empieza asi: Estas son las cosas porque puede desafiar vn *fijosdalgo* a otro. Que se pueda desafiar, etc., y lo restante de esta ley componen los capitulos siguientes 68, 69 del mismo *Mss.*

(1) Es lo mismo que citado, ó provocado ante el Juez para el desafío. (2) La 1.8, t. 8, lib. 8, Rec., omite algunas cláusulas de esta ley.

(3) En las Cortes de Madrid de 1329, Pet. 69, se acordó, que los malfechos en castillos y casas fuertes fuesen castigados en Castilla segun fuero de albedrio; cuya expresion no puede entenderse sino del Fuero Viejo de Castilla: y en Galicia, Leon, Asturias y Estremadura, segun Fueros de Galicia y de Leon.

brantan seguramiento de su Rey, ó su Señor; et de sus bienes que pechen el Castiello, ó la casa con el doblo á su duenno, si la derribase; Et si la tomase, é non la derribase, que muera por ello, é pierdala demanda que avia contra ella, é el Castiello, ó la casa fuerte que sea tornada, é entregada á aquel, á quien fue tomada, ó furtada. Et aquel, que en esta pena cayere, que non lo acoja ninguno, é si lo captoviere (1), que sea tenuto el que así lo captoviere de pechar el Castiello, ó la casa que derribó, ó tomó (2); Et si non la derribó, que peche el que la captoviere al tanto de lo suyo como valia la casa, á aquel cuya fuere, é que sea tenuto de entregar el malfechor á la nuestra Justicia. Pero que si de alguna, ó de algunas casas fuertes, ó Castiellos se ficieren furtos, ó robos, ó malfechas, ó se acogiesen y algunos malfecheros, que el Merino Mayor de aquella tierra, ó otro qualquier Merino, dó fuere la casa, ó el Castiello, que pase contra ello en aquella manera que debe, é es de fuero, é de derecho. Et otrosi porque Nos fecimos Ordenamiento que qualquier que sacare Cavallo fuera de los nuestros Regnos que le matassen por ello, é perdiere lo que oviese, teamos por bien que esto se entienda tambien por los fijosdalgo, como por todos los otros, porque ellos han mas menester los Cavallos, que todos los otros para nuestro servicio, é débense mas guardar que otro ninguno (3).

### TITOL XXXI.—Como han de servir los vasallos al Rey, ó á otro señor por las soldadas, ó tierras, ó dineros que dellos tienen.

**LEY UNICA.**—*Que fable de los Vasallos con quantos de Cavallo, é de pie, e como guisados deben servir; et como han de venir al plaço, é non separar del Rey, ó del Señor: et en que pena caen si lo así non comprieren.*

Ordenamos que los Vasallos del Rey le sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, ó en dineros en esta manera; primeramente que la contia que el Rey mandare librar á qualquier su Vasallo,

(1) *El ejemplar n. 1, pone siempre: combatiere; y el n. 2, acojere.*

(2) *El Mas n. 2, dice: Es si la furtó, ó la tomó, é non la derribó.*

(3) *Se halla inserta esta ley en la l. 2, tit. 15, lib. 12, Novísima Recopilacion.*

Nuestro D. Alonso hizo en Truffillo un Ordenamiento, en que mandaba que todos cabalgasen en caballos, y no en mulas; no tardó mucho en revocarlo atendido el perjuicio que experimentalmente la agricultura; su Cronica, cap. 96. Posteriormente en la ley tercera de las aumentadas al fin de las 53 peticiones de las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, se formó un Ordenamiento de varias providencias sobre los Caballos, cuyos principales artículos son los siguientes: Que la Estremadura, y Reynos de Toledo, y Leon hayan de mantener, y conservar la cria de Caballos, para lo cual se les conceden varias franquicias: Que no se pueda sacar del Reyno yegua alguna pena de tres mil maravedis, ó destierro por la primera vez, y por la segunda pena de muerte: Que solo se puedan sacar potros de quatro años por puertos ciertos, y pagando el diezmo: Que cada uno pueda traer otras tantas Mulas como Caballos tenga; Que nadie tenga Mula sin traer Yegua, aunque sea Hidalgo: Que qualquiera pueda criar mula hasta tres años, y áende adelante podrá tener Caballo: Que si alguno vende su Caballo tiene plazo de un mes para comprar otro: Que si los Judios tienen una sola bestia, pueda ser Mula sin traer Caballo; y si tienen dos Mulas, hayan de mantener un Caballo: Que las Villas de la Frontera mantengan porcion de Caballos segun sus quantias. El Ordenamiento de Caballos de D. Enrique III, firmado en Segovia á 29 de Agosto de 1398 (de que poseemos copia), á mas de confirmar este en algunas cosas, tasa muy por menudo el número de Mulas que puedan emplear en su servicio los Obispos, Hidalgos y plebeyos. En la célebre pragmática de Toledo sobre Mulas y Caballos, despachada á 22 de Diciembre de 1534, que se declaró en las Cortes de Madrid de aquel año, se vuelve á prohibir la saca de Caballos, y se apuntan varios medios para fomentar el aumento y conservacion de los Caballos. Esta pragmática solicitó el Reyno que se revocase por la pet. 111 de las Cortes de Valladolid de 1537, representando, que iba tan subido el precio de los Caballos que no se hallaban para la guerra: á lo cual respondió el Rey, que proveería sobre ello. Esta Ley prueba, que cuando las Leyes expresaban pena de muerte por algun delito, no se entendia con los Hijosdalgo si no se declaraba particularmente. Padilla, an. 88.

que le sea descontada ende para que non sea tenuto de servir por ello con omes á cavallo, nin de pie, la tercera parte para el guisamiento de su cuerpo, é para la su costa, é esta tercera parte que le sea descontada de los dineros que le fueron librados, é que cada vno por esta tercera parte, que le fuere descontada, que sea tenuto á llevar el cuerpo, é su cavallo armado, é de llevar quixotes (1), é canelleras (2); et por las dos partes que fincaren del libramiento sacada la tercera parte, que sea tenuto cada vno de servir tambien por la tierra cierta, como por dineros del libramiento, por cada mill, é doscientos maravedis con un ome de cavallo, é que cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada vno de á cavallo, que troxiere, é la meytat destes omes de pie, que troxieren, que trayan lanzas, é escudos; é la otra meytat ballestas; Et los omes buenos que troxieren los pendones, é tovieren del Rey quitaciones, é gela mandare librar, al tiempo del libramiento, que les sean contados los maravedis, que les mandare librar en quitaciones en cuenta de su libramiento, para que sean tenudos de servir por estas quitaciones, así como son tenudos de servir por sus libramientos. Et todos los omes á cavallo, con quien cada vno es tenuto á servir segunt este Ordenamiento, que sean tenudos de traer á servicio del Rey guisados de ganbajes (3), é de lorigas, é de capellinas (4), é de gorgeras (5), é de fojas, é de lorigones: Et los cauallos que cada vno oviere de traer segunt este Ordenamiento, que sean de contia de ochocientos maravedis, ó dende arriba, é non de menos, é esto que sea sobre jura del que lo compró; et los omes buenos que han pendones, sean tenudos de llevar vn ome de á cavallo (6), el cuerpo, é el cavallo armado, con quixotes, é canellera de mas del cavallo que el es tenuto de traer, é que le sea contado por este ome á cavallo armado mill, é trescientos maravedis del libramiento de la tierra. Et en esta manera de libramiento, que non entren los Ricosomes, é Caualleros, é Escuderos de la frontera aquellos á quienes non cumplen sus soldadas en dineros, é han á servir por la tierra que tienen. Et todos aquellos á quien el Rey mandare librar sus soldadas, tambien los omes buenos, como todos los Caualleros, é los Escuderos, é Vasallos de los omes buenos, é los que fueren con los Caualleros, que sean tenudos de servir con sus cuerpos allí dó les mandare el Rey, é aquel plaço que les mandare, todo aquel tiempo, que son tenudos de servir, é con tantos omes á cavallo dellos, los Cavallos, é los cuerpos armados, é dellos los cuerpos armados, é non los cauallos, é cada vno dellos con vn ome de pie segunt dicho es. Et qualquier de todos estos que dichos son, que non fueren servir por sus cuerpos allí dó les mandaren, ó non embiaren sus compannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, ó mostrando escusa derecha por recaudo cierto, que non pudieron ir, que pechen el libramiento que les fue fecho con el doblo, é que salgan de la tierra por cinco annos; et si en comedio de los cinco annos entrare en la tierra, é que lo maten por ello do quier que lo fallaren, é que el Rey que non los pueda perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena de los dineros que sea la meytat para el Rey, é la otra meytat para aquel, que les oviere fecho el libramiento; é si el Rey go lo oviere fecho, que sea toda la pena de los dineros para el Rey. Et qualquier que se partiere del Rey, ó de aquel, que le dá la soldada sin su mandado antes que se cumpla el tiempo del servicio, ó tomare libramiento de dos Sennores, é demas de dos, que le maten por ello, aunque finque en la hueste, é despues que se compriere el tiempo del servicio dandoles el sueldo desta guisa á los omes de á cavallo, segunt el Rey viera que es guisado, é segunt el tiempo; é á los de pie á cada lancero vn maravedi cada dia, é á cada ballestero trece dineros cada dia; que se non pueda ir de la hueste, é si se fuere que lo maten por ello do quier que lo fallaren; et el Rey que les non perdone la su justicia. Et qualquier quando fuere con el Rey, ó con aquel que le diere la soldada al plaço que el Rey le pusiere, ó dende á ocho dias, que sea tenuto de servir dos tantos dias, como fueren los dias que tardaren sin darle su sueldo, pasado el tiempo del servicio del libramiento, é si mas de los ocho dias tardare, non seyendo el Rey

(1) *Es la armadura de hierro que cubria el muslo.*

(2) *Es la armadura que defendia la pierna.*

(3) *El ejemplar n. 1, pone gambales.*

(4) *Es lo mismo que casco, ó capacete.*

(5) *Eran una especie de corbatas de henco almidonado, y atehugado.*

(6) *Los Códigos n. 8 y 9, añaden: á cada diez omes de cavallo.*

entrado en tierra de sus enemigos allende del postrero logar fronterero del Sennorio del Rey, que sea tenido de servir dos tantos dias como fueren los dias que tardaren. Et si el Rey fuere entrado como dicho es, el que tardare de los ocho dias adelante despues del plaço, quel maten por ello, é el Rey que non perdone la su justicia. Et qualquier que viniere antes del plaço que el Rey le posiere, quel non sean contados en el tiempo del servicio los dias que viniere en ante. Et todo este Ordenamiento que se entienda en todos los Vasallos del Rey, é en todos los Vasallos de todos los otros, é que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recaudos ciertos, é escusas derechas porque non pudieren venir; Et qualquier que non troxiere tantos omes á cavallo armados, é non armados, é omes de pie lanceros, é escuderos (1), é ballesteros, é los non troxiere guisados, é non valieren los cavallos cada vno ochocientos maravedis, é dende arriba, como dicho es, que por cada ome á cavallo, que le menguare, é non los troxiere guisados como dicho es, que sea tenido de pechar al Rey con el doblo que montare en su libramiento de aquellos que menguaron; et el cavallo, que non valiere la dicha contia, que ge lo mande el Rey tomar; et por cada ome de pie, que menguare que peche doscientos maravedis desta moneda, que facen dies dineros el maravedi; et esta pena que sea otrosi para el Rey. Et si alguno toviera tierra del Rey, ó de otro qualquier, é se partiere de aquel, que la toviera antes del tiempo del libramiento, que lo que oviere levado de la tierra de aquel anno en que oviere de servir con ello, ó con el libramiento, que peche la tierra, que oviere levado con el doblo á aquel de quien toviera la tierra. Et todos los omes buenos, é Ricos omes, é Cavalleros vasallos del Rey, é los Cavalleros vasallos de los otros, cada vno dellos, que sean tenudos de traer armas en fiestas aquellos que ovieren guisado para las traer; Et del dia que levaren al Rey segunt el plaço que los pusiere, é dende adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda, nin empenne cauallo, nin armas ningunas, é si lo ficiere que peche en pena doscientos maravedis para el Alguacil del Rey; et el Alguacil que los pueda prender por ellos, é si non los prendare, que lo pechen al Rey con el doblo. Et qualquier que lo comprare, é lo tomare á pennos, que pierda aquello, que comprare, é tomare á pennos, é la contia que diere sobrello, é lo que se vendiere, é empenare, que sea la meytat para el Rey, é la otra meytat para el Alguacil; Et esto que sea del dia, que lo el Rey mandare á preguntar en adelante. Et en quanto durare el servicio que ovieren de facer, tambien por el libramiento, como por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados, nin tablas á dineros, nin á prendas, é qualquier que jugare segund dicho es, que por cada vezada que jugare que peche cient maravedis de la dicha moneda, é esta pena que sea para el Alguacil del Rey, é que pueda prender por ella, é si non lo prendare, que lo peche al Rey el Alguacil con el doblo; Et qualquier cosa que qualquier ganare tambien dineros, é armas, é bestias, é otros pennos qualesquier que sean, que sea tenido de lo tornar á aquel á quien lo ganare; et el que non oviere los dichos cient maravedis de la dicha pena, que esté preso con la cadena treinta dias (2).

**TITOL XXXII.—De las cosas, que el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró, é declaró, é mandó guardar del ordenamiento (3) que el Emperador D. Alfonso fizo en las Cortes de Najera.**

#### COMIENZA EL PROLOGO (4).

Porque fallamos que el Emperador Don Alfonso en las Cortes que fizo en Najera, estableció muchos Ordenamientos á pró comunal de los Perlados, é Ricos omes, é Fijosdalgo, é de todos los de la tierra; é Nos vimos el dicho Ordenamiento, é mandamos tirar ende algunas cosas que non se sabian, é otras que non complian á los nuestros Fijosdalgo, nin á los otros de la nuestra tierra, é declaramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento se contienen, que falla-

mos que eran buenas, é probechosas, é á procomunal de todos los sobredichos, é sennaladamente á onrra, é guarda de los nuestros Fijosdalgo, las quales con acuerdo de nuestras Cortes, é con consejo de los Fijosdalgo mandamos que se guardasen de aqui adelante, que son estas que se siguen.

#### LEY PRIMERA.—De los que fizieren asonadas.

Si alguno, ó algunos ficieren asonadas, é los Adelantados, é Merinos Mayores, é los Alcaalles del Rey que andan con ellos, ó qualquier de los Merinos de qualquier Merindat, ó alguno de los Alcaalles, ó Alguaciles de la comarca, ó Villa do fuere ó otro ome qualquier aunque non sea Oficial con carta del Rey seellada con su seello, ó con su alvalá en que esté escrito su nombre, recudiere á la asonada, é dixiere, ó afrentare á los de la vna parte, ó de la otra, ó qualquier dellos que se partan de la asonada, é los mandare, ó afrentare de parte del Rey que den tregua los vnos á los otros, é non lo quisieren fazer; Et si los Adelantados, ó Merinos, ó Alguaciles, ó Alcaalles, ó qualquier dellos pusieren tregua, ó asegurança entrellos de parte del Rey, é la non quisieren guardar, que aquel, ó aquellos, que lo así non quisieren comprir, nin guardar, ovieren casas fuertes, que ge las derriben, é los que el Merino podiere tomar, de los que así non quisieren comprir, nin guardar lo que dicho es, que los prenda, é los traeva al Rey, porque el faga dellos lo que la su merced fuere. Et si casas fuertes non ovieren, que salgan fuera de la tierra por quatro annos, é aunque el Rey los perdone quier por su talante, ó á pedimiento de otro, que en estos quatro annos que avia de estar fuera del Regno, non pueda querellar, nin demandar, nin sea tenido alguno de los responder, é ellos que sean tenudos á responder á los que dellos querellaren, é alguna cosa les demandaren; Et en esta mesma pena cayan los que yendo á las asonadas á ayudar á alguno dellos los fuere dicho, é afrentado por los dichos Oficiales, ó qualesquier dellos que se tornen, é lo non quisieren facer (1).

#### LEY II.—De los que vinieren á las asonadas.

Todos aquellos que vinieren á las asonadas, ó ficieren asonadas, desde salieren de sus casas, ó yendo por el camino fasta que lleguen á aquel logar en cuiya ayuda vinieren, ó desde que se partieren tornandose para sus casas, algunas malfetrias ficieren, que las pechen los que las ficieren, é los sus bienes con quatro al tanto al Rey, é á los que rescibieren el danno, que lo pechen doblado; é del derecho del Rey que aya el tercio el Merino, que ficiere la entrega; empero que sean pagados antes los duennos que rescibieron el danno de lo que les fue tomado con el doblo; é desde salieren con aquel en cuiya ayuda vinieren, quanto con él ó con sus companna ficieren en posada, ó en morada, ó en vendita, todo el danno que ficieren, el que los llamó á la asonada sea tenido de lo pechar así como dicho es; é el Merino con los pesquisidores fagan sobre esto pesquisa de lo que así fuere tomado segunt fuere; é si fallare por la pesquisa el que lo fizo, fagagela emendar á aquel que fizo las asonadas; é si por pesquisa non se pudiere fallar el danno, que así fuere fecho, jure el Sennor de la Behetria, ó del solariego con los labradores sobre la Crus, é los Santos Evagelios, é todo quanto juraren sea tenido á pagar al que jurare el que lo fizo, si bienes oviere, é si non el que los llamó á las asonadas, como dicho es; é si bienes non oviere que salga de la tierra por dos annos, é si ante destos dos annos oviere de que pagar, é pagádolo que lo puedan entrar en la tierra desde lo pagare; pero si despues que tornare á la tierra le fallaren bienes, que sea tenido á lo pagar. Et si fuere Realengo, ó Abadengo, non faga entrega si non viniere con Merino de su Sennor, ó con Jurados, mas por si mesmos puedan querellar el danno que rescibieren al Merino del Rey, é si el Merino del Rey non lo supiere en verdat, entregue á los querellosos con el doblo, é el quarto tanto al Rey. Otrosi el Merino mayor, ó qualquier Merino que oviere de facer las entregas por el Rey, entregue en los bienes de aquellos que el conducho tomaron, ó la malfetria ficieren, como non debian, é entreguen á los querellosos, é á los Sennores, é al Abadengo lo que tomaron, é de las entregas que ficieren los Merinos tome la tercera parte para sí, é al Rey denle todo su derecho como dicho es.

**LEY III.—Que ningunt ome, nin Cavallero, nin otro fijosdalgo non tomen conducho en lo del Rey, nin en Abadengo.**

Establescemos, é mandamos que ningunt Rico ome,

(1) Es la l. 1, t. 15, lib. 8, Rec., pero no literal.

(1) El *ejemplar* n. 8, pone: Escudados.  
(2) En el *epigrafe* de las l. 1 y 5 siguientes, t. 4, lib. 6, Rec., se cita la presente; pero aquellas son tan diminutas, que solo merecen el nombre de extractos de esta ley, é Ordenanza sobre la Milicia del siglo XIV.

(3) El *Código* n. 1, escribe: Casas.

(4) Este *Prólogo* forma el cap. 78 del *Mss. del Escorial*.



nin Canallero, nin ome fijoalgo non tome conducho, nin otra cosa, nin faga otra (1) malfetría en todo lo que fuere de nuestro Sennorio, nin en el Abadengo, que es tanto como lo nuestro por asonadas que ayan entre si, nin por movimiento que ayan de alborogo, nin porque los llamemos para nuestro servicio, é si algunos fueren al llamamiento, é asonadas, que vaian con su conducho, ó con conducho de aquellos que los llamaren; é los que al nuestro llamamiento fueren que vaian con los dineros de las soldadas que de Nos tienen; é quien dotra manera tomare conducho, ó otra cosa como dicho es que lo pague con quatro tanto á Nos, é el doblo á quien lo tomare, como dicho es; Et si non oviere de que pagar, aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta, salvo si lo pagase luego, ó diese penos que lo valiosen (2).

**LEY IV.**—*Que ninguno non sea osado de acusar, nin de rebtar á otro sobre traición, ó aleve fasta que primeramente lo muestre al Rey en su poridat.*

Grave cosa es á los Reys, que los sus naturales sean denostados antellos de denuestos de traición, ó de aleve, é por esta razón el Emperador Don Alfonso ordenó, é estableció en las Cortes de Najera, que qualquier que quisiere acusar, ó rebtar á otro sobre traición, ó aleve, que lo muestre primeramente al Rey, é que le pidiere merced que le otorgase que pudiese acusar, ó rebtar: Et porque fallamos que el dicho Ordenamiento es bueno, é con razón, é guarda de lo fijoalgo del nuestro Sennorio, é de los otros nuestros naturales, establecemos, é mandamos, que ninguno non sea osado de acusar, nin rebtar á otro antel Rey sobre traición, ó aleve que non tanga al Rey, ó al Regno fasta que primeramente lo muestre al Rey en su poridat con vn Escrivano de Camara, porque si el Rey viere que el fecho es tal sobre que puede fazer enmienda, que la faga facer la que entendiere que cumpla, é que se escuse la acusacion, ó el riecto; é si el Rey viere que la acusacion ó el riecto non se puede escusar, que se pueda facer la acusacion, ó el riecto, é si aquel á quien quisiere acusar ó rebtar de traición, ó de aleve que non tanga al Rey, ó al Regno, fuere en la Corte, que aunque la aya dicho al Rey, que non pueda facer la acusacion, ó el riecto fasta nueve dias; et si non fuere en la Corte, que el Rey de su oficio lo faga saber, á aquel á quien asi quisiere acusar, ó rebtar; é que este á quien asi quisiere acusar, ó rebtar aya plaço de treinta dias para venir, é nueve dias mas; é si non viniere en los treinta dias, é en los nueve dias despues, é viniendo á los treinta dias non se avienieren fasta los nueve dias siguientes despues que venieren, ó viniendo en los nueve dias despues de los treinta dias non se avienieren fasta los nueve dias cumplidos despues de los treinta dias, que dende en adelante que se pueda facer la acusacion, ó el riecto Et si acaciere que el Rey por olvido, ó por otra razón non lo ficiere saber á aquel, que quisiere acusar ó rebtar como dicho es; tenemos por bien que pasados los treinta dias, é los nueve dias mas, que se pueda facer la acusacion, ó el riecto asi como si el Rey gelo oviese fecho saber; é si acusare, ó rebtara sobre traición, ó aleve que non tanga al Rey, ó al Regno non guardando lo que dicho es, que dé el Rey al rebtado por quito de la acusacion, ó del riecto; é el rebtador aya la pena que debe aver el que dice el riecto, non lo pudiendo decir; la qual es que se desdiga, é si se desdize que non finque por ome fijoalgo (3), é si non se quisiere desdize que salga del Regno fasta treinta dias, é finque enemigo daquel á quien dijo la acusacion, ó el riecto, é de sus parientes: Et si fuere acusacion, que haya el acusador la misma pena; et si la acusacion, ó el riecto se oviere de facer, sobre fecho de traición que tanga al Rey, ó Regno, que el que quisiere facer la acusacion, ó decir el riecto, que lo muestre al Rey en su poridat, é que non pueda facer la acusacion, nin decir tal riecto en ninguna manera, nin en ningunt tiempo sin mandado del Rey; et si dotra guisa se ficiere la acusacion, ó el riecto de tal traición, que la non aya el Rey, é lo escarmiente al que asi ficiere la acusacion, ó dixere el riecto sin su mandado, como la su merced fuere, parando mientes á las palabras de la acusacion, ó del riecto (4).

(1) *Aquí acaba el Mss. en vitela de la librería de Don Luis de Salazar, siendo lamentable que falten las demás hojas.*

(2) *Es la l. 3, t. 15, lib. 8, Rec.*

(3) *Hasta aquí llega el cap. 77 del Mss. del Escorial que corresponde á esta Ley.*

(4) *Es la l. 2, t. 8, lib. 8, Rec.*

**LEY V.**—*Que habla de la traición e quantas maneras son de ella.*

Traición es la mas vil cosa que puede aver en el coraçon del ome, é nascen de ella tres cosas, que son contrarias á la lealtat que son estas: Mentira, é vileça, é tuerto: Et estas tres cosas facen el coraçon del ome tan faço que yerra contra Dios, é contra su Sennor natural, é contra todos los omes faciendo lo que non deben facer: Et tan grande es la maldat é la vileça de los omes de mala ventura que tal yerro facen, que non se atreven á tomar vengança dotra guisa de los que mal quieren, si non encubiertamente, é con enganno. Traición tanto quiere decir como traer vn ome á otro só semejança de bien á mal, é es maldat que tira á si la lealtat del coraçon del ome. Et caen los omes en yerro de traición de muchas maneras: la primera, é la mayor, é la que mas cruelmente debe ser escarmientada, é estrannada, es la que tanne á la persona del Rey; asi como si alguno se trabajase de lo matar, ó le firiere, ó le prendiese, ó le ficiere desonrra, faciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su fija del Rey, non seyendo ella casada, ó se trabajase por facer perder la onrra de su dignidad que tiene. Et otrosi qualquier que ficiere qualquier destos yerros sobredichos al Infante heredero, caería en este mismo caso, fueras ende si el quisiere matar, ó ferir, ó prender, ó desheredar al Rey su Padre, ca estonces qualquier cosa que ficiessen los vasallos por defender al Rey su Sennor, non deben aver pena por ende, antes deben aver por ella gualardon; é esto es porque el Sennorio del Rey deve ser guardado sobre todas las cosas otras. La segunda, si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ó facer mal al Rey, ó al Regno, ó los ayudar de fecho ó de conseio; ó les embie carta, ó mandado, porque los perciban en alguna cosa contra el Rey, ó en danno de la tierra. La tercera, si algunos se trabajasen de fecho, ó de conseio que alguna tierra, ó gente, que obedeciesen á su Rey, se alcasen contra él, é que non le obedeciesen tan bien como solian. La quarta es, quando algunt Rey, ó Sennor de alguna tierra fuera del Sennorio quiere dar la tierra al Rey, donde es Sennor, é le quiere obedescer dandole parias, ó tributos é alguno de su Sennorio lo destorvase de fecho, ó de conseio. La quinta es, quando el que tiene por el Rey Castiello, ó Villa, ó otra fortaleza, se alça con aquel lugar, ó lo dá á los enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó por alquél enganno, quel ficiere. La sexta es quando alguno tiene Castiello, ó Villa del Rey, ó Castiello, ó Villa dotro Sennor por omengaje, é non lo dá á su Sennor, quando gelo pide, ó lo pierde por su culpa, non muriendo y en defendimiento, teniendolo abastecido, é faciendo las otras cosas que se deben facer por defender Castiello segunt fuere, é costumbre d' Espanna; é si tovriere Cibdat, ó Villa, ó Castiello del Rey, maguer non lo tovriere por el. La septima, si alguno desamparare al Rey en batalla fuyendo, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la huerte en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debe servir; ó si alguno descubriese á los enemigos las poridades del Rey á danno dél. La octava es, si alguno ficiere bullicio, ó levantamiento en el Regno faciendo juras, é cofradias de Canalleros, ó de Villas contra el Rey de que nasciese danno á él, ó al Regno. La novena es, quien poblase Castellar viejo del Rey, ó penna braun sin mandado del Rey para le facer deservicio, ó guerra, ó mal, ó danno á la tierra, ó si algunos lo poblasen por servicio del Rey, é non gelo ficiessen saber fasta treinta dias desde el dia que lo pobló fasta facer dello lo que el mandasse; é qualquier que tal fortaleza tomasse, aunque él non la tovriere poblada, nin labrada, mas otro alguno de quien la él oviese, sea tenuto de venir al plaço del Rey, é fazer della lo que el mandare, asi como dotro Castiello. quel tovriere por omengaje, é qualquier que asi non lo ficiere, sea por ello traidor. Et otrosi si algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa que le sea guardada del cuerpo, ó del estado, ó porque cobre alguna Villa, ó Castiello, ó Sennorio, é Vasallaje en otro Rey, ó Regno ó Sennorio, é alguno mata á todos los arrehenes, é alguno dellos, ó los suelta, ó los face fuir: Et otrosi si el Rey tovriere algunt ome preso, de quien seiendo suuelto le podia venir peligro al cuerpo, ó desheredamiento, é alguno lo soltara de la prison, ó fuyese con él, é qualquier que ficiere alguna de las cosas sobredichas contra qualquier Sennor que oviese, ó con quien viviese, faría aleve conocido; pero si lo matase, ó le firiere, ó le prendiese, ó le ficiere tuerto con su muger, ó le non entregase su Castiello, quando gelo pidiere, ó tovriere Cibdat, ó Villa, ó Castiello, maguer non lo tovriere por él, en estas cosas faría traición, é seria por ello traidor, é merese muerte de traidor, é perdería los bie-

nes: como quier que este yerro non es tan grande, como la traicion que ficiere contra el Rey, ó contra su Sennorio, ó contra el pro comunal del Reyno; nin su linaje non ayan aquella manilla que abria en lo que tangiese al Rey, ó al Regno (1).

**LEY VI.**—*Que fable de las treguas, é de las segurancas, é de quantas maneras son.*

Las treguas, é segurancas son de tres maneras: La primera es la que se dá de vn Rey á otro. Esta tregoa que se dan los Reys, sea guardada por todos los de los Sennorios de los Reys, despues que fuere pregonada, ó la supieren por otra manera, maguer que non se acasieren y al poner de ella: La segunda la que se dan entre sí muchos omes; así como quando se dan tregoa, ó segurancas de vn vando á otro, cá esto son tenidos de guardar todos los del vn vando, é del otro. La tercera es la que dá vn ome á otro; esta deben guardar aquellos entre quien fuere puesta, é los otros omes que vivieren con ellos, é ovieren de hacer su mandado; et si los vandos, é los omes que ovieren enemistat entre sí, non acordaren de dar tregoa, ó segurancas, puedanlos apremiar los Reys que la den, ó los sus Merinos, ó los sus Oficiales de cada lugar que han poder de judgar, ó de comprir justicia. Et mandamos que guarden bien la tregoa así puesta, así como si ellos mismos la oviesen puesto de su voluntat. Et deben ser dadas las treguas, é segurancas en esta manera: que sepan ciertamente aquellos que las tomaren, ó las pusieren, quales son aquellos entre quien las ponen, é quantos: é que lo fagan ante testigos, ó por cañta de guisa, que non pueda venir en dubda, é se pueda probar si menester fuere: Et deben prometer amas las partes que se guarden, é que non se fagan mal de dicho, nin de fecho, nin de conseio: Et como quier que la tregoa há lugar señaladamente en los fijosdalgo despues que se desafian, é non entre otros; pero bien se pueden dar tregoa los otros omes, que non son fijosdalgo, é serán tenudos de la guardar despues que la otorgaren. Et otrosi ordenamos que los quebrantadores de las treguas, ó de la segurancas, si fueren fijosdalgo, é la ellos ovieren otorgada, puedan ser rebtados por ende, é caer en la pena que dicen en los riebtos: Et si fueren otros omes de menor guisa, é fuere otorgada la tregoa, ó segurancas por las partes, ó puesta por el Rey, que el que matare, ó prisiere, ó friere á otro en tregoa, ó en segurancas, que muera por ello muerte da alevoso, é pierda la meitat de los bienes que oviere: Et si fuere puesta por los Merinos, ó por los Oficiales de cada lugar que han poder de judgar, ó de comprir justicia, si matare, que muera por ello, é si friere, ó prendiere que peche seiscientos maravedis (2) desta moneda que agora corre, é si desonraren, faga emienda á bien vista del Rey, ó de los Jnecres, dó esto acasiere (3).

**LEY VII.**—*En que manera se pueden hacer los riebtos.*

Establescemos que en esta manera se puedan hacer los riebtos. Todo fijosdalgo pueda rebtar por tuerto, ó desonrra que caia en traicion, ó en aleva, que le aya fecho otro fijosdalgo: Esto que lo pueda él hacer por sí mismo, é si fuere muerto el que rescibiere la desonrra, pueda rebtar el padre por el fijo, é el fijo por el padre, é el hermano por el hermano; é si tales parientes y non oviere, puedanlo fazer el que mas cercano pariente que y oviere del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establescemos que puedan rebtar el Vasallo por el Sennor, é el Sennor por el Vasallo, é cada vno de los parientes del rebtado fasta el quarto grado pueda responder por su pariente, quando es rebtado; mas por ome que fuere vivo, non pueda otro ninguno rebtar porque en el riebito non puede ser rescibido peronero; fueras ende quando alguno quisiere rebtar á otro por su Sennor, ó por su muger, ó por ome de Orden, ó por tal que non puede, nin debe tomar armas; cá bien tenemos por derecho, que en fecho que en tales cosas caia, bien puede rebtar vno de los parientes sobredichos, maguer que sea vivo aquel por quien rebtare: Pero decimos que ningun traidor, nin alevoso, nin su fijo que

ovo despues que fizo la traicion, ó el aleva, que non pueda rebtar á otro, nin aquel, que es judgado que fizo cosa porque vala menos. Otrosi que non pueda rebtar á otro ome aquel que fuere rebtado, antes que sea quitto del riebito, nin el que fuere desdicho por Corte; nin pueda ninguno rebtar aquel con quien ha tregoa, mientras durare la tregoa, tambien ellos como sus parientes, salvo si durando la tregoa lo ficiere alguna de las cosas porque puede ser dicho riebito. Otrosi establescemos que ninguno non pueda hacer riebito ante ome ninguno, sino ante el Rey por Corte, é non ante ningun Rico ome, nin Merino, nin Oficial ninguno del Regno, porque otro ninguno non há poder de dar al fijosdalgo por traidor, nin por alevoso, nin quitarlo del riebito, sino el Rey tan solamente por el Sennorio, que há sobre todos: Et establescemos que todo fijosdalgo pueda ser rebtado, que matare, ó friere á otro fijosdalgo, ó lo prendiere, non lo aviendo primeramente desafiado, é el que rebtare por alguna destas raçones, puedanle decir que es alevoso por ende (1).

**LEY VIII.**—*Que despues que alguno rebtare á otro que esten en tregoa ellos, é sus parientes.*

Declaramos, é mandamos que despues que alguno reptare á otro, que esten en tregoa tambien ellos como sus Parientes, é que se guarden vnos á otros en todas cosas si non en el riepto, é en lo que á el pertenesce. Et si acasiere que el reptado muera en plaço, ó andando en la Corte defendiendo su verdat, sinque su fama libre, é quita de la traycion, é del aleva de que le reptaban, é non empesca á el, nin á su linaje, pues que desmentió á aquel que le reptaba, é estaba apareido para defenderse. Et otrosi decimos que cuando el reptado se echare á lo que el Rey mandare, é non á la lit, que el Rey que lo mande saber por pesquisa (2).

**LEY IX.**—*Si el reptado non viniere á responder al riepto.*

Non viniendo el reptado á responder al riepto á los plaços que fueren puestos, pueden reptar antel Rey el que lo fizo emplazar, tambien como si el otro estoviere presente; pero si acasiere y padre, ó fijo, ó hermano, ó pariente cercano fasta quarto grado, ó Sennor por Vasallo, ó Vasallo por Sennor, cada vno destos bien podria responder por el reptado, si quisiere desmentir á quien lo reptá; et esto puede fazer por raçon del debdo que há con él.

**LEY X.**—*Que fable que el reptado non puede desechar al reptador.*

El reptado non puede desechar al reptador por raçon que aya y otro pariente mas cercano del muerto; pero si quisiere reptar el otro pariente más propinco del muerto, estonce debe ser rescibido antes que otro ninguno. Si el reptado se defendiere de qualquier de los que le reptan por lit, ó por pesquisa, é el reptador fuere vencido, non le puede dende adelante otro reptar por aquella raçon, maguer sea más propinco del muerto el que despues lo quisiere reptar; mas si el reptado se defendiere sin lit, é sin pesquisa así como desechando la persona del reptador, porque non oviese derecho de reptar, estonce non se podria excusar de riepto, que otro pariente mas propinco lo ficiere. Et si por aventura el reptador dejase el riepto despues que oviese reptado, non lo queriendo levar adelante, do bese desdecir antel Rey por Corte, diciendo, que mintió en el mal que dijo al reptado; é si se desdijere dende adelante non puede reptar, nin sea par de otro en lit, nin en onrra; et si desdecir non quisiere, debe el Rey echarlo de la tierra, é darlo por enemigo de aquel á quien reptó; et esto por el atrevimiento que fizo en decir antel Rey mal de ome que era su natural, non lo aviendo fecho porque. Et otrosi decimos que si el reptado fuere vencido del pleyto porque le reptaron, é dado por alevoso, que debe ser echado de la tierra para siempre, é perder la meytat de quanto oviere, é ser del Rey. Mas non debe ome que non sea fijosdalgo morir por raçon de aleva, fueras ende si el fecho fuere á tal malo que todo ome que lo ficiere oviese á morir por ello. Mas si alguno fuere reptado por caso de traycion, é fuere vencido, é dado por traydor debe morir por ello, é perder todos los bienes que há, é ser del Rey.

**LEY XI.**—*Como deve el Rey dar juicio contra el reptado.*

Dar debe el Rey juicio contra el reptado si non ve-

(1) Es con corta diferencia la l. 3, t. 8, lib. 8, Rec.

(2) Esta ley, y tres siguientes, son las l. 4, 5, 6 y 7, t. 8, lib. 8, R.

(1) Es la l. 1, t. 7, lib. 12, N. R.

(2) En la peticion once de las Cortes de Tordesillas en el año 1401 suplicáse, que por ser esta pena insuficiente para contener á los quebrantadores, se conmutáse en pena de muerte. El Rey respondió, que ya habia proveido sobre esto en la renta de las penas de Cámara. En efecto, en las leyes primera y segunda del Ordenamiento de estas penas, hecho y publicado en aquellas Cortes, se mandó, que todo aquel que quebrantare tregua, ó seguro, de qualquier modo que fuere, cayese en pena de aleva (esto es, en pena de muerte), y perdiese la mitad de sus bienes.

(3) Es la l. 1, t. 9, lib. 8, Rec.

niere al plaço que le fuere puesto; en esta manera, faciendo le reptar otra vez ante sí por Corte, diciendo el que lo fiço emplaçar la raçon porque lo reptó, é el yerro que fiço, mostrando los plaços que le fueron puestos, é como non vino á ellos, é contando todo el fecho como pasó. Et desde que lo oviere contado debe pedir mercet al Rey que faga y aquello que entendiere que debe fazer de derecho. Et el Rey quando oviere de dar la sentencia debe fazer muestra que le pesa, é decir así por su Corte: Sabedes como fulano Cauallero, ó fijosdalgo fue emplaçado á que veniese á oír el ríepto, é ovo plaços á que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fue su mala ventura que non ovo vergüenza de Dios, nin de Nos, nin reçelo de desonrra de sí mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino defender, nin se embió escusar de vn tan grant mal como aqueste que oistes de que le ríeptan; Et como quier que Nos pesa mucho de coraçon en aver á dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra, é de nuestro Sennorio, pero por el logar que tenemos para comprir la justicia; é porque los omes se remelen de tan grant yerro, é de tan grant maldad como esta, damosle por traydor, é por alevoso, é mandamos que dó quier que fuere fallado de aquí adelante que le den muerte de traydor, ó de alevoso segunt que merecesse por tal yerro como este que fiço.

**LEY XII.**—*Que habla de la encartacion.*

Toda encartacion (1) que sea fecha del Sennor cuyo fuere aquel logar de la encartacion, si los fijos, ó nietos, ó dende ayuso non les guardan lo que fuere puesto en la encartacion de sus antecesores, tomándoles mas de quanto les han de tomar de derecho, ó desaforandolos non les guardando lo que es puesto, que los de la encartacion que lo querellen al Rey, ó al Merino del Rey; et si los Sennores de la encartacion non lo quisieren emendar, que se puedan tornar de otro Sennor que fuere natural de aquella encartacion; et ellos con su Sennor, ó con su Merino que lo puedan querellar al Rey, ó al su Merino, é el Rey, ó el Merino que les ampare, é los guarde en todo su derecho, é les faga facer emienda del mal, é danno que ovieren rescivido. Pero si en alguna, ó en algunas cartas de las encartaciones fuere contenido que el Rey debe aver algunt derecho en la encartacion, por los Sennores dellas non les quer guardar la encartacion segunt que deben, que en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que en la carta de la encartacion se contiene (2).

**LEY XIII.**—*Que habla del que fuere Sennor de Aldea, ó de Solares, ó oviere Solariegos, que non les puedan tomar el Solar.*

Ningunt Sennor que fuere de Aldea, ó de Solares de oviere Solariegos, non les pueda tomar el Solar á ellos, nin á sus fijos, nin á sus nietos, nin aquellos que de su generacion vinieren pagandolos los Solariegos aquello que deben pagar de su derecho. Et ningunt Solariego non pueda vender, nin empenñar, nin enagenar cosa de aquello que fuere del Solar salvo ende á otro Solariego, que sea vasallo de aquel Sennor cuyo es aquel Solar; et si de otra manera lo vendiere, ó lo enagenare, non vala, é entrelo (3) todo aquel Sennor cuyo es aquel Solar; et toda quanta ganancia fiçiere el Solariego en aquel Solar que vino de otro Solariego, ó de fijosdalgo,

ó comprare heredad, todo corra á aquel Sennor, cuyo es el Solar, é siempre corra aquel logar solariego; mas si alguno comprare de lo Realengo, aquella heredad siempre sea pechera del Rey, así como siempre fue de aquel de quien la el compró (1): Otrosi si el Solariego ganare heredad en exidos, ó en montes, ó en sierras que non sea en el termino del Rey, ó del Abadengo, todas aquestas ganancias corran á aquel solar, que el Solariego tiene. Otrosi establecemos que todos aquellos que toviere non Solares, é fueren Solariegos, é desampararen los Solares para ir morar al Abadengo, ó al Realengo, ó á la Behetria, non puedan, nin devan levar ningunos vienes deste logar á estos logares dichos, salvo á la Behetria de aquel Sennor cuyo es el Solariego. Et siempre debe tener el Solar poblado porque el Sennor del Solar falle posada, é tome sus derechos como los ha de aver; Et si esto non fiçiere, pueda el Sennor tomar el Solar, é darlo á poblar á aquellos labradores, que vinieren de aquella natura de aquel Solar; Et si dellos non oviere, dlo á quien quisiere, ó ponga aquel Solar en la Behetria suya, é del su linaje donde viene aquel Solar, é el Solariego. Et ningunt Sennor que toviere la Behetria non les pueda fazer fuerza, nin tuerto, mas de quanto son aforados; é si fiçiere vna, ó dos, ó tres vegadas tuerto, é non gelo quisiere emendar, á la tercera vegada el Labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora, é traya testigos Clerigos (2), é fijosdalgo, é legos, é digan que renuncian, é se parten del Sennorio de aquel que le fiço el tuerto, é que se torna Vasallo con todo lo que há de otro Sennor que sea natural de aquella Behetria en que es el Solar dó el vive; et sea Vasallo de aquel á quien el se tornó, é el otro non sea osado de le fazer mas danno. Pero si algunos Solariegos ovieren, é hán de vso, ó costumbre, ó privilegio en qualquier manera deben pactar con los Sennores, é los Sennores con ellos, que les sea guardado el vso, é la costumbre, ó privilegio en qualquier manera que ovieren en esta raçon. Et en las encartaciones que les sean guardadas las condiciones que en las cartas, ó privilegios, por dó fueron otorgadas las encartaciones, se contiene; Et si non ovieren cartas, ó privilegios por dó fueron otorgadas las encartaciones, que les sea guardado el vso, é costumbre que ovieren en esta raçon de tanto tiempo aca que memoria de omes non es en contrario.

**LEY XIV.**—*Que todos los Solares del Abadengo los vienes que dende salieren non puedan ser levados á otro Sennorio.*

Ordenamos que todos los Solares que sean del Abadengo, ó de qualquiera otro Sennor que deban infurcion, ó que sean farciniegos, que los vienes que de las heredades, que destos tales Solares salieren, que non puedan ser levados á otro Sennorio, salvo ende por casamiento, dejando siempre el Solar poblado porque el Sennor del Solar pueda cobrar su infurcion, é sus derechos, lo que y há (3).

**LEY XV.**—*Que habla que el Merino Mayor, nin los sus Merinos non tomen mas Behetria de quanto tenían quando el oficio les dió el Rey.*

Ningunt Merino Mayor de Castiella, nin los Merinos que por el andovieren que fueren dados por el Rey, que non tomen mas Behetria de quanto tenían en aquella saçon que la Merindat, ó el oficio le dió el Rey; é del Abadengo non pueda, nin deba cobrar ninguna behetria, nin solariego, nin de ninguna granja, nin caseria, nin Monesterio con poder de Merindat.

**LEY XVI.**—*Si diere el Emperador, ó el Rey Encomienda, á algunt fijosdalgo, ó á otro alguno, que non tome otra encomienda, nin Behetria por premio.*

Ningunt fijosdalgo, á quien el Emperador, ó el Rey diere encomienda (4), ó otro alguno, non tome otra

(1) Por esta ley y el final de la siguiente se prueba claramente que los Pobladores de las Behetrias solian poner en escrito el tributo, reconocimiento y condiciones del Señor. Por esto el Padre Henao en las Antigüedades de Cantabria, lib. 3, cap. 10, n. 4, dijo bien que por Encartacion se entendia el lugar, cuyos moradores reconocen á uno por Señor con cargo de servicio. Oihenart Not. utriusque Vasconiae lib. 2, cap. 8, creyó que Encartacion y Solar eran una misma cosa; esto es, tierras dadas á los Colonos para cultivarlas. Lo cierto es, que esta voz Encartacion se aplica indistintamente á las Behetrias y Solares, cuyas condiciones se podian reducir á contrato de Escritura. Así parece por lo que apunta el Becerro de Behetrias sobre el Lugar de Vivero en la Merindad de Asturias de Santillana, y es como se sigue: Este logar es Behetria, é ha dos solares de Behetria, é vn solar de Realengo, é otro solar solariego, é otro solar de encartacion yermo, é otro solar del Abat de Santander; e que la Behetria que toma qual Sennor quiere.

(2) Es la l. 1, t. 1.º, lib. 6, N. R.

(3) En la l. 2.ª, tit. 1.º, lib. 6, N. R., se dice; entreguelo; pero malamente, porque aquí se habla de la accion que tenía el Señor para entrar el Solar que vendiese, é enagenase el Solariego á otro que no fuese vasallo de aquel Señor.

(1) El sentido queda perfecto desde aquellas palabras: E toda quanta ganancia, etc. En la ley de la Recopilacion está tan confuso, que no se alcanza.

(2) Esta voz falta en la Ley recopilada.

(3) Esta ley, y las nueve siguientes, están copiadas sin alteracion sustancial en las l. 3, y las nueve que siguen, tit. 1, lib. 6, N. R., advirtiendo que está equivocada la remision de la l. 10, allí.

(4) Tres maneras habia de encomienda: La una era llamada en fendo, porque los Comenderos reconocian al Rey con cierta parte de renta cada año: La segunda consistia en tierras, de cuyas rentas gozaban los que las recibian solamente el tercio libre, y de los otros dos tercios estaban obligados á servir al Rey con un hombre de á pie, y otro de á caballo, como consta del tit. 31 de este Ordena-

encomienda por premia, ó Behetria mas de quanta tiene en aquella saçon que la encomienda tomó, nin pueda facer agravamiento, nin echar pechos en la encomienda que tovieren mas de quanto los de la encomienda han de fuero, é derecho; et si mas tomare, pechelo con el doblo al Rey, é pierda la encomienda.

**LEY XVII.**—*Que ningunt ome fijosdalgo non tome conducho, nin yantar en las Behetrias del Padre, é de la Madre seiendo vivos.*

Todo ome fijosdalgo, que Padre, ó Madre tovieren vivo, non tome conducho, nin yantar en las Behetrias, nin en las devisas que fueren del Padre, ó de la Madre, salvo por su mandado del Padre, ó de la Madre; salvo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad que non puedan proveer, nin amparar los Labradores de la devisa; empero pueda aver devisa si la oviere de otra parte comprada de otro fijosdalgo, ó aviendola por casamiento de su Mugier.

**LEY XVIII.**—*En que manera puede aver el fijosdalgo toda la Behetria de parte de su Mugier.*

Todo fijosdalgo pueda aver toda Behetria, é todo derecho que su Mugier puede aver por naturaleza, ó por herencia de sus parientes: El Padre, ó la Madre de qualquier fijosdalgo, ó qualquier dellos que ayant devisa puedan tomar conducho aforado en toda su vida, é los fijos non se lo puedan embargar, é qualquier dellos que muera quier el Padre, ó la Madre donde viene la devisa, ó el Solariego, el fijosdalgo pueda tomar el conducho, é la devisa, é los derechos del Solar luego por raxon del muerto, si del viniere la devisa, ó el Solariego. Esto se entiende por raxon de que aya el fijo la devisa dó la avia el Padre, ó la Madre, ó alli dó á ellos pertenesca por naturaleza.

**LEY XIX.**—*Que habla de los fijosdalgo, que moraren en la Villa de Behetria, en qué manera deben tomar facas de mies.*

Los Cañalleros, é Escuderos fijosdalgo que moraren en la Villa de la Behetria, é fueren della deviseros, é estovieren guisados de armas, é de cavallos é tovieren tierra, ó dineros del Rey, ó de otro Rico ome, ó en otro qualquier fijosdalgo, que tiene cavallos, é armas para servicio de sus Sennores, en el verano quando segaren en aquellos logares dó ellos viven de la Behetria, puedan tomar sendos facas de mies en esta guisa. Debense ayuntar los de la Behetria, é todos los deviseros, é cada vno de aquello que ovieren, debe meter sendos facas de mies en vn campo, ó en vna era; et vno de los fijosdalgo devisero que mas morare en la Behetria, tome della para sí, é para los otros fijosdalgo deviseros que y moraren quanto durare aquella facina para sus bestias, é para los otros fijosdalgo deviseros que en aquella Behetria moraren; et non tomen mas de las otras eras; et si lo tomaren pagngengelo con el doblo, é con la calonna; et si algun devisero viniere á aquella Villa en aquella saçon, de aquellos facas que estovieren en aquella facina tome dellos, pidiendolos al fijosdalgo que morare en la Behetria así como sobre dicho es, é non los tome por si de otra era ninguna, nin haga premia ninguna á ninguno de la Behetria.

**LEY XX.**—*Que ningunt fijosdalgo seiendo en la frontera non embie pedir servicio, nin pedido á Realengo, nin á Abadengo.*

Ningunt fijosdalgo seyendo en la frontera, ó en otro lugar non debe embiar pedir servicio, nin pedido ninguno á los logares dó tienen los derechos, é rentas del Rey seyendo en tierra, nin en Abadengo con su carta, nin por su Merino, nin por su ome; et si lo ficiere con lo pechen doblado, é todo quanto tomare, así como el otro conducho, é mas que le tome el Rey la tierra, é la soldada que del tovieren, é si gela non quisiere tirar, que le tire el Rey la tierra al fijosdalgo que del tovieren.

**LEY XXI.**—*Que ningunt fijosdalgo pueda tomar conducho en lo del Rey, nin en el Abadengo.*

Ningunt fijosdalgo non debe tomar conducho en lo del Rey, nin en lo Abadengo, que debe guardar el Rey; é el que lo tomare pechelo con quatro al tanto; empero porque algunos fijosdalgo han encomiendas, ó otros derechos en algunos Monesterios, é en sus Vasallos

miento: La tercera especie de encomienda, mas preeminente que las otras dos, era la de honor, y el que la recibia entraba en el Consejo del Rey (mas le llamaban Don), confirmaba los Privilegios y mercedes que el Rey hacia, y gozaba sin obligacion ni cargo alguno toda la renta de los Vasallos que el Rey le daba con título de honor. Padilla, an. 96.

que fueron de su Solar, que estos á tales que puedan tomar segunt su fuero, ó segunt las posturas, que con ellos ovieren.

**LEY XXII.**—*Que há de pagar el fijosdalgo que tomare por fuerza alguna cosa del Solariego, é de Abadengo, é de Realengo, é de Behetria.*

Ningunt fijosdalgo, nin otro ome non tome por fuerza del Solariego, nin de Realengo, nin de Behetria, nin de otro ome ninguno en que non aya raxon porque lo tomar, é si lo tomare aquel dia mesmo lo debe pagar: Pan, é vino, é paja, é cebada, é lenna, é ortaliça, esto si lo tomare por fuerza dó non debe, que lo pague doblado en dineros; et en lo al que tomare bucy, ó baca, ó carnero, ó oveja, ó puerco, ó cabra, ó cabrito, ó lechon, ó cordero, ó ansaron, ó gallina, ó capona, debelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura, é de aquella edad; et por cada Solar en que lo tomó debe pechar trescientos sueldos, que montan desta moneda docientos é quarenta maravedis, si fuere lo que tomó de Labradores, é si fuere de fijosdalgo, quinientos sueldos, que montan desta moneda quatrocientos maravedis, é el coto del Rey así como aquel que toma lo ageno por fuerza; pero si algun fijosdalgo que por y pasare, ó llegare, pagare luego, ó dejare prendas por lo que tomare, que vala mas de quanto montaren las viandas que tomare, que non caya la dicha pena, nin el dicho coto; pero que las prendas que dejare que non sean cauallo, nin loriga, nin espada, nin sortija. Et esto que se guarde en lo que acaesiere de aqui adelante. Otrosi quando el fijosdalgo devisero viniere á comer á la Behetria, donde es natural, que vaya y con las compañas que suele traer consigo cada dia, é non con mas, é que tome y el conducho, é lo coma segunt es fuero.

**LEY XXIII.**—*Que ningunt fijosdalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores.*

Ningunt fijosdalgo non resciba ninguna Behetria con fiadores, nin por coto, porque se del non partan por tiempo; el que tal fiadura, ó tales cotos como estos ficiere, non vala, é él pierda la Behetria, é el Rey faga la tornar á aquel divisero cuya era antes, é debe facer pechar á aquel, que gela tomó la renta, quanto valia en aquella saçon que gela tomó fasta aquella otra saçon que el Rey gela mandó tornar; Et si qualquier que desta guisa tomare Behetria á otro fuere Vasallo del Rey, que le tome el Rey la tierra que tovieren del, é si su Vasallo non fuere, quel echen de la tierra.

**LEY XXIV.**—*Que ningunt fijosdalgo non mate al Labrador, que se non defienda por armas.*

Ningunt fijosdalgo non mate á Labrador, que se non defienda por armas, nin le haya fecho porque, por sanna que aya de aquel Señor cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel lugar dó el mora; nin mate, nin fiera, nin haga mal, nin sobernia á otros labradores, porque se tornen suyos con miedo. Et si matare peche seis mill maravedis desta moneda que agora corre, é que salga del Regno por dos annos; et si non oviere de que pagar la contia de los dichos seis mill maravedis, que salga fuera del Regno por quatro annos; et esta pena de los dineros que se parta en esta guisa: Si el Labrador fuere vasallo del Rey, que sea esta pena para la Camara del Rey, é si fuere el Labrador vasallo de otro, que haya la meytat el Rey, é la otra meytad el Señor, cuyo fuere el Labrador; pero en la tierra donde han de fuero, que el que matare que muera por ello, ó por otra pena mayor que esta pena, que finque segunt el fuero (1).

**LEY XXV.**—*De aquellos que soltaren infurcion, derecha, ó martiniega.*

Todos aquellos que soltaren infurcion, derecha, ó martiniega, ó alguna cosa de la manera, dó la ovieren, ó dó ovieren algun derecho, ó alguna cosa de los derechos, que ovieren á facer al Señor, que el que tal cosa como esta fiziere, que pierda la Behetria para siempre, é que nunca la aya, é que aya el Rey la infurcion, ó la manera (2), ó la martiniega, ó aquello todo que el otro soltó en aquel anno, é en aquellos omes, et faga la Rey tornar á aquel, cuya era ante. Et si despues se quisiere tornar á otro devisero, que

(1) Parece que antes de esta ley no habia Fuero que diese pena á los Hijosdalgo que matasen algun Plebeyo ó Labrador. Padilla, an. 98. Esta se ha de entender de los derechos que precedieron á las Cortes de Najera en el reinado del Emperador D. Alonso.

(2) El ejemplar n. 4, dice: manoria.

sea natural de la Behetria, puede hacer guardando los derechos del Rey; et si alguno quisiere tomar, ó forçar la Behetria por fuerza, ó por tuerto, el Rey haga tornar la Behetria á aquellos á quien fue tomada por fuerza; et si fuere Vasallo del Rey el forçador, que le tome la tierra que del toviere, é si su Vasallo non fuere, echele de la tierra por dos años, é faganle pechar de sus bienes todo lo quel tomó con el doblo por fuerza; et esto que dicho es se entienda en los que lo ficiere de aquí adelante (1).

**LEY XXVI.**—*Que ningunt Fijodalgo, nin otro Sennor non pueda de Solariego tornar Behetria.*

Ningunt Fijodalgo, nin Abadengo, nin otro Sennor ninguno non pueda á los Solariegos tornarlos Behetria; et todos los Solariegos (2) que deben infurcion, sean tenudos de tener siempre los Solares poblados (3).

**LEY XXVII.**—*Si por debdas, ó por fiaduria se ovieren á vender heredades de los Solares, quales las deben comprar.*

Si acaesieren debdas, ó fiaduras, que deban algunos que moran en los Solares de las Behetrias, é de los Abadengos, é de las encartaciones, é de los Solariegos, é fueren á vender las heredades por las debdas que deben, non las puedan comprar sinon aquellos que son de la Behetria las de la Behetria, é los que son del Abadengo las del Abadengo, é los que son de la encartacion las de la encartacion, é los del Solariego las del Solariego; et si otros estrannos lo compraren, el Sennor de qualquier destos logares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido, ó cambiando segunt dicho es, que non seria raçon, nin derecho que los Sennores perdiesen los derechos, nin sus infurciones por las baratas, é enagenamientos que ficiere aquellos que moraren en los Solares; todas las cosas, et los logares, et las heredades de los Solares non pueden ser vendidas, nin enagenadas sinon con aquella carga que han los Sennores en ellas (4).

**LEY XXVIII.**—*Que todo fijodalgo que viniere á la Behetria donde es decisero deve posar en aquella Casa de la Behetria.*

Todo ome fijodalgo que viniere á la Behetria donde es devisero, deve posar en aquella Casa que sea de la Behetria, et si en el Aldea de la Behetria oviere Solares del Rey, ó del Abadengo, ó del Solariego, non debe posar en otra casa, sino en la de la dicha Behetria, donde es devisero, é deve llamar á dos omes de la Behetria con el su ome, é se tome conducho en las casas de la Behetria, mas non en las casas del Realengo, é del Abadengo, nin de los fijodalgo que moraren en la Behetria, nin en el Solariego; et quando tomare ropa, ó otras cosas que son menester, debe llamar dos omes buenos de los mejores que moraren en la Villa de la Behetria, et aquellos omes que llamaren, et los omes del Sennor de la Behetria que derramen por la Villa con aquellos sus omes, et que tomen conducho, é ropa, é las otras cosas, é que vean aquellos omes buenos de quantas casas lo toman, é que vean lo que toman, é fallando ropa de escusa en las casas de la Behetria non debe tomar los lechos, nin la ropa de los omes buenos, Sennores de las casas, porque ellos non sean desapoderados, nin echados de las casas suyas, nin de sus ropas, porque si los Escuderos, ó los omes de los Escuderos, ó los rapases fuesen en su cabo á las casas sin otros omes buenos del Aldea, que podrian quebrantar las areas, é los eilleros, é tomar lo que quisieren, é despues negar que lo non tomaron, é de la ropa que en aquella casa fallaren de la Behetria, deben tomar para el Palacio de la mejor, aquella que ovieren menester, é que pueda escusar la de aquella casa para sí, et para sus huespedes si los y oviere con que se puedan componer, et los del Palacio que se compongan con la ropa que se ayuntare de cada casa de la Behetria (5).

(1) Es la l. 10, tit. 1, lib. 6, N. R. La causa de haberse establecido esta ley, fué para que no hubiese puxion entre los Parientes deviseros, y para que no se acabasen los linages quedando libres los pueblos. Padilla, an. 99.

(2) El Código n. 3, dice: E los que son Solariegos.  
(3) Es la l. 11, allí. Esta ley no entendió Padilla, an. 100, donde dice, que á los Solariegos no se les podía tomar el derecho de Behetria, si solo el de infurcion; pues nunca se conoció tal derecho. Aquí leyó mal tomar por tornar. La ley quiere decir que los Solariegos non se pueden reducir á Behetria; así como las Behetrias se tornaban Solariegos.

(4) Es la l. 12, allí. (5) Es la l. 10, allí.

**LEY XXIX.**—*Como deben ser las cosas apreciadas que fueren tomadas en la Behetria.*

Establessemos que en esta manera valan las cosas que fueren tomadas en la Behetria, vaca, ó puerco, ó cabrito, ó cordero, ó lechon, é tocino, deben ser apreciadas de los omes buenos de la Villa, ó del logar antes que entren á la cocina, et esto mismo del otro condes que tomen, et si non fuere apreciado, los Alcales, é Jurados, si los y oviere en esta Villa, ellos lo deuen apreciar, é dō non los oviere, deben los apreciar los omes buenos del logar que non sean Vasallos de aquel que toma el conducho, é antes que entre á la cocina, esto que sea apreciado, et si non oviere en la Villa Alcales, nin Jurados, nin Omes de otro Sennorio, que lo aprecien jurando el querello sobre la Cruz, é los Santos Evangelios quanto fue lo que le tomaron, é quanto valia á la saçon que gelo tomaron, é que luego gelo entregue el Merino del Rey por quanto jurare; et si esta Behetria fuere toda de vn Sennor, el Merino del Rey debe tomar quatro omes buenos, que non sean de aquella Villa que aprecien segunt que aquel juró á quien fue tomada la cosa, et que gelo entregue luego el Merino al querello, segunt lo apreciaron los omes buenos, é juró aquel á quien fue tomada la cosa (1).

**LEY XXX.**—*Si el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero et de derecho.*

Si el Fijodalgo tomare mas conducho en la Behetria de quanto es de Fuero, et pudiere probar el Fijodalgo que lo pagó, ó deyó y penos, non haya otro ninguno; Otrosi si el Fijodalgo tomó mas conducho de tres veces así como son aforados, é non quitó los penos á los nuebe dias, el Rey non pierda su coto, é deben los querellosos venir al Merino del Rey, é el Merino deba saber la verdat, é facer la pesquisa, é ver lo que tomó algunt fijodalgo contra derecho, quier de Realengo, quier de Abadengo, ó de Behetria, ó de Solariego, debe el Merino mandar gelo pagar doblado aquello que y fuere tomado, é por cada cosa cinco sueldos de los buenos al Rey, que son ocho maravedis desta moneda; et el conducho sobredicho que los deviseros deben tomar aforado en la Behetria, deste precio lo deben pagar; en Campos que son los Carneros mayores, el Carnero cinco sueldos que son quatro maravedis desta moneda; et en Castiella quatro sueldos, é dos dineros desta moneda; et en las Montañas, é en las Asturias, é en Galicia el Carnero dos sueldos, é medio que son dos maravedis; et en Campos de la Gallina seis dineros; é por el Ansar siete dineros; é por el Capon ocho dineros. Et en Castiella por la Gallina cinco dineros, é por el Ansar seis dineros; é por el Capon siete dineros. Et en las Asturias, é en la Montaña, é en Galicia por la Gallina quatro dineros; é por el Ansar cinco dineros; é por el Capon seis dineros. Vaca, ó puerco, ó cabrito, ó tocino estas cosas atales quanto las apreciaren los omes buenos segunt dicho es ante que entre á la cocina. Pan, vino, ó cebada, ó todas las otras cosas tales como valieren en el logar si lo y vendieren, ó en otros Logares de aderrador dō mas cerca fueren, et esto que ayan en la Behetria los que fueren naturales, en el anno tres veces de tres dias cada ves segunt lo han de fuero.

**LEY XXXI.**—*Que ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural.*

Ningunt Fijodalgo non resciba Behetria donde no es natural, ó non la há por herencia por poderoso que sea, et si la rescibiere, tomegela el Rey, é entreguela á aquellos á quien la tomó, é pague al Rey otro logar Solariego tal como aquel que tomó por fuerza, ó el precio del.

**LEY XXXII.**—*Como deben pechar la prenda que tomaren en Behetria, é en Abadengo, é en Solariegos.*

Los que peindraren en la Behetria, ó en el Abadengo, ó en el Solariego porque les fagan servicio premiosamente como non deben, á la prenda levaren de donde la peindraren ó la tomaren, deben la prenda que así tomaren pecharla doblada á su dueño, é el servicio que dende leban con el coto.

**LEY XXXIII.**—*Si alguno tomare conducho, ó ficiere prenda á tuerto á algunt Concejo, como debe ser pagada.*

Establessemos que si alguno tomare conducho, ó otras cosas algunas á algunt Concejo, é lo querellare al Rey, ó al su Merino, que jurando cinco omes bue-

(1) Es la l. 16, allí.

nos quales los pesquedores tomaren de la Villa, ó del lugar por todo el Concejo, develes valer, é darlo por provado, pues todo el Concejo non puede ser jurado; et si tomaren capa, ó piel, ó ropa, ó otra cosa tal, é la echare á pennos por pan, ó por vino, ó por cebada, ó por alguna cosa, debe ser pechado con el doble, é con coto, é si lo tomare para vestir, ó en otra manera debe ser pechado como fuerza, é robo; et los fijos-dalgo que estovieren en la Villa de la Behetria, é embiaren tomar conducho, ó vianda alguna, ó otra cosa, é lo aduxeren á alguna otra Villa de Behetria, que lo faga el Rey emendar como furto, é robo, é los escarmiente como el tobiere por bien; et si algunos omes fueren tomar conducho, ó lo tomaren de parte de algunt fijo-dalgo, ó en su nombre, diciendo que el los embia allá en su nombre, é el fijosdalgo lo negare, é dixere que non son suyos los omes, nin gelo mandó tomar, prendalos el Merino, é embie preguntar al Rey en qué guisa los escarmientará.

**LEY XXXIV.**—*Que habla si algunt devisero tomare conducho demas del fuero como lo debe pagar.*

Si algunt devisero que fuere de la Behetria, ó del Solariego tomare conducho demas del fuero que debe tomar, é á tercero dia antes que dende saliera non dejó pennos, de tanto, é medio como lo que tomó, é á los nueve dias non lo pagó, debelo luego querellar, é llamar al Merino del Rey, é el Merino del Rey deve prender á los fijosdalgo, é entregar á los Labradores de todo lo que les fue tomado, é si los omes buenos de la Behetria, ó del Abadengo, ó del Solariego despues de los nueve dias vendieren los pennos que el Merino les entregare con su Sennor, ó con su Merino, ó con su Jues, ó con su Mayordomo, ó con su Casero, ó con aquel que oviere de haver lo del Sennor cuyos eran los omes á quien tomaren el conducho, ó el algo; ó si la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ovieren de haver, tornelo á su duenno lo demas, é si non lo quisieren tornar, deben entregar en sus vienes de aquellos que recibieren la entrega, é ficieron la venta.

**LEY XXXV.**—*Como deben hacer la pesquisa los Pesquedores.*

En esta guisa deben hacer los Pesquedores la pesquisa; debeno hacer saber al Merino en la tierra que fuere de su Merindat, é en el lugar de su Merindat en que deben hacer la pesquisa, é quando sera y el Merino debe llamar á los omes buenos del lugar á Concejo, á aquel lugar do han de hacer la pesquisa; et deben los Pesquedores embiar decir al Merino si es pesquisa, que el Rey manda hacer generalmente, é si tal fuere, deue el Merino decir á los Concejos que apresten conducho, é todas las otras cosas que ovieren menester en aquellos lugares que ficiere la pesquisa, é los Pesquedores segunt que el Rey lo oviere mandado, tomen lo aguisado que les abonde, é non mas, é despues que aquella pesquisa fuere fecha por el conducho que que los fijosdalgo tomaren en las Behetrias, ó por malfetrias que y ficiere, que el Sennor cuyo es el lugar, ó su Merino, ó su Jues, ó su Mayordomo, ó su Casero, ó aquel que oviere de haver lo suyo, si fueren querellar al Rey, ó aquel que tiene, ó tovriere sus voces, é llamar los Pesquedores por Cartas del Rey, ó de aquel que tovriere sus voces, aquel que los llamare en qualquier destas guisas, debe dar de comer á los Pesquedores, mientras ficiere la pesquisa sobre aquello que los llama, é la despensa debe seer segunt la emienda que oviere por la pesquisa, segunt cada vno rescibió el danno; é el Sennor por la meytat del su coto, ó otro danno si lo rescibió, é los Vasallos segunt su doble; é los Pesquedores deben hacer saber al Merino, ó á aquel que oviere de hacer las entregas por el Rey, los tuertos que figo el Sennor del lugar cuyos omes eran, é los Vasallos rescibieren, é como recabden el derecho del Rey, é del Sennor, é de los Pesquedores.

**LEY XXXVI.**—*Como deben hacer los Pesquedores que lo fueren a la Behetria: ó al lugar a hacer la Pesquisa.*

Los pesquedores quando llegaren á la Behetria, ó al lugar do ovieren á hacer la pesquisa, deben hacer repicar la Campana, é si mas fuere de vna Collacion, en cada una dellas deben hacer repicar la Campana, é si los logares fueren muchos, é menudos, eso mismo, á tanto que lo puedan oyr en cabo de sus heradades, do anduvieren á sus labores en la Villa, ó entre aquellos logares, é atiendan en la Collacion do mas encomedio fuere, é se mejor pudieren ayuntar todos como quier que en las otras Collaciones non dejen de repicar fasta que entiendan que lleguen de mas luenne; et desque

todos fueren llegados, debenles preguntar, quales son los querellosos de quien tomaron el conducho, como non debian, ó á quien ficieron malfetria, é de si debenles preguntar si vienen con su Sennor, ó con su Merino, ó con su Jues, ó con su Mayordomo, ó con su Casero, ó con algunt ome que aya de aver lo del Sennor en aquel lugar, é si algunos destos non viniere, non les deben oyr sus querellas, nin pesquirirgela, nin escrivirgela; et si alguno destos y veniere, devenles preguntar si son de vn Sennor, ó quantos Sennores han en la Villa, é si la Villa, ó el lugar fuere de vn Sennorio, deben tomar los Alcales, ó los Jurados si los yoviere, dos, ó tres omes buenos por pesquisa, ó por Jurados con el querelloso, porque non ay otros omes de otro Sennorio, é si fuere aquel lugar de otros Sennores debe aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos Sennorios que oviere en la Villa por pesquisa, ó por Jurados consigo, é los Pesquedores deben hacer al querelloso, é á los otros dos sobredichos en medio del Concejo ante todos poner las manos sobre los Santos Evangelios, é conjurenlos que digan la verdad de lo que supieren de aquello que les preguntaren; é desque todos tres fueren conjurados, deben preguntar primero al querelloso por la Jura que dió, quanto es aquel conducho que le tomaron por fuerza, de que non rescibió precio despues, nin pennos, nin entrega de la malfetria que le ficiere, é de si deben preguntar al querelloso, é á los otros que juraron con el, si era aquel á quien tomaron el conducho, é ficiere la malfetria en la Villa, mientras el devisero y moró en aquel tercero dia, é si lo querello al tercero dia despues que el devisero se fue dende, é los Jurados si gelo oyeron querellar en estos dos terceros dias, é si non era y en la Villa, si lo querello despues al tercero dia que vino, é si lo dijere, é los que venieren jurar con el, lo afirmaren, pesquirangelo, et escrivangelo, é de si deben preguntar al querelloso, é á los que venieren con él á jurar; si aquel devisero en aquel tercero dia que en la Villa moró, quiso pagar en dineros, ó dejar y pennos, é si digieren que si, é non gelos quisieren recibir, el devisero non debe pechar coto, nin doble sinon el conducho sencillo que tomó demas de su derecho, é si gelo deban escrivir; é si digieren que non gelo pagó, nin dejó y pennos, ó los pennos non quitó á los nueve dias, que ge los vendan, é deben escrivir aquel que tomó el conducho, é figo la malfetria, é el Sennor cuyos eran los omes á aquella saçon; é el Merino, ó el Jues, ó el Mayordomo, ó el Casero, ó aquel que havia de aver la hacienda de quien venieron querellar, é aquellos que venieron jurar con cada vno dellos, é quanto les tomaron, é la malfetria que les ficiere, é quanto valian las cosas á aquella saçon, é en quanto fueron apreciadas, é el tiempo que ficiere la pesquisa; et si aquel querelloso non lo querello en aquel tercero dia despues que vino á la Villa, non le deben oyr sin querella, nin pesquirgela, nin escrivirgela; et si querellosos oviere en la Villa que por miedo de muerte non osan querellar, los Pesquedores en porrida devenlo escrivir á parte, é si fallaren que es cosa que el Rey lo deue escarmientar en los cuerpos de aquellos que lo ficiere, debeno hacer saber al Rey lo mas antes que pudieren, é si fuere cosa que se debe entregar, antes que la entrega se faga, nin se descubra la porrida, debelo asegurar al Pesquedor de parte del Rey concejalmente, é despues el Merino, é de si entregarlos al Merino, ó aquel que oviere de hacer las entregas por el Rey; et si alguno sobre esta aseguaranga del Rey, les ficiere mal, debelo el Rey pesquerir por su mandado, et en como lo fallaren debeno pagar aquellos que lo ficiere, ansi como el tovriere por bien, como á omes que non guardan su mandado, é pasan su aseguramiento.

**LEY XXXVII.**—*Qué deben hacer los Pesquedores si fallaren que el devisero tomó mas de su derecho en las Behetrias.*

Quando fallaren los Pesquedores que tomó el devisero en la Behetria demas del fuero, ó del derecho, é á tercer dia antes que dende saliese, non dejó pennos que valiesen tanto, é medio, é á los nueve dias non los pagó, debeno hacer saber al Merino del Rey, ó al ome del Rey que andoviere con el, que debe hacer las entregas, é si los omes de la Behetria despues de los nueve dias vendieron los pennos con su Sennor, ó con su Merino, ó con su Jues, ó con su Mayordomo, ó con su Casero, ó con aquel que há de aver la cosa del Sennor cuyos eran los omes á quien fue tomado el conducho; si la vendita fue demas debeno tornar á su duenno lo demas. Et otrosi deben entregar de los quarenta maravadis del coto, é dar los medios al Sennor cuyos eran los omes quando el conducho les tomaron, é la malfetria les ficiere, é de los medios del Rey deben

dar los cinco (1) maravedis á los Pesquedores, é debe tomar el Merino que lo entregare los cinco maravedis, é los diez maravedis que finquen en salvo al Rey, é debelos rescibir su ome que andoviére y, é non el Merino; et si non oviere Vasallos, ó lo de sus Vasallos non cumpliere, debe entregar en mueble, ó en heredad de lo suyo, si lo fallaren, é si mueble non fallaren, que entreguen, deben vender al Solariego, ó á los sus Solariegos á tanto como cumpliere el doblo de dicho conducho, que tomó damas del fuero, é del derecho, é de la malfetría que fizo; é de los quarenta maravedis del coto, é si cumpliere el mueble del Solariego, non vendan el Solar, é si el mueble non cumpliere, vendan el Solar, é todo el derecho que uoiere el devisero, mas si el Solariego oviere otra heredad de su patrimonio, ó de algunt testamento, ó que la heredó de Parientes, ó que la comprase ante, ó despues, mientras fue su Solariego de aquel Sennor, non gela deben vender, mas deve se fincar con ella qualquier Sennor que lo compre el Solariego, ó los Solariegos, é si Solariego non oviere, ó el mueble de los Solariegos, ó el Solar con todo su derecho, el que abrá en aquel lugar (2), non cumpliere, estonces debe entregar la su heredad del su cuerpo mesmo, é si la heredad apartada non oviere, é oviere heredad con Padre, ó con Parientes, que espere heredad, é non fuere partido, é non consociere su suerte, el Merino del Rey deve prender aquellos herederos con quien há la heredad que partan aquella heredad. É la que en parte le cupiere, devala vender concejaramente en las Villas faceras en derredor; é pagar aquello que tomó damas de fuero, ó de derecho con coto, ó con doblo así como sobredicho es, é aquello que menguare que los pennos non cumplen, é si mas y oviere, tornengelo á su dueno; é si algunos Parientes y oviere de aquella parte, donde viene la heredad, que lo quieran comprar, é pagar luego sus dineros á aquel plaço que lo dieren de grado aquellos que lo ovieren de aver, ó con pennos que ellos sean bien pagados, ó entregados, ó con otorgamiento del Merino por lo del Rey, ó por lo del Sennor, ó por lo de los Pesquedores, ó por lo del Merino mismo, puedan aver antes que otro estranno; é si departimiento fue entre los Parientes de aquella parte, donde viene la heredad, que cada vno dellos lo quiera comprar, é aver aquella compra, que la aya aquel que mas propinco, é mas llegado fuere de aquel linaje donde viene aquella heredad; é si fueron dos, ó mas que iguales sean del linaje donde viene la heredad, é cada vno dellos quisiere aver su parte, que la partan entre si segunt la paga ficiere, ó pudiere cada vno dellos, é si aquel Fijodalgo que este conducho tomó, ó la malfetría fizo que esto menguó de pagar, ó de cumplir non oviere heredad, nin otra cosa alguna de que haga la entrega, estonce entregue en lo de los fiadores que dió; é si non dió fiadores, ó los quisiere dar el Merino, tomegelos tales que sean bien raigados en la quantia, é abonados en aquello que fallare el Pesquedor que debe pechar con el doblo, ó por coto, é si non diere fiadores, nin oviere fiadores, nin heredad, nin otra cosa alguna en que fagan la entrega, estonce el Merino, ó el ome del Rey que andoviére con el, ó el Pesquedor, ó qualquier destes tres, é que primero lo fallare, emplaçelo á nueve dias que parezca antel Rey doquier que el sea é faga quanto el mandare; et despues que fuere emplaçado si antes de los nueve dias cumplidos adoleciere, ó despues de los nueve dias, por el camino yendo para el Rey, ó por otra cosa de ocasion non pudiere ir, que luego que mejorare que vaya para el Rey luego, é faga quanto el mandare, é muestre su escusa derecha, é verdadera, porque non pudo venir al plaço, é esté á mercet del Rey para salir de la tierra, ó cumplir quanto el Rey mandare, é si á los nueve dias non fuere, estonce pueda el Rey echallo de la tierra, é facer en el su cuerpo lo que toviere por bien; é si por aventura aquel que tomó el conducho, ó la malfetría fizo, ó los fiadores non dió, non oviere en aquella Merindat en que se faga la entrega, así como sobredicho es, é el, ó sus fiadores lo ovieren en otra Merindat, ó en otra tierra que del Sennorio del Rey sea, que embie el Merino su carta al otro Merino, ó á la Justicia, ó Alguacil, ó Alcalde, ó á los Jurados, ó á qualquier que el poder toviere del Rey en aquella tierra, ó en aquel lugar que el, ó sus fiadores toviere el algo; é que le embien decir quanto fallaron que es lo que tomó del conducho damas del fuero, ó del derecho, é la malfetría que fizo, é quanto montare todo por coto, ó por doblo, é que le tomen tanto de lo que le fallaren, ó de sus fiadores, é fallando mueble, del mueble ven-

dan, é si mueble non fallaren, que vendan tanto de la heredad del, ó de sus fiadores, porque se cumpla aquello; é si algunt pariente del debdor quisiere lo del debdor, ó pariente del fiador lo del fiador, é pagare luego, dengelo por quanto vno, ó otro diere antes que á otro estranno, é si mas fuere de vno, quantos fueren iguales del linaje; é quisieren su parte, dengela como cada vno la quisiere tomar, é pudiere pagar, ó abiniendose ellos entre si; é si los parientes mas propincos non lo quisieren, estonce vendangelo á qualquier que lo quisiere comprar, é fagagelo el Rey sano con su carta abierta; é si ninguno non lo quisiere comprar, el Rey sea tenudo de lo comprar, é lo pagar porque se cumpla la Justicia, é porque el Sennor cuyos eran los omes á quien tomaron el conducho, ó la malfetría ficiere, aya su derecho, é el Pesquedor, é el Merino el suyo, é los perdidosos su doblo; é quien lo compren Parientes de aquel debdor, ó de su fiador, quier otro estranno, quier el Rey mesmo, los maravedis de la venta debenlos embiar, é meter en la mano del ome del Rey que anda con el Merino, et non en mano del Merino, mas que lo cumpla el ome del Rey, así como sobredicho es, é de los cinco maravedis que el Merino avia de aver, é de los veinte maravedis del coto del Rey si la entrega ficiere aquel dó el conducho fue tomado, ó la malfetría fue fecha, que aya el tercio de aquello que cupiere de aquellos maravedis que embiaren de la otra Merindat, dó la vendita se fizo, é las dos partes destes cinco maravedis aya aquel, ó aquellos que entregaren, ó vendieren en la otra Merindat, ó en la otra tierra del debdor, ó del fiador, é así gelo deben embiar decir al Merino en aquellas Cartas que le embiaren, é por todo lo al que se entregue de aquellas dos partes de aquellos cinco maravedis á aquellos que la vendita ficiere en la otra Merindat, ó en la otra tierra, é que le embien la otra tercia parte dellos con los otros maravedis que han de embiar con el ome del Rey para facer las pagas, et las entregas; et si por aventura alguno destes que tomaron el conducho damas de fuero, ó de derecho, ó ficiéron la malfetría despues vendieren la heredad, ó alguna cosa della, que tal cosa, ó tal vendita non vala, mas que se entregue, é se venda así como sobredicho es, é que se fagan las pagas, é las entregas así como aquí está escrito; é si por aventura alguno por escusar esta vendita, é esta entrega, maliciosamente, ó con enganno otorgare carta de vendita, ó carta de era, ó de tiempo antes, si se probar pudiere, que non vala tal vendita, é si se probar non pudiere que jure el Vendedor, é el Comprador, é los Testigos, é el Escrivano que fizo la Carta que en aquel tiempo primero fue vendido, é vala; é si esto non ficiere non vala, é vala la vendita de aquello que se ficiere por mandado del Rey así como sobre dicho es; et si los pennos que el Fijodalgo dejare por lo que tomó damas de fuero, é de derecho en el terçero dia que moró en la Behetría, é aquellos Labradores á quien el conducho tomaron, non se toviessen por entregados dello, que valan tanto, é medio, é si Jurados, ó Alcales ovieren, vengán á los Alcales, ó á los Jurados ante todo el Concejo, é si ellos vieren que ay entrega de tanto, é medio, debenlo de facer tomar, é si vieren que no ay entrega, debenlo cumplir aquel fiador del que tomó el conducho, así como sobre dicho es; é si en el terçero dia non pagare, nin dejare pennos, ó los pennos que dejaren, non los quitaren á los nueve dias, é despues de los nueve dias ó antes los forcaren, ó los leuare sin pagar, ó sin mandado, é sin saber, ó sin plaçer de aquellos quien tomaron el conducho, deben pechar, é pechen el coto, é el doblo, así como dicho es de fuero, é de derecho, é los pennos que así leuó debeles pechar así como furto, ó fuerza, ó robo, ó como el Rey toviere por bien de derecho; é dó Alcales, ó Jurados non oviere, aquello que ellos farían, faganlo omes de la Villa, ó del lugar.

**LEY XXXVIII.**—*Como deben los Pesquedores embiar la pesquisa que ficiere en el Rey.*

Manda el Rey que quando los Pesquedores ovieren fecho la pesquisa así como en este libro dice, que gela embien sellada con sus sellos, é veer la ha, et si bien fecha fuere, embiará su carta al Merino cerrada de como faga la entrega, é si bien fecha non fuere, embiará decir á los Pesquedores en que la menguaron, é de como la emienden.

**LEY XXXIX.**—*Como los Pesquedores deben pesquerir sobre las Heredades del Rey si las alguno tomare.*

Los Pesquedores deben pesquerir en cada lugar, si tomaron las Ordenes, ó los Fijodalgo, ó la Behetría, ó algunos Solariegos dó quier que sean, alguna heredad del Rey, ó por compra, ó por qualquier manera que la tomasen, é entrasen, ó si entraron los Fijodalgo alguna heredad de los Abadengos, ó si tomaron los Aba-

(1) El Código n. 2, dice: los mediosos.

(2) El n. 3 y 4, pone: Solar.

denos alguna heredad de los fijosdalgo, é lo que fallaren en cada vna destas guisas, deben escrivir apartadamente en cada vna de las pesquillas sobre sí, é non con el conducho tomado, ó desaforado, nin con ninguna malfetura otra, é cerradas, é selladas con sus sellos de parte de fuera, escritos los Pesquedores que la pesquisa hicieron, é en qual tiempo, é en que lugar, porque el Rey sepa qué es ante que la abra, é lo de dentro debelo escrivir apartadamente cada cosa sobre sí; é lo que fallaren que tomaron, é entraron los de la Behetria de lo del Rey, quando lo entraron, é lo que tomaron los Solariegos como lo entraron; é de lo que tomaron de los Abadengos; et otrosi lo que tomaron los fijosdalgo, como lo tomaron los fijosdalgo de los Abadengos, é los Abadengos de los fijosdalgo, é lo que fallaren que qualquier destes entraron algo de lo ageno, deben dejar la heredad con otro tanto de lo suyo si lo oviese, é si non lo oviese, comprenlo, ó den la valia por ello, é los frutos que dende levaren pechenlos doblados; demas si entraron en lo del Rey que el non lo sopó, nin lo otorgó, debelo pechar, é tornar asi como por furto, et si lo el Rey sopó, é non lo otorgó, devalo pechar como de fuerza, é si dixiere que el Rey gelo dió muestra la Donacion, é vala, é non caya en la pena.

**LEY XL.**—*Que la Mugier del Abadengo que casare en Behetria, pueda levar vncas donde quiera que casare.*

Ordenamos que si alguna Mugier casare que sea de Abadengo, ó de Solariego en la Behetria, ó en la encartacion, que si fuere Varon que non pueda levar los bienes del Abadengo al Reolengo, nin á Solariego, nin á Behetria, mas si fuere Mugier la que casare, lieue todo su derecho allí dō casare, pagando las infurciones, é los derechos al Señor allí donde era natural; é esto mandamos, porque la Mugier es subjeta á su Marido, é non puede, nin debe levar sinon dō el mandare.

**LEY XLI.**—*Por quien deben seer puestos los Judgadores que han de judgar.*

Tenemos por bien que todos los Judgadores para judgar los pleytos, sean puestos por mano destes que aqui diremos, asi como por Nos, ó por los Reys que despues de Nos venieren, et por aquellos que son llamados Ordinarios para judgar los pleytos; et estos atales non los pueda otro poner, si non los Emperadores, ó los Reys, ó á quien ellos lo otorgasen sennaladamente, ó les diesen poder por carta, ó por privilegio, ó los oviesen ganado por tiempo, segunt dice la Ley deste nuestro libro (1), que començá; así es nuestra voluntad, é con grande acucia devemos hacer poner los Jueces, é deben ser tales, que sean leales, é de buena fama, é sin cobdicia, é que ayau sabiduria para judgar los pleytos derechamente por su saber, é por su seso, é que sean mansos, é de buena palabra á los que vienen antellos á Juicio, é sobre todo esto que teman á Dios, é á aquellos Señores que los ponen, é les dan el oficio, cá si á Dios temieren, guardarán de fazer pecado, é abran en sí piedad, é justicia, é si al Señor ovieren miedo, acordarse han de non hacer cosa por donde les venga mal, nin danno viniendoles mientes como tienen sus logares para judgar derecho (2).

**LEY XLII.**—*Quales non pueden seer Jueces por embargos que han en sí.*

Establescemos que el que fuere sin sentido (3), ó de mal seso, que non pueda ser Jues, porque non há entendimiento para oyr, é librar los pleytos derechamente; Otrosi, nin el que fuere mudo, porque non podría preguntar á las partes quando fuese menester, nin responder á ellos, nin dar juicio por palabra; nin el sordo, porque non oiria lo que fuere raxonado, nin alegado; nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin orrarr; et omes que oviesen tal enfermedad que continuamente le durase, porque non pudiese judgar, nin estar en Juicio, é el que fuere en dubda si guaresciese, ó nó, cá el que fuese embargado desta guisa non podría sofrir afán segunt conviene para librar los pleytos; nin otrosi el que fuere de mala fama, ó oviese fecho cosa porque valiesse me-

nos, porque este á tal non sería derecho que judgase á los otros; nin el que fuere de Religion, porque men- guaría por ende en lo que es tenuto de fazer en servicio de Dios, é demas sería cosa de sin raxon, que el que se desamparó de las riqueças deste mundo, estubiese á oyr, é librar los omes; Otrosi los sabios antiguos dixieron, é ordenaron que la Mugier non pueda ser Jues, porque non sería guisado, que estoviese en el Ayuntamiento de los omes, librando los pleytos; pero seyendo Reyna, ó Condessa, ó otra Duenna que heredase Sennorio de algunt Regno, ó de alguna tierra, tal mugier como esta, tenemos por bien que lo pueda hacer por onrra del lugar que oviese; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si alguna cosa errase, que la pudiesen consenar, é emendar.

**LEY XLIII.**—*Que habla del ome que fuere siervo, que le non debe ser dado poderio de judgar.*

Decimos que á ome que fuere siervo non debe ser dado poderio de judgar, et esto es porque aunque oviese buen entendimiento, non há libre alvedrio para librar, porque non es en su poder; onde á las ve- gadas sería apremiado de librar, los pleytos á volun- tad de su Sennor, é non por su sabiduria, lo que sería contra derecho; pero que si acasciere que algun si- rvo andubiese por libre, é le fuese otorgado poderio de judgar, non sabiendo que yacia en servidumbre; en tal raxon como esta decimos, que las sentencias, é los mandamientos, é todas las otras cosas que él oviese fecho como Jues, fasta el dia que fue descubierta que fuese siervo, valdrá, et esto tenemos por bien por esta raxon, porque quando tal yerro como este ficiere al- guno, comunalmente todos le deben dar pasada, asi como si non fuese siervo.

**LEY XLIV.**—*De qué edad deve seer el Jues Ordina- rio, e el Delegado, e que cosas ha de judgar el Jues Or- dinario.*

Mayor de veinte (1) annos deve seer el Jues á quien otorgaron poderio de judgar los pleytos comun- mente á quien llaman Jues Ordinario; et esto fue fal- lado, porque los que fueren de tal edad, podrían aver entendimiento cumplido para oyr, é librar las con- tiendas de los omes que antellos viesesen, é desta misma edad deve seer el Jues Delegado, que es puesto por mano del Jues Ordinario para librar algunt pley- to; et si por aventura el Delegado que fuese de edad de veinte (2) annos, non se quisiere tranajar de oyr el pleyto, que le encomendase el Jues Ordinario, pueldo apremiar que lo oya, si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el há poder de judgar; mas si fuere menor de veinte annos, et mayor de dies é ocho annos, estonce non lo podría apremiar el Jues Ordinario que lo oyese, maguer oviese poderio sobre el, como quer que si el de su grado lo quisiese oyr lo podría hacer; Pero si el delegado fuese menor de los dies é ocho annos, é mayor de los catorce annos, non valdrá el Juicio que diese sobre el pleito que le oviese encomen- dado, fueras ende si el fuese puesto por Jues con pla- cer de amas las partes, é con otorgamiento del Rey, ca estonce la sentencia que el diese derechamente en aquel pleito, sería valedera, é non la podrían desatar por raxon que dijiesen que era menor de edad; et de- ben seer puestos los judgadores sobre aquellos loga- res que les otorgaren poderio de judgar, é devenles tomar Juramento ante que judgen, é que guarden estas seis cosas; la primera, obedezcan todos los man- damientos que el Rey les mandare por palabra, ó por carta, ó por su mensagero cierto; la segunda que guar- den el Sennorio, é la onrra, é los derechos del Rey en todas las cosas; la tercera que non descubran en nin- guna manera que ser pueda las poridades del Rey, no tan solamente las que les el Rey dijere por sí, mas aun las que les embiare á decir por su carta, ó por su mandado; la quarta que devien su danno en todas las cosas que ellos pudieren, é sopieren; é si por aventura ellos non oviesen poder de lo hacer, que aperciban al Rey dello lo mas ayua, que ellos pudieren; la quinta que los pleytos que venieren antellos librarán bien, é lealmente, é lo mas ayua, é mejor que pudieren; é que por amor, nin desamor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan de les dar, que non se desviarán de la verdat, nin del derecho; la sexta que en quanto toviere los oficios que ellos, nin otro por ellos non resciban don, nin promision de ome ninguno que ayva movido pleyto antellos, ó que sepan que lo ayvan de mover; nin de otro que gelo diese por raxon dellos; et esta jura deben hacer los Judgadores en

(1) La l. 1.ª, tit. 1.º, lib. 11, N. R., que es puntualmente esta misma, dice: Segun lo dispone la ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro Progenitor en las Cortes de Alcalá, que está en el titulo de las prescripciones libro quarto: cuya variacion parece estraña.

(2) El Mss. del Escorial añade al fin: E señalados em- bargos han por sí los omes porque non deben ser pue- tos por Jueces.

(3) Los Códigos n. 3, s y 9, ponen: desentendido.

(1) Los Códigos, n. 8 y 9, dicen: veinte é yn.

(2) El Mss. n. 3, escribe: veinte y cinco.



mano del Rey, ó si el Rey non fuese en el Regno (1), é los ficesen en las Ciudades, ó en los logares, é Villas deben jurar sobre la Cruz, é los Santos Evangelios, tomandolo dellos aquel a quien el Rey lo mandase tomar señaladamente; é despues que los Jueces oviesen asi jurado, devenles tomar fiadores, é recabdo que sean asi jurado, é prometan que quando acabaren su tiempo de juzgar, é ovieren á dejar los oficios en que eran puestos, que ellos por sí, ó por sus Presoneros finquen despues cinquenta dias en los logares donde judgaren á cumplir de derecho á los querellosos, que dellos ovieren rescivido tuerto; é ellos despues que ovieren acabado sus oficios, devenlo cumplir asi faciendo dar pregon cada dia publicamente, que si alguno uviere que aya querella dellos, que le cumplirán de derecho, é estonce aquellos que fueren puestos en sus logares deben tomar algunos buenos omes consigo que non sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros judgadores, é debene oyr con aquellos que se querrellaren dellos, é de todo tuerto, é yerro que ayan fecho, debentes facer que fagan emienda dello, segunt derecho; pero si tal yerro oviesen fecho algunos dellos porque merescieron muerte, ó perdimiento de miembro, debentos embiar al Rey que el Rey lo judgue (2).

**LEY XLV.**—*Que los Merinos han de ser por mandado del Rey.*

Establescemos que sean puestos los Merinos por nuestro mandado, aquellos que nos tuvieremos por bien de facer, é despues los Reys que despues de Nos venieren, para mantener la tierra en pas, é en Justicia, é mantener, é guardar los buenos pugnando de escarmentar los malos; por ende deben ser acuciosos en facer servicio á Dios lealmente, é á los Reys, que los ponen en sus logares, guardando toda via aquellos Pueblos que les son encomendados que non se lebante y mal, nin boficio, nin vanderia; otrosi guarden é fagan guardar la pas, é la amistad que es puesta entre los fijosdalgo del nuestro Sennorio, é maguer ellos oviesen en si todas aquellas cosas, é maneras, é bondades que deben aver los Jueces para librar los pleytos, non les cumpliria para facer sus oficios acabadamente si los Merinos non fuesen acuciosos; et otrosi decimos que los Merinos non deben consentir que ome que sea dado por malo, ó por encartado del Rey, ó del Merino, ó de algunt Concejo que se acoja á su companna, nin viva, con ellos; é antes decimos que en qualquier logar que lo fallaren, que le deben prender, é embiarlo al Rey, ó al Concejo que lo encartó (3).

**LEY XLVI.**—*Que habla de la amistad de los Fijosdalgo.*

Establescido fallamos el Emperador en las Cortes de Najera; que por raçon de escusar muertes, é desonrras, é desheredamientos, é por sacar males de los Fijosdalgo d' España que puso entre ellos pas, é sosegamiento, é amistad, é otorgarongelo así los vnos á los otros, con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningunt fijosdalgo non matase, nin fiesse vno á otro, nin corriesse, nin desonrrase, nin forçase vno á otro, á menos de se desafiar, é tornarse la amistad que fue puesta entrellos, é que fuesen seguros los vnos de los otros desde que se desafiasen fasta nueve dias; é el que ante deste termino fiesse, ó matase el vno fijosdalgo á otro, que fuese por ello alevofo, é que le pudiesen decir mal antel Emperador, ó antel Rey; et Nos establescemos, é mandamos que se guarde así.

**LEY XLVII.**—*Que habla de las Minas de oro, é de plata, é de plomo que son del Rey.*

Todas las Minas de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa qualquier que Minera sea en el Sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey (4).

**LEY XLVIII.**—*Que habla de las aguas, et poços salados.*

Todas las aguas, é poços salados que son para facer sal (5), é todas las rentas dellas, rindan (\*) al Rey, salvo

las que dió el Rey por privilegio, ó las ganó alguno por tiempo en la manera que devia (1).

**LEY XLIX.**—*Que habla de los caminos cabdales como sean seguros.*

Los Caminos cabdales (2) el vno que vá á Santiago, é los otros que van de vna Cibdad á otra, é de vna Villa á otra, é á los mercados, é á las ferias, sean guardados, é sean amparados que ninguno non faga en ellos fuerza, nin tuerto, nin robo, é el que lo fiziere peche seiscientos maravedis desta moneda vsual al Rey (3).

**LEY L.**—*Que habla que non aya peçto ninguno de los Navios.*

En todas las Villas, é logares del Nuestro Sennorio que son ribera de la mar, non aya peçto (4) ninguno de Nabe, nin de Batel, nin de Baxel, nin aya el Rey, nin el Sennor derecho ninguno dello, mas todo sea de sus duennos quanto se deviere cobrar; é si duenno non paresciere, esté en fieldat fasta dos annos, é si á aqueste plaço non viniere duenno, sea del Rey, é de aquel que de derecho lo oviere de aver (5).

**LEY LI.**—*De los Navios que vinieren de otras tierras.*

Establescemos, é mandamos que todos los Navios de otras tierras, ó de otros Regnos que vinieren á los nuestros que trayan mercaderia, quier por freytes, quier por suyos, que non sean prendados por ningunas deudas que deban aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, é viandas á los nuestros Regnos (6).

**LEY LII.**—*Que ningunt Fijosdalgo, nin otro alguno non pueda aver Encomienda, nin Abadengo, salvo el Rey.*

Ningun Fijosdalgo, nin Rico ome, nin otro ome non pueda aver Encomienda en el Abadengo en Castiella, salvo el Rey, porque lo ha de guardar, é defender así como lo suyo, porque todo quanto han los Monesterios, é los Abadengos fue dado por limosnas de los Reys nuestros antecesores, é Nos lo devemos guardar, é defender así como aquello que pertenesce, é debe pertenescer á la nuestra Corona Real, porque son tenudos los Religiosos á quien fue dada la limosna de rogar á Dios por las Almas de nuestros antecesores, que hicieron las Donaciones á los Monesterios de las limosnas, é por la nuestra vida, é salut, é de los Reys que despues de Nos vinieren, é todos aquellos que lo non guardaren, deven aver la maldicion de Dios, é de aquellos Reys que hicieron las limosnas (7), é la nuestra como aquellos que son contra la voluntad de los finados (8).

*echa repartimientos por la sal, que necessitassen los Pueblos para su consumo; y esto se hacia con tal rigor, que en estas Cortes de Alcalá de 1348, Pet. 49, presente el Reino que estos repartimientos eran excesivos, y que les echaban mayores cuantias de sal de lo que se debía; y por la Pet. 25 suplico, que cuando andase el escodriño de la sal, no se procediese contra el que no le hallasen mas de media fanega. A todo esto respondió el Rey que proveeria. En las Cortes que su hijo D. Pedro tuvo en Valladolid año 1351, representaron los Prelados en la Pet. 5, que D. Alonso habia tomado las Salinas á las Iglesias y Monasterios por consejo de D. Gonzalo Martinez, y pidieron ser reintegrados en ellas. El Rey no tuvo por conveniente el condescender, alegando, que se disminuirian considerablemente sus rentas. Todos estos agravios se repitieron en las Cortes de Burgos año 1379, en tiempo de D. Juan I, Pet. últ.; pero parece que en nada se alteraron las providencias de don Alonso XI.*

(1) Los Códigos n. 8 y 9, dicen: recudan.

(2) Esta ley y la antecedente se incluyen en la l. 2, t. 13, lib. 6, Rec., aunque no á la letra.

(3) Esto es, carreteros ó principales.

(4) D. Alonso VI, padre del Emperador D. Alonso, de quien es esta ley, puso gran cuidado en tener los caminos del Reino limpios y seguros; y mandó reparar y poner corrientes los puentes del camino de Santiago. D. Lucas de Tuy en su historia, y en el Reinado de este Rey.

(5) Esta palabra significa generalmente el daño ó malversacion de una cosa.

(6) Se confirma por la l. 3, tit. 8, lib. 9, N. R., y la 78 de las Cortes de Toledo de 1480.

(7) Está en la l. 4, tit. 31, lib. 11, N. R.

(8) En el n. 8 y 8, ponen: el almosna.

(9) Es la l. 6, tit. 6, lib. 1, Rec., pero aquí se halla mas completa. Se confirmó por la Pet. últ. de los Prelados en las Cortes de Guadalajara de 1390.

(1) El Código n. 8, pone: logar.  
(2) Es la l. 3, tit. 1.º, lib. 11, N. R., con bastante diferencia en el contexto de las cláusulas.  
(3) Es la l. 4, t. 27, lib. 7, N. R.  
(4) Es la l. 1, t. 8, lib. 9, N. R.  
(5) D. Alonso el Sabio estableció y aseguró esta Regalía, incorporando en el Real Patrimonio las Salinas que tenían en sus Estados los Ricos hombres; de cuya novedad formaron estos queja, y le suplicaron que dejase la sal y el hierro conforme había estado en el Reinado de su Padre: Chronica de D. Alonso, cap. 37. D. Alonso XI mandó

**LEY LIII.**—*Que habla de los Thesoros que fueron dados a los Monesterios por limosna.*

Establescemos, é mandamos que todos los Thesoros, é Reliquias, é Cruces, é Vestimentas, é Calices de plata, é Encensarios, é otros thesoros que sean dados á los Monesterios por limosna, ó por onrra de los Reys, é Reynas, é de los Infantes, é por todos los Ricos omes, que tomaron sepolturas, é enterramientos en los Monesterios, é dieron thesoros á las Sacristanías (1) porque se onrrasen los sus Cuerpos dō se enterraron, que esto que sea guardado, é tambien las Imágenes que fueron fechas con plata, ó sobredoradas, ó con piedras preciosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento, nin tirar ninguna cosa dello; é el que lo ficiere que lo maten por ello; é todo lo que así fuere vendido, ó empenado tornenlo á la Iglesia donde lo sacaron sin precio ninguno, et si aquí á quien fuere vendido, ó empenado lo negare, que lo peche con el doblo á la Iglesia cuyo era, é las setenas al Rey (2).

**LEY LIV.**—*Que los Merinos non puedan tomar yantares mas de vna vez en el anno.*

Ordenamos que los Merinos que andovieren por Nos, ó por los Reys que fueren despues de Nos en Castiella, que non puedan tomar yantares mas de vna vez en el anno, é esta yantar que la tomen en el Abadengo, ó en el Monesterio mayor del Abadengo, ó del Prioradgo; é esta yantar consentimos que la tomen porque Nos, é los Reys que despues de Nos vinieren, non podriamos saber los tuertos, é las fuerças, nin los danos que ficiessen á los Monesterios, é á las Granjas, é á las Caserías, é á los sus Vasallos; mas porque los nuestros Merinos los amparen, é los defendan de sobervia, é de tuerto, é de mal, é ellos, é á todo lo suyo, é á sus Vasallos, é por esto consentimos que tomen esta yantar vna vez en el anno en la cabeça del Monesterio, é non mas (3).

**LEY LV.**—*Que habla quanto deve aver el Rey, ó la Reyna, ó el Infante, ó el Merino Mayor por los yantares.*

En los logares do Nos ovieremos de aver yantar, tenemos por bien que nos den seiscientos maravedis desta moneda vsual por la yantar; et el Infante heredero que tome por la yantar quatrocientos maravedis allí do la há de aver; et la Reyna otros quatrocientos maravedis allí do la há de aver; et otrosi el Merino Mayor que tome por la yantar do la há de haver ciento é cinquenta (4) maravedis por cada anno (5).

**LEY LVI.**—*De como sea guardada ó los Fijosdalgo la franqueça, é la nobleça que han.*

Establescemos, é mandamos queriendo guardar la

(1) *El Código n. 9, pone: Capellanías.*

(2) *Es la l. 4, tit. 5, lib. 1.º, N. R.*

(3) *Es la l. 4, t. 12, lib. 6, Rec., con alguna discrepancia.*

(4) *El ejemplar n. 8, pone: ciento é quarenta.*

(5) *Véase la l. 1.ª, tit. 13, lib. 6, N. R. Esta ley confirmó la Pet. 29 de las Cortes de Valladolid de 1325.*

grant franqueça, é nobleça que han los Fijosdalgo de Castiella, é de las Espannas por la lealtat grande que Dios en ellos puso, que mientras que estovieren en frontera en servicio de Dios, é de los Reys, que aunque sean pasados los tres meses, que nos son tenudos de servir por la tierra, é dineros que de nos tienen, que mientras el nuestro servicio durare, que hayan la franqueça que han en los tres meses sobredichos, é les sea guardado (1).

**LEY LVII.**—*De los Previllegios, é franqueças de los Fijosdalgo.*

Han Previllegios, é franqueças los nuestros Fijosdalgo, las quales nos confirmamos; que por debdas que deban non sean prendados los sus Palacios de sus moradas, hin los Cauallios, nin la Mula, nin armas de su cuerpo; et tenemos por bien que les sea guardado.

**LEY LVIII.**—*De si algunt Perlado, Arçobispo, ó Obispo finase que lo fagan saber al Rey.*

Costumbre antigua fue, é es guardada en Espanna que cada que algunt Perlado, ó Arçobispo, ó Obispo finare, que los Canonigos, ó los otros á quien de derecho, é de costumbre pertenesce la eleccion, deben luego facer saber al Rey la muerte del Perlado, é que non deben esleer otro fasta que lo fagan saber al Rey; et otrosi que todo Perlado de los sobredichos desque fuere confirmado, é consagrado por dō debe, antes que vaya á su Iglesia que viniere á facer reverencia al Rey; é porque algunos Cavildos, é Perlados non guardaron el derecho que avemos por la dicha costumbre en lo que dicho es, mandamos á todos los Cavildos de Iglesias Catedrales, é todos los Arzobispos, é Obispos que de aquí adelante fueren, que nos guarden á Nos, é á los Reys que despues de Nos vinieren, todo nuestro derecho en raçon de la dicha costumbre, é los que contra ello fueren en alguna manera, sepan que Nos, et los Reys que despues de Nos vinieren, é regnaren, seremos contra las elecciones que fueren fechas en nuestro perjuicio, é contra los Perlados, é Cavildos que non guardaren en lo sobredicho nuestro derecho, quanto pudiessemos, é deviesemos con derecho, en tal manera, porque nuestro derecho, é Sennorio sea siempre como deve conocido, é guardado.

Destas nuestras Leys mandamos facer vn libro sellado con nuestro seello de oro para tener en la nuestra Camara, é otros sellados con nuestros sellos de plomo que embiamos á las Cidades, é Villas, é logares del nuestro Sennorio, de los quales es este vno. Dado en las Cortes de Alcalá de Henares, veinte é ocho dias del mes de Febrero era de mil é trescientos é ochenta é seis annos; treinta é seis annos del nuestro Regnado, é á ocho annos que venimos á los Reys de Velamarin, é de Granada, é á cinco annos que ganamos la muy noble Cibdad de Algecira.

(1) *Por esta ley se extendieron á todo tiempo las franqueças y privilegios de que gozaban los Hijosdalgo durante los tres meses del servicio: Padilla, an. 102.*

## ÍNDICE DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ

(O SEA DEL LIBRO DE LAS LEYS QUE FIZO EL REY D. ALFONSO EN LAS CORTES DE ALCALÁ.)

	Págs.		Págs.
Reseña histórica. . . . .	685	TIT. X.—De las pruebas de los testigos. . . . .	689
Carta del Rey D. Pedro en que manda usar é guardar las leyes que en este libro se contienen. . . . .	687	TIT. XI.—De las pesquisas. . . . .	690
TIT. I.—De las cartas que se ganan del Rey. . . . .	687	TIT. XII.—De las sentencias. . . . .	690
TIT. II.—De los emplazamientos é de las penas en que los omes caen por razon dellos. . . . .	687	TIT. XIII.—De las alzadas, é de la nulidad de la sentencia. . . . .	690
TIT. III.—De los abogados. . . . .	688	TIT. XIV.—De las suplicaciones. . . . .	691
TIT. IV.—Si alguno dixiere que non es de la jurisdiccion del juzgador. . . . .	688	TIT. XV.—De lo que se debe dar por los sellos de los Alcaldes, é por las escrituras de los pleitos. . . . .	691
TIT. V.—De las sospechas ó recusaciones que son puestas contra los juzgadores. . . . .	688	TIT. XVI.—De las obligaciones. . . . .	691
TIT. VI.—De los asentamientos. . . . .	688	TIT. XVII.—De las vendidas é de las compras. . . . .	692
TIT. VII.—De la contestacion de los pleitos. . . . .	689	TIT. XVIII.—De las preñdas é de los testamentos. . . . .	692
TIT. VIII.—De las defensiones. . . . .	689	TIT. XIX.—De los testamentos. . . . .	692
TIT. IX.—De las prescripciones. . . . .	689	TIT. XX.—De la pena de los juzgadores: et de los alguaciles, que toman dones, et del oficio de	

los monteros; et que pena deben aver los que fueren contra los oficiales de la Corte del Rey, ó de los otros lugares de su sennorio. . . . .	693
TIT. XXI.—De los adulterios é de los fornicios. . . . .	695
TIT. XXII.—De los omecillos. . . . .	696
TIT. XXIII.—De las usuras é de las penas de los usureros. . . . .	696
TIT. XXIV.—De las medidas é de los pesos. . . . .	697
TIT. XXV.—De las penas é calonnas que pertenescen á la Camara del Rey. . . . .	697
TIT. XXVI.—De los portadgos é peages. . . . .	697
TIT. XXVII.—De la significacion de las palabras. . . . .	697

TIT. XXVIII.—Porque leis se pueden librar los pleitos. . . . .	699
TIT. XXIX.—De los desafamientos. . . . .	700
TIT. XXX.—De la guarda de los castiellos. . . . .	700
TIT. XXXI.—Como han de servir los vasallos al Rey ó otro sennor por las soldadas ó tierras ó dineros que dellos tienen. . . . .	701
TIT. XXXII.—De las cosas que el Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá tiró é declaró, é mando guardar del Ordenamiento que el Emperador D. Alfonso fixo en las Cortes de Nájera. . . . .	702

TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DEL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

*Abadengo*; tit. 32, leyes 32 y 40.

*Abogados*: plazo que debe haber el que los pidiere; 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>

*Adulterios y fornicios*: pueda el esposo matar á su muger y cómplice hallándolos unidos. etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 21.— Pena de otras uniones ilicitas; 2.<sup>a</sup>, tit. 21.

*Aguas saladas* (minas de sal); tit. 32, ley 43.

*Alcaldes de Corte*: quiénes eran; nota al proemio y á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 14.

*Alguaciles* de la Corte: cumplimiento de los mandatos judiciales y pena, etc.; leyes del tit. 20.

*Alzadas*: sentencias que son apelables, términos para las apelaciones, desercion y nulidad; 1.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup>, tit. 13.

*Arancelos* judiciales: lo que deben llevar los alcaldes y los escribanos por derechos procesales, ó sea por sus sellos y escrituras de pleitos; tit. 15.

*Arzobispos y Obispos*.—V. Prelados.

*Asentamiento*: cómo el juez puede ir por el pleito adelante contra los rebeldes, á hacer asentamiento, ó poner al demandante en posesion de la cosa, ó su valor, si lo pidiere; tit. 6.<sup>o</sup>, ley única.

*Asonados*: prohibicion de hacerlas y venir á ellas, etc.; tit. 32, leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

*Atentados á la Autoridad, Consejeros, Alcaldes de Corte, Adelantados, Merinos y otros oficiales públicos*; 10 y sigtes., tit. 20.

*Ballesteros*: lo que eran; nota á la ley 4.<sup>a</sup>, tit. 30.

*Behetría*: sobre su cobranza; tit. 32, ley 15, 16, 18, 19, 23, 25, 29, 30, 31 y 32.

*Caminos*: sobre seguridad y amparo en ellos; tit. 32, ley 49.

*Carta del Rey D. Pedro* mandando guardar las leyes del Ordenamiento... pág. 687.

*Cartas Reales* ó que se ganan del Rey: como se puede dar una contra otra; 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>

*Castilleros*.—V. Portazgos.

*Castillos y casas fuertes*: cómo los toma el Rey en su guarda, y penas á los que derribasen, tomasen, etc.; tit. 30, ley única.

*Cohecho*: prohibicion de regalos á los jueces, alguaciles, etc.; 1.<sup>a</sup> y sigtes., tit. 20.

*Compras y ventas*: lesion en mas de la mitad del justo precio en las ventas y demás contratos; tit. 17, ley única.

*Conducho*: prohibicion de tomar conducho por asonada, etcétera; tit. 32, ley 3.<sup>a</sup>—Prohibiciones á los fijosdalgo; 17, 20, 21, 22, 30, 33 y 34.

*Contestacion*: plazo para declarar por confeso al que no contestase; tit. 7.<sup>o</sup>, ley única.—Para proponer excepciones perjudiciales ó perentorias; tit. 8.<sup>o</sup>, ley única, y 1.<sup>a</sup>, tit. 10.

*Contratos*: Lesion que los deshace; tit. 17, ley única.— Contratos usurarios; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 23.

*Chancillerías*: 1.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, y nota.

*Declinatoria*: tiempo para probar la declinacion de jurisdiccion; tit. 4.<sup>o</sup>, ley única.

*Desafamientos*: por qué cosas, é por qué personas, é en qué manera se pueden desafiar los fijosdalgo; tit. 29, ley única.

*Despensero*: veedor de viandas, 5.<sup>a</sup>, tit. 20, nota.

*Devisa*; tit. 32, leyes 28 á 34, y nota á la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 18.

*Embargos*: cosas que no pueden ser embargadas, etcétera; 2.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tit. 15.

*Emplazamientos*: é penas en que los omes caen por razon dellos; por ganar maliciosamente el emplazamiento, etc.; 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>—Valides del emplazamiento hecho al que se ausenta, por el juez donde resida; 5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>

*Encartacion*: sobre su guarda, tit. 32, ley 12.

*Encomiendas*: 16 y 52, tit. 32.

*Excepciones*.—V. Declinatoria: Contestacion.

*Fijosdalgo*: prestaciones señoriales, privilegios, franquezas, prohibiciones, etc.; tit. 32, leyes 1.<sup>a</sup> á 48.

*Fonsado* é Fonsadera: inteligencia de estas palabras; 3.<sup>a</sup>, tit. 27.

*Forzador*: lo es el que prenda á su deudor, etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 18.

*Heridas*: con asechanzas, consejo ó premeditacion, penalidad; 1.<sup>a</sup>, tit. 22.

*Homicidios*: su pena; 2.<sup>a</sup>, tit. 22.—Cometidos por fijosdalgo; tit. 32, ley 24.

*Injurcion*: tit. 32, leyes 14 y 25.

*Jueces*: por quién deben ser puestos, quiénes no pueden serlo, edad, responsabilidad, juramento, etc.; tit. 32, leyes 41 á 44.—V. Regalos.

*Justicia*, jurisdiccion y señorio: cómo se entienden las leyes sobre su prescripcion; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 27.

*Lesion*: Cuando deshace los contratos; tit. 17, ley única.—V. Heridas.

*Leyes*: Por cuáles se pueden librar los pleitos: órden de prelacion de Códigos y leyes; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 23.

*Marco*.—V. Medidas y pesos.

*Martinega*; tit. 32, ley 25.

*Matrimonio*: pena del que se casa con hija ó parienta de la persona con quien viva sin su licencia; 2.<sup>a</sup>, tit. 21.

*Medidas y pesos*: En qué manera deben ser unos en todo el reino, etc.; tit. 24, ley única.

*Merinos*: su nombramiento, sus funciones, etc.; tit. 32, leyes 45, 54 y 55.—Sobre cumplimiento de los mandatos de los Alcaldes; 4.<sup>a</sup>, tit. 20.—Su sustitucion, etcétera; 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y otras, tit. 20.

*Milicia*.—V. Servicio militar.

*Minas*: necesidad de autorizacion del Rey para labrarlas; tit. 32, ley 42.

*Monasterios*: que se les respeten los bienes y alhajas donadas; tit. 32, ley 53.

*Monteros y otros guardadores de presos*: penalidad si se fugan; 5.<sup>a</sup> y su nota, tit. 20.

*Muerte*, herida, etc.; á oficiales públicos.—V. Atentados.

*Muerte segura*: cuál se entiende; 1.<sup>a</sup>, tit. 27.

*Navegacion*: que non haya peccio en los navios; tit. 32, leyes 50 y 51.

*Nulidad* de sentencias: término para pedirla; 5.<sup>a</sup>, tit. 13.

*Obispos*: 58 y nota; tit. 32.

*Obligaciones*: valen aunque falten ciertas solemnidades, en cualquier manera que parezca que alguno se quiso obligar á otro; tit. 16, ley única.

*Ordenamiento de Nájera*: lo que de él se manda guardar: sobre asonadas: toma de conducho: riepto, por traicion ó alevosia: treguas y seguranzas: encartaciones: solares y solariegos: prestaciones de señorio: pesquisas, encomiendas, privilegios y franquezas de los fijosdalgos, etc.; tit. 32, leyes 1.<sup>a</sup> á 48.

*Ordenamiento de Alcalá*: que se observe, por Prelados, Ricos-omes, é Ordenes de Caballeria, etc.; 2.<sup>a</sup>, tit. 23.

*Peaje*.—V. Portazgos.

*Penas y calonnas* (multas): cuándo pueden ser demandadas las que pertenecen á la Cámara del Rey é quién las puede juzgar; tit. 25.

*Pesos*.—V. Medidas y pesos.

*Pesquisas*: cómo se pueden hacer sobre los términos é pastos, sobre tajar madera é coger leña; ley única, tit. 40.—Cómo deben hacerse las pesquisas: su remision al Rey, etc.; tit. 32, leyes 35 á 39.

*Portazgos y peages*: que nadie tome portazgo, peage, ronda ni castilleria, no teniendo carta, etc.; tit. 26.

*Pozos salados*; 48, tit. 32, nota.—V. Salinas.

**Prelados:** cuando muera alguno se haga saber al Rey; tit. 32, ley 58, y su nota.

**Prendar:** quiénes pueden prender, cosas que no puedan ser embargadas, etc.; 1.<sup>o</sup> á 4.<sup>o</sup>; tit. 18.

**Prescripciones:** de año y día; tit. 9.<sup>o</sup>, l. 1.<sup>a</sup>.—De acciones personales; id., l. 2.<sup>a</sup>.—De justicia, jurisdiccion y señorio; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>; tit. 27.

**Prestaciones señoriales:** tit. 32, leyes 12 á 34.

**Recusacion:** qué se debe hacer cuando la parte ha por sospechoso al juez; tit. 5.<sup>o</sup>, ley única.

**Regalos ó dádivas á jueces, alguaciles, etc.;** prohibicion y penas; 1.<sup>a</sup> y siguientes, tit. 30.

**Repto:** prohibicion de acusar ni reptar á otro sobre traicion, ó aleve, etc.; tit. 32, ley 4.<sup>o</sup>.—Cómo se puede hacer; leyes 7.<sup>a</sup> á 11, tit. 6.<sup>o</sup>

**Rondas:** tributo; ley única, tit. 26, y su nota.

**Salinas:** tit. 32, ley 48.

**Sentencias:** que sean valederas aunque en la sustanciacion faltare algun requisito no esencial; 1.<sup>a</sup>, tit. 12.—Plazo para dictarlas; 2.<sup>a</sup>, tit. 12.—Cuáles son apelables, término, desercion, nulidad, etc.; 1.<sup>a</sup> á 5.<sup>a</sup>, tit. 13.—Suplicaciones, término para interponerlas y seguir las, etc.; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 14.

**Señorio:** sobre prescripcion y adquisicion: inteligencia de las palabras; 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, tit. 27.

**Servicio militar:** como los vasallos han de servir á su Rey, etc.; tit. 31, ley única.

**Solares:** los señores de aldeas ó solares no pueden tomar el solar á los solariegos, etc.; tit. 32, leyes 13 y 14.

**Solariego:** tit. 32, leyes 13, 14, 22, 26, 27 y 32.

**Suplicaciones:** el recurso de súplica ha de seguirse ante el Rey ó ante el juez que él designe, sin otro recurso; tit. 14, leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

**Testamentos:** sobre su forma y validez de mandas: testigos que son necesarios segun los casos: valen aunque no contengan institucion de heredero; tit. 19, ley única.—Ver el epigrafe del tit. 18.

**Testigos (prueba de):** plazo y formæ de proponerla; 1.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup>, tit. 10.

**Traicion:** lo que es: cómo se incurre en este delito: clases diversas de traicion, etc., y penas; tit. 32, ley 5.<sup>a</sup>

**Treguas y seguranzas:** sus clases y como deben ser guardadas; 3.<sup>a</sup>, tit. 32.

**Usuras:** prohibicion de prestar á usura, y penalidad; 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tit. 23.

**Vasallos:** cómo han de servir á su Rey, por las soldadas, ó tierras, ó dineros; etc. (servicio militar); tit. 31, ley única.

**Vendidas.**—V. Compras.

**Venta usuraria:** cuál sea, etc.; 1.<sup>a</sup>, tit. 22.

**Vantar:** tit. 32, leyes 16, 54 y 55.



# ORDENANZAS REALES DE CASTILLA,

por mandado de los muy altos, y muy poderosos, serenísimos  
y catholicos príncipes, rey don Fernando y reina doña Isabel, nuestros señores,

RECOPILADAS Y COMPUESTAS

POR EL DOCTOR ALPHONSO DIAZ DE MONTALVO,

OYDOR DE SU AUDIENCIA Y SU REFERENDARIO Y DE SU CONSEJO.

Las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, conocidas también con el nombre de «Ordenamiento Real» y vulgarmente con el de «Ordenamiento de Montalvo,» son una compilación hecha de orden de los Reyes Católicos, por el Doctor Alonso Diaz de Montalvo, juriscónsul de gran crédito y fama, en la que se contienen clasificadas por materias en 8 libros, las leyes, ordenanzas y pragmáticas dispersas ó no coleccionadas, que se habian dictado desde el Fuero Real y Siete Partidas, con más algunas, las mas provechosas y necesarias, usadas y guardadas del dicho Fuero Castellano, suprimiendo las superfluas, inútiles, revocadas y derogadas y aquellas que no son en uso, segun mejor lo expresa el prólogo que precede á esta compilación.

Como las leyes contenidas en las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, fueron luego llevadas á la Nueva Recopilación, del mismo modo que desde la nueva fueron también trasladadas á la Novísima, dijimos en la nota de la pág. 3, que no nos proponiamos publicar íntegras las Ordenanzas como tampoco la Nueva Recopilación, sino que haríamos un extracto ó resumen de ellas, y este es nuestro propósito, reservándonos para el principio de la Novísima Recopilación hacer á grandes rasgos la reseña histórica de este importante período de la legislación española.

## Prólogo del Doctor Montalvo.

Porque la Justicia es muy alta virtud, y por ella se sostienen todas las cosas en el estado que deben, y es perfecta mas que todas las virtudes: porque comunica, y participa con todas; y distribuye á todos, á cada uno su derecho. Y es mayor virtud, por que es mas común: y el que sigue la justicia es amado de Dios, que es verdadera justicia. Y el que hace justicia es justo. La qual es conservadora de la humana compañía, y de la comunidad de la vida. Y es virtud, que todas las cosas asperas trasciende: cuyo fundamento es la fé, y es gran bien en esta vida: por que los malos, han por ella vergüenza, y miedo. Y es buen hábito de la voluntad: y ayunta en igualdad de derecho á los soberanos con los baxos; y es de tanta fuerza, y valor, que no solamente es necesaria para los buenos, mas aun para los malos, que de sus maleficios se mantienen para que igualmente vivan. Y es de honrar y amar la justicia asy por sí misma como porque los que la aman y honran son acrecentados en honra, y gloria.

Y los Reyes como ministros della son tenidos de la guardar, y mantener. Ca escripto es, Bienaventurados son los que aman, y hacen justicia en todo tiempo, y aquellos que padecen persecucion por ella. Y por que los Reyes son vigor, y fuerza de justicia. Por ende los muy altos, y muy poderosos serenísimos, y Christianísimos Rey Don Fernando y Reyna Doña Isabel: por la gracia de Dios Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Bizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Rosellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Gociano. Considerando sus Altezas, que el proprio oficio de los Reyes, es hacer juicio, y justicia, y deseando, y queriendo, que en sus Reynos, y señorios la justicia florezca, y se haga, y administre justa, y derechamente segun debe: y aquellos que tubieren cargo de la hacer assi en la su casa y corte, como en la su Corte, y Chancilleria, y en todos los sus Reynos, y señorios la puedan hacer, y hagan libremente sin embargo, y sin dilacion. Y mirando que sin leyes la justicia no se podria sostener, y la policia no se sabe ser gobernada sin ellas. Porque todas las leyes se refieren al provecho de la cosa pública, y para guarda de la justicia: porque la ley es derecho escripto, que afirma lo honesto, y veda lo contrario: y es interprete de igualdad, é iguala las cosas divinas, y humanas. Y es ordenanza santa, y regla común de los justos: y la buena ley tiene quatro condiciones. La primera, es propia cosa de la ley extirpar, y desarraigat los vicios. La segunda, ordenar las costumbres y actos de los subditos. La tercera, traer los hombres á felicidad. La quarta, llana, y claramente disponer la verdad. Y el final movimiento de las leyes es el tranquilo, y pacifico estado del pueblo. Para las hacer, y ordenar dieron ocasion la variedad de los negocios occurrentes, la correction de las leyes antiguas, la suplicacion de los subditos, las decision de las dudas, y questiones judiciales. Y porque despues de la muy loable, y provechosa ordenanza, y compilacion de las leyes de las siete Partidas, fechas, y ordenadas por el señor Rey Don Alfonso nono de loable memoria: el qual avia antes fecho el Fuero castellano; que se llama de leyes, por los otros señores Reyes, que despues de el raynarón: y por los dichos Rey, y Reyna nuestros señores en diversos ayuntamientos de cortes fueron fechas, y ordenadas muchas leyes, y Ordenanzas, y Prematicas, en muchos y diversos volumenes de libros, y cuadernos, segun los casos, y negocios que en aquellos tiempos ocurrían, y scaecian. De las quales dichas leyes algunas fueron revocadas, y otras limitadas, é interpretadas: y otras por contrario uso, y costumbre derogadas, y algunas dellas cessantes las causas porque fueron ordenadas, quedan, y fincan superfluas, y sin effecto: y algunas parescen diferentes, y repugnantes de otras. Y porque parece, que en las cortes, que hizo el señor Rey don Juan que sancta gloria aya, en Madrid, año

de la salvacion de mil y quatrocientos y treinta y tres años é supplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos Reynos, mandó y ordenó, que todas las dichas leyes y ordenanzas fuesen en un volumen copiladas ordenadamente por palabras breves y bien compuestas. Lo cual por entonces no se hizo. Y despues en las cortes que el Señor Don Enrique Quarto, que sancta gloria aya hizo en la dicha villa de Madrid, año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho años, á petición de los dichos Procuradores, ordenó que todas las dichas leyes; y ordenanzas fuesen ayuntadas en un volumen, y cada una ciudad, ó villa tuviesen un libro de las dichas leyes, y que por ellas fuesen librados, y determinados todos los pleytos, y causas, y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimento de los movimientos, y diferencias, que en estos Reynos han acaesido. Y por lo que assi deliberaron, é dispusieron los dichos señores Reyes, la Alteza, y merced de los dichos señores Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabel, nuestros señores entendiendo ser provecho, y aun necesario para guarda y conservacion de la justicia, y para abreviar los pleytos, y debates, quesiiones que nascian entre sus subditos, y naturales, Mandaron que se hiciese copilacion de las dichas leyes, y Ordenanzas, y Prematicas juntamente con algunas leyes mas provechosas y necesarias, usadas y guardadas del dicho Fuero Castellano, en un volumen por libros, y titulos de Partidas, y convenientes, cada una materia sobre sí, quitando y dexando las leyes superfluas, inutiles, revocadas, y derogadas; y aquellas que no lo son, ni deben ser en uso, conformandolas con el uso y estilo de la su corte y Chancilleria. Y esta obra está partida en ocho libros por diversos titulos segun que en el departamento de los dichos libros y titulos se contiene. Y porque la fé es fundamento de ley é carrera de salud, Signese el titulo de esta Fé catholica.

## ORDENANZAS REALES DE CASTILLA

### LIBRO PRIMERO.

Contiene las cosas tocantes al estado de la religion cristiana (1).

El **tit. I.** De la Sancta fe cathólica, consta de nueve leyes, repetidas en su mayor parte en el tit. 1.º, libro 1.º de la N. R., aunque hay algunas, como la 6.ª y la 9.ª, que se han llevado á los titulos 1.º y 25 del libro 12 de este Código.

El **tit. II.** De la guarda de las cosas de la Sancta Madre Iglesia, se compone de 12 leyes, que han ido á formar parte integrante de los titulos 2.º, 5.º y 17, lib. 1.º, Novisima Recopilacion.

El **tit. III.** De los perlados y clérigos y de sus libertades, contiene 27 leyes. Las disposiciones de las mismas se hallan diseminadas en varias leyes de los libros 1.º, 2.º, 4.º, 10 y 12 de la N. R., y determinan el alcance de la inmunidad real de los clérigos; garantizan la independencia de la Iglesia y la jurisdiccion y rentas reales, expresan los privilegios de los clérigos, las condiciones que deben reunir para gozarlos y los officios que no pueden desempeñar; y establecen las penas en que incurrn las mancebas de los eclesiásticos.

El **tit. IV.** De las leyes, fija en seis de estas las condiciones que deben reunir, la razon porque se hicieron y por cuáles se deben librar los pleytos. Concuerdan con las del tit. 2.º, lib. 8.º de la N. R.

El **tit. V.** De los diezmos, legisla sobre esta materia en cuatro leyes, que forman parte integrante del titulo 6.º, lib. 1.º de la N. R.

El **tit. VI.** De los patronos, sólo consta de tres leyes que se han llevado á los titulos 5.º y 17, lib. 1.º N. R.

El **tit. VII.** De los conservadores, contiene dos leyes trasladadas al tit. 1.º, lib. 2.º, N. R.

El **tit. VIII.** De los questores y demandadores, dedica al asunto dos leyes, repetidas en el tit. 25, lib. 1.º, Novisima Recopilacion.

Las cuatro leyes del **tit. IX.** De los romeros y peregrinas, son las 1.ª á 4.ª, tit. 30, lib. 1.º, N. R.

Las cinco del **tit. X.** De los estudios generales, sobre provision de cátedras, jurisdiccion escolástica y prohibicion á los estudiantes de ser parciales en bandos ó ligas, se han distribuido entre los libros 8.º y 12, Novisima Recopilacion.

El **tit. XI.** De los perdones, consagra siete leyes al

asunto, que se han trasladado á los titulos 42 y 18, libro 12, N. R.

El **tit. XII.** habla De los captivos en cuatro leyes, que forman parte integrante de los tits. 19, lib. 1.º, y 2.º, lib. 12 N. R.

## LIBRO II.

De los officios reales y corte del Rey.

El **tit. I.** Como debe el Rey oír y librar, consta de siete leyes. Las seis primeras, han ido á formar parte de varios titulos de los libros 2.º, 3.º, 4.º y 6.º de la Novisima Recopilacion, la 7.ª, cuyo concordante no hemos encontrado en este Código, es notable porque prohibe al Rey dar ningun poderio á los arzobispos y obispos, ni á los otros perlados de su Reyno, que puedan impedir, agravar, ni hacer perjuicio á la jurisdiccion real agora, ni de aqui adelante.

El **tit. II.** De la guarda de los hijos del rey, contiene dos leyes que concuerdan con la 1.ª, tit. 1.º, lib. 3.º, y 8.ª, tit. 5.º, lib. 7.º, N. R.

El **tit. III.** Del Consejo del Rey, consta de 34 leyes, diseminadas en varios titulos del libro 4.º de la N. R. Las 31 leyes del **tit. IV.** De la Audiencia y Chancilleria, se han incorporado, en su mayor parte, á los libros 3.º, 5.º y 11 de la N. R.

Las nueve leyes del **tit. V.** De los notarios de provincias, concuerdan con el tit. 14, lib. V, N. R.

Las veinte del **tit. VI.** De los escribanos de la Audiencia, se han llevado en su mayor parte á los libros 4.º y 5.º de la N. R.

El **tit. VII.** Del Registro, dedica tres leyes al registro de las cartas y provisiones del rey y del Consejo y de las sentencias de los oidores, y á los derechos del Registrador.

El **tit. VIII.** se ocupa en cuatro leyes Del Chanciller y del Sello, y tiene su concordante en el tit. 20, lib. 5.º, Novisima Recopilacion.

El **tit. IX.** consta de dos leyes y habla De los derechos de los Secretarios.

El **tit. X.** se ocupa De las relaciones de los pleytos en una sola ley, que es la 6.ª, tit. 23, lib. 5.º, N. R.

El **tit. XI.** De los procuradores de Cortes, consta de ocho leyes, algunas de las cuales se han llevado al titulo 8.º, lib. 3.º de la N. R. Pero por orden del Marqués de Caballero dejaron de insertarse en la misma las leyes 6.ª y 7.ª, que vinieron á ser las 1.ª y 2.ª, tit. 6.º, libro 7.º de la Nueva Recopilacion, en cuyo lugar pueden consultarse.

El **tit. XII.** Del procurador fiscal, contiene cinco leyes, diseminadas en su mayor parte por los libros 4.º, 5.º y 12 de la N. R.

El **tit. XIII.** De los Adelantados y Merinos, consta de 22 leyes que hablan de los derechos, obligaciones y funciones de estos magistrados.

El **tit. XIV.** De los Alguaciles, contiene 40 leyes, que se han repartido por los libros 4.º, 5.º, 11 y 12 de la Novisima Recopilacion.

Las treinta leyes del **tit. XV.** De los alcaldes y jueces, se han llevado en su mayor parte á los libros 7.º y 11 de la N. R.

El **tit. XVI.** que habla De los corregidores, contiene catorce leyes reproducidas en su mayor parte en distintos libros de la N. R.

El **tit. XVII.** tiene tres leyes que tratan de los veedores y visitadores.

Las 15 leyes del **tit. XVIII.** De los escrivanos del número de las ciudades, forman parte de los tits. 8.º, 4.º, 15, lib. 7.º, 22, lib. 12, 22, lib. 5.º, 14, lib. 2.º, y 22, libro 6.º, N. R.

Las 15 leyes del **tit. XIX.** que trata De los abogados, se han incorporado en su mayor parte á los libros 4.º, 5.º y 11, N. R.

El **tit. XX.** dedica cinco leyes á tratar De los ballesteros.

El **tit. XXI.** quince á los Aposentadores, reproducidas principalmente en el tit. 14, lib. 3.º, N. R.

El **tit. XXII.** habla De los monteros en cuatro leyes.

El **tit. XXIII.** De los gallineros, en cinco, reproducidas en el tit. 16, lib. 3.º, N. R.

## LIBRO III.

Contiene el orden que se ha de tener en los juicios, y pleytos civiles y criminales.

El **tit. I.** habla De los juicios en doce leyes, llevadas en su mayor parte al tit. 1.º, lib. 4.º, N. R.

El **tit. II.** De los emplazamientos y demandas, contiene 27 leyes, llevadas á los tits. 4.º, lib. 11, 37, lib. 12, 27, libro 4.º, y 27, lib. 7.º, N. R.

(1) Como tenemos necesidad de referirnos tan repetidamente á la Novisima Recopilacion, lo hacemos con esta abreviatura: N. R.

El **tit. III**, *De las contestaciones*, contiene tres leyes reproducidas en el tit. 6.º, lib. 11, N. R.

El **tit. IV**, *De la órden de los juicios y del juramento de calumnia*, consta de dos leyes, concordantes con las 1.ª y 3.ª, tit. 6.º, y 1.ª, tit. 14, lib. 11, N. R.

Las tres leyes del **tit. V** que habla *De las recusaciones de los jueces*, se han llevado al tit. 2.º, lib. 11, N. R.

El **tit. VI**, *De las dilaciones* (términos), se compone de dos leyes, que son, la 2.ª, tit. 6.º, y la 1.ª, tit. 7.º, libro 11, N. R.

El **tit. VII**, *De las ferias*, sólo tiene una ley llevada al título 7.º, lib. 9.º, N. R.

El **tit. VIII**, *De las excepciones y defenestones*, consta de cinco leyes diseminadas en varios títulos del libro 11, N. R.

La única ley del **tit. IX**, *De los asentamientos*, concuerda con la 1.ª, tit. 5.º, lib. 11, N. R.

La única también del **tit. X**, *De las Secrestaciones*, es la 1.ª, tit. 25, lib. 11, N. R.

El **tit. XI**, *De las pruebas y testigos*, consta de 11 leyes llevadas á los tits. 3.º, 10 y 34, lib. 11, N. R.

Otras 11 leyes hay en el **tit. XII**, que se ocupan *De las cartas y traslados*, y se han llevado al tit. 4.º, lib. 3.º, al tit. 28, lib. 1.º, y al tit. 2.º, lib. 10, N. R.

Las seis leyes del **tit. XIII**, *De las Prescripciones*, se han incorporado al tit. 8.º, lib. 11, N. R.

El **tit. XIV**, *De la restitución de los despojados*, consta de nueve leyes, trasladadas en su mayor parte al título 34, lib. 11, N. R.

Las dos leyes del **tit. XV**, *De las sentencias*, están en el tit. 16, lib. 11 de la N. R.

El **tit. XVI**, *De las apelaciones*, y contiene 15 leyes llevadas en su mayor parte al tit. 20, lib. 11, N. R.

Las tres leyes del **tit. XVII**, que habla *De las suplicaciones*, están en el tit. 21, lib. 11, N. R.

El **tit. XVIII**, *De las costas*, sólo tiene una ley llevada al tit. 19, lib. 11, N. R.

## LIBRO IV.

### Tratado de los caballeros, hidalgos y exemptions.

El **tit. I**, *De los caballeros*, contiene 13 leyes, que determinan cómo deben ser honrados, quién puede armar caballeros, y los derechos, obligaciones, privilegios y traje de los mismos.

El **tit. II**, *De los Fidalgos*, consta de 10 leyes, algunas de las cuales se han llevado al tit. 2.º, lib. 6.º, y otras al tit. 27, lib. 11, N. R.

El **tit. III**, *De los vasallos del rey*, dedica 25 leyes al asunto, determinando cómo deben aquellos servir al rey, las penas en que incurren los que se partieren del mismo, juramento que deben prestar, personas excusadas de ir á la guerra, soldada de los vasallos, etc.

El **tit. IV**, *De los escudados y exemptions*, contiene 28 leyes reproducidas en su mayor parte en el tit. 18, lib. 6.º, N. R.

La ley única del **tit. V**, *De los monederos*, dice que estos oficiales «senn de los medianos y menores pecheros, y no de los mayores» y establece el fuero privilegiado de los mismos.

El **tit. VI**, *De los capitanes*, faculta en la ley 1.ª á los capitanes de las fronteras para enviar por *mantenimientos*; obliga en la 2.ª á los capitanes y alférreres de las ciudades y villas á ir donde el rey les mandare, y releva en la 3.ª á los labradores del compromiso de ir á la guerra.

El **tit. VII**, *De los castillos y fortalezas*, contiene diez leyes, algunas de las cuales están en el tit. 1.º, libro 7.º, N. R.

El **tit. VIII**, *De las treguas y seguranzas*, repite en tres leyes el contenido de las 1.ª y 2.ª, tit. 12, P. 7.ª

El **tit. IX**, se ocupa en 11 leyes, *De los rieptos y desafios*. La última de ellas es la 1.ª, tit. 20, lib. 12, N. R.

El **tit. X**, *De las asonadas*, consta de cinco leyes, concordantes con las del tit. 11, lib. 12, N. R.

El **tit. XI**, *De las encartaciones*, consta de 29 leyes, llevadas en su mayor parte al tit. 1.º, lib. 6.º, de la N. R.

## LIBRO V.

### Contiene casos tocantes á los matrimonios y casamientos así públicos como clandestinos, y á las herencias y últimas voluntades.

El **tit. I**, consta de cinco leyes y habla *De los matrimonios*; las 1.ª, 2.ª y 5.ª, están en el tit. 2.º, lib. 10, de la N. R.; la 3.ª en el 28 del lib. 12, y la 4.ª, que no encon-

tramos reproducida, nos parece importante, porque demuestra el poder grande atribuido por la ley á los hermanos sobre la hermana huérfana. Dice así:

—**LEY IV.**—*Que la huérfana que guarda en poder de los hermanos si casare sin su licencia pierde la herencia.*—*El rey D. Juan II en Ocaña. Año de XXII.—El mismo en Valladolid. Año de XLVII.*

Ordenamos, que muriendo la madre, teniendo en su poder alguna su hija; y aquella quedó en poder de los hermanos para la tener, y aver de casar, si ella casare sin voluntad, y placer de los hermanos, que pierda la herencia, que le podrá pertenecer por fin de los dichos su padre, y madre; y que acerca de esto se guarden las leyes de nuestros Reynos, que en ello hablan: no embargante, que por luengo tiempo no ayan seydo guardadas: pues que por otras nuestras leyes no fueron revocadas.

La ley que queda inserta está repetida en la 1.ª, título 6.º, lib. 5.º, de las propias Ordenanzas de Montalvo.

El **tit. II**, *De los testamentos y demandas*, contiene cuatro leyes, llevadas á los tits. 30, lib. 1.º, y 18, lib. 10, N. R.

El **tit. III**, *De las herencias*, contiene dos leyes trasladadas al tit. 20, lib. 10, N. R.

Las cuatro leyes del **tit. IV**, *De las ganancias del marido y de la mujer*, figuran en el tit. IV, lib. 10, de la N. R.

La ley única del **tit. V**, *De la guarda de los huérfanos*, prohíbe al tutor ó cabezalero comprar los bienes de su menor.

La también única del **tit. VI**, *De los desheredamientos*, es la cuarta del tit. I, de este libro V., que queda inserta.

El **tit. VII**, *De las vendidas y compras*, contiene diez leyes, en su mayor parte reproducidas en los libros 9.º y 10 de la N. R.

Las cinco leyes del **tit. VIII**, *de los troques y cambios*, concuerdan con las del tit. 8.º, lib. 9.º, N. R.

El **tit. IX**, *De las donaciones y mercedes*, consta de 11 leyes, en gran parte trasladadas á los tits. 5.º, libro 8.º, y 7.º, lib. 10, N. R.

Las cuatro leyes del **tit. X**, *De las encomiendas*, tienen su concordante en las del tit. 17, lib. 1.º, N. R.

El **tit. XI**, *De los fiadores*, consta de cuatro leyes: la 1.ª concuerda con las 1.ª y 2.ª, tit. 11, lib. 10, N. R.—La 2.ª prohíbe que se prenda á la mujer por deuda del marido; la 3.ª declara prescrita por el término de un año la acción contra el fiador de otro para presentarlo en juicio.

El **tit. XII**, que habla *De las prendas*, contiene 15 leyes, trasladadas en su mayor parte al tit. 31, lib. 11, de la N. R.

El **tit. XIII**, *De las deudas y pagas*, consta de seis leyes llevadas en su mayor parte á los tits. 1.º, lib. 10, y 32, lib. 11, de la N. R.

Algunas de las seis leyes del **tit. XIV**, *De las entregas y ejecuciones*, se han incorporado á los tits. 28, 29, y 30, lib. 11, N. R.

## LIBRO SEXTO.

### Contiene las cosas tocantes á las rentas reales, y sus contadores.

El **tit. I**, *De las rentas del Rey*, se compone de 17 leyes, alguna de las cuales se ha repetido en el tit. 8.º, libro 6.º, de la N. R.

El **tit. II**, dedica 31 leyes á tratar *De los contadores mayores*, y fija el número de estos funcionarios, las ordenanzas y tasas que deben guardar y el órden de celebrar los remates de las rentas, conteniendo además disposiciones sobre los oficiales de las mismas y sus derechos.

El **tit. III**, *De los contadores mayores de cuentas*, determina en tres leyes las funciones de estos empleados.

El **tit. IV**, que se ocupa *De los recaudadores, y Tesoreros, Arrendadores, Fieles y Cogedores*, dedica 26 leyes á estos oficiales. Alguna de ellas, como la 12, se ha llevado al tit. 8.º, lib. 11, de la N. R.

El **tit. V**, *De las tercias del rey*, consta de cuatro leyes, dos de las cuales se han incorporado al tit. 7.º, libro 1.º, N. R.

El **tit. VI**, que trata *De las tomas de las tercias del rey* contiene once leyes, de las cuales alguna, como la 5.ª forma parte del tit. 8.º, lib. 1.º, y otras, como la 1.ª, del título 12, lib. 12, de la N. R.

El **tit. VII**, *De las ferias francas*, se compone de seis leyes; algunas de las cuales se han llevado al tit. 7.º, libro 9.º de la N. R.

El **tit. VIII**, sólo contiene una ley que habla *De los concertadores y escribanos de privilegios*.

El **tit. IX**, *De las cosas vedadas*, establece sustancialmente en 49 leyes, varias de las prohibiciones contenidas en los **tits. 12, 13, 14 y 15, lib. 9.º, N. R.**

El **tit. X**, *De los portageos y tributos*, consta de 14 leyes, cuyas disposiciones forman parte del **tit. 20, libro 6.º, N. R.**

El **tit. XI**, *De las guías*, contiene dos leyes incorporadas al **tit. 19, lib. 6.º de la N. R.**

El **tit. XII** habla *De las cosas falladas que se llaman mostrencas, y de los navios y galeas, y fustas de la mar*, en 11 leyes, trasladadas en su mayor parte á los **títulos 22, lib. 10, 31, lib. 11, y 8.º, lib. 9.º, N. R.**

El **tit. XIII**, *De los Fantares*, declara en siete leyes los que pertenecen al rey y reina y á los merinos.

### LIBRO VII.

#### Contiene las cosas tocantes á los propios de las ciudades, y villas, y concejos.

El **tit. I**, que trata *De los Concejos de las ciudades, y villas, y de sus regidores, oficiales, y de sus privilegios, y usos y costumbres*, contiene 20 leyes, muchas de las cuales se han incorporado á los **tits. 2.º, 5.º y 1.º, lib. 7.º de la N. R.**

El **tit. II**, que trata *De los alcaldes, y oficiales, y regidores de los Concejos*, consta de 27 leyes, que concuerdan con las del **tit. 7.º, lib. 7.º de la N. R.**

El **tit. III**, *De los propios y rentas de los Concejos*, se compone de 10 leyes, algunas de las cuales se han llevado al **tit. 21, lib. 7.º de la N. R.**

El **tit. IV**, *De los que van á morar de unos lugares á otros*, contiene seis leyes, la 6.ª es la 1.ª, **tit. 11, libro 6.º, N. R.**

El **tit. V**, *De los obreros y menestrales*, consta de cinco leyes, incorporadas al **tit. 26, lib. 8.º de la N. R.**

### LIBRO VIII.

#### Contiene cosas tocantes al castigo y enmienda de todos los delitos y pesquisas dellos.

El **tit. I** habla *De las pesquisas y acusaciones*, en 11 leyes, reproducidas casi totalmente en el **tit. 34, libro 12, N. R.**

El **tit. II**, *De las usuras*, consta de ocho leyes. Concuerdan con las 20 á 24, **tit. 1.º, lib. 10, y las del tit. 22, lib. 12, N. R.**

El **tit. III**, que habla *De los judíos y moros*, contiene 41 leyes, notables todas por el severo rigor con que se trataba á los hombres de aquellas razas, y del que no se libraban ni aun los niños, pues la **ley 2.ª**, dada por D. Juan I en Soria, prohíbe «que ninguna Christiana sea osada de criar, ni erie hijo, ni hija de judío, ni de moro.»—La **ley 3.ª** del mismo rey en Valladolid, manda «á todos los cristianos que no sean osados de vivir ni vivan con judíos ni moros, á bien fecho ni á soldada, ni en otra manera alguna; ni les erien los hijos,

y castiga con graves penas á los contraventores.—La **ley 10**, del rey y reina en Toledo, año MCCCCLXXX, estableció que todos los judíos y moros, en cualesquier ciudades, villas y lugares de los reinos, tuvieran sus Juderías y Morerías, distintas y apartadas entre sí, y no moraren con los cristianos ni en barrio donde ellos vivieren.—La **ley 18** extremó la incomunicación hasta el punto de prohibir que los judíos y moros visitaran y medicinaran á los cristianos en sus enfermedades, ó se bañaran en el mismo baño que ellos, ó les enviaran obsequios y presentes.—Y la **ley 19** dispuso que ninguna cristiana, aun cuando fuera mujer pública, pudiera entrar en el circuito donde los judíos y moros morasen, ni de día ni de noche.

El **tit. IV**, habla *De los adivinos y herejes*, y algunas de sus cuatro leyes se han incorporado á los **títulos 3.º y 4.º, lib. 12 de la N. R.**

El **tit. V**, *De los descomulgados*, contiene una sola ley, que es la 5.ª, **tit. 3.º, lib. 12, N. R.**

El **tit. VI**, *De los perjuros y falsarios*, consta de cinco leyes, algunas de las cuales figuran en los **títulos 6.º y 8.º, lib. 12, N. R.**

El **tit. VII**, *De las traiciones y alevos*, se compone de cuatro leyes, que concuerdan con las del **tit. 7.º, libro 12, N. R.**

Otras cuatro leyes forman el **tit. VIII**, que habla *De las blasfemias*, que tiene su concordante y en parte repetición en el **tit. 5.º, lib. 12, N. R.**

El **tit. IX**, *De las injurias y denuestos*, contiene tres leyes.

El **tit. X**, dedica ocho leyes á los juegos bajo el epígrafe *De los tahures*.

El **tit. XI**, habla *De las ligas y montepodios*, en seis leyes que forman parte del **tit. 12, lib. 12 de la N. R.**

El **tit. XII**, *De los que van contra la justicia*, contiene cinco leyes incorporadas al **tit. 10, lib. 12 de la N. R.**

El **tit. XIII**, *De los homicidios*, consta de 15 leyes, llevadas en su mayor parte al **tit. 21, lib. 12 de la N. R.**

El **tit. XIV**, *De los vagamundos y holgazanes*, se compone de dos leyes que tienen su concordante en las del **tit. 31, lib. 12, N. R.**

El **tit. XV**, *De los adulterios y estupro*; consta de siete leyes, llevadas en su mayor parte á los **tits. 28 y 29, lib. 12, N. R.**

El **tit. XVI**, *De los robos y de los que receptan á los malhechores*, contiene diez leyes, muchas de las cuales figuran en los **tits. 15 y 18, lib. 12, N. R.**

El **tit. XVII**, *De las remisiones*, se compone de cuatro leyes, incorporadas á los **tits. 18 y 36, lib. 12, N. R.**

El **tit. XVIII**, *De las fuerzas y daños*, contiene dos leyes que establecen las penas en que incurren los que tomaren ó forzaren bienes ó personas eclesiásticas, y los que ficiere estatutos ó fuerzas á los jueces de la Iglesia para que alcen los entredichos ó excomuniones.

Y el **tit. XIX**, *De las penas*, consta de 57 leyes, y todas ellas hablan de las penas y calumnias que pertenecen á la Cámara del Rey.

## TABLA ALFABÉTICA DE LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.

Abogados; **tit. 19, lib. 2.º**  
 Acusaciones y pesquisas; **tit. 1.º, lib. 8.º**  
 Adelantados y merinos; **tit. 13, lib. 2.º**  
 Adivinos y herejes; **tit. 4.º, lib. 8.º**  
 Adulterios y estupro; **tit. 15, lib. 8.º**  
 Alcaldes y jueces; **tit. 15, lib. 2.º**  
 Alevos; **tit. 7.º, lib. 8.º**  
 Alguaciles; **tit. 14, lib. 2.º**  
 Apelaciones; **tit. 16, lib. 8.º**  
 Aposentados; **tit. 21, lib. 2.º**  
 Artes y oficios; **tit. 5.º, lib. 7.º**  
 Asentamientos; **tit. 9.º, lib. 3.º**  
 Asonadas; **tit. 10, lib. 4.º**  
 Atentados; **tit. 12, lib. 8.º**  
 Audiencias y chancillerías; **tit. 4.º, lib. 2.º**  
 Ayuntamientos: concejos, alcaldes y oficiales municipales, propios y bienes comunales, etc., **tits. 1.º á 4.º, libro 7.º**  
 Ballesteros; **tit. 20, lib. 2.º**  
 Bienes de la Iglesia: disposiciones sobre su guarda y conservación; **tit. 2.º, lib. 1.º**.—Penas de los forzadores y robadores; **tit. 18, lib. 8.º**  
 Bienes gananciales; **tit. 4.º, lib. 5.º**.—De menores, **título 5.º, id.**  
 Bienes mostrencos; **tit. 12, lib. 6.º**  
 Blasfemias; **tit. 8.º, lib. 8.º**

Caballeros; **tit. 1.º, lib. 4.º**  
 Capitanes de las fronteras; **tit. 6.º, lib. 4.º**  
 Cartas y traslados; **tit. 12, lib. 3.º**  
 Castillos y fortalezas; **tit. 7.º, lib. 4.º**  
 Cantivos; **tit. 12, lib. 1.º**  
 Chanciller y sello; **tit. 8.º, lib. 2.º**  
 Clases obreras; **tit. 5.º, lib. 7.º**  
 Clérigos: disposiciones sobre su inmunidad, privilegios y derechos; leyes del **tit. 3.º, lib. 1.º**.—Jurisdicción; **ley 7.ª, tit. 1.º, lib. 2.º**  
 Comercio: cosas vedadas; **tit. 9.º, lib. 6.º**  
 Compra-venta; **tit. 7.º, lib. 5.º**  
 Concertadores y escribanos de privilegios; **tit. 8.º, libro 6.º**  
 Consejo Real; **tit. 3.º, lib. 2.º**  
 Conservadores (Jueces); **tit. 7.º, lib. 1.º**  
 Contadores de rentas reales; **títulos 2.º y 3.º, lib. 6.º**  
 Contestación á la demanda; **tit. 3.º, lib. 3.º**  
 Contribuciones.—V. Pechos.  
 Corregidores; **tit. 16, lib. 2.º**  
 Cortes: procuradores y casos en que deben reunirse; **tit. 11, lib. 2.º**  
 Costas judiciales; **tit. 18, lib. 3.º**  
 Custodias; **tit. 8.º, lib. 1.º**  
 Descomulgados; **tit. 5.º, lib. 8.º**  
 Desafíos.—V. Retos.



- Desheredacion*; ley 4.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Despojos*; tit. 14, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Deudas y pagas*; tit. 13, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Díezmos*; leyes del tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Donaciones y mercedes*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Ejecuciones*; tit. 14, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Emplazamientos y demandas*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Encartaciones*; tit. 11, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Encomiendas*; tit. 10, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Encubrimientos*; tit. 16, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Enjuiciamiento civil y criminal: relaciones de los pleitos*; tit. 10, lib. 2.<sup>o</sup>—Sustanciacion; títulos del libro 3.<sup>o</sup>—Acusaciones y pesquisas; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Escribanos*; tits. 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 18, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Estudios generales*.—V. Instruccion.  
*Estupro*.—V. Adulterios.  
*Excepciones y defensiones*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Excomunión*.—V. Descomulgados.  
*Falsedades*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Fé católica*; lib. 1.<sup>o</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>  
*Ferías*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Ferías francas*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Fiadores*; tit. 11, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Gallineros*; tit. 23, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Guías*; tit. 11, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Herejes*.—V. Adivinos.  
*Herencias*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Hermanos*: su autoridad sobre la hermana soltera cuando falta el padre; ley 4.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Hidalgos ó fidalgos*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Hijos del rey*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Homicidios*; tit. 13, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Iglesia*.—V. Bienes eclesiásticos: Clérigos.  
*Indultos*.—V. Perdones.  
*Injurias*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Instruccion pública*; tit. 10, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Interés del capital*.—V. Usuras.  
*Judías y morerías*; ley 10, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Judios y moros*: no pueden vivir con los cristianos, ni éstos criar los hijos de aquellos, ni tomar medicinas de moros y judíos, etc.; leyes del tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Juegos*; tit. 10, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Juicios*.—V. Enjuiciamiento.  
*Juramento de calumnia*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Jurisdiccion real*; ley 7.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Leyes*: sus condiciones y observancia; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Ligas y monopodios*; tit. 11, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Mancebas de los clérigos*; leyes del tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Mandas*.—V. Testamentos.  
*Matrimonios*; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Merinos*.—V. Adelantados.  
*Monederos*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Monteros*; tit. 22, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Moros*.—V. Judíos.  
*Mostrencos*.—V. Bienes.  
*Mujer casada*: no puede ser presa por deuda del marido; tit. 11, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Notarios*.—Escribanos.  
*Obreros y menestrales*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Orden público*: asonadas; tit. 10, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Patronatos eclesiásticos*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Pechos*: no pueden imponerse sin acuerdo de las Cortes; ley 7.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 2.<sup>o</sup>—Excusados y exentos; título 4.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>—V. Portazgos.  
*Penas*; tit. 19, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Perdones*; tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>, y 17, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Peregrinos*.—V. Romeros.  
*Perjurio*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Permutas*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Portazgos y tributos*; tit. 10, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Prelados*.—V. Clérigos.  
*Prenda*; tit. 12, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Prescripciones*; tit. 13, lib. 3.<sup>o</sup>, y 3.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Procuradores*: fiscal; tit. 12, lib. 2.<sup>o</sup>—A Cortes.—Véase Cortes.  
*Propios y comunes de los pueblos*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Pruebas y testigos*; tit. 11, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Rebelión*.—V. Asentamientos.  
*Recaudadores, tesoreros, arrendadores, fieles y cogedores*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Recurso de apelacion*.—V. Apelaciones.—De suplicacion.—V. Suplicaciones.  
*Recusaciones*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Redencion de cautivos*.—V. Cautivos.  
*Registro de leyes, cartas, etc.*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Reentas reales y sus contadores*; lib. 6.<sup>o</sup>  
*Restituciones*; tit. 14, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Retos y desafíos*, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Rey*: cómo debe oír é librar, y guarda de sus hijos; títulos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Robos*; tit. 16, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Romeros y peregrinos*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Secretariones*; tit. 10, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Secretarios*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Sentencias*; tit. 15, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Servicio militar*: exencion de los labradores; ley 3.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Sociedades prohibidas*; tit. 11, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Sucesiones*.—V. Testamentos: Herencias.  
*Suplicaciones*; tit. 17, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Tahures*; tit. 10, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Tercias reales*; tits. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Términos judiciales (Dilaciones)*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Testamentos y mandas*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Traiciones y alevos*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Treguas y seguranzas*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Tribunales*.—V. Audiencias... Consejo.  
*Tributos*.—V. Pechos: Portazgos  
*Tutor*: no puede comprar los bienes del pupilo; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Usuras*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Usurpaciones*; tit. 14, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Vagos*; tit. 14, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Vasallos del rey*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Vecindad*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Vecedores y visitadores*; tit. 17, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Vantares*; tit. 13, lib. 6.<sup>o</sup>

## LEYES DE TORO.

Conócense con la denominacion de LEYES DE TORO las ochenta y tres leyes que se compusieron y ordenaron bajo el reinado de los Reyes Católicos D. Fernando y doña Isabel en las Cortes de Toledo del año 1502, con objeto de poner término á la varia y contradictoria inteligencia que se daba en muchos casos á las leyes del Fuero, Partidas y Ordenamientos, y para suplir en otros la falta de texto legal á que atenderse en la decision de los litigios. La ausencia del Rey Fernando, y luego la muerte de doña Isabel, impidieron la inmediata publicacion de estas leyes hasta el año 1505 que, reunidas las Cortes de Toro para jurar por Reina á doña Juana, se decretó su publicacion para que en los pleitos y causas que en adelante ocurriesen, se guardasen y cumpliesen como leyes genera-

les de estos Reinos, como más por menor se refiere en la pragmática que va al frente de dichas leyes.

El pensamiento de los Reyes Católicos no fué formar un Código completo, ordenado y metódico que uniformase la legislacion, sino únicamente llenar ciertos vacíos que dejaban las leyes vigentes, y dirimir las disputas que se ocasionaban á cada paso en los Tribunales sobre la inteligencia de algunas. Fueron grandes, sin embargo, las novedades que introdujeron en nuestro Derecho civil con la institucion de las mejoras, de los mayorazgos, de los retractos, etcétera, y dice con razon un escritor, que vinieron á causar más males que bienes al Estado, y á complicar más y más esa misma jurisprudencia que se habian propuesto aclarar. No hay quien dude, sin em-

bargo, de la grandísima importancia que áun hoy día tienen todavía estas leyes, y vamos á insertarlas íntegras, con indicación del lugar que ocupan en la *Novísima Recopilación*, donde fueron incorporadas, y en donde de nuevo se reproducen (\*). Son las siguientes:

## LEYES DE TORO.

### PRAGMÁTICA DE SU PUBLICACION.

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias; Señora de Vizcaya y de Molina; princesa de Aragón y de Sicilia; archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña; al príncipe D. Carlos, mi muy caro y muy amado hijo, á los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos-hombres, maestros de las órdenes, y á los del mi consejo, y oidores de las mis audiencias, y á los comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas, á los alcaldes de la mi casa y corte, y chancillerías, y á todos los corregidores y asistentes, y alcaldes y merinos, y otras justicias y jueces cualesquier, de todas las ciudades, y villas y lugares de los mis reino y señoríos, así realengo como abadengo, órdenes y behetrías y otros cualesquier señoríos y personas de cualquier condicion que sean, y á cada uno y cualquiera de vos á quien esta mi carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público: salud y gracia. Sepades que al Rey mi señor y padre, y á la Reina mi señora madre, que santa gloria haya, fue hecha relacion del gran daño y gasto que recibian mis súbditos y naturales á causa de la gran diferencia y variedad que habia en el entendimiento de algunas leyes de estos mis reinos, así de Fuero como de las Partidas y de los Ordenamientos, y otros casos donde habia menester declaracion, aunque no habian leyes sobre ello: por lo cual acocia que en algunas partes destos mis reynos, y aun en las mis audiencias, se determinaba y sentenciaba en un caso mismo, unas veces de una manera, y otras veces de otra; lo cual causaba la mucha variedad y diferencia que habia en el entendimiento de las dichas leyes entre los letrados de estos mis reinos, y sobre esto por los procuradores de las córtes que los dichos Rey y Reina, mis señores tuvieron en la ciudad de Toledo el año que pasó de 502, les fue suplicado que en ello mandasen proveer de manera, que tanto daño y gasto de mis súbditos se quitase, y que hubiese camino como las mis justicias pudiesen sentenciar y determinar las dichas dudas, y acatando ser justo lo susodicho, é informáudoos del gran daño que de esto se recrecía, mandaron sobre ello platicar á los del su consejo y oidores de sus audiencias, para que en los casos que mas continuamente suelen ocurrir y haber las dichas dudas, viesen y declarasen lo que por ley en las dichas dudas se debía de allí adelante guardar; para que visto por ellos mandasen proveer como conviniese al bien de estos mis reinos y súbditos de ellos, lo cual todo visto y platicado por los del su consejo y oidores de sus audiencias, y con ellos consultado, fue acordado que debian mandar proveer sobre ello y hacer leyes en los casos y dudas, de la manera siguiente. Acaso que los dichos Rey y Reina, mis señores padres, viendo que tanto cumplia al bien de estos mis reinos y súbditos de ellos, tenian acordado de mandar publicar las dichas leyes; pero á causa del ausencia del dicho señor Rey mi padre de estos reinos de Castilla, y despues por la dolencia y muerte de la Reina, mi señora madre, que haya santa gloria, no hubo lugar de se publicar como estaba por ellos acordado, y agora los precuradores de córtes que en esta ciudad de Toro se juntaron á me jurar por reina é señora de estos reinos, me suplicaron que pues tantas veces por su parte á los dichos Rey y Reina, mis señores, les habia sido suplicado que en esto mandasen proveer, y las dichas leyes estaban con mucha diligencia fechas, y ordenadas, y por los dichos Rey y Reina, mis señores, vistas y acordadas, de manera que no faltaba sino la publicacion de ellas; que considerando cuánto provecho á estos mis reinos de esto venia, que por les hacer señalada merced tuviese por bien de mandar publicarlas y guardarlas, como si por el dicho Rey y Reina, mis señores, fueran publicadas, ó como la mi merced fuere.

Y porque la guarda de estas dichas leyes parece

ser muy cumplido al servicio de Dios y mio, y á la buena administracion y ejecucion de la justicia, y al bien y pró comun de estos mis reinos y señoríos, Mando por este cuaderno de estas leyes, ó por su traslado signado de escribano público, al príncipe D. Carlos, mi muy caro y amado fijo, y á los infantes, duques, condes, marqueses, perlados y ricos-hombres y maestros de las órdenes, y á los del mi consejo y oidores de las mis audiencias, y alcaldes y otras justicias y oficiales de la mi casa y córte, y chancillería, y á los comendadores y subcomendadores, y alcaldes de los castillos y casas fuertes, y á los mis adelantados, y consejos y personas, y justicias, regidores, caballeros y escuderos, oficiales y homes buenos de todas cualesquier ciudades, y villas y lugares de los mis reinos y señoríos; y á todos mis súbditos, naturales de cualquier ley, y estado y condicion que sean, á quien lo contenido en las dichas leyes, ó cualquier de ellas atañe ó atañer puede, ó á cualquiera de ellos que vean las dichas leyes de suso incorporadas y cada una de ellas, y en los pleitos y causas que de aqui adelante de nuevo se movieren y escomenzaren, guarden y cumplan y ejecuten, y fagan guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene, como leyes generales de estos mis reinos, y los dichos jueces juzguen por ellas; é los unos ni los otros no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni pasar contra el tenor y forma de ellas, en algun tiempo, ni por alguna manera: sopena de la mi merced y de las penas en las dichas leyes contenidas. Y de esto mandé dar esta mi Carta y cuaderno de leyes firmada del nombre del Rey mi señor y padre, administrador y gobernador de estos mis reinos y Señoríos, y sellado con el sello del Rey y Reina, mis señores padre y madre, porque á la sazón no estaba hecho el sello de mis armas. E mando que sean apregonadas públicamente, y en la mi córte, y que dende en adelante se guarden y aleguen por leyes generales de mis reinos. E mando á las dichas mis justicias y á cada una de ellas, en sus lugares y jurisdicciones, que luego las fagan apregonar públicamente por ante escribano, por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados. E mando á los de mi consejo que den, y libren mis Cartas y sobre Cartas de este cuaderno de leyes, para las ciudades y villas y lugares de mis reinos y señoríos, donde vieren que cumple y fuere necesario. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced y de diez mil maravedis para la mi cámara, á cada uno por quien fincare de lo así hacer y cumplir; y mando al home que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplazé que parezádes ante Mí en la córte, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes; y mando so la dicha pena á cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que énde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toro á 7 dias del mes de marzo, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo, de 1505.—YO EL REY. —Yo Gaspar Gricio, Secretario de la Reina nuestra señora, las fice escribir por mandado del señor Rey su padre, administrador y gobernador de estos sus reinos.—Joannes, Episcopus Cordubensis.—Ferdinandus Tello, Licentiatius.—Dr. Carvajal.—Licentiatius Zapata.—Licentiatius Moxica.—Licentiatius de Sanctiago.

### LEY PRIMERA. (3.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, N. R.)

Primeramente por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debía tener en la determinacion, y decision de los pleytos, y causas, el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra corte usan del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos, por los quales se pueden librar algunos de los pleytos; pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven cada dia, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniente á esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen: por las quales leyes de este nuestro libro

(\*) Véase al principio de la *Novísima Recopilación* la reseña histórica de este Código.

mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como quier que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero nos mandamos requerir y concertar y emendar en algunas cosas que cumpla, y así concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos Padres, y de los derachos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damoslas por nuestras leyes. Y porque sean ciertas, y no haya raxon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de ellas dos libros, uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra camara para en lo que oviere duda que lo concertados con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos, y en los juicios; y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro, y á los fueros sobredichos; y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio, y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vasallos, tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, á ellos, y á sus vasallos, segun que lo han de fuero; y les fueron guardados fasta aquí.

Otro si en echo de los rreptos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes; y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hicimos en estas cortes para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro: y porque al Rey pertenesce, y ha poder de hacer fueros, y leyes, y de las interpretar, y declarar, y emendar donde viere que cumple, tenemos por bien que si en los dichos fueros, ó en los libros de las partidas sobredichas, ó en este nuestro libro, ó en alguna ó en algunas leyes de las que en él se contienen, fuere menester declaracion, y interpretacion, ó emendar, añadir, ó tirar, ó mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre sí mesmas, ó en los fueros, ó en qualquier dellos, ó alguna duda fuere hallada en ellos, ó algun echo, porque por ellas no se pueda librar, que nos que seamos requeridos sobre eso, porque hagamos interpretacion, y declaracion, ó emienda do entenderemos que cumple, ó hagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hicieron, que se lean en los estudios generales de nuestros Señorios, porque hay en ellos mucha sabiduria; y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como debia; y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene, ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destes nuestros Reynos y Señorios, ansi de realengos y abadengos como de ordenes y behetrias y otros Señorios qualesquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene; y en guardandola y cumpliendo en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, así Civiles como Criminales, se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros ansi del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa, ó Lugar tuviere, en lo que son, ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, así en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes, y ordenamientos y pragmáticas, y los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros, y uso y guarda dellos. Y lo que por

las dichas leyes de ordenamientos, y pragmáticas, y fueros no se pudiere determinar, mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las siete partidas hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestros progenitor; por las quales en defecto de los dichos ordenamientos; pragmáticas y fueros, mandamos que se determinen los pleytos y causas así Civiles como Criminales de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. Y mandamos que quando quier que alguna duda ocurriere en la interpretacion y declaracion de las dichas leyes de ordenamiento, y pragmáticas y fueros, ó de las partidas, que en tal caso recurrarán á nos, y á los Reyes que de nos vinieren, para la interpretacion et declaracion dellas: porque por nos vistas las dichas dudas declararemos é interpretaremos las dichas leyes como se conviene á servicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y á la buena administracion de nuestra justicia. Y por quanto nos ovimos fecho en la villa de Madrid en el año que pasó de noventa y nueve ciertas leyes y ordenanzas las quales mandamos que se guardasen en la ordenacion; y algunas en la decision de los pleytos y causas en el nuestro consejo, y en las nuestras audiencias, y entre ellas hicimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones de Bartolo y Baldo, y de Juan Andres, y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda á falta de ley; y porque agora somos informados que lo que hicimos por estorvar la prolixidad y muchedumbre de las opiniones de los Doctores ha traído mayor daño y inconveniente: por ende por la presente revocamos, casamos y anulamos en quanto á esto todo lo contenido en la dicha ley y ordenanza por nos hecha en la dicha villa de Madrid; y mandamos que de aquí adelante no se use della, ni se guarde, ni cumpla, porque nuestra intencion y voluntad es, que cerca de la dicha ordenacion y determinacion de los pleytos y causas, solamente se haga y guarde lo contenido en la dicha ley del Señor Rey D. Alfonso, y en esta nuestra.

#### LEY II. (5.<sup>a</sup> tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, N. R.)

Porque nuestra intencion y voluntad es que los letrados en estos nuestros Reynos sean principalmente instructos é informados de las dichas leyes de nuestros Reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, y á nos es echa relacion que algunos letrados nos sirven, y otros nos vienen á servir en algunos cargos de justicia sin haber pasado ni estudiado las dichas leyes y ordenamientos y pragmáticas y partidas: de lo qual resulta que en la decision de los pleitos y causas, algunas veces no se guardan, ni platican las dichas leyes como se debe guardar y platicar, lo qual es contra nuestro servicio. Y porque nuestra intencion y voluntad es de mandar recoger y emendar los dichos ordenamientos para que se hayan de imprimir y cada uno se pueda aprovechar dellos; por ende, por la presente ordenamos y mandamos que dentro de un año primero siguiente y dende adelante contado desde la data dellas nuestras leyes todos los letrados que oy son, ó fueren, así del nuestro consejo, ó Oidores de las nuestras audiencias, y Alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, ó tienen, ó tuvieren otro qualquier cargo ó administracion de justicia así en lo realengo, como en lo abadengo, como en las ordenes y behetrias como en otro qualquier Señorío de estos nuestros Reynos, no puedan usar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos sin que primeramente hayan pasado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas, partidas, y fuero real.

#### LEY III. (2.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 10, N. R.)

Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del ordenamiento del Señor D. Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *Nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legitimos, ora entre herederos estraños: pero en el testamento cerrado que en latin se dice, *in scriptis*, mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escrivano: los quales ayán de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren, ó pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas, y más el signo del escrivano. Y mandamos que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo, ó abierto, conforme á la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicilos si no tuvieren

la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no faga fé ni prueba en juicio ni fuera del.

**LEY IV.** (3.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 10, N. R.)

Mandamos que el condenado por delito á muerte civil, ó natural, pueda hacer testamento y codicilos, ó otra qualquier ultima voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado: el qual condenado, y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fuesen confiscados, ó se ovieren de confiscar, ó aplicar á nuestra camara, ó á otra persona alguna.

**LEY V.** (4.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 10, N. R.)

El hijo, ó hija que está en poder de su padre seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda hacer testamento como si estuviese fuera de su poder.

**LEY VI.** (1.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

Los ascendientes legitimos, por su orden y linea derecha sucedan *ex testamento et ab intestato* á sus descendientes, y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes á ellos en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legitimos, ó que ayan derecho de les heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la quinta parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier ultima voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la rayz á la rayz.

**LEY VII.** (2.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

El hermano para heredar *ab intestato* á su hermano no pueda concurrir con los padres, ó ascendientes del difunto.

**LEY VIII.** (2.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

Mandamos que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato*, á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*.

**LEY IX.** (5.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

Los hijos bastardos ó legitimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar á sus madres *ex testamento ni ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legitimos, pero bien permitimos que les puedan en vida, ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su anima, y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos, ó descendientes legitimos aunque tenga padre, ó madre, ó ascendiente legitimos, mandamos que el hijo, ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales, ó espurios por su orden y grado le sean herederos legitimos *ex testamento, et ab intestato*: salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar á sus madres *ex testamento, ni ab intestato*. Pero bien permitimos que les puedan en vida, ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, y no mas de lo que podian disponer por su anima, y de la tal parte despues que la huvieren, puedan disponer en su vida, ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda, y diga dañado, y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de Clerigos, ó Frayles, ó Freyles, ó de Monjas profesas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el Señor Rey Don Juan el primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la sucesion de los hijos de los clerigos.

**LEY X.** (6.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimento á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes de la que podia disponer por su ánima; y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo. De la qual parte despues que la huviere el tal hijo, pueda en su vida, ó en su muerte hacer lo que quisiere, ó por bien tuviere. Pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, ó descendientes legitimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legitimos.

**LEY XI.** (1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nasieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo oyo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades suso dichas, mandamos que sea hijo natural.

**LEY XII.** (8.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si alguno fuere legitimado por rescripto, ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres ó de sus abuelos, y despues su padre, ó madre, ó abuelos, huvieren algun hijo, ó nieto descendiente legitimo, ó de legitimo matrimonio nascido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos, ó descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes *ab intestato ni ex testamento*: salvo si sus padres, ó madres, ó abuelos en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su anima le quisieren alguna cosa mandar: que fasta en la dicha quinta parte, bien permitimos que sean capaces y no mas: pero en todas las otras cosas, ansi en suceder á los otros parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legitimo matrimonio.

**LEY XIII.** (2.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recién nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, ó son abortivos, ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido, y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que á lo menos despues de nascido vivió XXIV. horas naturales, y fue bautizado, antes que muriese; y si de otra manera nascido murió dentro del dicho termino, ó no fue bautizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres, ni á sus ascendientes. Pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se provase que nasció en tiempo que no podia vivir naturalmente: mandamos que aunque concurren en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea avido por parto natural ni legitimo.

**LEY XIV.** (6.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que el marido y la muger suelto el matrimonio aunque casen segunda ó tercera vez, ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero ó segundo, ó tercero matrimonio, aunque aya avido hijos de los tales matrimonios ó de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron como de los otros sus bienes propios que no oviesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad, ni usufructo de los tales bienes.

**LEY XV.** (17, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido, ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare, segunda, ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca deste caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren á segundo, ó tercero matrimonio.

**LEY XVI.** (8.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó de su testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de aver de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.

**LEY XVII.** (1.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando el padre, ó la madre mejorare á alguno de sus hijos ó descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra postrimera voluntad, ó por algun otro contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejoría ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere: salvo si hecha la dicha mejoría, por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de la cosa, ó

cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la hiciere, ó á quien su poder oviere. O le oviere entregado ante Escribano la escritura dello. O el dicho contrato se oviere hecho por causa onerosa con otro tercero así como por vía de casamiento, ó por otra cosa semejante, que en estos casos, mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar si no reservase el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que según leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas, y con derecho fechas se pueden revocar.

**LEY XVIII.** (2.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

El padre ó la madre, ó qualquier dellos pueden si quieren hacer el tercio de mejoría que podían hacer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del fuero á qualquier de sus nietos, ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, ó descendientes sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno.

**LEY XIX.** (3.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

El padre y la madre y abuelos en vida ó al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejoría en que lo aya el hijo, ó hijos, ó nietos que ellos mejoraren: con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare, ó valiere la tercera parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna.

**LEY XX.** (4.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Los hijos ó nietos del testador no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejoría que el testador oviere hecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorare en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejoría del tercio y quinto, ó quando no le señaló en la parte de la hacienda que el Testador dexare, sean obligados los herederos á se lo dar, salvo si la hacienda del Testador fuere de tal calidad que no se pueda convenientemente dividir: que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del Testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

**LEY XXI.** (5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que el hijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre, ó abuelos, y aceptar la dicha mejoría, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejoría las que al tiempo de la partija parecieren, y por las otras que después parecieren, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejoría, como si fuesen herederos en dicha mejoría de tercio y quinto. Lo qual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoría sea en cosa cierta, ó en cierta parte de sus bienes.

**LEY XXII.** (6.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si el padre ó la madre, ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos, de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura publica, en tal caso no pueda hacer la dicha mejoría de tercio ni de quinto, y si la hiciere que no vala. Y asimismo mandamos que si prometió el padre ó la madre, ó algunos ascendientes de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por vía de casamiento, ó por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer, y sino lo hicieren, que pasados los dias de su vida la dicha mejoría ó mejoras de tercio y quinto sean habidas por hechas.

**LEY XXIII.** (7.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad hiciere á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejoría de tercio de sus bienes, que la tal mejoría haya consideración á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte; y no al tiempo que se hizo la dicha mejoría.

**LEY XXIV.** (8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de preterición ó exheredación, en el qual oviere mejoría de tercio ó quinto, no por eso se rompa ni menos dexa de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiere.

**LEY XXV.** (8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

El tercio y quinto de mejoría hecho por el Testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nuptias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colación ó particion.

**LEY XXVI.** (10, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier ultima voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos hicieron alguna donación á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio ó en el quinto, entienda que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donación se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos que valga fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de que debían aver de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas.

**LEY XXVII.** (11, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento, ó en otra qualquiera ultima voluntad, ó por contrato entre vivos, que no puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitucion, como de fideicomiso; y hacer en el dicho tercio los vinculos, y sumisiones, y substituciones que quisieren, con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar, y á falta de los dichos descendientes que lo puedan hacer entre sus ascendientes, y á falta de los suso dichos puedan hacer las dichas sumisiones entre sus parientes, y á falta de parientes entre los estraños, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio. Los quales dichos vinculos y sumisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mejoría, ora en el quinto, mandamos que valgan para siempre, ó por el tiempo que el testador declarare, sin hacer diferencia de quarta ni de quinta generacion.

**LEY XXVIII.** (8.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

La ley del fuero que permite que el que tubiere hijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion fasta la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del fuero, que asimismo permite que puedan mandar teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte.

**LEY XXIX.** (5.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre, ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colación y particion la dote y donacion *propter nuptias*, y las otras donaciones que ovieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar: pero si se quisieren apartar de la herencia que lo puedan hacer, salvo si la tal dote ó donaciones fueren inoficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las recibieren, así los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes; puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del Testador aquello en que son inoficiosas, para que lo partan entre si. Y para se decir la tal dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legitima, y tercio y quinto de mejoría: en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejoría quando hizo la dicha donacion, ó dió la dicha dote, aviendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote al tiempo que la dicha dote fue constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote, ó la prometió, de mas quisiera escoger aquel á quien fue la dicha dote prometida ó mandada. Pero las otras donaciones que se hicieron á los hijos, mandamos que para se decir inoficiosas se aya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

**LEY XXX.** (9.<sup>a</sup>, tit. 20, lib. 10, N. R.)

La cera, y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

**LEY XXXI.** (1.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

Porque muchas veces acaece, que algunos porque no pueden, ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que los hagan por ellos: y los tales comisarios hacen muchas fraudes y engaños con los tales poderes estendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer heredero en los bienes del testador ni mejoría del tercio ni del quinto ni desheredar á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, ni les pueda subsistir vulgar ni pupilar, ni exemplarmente, ni hacerles substitucion alguna, de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, salvo si el que le dió el tal poder para hacer testamento, especialmente le dió el poder para hacer alguna cosa de las susodichas en esta manera: el poder para hacer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario haga heredero, y en quanto á las otras cosas señalando para que le da el poder, y en tal caso el comisario pueda hacer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas.

**LEY XXXII.** (2.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

Quando el testador no fizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo hiciese por él, ni le dió poder para hacer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda hacer testamento, el tal comisario mandamos que pueda descargar los cargos de consciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas, y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el alma del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas montaren, y el remanente se parte entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*, y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comisario dexandole á la muger del que le dió el poder, lo que segun leyes de nuestros Reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias y provechosas á la anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna.

**LEY XXXIII.** (3.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

El comisario para hacer testamento, ó mandas, ó para declarar por virtud del poder que tiene, lo que ha de hacer de los bienes del testador, no tenga mas termino de quatro meses si estaba al tiempo que se le dió el poder en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder: ó si al dicho tiempo estava ausente, pero dentro destes nuestros Reynos no tenga ni dure su poder mas de seis meses, y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo tenga termino de un año, y no mas. Y pasados los dichos terminos no pueda mas hacer que si el poder no le fuere dado, y vengan los dichos bienes á los que los habian de aver muriendo el testador *ab intestato*, los quales terminos mandamos que corran al tal comisario, aunque diga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le avia sido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que avia de hacer el tal comisario, mandamos que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer, y si pasado el dicho termino no lo hiciere, que sea avido como si el tal comisario lo hiciese, ó declarase.

**LEY XXXIV.** (4.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

El comisario por virtud del poder que tubiere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador avia hecho en todo ni en parte: salvo si el testador especialmente le dió poder para ello.

**LEY XXXV.** (5.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

El comisario no pueda revocar el testamento que uviere por virtud de su poder una vez fecho, ni pueda despues de fecho hacer codicilo aunque sea *ad pias causas*, aunque reserve en si el poder para lo revocar, ó para añadir, ó menguar, ó para hacer codicilo, ó declaracion alguna.

**LEY XXXVI.** (13, tit. 20, lib. 10, N. R.)

Quando el comisario no hizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque se murió sin hacerlo, los tales bienes vengán derechamente á los parientes del que le dió el poder que uviesen de heredar sus bienes *ab intestato*: los quales en caso que no sean hijos ni descendientes ó ascendientes legítimos sean obligados

á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: á lo qual si dentro del año contado desde la muerte del testador no la cumpliere, mandamos que nuestras Justicias los compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquiera del pueblo.

**LEY XXXVII.** (6.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

Quando el testador nombrada ó señaladamente hizo heredero, y hecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar mas despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador más de la quinta parte de sus bienes del testador: y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió el poder para mas.

**LEY XXXVIII.** (7.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren, ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro ó otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder, y en caso que los tales comisarios discordaren, cumplase, y executese lo que mandare y declare la mayor parte dellos: y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, ó Asistente, ó Gobernador, ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y si no uviere Corregidor, ni Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen el Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. Y si muchos Alcaldes ordinarios uvieren, y no se concertaren los dichos comisarios, qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte se junte con ellos, y lo que la mayor parte declararé ó mandare, que aquello se guarde y execute.

**LEY XXXIX.** (8.<sup>a</sup> tit. 19, lib. 10, N. R.)

En el poder que se diere al comisario para hacer todo lo susodicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del escrivano y testigos que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valgan ni hagan fé los dichos poderes.

**LEY XL.** (5.<sup>a</sup> tit. 17, lib. 10, N. R.)

En la sucesion del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare fijo, ó nieto, ó descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden preferan al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca. Lo qual no solamente mandamos que se guarde, y platique en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, de manera que siempre el hijo, y sus descendientes legitimos, por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no ayán sucedido en los dichos mayorazgos, salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó, y ordenó el mayorazgo, que en tal caso, mandamos que se guarde la voluntad del que lo instituyó.

**LEY XLI.** (1.<sup>a</sup> tit. 17, lib. 10, N. R.)

Mandamos que en el mayorazgo se pueda provar la escritura de la institucion del, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que hagan fé, ó por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere del tenor de las dichas escrituras; y así mismo por costumbre inmemorial provada con las qualidades, que concluyan los pasados aver tenido y poseydo aquellos bienes por mayorazgo: es á saber que los hijos mayores legitimos y sus descendientes sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del dexase otro hijo, ó hijos legitimos sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, ó equivalencia por suceder en él: y que los testigos sean de buena fama: y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de quarenta años: y así lo oyeron decir á sus mayores, y ancianos que ellos siempre así lo vieran y oyeron: y que nunca vieron ni oyeron decir lo contrario: y que dello es publica voz y fama, y comun opinion entre los vecinos y moradores de la tierra.

**LEY XLII.** (2.<sup>a</sup> tit. 17, lib. 10, N. R.)

Ordenamos y mandamos que la licencia del Rey para hacer mayorazgo preceda al hacer del mayorazgo, de manera, que aunque el Rey dió licencia para hacer mayorazgo por virtud de tal licencia, no se confirme el mayorazgo que de antes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixese, que aprovava el mayorazgo que estava fecho.

**LEY XLIII.** (3.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. 10, N. R.)

Las licencias que nos avemos dado, ó diéremos de aquí adelante, ó los Reyes que después de nos vinieren para hacer mayorazgo no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieron no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió.

**LEY XLIV.** (4.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. 10, N. R.)

El que hiciere algun mayorazgo aunque sea con autoridad nuestra, ó de los Reyes que de nos venieren, ora por via de contrato, ora en qualquier ultima voluntad, después de hecho puédalo revocar á su voluntad, salvo si el que lo hiciere por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de las cosas ó cosa contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien la hiciere, ó á quien su poder oviere, ó la oviere entregado lo escriptura dello ante Escribano, ó si el dicho contrato de mayorazgo se oviere echo por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento, ó por otra causa semejante: que en estos casos mandamos que no se pueda revocar, salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió estuviere clausula, para que después de echo lo pudiese revocar, ó que al tiempo que lo hizo el que lo instituyó reservase en la misma escriptura que hizo del dicho mayorazgo el poder para lo revocar, que en estos casos mandamos que después de hecho lo pueda revocar.

**LEY XLV.** (1.<sup>a</sup>, tit. 24, lib. 11, N. R.)

Mandamos que las cosas que son de mayorazgo, agora sean villas, ó fortalezas, ó de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de posesion se traspase la posesion civil, y natural en el siguiente en grado que segun la disposicion del mayorazgo debiere suceder en él, aunque haya otro tomado la posesion de ellas en vida del tenedor del mayorazgo, ó el muerto, ó el dicho tenedor le haya dado posesion dellas.

**LEY XLVI.** (6.<sup>a</sup>, tit. 17, lib. 10, N. R.)

Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo labrando, ó reparando, ó reedificando en ellas, sean ansi de mayorazgo como lo son, ó fueren, las ciudades, villas ó lugares y heredamientos, y casas donde se labren. Y mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo con los vinculos y condiciones en el mayorazgo contenidas sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion, ó valer de los dichos edificios á las mugeres del que lo hizo, ni á sus hijos, ni á sus herederos ni sucesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad para que sin nuestra licencia ó de los Reyes que de nos vinieren se puedan hacer, ó reparar las dichas cercas, ó fortalezas: mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros reynos como en ellas se contiene.

**LEY XLVII.** (3.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>a</sup>, lib. 10, N. R.)

El hijo, ó hija casado y velado, sea avido por emancipado, en todas las cosas para siempre.

**LEY XLVIII.** (3.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>a</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que de aquí adelante el hijo, ó hija casándose ó velándose, hayan para sí el usufructo de todos sus bienes adventicios puestas que sea vivo su padre el qual sea obligado á se lo restituir sin le quedar parte alguna del usufructo dellos.

**LEY XLIX.** (5.<sup>a</sup>, tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que el que contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho el y los que en ello interviniere, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes, et sean aplicados á nuestra Camara y Fisco, y sean desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren sopena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre, y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre.

**LEY L.** (1.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

La ley del fuero que dispone que no pueda el marido dar en mas en arras á su muger de la decima parte de sus bienes, no se pueda renunciar: y si se renunciare

no embargante la tal renunciacion lo contenido en la dicha ley se guarde y execute. Y si algun escrivano diere fe de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento de oficio de escrivania que tuviere, y de allí adelante no pueda mas usar del sopena de falsario.

**LEY LI.** (2.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si la muger no oviere hijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, y no dispone expresamente de las dichas arras que las aya el heredero, ó herederos della, y no el marido, ora la muger haga testamento ó no.

**LEY LII.** (2.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro suelto el matrimonio gane si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviera dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso, ó no: y si no la oviere besado no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquiera dellos muriere después de consumado el matrimonio que la muger y sus herederos ganen todo lo que seyendo desposados le ovo el esposo dado no aviendo arras en el tal casamiento y matrimonio: pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos ella muerta tomar las arras, ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veinte dias después de requeridos por los herederos del marido; y si no escogiere dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan.

**LEY LIII.** (4.<sup>a</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Si el marido y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuviere ganados durante el matrimonio: ó si no los oviere que basten á la paga de la dicha dote, y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere: y si no los oviere que la tal dote, ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger.

**LEY LIV.** (10, tit. 20, lib. 10, N. R.)

La muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento*, ni *ab intestato*: pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento*, et *ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.

**LEY LV.** (11, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

La muger durante el matrimonio sin licencia de su marido como no pueda hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni desistir de ningún contrato que á ella toque, ni dar por quitó á nadie del, ni pueda hacer quasi contrato, ni estar en juicio haciendo, ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por sí, ó por su procurador, mandamos que no vala lo que hiciere.

**LEY LVI.** (12, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Mandamos que el marido pueda dar licencia general á su muger para contraher, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que la muger hiciere por virtud de la dicha licencia.

**LEY LVII.** (13, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

El Juez con conocimiento de causa legitima ó necesaria compela al marido que de licencia á su muger para todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido, e si compelido no se la diere, que el Juez solo se la pueda dar.

**LEY LVIII.** (14, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

El marido pueda ratificar lo que su muger oviere hecho sin su licencia no embargante que la dicha licencia no haya precedido: ora la ratificacion sea general, ó especial.

**LEY LIX.** (15, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de proximo venir, ó corre peligro en la tardanza: que la justicia con conocimiento de causa seyendo legiti-

ma, ó necesaria, ó provechosa á su muger, pueda dar licencia á la muger, la que el marido le habia de dar: la qual asi dada vala como si el marido se la diese.

**LEY LX.** (9.<sup>a</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido oviere hecho durante el matrimonio.

**LEY LXI.** (3.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 10, N. R.)

De aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la muger. Y asimismo mandamos, que quando se obligare á mancomún marido, y muger en un contrato, ó en diversos, que la muger no sea obligada á cosa alguna: salvo si se provere que se convirtió la tal deuda en provecho della: ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada; pero si lo que se convirtió en provecho della, fue en las cosas que el marido le era obligado á dar, asi como vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna, lo qual todo lo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fianza ó obligacion á mancomún por maravedis de nuestras rentas, ó pechos ó derechos dellas.

**LEY LXII.** (6.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 10, N. R.)

Ninguna muger por ninguna deuda, que no descienda de delicto pueda ser presa, ni detenida si no fuere concoidamente mala de su persona.

**LEY LXIII.** (5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 11, N. R.)

El derecho de executar por obligacion personal, se prescriba por diez años, y la accion personal, y la executoria dada sobre ello, se prescriba por veinte, y no menos: pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta personal y real la deuda se prescriba por treinta años, y no menos.

**LEY LXIV.** (2.<sup>a</sup>, tit. 28, lib. 11, N. R.)

Por quanto en las ordenanzas que hicimos en la Villa de Madrid, á quatro dias del mes de Diciembre, del año pasado de mil y quinientos y dos años hay una ordenanza, el tenor de la qual es este que se sigue.

Otro si por quanto por la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, ovimos ordenado, que si los deudores que devian algunas deudas, en quien son fechas execuciones por contratos, obligaciones, ó por sentencias á pedimento de los acreedores, en sus deudores, ó en sus bienes, alegaren paga, ó otra excepcion que sea de recibir, que tengan diez dias, para la provar, y no se declare desde quando han de correr los dichos diez dias, declaramos y mandamos que los dichos diez dias corran desde el día que se opusiere á la tal execucion. Y pasados los dichos diez dias, si no provere la dicha excepcion, que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere dando el creador las fianzas como la dicha ley lo manda. Y porque nuestra merced y voluntad es que la dicha ordenanza aya cumplido efecto. Por ende mandamos, que lo contenido en ella se guarde, y cumpla, y execute como en ella se contiene: sin embargo de qualquier apelacion, que della se interpongan para ante nos, ó para ante los Oidores de nuestras audiencias, ó para ante otros qualesquier Jueces, ó qualquier nulidad que contra la dicha execucion, y remate se alegue.

**LEY LXV.** (6.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 11, N. R.)

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion.

**LEY LXVI.** (5.<sup>a</sup>, tit. 11, lib. 10, N. R.)

Ninguno sea obligado de se arraigar por demanda de dinero, que le sea puesta, sin que preceda informacion de la deuda, á lo menos sumaria de testigos, ó de escritura autentica.

**LEY LXVII.** (5.<sup>a</sup>, tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 11, N. R.)

Ningun juramento, aunque el Juez lo mande hacer, ó la parte lo pida, no se haga en Sant Vicente de Avila, ni en el herrojo de Sancta Agueda, ni sobre altar, ni cuerpo sancto, ni en otra Iglesia juradera no pena de diez mil maravedis para la nuestra camara, y fisco, al que lo jurare, y al Juez que lo mandare, y al que lo pidiere, ó demandare.

**LEY LXVIII.** (5.<sup>a</sup>, tit. 16, lib. 10, N. R.)

Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion, que si no pagare á ciertos plazos, que caya

la heredad en commiso, que se guarde el contrato, y se juzgue por el, puesto que la pena sea grande, y mas de la mitad.

**LEY LXIX.** (2.<sup>a</sup>, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente de los presentes.

**LEY LXX.** (4.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

La ley del fuero, que habla acerca de sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar, quando se vendiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueve dias que dispone la ley del fuero, se cuenten en este caso, desde el dia del remate, con tanto que consigne el que la saca el precio, y haga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva, y ansi mismo aya de pagar al comprador las costas, y el alcavala, si las pagó el comprador, antes que la cosa asi vendida le sea entregada.

**LEY LXXI.** (5.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una, y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar ó ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar la que dellas quisiere, haciendo las diligencias, y solemnidades en las dichas leyes del fuero, y ordenamiento contenidas.

**LEY LXXII.** (6.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

Quando la cosa que es de patrimonio, ó abolengo se vendiere fiada, que el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada, con tanto que dentro de los dichos nueve dias de fianzas bastantes á vista de nuestra justicia, que pagará los maravedis, porque asi fuere vendida al tiempo que el comprador estaba obligado.

**LEY LXXIII.** (7.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

Quando el pariente mas propinquo no quisiere, ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado, la pueda sacar: y ansi vayan de grado por todos los parientes, dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias, y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

**LEY LXXIV.** (8.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

Quando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, con el que tiene parte en ella, porque era comun, preferase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficiario y el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo.

**LEY LXXV.** (9.<sup>a</sup>, tit. 13, lib. 10, N. R.)

Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la partida, la pudiera el comunero sacar, por el tanto sea obligado el que la quisiere sacar, á consignar el precio en el tiempo y termino, y con las diligencias, y solemnidades de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuere de su patrimonio y abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero, y ordenamiento de Nieva, y en estas nuestras leyes aya lugar, y se platique en caso que el comunero quiera sacar la cosa vendida, por el tanto.

**LEY LXXVI.** (4.<sup>a</sup>, tit. 37, lib. 12, N. R.)

Mandamos que á ninguno den nuestras justicias por enemigo en rebeldia sin provanza legitima, y pasados tres meses á lo menos, despues de la condemnation, y que sea pedido por el acusador; y si de otra manera lo dieren, que sea en si ninguna la sentencia que sobre ello se diere, en lo que toca á darlo por enemigo.

**LEY LXXVII.** (10, tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 10, N. R.)

Por el delicto que el marido, ó la muger cometiere aunque sea de heregia, ó de otra qualquier qualidad no pierda el uno por el delicto del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias avidas durante el matrimonio: é mandamos que sean avidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, fasta que por el tal delicto los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delicto sea de tal qualidad que imponga la pena *ipso jure*.



**LEY LXXVIII.** (11, tit. 4.º, lib. 10, N. R.)

La muger durante el matrimonio por delito, pueda perder en parte, ó en todo sus bienes dotales, ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean.

**LEY LXXIX.** (10, tit. 2.º, lib. 6.º, N. R.)

Ordenamos y mandamos que las leyes destes nuestros Reynos que disponen que los hijos dalgo, y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen si la tal deuda descendiere de delito, ó quasi delito; antes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como no fuesen hijos dalgo, ó exemptos.

**LEY LXXX.** (3.º, tit. 28, lib. 12, N. R.)

El marido no pueda acusar de adulterio á uno de los adulteros seyendo vivos: mas que ambos adultero y adultera los aya de acusar, ó á ninguno.

**LEY LXXXI.** (4.º, tit. 28, lib. 12, N. R.)

Si alguna muger estando con alguno casada, ó desposada por palabras de presente en faz de la santa madre Iglesia, cometiere adulterio, que aunque se diga y prueve por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consanguinidad ó afinidad dentro del quarto grado, ora por que qualquiera dellos sea obligado antes á otro matrimonio, ó aya fecho voto de castidad, ó de entrar en religion, ó por otra cosa alguna, pues ya por ellos no quedó de hacer lo que no debian: que por esto no se escusen á que el marido pueda acusar de adulterio, así

á la muger como al adultero, como si el matrimonio fuese verdadero. Y mandamos que en estos tales que así avemos por adulteros, y en sus bienes se execute lo contenido en la ley del fuero de las leyes que habla cerca de los que cometen el delito de adulterio.

**LEY LXXXII.** (5.º, tit. 28, lib. 12, N. R.)

El marido que matare por su propia autoridad al adultero, y á la adultera, aunque los tome *in fragranti delicto*, y sea justamente hecha la muerte, no gane la dote, ni los bienes del que matare: salvo si los matare ó condemnare por autoridad de nuestra justicia, que en tal caso mandamos que se guarde la ley del fuero de las leyes, que en este caso dispone.

**LEY LXXXIII.** (4.º, tit. 6.º, lib. 12, N. R.)

Quando se provare que algun testigo depuso falsamente contra alguna persona, ó personas en alguna causa criminal, en la qual si no se averiguase su dicho ser falso, aquel ó aquellos contra quien depuso merescia pena de muerte, ó otra pena corporal, que al tal testigo averiguandose como fue falso, le sea dada la misma pena en su persona, y bienes como se le deviera dar á aquel ó á aquellos, contra quien depuso seyendo su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso no se execute la tal pena, pues por el no quedó de darsela; lo qual mandamos que se guarde, y execute en todos los delitos de qualquier calidad que sean; y en las otras causas criminales y civiles mandamos que contra los testigos que depusieren falsamente, se guarden, y executen las leyes de nuestros Reynos, que sobre ello disponen.

TABLA ALFABÉTICA DE LAS LEYES DE TORO.

**Abortivos (hijos); ley 13.**  
**Acciones:** cuándo prescriben; 63.  
**Adulterio:** acusacion y venganza del marido: 80, 81 y 82.  
**Alimentos** de los hijos ilegítimos; 10.  
**Almoneda pública:** no obsta al derecho de retracto; 70.  
**Arraigo** del demandado para responder de la deuda que se le reclama; 66.  
**Arras:** su limite ó ineficacia de la renuncia del mismo; 50.—Sucesion en ellas cuando la mujer no la ordena; 51.—Incompatibilidad con las donaciones esponsalicias; 52.  
**Ausencia:** licencia á la mujer cuando su marido está ausente; 59.  
**Ayuntamiento** —V. Dañado y punible...  
**Bautismo:** indispensable para que el hijo se repunte nacido; 13.  
**Beneficio de inventario:** la mujer puede aceptar herencias si usa de él, áun sin permiso del marido; 54.  
**Beso** entre esposos: sus efectos jurídicos; 52.  
**Bienes dotales.**—V. Dote.  
**Bienes gananciales:** no están sujetos á reserva; 14.—No se computan en los de la mujer las mandas que la deja el marido; 16.—Por regla general se pagan de ellos las dotes y donaciones esponsalicias; 53.—Efectos de su renuncia por la mujer; 60.  
**Bienes reservables.**—V. Reservas.  
**Censos:** validez del pacto comisorio; 68.  
**Codicilos:** testigos necesarios para su validez; 3.º—Codicilo del comisario nombrado para hacer testamento; 35.—V. Testamentos.  
**Códigos:** orden de prelacion; 1.º—Estudio de los españoles; 2.º  
**Colaciones:** los bienes colacionables no contribuyen al pago de la mejora; 25.—Bienes colacionables; 29.  
**Comisario:** no puede señalar los bienes objeto de la mejora; 19.—Sus facultades; 31, 34, 35 y 37.—Término para cumplir su encargo; 33.—Nombramiento de dos ó más comisarios; 38.—Solemnidades del poder para testar; 39.  
**Comiso:** validez de su estipulacion en los censos; 68.  
**Condenado á muerte:** puede otorgar testamento; 4.º  
**Contratos con mujer casada;** 55 y siguientes á 61.  
**Costumbre inmemorial:** es prueba del mayorazgo; 41.  
**Curador.**—V. Tutor.  
**Dañado y punible ayuntamiento (hijos de);** 9.º  
**Delitos:** la mujer no responde con sus bienes de los delitos del marido y viceversa; 77.—V. Adulterio: Falso testimonio.  
**Desheredacion:** no puede ordenarla el comisario; 31.—Es causa para decretarla el matrimonio clandestino; 49.

**Deudas.**—Del marido: caso en que no obligan á la mujer; 60.—V. Prision por...: Arraigo.  
**Donaciones:** cuándo se reputan mejora; 25.—Cuáles se entienden inoficiosas; 29.—Prohibicion de las universales; 69.  
**Donaciones esponsalicias:** cuándo adquiere la mujer la mitad de ellas; incompatibilidad con las arras; 52.  
**Donaciones propter nuptias.**—V. Dotes.  
**Dotes y donaciones propter nuptias:** no contribuyen al pago de la mejora; 25.—Cuáles se entienden inoficiosas; 29.—De qué bienes se pagan; 53.—No gana el marido la dote cuando mata á la mujer sorprendida en adulterio; 82.  
**Emancipacion:** del hijo casado y velado; 47.  
**Enjuiciamiento civil:** la mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido; 55.—V. Juicio ejecutivo: Arraigo.  
**Falso testimonio:** penas á los testigos perjuros; 83.  
**Fianzas:** la mujer no puede ser fiadora de su marido; ley 61.—V. Arraigo.  
**Fijos-dalgo:** prision por deudas; 79.  
**Fuero Real** ó de las leyes: su autoridad; 1.º  
**Fuero de troncalidad;** 6.º  
**Fueros municipales:** su autoridad; 1.º  
**Funerales y gastos de enterramiento:** bienes de que se detraen; 30.  
**Gananciales.**—V. Bienes.  
**Herencias:** la mujer no puede repudiarlas, etc., sin licencia del marido; 54.—V. Sucesiones.  
**Hermanos:** derechos sucesorios; 7.º  
**Hidalgos.**—V. Fijos-dalgo.  
**Hijos ilegítimos:** sus derechos en la sucesion de la madre y del padre; 9.º y 10.—Cuáles se llaman naturales; 11.—Parto que no se entiende natural ni legítimo; 13.—**Hijos legitimados:** sus derechos en la sucesion de los ascendientes; 12.—**Hijos nacidos y abortivos;** 13.  
**Interpretacion** de las leyes: es atribucion propia del poder real; 1.º  
**Jueces:** obligacion de estudiar las leyes españolas; 2.º: pueden suplir la falta de licencia del marido á favor de la mujer; 57 y 59.  
**Juicio ejecutivo:** plazo concedido al deudor para proponer excepciones; 64.—Prescripcion de la accion para entablarle; 48.  
**Juicios en rebeldia;** 76.  
**Juramento en juicio;** 67.  
**Jurisconsultos:** no pueden invocarse sus opiniones: última parte de la ley 1.º  
**Legados:** del quinto á favor de los descendientes; 28.—Del marido á la mujer; 16.  
**Legítima** de los ascendientes; 6.º  
**Legitimacion:** sus efectos; 12.

*Leyes de Toro:* su autoridad; 1.<sup>a</sup>  
*Licencia marital.*—V. Mujer casada.  
*Mandas.*—V. Legados.  
*Marido y mujer:* no responde un cónyuge con sus bienes de los delitos del otro; 77.—V. Mujer casada: Adulterio.  
*Matrimonio:* mejora por causa de él; 22.—Produce la emancipación del hijo; 47.—Y la entrega del peculio adventicio; 48.—Casamientos clandestinos; 49.—Situación jurídica de la mujer casada; 54 á 61.  
*Mayorazgos:* sobre las mejoras; 27.—Preferencia de la mejor línea en la sucesión; 40.—Prueba de los mayorazgos; 41.—Licencia necesaria para fundarlos; 42 y 43.—Casos en que puede revocarse la fundación; 44.—Posesión civilísima de bienes vinculados; 45.—Cosas que se transmiten al mayorazguista; 46.  
*Mejoras:* casos en que pueden revocarse; 17.—Personas á quienes pueden hacerse; 18.—Facultad del mejorante para señalar los bienes de la mejora; 19.—Modo de pagarla; 20.—Repudiación de la herencia y aceptación de la mejora; 21.—Promesa de no mejorar, y de mejorar por vía de casamiento; 22.—Bienes de los cuales ha de detraerse la mejora; 23 y 25.—La anulación ó ruptura del testamento, no revoca la mejora; 24.—Donaciones que se reputan mejoras; 26.—Gravámenes que pueden imponerse sobre ellas; 27.—Mejora del quinto, 28.—El comisario no puede mejorar; 31.  
*Muerte civil y natural:* el condenado á ella puede otorgar testamento; 4.<sup>a</sup>  
*Mujer casada:* sus derechos en la sucesión del marido; ley 32.—Limitaciones impuestas á su capacidad jurídica, y modo de completarla; 54 y siguientes á 61.—Responsabilidad en caso de delito; 77 y 78.  
*Mujeres:* no puede sometérselas á prisión por deudas; 62.  
*Nacido y no abortivo;* 13.  
*Natural (hijo);* 11.  
*Obligaciones mancomunadas de marido y mujer;* 61.  
*Osculo.*—V. Beso.  
*Particiones:* pago de gastos de funeral; 30.  
*Partidas:* su autoridad; 1.<sup>a</sup>  
*Peculio adventicio:* debe entregarse al hijo cuando se casa; 48.

*Pechos, rentas y derechos reales:* la mujer puede ser fiadora del marido y obligarse de mancomun con él, en beneficio del erario público; 61.  
*Perjurio.*—V. Falso testimonio.  
*Poseción:* prescripción; 65.—De bienes vinculados; 45.  
*Prescripción de Códigos;* 1.<sup>a</sup>  
*Prescripción.*—De acciones; 63.—De propiedad y posesión; 65.  
*Prisión por deudas:* no la sufren las mujeres; 62.—Caso en que están sometidos á ella los hijosdalgo; 79.  
*Propiedad.*—V. Prescripción.  
*Pruebas de los mayorazgos;* 41.  
*Rebeldía.*—V. Juicios en...  
*Reconocimiento de hijos:* indispensable para que se reputen naturales; 11.  
*Reservas:* bienes no reservables; 14.—La obligación de reservar comprende á ambos cónyuges; 15.  
*Retrato gentilicio, ó de patrimonio y abolengo;* leyes 70 á 74.—De comuneros y superficiario; preferencia del condómino sobre el pariente, etc.; 74 y 75.  
*Sobrinos:* derechos sucesorios; 8.<sup>a</sup>  
*Subasta.*—V. Almoneda.  
*Sucesiones:* de los ascendientes; 6.<sup>a</sup>—De los hermanos y sobrinos; 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>—De los hijos ilegítimos; 9.<sup>a</sup> y 10.—De los hijos legitimados; 12.—De los parientes *abintestato* cuando no hay heredero ó no le nombra el comisario, etc.; 32 y 33.  
*Sustituciones:* no puede disponerlas el comisario; 31.  
*Testamentos:* testigos en el abierto, cerrado y especial del ciego; 3.<sup>a</sup>—Puede testar el condenado á muerte; 4.<sup>a</sup>—Testamentificación activa del hijo no emancipado; 5.<sup>a</sup>—La ruptura ó anulación del testamento, no revoca la mejora; 24.—Testamento por comisario; 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.  
*Testigos:* su número y calidad en los testamentos; 3.<sup>a</sup>  
*Troncalidad:* se respeta el fuero de troncalidad donde exista; 6.<sup>a</sup>  
*Tutor y curador:* no puede nombrarlos el comisario; 31.  
*Usufructo:* el del padre sobre los bienes adventicios del hijo se extingue por el matrimonio de éste; 48.  
*Velaciones.*—V. Emancipación.  
*Viability:* qué hijos se entienden nacidos y no abortivos; 13.  
*Vinculos.*—V. Mayorazgos.

## LA NUEVA RECOPILOCION.

Un Código más contó España con la publicación de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, y otro más todavía con la *Nueva Recopilación*; pero el estado de la legislación general del reino no se mejoró ni con aquél ni con éste, antes cada día se iba complicando y oscureciendo, hasta el punto de que si los pueblos y sus Cortes clamaron tanto por una *nueva compilación*, teniendo por muy defectuosa la de Montalvo, cuando se hubo publicado quedaron tan deseados de la reforma como antes, porque á muy poco tiempo se hizo vieja y porque lo que el reino necesitaba entonces, y necesita hoy todavía, es un verdadero Código nacional y no un hacinamiento de leyes antiguas, mejor ó peor coleccionadas, superfluas muchas, oscuras y contradictorias entre sí otras; aparte de que no se sabe cuáles de las de los Códigos y Fueros antiguos siguen vigentes, en dónde y en qué orden, no obstante los buenos propósitos de D. Alfonso XI en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 28 de su Ordenamiento, y de los Reyes Católicos en la 1.<sup>a</sup> de las leyes de Toro.

La *Nueva Recopilación* fué sancionada por el Rey D. Felipe II y publicada con Pragmática de 14 de Marzo de 1567, donde se dicen los motivos de su formación

y los jurisconsultos que la llevaron á cabo. En ella se comprenden las leyes que no se consideraron derogadas, publicadas desde las Partidas y Fuero Real, algunas del Fuero Juzgo y del Estilo, casi todas las del Ordenamiento de Alcalá, las 83 de Toro y las publicadas en el intermedio. De esta compilación bien puede asegurarse que contiene cuantos defectos dice la *misma Pragmática* que se quería corregir; y Asso y Manuel afirman que sus leyes, unas están truncadas, otras tan confusas que no se alcanza su verdadero sentido, y otras llenas de cláusulas forasteras que son ya leyes distintas.

Se han hecho de la *Nueva Recopilación* muchas ediciones; la primera en 1567, y la última en 1775 con un tomo de Autos acordados del Consejo por el mismo orden de libros y títulos; y ya dijimos en el Prólogo, nota de la pág. 3, que no la damos á la letra porque sus leyes han sido comprendidas en la *Novísima Recopilación*. Vamos, pues, á limitarnos á hacer una breve reseña de aquélla por libros y títulos, aunque insertando literalmente varias leyes, algunas de grande importancia, que sin motivo bastante, fueron suprimidas en la *Novísima Recopilación*.

## NUEVA RECOPIACION.

## LEI, I PRAGMATICA,

QUE DECLARA LA AUTORIDAD, QUE HAN DE TENER LAS LEYES DE ESTE LIBRO.

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, i Tirol, etcetera. Al Serenissimo Principe Don Carlos nuestro muy caro, i amado hijo; á los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Homes, i á los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillerias, y á todos los Corregidores, Assistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares destos nuestros Reinos, i Señorios, i á otras qualesquier personas de qualquier estado, condicion, i preeminencia que sean, assi á los que á ora son, como los que serán de aqui adelante, i á cada uno, i qualquier de vos, salud, i gracia: Sabed que, por las muchas, i diversas Leyes, Pragmaticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos, i los Reyes nuestros antecesores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza, i variedad, que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo que, segun la diferencia de los tiempos, i ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, i alterar: i porque assimismo algunas de las dichas leyes, ó por se aver mal sacado de sus originales, ó por el vicio, i error de las impresiones, están faltas, i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada: I otrosi en el entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido de ellas dudas, i dificultades, por ser las palabras dudosas: i por parecer que contradecian á algunas otras, i que assi mismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, i fuesen claras, i que segun el tiempo, en que fueron fechas, i publicadas, parecieran justas, i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deben ser executadas, i que demás de esto las dichas leyes han estado, i están divididas, i reparadas en diversos libros, y volúmenes, i aun algunas de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendria, de que ha resultado, i resulta confusion, i perplexidad, i en los Jueces, que por ellas han de juzgar, dudas, i dificultades, i diferentes, i contrarias opiniones: i porque las leyes son establecidas, para que por ellas se haga, i administre justicia, i para que se mande, i ordene lo bueno, i justo, i se prohiba, y vede lo malo, é ilícito, i sean regla, i medida á todos, á los buenos para que las guarden, i sigan, i á los malos para que se reñen, i moderen; i conviene que, demás de ser justas, i honestas, sean claras, i publicas, i manifiestas, de manera que los Subditos entiendan lo que son obligados á hacer, i de lo que se deven guardar, i sea á todos cierta, y claramente guardado su derecho, i se escusen las dudas, i diferencias, pleitos, i debates, i se viva en la paz, i quietud publica, que en los Reinos bien gobernados se deve tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere falto, i diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviere corrupto, i errado: i assi por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien, i beneficio publico, fue pedido, i supplicado al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir, i recopilar todas las dichas leyes, i que se pudiesen debaxo de sus títulos, i materias por la buena orden, i estilo que conviniere, quitando lo que fuese superfluo, i añadiendo, i enmendando en ellas lo que conviniere: i con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al doctor Pero Lopez de Alcocer, Abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la Villa de Valladolid; el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus dias; i despues de su muerte, por ser esta obra de la importancia, i calidad que era, i que requeria se prosiguiese por persona de autoridad, letras, i experiencia, fue para este efecto nombrado por S. M. el Doctor Escudero, del su Consejo, i Camara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero Lopez, i todo lo demás que conviniere vér, prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion: I como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado, i di-

ligencia entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida, i por su muerte, teniendo el mismo fin á la importancia del negocio, i calidad de la persona, que para él convenia; Nos nombramos al Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro Consejo, i le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero Lopez de Alcocer, i Doctor Escudero estaba hecho, i prosiguiese, i continuase la dicha Recopilacion, i reduccion de leyes, hasta la acabar; el qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado, i trabajo; i puso esta obra muy adelante, i en buenos terminos no se acabó ni pudo acabar en su vida; i despues de sus dias ultimamente para proseguir, i acabar esta Obra en lo que faltaba por hacer, i para que aquello, juntamente con lo que estaba hecho, se pudiese en orden, añadiendo, quitando, i enmendando lo que pareciese necesario; i para que en este negocio se pudiese el último fin, i mano, Nos teniendo consideracion á lo que esto importaba, i á la persona, que para ello se requeria, nombramos al Licenciado Bartholomé de Atienza, del nuestro Consejo, el qual, despues de averse ocupado muchos dias en ello con gran diligencia, i cuidado, lo acabó, i puso, en perfeccion, aviendose primero, assi en su tiempo, como en el de las otras personas, que en esto intervinieron en el nuestro Consejo en general, i en particular por las personas de él, que para esto han sido diputadas, tratado, i conferido, i determinado las dudas, puntos, i dificultades, que cerca de la enmienda, i declaracion de las dichas leyes, i de lo que se devia en ellas añadir, quitar, ó alterar, han ocurrido: I aviendose todo visto, i con Nos consultado, avemos acordado que las dichas leyes, i nueva Recopilacion, i reduccion de ellas, que assi está hecha, que está repartida, i dividida en nueve libros, debaxo de sus títulos, i materias, se imprima, i estampe; i para ello hemos dado nuestro privilegio, i facultad: i mandamos que se guarden, cumplan, i executen las leyes, que van en este libro, i se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas, i ordenadas; i aunque no ayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, ó contrarias á las otras leyes, i capítulos de Cortes, i Pragmaticas que antes de agora ha avido en estos Reinos; las quales queremos que de aqui adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro, guardando en lo que toca á las leyes de las siete Partidas, i del Fuero, lo que por la lei de Toro está dispuesto, i ordenado: i quedando assimismo en su fuerza, i vigor las cedula, i vistas, que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro; y que fecha la dicha impresion, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, i enmiende por él; i que assimismo aya otro volumen, i libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido, i enmendado, i firmado de los del nuestro Consejo, i conferido, i colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro, i original. Fecha en Madrid á catorce dias del mes de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años.—YO EL REY.—Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Catholica Magestad, la fice escribir por su mandado.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara por Chanciller.

El Lic. Diego de Espinosa. El Lic. Menchaca. El Doctor Velasco. El Lic. Virbiesca. El Lic. Morillas. El Licenciado Agreda. El Lic. Jarava.

## LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.—De la santa fe católica.—Contiene diez leyes y dos autos acordados. Las leyes se han llevado á los tits. 1.º, lib. 1.º, y 5.º, lib. 12.º de la Nov. Rec., y los autos figuran por notas en el citado lib. 1.º, tit. 1.º

TIT. II.—De la libertad i exempcion de las Iglesias, i monesterios, i guarda de sus bienes.—Las trece leyes de este titulo, forman parte de la Nov. Rec. y están en los tits. 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del lib. 1.º y en el tit. 35 del libro II.—El auto acordado que tambien le constituye es la primera nota del tit. 4.º lib. 1.º

TIT. III.—De los perlados, i clerigos, i sus beneficios, i libertades; i qué calidades han de tener para ser naturales de estos reinos, i tener beneficios de ellos.—Treinta y ocho son las leyes de este titulo, incorporadas todas á los tits. 8.º, 9.º, 14 y 23 del lib. 1.º, y 1.º y 3.º del lib. 2.º de la Nov. Rec.

La ley 38 es la 3.<sup>a</sup>, tit. 23, lib. 1.<sup>o</sup>; pero se omitieron al insertarla en la Nov. sus párrafos 10, 11 y 12, que dicen así:

PÁRRAFOS OMITIDOS.

«10. Ninguno de los actuales jesuitas profesos, aunque salga de la órden con licencia formal del Papa, i quede de secular, ó clérigo, ó pase á Otra Orden, no podrá volver á estos Reinos, sin obtener especial permiso mio.

11. En caso de lograrlo, que se concederá, tomadas las noticias convenientes, deberá hacer juramento de fidelidad, en manos del Presidente del mi Consejo, prometiendo de buena fé, que no tratará en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañía, ó con su General, ni hará diligencias, passos, ni insinuaciones, directa, ni indirectamente á favor de la Compañía, pena de ser tratado como reo de Estado, i valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

12. Tampoco podrá enseñar, ni predicar, ni confesar en estos Reinos, aunque haya salido, como va dicho, de la Orden, i sacudido la obediencia del General; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas, que no requieran estos cargos.»

Consta además este titulo de nueve autos acordados, que son leyes y notas de los tits. 8.<sup>o</sup>, 23 y 27, libro 1.<sup>o</sup>, 13, lib. 2.<sup>o</sup> y 17, lib. 3.<sup>o</sup> de la Nov. Rec.

TIT. IV.—De los clérigos, de corona, solteros, ó casados.—Ocho son las leyes de este titulo, incorporadas en su mayor parte al 10, lib. 1.<sup>o</sup> y alguna al 12, lib. 12 de la Nov. Rec.

TIT. V.—De los diezmos.—Ocho son las leyes de este titulo llevadas todas al 6.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Nov. Rec.—Además contiene un auto acordado, extractado por nota en el tit. 28 de dicho libro.

TIT. VI.—Del patronazgo real, i de los otros patronos, i de como solo el rei es comendero de lo abadengo.—Consta este titulo de once leyes y veintidos autos acordados. Todas las leyes se han llevado á los tits. 17 y 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>, 38, lib. 7.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y 17, lib. 6.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

La ley 11 es el concordato de 1753, copiado en la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov., solo que en esta no se insertó el nombramiento hecho por Fernando VI, á favor de D. Manuel Ventura Figueroa, para ajustar el convenio, ni el del Cardenal Silvio Valenti, designado con igual fin por el papa Benedicto XIV, ni la ratificacion del rey y del Sumo Pontifice. Tambien faltan en el texto de la Novísima los siguientes documentos:

(Parte de la ley 11 sobre el Concordato de 1753, que se ha omitido en la Nov. Rec.)

«CONSTITUCION APOSTOLICA, EN QUE SU SANTIDAD CORROBORA LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR CONCORDATO, CON LAS FIRMEZAS, DEROGACIONES, I DEMAS CLAUSULAS OPORTUNAS.

Benedicto obispo, siervo de los siervos de Dios.

*Ad perpetuam rei memoriam.*

No sin una continua afliccion, i desvelo de nuestro ánimo considerabamos, que aquella paz, i concordia que estamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, i que Nos mismo hemos procurado guardar i conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, i todos nuestros mui amados en Christo Hijos los Reyes, i Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion, no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostolica, i los Reyes Catolicos de España, i sus Pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de qualquiera viento, en discordias manifiestas.

No aviendose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil setecientos i treinta y siete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion, nuestro Predecesor, i Felipe V. de este nombre, Rei Catolico que fue de las Españas, de clara memoria, i firmado en Roma el dia veinte i seis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una i otra parte, acerca de la antigua i ardua controversia sobre, i en razon del pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catolicos á todos, i cada uno de los Beneficios Eclesiasticos que se hallan en los Reinos, i Provincias de su Dominio; sino remitidose solamente á otro tiempo el examen de esta controversia, como indecisa, i pendiente; i no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostolica, i los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que esta-

ba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las Colaciones, i Provisiones de los referidos Beneficios Eclesiasticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas Pensiones anuales sobre los frutos, i proventos de los mencionados Beneficios, i para su mas segura paga se exigian de los Beneficios provistos fianzas de Banqueros públicos, ó *Cedulas Bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio, i uso del derecho de que gozaba la Camara Apostolica, sin contradiccion alguna, es á saber, de exigir, i recoger, i respectivamente administrar, i distribuir por el Nuncio Apostolico por tiempo residente en dichos Reinos de las Españas, i por otros Ministros constituidos allí, los Espolios de los Prelados Eclesiasticos, i de otros que fallecian en ellos, i los frutos, rentas, i proventos de las Iglesias vacantes; sobre todos los cuales puntos se suscitaban de una i otra parte no leves quejas, i se temian pudiese originarse cada dia nuevos motivos de discordias, i aviendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar, i exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos, i costumbres de la Santa Sede, i Camara Apostolica acerca de lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, quanto abria la puerta para excitar nuevas qüestiones de mas prolixo examen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, i aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, i de nuestro mui amado en Cristo Hijo Fernando VI. Rey Catolico de las Españas, se tomó la saludable, i conveniente resolucion de que se terminase todo el negocio por un justo, i equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas Partes. Por lo cual deputamos á nuestro Venerable Hermano Silvio, actual Obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, Camarlingo de la misma Santa Iglesia Romana por nuestro Plenipotenciario, i de dicha Sede Apostolica, para que en nuestro nombre, i de la misma Sede, junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico, á quien el referido Fernando Rei Catolico avia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los articulos, i Condiciones del Convenio que se avia de hacer; los cuales aviendo examinado con grande estudio, i madurez todos los puntos, i comunicados tambien respectivamente con Nos, i con el dicho Fernando Rei, pusieron felizmente, con el auxilio Divino, todo el negocio en terminos aceptables á entrambas Partes; i finalmente, autorizados con los Poderes, i facultades correspondientes de una i otra parte, firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinal un Tratado el dia once de Enero proximo pasado, el qual aprobó, confirmó, y ratificó despues en todos, i cada uno de sus articulos el expresado Rei Catolico por su Real Despacho expedido el dia treinta i uno del mismo mes, inserto en él á la letra; i aviendo interpuesto su palabra Real, prometió por sí, i sus Sucesores cumplirla, i guardarle plenisimamente, assi por Su Magestad, como por los demas á quienes toca, ó tocare en adelante; cuyo Tratado aprobamos, confirmamos, i ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero, con entera insercion del referido Tratado, prometiendo en palabra de Pontifice Romano cumplir i guardar sincera, é inviolablemente de nuestra parte, i de la dicha Sede todas, i cada una de las cosas prometidas en él en nombre nuestro, i de la mencionada Sede, como más plena, i distintamente se contiene en dicho Real despacho, i nuestras referidas Letras, cuyos tenores queremos se tengan por insertos en las presentes.

I no habiendo dilatado el dicho Fernando Rei Catolico el cumplimiento efectivo de las cosas convenidas en este Tratado que podian tener pronta execucion, principalmente en quanto á las compensaciones de los menoscabos que la Camara Apostolica podia padecer por las concesiones, i cesiones hechas por Nos al dicho Rei, i sus Sucesores, i otras cosas prometidas por nuestra parte; queriendo tambien Nos llevar á execucion, en cuanto está al presente de nuestra parte, las cosas que fueron ajustadas, i prometidas en nuestro nombre en el referido Tratado, i manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal ánimo ácia el mismo Rei, mui benemerito de la Catolica Religion, i de la Sede Apostolica, i á toda la Nacion Española, siempre distinguida por su piedad, i sumision á la misma Sede.

Primeramente, aviendonos hecho representar el expresoado Fernando Rei Catolico que la Disciplina del Clero, assi Secular, como Regular en las Españas, necesita de reforma en algunos puntos; declaramos por

el tenor de las presentes que quando nos fueren propuestos los artículos particulares de esta Disciplina, sobre que convinieren tomar la providencia necesaria, no dexarémolos de interponerla, según lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones, i Constituciones Apostolicas, i por los Decretos del Concilio Tridentino; antes bien, si aconteciere esto hallandonos ocupando esta Catedra de San Pedro, como lo deseamos sumamente, ni la multitud de los negocios que nos oprimen, ni el peso de nuestra avanzada edad nos desalentará para dexar de poner por Nos mismos en el cumplimiento de una obra tan saludable, la misma aplicación, i trabajo que tantos años ha, quando nos hallabamos *in Minoribus*, en los tiempos de nuestros Predecesores, pusimos diligentemente, ya sea para la resolución de las cosas que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordación, que empiezan: *Apostolici Ministerii*, ya para la fundación de la Universidad de Cervera, ya para el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso, i otros importantísimos negocios pertenecientes á los Reinos de las Españas.

Y por lo tocante á las nominaciones, presentaciones, colaciones, i provisiones, que en lo sucesivo se hicieren de las Iglesias, i Beneficios Eclesiasticos, que se hallan en los Reinos, i Provincias de las Españas: Nos, adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva en quanto á las Iglesias Arzobispales, i Obispaless de dichos Reinos, i Provincias, ni por lo que mire á los Monasterios, i Beneficios Consistoriales escritos i tasados en los Libros de nuestra Camara Apostolica, como ni tampoco en quanto á otros Beneficios Eclesiasticos de cualquiera calidad, i nombre, que se hallan en los Reinos, i Dominios de Granada, y de las Indias, i otros algunos, que tambien existen en otras partes, i que se sabe que han sido, i son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de derecho de Patronato de dichos Reyes Catolicos por fundacion, ó dotacion, ó por Privilegios, i Letras Apostolicas, u otros legitimos titulos; antes bien queremos, i decretamos, que assi las referidas Iglesias, i Monasterios, i otros Beneficios Consistoriales, como los demas Beneficios Eclesiasticos existentes en los expresados Reinos de Granada, i de las Indias, i demas referidos, se confieran, i provean á nominacion, i presentación de los mencionados Reyes Catolicos como antes, todas las veces que aconteciere vacar, ó carecer respectivamente de Pastores ó Prelados, Rectores, ó Comendatarios; pero observandose inconcusamente, que los nombrados, i presentados para estas Iglesias, Monasterios, i Beneficios Consistoriales, devan, i estén obligados á impetrar de Nos, i de esta Sede Apostolica las acostumbradas Letras de colacion, i provision i á pagar, sin innovacion alguna, las Tasas acostumbradas de nuestra Dataria, Cancilleria, i Camara Apostolica, i otros derechos, i emolumentos devidos á los Oficiales, como se ha practicado hasta aqui.

I de todas las demas Dignidades existentes en las Iglesias Catedrales, i Colegiatas, i tambien de los Canonicos, i Prebendas de las dichas Iglesias, i Beneficios Eclesiasticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reinos, i Provincias, Nos, adhiriendo al expresado Tratado, i tambien con autoridad Apostolica, i por el tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente á nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, ciertas Dignidades, i ciertos Canonicos, i Prebendas i algunos Beneficios señalados con especial denominacion, i expresados en el referido Tratado, i que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el número de cincuenta i dos, para que á Nos, y á los Pontífices Romanos nuestros Sucesores quede algun arbitrio de proveer, i gratificar á personas Eclesiasticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres, i doctrina, ó que por otra parte sean benemeritas de Nos, i de ellos, i de la Sede Apostolica: de manera que no pueda proveerse ni disponerse de ellos por otro que por Nos, i los Pontífices Romanos nuestros Sucesores en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostolica, i en cualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en Ciudades, i Diocesis, á cuyos Obispos, i Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se uvieren acaso concedido, ó se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera Indultos, aunque amplísimos, de conferir algunos, ó todos los Beneficios Eclesiasticos reservados, i afectos por otra parte á la Sede Apostolica, i que aconteciere vacar por qualquiera modo, ó titulo, aun por consecucion de otra Iglesia, ó Beneficio Eclesiastico de Patronato de los Reyes Catolicos, ó pertenecientes por otra parte á la nominacion, i presentación de los mismos Reyes, ó por

qualquiera persona, i aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, donacion, privilegio, ó otro legitimo titulo, porque assi se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, i todas quantas veces vacarep todos, i cada uno de ellos, como arriba se ha dicho, se confieran libremente por Nos, ó el Pontífice Romano que por tiempo fuere, ó proximo futuro, á Clerigos, ó Presbiteros idoneos de la Nacion Española, bien vistos de Nos, i de ellos respectivamente, sin reservacion alguna de Pension, ó exaccion de fianza, i que los dichos Clerigos, ó Presbiteros á cuyo favor se dispusiere de los expresados Beneficios estén obligados á sacar las Letras Apostolicas de su provision, i á pagar tambien las Tasas acostumbradas, i emolumentos devidos á la Camara Apostolica, i á otros Oficios, i Oficiales de la Curia Romana.

I los titulos i denominaciones de las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicos, Prebendas i Beneficios existentes en varias Iglesias, i Diocesis de los referidos Reinos, i Provincias, cuya libre, i fixa disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos, i en los Pontífices Romanos nuestros Sucesores, son como se siguen: (Aqui se repite la relacion inserta en la Nov.)

En quanto á lo demas, aviendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones, hechas con autoridad Apostolica de Dignidades, i Canonicos, Prebendas, ó Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Catedrales de Palencia, i Mondoñedo, por la cual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual posesion: abolida al presente qualquiera causa de disputa por la conclusion, i ratificacion del mencionado Tratado como ya referido: deyerán los expresados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas respectivamente, entrar sin dilacion en la verdadera, real, i actual posesion de dichas Dignidades, Canonicos, i Prebendas, ó Beneficios según lo convenido en el referido Tratado.

Y en quanto á las demas Dignidades, Canonicos, i Prebendas, como tambien á los Beneficios Eclesiasticos, *cum Cura* ó *sine Cura*, sitos en las Iglesias de dichos Reinos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefija un metodo cierto en las colaciones, i provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, i establecemos, que los Arzobispos, i Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reinos, i otros inferiores, que tienen facultad de conferir, devan en lo venidero conferir como antes, es á saber, aquellos Beneficios que tienen derecho de conferir, i proveerlos en personas idoneas, i benemeritas, siempre que aconteciere que vacen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, i Diciembre tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Silla Apostolica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año que se avian acostumbrado conceder á los expresados Arzobispos, i Obispos todo el tiempo que residiesen verdadera, y personalmente en sus Iglesias, i Diocesis, i que en adelante no se concederán en manera alguna. I que del mismo modo las personas Eclesiasticas, ó Patronos Eclesiasticos, á quienes, toca, i pertenece la nominacion, i presentación de algunos Beneficios Eclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ó presentación por el Ordinario del Lugar, ó de otra manera puedan, i devan tambien en lo venidero nombrar, i presentar á los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cesando las reservaciones, i afecciones Apostolicas. I por que algunos Cabildos, i Canonigos de Iglesias, Rectores, i Abades de Monasterios, i tambien Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, á las quales se sabe pertenecer la Eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes quando llegan á vacar por tiempo, suelen recurrir á Nos, i á la Sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostolicas; queremos tambien, i establecemos, que nada se aya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se uviere observado hasta aqui acerca de esto sea de observar tambien en adelante.

I queremos i determinamos que los Canonicos, Magistralias, Doctorales, Lectorales, i Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den i confieran tambien en adelante, i en los futuros tiempos en el mismo modo, i forma guardada loablemente hasta aqui sin la mas minima innovacion en cosa alguna. I assimismo que no se innova nada en quanto á los Beneficios que existen de derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion ó dotacion.

Tambien se deberá disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, i otros Beneficios Eclesiasticos que tienen anexa la *Cura* de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, i aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, i otros vacaren en los otros ocho meses del año, ó en otra qualquiera manera estuviere reservada la disposicion de ellos á la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ó Beneficios referidos de reserva que vacaren, deva pertenecer á los Reyes Catolicos, como abaxo se dice: porque en todos estos casos tendrá derecho el Rei Catolico por tiempo existente, i respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante á las Iglesias Parroquiales, i Beneficios Curados que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes á su nominacion y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del lugar uno de los tres que aprobaren los Examinadores Sinodales en el mencionado concurso, i que el mismo ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las almas, es á saber, aquel que el mismo Rey, ó respectivamente el Patrono Eclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en al Señor.

I salvas siempre, assi las dichas cincuenta i dos Dignidades, Canonicias, i Prebendas, ó Beneficios de las Iglesias existentes en los mencionados Reinos, por la especial reservacion que hemos hecho arriba á Nos, i á la Sede Apostolica, como todas, i cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aquí; Nos, por justas causas que dignamente mueven nuestro ánimo, i principalmente para abolir final, entera i perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido derecho de Patronato Universal de los Reyes Catolicos á todos, i cada uno de los Beneficios Eclesiasticos, existentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: Motu proprio, y con Autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba vá dicho, i tambien por especial dón de gracia, por el tenor de las presentes damos, i concedemos al expresado nuestro mui amado en Christo Hijo Fernando Rei, i al Rei Catolico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, i presentar á todas las demás Dignidades, aunque Mayores despues de la Pontifical, i á las demás de Metropolitanas, i Catedrales, i tambien á las Dignidades Principales, i á las demás respectivamente de Iglesias Colegiatas, i á todos los demás Canonicatos, i Prebendas, Raciones, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, i demás Beneficios Eclesiasticos, aun patrimoniales, i Seculares, i Regulares de qualquier Orden, *cum Cura*, *et sine Cura*, de qualquiera calidad, i denominacion que sean, existentes al presente, i que en adelante se erigieren, ó instituyeren canonicamente en caso de que los Fundadores no se reserven en sí, i en sus herederos, i sucesores el Derecho de Patronato, i de presentar á ellos; i sitios en qualquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas, Parroquiales, i otras existentes en los Reinos, i Provincias de las Españas, que actualmente posee el dicho Rei Fernando, siempre que las referidas Dignidades, Canonicias, i Prebendas, i demás beneficios vacaren en los ocho meses reservados á la Sede Apostolica, y tambien en los otros quatro meses del año reservados, como arriba se expresa, á disposicion de los Ordinarios, estando vacante la Silla Arzobispal, ó Episcopal, ó que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada, ó afecta general, ó especialmente á Nos, i á la Sede Apostolica, ó que toque, i pertenezca por qualquiera titulo á Nos, i á la misma Sede. I para mayor declaracion i firmeza de esta concesion, é Indulto, subrogamos plenaria, i perpetuamente al dicho Rei Fernando, i á los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, que por tiempo fueren, en todos los Derechos competentes hasta aquí á Nos, i al Pontifice Romano que por tiempo fuere, y á la expresada Sede Apostolica, sobre la Colacion de qualquiera beneficios, en virtud de las reservaciones Apostolicas, y que solian exercerse por Nos mismo y por medio de la Salaria, y Cancilleria Apostolica, ó por nuestros Nuncios, y de la referida Sede, residentes en los Reinos de las Españas, ó por otros qualquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos: de manera, que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Sucesores puedan usar libremente, i exercer en todo i por todo el derecho universal concedido á ellos de nombrar, i presentar á todos i cada uno de los referidos Beneficios existentes en los Reinos i Provincias de las Españas, que

actualmente posee el dicho Rei Catolico, i de los expresados Derechos, aunque se halle vacante la Sede Apostolica, segun las referidas declaraciones, del mismo modo en que el mencionado Rei Fernando, i los Reyes Catolicos sus Predecesores, han acostumbrado usar de los Derechos de su Patronato Real, i exercerlos en cuanto á las Iglesias i Beneficios Eclesiasticos que antes erande su Real Patronato; i por tanto establecemos, i decretamos que no se aya de conceder en adelante Indulto alguno de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados á la Sede Apostolica en dichos Reinos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico ni á ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ú Obispos, ni á otros qualesquiera sin expreso consentimiento del Rei Catolico de las Españas entonces existente.

I queremos que todos, y cada uno de los Clerigos, ó Presbiteros, que fueren nombrados i presentados para los expresados Beneficios por el dicho Fernando Rei, i por los Reyes Catolicos de las Españas sus Sucesores, en virtud de la presente concesion, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ó de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catolicos, ó que por otra parte sea de la nominacion, i presentacion de los mismos Reyes, ó por *resulta Real*, como vulgarmente se dice, estén obligados á pedir, y obtener indistintamente la Institucion, i Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, i presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ú otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ó retener estos Beneficios, necesitaran de alguna dispensacion, ó gracia, ó de otra qualquiera cosa que excediere los limites de la autoridad, i potestad ordinaria de los Obispos, en todos estos casos devan recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos á la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aquí, para impetrar, y expedir las gracias necesarias de estas dispensaciones, i estén obligados tambien á pagar los derechos, i emolumentos acostumbrados en la Dataria, i Cancilleria Apostolica; pero sin que devan ser gravados con pension alguna, ó la carga de dar Cedula Bancarias. Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, i atendiendo tambien á la recompensa hecha ya por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real ánimo para obviar los menoscabos de nuestra Camara Apostolica, previstos por este motivo: por el tenor de las mismas presentes decretamos, i establecemos perpetuamente, que nunca jamás se reservarán ó impondrán en cantidad alguna, por minima que sea, Pensiones sobre los frutos, rentas, i proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos existentes en los dichos Reinos, i Provincias de las Españas, es á saber, asi en las Colaciones, i Provisiones Apostolicas que por tiempo se hicieren de los cincuenta i dos Beneficios que hemos reservado arriba á nuestra libre disposicion, i de la Sede Apostolica, i en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas Personas Eclesiasticas, i Colegios de ellas, como va dicho por algunos Beneficios que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, i en las Concesiones de estas dispensaciones, i gracias como tampoco en otros qualesquiera casos que pudieren ocurrir en lo futuro, i consiguientemente que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ó Cedula Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, i dadas respectivamente.

I queremos, que quede expresamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cesion, i subrogacion de los expresados Derechos de nombrar, presentar, i Patronato hecha por Nos á favor del mencionado Rei Fernando, i de los Reyes Catolicos que por tiempo fueren, no se deberá juzgar concedida, i adquirida Jurisdiccion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos Derechos, ó sobre las personas que se nombraren, i presentaren para las mismas Iglesias, i Beneficios en virtud de esta concesion, i subrogacion; sino que igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, i por los Pontifices Romanos, nuestros Sucesores los expresados cincuenta i dos Beneficios Eclesiasticos, ó Dignidades, Canonicias, i Prebendas, reservados perpetuamente á Nos, i á la Sede Apostolica, como vá dicho, deberán permanecer sujetas, respectivamente á la jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender cesion alguna; salva siempre á Nos, i á nuestros Sucesores la suprema autoridad que el Pontifice Romano, como

Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, i Personas Eclesiasticas; i salvas siempre las Reales prerogativas que competen al dicho Rei Fernando, i á su Corona en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias que son del Real Patronato.

Finalmente, por lo que toca á la exaccion, administracion, y distribucion de los Espolios Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reinos, i Provincias, aviendose recompensado ya los emolumentos, que provienen de ellos á la Camara Apostolica, parte por el referido Rei Fernando, segun la forma del expresado Tratado, i parte se deva recompensar sucesivamente en virtud del mismo Tratado, con la paga anual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada; i pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid á nuestra disposicion, i del Pontífice Romano que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostolico: Nos adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, i con Autoridad Apostolica, destinamos, i aplicamos perpetuamente estos Espolios, i los frutos de todas, i cada una de las Mensas Arzobispales, Episcopales, i otras Iglesias existentes en dichos Reinos, i Provincias vacantes por tiempo, asi exigidos, como no exigidos y que cayeren, y si exigieren durante la vacante de las expresadas Iglesias, ó que carecieren de Prelado, ó Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado á los usos pios á que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; i queremos, i mandamos, que en adelante se empleen, i distribuyan en ellos, dando al referido Rei Fernando, i á los Reyes Catolicos de las Españas, sus Sucesores, libre, i plena facultad de elegir algunas, ó muchas personas Eclesiasticas que mejor les pareciere, i de nombrarlas por Colectores, i Exectores de estos Espolios, i frutos, i por Economos de las Mensas de dichas Iglesias vacantes, las cuales teniendo para esto las facultades correspondientes i por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan, i devan respectivamente, i estén obligadas á emplearlos, i distribuirlos fielmente en los expresados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la Autoridad Apostolica, segun las cosas referidas, reducimos, i moderamos, i respectivamente rescindimos, anulamos, i abolimos por las presentes, no solamente todas, i cada una de las Constituciones de los Pontífices Romanos nuestros Predecesores, publicadas sobre los Espolios de los Eclesiasticos, i frutos de las Iglesias vacantes, como tambien todos, i cada uno de los Instrumentos de Transacciones, Convenciones, i Concordias, hechos respectivamente hasta aqui entre la Camara Apostolica, i cualesquiera Arzobispos, i Obispos, i Economos de sus Mensas, Cabildos, i Diocesis de dichos Reinos, i Provincias, en quanto sean contrarios á las presentes, sino que tambien establecamos con el mismo tenor, i autoridad, que no devan concederse nunca jamás en adelante á persona alguna Eclesiastica, aunque digna de especial, i especialissima mencion, en los referidos Reinos, i Provincias, Indultos, Licencias, i facultades de testar de bienes, i cosas adquiridas de frutos Eclesiasticos, aun para usos pios, i privilegiados, ó de disponer de otra manera de ellos por causa de muerte; pero salvos los que se sabe averse concedido hasta el sobredicho dia, i que todavia no han tenido efecto. (Este parrafo se cita en la l. 2, tit 13, libro 2 de la Novisima.)

Decretando, que estas nuestras Letras, i todas, i cada una de las cosas contenidas, y expresadas en ellas, i tambien las convenidas, i prometidas respectivamente en el referido Tratado aprobado, confirmado i ratificado por entrambas Partes, como va dicho, aunque para ellas no vieren dado su consentimiento cualesquiera que tuviere, ó pretendieren tener derecho, ó interés en las cosas referidas, ó alguna de ellas, de cualquier estado, orden, i preeminencia que sean, aunque dignos de especifica, ó individual mencion, i expresion, ó que no vieren sido llamados para ellas, ó por otra qualquier causa, aunque juridica, i privilegiada, color, pretexto, i titulo, aunque comprehendido en el enjerpo del derecho, no puedan ser notadas, impugnadas, ó llevadas á controversia en tiempo alguno, por vicio de subrepcion ó obrepcion, ó de nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ó de consentimiento de los que tengan interés, ú otro qualquiera defecto, aunque grande, no pensado, i substancial, ni tampoco porque en las cosas referidas no se viesen guardados en modo alguno, ni cumplido con las solemnidades, i otros cualesquiera requisitos, que acaso se deberian guardar i cumplir; ó porque las causas por las cuales han emanado las presentes, no vieren sido

suficientemente deducidas, verificadas y justificadas, ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion por entero, abertura de boca, i otro qualquiera de derecho, hecho, ó justicia, sino que como hechas, i emanadas para extinguir las antiguas, i gravissimas disputas, i abolir las causas de las futuras disensiones, con beneficio de la paz Eclesiastica, i el orden recto de las cosas, sean, i devan ser perpetuamente validas, i eficaces, i surtir, i obtener sus plenarios, é integros efectos, i que devan observarse invariablemente por todos, i cada uno de aquellos á quienes toca, i de qualquiera manera tocara en adelante respectivamente, i que sea irritado, i nulo, si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera autoridad que sea, sabiendolo, ó ignorandolo.

No obstante la Constitucion de Clemente III i Bonifacio VIII sobre la reservacion de los Beneficios Eclesiasticos vacantes ante la Sede Apostolica, i de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V, i Urbano VIII. Pontífices Romanos, nuestros Predecesores, sobre la aplicacion de los Espolios de los Eclesiasticos á la referida Camara Apostolica, i su administracion; i tambien otra del primero dicho Pio de las gracias, de qualquiera manera convenientes al Interés de la misma Camara, que se deven registrar en ella, ni las publicadas, ó que se publicaren en Concilios Sinodales, Provinciales, i Generales, ni las Constituciones, i Ordenaciones especiales, ó generales de que qualquiera manera sean contrarias á las cosas sobredichas. Ni tampoco, nuestras reglas, i de la Cancilleria Apostolica, aun la de *jure quæsitio, non tollendo*, Privilegios, Indultos, i gracias, aunque sean de alternativas, i Letras Apostolicas, concedidas, i emanadas á qualquiera Iglesias, Colegios, i personas que gocen de qualquiera Dignidad Eclesiastica, ya sea Cardenalicia, ó Secular; aunque dignas de especifica, é individual mencion, bajo de cualesquiera tenores, i formas en contrario de lo sobredicho, ni los Estatutos, usos, i costumbres de las expresadas Iglesias, i Colegios, ó Cabildos, ó Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostolica, ú otra qualquiera firmeza, aunque inmemoriales; á todas las cuales, i cada una de ellas, aunque se viesese de hacer especial, especifica, é individual mencion, ú otra qualquiera expresion de ellas, i de todos sus tenores, ó se viesese de guardar para esto alguna otra esquisita forma, teniendo sus tenores por expresados en las presentes, nada omitido, i guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuesen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la Potestad Apostolica, derogamos, i queremos que se derogue latissima, plenissima, especial, i expresamente para efecto de todas, i cada una de las cosas sobredichas, como tambien á todas, i á cada una de las cosas que en las mismas presentes Letras arriba expresadas, i las que en otras expedidas sobre la ratificacion del referido Tratado, decretamos no obtasen, como ni las demas cualesquiera que fueren contrarias.

I queremos, que á los Trasuntos de las mismas presentes, aunque impresos, firmados de mano de algun Notario público, i corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dé en todo, i en qualquiera parte la misma fé que se daría á las mismas presentes, si fuesen exhibidas, ó mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea lícito quebrantar esta nuestra Pagina de reservacion, concesion, indulto, sobrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, i derogacion, ó contravenir á ella con osadia temeraria: I si alguno presumiere atentar á esto, sepa que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, i de los Bienaventurados Pedro, i Pablo, sus Apostoles.

Dado en Castel-Gandolfo, Diocesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos i cincuenta i tres, á cinco de los Idus de Junio. De nuestro Pontificado año decimotercio, D. Cardenal Pasionei. J. Datario. Vista por la Curia. J. C. Boschi. Lugar del Sello de Plomo.

#### BREVE DE SU SANTIDAD.

A NUESTRO MUI AMADO EN CRISTO HIJO FERNANDO, REI CATOLICO DE LAS ESPAÑAS.

*Benedicto Papa XIV.*

Mui amado en Christo Hijo nuestro, salud, i bendicion Apostolica. Despues que por el Concordato ajustado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil setecientos i cincuenta i tres, i ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del mismo año, se avian ya compuesto, i extinguido del todo,

con el favor de Dios Omnipotente, las controversias que suscitadas largo tiempo há entre esta Santa Sede Apostolica, i la Real Corte de tu Magestad, i ventiladas por muchos años, perturbaban aun la paz deseada por ambas Partes; el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, i Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, i Plenipotenciario de tu Magestad, en el negocio del mismo Concordato, nos refirió, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobispo de Nazianzo, nuestro Nuncio Ordinario, i de la referida Santa Sede en tus Reinos de las Españas, avia executado nuestras ordenes, que se le habian dado con ocasion del mencionado Concordato, pero no en el mismo modo, i forma en que se le avian cometido; i asimismo, que se avia conducido sin aquel obsequio, i reverencia que convenia, i se debe á tu Magestad, en la direccion de sus Cartas Circulares á los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, i otros Prelados Eclesiasticos de tus Reinos, i Dominios de las Españas, por las quales para exortar á los mencionados Arzobispos, i Prelados á la pronta, i entera execucion del mismo Concordato (ya mandado publicar, comunicar, i observar diligentissimamente por tu Magestad) hacia saber, i explicaba á los expresados Arzobispos, Obispos, i Prelados la inteligencia, sentido, ó declaracion de algunos Capítulos del referido Concordato, no sin alguna equivocacion, confusion, i redundancia, i de un modo en nada correspondiente, i conforme á nuestros reciprocos animos, é intenciones: Lo qual á la verdad oímos, no sin dolor de nuestro paternal corazón, no permitiendo la justicia devida á la fe pública del mencionado Concordato, ajustado, i estipulado, por el bien de la paz, i en utilidad de la disciplina Eclesiastica, ni de la sinceridad de nuestro ánimo Apostolico, que las cosas contenidas en el mismo Concordato se entiendan de otro modo, que el que sea conforme á la Ley establecida en el Contrato.

Por tanto, para ocurrir con remedio oportuno, que corte todos los inconvenientes, que acaso podran resultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobispo, i Nuncio nuestro, no omitimos declarar abiertamente á tu Magestad, que nunca fue nuestra voluntad apartarnos, ni aun en la mas minima parte de quanto se avia convenido en el mismo Concordato; antes bien establecimos, i mandamos, no solo que se guarden fiel, i perpetuamente todas, i cada una de las cosas que á favor de tu Magestad, y en utilidad de la Nacion Española fueron concedidas, declaradas, i cedidas; sino tambien para mayor prueba de la benignidad Apostolica, con que atendemos tus grandes méritos ácia la Religion Catolica, declaramos asimismo á favor de tu Magestad, que aquellos que en adelante fueren elegidos, i provistos en las Prebendas Magistrales, Doctores, Lectorales, i Penitenciarias llamadas de Oficio, que acostumbra conferir por oposicion, i concurso los Venerables Hermanos Prelados, i amados Hijos Canonicos, i Cabildos, no necesitan que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas Colaciones, aunque suceda la vacante en los meses, i casos reservados, i aunque se uviese acostumbrado por lo pasado, que se deviese obtener Confirmacion Apostolica para alguna de las referidas Colaciones, no obstante asimismo, que nuestra Dataria Apostolica pudiese tambien, segun el Concordato, pretender, no sin alguna razon, que se deviese continuar, i observar en adelante sin innovacion alguna el metodo acostumbrado, i antiguo, pues estos casos suceden rara vez, i assi se trata de cosa de poco momento, segun en otra ocasion lo expuso en una Carta suya el referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro.

Previendo, pues, Nos, que de los Estados que en este asunto pudiese producir nuestra misma Dataria Apostolica podrian originarse no leves pleitos: para cortarlos, fortalecer, i hacer mas, i mas estable la paz, i harmonia reciproca, cedemos gustosamente el derecho que en este negocio podria pretender, no sin alguna razon, nuestra misma Dataria, aun conforme al Concordato, el qual, en quanto sea necesario, con autoridad Apostolica, derogamos por el tenor de las presentes, i queremos que se tenga por derogado en esta parte tan solamente.

Demás de esto, por lo que mira á los Derechos pertenecientes assi á tu Magestad, como á los Venerables Hermanos Prelados, Coladores inferiores, i Patronos Eclesiasticos, está tan claro, i explicado el Concordato, i nuestra Constitucion Apostolica, que en execucion del mismo Concordato, publicamos por otras nuestras Letras expedidas motu proprio, bajo del Sello de Plomo, á nueve de Junio en este mismo año, que nada mas queda que hacer, que la devida execucion, i

observancia de todas, i cada una de las cosas que contiene. I á la verdad, pudiendo, i teniendo autoridad tu Magestad, i los Reyes Catolicos tus Sucesores, como Monarcas de las Españas, i Cesionarios de esta Santa Sede Apostolica, para usar, i ejercer el Derecho universal en quanto á las nominaciones, i presentaciones, en todos vuestros Dominios, de ninguna manera se devia hacer memoria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eclesiastico.

Tambien fue por demás aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato Eclesiastico, i el Laical en quanto á las aprobaciones de los que han de ser nombrados, respecto de no averse puesto en el Concordato, ni una palabra, ni determinadose cosa alguna acerca del patronato Laical de personas particulares, pues solo se estableció que nada se avia de innovar acerca de él.

Finalmente, deviendo expedir, i continuar las Letras Apostolicas baxo el Sello de Plomo en nuestra Dataria, i Cancilleria Apostolica sobre todos los negocios, i gracias no contenidas en el mismo Concordato, en quanto á las uniones, Permutas, Resignas, i Afecciones, ó Indultos, como llaman, de Afecciones, i otras semejantes, donde se trate de derecho de Tercero, era necesario explicar por las mismas Cartas Circulares, que esto se devia entender, i observarse segun el estilo de la Dataria Apostolica, esto es, guardadas las cosas que se deven guardar, i con tal, i en quanto intervenga el consentimiento asi de tu Magestad, i de tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas por tengan interés, i asimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto para que tu Magestad, muy amado en Christo Hijo nuestro, esté mas persuadido de la sinceridad, i rectitud de nuestro ánimo, conducta, i acciones, i assi mandamos al referido Henrique, Arzobispo, i Nuncio nuestro, que en nuestro nombre, i por nuestro mandato haga notorias todas las cosas sobredichas á todos, i á cada uno de los Arzobispos, Obispos, i Prelados, á los quales avia ya escrito sus Cartas Circulares, que procurará se le restituyan, i que asimismo cuide de acreditar á tu Magestad la reciproca harmonia, i complacencia de ambas Cortes.

Assi confiamos en el Señor, que sucederá, i pedimos con fervorosas súplicas al Padre de las misericordias, i Dios de toda consolacion que estrechando mutuamente nuestra paternal dileccion, i de esta Santa Sede Apostolica, con tu Magestad i tus Sucesores los Reyes Catolicos de las Españas, i tu amor filial, i el de ellos con esta Santa Sede, i Nos mismo, se enlacen tambien mutuamente, i subsistan firmísimas la perpetua justicia, i la paz que han de ser tan utiles á ambas partes. Entretanto damos á tu Magestad dado amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador el día diez de Septiembre de mil setecientos i cincuenta i tres. De nuestro Pontificado año decimoquarto. Cayetano Amato, Lugar del Anillo del Pescador.

Los autos acordados son en su mayor parte, leyes y notas de los tits. 17, 18 y 21, lib. 1.º, 2.º y 13, lib. 2.º, y 4.º, libro 4.º de la Nov. Rec. Algunos, sin embargo, no se han llevado á este Código. Se halla en tal caso el auto XVII que determina el arancel de los derechos que se han de llevar por el Secretario y Secretaria del Real Patronato; el XVIII que reconoce el derecho de S. M. á la provision de beneficios por *resulta*, que se verifica, nombrando en pieza del Patronato á quien posee otra, que no es de él; el XX, sobre que los prelados y cabildos no admitan permuta, presentacion, ni resigna de beneficios impetrada de Roma, y correspondiente al Real Patronato; y el XXII por el cual se declara que «todos los frutos y rentas de las vacantes mayores, i menores de Indias, que consisten en diezmos, pertenecen á la Real Hacienda, como otro cualquier ramo de ella, aunque será muy conforme á la Real Piedad, su distribucion en obras pias, particularmente en el Viático, i manutencion de las misiones, que van á propagar la Religion católica en el nuevo mundo.

TIT. VII.—De los estudios generales, rector, i maestre escuela, doctores i estudiantes.—Treinta y ocho leyes, y treinta y cinco autos acordados, componen este título. Las leyes se han llevado á diferentes títulos de los libros 6.º, 8.º, 10, 11 y 12 de la Nov. Rec.; y los autos han sido trasladados en su mayor parte al lib. 8.º, tits. 6.º, 9.º, 16, y 18 y al lib. 11, tit. 27 de la Nov.

TIT. VIII.—De los jueces conservadores, i otros jueces eclesiasticos.—Las cinco leyes de este título y algunos de los siete autos acordados correspondientes al mismo, se han llevado al tit. 1.º, lib. 2.º de la Nov.; otros autos, á los tits. 2.º y 4.º del mismo libro.



TIT. IX.—*De los questores de las órdenes, i de los votos de Santiago.*—Las seis leyes de este título se han distribuido entre los 5.º y 23, lib. 1.º, y 20, lib. 10 de la Nov.—El único auto acordado que tambien contiene es la nota 2.ª del tit. 3.º de dicho libro 10.

TIT. X.—*De las bulas, i bulas de Cruzada, i subsidios y comisarios, i oficiales dellas.*—Casi todas las 13 leyes y los 7 autos acordados de este título, se han llevado á los tits. 3 y 11, lib. 2.º de la Nov.; la ley 4.ª, no reproducida en esta, prohibe á los comisarios de cruzada y composicion llevar ni cobrar cosa alguna, de lo que algunos lugares ó cofradías gastaren de sus boisas en correr toros ó dar caridades, segun que lo tienen de voto, y de costumbre.

TIT. XI.—*De los captivos chistianos rescatados.*—Las cuatro leyes de este título forman parte de los 29, libro 1.º, y 2.º; lib. 12 de Nov.

TIT. XII.—*De los romeros, peregrinos i pobres.*—Consta de 27 leyes, reproducidas todas en los tits. 28 y 30, libro 1.º, 19, lib. 5.º, 89, lib. 7.º, y 38, lib. 12 de la Nov. Además contiene nueve auto llevados por leyes ó por notas á varios de los títulos citados.

## LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO.—*De las leyes.*—Nueve leyes y tres autos acordados componen este título, y unas y otros forman parte del segundo, lib. 3.º de la Nov.

TIT. II.—*Cómo deben los reyes oír i librar.*—Consta de seis leyes, llevadas á los tits. 6.º y 22, lib. 3.º, 9.º, lib. 4.º, y 10, libro 7.º, Nov. Rec.

TIT. III.—*De lo que el reino ha de hacer muerto el rei en la guarda de sus hijos, i quales oficios vacan por su muerte.*—Consta de dos leyes, llevadas respectivamente al tit. 1.º, lib. 3.º y al tit. 5.º, lib. 7.º de la Nov.

TIT. IV.—*Del Consejo del Rei.*—Componen este título 55 leyes y 108 autos acordados. Las leyes se han repartido entre varios títulos de los libros 4.º, 7.º, 8.º y 11 de la Nov.—Los autos figuran en su mayor parte en el texto ó por nota á varios títulos de los libros, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 11.

TIT. V.—*De los presidentes i oidores de las Audiencias i Chancillerías de Valladolid i Granada.*—Ochenta y cuatro son las leyes de este título, y todas se han transcrito en varios otros de los libros 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 de la Nov.—Además contiene 14 autos acordados, trasladados en su mayor parte á los libros 5.º y 7.º de dicho Código.

TIT. VI.—*De los alcaldes de la casa i corte del rei.*—Este título se compone de 20 leyes y 83 autos acordados. Aquellas forman parte integrante de varios títulos de los libros 3.º, 4.º, 11 y 12 de la Nov.—Estos de los libros 3.º, 4.º, 6.º, 8.º, 11 y 12. El auto LIV, revela cuán distintas de las actuales eran las antiguas costumbres, respecto á la asistencia del público á los teatros. Perteneció á Carlos II, y dispone que «las comedias se empiencen á representar en punto de las tres de la tarde en invierno, i á las quatro en verano, aya ó no gente en los corrales; por los inconvenientes que pueden seguirse de empezar tarde.»

TIT. VII.—*De los alcaldes del crimen, de las Audiencias de Valladolid i Granada en lo criminal.*—Las 26 leyes de este título se han llevado, en su mayor parte, á los 1.º, 12, 14, 17, 18, 19 y 34, lib. 5.º, y 29, 32, 37 y 39, libro 12 de la Nov.—Consta, además, de tres autos acordados, dos de los cuales, figuran en los libros 4.º, título 6.º, y 5.º, tit. 12, de dicho Código.

TIT. VIII.—*De los Juzgados de provincia, de alcaldes de corte, i chancillerías en lo civil, i aranceles de los escribanos dellas.*—Este título consta de 23 leyes, incorporadas, en su mayor parte, á la Nov., donde figuran en varios títulos de los libros 4.º, 5.º y 11. Algunas, sin embargo, no se han trasladado á este Código, como la 10, en la que se dispone que «la rebeldía que fuere acusada en tiempo i como debe, se haya de cobrar i coger del que fuere emplazado que viviere en la ciudad, villa ó lugar donde la Audiencia ó Nos estuviéremos, dentro de tercero dia, primero siguiente, i del que viviere dentro de las cinco leguas, dentro de nueve dias primeros siguientes; i si no se cogieren i cobraren en este término... que los tales emplazados no sean tenidos á las pagar.»—Consta, además, el título de 18 autos acordados que, en su mayor parte, son leyes y notas de los tits. 7.º, 21, 28 y 29, lib. 4.º; 26 y 28, libro 11, y 31, lib. 12 de la Nov.—No figuran en ésta los autos XIV, XV, XVI y XVII, que contienen los aranceles para los escribanos de provincia, número y reales de la Corte, y ciudad de Valladolid, Granada, Valencia, Sevilla y Zaragoza.

TIT. IX.—*De la visitación que los del Consejo, i oidores de las Audiencias han de hacer de las Cárcels.*—Las ocho

leyes de este título y los cuatro autos acordados, de que consta, están en el tit. 39, lib. 12 de la Nov.

TIT. X.—*De la recusacion de los del Consejo, i presidentes, i oidores de las Audiencias, i alcaldes de corte, i de las Audiencias, i de hijosdalgo, notarios i relatores.*—Veintiseis son las leyes de este título, llevadas al 2.º, lib. 11 de la Nov., con excepción de la 18 que es la 6.ª tit. 20, lib. 4.º de este Código.—Además, contiene 10 autos acordados, que forman parte del citado tit. 2.º, lib. 11.

TIT. XI.—*De los alcaldes de los hijosdalgo que residen en las Chancillerías, i sus escribanos, i de las probanzas, i orden de proceder en los pleitos de hidalguitas.*—Este título consta de 38 leyes y seis autos acordados. Aquellas, en su mayor parte, se han llevado á varios títulos de los libros 5.º, 6.º, 10 y 11 de la Nov. Estos á otros de los libros 7.º y 11.

TIT. XII.—*De los notarios de las provincias que residen en las Audiencias, i conocen de hidalguitas i alcavalas, i de sus derechos, i de los escribanos.*—Ninguna de las leyes de este título, que son doce, se ha transcrito en la Nov. La ley 1.ª dispone que las Notarías mayores de la Corte «no las tengan personas poderosas, salvo hombres sabidores i convenientes para los oficios, i buenos, i honrados, i porque por sí mismos no pueden algunas veces servir los oficios, mandamos que embien ante nos hombres letrados, discretos, i de buena fama.»—La ley 2.ª fija el orden que han de guardar los notarios de provincia «en el conocer, i determinar, i librar en causas de rentas, i alcavalas.»—La 3.ª ordena «que dichos notarios fagan audiencia en los dias acostumbrados en los pleitos de alcavalas, i se junten á acordar las sentencias, i que vean los pleitos, i no los detengan, i no den mandamientos en blanco.»—Las 4.ª, 5.ª y 12 son sobre apelaciones en pleitos de alcavala.—La 6.ª prohibe en ciertos casos ser abogados y jueces en las causas de hidalguita y alcavalas á los notarios.—Las 7.ª, 8.ª y 11, determinan sobre derechos de los notarios en ciertos casos.—La 9.ª se prohibe arrendar sus oficios.—Y la 10 fija los casos en que los notarios pueden conocer, i dar emplazamiento en primera instancia.

TIT. XIII.—*De los procuradores fiscales del Consejo, i Audiencias, i relatores.*—Las diez y seis leyes de este título se han llevado al tit. 16, lib. 4.º, 17, lib. 5.º, y 33 y 41, lib. 12 de la Nov.—La mayor parte de los nueve autos acordados, que tambien le constituyen, figuran en los tits. 10, lib. 4.º, y 8.º, lib. 7.º de dicho Código.

TIT. XIV.—*De los receptores de penas de Camara de las Audiencias, i de los multadores de ellas, i de los otros receptores de las justicias del Reino.*—Componen este título trece leyes y veintiseis autos acordados. Las leyes están casi todas en los tits 31, lib. 5.º, y 14 y 27, libro 4.º de la Nov. Los autos en los tits. 30, lib. 10, 19 y 14, lib. 4.º de dicho Código.

TIT. XV.—*De el registrador y chanciller del sello, que residen en el Consejo i Audiencias.*—Las diez y seis leyes de este título se han llevado á los tits. 13 y 20, lib. 4.º, y 20 y 21, lib. 5.º de la Nov.—Además consta de diez autos, que en su mayor parte, están por nota al citado tit. 13, lib. 4.º

TIT. XVI.—*De los abogados de Corte i Chancillerías, i ante las otras justicias del Reino.*—Treinta y cuatro leyes y catorce autos acordados constituyen este título. Las leyes se han incorporado á los libs. 5.º, tit. 22, 10, título 11, y 14, tits. 6, 9 y 14 de la Nov.; con excepción de la ley 21, que no figura en este Cód., y dice así:

**LEY XXI.**—*Que por las peticiones que hicieren los Letrados, que no fueren de pleitos lleven dos reales de cada una, firmandolas; i si no las hiciere Letrado, que el que las hiciere lleve un real; i que los mozos de los Abogados no lleven otra cosa por el escribir.*

D. Fernando y doña Ysabel en las Ordenanzas de los abogados de 1495, cap. II, y D. Fernando año 1515, en Medina del Campo en la Visita de D. Juan Tavera capítulo 15. D. Carlos en Toledo año 25, en la Visita de D. Francisco de Mendoza, cap. 44.

Mandamos que todos los dichos Abogados, i cada uno dellos no lleven, ni puedan llevar por qualquier peticion, que hicieren en el nuestro Consejo, ó en la nuestra Corte, i Chancillería, ó en otra qualquier parte, mas de hasta de dos reales castellanos, i no mas, quando la tal peticion no fuere de los pleitos, i procesos, que tengan igualados; agora sea peticion nueva, sobre los autos de lo proquisado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó de otra qualquier manera; i á este respecto pueda ser pagado, si hiciere dos, ó mas; i esto se entienda firmandose las tales peticiones del Letrado; pero si acasiciere que la tal peticion, ó peticiones sean de grande importancia, ó fechas con grande estudio, i trabajo, que en tal caso el Juez, ó Jueces, ante

quien se oviere de presentar, puedan tasar, i mandar lo que por la tal peticion, ó peticiones deve llevar de salario el Letrado, que las hizo; i que aquello se le pague; mas que el Letrado no sea oasado de llevar, ni rescibir él, ni su Escribiente por ellas mas de lo que dicho es, aunque de su voluntad se lo dé la parte: pero las otras peticiones, que no fueren señaladas de Letrado, mandamos que no pueda llevar mas por cada una dellas el que la hiciere, aunque la peticion sea grande, hasta un real: i el Letrado, ó Escribiente, que lo contrario hiciere, pague lo que assi llevara con el quatro tanto: i los Escribientes no lleven nada á las partes por las peticiones, aunque las tornen á trasladar, abieniendo borrado, quando se ordenaren.»

Los Autos acordados se han llevado á los titts. 19, libro 4.º, 22, lib. 5.º, y 14, lib. 11 de la Nov., con excepcion del Auto 8.º, que dice asi:

—Los Abogados assistan por aora á informar en las Saletas cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren de ceremonia.—CARLOS II EN MADRID A 4 OCT. 1602.

Aviendo entendido el grave perjuicio, que se sigue á los litigantes de la Sala de Alcaldes de no hallar Abogados, que los defendan, á causa del pleito pendiente sobre si se han de sentar, i cubrir, ó no, delante de los Alcaldes; i no siendo justo dar lugar á que por motivos particulares se falte á la buena administracion de Justicia; he resuelto (sin perjuicio de las partes) que por aora, i en el interin que se determina este pleito, assistan los Abogados en las Audiencias á informar cubiertos con gorra, sin que los Alcaldes entren en las Saletas de ceremonia.»

TIT. XVII.—De los relatores de los Consejos i Audiencias i sus derechos.—Este título consta de veinticinco leyes y veinte autos acordados. Las leyes se han distribuido en su mayor parte entre varios títulos de los libros 4.º, 5.º y 11 de la Nov. Los autos en otros de los libros 4.º, 5.º, y 11. Los autos XV á XX contienen el arancel de los derechos de los relatores de las Audiencias y Chancillerías y de los Consejos de Indias, Ordenes y Hacienda.

TIT. XVIII.—De los secretarios que libran con el Rei.—Las dos leyes de este título, son la 6.ª y la 5.ª del título 12, lib. 4.º de la Nov. Los nueve autos acordados de que tambien consta, están dedicados especialmente á establecer los derechos de las Secretarías de la Cámara de Castilla y Aragon, del Real Patronato, de la Negociacion de los reinos de la Corona de Aragon, de Indias, Perú y Nueva-España y del Consejo de Ordenes; los que se devengan por la concesion de encomiendas y hábitos, y los que han de llevarse en las oficinas del Consejo de Hacienda.

TIT. XIX.—De los escribanos de Cámara del Consejo i de los derechos dellos, i de los Consejos de la santa inquisicion, Indias, ordenes, i hacienda, i de la Audiencia de la contaduría.—Diez y nueve son las leyes de este título, trasladadas en su mayor parte al 21, lib. 4.º, de la Novísima. Además consta de 119 autos acordados, muchos de los cuales son notas del citado título y libro, y otros se han repartido en diferentes parajes de los libros 2.º, 4.º, 7.º, 9.º, 10, 11 y 12 del mismo Código.

TIT. XX.—De los escribanos de Cámara de las Audiencias i Chancillerías, i de sus derechos.—Las cuarenta y dos leyes de este título, forman parte de los 5.º, 7.º y 11 de la Nov. Los cuatro autos acordados de que tambien consta, no se han incluido en ésta, y fijan los derechos arancelarios de los escribanos de las Audiencias y Chancillerías.

TIT. XXI.—De los escribanos del crimen de los alcaldes de corte, i chancillerías, i su arancel.—Todas las leyes de que consta, que son ocho, se han llevado á la Novísima, donde están en los libros 5.º, tit. 25; 4.º, títulos 27 y 29, y 11, tit. 30, excepto la ley 5.ª, no reproducida en el citado Código y que contiene el arancel de los derechos que han de llevar los escribanos del crimen de los alcaldes de Corte. Tambien forma parte de este tit. 21, un auto acordado comprensivo del arancel de los escribanos de Cámara del crimen y el de gobierno de la Sala de esta Corte, y extractado en una nota del tit. 27, lib. 4.º de la Nov.

TIT. XXII.—De los receptores ordinarios i acrecentados, i de las probanzas que se hacen en las chancillerías, i de sus derechos.—Consta este título de veintiocho leyes y diez y seis autos acordados. La ley 23, no comprendida en la Nov., pone los derechos que han de llevar los receptores del Audiencia, i su arancel. Las demás se han llevado á los libros 5.º, títulos 28 y 29, y 11, títulos 9.º, 10 y 11 de la Nov. El auto once, no reproducido en este Código, fija los derechos que han de llevar los escribanos y receptores por las comisiones á que salieren. Los demás son notas de varios títulos de los libros 4.º, 5.º y 7.º de la Nov.

TIT. XXIII.—De la tasacion de las probanzas fechas en los Consejos, i corte, i audiencias, i fuera dellas.—Cinco leyes y tres autos acordados componen este título. Unas y otros están insertos en los libros 11, tit. 10; 5.º, tit. 30, y 4.º, tit. 25 de la Nov.

TIT. XXIV.—De los procuradores de las Audiencias i chancillerías.—Consta de once leyes y diez autos acordados. La ley 11 es la 9.ª, tit. 7.º, lib. 7.º de la Nov. Las diez restantes están en el tit. 31 del libro 5.º El auto diez, no comprendido en este Código, establece el arancel de los derechos del agente de S. M. en esta Corte, para los negocios de la de Roma: los nueve autos restantes son leyes ó notas de varios títulos de los libros 4.º, 5.º, 7.º y 11 de dicho Código.

TIT. XXV.—De los porteros del Consejo i audiencias i de sus derechos.—Concuerdan las leyes y autos que componen este título con los de las libros 4.º, titts. 24 y 30, y 5.º, tit. 32 de la Nov.

## LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.—De la Audiencia de Galicia, i oficiales de ella, i de sus derechos; i de la Audiencia de Asturias, formado á similitud de la de Galicia.—Consta de 68 leyes y siete autos acordados, trasladados en gran parte unas y otros al tit. 2.º, lib. 5.º de la Nov.

TIT. II.—Del regente i jueces de la Audiencia de los grados de Sevilla, i alcaldes mayores de quadra i sus oficiales, i de las audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca.—Componen este título 43 leyes y 33 autos acordados. Las leyes 7.ª y 33 están en el lib. 2.º, títulos 1.º y 2.º, y las restantes en el lib. 5.º, tit. 4.º de la Nov. Los autos tambien se han llevado, en su mayor parte, á este Código, y son leyes ó notas de varios títulos de los libros 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 10. El auto XXXIII no reproducido en la Nov., contiene el arancel para los jueces ordinarios y escribanos de la Corona de Aragon.

TIT. III.—De la Audiencia i Juzgado de Canaria, i de siete islas.—23 leyes y tres autos acordados constituyen este título. Las leyes se han llevado al 5.º, lib. 5.º de la Nov., asi como el auto I. El II representa un paso dado en el camino de la libertad de comercio, y por él, Felipe V concede á las islas de Canaria, Tenerife y Palma continuar el permiso de comerciar sus frutos á los puertos de las Indias, en el núm. de 1,000 toneladas en cada año, repartidas las 150 á la isla de Canaria, 250 á la de Palma, y las 600 restantes á la de Tenerife. El III aumenta el sueldo de los ministros togados de la Audiencia de Canarias.

TIT. IV.—De los adelantados, i merinos y alcaldes mayores de los adelantamientos, i merindades, i sus oficiales.—79 leyes y dos autos acordados, componen este título. Muchas de ellas se han llevado á los titts. 32, 38 y 41, lib. 12, 30 y 28 á 30, lib. 11, y 24 y 38, lib. 7.º de la Nov.; pero otras no figuran en este Código. En tal caso se halla la 4.ª, en la que se ordena que de los daños, robos y malfetrías que se hicieren en los Adelantamientos y merindades, y de los abusos de los tenientes de los adelantados y merinos, respondan estos funcionarios y paguen con el doble el mal causado «porque no lo castigaron y guardaron.» Los autos prohiben á los alcaldes mayores hacer ejecuciones fuera de cinco leguas, y fijan los derechos arancelarios de dichas autoridades y de los corregidores y tenientes cuando salen de su jurisdiccion.

TIT. V.—De los asistentes i corregidores.—Consta de 26 leyes y 34 autos acordados. Las leyes figuran en los titts. 4.º, 5.º, 11, 12, 21 y 34, lib. 7.º, 35, lib. 11, 15, lib. 2.º y 23, lib. 10 de la Nov. Los autos estan incluidos en su mayor parte, en los libros 7.º, titts. 9.º, 11 y 24; 4.º, titts. 30 y 27; 8.º, titts. 19 y 21; 2.º, tit. 13; 12, titts. 16 y 28; 10, tit. 5.º, y 5.º, tit. 16. Los autos XXI y XXII no reproducidos en dicho Código, ordenan á los corregidores y alcaldes mayores hacer en todo el mes de Setiembre las reintegraciones de granos i maravideses á los Pósitos, y les recomiendan muy especialmente dicha reintegracion, la recaudacion de propios, pósitos y arbitrios de sus partidos, y el cuidado de los montes y plantíos.

TIT. VI.—De la instruccion, i leyes de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores, corregidores, i jueces de residencia del reino.—Cuarenta y cuatro leyes y dos autos acordados componen este título. Aquéllas y el 1.º de éstos se han llevado á los libros 7.º, titts. 11, 21, 6.º, 3.º, 2.º, 1.º, 36, 16 y 34; 11, titts. 35, 30 y 20; y 12, titts. 41 y 32 de la Nov. El auto II contiene la instruccion de los superintendentes de rentas reales, para su administracion y cobranza.

TIT. VII.—De las residencias i jueces que las han de ir á tomar.—Consta este título de veintisiete leyes y nueve autos acordados, reproducidos unas y otros en va-

rias leyes de los libros 7.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, tit. 11, y 12, tit. 41 de la Nov.

TIT. VIII.—*De los visitadores, i veedores que se embian por el reino.*—Las tres únicas leyes de este título están en el 14, lib. 7.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. IX.—*De los alcaldes ordinarios, i delegados.*—Consta de veinticinco leyes y veintiocho Autos acordados. Aquéllas forman parte de los libros 11, tits. 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 16, 26 y 35; 7.<sup>o</sup>, tit. 4.<sup>o</sup>; y 4.<sup>o</sup>, tit. 10 de la Nov. Estos se han incluido en varios títulos de los libros 3.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup>, 10 y 12 de dicho Código. Algunos, sin embargo, no se han insertado en éste como el Auto XVI, que da á conocer hasta donde llegaron las represalias, consecuencia de la guerra de sucesion. Dice así:

**AUTO ACORDADO, NÚM. 16.**

*Los Autos, instrumentos, i contratos hechos en tiempo del intruso Dominio en la Corte, y demás partes del Reino, que estimacion merecen; i que deven reducirse á papel de sello de su Magestad, i providencias que en todo esto se dieren.*—D. FELIPE V EN MADRID Á 19 OCTUBRE 1706 Á CONSULTA.

Aviendose dado la obediencia, assi por esta Villa de Madrid, como por otras Ciudades, Villas y Lugares del Reino á la fuerza del Exército del Duque de Braganza, i del Archiduque, i actuados diferentes procesos, i expedientes de gobierno, assi por las Justicias Ordinarias, como por los Tribunales formados al imperio del Marqués de las Minas, i celebrados diversos contratos entre partes, i con los Cabos del Exército enemigo, todo en papel sellado nuevamente, i dudados de su valor, i subsistencia, motivo, que puede causar grande perjuicio á la prosecucion de las causas, i confusion al estado; y siendo justo dar regla, en que se asegure el honor público, se conserve el derecho de las partes, i se pueda castigar á los que fueren presos por delitos en el tiempo de la obediencia; declaramos por nulos todos los contratos, que se vieren celebrado por esta Villa de Madrid, i las demás Ciudades, Villas, i Lugares, i vecinos de los Reinos de Castilla, i Leon con el Archiduque, i los Generales enemigos, ú cualesquiera Podatarios suyos, ó con los Concejos mandados formar contra mi Real voluntad, y se recojan, i repelan de todos los Archivos, i Oficios, donde pararen, y se quemen, poniendose por fee i diligencia; i assimismo damos por nulos, i de ningun valor, ni efecto, todos los autos, assi civiles como criminales, i expedientes de gobierno, hechos por los Consejos formados por el Marqués de las Minas, Sala de Alcaldes de Corte, i Juzgados de Provincia, por defecto de jurisdiccion, i ser atentados contra mi Real voluntad; i se repelan todas las Peticiones, i Decretos, i que de hecho se quemen; i por lo que mira á las probanzas, assi en causas civiles, como criminales, hechas en el referido tiempo, se saquen trasuntos en el papel sellado legitimo, que les corresponde por los Escribanos, en cuyos Oficios paran, para que solo valgan en fuerza de probanza, i que se buelva á hacer en las vias de executivas, i reencargo de presos en las causas criminales, aviendo entrado en el tiempo de la obediencia; i executado en la forma mencionada, se quemen todos los autos originales, poniendose por diligencia: Assimismo se recoja por los Corregidores, i Justicias todo el papel sellado nuevamente, que se hallare en esta Villa, i en las demás partes, donde se uviere dado la obediencia, i remitido á la fabrica, que se hizo en el tiempo que dominaron á Madrid los Enemigos de esta Corona, el qual remitan á esta Corte los dichos Corregidores, i Justicias á poder del Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo, para que se queme, i extinga: I por lo que toca á los contratos entre partes, assi por escrituras, como verbales, i testamentos, otorgados por los vecinos de esta Corte, i los demás Lugares, que vieren dado la obediencia, declaramos deverse estimar por válidos, i subsistentes, i que contra ellos no se pueda poner, ni oír excepcion de nulidad por razon del tiempo del contrato, ó disposicion, i que, estando en el papel del sello intruso, se saquen trasuntos de estos instrumentos en el del sello legitimo por los Escribanos, en cuyos oficios paren, concordandolos con los originales en presencia de la Justicia, i de tres testigos; i executado en esta forma, se protocolicen, i se les dé tanta fee, i credito, como si fueran originales; para lo qual desde luego componemos nuestro Decreto, i autoridad judicial, i despues de sacados dichos trasuntos, se quemen los originales, poniendo un tanto de este Auto en los Libros de Ayuntamiento, i en los Oficios de los Escribanos, para que en todo tiempo conste: I atendiendo al bien público, declaramos assimismo deverse tener por válidos, i subsistentes todos los autos jurisdiccion-

nales, causados en el tiempo de la obediencia en los Juzgados de las Justicias Ordinarias de esta Villa, i de las demás Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que uvieren padecido la dominacion de los Enemigos; i que todos los que estuvieren actuados en papel del sello intruso, se copien, i pongan en el papel de mi Real sello, i que los originales, que estuvieren en el del sello intruso, se aprendan, i quemen por las Justicias Ordinarias; i que todo lo contenido en este Auto se execute dentro de un mes dando las Justicias cuenta al Consejo con testimonio de todo lo obrado en su execucion por mano del referido Escrivano de Gobierno, pena de 500 ducados, i que se embiará persona á sacarlos, i ejecutarlos á su costa.

TIT. X.—*Del arancel de los derechos de las justicias ordinarias.*—La ley única de este título, fija los derechos de los jueces en las causas criminales y en las civiles. El auto acordado, que tambien le constituye, es nota del tit. 35, lib. 11 de la Nov.

TIT. XI.—*De los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reino.*—Ocho leyes y dos autos acordados, constituyen este título. Ni unas ni otros se han llevado á la Nov., y están reducidos á determinar el juramento que debian prestar los alcaldes de sacas, sus obligaciones y responsabilidad ante los corregidores y justicias realengas, y á declarar extinguido el Juzgado de contrabandos y el de sacas de la provincia de Extramadura.

TIT. XII.—*Del arancel de los derechos de los escribanos, de los alcaldes de sacas.*—La ley única de este título no se ha repetido en la Nov.

TIT. XIII.—*De la jurisdiccion del prior, y cónsules de las ciudades de Búrgos y Vilbav.*—Las dos leyes de este título están en el 2.<sup>o</sup>, lib. 9.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XIV.—*Del presidente i concejo de la mesta, alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña, i mesta real.*—Las cuatro leyes y los 10 autos acordados de este título, se han llevado al lib. 7.<sup>o</sup>, tits. 25 y 27 de la Nov.

TIT. XV.—*De los aposentadores i aposentos de corte, i de los guardas.*—Las 26 leyes y los 13 autos acordados, que constituyen este título, se han trasladado, en gran parte, al 14, del lib. 3.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XVI.—*De los protomedicos examinadores, y de su jurisdiccion.*—Las 11 leyes y el II de los dos autos acordados, que constituyen este título, están en el libro 8.<sup>o</sup>, tits. 10 y 11 de la Nov.

TIT. XVII.—*De los boticarios.*—Consta de una ley y dos autos acordados. Aquella determina el orden que han de guardar los boticarios de estos reinos en las pesas, medidas y aguas destiladas, y otras cosas; estos son notas del tit. 13, lib. 8.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XVIII.—*De los barberos flebotomianos.*—La ley y auto únicos que constituyen este título, están en el 11, lib. 8.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XIX.—*De los albeiteros i herradores, i examinadores.*—Las dos leyes y el auto acordado que integran este título, se han llevado al 14, lib. 8.<sup>o</sup> de la Nov.

**LIBRO CUARTO.**

TITULO PRIMERO.—*De la jurisdiccion real, i conservacion, i guarda della.*—Consta este título de 13 leyes y 14 autos acordados. Las leyes se han distribuido entre varios títulos de los libros 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 10 de la Nov. Los autos forman parte de varios títulos de los libros 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 11 de la Nov. El auto IV, dicta reglas para evitar los abusos de la curia eclesiástica; y como muchos de los párrafos que contiene no se han trasladado á dicho Código, insertamos á continuacion los que se hallan en ese caso:

•**AUTO IV.**—*Danse algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdicciones, i posesiones.*—CARLOS II. EN MAD. A 9 DIC. DE 1677. 15 DIC. 1678, i 13 DE AG. 1691. POR CONSULTA.

3 (1) Que en todos tiempos se han experimentado excessos, i abusos perjudiciales, i gravosos á mis vassallos en la cobranza de derechos, á quienes dán diversos nombres para su repartamiento, i exacion en los Tribunales Eclesiasticos, i en las Visitas ordinarias de los Prelados Diocesanos, ó sus Visitadores cargandose mas en lo uno, i en lo otro en las Visitas de lo que permiten los Sagrados Canones; i en lo judicial mas de los derechos, que están señalados por los Aranceles, que dán regla, i señalan los que deven ser.

4 Que este perjuicio se reconoció mas particularmente en tiempos passados en el Tribunal de la Nunciatura, por llevarse cantidades muy grandes de pro-

(1) De los párs. 1, 2 y 14 de este auto se ha formado la ley 17, tit. 2, lib. 2 de la Nov.

pinas, tiras de pleitos, i otras contribuciones introducidas en él, aumentando mayor gravamen por aver de pagar en moneda de plata algunas porciones de las estildas en aquel Tribunal.

5 Que por evitar este perjuicio, i daño tan grave a los vassallos, reconociendo el Señor Phelipe IV. que tocaba á su potestad aplicar el remedio á este daño, i que el exceso de los Ministros ocasionaba la resolución por mano del Consejo, mandó cerrar el Tribunal, como se executó, i no corrió el despacho, hasta que el año de 1639. se ajustó concordia con el Nuncio Faquineti, en la qual se señalaron las cantidades, que por razon de derechos se avian de cobrar en aquel Tribunal, i que estas fuesen de vellon, como corria en estos Reinos.

6 Que aunque en el gobierno de la nunciatura, se ha reconocido que la mayor conveniencia en favor de mis vassallos sería que el Auditor del Nuncio fuese Español, pues conforme á las leyes del Reino, están prohibidos de qualquier judicatura los Estrangeros, i segun Autores clásicos refieren, esta calidad de que el Auditor fuese natural, se capituló expressamente en la que se dice Concordia, entre su Santidad, i el Señor Emperador Carlos V. sobre la formación de la jurisdicción de la Nunciatura en estos Reinos, que tuvo principio el año de 1523. á instancias del mismo Emperador, juzgandolo el Reino conveniente entonces, de lo qual luego se desengañó, i este punto no se ha determinado, ni resuelto hasta aora, ni se comprehendió en la Concordia del año de 99.

7 Que en quanto á los demás Tribunales Ordinarios Eclesiasticos en la cobranza de derechos está prevenido se han de cobrar segun los Aranceles Reales; i para que se cumpla, i no haya omision, está dispuesto que mis Corregidores, cada uno en su Partido, atiendan á esta observancia, i den cuenta de lo en que se faltare, para que el Consejo mande se execute lo conveniente.

8 Que en quanto á los derechos de Visitas ordinarias Diocesanas, que se hacen por el Obispo, ó sus Visitadores, assi en lo que deben llevar para el sustento de sus personas, i familia, como de visitar Testamentos, Obras Pias, Cofradías, Fabricas, Entierros, Bautismos, i demás funciones Eclesiasticas, en cada Obispado están señalados los derechos por sus Sinodales, las quales, antes que se publiquen, para que se reconozca si en ellas se establece alguna cosa en perjuicio de mis vassallos, se traen al Consejo, donde se manda que las vea mi Fiscal, i con los reparos, que hace se vén en una Sala del Consejo, donde se dá permission para su publicacion, é impresion, i corra con esta aprobacion; pero si en su contravencion se cargan mas derechos de los que están establecidos por el Sinodo, si se recurre al Consejo, se manda que se guarden las Constituciones, i no se haga novedad á lo dispuesto en ellas; i por evitar los daños, que se podian seguir á la causa comun de ambos Estados Eclesiastico, i Secular, si las rentas pertenecientes á las Fabricas de las Iglesias no se empleassen en los gastos justos, para que están señaladas, está mandado por las leyes, se despachen Provisiones á los Corregidores, para que con todo cuidado zelen como se executan, i teniendo noticia de que no se distribuyen como se deven, den cuenta á el Consejo: De todo lo qual se reconoce con quanto zelo, i atencion se ha procurado por los Señores Reyes mis progenitores velar sobre el exercicio de su oficio; i para que nada se omitiese por olvido, ó falta de noticias, por diferentes leyes está dispuesto, i dado por Instruccion, en la que se despacha á los Corregidores, que den cuenta de qualquiera execucion, que se obrare por los Prelados Eclesiasticos, en usurpacion de la Jurisdiccion Real, ó en contravencion, i derogacion de lo que está mandado por leyes del Reino para el buen gobierno, paz, i quietud de mis subditos, i vassallos; con que por mi Real Persona, Leyes, Autos, i Resoluciones del Consejo, está cautelado, i prevenido providamente quanto se puede, para remediar los excesos, que, ó se han reconocido, ó se teme puedan executarse en los Tribunales Eclesiasticos.

9 Que en los Despachos, que vienen de Roma, se han reconocido en todas edades graves, i diversos perjuicios dañosos al bien comun de estos Reinos, de los quales se deve hacer distincion, i considerar dos calidades; la una de Provisiones de Beneficios, i Prebendas, ó carga de pensiones; la otra, que mira á las Compendas para dispensaciones de Matrimonios en grados prohibidos, gastos en Despachos de Dataria, resignaciones de Beneficios, Coadjutorias de Prebendas, Expolios en Sedes vacantes, i otras cosas que cada dia se experimentan.

10 Que para remedio de los daños, que ocasionan los Breves, i Despachos, que se traen en perjuicio del

Patronazgo Real de Legos, Beneficios Patrimoniales, Prebendas afectas, pensiones á favor de Estrangeros, está recibido en estos Reinos por sus leyes el remedio de la supplicacion, trayendose estas Bulas al Consejo á pedimento de su Fiscal, donde, vistas si son en perjuicio de los derechos públicos, ó en contravencion de las leyes, se mandan retener.

11 Que á los daños, que se reconocen en los Despachos, que vienen de la segunda calidad, no han intentado los Señores Reyes mis antecesores usar de su regia en lo que tuviere capacidad de exercerse, antes, como tan verdaderos hijos de la Iglesia, han ocurrido á representarlo á la Santidad de los Sumos Pontifices, materia sobre que con mayor cuidado que otros se desveló el paternal, i piadoso zelo del Señor Phelipe IV. mi padre, embiando solo á este fin con embaxada particular á personas de tanta estimacion, autoridad, i letras, como á Frai Domingo Pimentel, Arzobispo de Sevilla, despues Cardenal, i á D. Juan Chumacero, del Consejo, i Camara, que ocupó el puesto de Presidente del Consejo; i que aunque estos Ministros, á boca, i en diferentes escritos de gran doctrina, suma erudicion Eclesiastica, i ponderaciones de gran peso, lo manifestaron á su Santidad, de suerte que convencieron en los puntos de sus proposiciones los fundamentos, i respuestas, que contra ellos publicaron los Ministros de su Santidad, nada bastó, para que se entendiese, ni desfrisase al reverente obsequio, con que su Magestad pedia, i solicitaba el consuelo, i alivio de sus vassallos; con que se ha quedado en el mismo estado el daño, que reciben estos Reinos de los excessos de la Curia Romana; pero con mayor dolor de los que lo experimentan, i padecen, pudiendo remediar los mas, i quasi todos, promulgando nuevas Pragmaticas sin recurrir á Roma; como lo aconsejaron grandes Ministros en el reinado del señor Phelipe II.

12 Que el perjuicio, que se sigue al Estado Secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisicion, i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar, aunque el Consejo lo ha procurado, representandomelo en diferentes Consultas, por tener Yo suspendida su autoridad para el uso del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos Tribunales, i con el de Cruzada aun de poderse formar competencias en quanto á las cobranzas del Subsidio, que corre por su mano; con que mis vassallos quedan, en quanto á estos dos Tribunales, expuestos á sus resoluciones, i lo mas sensible en este desamparo, es, que, aun quando exercen Jurisdiccion Real, en las mas de sus causas, obran en ella por censuras, obligando con este medio á mis Catholicos vassallos á que no atiendan (devotamente temerosos) á mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica: en la cobranza de derechos en el Tribunal de la Cruzada, porque no excediesen de lo justo, se previno por lei particular que los Contadores, i sus Oficiales presenten en el Consejo el Arancel de los que por razon de Despachos se cobran en aquel Tribunal, i lo mismo respecto de los del Sello, i otros.

13 Que en este Tribunal de Cruzada se experimenta un gravamen perniciosissimo á mis vassallos, i es que para la cobranza de efectos pertenecientes al caudal de aquel Tribunal, por el Subsidio, i Escusado reciben en pago cessiones de partidas devidas á sus deudores, para cuyas cobranzas expiden censuras, atropellando por este medio los privilegios de Nobleza, i otras essempciones, de que deven gozar, en violacion, i turbacion del derecho público, materia digna de efectivo remedio, por no estar prevenido hasta aora (1).

17 Que en quanto á los Breves, i Letras, que vienen de Roma, en derogacion de los derechos públicos, ó particulares, se observan las leyes del Reino, la practica, i estilo de los Tribunales, como se executan, i con el zelo, que se ha acostumbrado siempre; pero que en las demás cosas, cuyo remedio se ha juzgado ha de provenir de la voluntad, i disposicion de su Santidad, i en quanto á si el Auditor del Nuncio ha de ser natural de estos Reinos, i otros excessos de aquel Tribunal, sobre que no está dada forma, ni se ha practicado hasta aora, se suspenda el tratar de él, reservandole con toda prevencion, i memoria particular, para quando se reconociese están las materias en estado que se puedan promover estos puntos (2).

31 Que por lo que conviene al mejor logro de todo

(1) El pár. 14 es la L. 17, tit. 2, lib. 2 de la N. R. El 15 es la L. 4, tit. 8, lib. 1 de la id. El 16 es la L. 3, tit. 16, lib. 2 de la id.

(2) Los párs. 18 al 30 forman varias leyes de la N. R. A saber: los 18 y 19, L. 5, tit. 7, lib. 2 de la Novisima; el 20, Ley 9, tit. 10, lib. 1; el 21, L. 2, tit. 12, lib. 1; los 22 á 27.

lo propuesto, sería bien me sirviese mandar escribir al Arzobispo, i Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, dandoles noticia del zelo, que me mueve al mayor bien, i estimacion de este estado, assi para que discurran lo que les pareciere conducente á este fin, como para que tengan entendido lo propuesto por el Consejo, i lo participen á todos los demás Cabildos, i Prelados del Reino, procurando que cooperen con sus representaciones á su Santidad, pidiendo se digne condescender en todo á las suplicas que se hicieren en mi nombre (1).

83 Que sobre estos principios en la era 1140. (que corresponde al año 1102). avia establecido el Señor D. Alonso I. de Castilla, i VI de Leon lei general (á cuya confirmacion, i promulgacion assistieron, demás del Primado, los Obispos de Palencia, Burgos, Osma, Avila, Cuenca, Calahorra, i el Abad de Valladolid con otros muchos personajes seglares) para que ninguno pudiese, assi por contrato, como por titulo gracioso, ni dexar bienes raíces á las Iglesias, pena de perderlos, excepto á la de Toledo, por ser Cabeza; i como lei hecha por el Conquistador al tiempo de la Conquista, i division de los Dominios, induce obligacion de contrato, i los califica con esta afeccion, segun el comun sentir de los Doctores, que escribieron á favor de la Inmuidad Eclesiastica en una de las controversias del Pontificado de Paulo V. i lo refiere Chumacero en su Memorial dado á la Santidad de Urbano VIII. contra el Colector de Portugal; la misma lei se renovó, i volvió á publicar por el Señor S. Fernando, Rei de España, en el Pontificado de Gregorio el IX. que trabajó con bastantes instancias (por las que le hacian los essentos) para que S. Fernando las revocase, no aviendo padecido interrupcion por espacio de 180. años á vista, i ciencia de diez i ocho Pontifices, zelosissimos del acrecentamiento de la Iglesia, i sus derechos (como se infiere de la Decretar de Alexandro III. en el capitulo tercero de *Judicis*, en que, aunque mandó que las causas de Patronato se tratasen precisamente ante Jueces eclesiasticos, no está entendido assi en los Patronatos Reales), i ninguno de tan sabios, i zelosos Papas puso embazaro á la referida lei, i su practica; pero porque el Consejo, dexando dado su parecer en el segundo punto sobre la reformation del estado Secular, i Regular, i dependiendo de esto tanto el saberse como quedarán en estos Reinos en bienes temporales sujetos á contribucion, reconocidos los Conventos, bienes que gozan, número, i condiciones de los que han de permanecer, juntamente la forma, que se ha de observar, para que el numero de Eclesiasticos Seculares se reduzca á lo justo; hasta que en este punto tome Yo resolucio, i se execute la que tomare, siente el Consejo convalidará se suspenda tratar esta materia, dexandola reservada para tiempo, en que pueda promoverse con mayores esperanzas de conseguirse el efecto, no dilatando mandar al Inquisidor General, i Comissario de Cruzada que no admitan consignaciones, ni cesiones en pago de lo que se ha de aver por razon de Subsidio, i Escusado, ni en otra forma, que altere el fuero, i derogue los privilegios, que competen á las personas deudoras, sino que han de usar de los remedios, que están establecidos, i permitidos por derecho.

84 I porque por resolucio mia está mandado en quanto al Tribunal de la Santa Inquisiccion que en las causas, en que pretenden no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto; se les mande que precisamente asistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, i se les dé el curso, que convenga (2).

87 I porque me he conformado en los puntos referidos con el parecer del Consejo; i en lo perteneciente á los de Inquisiccion, i Cruzada se ha de executar por ellos con ordenes mias; i el aviso al Nuncio ha de ser por medio de mi Confesor, como se executó el año de 86 para que todo tenga cumplido efecto, se lo ha mandado assi, i lo executarán prontamente: con lo qual verá el Consejo lo mucho que deseo remediar los abusos, que me propone; i assi le vuelvo á encargar de nuevo estas materias, no esperando, en lo que es facultativo de mi soberanía, á que de Roma se consiga tal enmienda para estos Reinos, como la que por si tomare el Consejo, en quien tengo librado el alivio de ellos.

Ley 1, tit. 26, lib. 1; el 28, L. 1, tit. 25, lib 1; el 29, L. 2, título 19, lib. 1; el 30, L. 9, tit. 10, lib. 1.

(1) Pár. 52. Copiado en la nota 3, tit. 5, lib. 1 de la Novísima.

(2) Los párs. 35 y 36, son la L. 3, tit. 4, lib. 2 de la Novísima.

TIT. II.—*De las demandas que se ponen en juicio assi en las Audiencias por casos de córte, como fuera dellas.*—Consta de cuatro leyes trasladadas al tit. 3.º, lib. 11 de la Nov.

TIT. III.—*De los emplazamientos.*—Se compone de 16 leyes. 15 de las cuales están en el lib. 11, tits. 3.º y 4.º de la Nov.

TIT. IV.—*De la contestacion de las demandas.*—Las tres leyes de este titulo se ha trascrito en el 6.º, lib. 11 de la Nov.

TIT. V.—*De las excepciones dilatorias, i peremptorias i reconvencciones que ponen los reos á las demandas.*—Las seis leyes de este titulo se han distribuido, entre los 7.º, 13 y 21, lib. 11 de la Nov.

TIT. VI.—*De los testigos, i de las pruebas, i términos dellas, i conclusion de los pleitos.*—Consta de 10 leyes, trasladadas todas á los tits. 10, 11 y 15, del lib. 11 de la Nov.

TIT. VII.—*Del juramento de calumnia, i posiciones.*—Las cinco leyes contenidas en este titulo forman parte del 9.º, lib. 11 de la Nov.

TIT. VIII.—*De las tachas de los testigos, i restitucion que se pide para probar en primera instancia.*—Consta de tres leyes, incorporadas á los tits. 12 y 13, lib. 11 de la Nov.

TIT. IX.—*De la órden que se ha de tener en substanciar los procesos en segunda ó tercera instancia en grado de apelacion, ó suplicacion.*—Consta de seis leyes diseminadas entre los tits. 10, 13, 16 y 21, lib. 11 de la Nov.

TIT. X.—*Como se ha de proceder por los jueces ordinarios en las causas criminales contra los ausentes i rebeldes.*—Tres leyes integran este titulo, incorporadas al libro 12, tits. 32 y 37 de la Nov.

TIT. XI.—*De los asentamientos, que se hacen por accion real ó personal, en los bienes de los rebeldes en las causas criminales.*—Las tres leyes de este titulo están en el 5.º, lib. 11 de la Nov.

TIT. XII.—*De los secuestros y embargos.*—Contiene una sola ley, que es la 21, tit. 25, lib. 11 de la Nov.

TIT. XIII.—*De la restitucion de los despojados.*—Las seis primeras leyes de este titulo están en el 34, lib. 11, y la 7.ª y última en el 4.º, lib. 3.º de la Nov.

TIT. XIV.—*De las provisiones i cédulas que se dan contra derecho, i en perjuicio de las partes.*—Consta de 12 leyes, llevadas á los libros 3.º, tit. 4.º, y 4.º, tit. 12 de la Nov.

TIT. XV.—*De las prescripciones.*—Las 10 leyes de este titulo están en el 8.º del lib. 11, y en el 11 del lib. 10 de la Nov.

TIT. XVI.—*De las recusaciones de los jueces ordinarios i delegados.*—Consta de dos leyes que son la 1.ª y la 2.ª del tit. 2.º, del lib. 11 de la Nov.

TIT. XVII.—*De las sentencias i nulidades que contra ellas se alegan.*—Se compone de 11 leyes llevadas á los tits. 13, 16, 17, 18, 19 y 21, lib. 11 de la Nov.

TIT. XVIII.—*De las apelaciones.*—Consta de 19 leyes y cuatro autos acordados. Todas aquellas y dos de estos están en el tit. 20, lib. 11, y los otros dos en el 19 del mismo libro, y en el 12 del lib. 7.º de la Nov.

TIT. XIX.—*De las suplicaciones.*—Las cinco leyes y los diez autos acordados que forman este titulo se han llevado al 21, lib. 11, con excepcion de la ley 5.ª, que está en el tit. 21 del mismo libro de la Nov.

TIT. XX.—*De la segunda suplicacion con la pena i fianza de la lei de Segovia.*—La mayor parte de las 16 leyes y 10 autos acordados, que componen este titulo, se han trasladado á los 22 y 23 del lib. 11 de la Nov.

TIT. XXI.—*De las entregas y execuciones de contratos, i sentencias, i confesiones, i conoscimientos, i de los executores dellas.*—Treinta y dos leyes y cuatro autos acordados forman este titulo, cuyas disposiciones se han reproducido en varias leyes de los libs. 7.º, 10 y 11 de la Nov.

TIT. XXII.—*De las costas i tasacion dellas.*—Tres leyes integran este titulo, incorporadas posteriormente al 19, lib. 11 de la Nov.

TIT. XXIII.—*De los alguaciles de córte, i chancillerías, i del reino.*—Consta de veintinueve leyes y siete autos acordados, reproducidos en su mayor parte en varias leyes de los libros 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 11 y 12 de la Nov.

TIT. XXIV.—*De las cárceles de Córte, i Chancillerías, i de las otras justicias, i de los pobres en ellas presos.*—Ocho leyes y un auto acordado componen este titulo. El auto es nota del tit. 23, lib. 12 y las leyes se han incorporado al tit. 38 del mismo libro de la Nov.

TIT. XXV.—*De los escribanos de concejo, i públicos, i del número, i notarios eclesiasticos.*—Consta de cuarenta y nueve leyes y veintiseis autos acordados. Aquellas y estos se han repartido entre varios titulos de los libros 2.º, 6.º, 7.º, 10 y 11 de la Nov.

TIT. XXVI.—*Del arancel de los derechos de los escribanos de concejo.*—Constituye este titulo una sola ley

que fija los derechos arancelarios de dichos escribanos.

TIT. XXVII.—*Del arancel de los escribanos públicos, i del número, i otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras, i por los autos de los procesos civiles i criminales.*—Dos son las leyes de este título: con la 1.<sup>a</sup> se han formado la 18, tit. 15, lib. 7.<sup>o</sup> y la 4.<sup>a</sup>, tit. 33, lib. 12 de la Nov. La 2.<sup>a</sup>, no incluida en este Código «acrecienta los derechos que pueden llevar los escribanos públicos, i del número de estos reinos.»

TIT. XXVIII.—*De los derechos que han de llevar los carceleros de los presos en las cárceles de corte, i chancillerías, i justicias ordinarias.*—Consta de una sola ley no transcrita en la Nov.

TIT. XXIX.—*Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaciles de corte.*—Una ley y un auto acordado componen este título no reproducido en la Nov.

TIT. XXX.—*Del arancel de los derechos que han de llevar los alguaciles de las Chancillerías.*—Consta de una sola ley.

TIT. XXXI.—*De los derechos de los alguaciles de los corregidores i justicias ordinarias del reino.*—Determina estos derechos una sola ley.

TIT. XXXII.—*De los verdugos de Corte, i Chancillerías i de las justicias del reino, i de los pregoneros, i sus derechos.*—Con la ley única de este título se han formado las 11, tit. 18, lib. 6.<sup>o</sup> y 26, tit. 30, lib. 4.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XXXIII.—*De los derechos de los alguaciles del campo, de la corte i chancillería.*—Se fijan estos derechos en una sola ley.

## LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.—*De los casamientos.*—Consta de catorce leyes incorporadas todas á los tits. 33, lib. 7.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, lib. 10, y 28, lib. 12 de la Nov.

TIT. II.—*De las dotes, arras i joyas.*—Contiene cinco leyes llevadas todas al tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 10, de la Nov.

TIT. III.—*De las mugeres casadas i solteras, i quando pueden estar en juicio, i obligarse con licencia de sus maridos, ó sin ella.*—Las doce leyes de este título se han distribuido entre los libs. 10, tits. 1.<sup>o</sup>, 11 y 20, y 6.<sup>o</sup>, título 13 de la Nov.

TIT. IV.—*De los testamentos i comisorios para los poder hacer, i de los cueciores testamentarios.*—Las diez y seis leyes de este título se han trasladado al lib. 10, tits. 18, 19 y 20 de la Nov.

TIT. V.—*De los lutos i ceras que se pueden traer i gastar por los difuntos.*—Dos leyes forman este título, llevadas respectivamente al 16, libro 7.<sup>o</sup> y al 13, libro 6.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. VI.—*De las mejoras de tercio i quinto.*—Las leyes de que consta este título, que son trece, se han incorporado al libro 10, títulos 6.<sup>o</sup> y 20 de la Nov.

TIT. VII.—*De los mayorazgos.*—Contiene catorce leyes y siete autos acordados. Unas y otros se han incorporado á los libros 3.<sup>o</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>; 10, tit. 17, y 11, tit. 21 de la Nov.

TIT. VIII.—*De las herencias i particiones dellas.*—Las trece leyes de este título forman parte del libro 10, títulos 3.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 20 de la Nov.

TIT. IX.—*De las ganancias entre marido i muger.*—Consta de once leyes, incorporadas á los títulos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Nov.

TIT. X.—*De las donaciones i mercedes que los reyes han hecho, i hicieron, i otras personas.*—Componen este título veinte leyes y tres autos acordados. Aquellas forman parte de los libros 3.<sup>o</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, y 10, tit. 7.<sup>o</sup> de la Novísima. El auto I es ley del tit. 5.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, y el III del tit. 20, lib. 10 del citado Código. El Auto II, no incorporado á este, dice así:

«Guardese la ordenanza de Portugal, que prohíbe la adquisición de bienes raíces á los Eclesiásticos; y el Colector de la Reverenda Cámara revoque el Edicto, en que mandó publicar la derogación.—PHÉLIPPE IV EN MADRID Á 4 JUNIO 1696 POR CONSULTA.

El Consejo me dice ha visto mi Real Decreto, Consulta, i papeles del de Portugal en razon de un Edicto, que el Domingo de Ramos del año pasado de 1695, hizo publicar el Colector Apostólico, que reside en aquel Reino, en que dió por ninguna, abrogó, casó, i derogó la Lei, i Ordenanza 2, tit. 18, lib. 2 de aquella Corona, que empieza assi: *Reiuz naom podaoim comprar as Igrejas, e Ordens sem licença do Rei*; la qual prohibe á los Clerigos, Iglesias, i Eclesiásticos comprar, i adquirir bienes raíces sin licencia de los Reyes de ella, ni retener los que llegaren á sus manos por Testamentos, Anniversarios, i Capellanías, mandandoseles vender dentro de un año, i los que en cierta cantidad tuvieren, que avian de administrarse por personas Legas; i, que ayandose conferido con toda atencion

sobre la materia, parece al Consejo que deve guardarse la referida Lei, i que el Colector no tiene facultad (ni el Pontífice en sentir de algunos) para derogarla; i que se le escriviera reponga el edicto sin dilacion, i, no lo haciendo, se use con él de lo que el derecho, leyes, i costumbres de Portugal permitieren, pues como en los demas de la Christiandad, está en observancia el remedio de las fuerzas, segun lo afirman sus Autores Regnicola, hasta el señor Phelipe III, mi Padre, que en Carta de 4 de Mayo de 1611 tiene mandado no se llegue en aquel Reino con los Colectores á este estrecho, sin darle cuenta primero; i añade el Consejo que si no bastare todo, use Yo de la mano, que el derecho, i costumbre me han concedido como á Rei, i Principe soberano, para echar de mi Reino los Eclesiásticos en los casos, que ellos tienen obligacion de obedecer, i cumplir lo que se les manda, como en este; i que no se trate de componer las licencias de las Iglesias, i bienes que han adquirido contra la lei, porque no dice bien con el fin principal de ella (que es prohibir los bienes raíces á los Eclesiásticos por el beneficio publico de que los tengan los Legos) el dexarselos poseer por otros intereses, i motivos; con cuyo parecer me he conformado, i mando se execute assi puntualmente.»

TIT. XI.—*De las ventas, i compras, i retratos del tanto por tanto, de patrimonio ó abolegno.*—Las leyes de este título, que son veintiseis, se han incorporado á los libros 7.<sup>o</sup>, tit. 19; 9.<sup>o</sup>, títulos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, y 10, títulos 1.<sup>o</sup>, 12 y 13 de la Nov.

TIT. XII.—*De la venta de brocados, sedas, paños, i como se han de medir, i tundir, i de los corredores de mercaderías.*—Consta de veintisiete leyes y siete autos acordados, llevados, en su mayor parte, á los libros 6.<sup>o</sup>, tit. 13; 8.<sup>o</sup>, títulos 23 y 24; 9.<sup>o</sup>, títulos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup>, y 10, títulos 12 y 13 de la Nov.

El auto V. no reproducido en este Código, contiene «las antiguas ordenanzas del hilar de la seda en mazo.»

TIT. XIII.—*De los pesos i medidas para comprar i vender mercaderías, i mantenimientos, i herraje.*—Las cuatro primeras leyes de este título están en el 9.<sup>o</sup>, lib. 9.<sup>o</sup>, de la Nov. Las restantes, que son otras cuatro, determinan las condiciones que deben reunir los herrajes de las bestias.

TIT. XIV.—*De los regatones.*—Componen este título 10 leyes y dos autos acordados, y sus disposiciones están reproducidas en su mayor parte en los libros 3.<sup>o</sup>, tits. 17 y 19, y 9.<sup>o</sup>, tits. 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XV.—*De los contratos de censo.*—Consta de 16 leyes y nueve autos acordados. Unas y otros han sido reproducidos en los tits. 14, 15 y 16 del lib. 10, excepto la ley 11, que es la 14, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XVI.—*De los contratos, obligaciones i fianzas, i deudas i caucion de bienes que hacen los deudores.*—Contiene 13 leyes, que forman parte de los libros 10, tits. 1.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup> y 11, y 11, tit. 32 de la Nov.

TIT. XVII.—*De las prendas, i represarias.*—Trece son las leyes de este título, y todas, excepto la última, que dispone no sea prendado el Concejo por lo que debieren los arrendadores, están en el tit. 31, lib. 11 de la Novísima.

TIT. XVIII.—*De los cambios, i cambiadores, i corredores dellos, i de los mercaderes, i intereses.*—Casi todas las leyes de este título, que son 15, están en los libros 9.<sup>o</sup>, tits. 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 10, y 10, tit. 1.<sup>o</sup> de la Nov.

TIT. XIX.—*De los cambios; i mercaderes que se alzan.*—Las siete leyes de este título están en el 32, lib. 11 de la Nov.

TIT. XX.—*De las casas de la moneda, i sus oficiales, i esenciones, i privilegios, i jurisdiccion.*—Consta de tres leyes y cuatro autos acordados. Estos se han llevado al tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 9.<sup>o</sup> de la Nov. Aquellas, no reproducidas en este Código, disponen que los monederos del número y francos de las atarazanas, no se puedan excusar de pechar, y declaran los privilegios concedidos á las casas de moneda y sus oficiales.

TIT. XXI.—*De las ordenanzas que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, i de sus derechos.*—Consta este título de 103 leyes y 76 autos acordados. La ley 1.<sup>o</sup> determina cómo se ha de labrar la moneda de oro. La 2.<sup>o</sup>, cómo se ha de labrar la de plata. La 3.<sup>o</sup>, cómo se ha de labrar la de vellón. La 4.<sup>o</sup>, fija el valor de la moneda de oro pagada en plata ó moneda de vellón. La 5.<sup>o</sup> el valor del marco de plata. La 6.<sup>o</sup> dispone «que todas i cualesquier personas, i Universidades, que ovieren de hacer pago á otros de qualquier deudas, i mercaderías, i contratos de cualesquier quantías de maravedís, ó de qualquier moneda de oro, i de plata, que lo puedan hacer, i pagar en las dichas monedas de oro, i de plata de las que agora Nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que oviere de hacer la paga.» La 7.<sup>o</sup> ordena que no valga la moneda que no fuere de peso. La 8.<sup>o</sup>, manda «que á toda la moneda de plata de fue-

ra de nuestros reinos, le sea puesto precio, segun la lei, i peso, que tuviere al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reinos, por estas dichas nuestras ordenanzas. Las leyes restantes, hasta la 74, contienen preceptos relativos á la talla, ley y peso de la moneda, mamera de fabricarla y derechos de los ensayadores y demas oficiales dedicados á este servicio. Las 29 leyes posteriores constituyen otra seccion de este titulo, y son declaraciones acerca de las leyes y ordenanzas que preceden. Los autos acordados contienen tambien disposiciones referentes á las ya expresadas materias. Algunas de las leyes y varios de los autos se han incorporado á los libros 6.º, tit. 13, 7.º, tit. 7.º, 9.º, titulos 3, 12, 13 y 17, y 10, tít. 1.º y 9.º de la Nov.

TIT. XXII.—*Del marco, i pesas con que se ha de pesar el oro i plata, i monedas, i lo que se ha llevar por marcar.*—Componen este titulo 20 leyes y un auto acordado. Este y muchas de aquellas están reproducidos en el tit. 10, lib. 9.º de la Nov.

TIT. XXIII.—*Del contraste, i fiel público.*—Dos leyes y un auto acordado, integran este titulo. Las leyes se han llevado al tit. 11, lib. 9.º de la Nov.—El auto no reproducido en ésta, contiene el arancel de los derechos de los contrastes, tocadores de oro, y marcadores de plata.

TIT. XXIV.—*De los plateros y doradores.*—Consta de 12 leyes y cuatro autos acordados. La mayor parte de aquellas y de estos se han llevado al tit. 10, lib. 9.º de la Novísima.

TIT. XXV.—*De la tasa del pan.*—Contiene 15 leyes y 10 autos acordados. Sus disposiciones han sido repetidas casi totalmente en los tít. 19, 20 y 35, lib. 7.º; 8.º y 11, lib. 10, y 31, lib. 11 de la Nov.

## LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.—*De los caballeros.*—Consta de 18 leyes y dos autos acordados, y sus disposiciones determinan los derechos, obligaciones é inmunidades de los caballeros, ora lo sean por linaje, ora procedan de la clase de pecheros, establecen las cualidades especiales de los caballeros cuantiosos de Andalucía, y dejan sin efecto los nombramientos de caballeros pardos, hechos por el cardenal Cisneros. Algunas de estas prescripciones se han llevado al tit. 3.º, lib. 6.º, y al titulo 23, lib. 8.º de la Nov.

TIT. II.—*De los hijosdalgo.*—Contiene 14 leyes: la 1.ª ordena que se guarde paz entre los hijosdalgo; la 12 es la 5.ª, tit. 5.º, lib. 10 de la Nov.; las restantes están en el tit. 2.º, lib. 6.º del propio Código.

TIT. III.—*De lo que los hijosdalgo, i otras personas han de aver en las behetrías, sotarriegos y abadengos, i encartaciones, i como deven ser tratadas los vasallos dellos.*—Las 27 leyes que constituyen este titulo, se han incorporado, en su mayor parte, al 1.º, lib. 6.º de la Novísima.

TIT. IV.—*Como los vasallos de los reyes, que tienen tierra, ó sueldo, han de ir á le servir en las guerras; i de sus capitales.*—Consta de 25 leyes y 39 autos acordados. De las primeras solo se han llevado á la Nov. las 7.ª, 8.ª, 18, 20, 21 y 22, incorporadas á los tít. 1.º, 6.º y 8.º, libro 6.º. Las restantes establecen la obligacion que tienen los vasallos de servir personalmente al rey y á sus otros señores cuando fueren llamados, las condiciones en que deben prestar el servicio, el juramento de lealtad que han de rendir, deberes especiales de los alféreces y capitanes, y alardes de armas y cabalgaduras que deben hacer los vasallos. Los autos 1, III, VI, VIII, X á XV, XVII á XX, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXIX, XXX, XXXII y XXXIV á XXXIX se han llevado á los libros 6.º, tít. 4.º, 5.º, 6.º, 11 y 13; 3.º, tit. 11; 12, tít. 31 y 42; 4.º, tit. 7.º, y 10, tit. 1.º de la Nov.—Los restantes, no reproducidos en ésta, disponen que de cada 100 vecinos de estos reinos, se saque uno con destino á los tercios de la Infantería Española; y dictan otros preceptos sobre reclutamiento y reemplazo del ejército por el sistema de levas y de quinta, fuero militar, aprehension de desertores y jurisdiccion de los capitanes de guardias de Corps.

TIT. V.—*De los castillos, i fortalezas, i muros.*—Muchas de las 14 leyes de este titulo se han llevado al 1.º, lib. 7.º; 17, lib. 6.º; 15, lib. 12 y 1.º, lib. 3.º de la Nov. Las no agregadas á ésta contienen disposiciones sobre reparacion y sostenimiento de Castillos fronteros de moros.

TIT. VI.—*De las armas.*—Dedica á esta materia trece leyes y catorce autos acordados. La ley 1.ª «pone la orden que se dió para que todos tuviesen armas en el reino.» Es de los reyes católicos, é impone á todos los súbditos y naturales de cualquier clase, condicion y estado, la necesidad de usar y disponer de armas, de-

terminando que los hombres más principales y más ricos, tengan corazas de acero, falda de malla y armadura de cabeza, que será capacete, con su barbera, ó celada con su barbote, y masgocetes, ó muniquies; lanza larga de 20 palmos, espada, puñal y casquete. Los de mediano estado y hacienda, coraza, armadura de cabeza, aunque sea casquete, espada, puñal, lanza ó espingarda, y medio pavés ó escudo; y los de menor condicion y riqueza, espada, casquete, lanza con dardo y medio pavés; prohíbe que dichas armas se puedan vender, enajenar ni prestar por más de diez dias y establece cómo han de hacerse los alardes de ellas, y las penas en que incurrn los infractores. Otras disposiciones hay de ménos interés sobre conservacion y uso de las armas, y que no están en la Nov., como tampoco la citada; habiéndose llevado al tit. 19, lib. 12 de ese Código, las leyes 7.ª, 8.ª, 9.ª, 12 y 13, y casi todos los autos acordados sobre la materia.

TIT. VII.—*De las Cortes i procuradores del reino.*—Las leyes 1.ª y 2.ª de este titulo dicen asi:

«LEY I.—*Que no se echen pechos, ni monedas ni otros tributos en todo el Reino, sin se llamar á Cortes, i ser otorgados por los Procuradores.*—D. ALONSO EN MADRID AÑO 1367 PET. 67 I D. JUAN II EN VALLADOLID AÑO 1420. PRAGMATICA Á 13 DE JUNIO, D. ENRIQUE III EN MADRID AÑO 393 EN PRINCIPIO DE ESTE ORDENAMIENTO EN LA TERCERA CAUSA, I EL EMPERADOR D. CARLOS EN LAS CORTES DE MADRID DEL AÑO 1523 CAP. 42.

Los Reyes nuestros progenitores establecieron por Leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, ni servicios, pedidos ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas Ciudades i Villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos Procuradores, que á las Cortes vinieren.

«LEY II.—*Que sobre hechos grandes, i árduos se fagan Cortes.*—D. JUAN II EN MADRID AÑO 419 PET. 16.

Porque en los hechos árduos de nuestros Reinos, es necesario consejo de nuestros súbditos, i naturales, especialmente de los Procuradores de las nuestras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales, hechos grandes, i árduos se hayan de ayuntar Cortes, i se faga con consejo de los tres Estados de nuestros Reinos, segun que lo hicieron los Reyes nuestros progenitores.»

Las demás leyes desde la 3.ª á la 13 que contiene este titulo, están insertas en el tit. 8.º, lib. 3.º, de la Novísima Recopilacion, excepto la 11, que es la 8.ª, tit. 31, libro 11 de la misma. Contiene además la Nueva Recopilacion en este titulo, tres autos acordados que figuran en los libros 3.º, tit. 8.º, y 7.º, tit. 10, de la Nov.

TIT. VIII.—*De los embajadores.*—Consta de una ley y siete autos acordados. La ley y los autos 2.º á 7.º, están en el lib. 3.º, tit. 9.º, de la Nov. El auto 1.º, no transcrito en esta, castiga con severas penas á «qualquiera persona que se retragere en esta Corte, á otra parte que no sea Iglesia, Monasterio i lugar sagrado, pretendiendo inmunidad» porque «los que cometen delitos en esta Corte, se traen i acogen en casa de los Embajadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella á cometer otros delitos, i excesos de mucha consideracion.»

TIT. IX.—*Del correo mayor.*—Dos leyes y un auto acordado componen este titulo. El auto es nota del 19, lib. 12, de la Nov.

TIT. X.—*De las guias, i lievas de hombres i de bestias, i carretas.*—Nueve leyes y dos autos acordados, constituyen este titulo cuyas disposiciones se han llevado al 19, lib. 6.º, de la Nov.

TIT. XI.—*De las imposiciones, tributos i portadgos, i estancos.*—Las 15 leyes de este titulo se han incorporado al lib. 6.º, tít. 17, 20 y 21 de la Nov.

TIT. XII.—*De los yantares.*—Consta de cuatro leyes cuyos epigrafes son: «I. Quando al rey se le ha de dar el yantar i quanto.—II. Que declara como el rey, i reina, i principe, han de llevar el dicho yantar, estando juntos y apartados.—III. Que ningunos caballeros, ni ricos hombres, tomen yantares en tierra del rey.—IV. Del yantar que deben aver los merinos en el abadengo.»

TIT. XIII.—*De los tesoros i mineros de oro, ó plata, ó otro qualquier metal, i pozos de sal, i bienes mostrencos, i hallados.*—Consta de 10 leyes. La 5.ª «en que se ponen las ordenanzas nuevas de las minas, no está en la Nov. Las demás forman parte de los lib. 3.º, tít. 18 y 20, y 10, tit. 22 de ese Código.

TIT. XIV.—*De los pechos, i servicios, i censos, i cacu-*

sados dellos.—Comprende veintisiete leyes y cuatro autos acordados. Estos y muchas de aquellas forman parte de los libros 6.º, tít. 18, 19 y 22; 7.º, tít. 26, y 8.º, tít. 23 de la Nov. La ley 3.ª, no incorporada á este Código, es de D. Carlos y Doña Juana y establece un principio bastante equitativo para el reparto de las contribuciones. Dice así:

•LEY III.—*Que pone la forma, que se ha de tener en se repartir los servicios, modificando que del todo no sea por haciendas, ó por cañamas, ó como se conformaren los contribuyentes, guardando la orden, i forma de esta lei.* D. CARLOS Y D.ª JUANA EN VALLADOLID AÑO 37 PEB. 100, I LOS MISMOS ALLI AÑO 1548, PEB. 98.

Por quanto nos ha sido hecha relacion que en muchas Ciudades, i Villas, i Lugares destos nuestros Reinos los Buenos-hombres pecheros pagan los servicios, que nos son otorgados, por cañamas, i pecherías, i no por la hacienda, que cada uno tiene, i que cada cañama está tassada en unas partes á veinte mil maravedis, i en otras á treinta, i á quarenta, i á mas, i á menos, i que en otras partes se paga por cabezas, i desta manera pagan tanto los pobres como los ricos, i que en otras partes se paga por haciendas, i ansi los que tienen cantidad de hacienda, pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, i en poco tiempo podrán empobrecer; i nos ha sido suplicado lo mandamos remediar: por ende á Nos nos place de lo ansi hacer, i por remedio dello mandamos que en cada Ciudad, ó Villa destos nuestros Reinos, que fuere cabeza de jurisdiccion, ó jurisdiccion por sí, donde oviere, ó se pretendiere aver alguna duda, ó debate cerca de lo que dicho es, ó de alguna cosa dello, se junten la Justicia, i Regidores, i llamen al Procurador del Comun, i á seis buenas personas de los Buenos-hombres pecheros, dos de los mas ricos, i dos de los medianos, i otros dos de los menores, i si la tal Ciudad, ó Villa tuviere tierra, llamen los Procuradores, ó Sesmeros de la tierra, i otras seis personas de los dichos tres estados, i todos juntamente vean, i averigüen de qué forma, i manera se han echado, i repartido, i pagado hasta aqui, i se echan, i reparten, i pagan al presente en la tal Villa, i su tierra los maravedis, que á los dichos Buenos-hombres pecheros han cabido, i les han sido echados i repartidos para la paga de los servicios, que se han otorgado en estos nuestros Reinos, i para las otras cosas, que se han ofrescido; i si se reparten por cañamas, ó pecherías, ó por haciendas, ó por cabezas; i de qué manera, i en qué cantidad esta tassada cada cañama, i pechería; i si de la manera, i forma como se reparten, i pagan los dichos servicios, se agravian algunos de los estados de los dichos pecheros; i allí todos juntamente comuniquen, i confieran, i platiquen qué forma, i manera es la que de aqui adelante se puede, i debe tener en el echar, i repartir, i pagar los dichos servicios, i derramas; i si se ovieren de pagar por cañamas, ó pecherías, de qué cantidad, i numero será cada cañama, i pechería, i de qué manera se han de tassar las dichas haciendas, para poner quantia á las dichas cañamas; de forma, que todo ello se haga bien, i justamente, para que cesen los dichos pleitos, i debates; i siendo todos conformes en un acuerdo, i parecer, lo embien ante los del nuestro Consejo, para que se confirme, ó enmiende, i si no se pudieren conformar, embien los votos, i paresceres de la dicha justicia, i Regidores, i Procuradores, i personas, i de cada uno dellos por sí particularmente con los motivos, que tienen, para que, todo ello visto, se provea en ello como convenga al servicio de Dios, i al nuestro, i al bien, i sosiego de los dichos Buenos-hombres: i para que esto se haga ansi, mandamos que se den, i despachen nuestras Cartas en forma.»

TIT. XV.—*De los monteros, i esencion dellos.*—Consagra dos leyes este título á la materia de su epigrafe.

TIT. XVI.—*De los gallineros i corredores del rey.*—Las siete leyes de este título están en el lib. 3.º de la Nov.

TIT. XVII.—*Que los caballos de buena casta se echen á las yeguas i no asnos garrañones.*—Consta de tres leyes y cinco autos acordados, y sus disposiciones están repetidas, en gran parte, en el tit. 20, lib. 7.º de la Novísima. El auto II, no transcrito en ésta, contiene los Capítulos i prevenciones para la cria, i raza de caballos.»

TIT. XVIII.—*De las cosas prohibidas sacar del reino, i meter en él, i de las que pueden andar libremente por el reino.*—Consta de sesenta y cinco leyes y veinticuatro autos acordados. Muchas de estas disposiciones se han llevado á los libros 1.º, tit. 30; 7.º, títulos 17 y 24; 9.º, títulos 5.º y 12 á 16, y 10, tít. 13 y 24 de la Nov.

TIT. XIX.—*De los carreteros del reino.*—Componen este título doce leyes y un auto acordado; disposiciones todas incluidas en los libros 6.º, títulos 14 y 15, y 7.º, títulos 28 y 35 de la Nov.

TIT. XX.—*De los lacayos, i otros criados.*—Nueve leyes y dos autos acordados componen este título. Sus disposiciones se han repetido en los libros 6.º, tit. 16; 10, tit. 11, y 12, títulos 25 y 29 de la Nov.

## LIBRO SEPTIMO.

TITULO PRIMERO.—*De los Ayuntamientos, de los Concejos, justicias i regidores, i de sus ordenanzas.*—Las trece leyes de este título se han llevado al libro 7.º, títulos 1.º, 2.º, 3.º y 22 y al 12, tit. 15 de la Nov.

TIT. II.—*De la guarda que se ha de hacer á las ciudades i villas de los privilegios, i costumbre que tienen en elegir i nombrar oficiales.*—Consta de ocho leyes incorporadas á los títulos 4.º y 15, lib. 7.º, Nov.

TIT. III.—*De los regimientos, juradorias, i otros officiales públicos de los concejos.*—Forman este título treinta y una leyes y un auto acordado. Las leyes están en los títulos 5.º á 10, libro 7.º y el auto en el tit. 18, lib. 3.º de la Nov.

TIT. IV.—*De las renunciaciones de los officios públicos.*—Consta de siete leyes, llevadas al tit. 8.º, lib. 7.º de la Nov.

TIT. V.—*De los propios, i rentas de los concejos.*—Las 11 leyes que contiene se han reproducido en los títulos 9.º, 16, 20, 21 y 23, lib. 7.º de la Nov.

TIT. VI.—*Del repartimiento que pueden hacer los pueblos, i de la quiebra que se ha de hacer á los lugares despoblados.*—Consta de siete leyes, incluidas en los tít. 18 y 22, lib. 6.º de la Nov.

TIT. VII.—*De los términos públicos, i dehesas, montes i pastos de las ciudades, villas i lugares.*—Constituyen este título 19 leyes y seis autos acordados. Unas y otros se han reproducido en los tít. 21, 24, 25 y 32, libro 7.º de la Nov.

TIT. VIII.—*De la caza i pesca, i que no se maten terneros ni terneras.*—Consta de 22 leyes y seis autos acordados, cuyas disposiciones forman parte de los títulos 17, 26, 30 y 31, lib. 7.º de la Nov.

TIT. IX.—*De los que van á morar de unos lugares á otros.*—Las cinco leyes de este título forman parte del 26, lib. 7.º de la Nov.

TIT. X.—*De los navios.*—Contiene 12 leyes y dos autos acordados; disposiciones repetidas en los tít. 8.º, libro 6.º, 23, lib. 7.º, y 8.º, lib. 9.º de la Nov.

TIT. XI.—*De los oficiales, i jornaleros, i menestrales, i mesoneros.*—Consta de siete leyes, reproducidas en los libros 7.º, tit. 36, y 8.º, tít. 23 y 26 de la Nov.

TIT. XII.—*De los traques, i vestidos.*—Constituyen este título 10 leyes y cuatro autos acordados, cuyas disposiciones están reproducidas en los tít. 13, 14, 15, 16 y 33, lib. 6.º, 11, lib. 7.º, y 3.º y 8.º, lib. 10 de la Nov.

TIT. XIII.—*Del obrage de los paños.*—Consta de 120 leyes. De ellas solo las 2.ª, 15, 22, 100 y 106, se han llevado á la Nov., donde figuran en los tít. 12, lib. 10, y 23 y 24, lib. 8.º Estas leyes, como las 115 restantes, forman parte de unas ordenanzas promulgadas por don Fernando y doña Juana el año 1511, y en las cuales se dispone «la forma que se ha de tener de aqui adelante, en el hacer, i labrar, i teñir los dichos paños: á consecuencia de haberse hecho relacion á los reyes «que en lo que estaba provido acerca de la manera, que se oviesse de tener en la labor de los paños, no estaba provido suficientemente el remedio que era menester, para que los dichos paños fuesen de la suerte, i marco, i tinta, i ley que debían ser.»

TIT. XIV.—*De las primeras declaraciones de las leyes del título pasado, del obrage de los paños.*—Consta de 25 leyes, en las cuales se determinan las adiciones y declaraciones que deben tenerse presentes en la observancia de las ordenanzas insertas en el título anterior, cuya aplicacion originó algunas dudas que relacionaron los procuradores de las Cortes celebradas en Toledo el año 1525.

TIT. XV.—*De la segunda declaracion que se hizo de las dichas declaraciones, i leyes primeras de los paños.*—Se mandan cumplir las ordenanzas y declaraciones de los dos títulos precedentes con las limitaciones y modificaciones contenidas en las 15 leyes de éste, dictadas «para evitar ocasion de se poder hacer falsedades en los paños.»

TIT. XVI.—*De la tercera declaracion del obrage de los paños y leyes suso dichas.*—De las anteriores disposiciones resultó, segun se consigna en el preámbulo de este título que «por la careza de los paños i por ser tan finos, los ciudadanos i gente llana no se podian vestir,» y para ocurrir á tan grave dificultad se dictaron estas nuevas declaraciones, contenidas en quince leyes.



**TIT. XVII.—De los paños vervies, i estambrados, quarta declaracion, cerca del obrage de los paños.**—En el Prémulo de este titulo se asegura que la prohibicion de labrar paños vervies, habia ocasionado graves daños al Reino; y para evitarlos en lo sucesivo se dispone «que de aqui adelante se puedan hacer, i labrar, i vender en estos nuestros Reinos, i señorios los dichos paños vervies negros veintequatreños, i dende abaxo tintos en lana, i sobrepaño, sin embargo de la dicha prohibicion... con que en el labrar, i fabricar, i teñir de los dichos paños vervies, i estambrados, i cordellates, i estameñas, se guarden los capitulos y órdenes establecidos en las cuarenta y nueve leyes que el titulo contiene.

**TIT. XVIII.—De los cereros i candeleros del Reino.**—Consta de diez y seis leyes que no han sido incorporadas á la Nov.

**TIT. XIX.—De los pellejeros del Reino.**—Contiene trece leyes que tampoco se han reproducido en la Nov.

**TIT. XX.—De los caldereros, i buhoneros.**—Forman este titulo tres leyes y un auto acordado. Este y la 1.<sup>a</sup> de aquellas están en el tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 9.<sup>o</sup> de la Nov.

**LIBRO OCTAVO.**

**TITULO PRIMERO.—De los pesquisidores, i jueces de comision, i de las pesquisas.**—Diez y ocho leyes y diez autos acordados integran este titulo, cuyas disposiciones se han repetido, en su mayor parte, en los 10, lib. 4.<sup>o</sup>, 12 y 21, lib. 10, y 34, lib. 12 de la Nov.

**TIT. II.—De los judios, i moros, i rescatados, gacis, mudecares, i christianos nuevos.**—Consta de veinticinco leyes y seis autos acordados. Algunas de sus disposiciones se han llevado á los tits. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>, lib. 12 de la Nov.; pero otras no se han reproducido en este Código. Tal suceda con la 5.<sup>a</sup> que prohibe a los mudexares de los Reinos de Castilla, Aragon, Cataluña y Valencia, entrar en el de Granada; la 8.<sup>a</sup> que impide el uso de armas á los nuevamente convertidos al Cristianismo; la 9.<sup>a</sup> declarando que solo están equiparados á los christianos viejos por lo que se refiere al uso de armas, los convertidos de moros antes de la conquista de Granada; las 15 y 16 que prohiben el uso del lenguaje árabe y del traje de moros á los moriscos, y la 13 que dice así:

**LEY XIII.—Quel presidente, i Oidores de las Audiencias i Justicias del Reino guarden los capitulos de la Congregacion, que su Magestad hizo en la Ciudad de Granada cerca de las cosas, que han de cumplir los nuevamente convertidos de aquel Reino.**—EL EMPERADOR D. CARLOS, I DOÑA JUANA EN GRANADA AÑO 1520 A 7. DE DIC. I ESTOS LO MISMO MANDARON GUARDAR AÑO 1523, EN MADRID PETICION 147.

Mandamos á los nuestros Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Corte, i Chancillerias, i á todos los Corregidores, Assistentes, Alcaldes, i otras Justicias, i Jueces qualesquier, assi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades i Villas, i Lugares, de los nuestros Reinos, i Señorios, i á cada uno dellos que guarden, i cumplan, i executen i hagan guardar, i cumplir, i executar los capitulos de yuso contenidos, que resultaron en la Catholica Congregacion, que se hizo en la Ciudad de Granada, i por nuestro mandado determinado cerca de los nuevamente convertidos de Moros.

Cap. 1. Primeramente ordenamos, que los nuevamente convertidos, ni sus hijos, ni hijas, ni alguno dellos, no trayan al cuello, ni en otra manera unas patenas, que suelen traer, que tienen en medio una mano ciertas letras moriscas: i defendemos que los Plateros no las labren, ni hagan otras obras algunas en que estén esculpidas, ni señaladas lunas, ni otras letras, ni insignias moriscas, aquellas tales que los Moriscos solian traer, i en lugar desto las pongan Cruces, i otras Imagenes, i las patenas, i otras obras, que están hechas, si tienen las cosas susodichas, ó alguna dellas, se fundan, i quiebran en otra cosa, lo qual se haga cumplir assi, só la pena susodicha, lo qual es, por la primera vez tres dias en la carcel, i por la segunda la pena doblada.

2. Assimismo mandamos, i defendemos que de aqui adelante ninguno de los Gacis, que aya sido, ó sea captivo, ó rescatado, no viva, ni more, ni esté, ni ande por las Alpujarras, ni por la dicha costa de la mar, ni con diez leguas en derredor dellas, só pena de ser captivo, porque tenemos informacion que son espías de los Moros, i hacen otros daños.

3. Assimismo mandamos que de aqui adelante ningun Cirujano, ni Medico, ni otra persona alguna dé licencia á los nuevamente convertidos deste Reino, con informacion i sin ella, para cortar del prepucio de su

miembro sin expresa licencia del Prelado, ó del Corregidor, ni lo corte él, só pena de perdimento de bienes, i de ser desterrado del Reino perpetuamente el que lo hiciere sin licencia.

4. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos deste Reino, han rescatado Moros de los que están captivos en estos Reinos, i los embian allende, i para ello tienen muchas formas, i maneras, mandamos que de aqui adelante ninguno nuevamente convertido pueda rescatar, ni rescate Moro alguno sin se tornar Christiano. i despues de rescatado no lo tengan consigo, sino que lo pongan á soldada luego con alguna persona, Christiano viejo, porque lo enseñe á vivir bien, só pena de estar tres meses en la carcel pública preso con hierros, i prisiones.

5. Assimismo, porque somos informados que los nuevamente convertidos de Moros, al tiempo de sus casamientos hacen cartas de dote, como las hacian quando eran Moros: mandamos que de aqui adelante las cartas de dote, que hicieren las hagan, i otorguen ante Escrivano, i Notario, i no de otra manera, i que los instrumentos que hicieren los hagan de la manera de Christiano viejo, i que los otorguen ante Notarios i Clerigos Christianos viejos, i no ante Escrivano, que sea nuevamente convertido de Moro.

6. Assimismo como quiera que está proveido que los nuevamente convertidos de Moros deste Reino no tengan armas, ni las trayan, somos informados que algunos dellos tienen licencia para las traer: mandamos que todos los que las tienen, dentro de treinta dias las trayan, y presenten originalmente ante los Corregidores del dicho Reino, cada uno en su Jurisdiccion, para que ellos vean quien las puede traer, i nos informen de lo que se debe proveer, i hasta tanto no usen dellas: i ninguna persona de los que tienen Lugares en este Reino, no reciban en ellos homicianos, ni malhechores algunos, ni dén licencia á ningun morisco, aunque sea su vasallo, para que traiga, ni tenga armas en manera alguna, i las licencias que han dado, i dieren sean en si ningunas: i los Alcaldes, i Alcaldes, i Alguaciles, que se las dexaren traer, ó acogieren los dichos malhechores, i homicianos, por el mismo caso pierdan luego sus oficios.

7. Assimismo somos informados que en algunos Lugares de Señorío de este Reino, los dueños dellos llevan á los nuevamente convertidos de Moros farda i otros derechos, por consentirles que usen alguna costumbre morisca, prohibimos, i mandamos que de aqui adelante no se haga lo dicho, só pena que los dueños de los Lugares, donde se hiciere, i permitiere, por el mismo caso ayan perdido, i pierdan la Jurisdiccion que en ellos tienen, i sea para nuestra Corona Real: i porque queremos saber lo que hasta aqui se ha hecho, i en qué Lugares, mandamos á los del nuestro Consejo que luego den nuestras Cartas, para que se aya informacion dello, i se traiga ante Nos, que visto lo mandaremos proveer, i remediar luego, como la qualidad del caso lo requiere.

8. Assimismo mandamos que los Jurados de las Ciudades, i Villas i Lugares destes Reinos cada uno dellos viva en la colacion, donde es Jurado, porque somos informados que en algunas dallas no ai Christiano viejo.

9. Assimismo, porque somos informados que los dichos nuevamente convertidos, no quieren comer carne, si no es degollada por mano de alguno de los que están circuncidados: i porque esto es cosa muy mal hecha, i que no avemos de consentir, ni dar lugar á que se haga en manera alguna, antes lo avemos de prohibir, i vedar, i porque ellos no perseveren en hacer ritos, i cosas de su dañada seta primera de Mahoma, por ende mandamos que de aqui adelante, donde oviere Christiano viejo, que la quiera degollar, no degüelle la carne ninguno de los nuevamente convertidos de Moros: i donde no oviere Christiano viejo, que la degüelle la persona que el Clerigo del tal Lugar aprueba para ello, i que el tal Clerigo no lleve cosa alguna por lo aprobar, lo qual se haga, i cumpla assi, só pena que el nuevamente convertido, que fuere contra lo en esta Carta contenido, caya, é incurra en la pena susodicha.

10. Assimismo somos informados que algunos de los nuevamente convertidos se llaman nombres, i sobrenombres de Moros: mandamos que de aqui adelante no se lo llamen, i si alguno dellos tiene agora nombre, ó sobrenombre, que suene á Moro, lo quite i no se lo llame, i tome otro nombre de Christiano: i assimismo mandamos que unos á otros no se llamen perros, ni moros ni otra persona alguna se lo llame á ellos pública, ni secretamente, só pena que qualquier de los nuevamente convertidos, que fueren contra lo contenido en este capitulo, esté diez dias en la carcel; i si

fuere Christiano viejo, esté seis dias: i mandamos que las nuestras Justicias assi lo cumplan, i executen; i por la segunda vez sea la pena doblada.»

TIT. III.—*De los herejes, i reconciliados, adivinos, hechizeros i agoreros.*—Las ocho leyes de que consta este titulo se han repartido entre los 3.º y 4.º, lib. 12 de la Novisima.

TIT. IV.—*De los blasfemos de Dios, i de Nuestra Señora, i del Rey.*—Contiene siete leyes y dos autos acordados; cuyas disposiciones se han reproducido en el titulo 5.º, lib. 12 de la Nov., excepto la ley 3.ª, que es la 2.ª, tit. 1.º, lib. 1.º del mismo Código.

TIT. V.—*De los descomulgados.*—Las dos leyes que comprende están en el tit. 8.º, lib. 12 de la Nov.

TIT. VI.—*De las usuras, i logros.*—Consta de cinco leyes, llevadas al tit. 22, lib. 12 de la Nov.

TIT. VII.—*De los Juegos, i jugadores dellos.*—Consta de 15 leyes y cuatro autos acordados, insertos unos y otros en el tit. 23, lib. 12, excepto el auto 1.º, que lo está en el tit. 24 del mismo libro de la Nov.

TIT. VIII.—*De los rieptos, i desafíos.*—Comprende 12 leyes y dos autos acordados. Estos y algunas de aquellas forman parte del tit. 20, lib. 12 de la Nov. Rec.

TIT. IX.—*De los treguas, i seguranzas.*—Consta de tres leyes y cinco autos acordados. La ley 1.ª establece como se deben guardar las treguas; la 2.ª dispone «que no se dé carta de seguro ni tregua general entre señor i vasallos»; y la 3.ª es la 3.ª del tit. 15, lib. 12 de la Nov. Los Autos acordados que conviene conocer, por representar los primeros pasos en el camino de los tratados internacionales, y por las curiosidades históricas que contienen, dicen así:

“AUTO I. 139. 1. Parte.—*Publicacion de las Paces de España, i Francia, i la forma que se tuvo en ir á ella.*—EN MADRID Á 9 SET. 1598. A CONSULTA LIB. 4, FOL. 10.

Oid, oid, oid, como de parte del Rei nuestro Señor se hace saber á todos que á honra de Dios nuestro Señor i para bien, i reposo de la Christianidad ha sido concertada, asentada, i establecida una buena, segura, firme, i estable paz, confederacion, i perpetua alianza, i amistad entre la Magestad del Rei Catholico, nuestro Señor, de la una parte, i Henrique, Rei Christianissimo de Francia, IV de este nombre, de la otra, por ellos, i por sus herederos, i sucesores, i por todos sus Reinos, Países, Tierras, Señorios, vasallos, i subditos; i por medio de esta paz, union, i concierto sus vasallos, i subditos volverán á sus bienes, desde dicha paz, i podrán de aqui adelante ir, i venir, frequentar, i comerciar en los Reinos, Estados, i Señorios, el uno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, i de qualquier otra manera, seguramente, i en salvo, como antes de la guerra entre los dichos Señores Reyes lo hacian, i podian, hacer: i mandase de parte de su Magestad Catholica á todos sus subditos, i vasallos que de aqui adelante ayvan de guardar, i cumplir la dicha paz inviolablemente, sin alguna contravencion, so pena de ser castigados como quebrantadores de la referida paz, sin alguna remision, ó gracia.

En la Villa de Madrid á 9 de Septiembre de 1598, delante de Palacio, i Casa Real de su Magestad en un tablado, que para ello estaba hecho, entapizado, estando en él seis Alcaldes de la Casa, i Corte, i quatro Reyes de Armas, vestidos con sus cotas Reales, i dos Escrivanos de Camara del Consejo, por voz del Rei de Armas de Flandes, en alta, ó intelijible voz se publicó el Auto de arriba, aviendose tocado primero trompetas, i atabales, á lo qual fueron presentes muchos Alguaciles de Corte, que fueron acompañando, i otras muchas personas, i otras tales publicaciones se hicieron en la Puerta de Guadalaxara, en otro tablado colgado de terciopelo carmesí, que para ello estaba hecho; i en las gradas de la Iglesia de Santa Maria de esta Villa: de todo lo qual dieron fee los dos Escrivanos de Camara.

#### FORMA QUE SE TUVO EN IR Á ESTA PUBLICACION.

Juntaronse en casa del señor Presidente todos los Alcaldes, i los dos Escrivanos de Camara, i los quatro Reyes de Armas, i de allí salieron en esta forma: Los atabales, i trompetas iban delante, luego los Alguaciles de Corte, i tras ellos los dos Escrivanos de Camara, despues los quatro Reyes de Armas, i luego los Alcaldes: en llegando á Palacio, se apearon los Alcaldes, Reyes de Armas, Escrivanos, i no mas; i todos ellos subieron en el tablado, que para ello estaba hecho arrimado á una pared, i entapizado: los Alcaldes se arrimaron á la pared, los mas antiguos en medio, i con ellos los Escrivanos de Camara, i los Reyes de

Armas se pusieron á un canto del tablado: llegados al pretil, luego se tocaron trompetas, i atabales, i luego el Rei de Armas mas antiguo, que fue el que publicó dicho Auto, bolió el rostro á los Alcaldes, i les hizo comedimiento, i los Alcaldes á él, y luego se bolió el dicho Rei de Armas al Pueblo, i dixo: *Silencio, silencio, silencio*; i luego leyó el dicho Auto en la forma que está escrito, comenzando *oid*; i acabado de leer, bolió á hacer comedimiento á los Alcaldes, i luego se tocaron trompetas, i atabales: Todas las veces que se nombraba á su Magestad, todos quitaban la gorra: los Alcaldes estuvieron siempre en pie; de allí se fueron á la Puerta de Guadalaxara, i á la Iglesia de Santa Maria, donde se publicó en la misma forma, i de allí se fue cada uno á su casa.

¶ 147. 1. Parte.—*Publicacion de las Paces de España i Inglaterra, i la forma que se tuvo de ir á ella.*—PHILIPPE III EN VALLADOLID DOMINGO POR LA TARDE Á 21 NOVIEMBRE 1604 LIB. 4, FOL. 17, I SE PUBLICARON ESTAS PACES, COMO LAS DEL AUT. I. DE ESTE TITULO, I LLEVO EL REI DE ARMAS MAS ANTIGUO.

Por quanto para allanar, i quitar el impedimento, que en el trato, i comercio entre mis Reinos, i el de Francia avian causado algunas ordenes, que allá se avian dado, i el placarte de 30 por 100, que acá se publicó, se ha hecho despues el concierto que se sigue.

«Aviendose tratado diversas veces á instancia, i persuasion del Serenissimo Señor Rei de Inglaterra, i teniendo respecto al gusto, i satisfacion de su Magestad, para el bien público, entre D. Juan de Tassis, Conde de Villamediana, Embaxador del Rei Catholico, i el Conde de Aremburque, Presidente, Ricardot, i Luis Berreiren, Embaxadores de los Serenissimos Archiduques de Borgoña, i el Conde de Beaumonts, embaxador del Rei Christianissimo, en su Corte, que seria bien quitar las diferencias, que resultaban de los placartes hechos por una, i otra parte; i aviendose todos de parecer que se podria dar corte al negocio en la forma que en los capitulos infrascriptos se dirá, lo comunicaron los dichos señores Embaxadores al Ilustrissimo Condestable de Castilla, que tuvo por bien de conformarse con su parecer, con que esto se entendiese debaxo del beneplacito de los dichos Serenissimos Reyes, i Principes: mas á causa de la partida de su Excelencia de Inglaterra, i por algunos impedimentos que se ofrecieron, no se pudieron entonces firmar por los señores Embaxadores los capitulos del Tratado; pero despues el Ilustrissimo Cardenal de Bufalo, que en nombre de su Santidad procuró con gran voluntad la concordia, i que el comercio se restaurase, poniendo en ello todo el cuidado, i medios posibles, hizo mucha instancia en que, por evitar el peligro, i daños, que se podian seguir de la dilacion, tuviesen por bien de firmar los capitulos de los señores Embaxadores de su Magestad, residente en Francia, i el Senador Alexandro Rovida, que asistió al Tratado en Inglaterra, i el señor Marques de Roni, i Monsieur de Silleri, en lugar de los señores Embaxadores residentes en Inglaterra; i porque es conveniente que de lo hecho, i tratado en Inglaterra, principalmente á instancia, i persuasion del Serenissimo Rei, conste, i parezca, mas siempre debaxo del beneplacito de los Serenissimos Reyes, i Principes, los señores D. Balthasar de Zuñiga, del Consejo de su Magestad Catholica, i su Embaxador en Francia, Alexandro Rovida, Senador de Milan, Marqués de Rovigo, Governador de la Provincia de Poitu, General de la Artillería, i Superintendente de las Fianzas, Monsiava de Silleri, del Consejo de Estado del Rei Christianissimo, firmaron los dichos capitulos concluidos por los dichos señores Embaxadores, en fee, i testimonio del dicho Tratado; pero remitiendolo todo al beneplacito, i aprobacion de los Principes.

#### TRATADO HECHO EN INGLATERRA SOBRE LA RESTAURACION DEL COMERCIO.

1. Que de una parte, i otra en un mismo dia se revocquen por los Serenissimos Reyes, i Archiduques los placartes hechos sobre el dacio del 30. por 100. i de la suspension del Comercio: Que el dicho Rei Christianissimo, luego despues de aver firmado estos capitulos, hará defensas, i las mandará publicar por placarte público, que ningun subdito suyo, morador, ó vassallo lleve ó passe en qualquier manera, directa, ni indirectamente en su proprio nombre, ó ageno, ni presto algun Baxel, ó otro instrumento, ni de su nombre para llevar, ó traspasar algunos Baxeles, mercancias, manufacturas, ó qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, i Zelanda en España, i en otros Reinos, i Señorios del dicho Serenissimo Rei de

«España, i Serenissimos Archiduques, ni lleve á las dichas partes algun Mercader Olandés ó Zelandés en sus Navios, sopena de su indignacion, i otras, puestas contra los menospreciadores de los mandamientos Reales i para obviar mejor que no haya fraudes, por las semejanza de las mercancías, se ha determinado por este presente capitulo que las mercancías, que se llevarán, i passaren de Francia á los Reinos, i Señoríos de los dichos Serenissimos Reyes de España, i Archiduques, se registrarán con el registro de la Villa, ó Ciudad de donde se sacaren, selladas con el sello de ella; i assi registradas, i selladas, serán tenidas por de Francia sin alguna dificultad, ó examen, i se aprobarán en conformidad del sello, salva siempre la probanza del engaño, que podria aver; pero no retardando, ni estorvando el curso de las mercancías, i Baxeles: empero las mercancías, que no estuvieren registradas, ni selladas serán confiscadas, i como se dice, de buena presa; i tambien todos los Olandeses, i Zelandeses, que se hallaren en los dichos Baxeles, se podrán prender, i detener: Que por las mercancías, que los Mercaderes Franceses compraren en España, ó en otros Reinos del Serenissimo Rei de España, i sacaren en sus Baxeles propios, ó agenos, excepto los de los Olandeses, ó Zelandeses, como arriba se dice, no pagarán el dicho dacio de 30. por 100. como encaminen, i lleven las dichas mercancías á los Reinos del dicho Serenissimo Rei de Francia; ó á los Puertos de las Provincias obedientes á los dichos Serenissimos Archiduques, ó a otros Reinos, i Lugares no comprendidos en el placarte, que se ha hecho sobre el dicho dacio.

2 «I para evitar qualquier fraude, i que las dichas mercancías no se lleven en especie á Olanda, i Zelandia, los dichos Mercaderes al tiempo que cargaren sus Baxeles en España, ó en otros Reinos, i Señoríos del dicho Serenissimo Rei de España, que arriba se hace mencion, se obligarán delante del Magistrado del Lugar de adonde se sacaren las dichas mercancías, de pagar el dicho dacio de 30 por 100, en caso que llevaran las dichas mercancías á otras Provincias, i de presentar certificacion de los Magistrados de aver descargado las dichas mercancías, ó en el Reino de Francia, ó en los Puertos de las Provincias obedientes á los dichos Serenissimos Archiduques, ó en otras partes no comprendidas en el dicho placarte; i esto dentro de doce meses; i aviendo presentado la dicha certificacion, se bolverán las primeras obligaciones á los que traxeren esta certificacion, i quedarán de ninguna fuerza.

3 «Que el dicho Serenissimo Rei de Francia prohibirá luego, despues de aver firmado estos capitulos, que ninguno saque mercancías de España, ó de otros Reinos del dicho Serenissimo Rei de España, para llevarlas á otras partes que á sus Reinos, i Puertos de Flandes, i á los dichos Lugares, ó Reinos no comprendidos en el dicho placarte, so pena de confiscacion de todas las tales mercancías para el Fisco del dicho Serenissimo Rei de Francia; dando la mitad de ellas, ó de su valor al acusador, i desfalcaendo primero el dacio de 30 por 100, que pagará á los Ministros diputados por el dicho Serenissimo Rei de España, dando fee á las probanzas hechas legitimamente en España, que se embararán á Francia en forma autentica, salvo, i dando lugar á otras essenciones juridicas contra las dichas probanzas: Que ningun Magistrado de las Villas, ó Ciudades de sus dichos Reinos, á quien tocare hacerse la certificacion de ayerse descargado las tales mercancías, i dar fee del registro de ellas, cometa en este particular fraude alguno, sopena de la indignacion de su Principe, privacion de oficio, i otras mayores, reservadas á su alvedrio.

4 «I porque la intencion de los dichos Principes es procurar que el comercio entre sus subditos sea mas comodo, i util, los dichos Principes harán, quanto en si fuere, que no se cierre el curso de las entradas, i salidas á sus Puertos, Reinos, i Señoríos, para que los subditos de los dichos Principes puedan libremente ir, i venir con sus mercancías, i Baxeles.

5 «I en quanto á la revocacion de los dacios de Calés, impuestos despues de la Paz de Bervin, assi sobre las mercaderías, que vienen de España á Flandes, como de las que usan de Flandes á España, como ya está concedido, i acordado á instancia del Illustrissimo Cardenal de Bufalo en nombre de su Santidad, aquello se executará juntamente con lo demas.

«Todos los sobredichos articulos se publicarán recíprocamente, insiriendolos; i se procurará de los dichos Principes la ratificacion de todos los dichos ar-

ticulos, para que se publiquen en un mismo día de una parte, i otra, dentro del termino de quarenta dias: Firmado en Paris á 12 del mes de Octubre de 1604. D. Baltasar de Zuñiga, Alexander Ruydinis, Maximiliano de Bethune, Reberad de Sillieri.

«Aviendo su Excelencia visto los sobredichos capitulos, se confirma en el mismo parecer dexabo de la aprobacion, como arriba se dice: en Arras á 16 de Octubre de 1604. Juan de Velasco, Condestable.»

Por tanto, aprobando, i ratificando todo lo que en la forma sobredichas se ha acordado, i assentado, mandamos publicar la presente para que venga á noticia de todos mis vassallos, i los del Rei Christianissimo mi hermano: i ordenamos expresamente que se cumpla, i guarde por todos nuestros Ministros, i Oficiales de Justicia, i Guerra de estos Reinos lo contenido en los dichos capitulos, sin falta, ni disminucion alguna, sopena de nuestra desgracia, i otras á nuestra voluntad reservadas: Dado en Valladolid á doce de Noviembre de 1604. años.—YO EL REY.—Andres de Prada.

Acabada de leer la dicha Cedula, se tocaron las trompetas, i atabales; i por la misma orden que se vino, se fue de alli al Ochavo, donde estaba hecho otro tablado, i alli se publicó de la misma forma, i manera, i con las mismas ceremonias dichas; i de alli se fue á la Plaza de Santa María, donde se hizo la misma publicacion en otro tablado; i acabado de hacer, cada uno se fue, i el Eserivano de Camara bolvió á tomar el dicho papel de las Paces, i Cedula que se avian publicado, que son las de sus incorporadas.

III.—250. 1. Parte.—*Publicacion de las paces hechas con los Estados generales de las Provincias unidas.*—EX MADRID A 4 JULIO 1648. SABADO POR LA TARDE.

En este día se publicaron las Paces hechas con los Estados Generales de las Provincias unidas, aviendose juntado en casa del señor mas antiguo del Consejo, que hacia veces de Presidente, de donde se salió á publicarlas con las ceremonias acostumbradas; i por no contener cosa particular mas que las del Aut. I, se omite aquí su extension.

IV.—80. 2. Parte.—Ley 2, tit. 11, lib. 6 de la Novisima.

V.—*Publicacion de la Guerra con Inglaterra, prohibiendo absolutamente el comercio, i que se registren sus ropas, i frutos dentro de quince dias, con calidad de consumirse en los dos primeros meses, ó venderse publicamente por la Justicia, i confiscarse los que se hallaren despues; i si no dando introductor, será condenado en pena de muerte, i perdimento de bienes, el que los tuviere, como si fuesse autor.*—D. FELIPE V EN BUEN-RETIRO A 28 Noviembre 1739.

No pudiendo mi tolerancia disimular mas tiempo las irregulares pretensiones de la Inglaterra, su falta de fee á los Tratados, i la declaracion de Guerra últimamente proclamada en Londres contra esta Corona; fundado en mi notoria justicia, i inducido de la que persuade la natural defensa: he resuelto se publique tambien en esta Corte contra el Rei Britanico, sus Reinos, i subditos, i que se execute lo mismo en todos mis Dominios por mar, i tierra, haciendo embargos, i todo genero de hostilidades á los naturales de dicha Nacion, i consiguientemente privarlos absolutamente de todo genero de comercio, i trato en estos Reinos, i demas Dominios de esta Corona; i que asimismo todos los vassallos de Inglaterra, que no estuvieren conaturalizados en ella, salgan fuera luego, quedando solamente los que se entretuvieren en oficios mecanicos: Por tanto mando que assi se observe, i execute con las disposiciones, i declaraciones siguientes:

1. Que de aquí adelante se tenga por ilícito, i prohibido el comercio con todos los vassallos de la Inglaterra, i el de todas sus fabricas, mercaderías i frutos, i asimismo el que traten, negocien ó comercien en estos Reinos: de forma que la prohibicion del dicho comercio ha de ser, i entenderse, como quiero que sea, i se entienda, absoluta, i real, que ponga vicio, é impedimento en las mismas cosas, frutos, generos, mercaderías, i manufacturas de aquellos Dominios, además de la prohibicion, que se pone, i por la presente pongo á los vassallos, i subditos de Inglaterra: i ordeno, i mando que en ninguno de mis Puertos de estos Reinos se admitan Baxeles algunos de mercaderías, fabricas, ni frutos de aquellos dominios; ni se les dé entrada, ni se permita introducir por tierra de qualquier modo, ó forma, i que todos los dichos frutos, generos, manufacturas, i mercaderías, se tengan en estos Reinos por ilícitas, i prohibidas, aunque vengan, se hallen, ó aprendan en Baxeles, Bagajes, Lonjas, Tiendas, ó Casas de Mercaderes, ó qualesquier particulares, i aun-

que sean subditos, i vassallos mios, ú de los Reinos, Provincias i Estados, con quien tengo paz, alianza i comercio libre, con quien es mi Real animo conservar al mismo tiempo assi la paz, como la franqueza, i libertad en el comercio, que mediante ella deven tener en estos Reinos, admision de sus Navios i trafico de sus generos propios, i privativos de sus tierras, i Provincias, i conquistas, ó fabricados en ellas: i assimismo declaro por mercaderias, frutos i manufacturas ilicitas, i prohibidas las que, aviendose fabricado, ó criado en mis Dominios, ú de los Amigos, i Aliados, se han teñido, blanqueado, ú aderezado en los de Inglaterra, y las que han parado en ellos, i pagadoles los derechos; renovando, como renuevo, en quanto á esta prohibicion por lo tocante á dichos dominios de Inglaterra lo dispusiere en las Leyes, Cedula i Pragmaticas, expedidas sobre esto.

3 Para el reconocimiento, i calificacion de los frutos, manufacturas, i mercaderias propias de dichos Dominios de Inglaterra, i de las ilicitas, i prohibidas, si la parte pusiere en esto su defensa, mando que el Juez, ante quien se denunciaren, en acto de visita, ó otro qualquiera, nombre un reconecedor conforme al genero aprendido, i otro la persona, en cuyo poder se hallare, ó contra quien se hiciera la denunciacion, los quales con juramento, (pena de traidores, que les impongo, no haciendo bien, y fielmente su oficio) declaren qué generos de mercaderias son las que se le señalaren, i de qué fabrica, ó frutos, i conformandose ser de dichos Dominios, se den desde luego por perdidas; i no conformandose los dos, nombre el Juez un tercero, el qual declare en la misma forma, i so la misma pena, i en lo que los dos reconecedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, ni probanza; i para que estén instruidos en los generos, i mercaderias, que son de dichas manufacturas, frutos, i generos prohibidos, por ser propias, i especiales de dichos Dominios de Inglaterra, mando que se embie á los Jueces que en esto han de entender, relacion, i minuta por menor que las tengan con toda expresion.

4 I desde luego doi por perdidas, i caidas en comiso por el mismo hecho de la contravencion, todas las mercaderias, frutos, i manufacturas de dichos Dominios, que se hallaren en estos Reinos en poder de qualquier vasallo mio, ó morador en ellos, aunque sea de los Reinos, i Estados de Aliados, i Amigos, i los Baxeles, carros, i bagajes, qualesquiera que sean, en que se aprendieren; guardandose en quanto á los Navios, i Baxeles de los Amigos, i Aliados, los capitulos de Paces con ellos juradas; y aplico la tercera parte para mi Real Fisco, la otra tercera parte para el Juez, y la otra tercera parte para el denunciador, las quales mando se entreguen en ser, luego que se dé la sentencia del comiso, dando fianza depositaria el dicho Juez, y denunciador, que les restituirán, si la sentencia se revocare; i demas de la dicha pena impongo la de muerte, i perdimento de todos sus bienes aplicados para mi Real Fisco, á los que las introduxer, ú dieren, favor y ayuda, para que se introduzcan en mis Reinos, constando del delito por probanza regular; y contra los tenedores, que no las introduxeron, impongo pena de perdimento de las dichas mercaderias, que por ilicitas, i prohibidas aplico por terceras partes en la forma dicha: i ademas calificandose por probanza regular ser tenedor de dichas Mercaderias prohibidas con mala fe, i ciencia de su mala calidad, le condeno en perdimento de todos sus bienes aplicados á mi Real Fisco, lo qual se ha de entender, dando autor de quien las uviere recibido; pero en caso de que no le dé, sea avido por principal introductor, i sujeto á las penas dichas, en que no se ha de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que sea. Tribunal, ni Consejo, sino es consultandose conmigo.

5 I mando que se visiten todas las Lonjas, Casas, i Tiendas de los Mercaderes, i Tratantes por lo menos de quatro en quatro meses, sin que para ello aya dia señalado, i se reconozcan todas las Mercaderias, que tuvieren, i las que se hallaren ser de las ilicitas, i prohibidas, se declaren por tales, i caidas en comiso, hecho el reconocimiento en la forma dicha, i en caso de que se niegue por el tenedor ser de la dicha mala calidad, se procederá á la averiguacion, i declaracion, nombrando reconecedores como queda dicho, i haciendose dichas visitas de oficio, sin que sea necesario que preceda difamacion, ni informacion alguna, con tanto que no se puedan hacer en casas de particulares no comerciantes, sino que conste por informacion, ó otras legitimas diligencias, averse ocultado en ellas mercaderias, i generos de los prohibidos en esta Cédula: I para facilitar las dichas visitas, i averigua-

cion, á que se enderezan, mando que todos los Mercaderes, i Tratantes de estos Reinos, assi naturales como Extranjeros, tengan libro de cuenta, i razon en lengua castellana, donde asienten lo que compran, ó introducen en ellos, que ayen de manifestar á los Jueces, que se señalaren, siempre que se los pidan; i en quanto á esto, mando que se guarde la lei 61, tit. 18, libro 6 de la Recop. i las penas en ella establecidas, sin que sea visto por lo mandado en este capitulo, alterar en cosa alguna lo ajustado con los Reyes, Príncipes, Estados, i Republicas, con quien a Paz, i alianza acerca del comercio libre; antes han de quedar, i queden en su fuerza, i vigor, como si en esta Cédula se refirieran.

7 (\*) I para que ninguna persona de qualquier calidad ú essencion que sea, ó tenga, quede sin el castigo, que piden tan perjudiciales delitos, mando que no les pueda valer, ni valga para en quanto á ellos, privilegio, ni preeminencia alguna, como el ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ó Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de mi Guarda, ú de las Ordinarias de mis Reinos, Milicia, ú Artilleros, Criados de mi Casa, Assentistas, ni los demas, que pretendieren ser essentos de la Justicia Ordinaria; porque todos, los que incurrieren en la contravencion de esta Cédula, han de ser castigados con las penas establecidas por ella, sin que pueda valerles essencion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno.

8 I por lo que conviene la inviolable observancia de lo que está dispuesto, ordenado, i prohibido en esta Cédula, i conseguir el fin de cerrar á los Países, i Dominios del Rei de Inglaterra el comercio con estos Reinos; es mi voluntad no dar alguna permission, ni licencia para introducir en ellos frutos, mercaderias, manufacturas, ni generos de dichos Dominios, i si alguna estuviere dada, desde luego la revoco, i anulo, i doi por cumplida: I mando á los Consejos, Virreyes, i qualesquier Tribunales, ó Magistrados, por quienes en lo passado se han consultado, i han acostumbrado consultar semejantes licencias, que de aqui adelante no me las consulten con algun motivo, causa, ó razon, que para ello tengan.

9 I respecto de no ser justo impedir el comercio de los generos de los Países de Inglaterra, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fe, i en tiempo habil, ni tampoco dar lugar á las introducciones, que con pretexto de su consumo podrian seguirse; declaro que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder mercaderias, generos, ó frutos de dichos Dominios, dentro de quinze dias de la publicacion de esta mi Cédula, que se les señala por termino perentorio, las manifiesten, i registren en esta Corte ante el Ministro, que nombre para conocerse de esas dependencias; i en las demas Ciudades, Villas, i Lugares ante los Jueces, que assimismo Yo nombrare; i no los aviendo, ante las Justicias Ordinarias, á quienes en su defecto se dá la misma jurisdiccion; i las que se hallaren por registrar, pasado el termino de los quinze dias, se declaran desde luego por decomiso, i se procederá contra ellas conforme está dispuesto i para el consumo de las que registraren, que se han de señalar, i marcar, se les concederán dos meses de termino; passados los quales mando sean obligados los Mercaderes, i Comerciantes á llevar dichos generos á las Aduanas, i en los Lugares, que no las uvieren, á las Casas de Ayuntamiento, i que se vendan en pública almoneda con intervencion del Ministro, ó Ministros diputados para ello; i en defecto suyo, de las Justicias, que han de dar el procedido á sus dueños, sin poder bolver á sus Lonjas, ó Tiendas genero alguno de los prohibidos, segun, i en la forma, que se ha practicado en lo pasado.

10 Todo lo qual es mi voluntad se cumpla, i execute inviolablemente; i para que ninguno pretenda alegar ignorancia de lo contenido en esta Cédula, mando se publique por el mi Consejo de Guerra en esta Corte, i se den las ordenes convenientes para su execucion, segun que es estilo en semejantes casos.

TIT. X.—*De las injurias y demuestos.*—Las cinco leyes que comprende están en el tit. 25, lib. 12 de la Nov.

TIT. XI.—*De los ladrones, i rufianes, i vagamundos, i egipcianos.*—Diez y siete leyes y veintidos autos acordados, integran este titulo, cuyas disposiciones se han llevado á los 14, 16, 17, 18, 23, 27, 31 y 40, lib. 12 de la Nov.

TIT. XII.—*De los robos, i fuerzas, i de los receptadores de los tales malhechores.*—Nueve son las leyes de este titulo, incorporadas á los 15, 18 y 34, lib. 12 de la Nov.

TIT. XIII.—*De las leyes de la hermandad, i oficiales*

(\*) El párrafo 6 no está en la Nueva Recop.

della, contra los malhechores i delinquentes en despoblado.—Consta de cincuenta y una leyes y un auto acordado; disposiciones llevadas en su mayor parte al tit. 35, libro 12 de la Nov.

TIT. XIV.—*De las ligas, monopolios i cofradías.*—Contiene seis leyes, incorporadas al tit. 12, lib. 12 de la Nov.

TIT. XV.—*De los levantamientos, i asonadas de gentes con armas, i máscaras, i otras parcialidades.*—La mayor parte de las disposiciones contenidas en las ocho leyes y dos autos acordados que contiene este título, se han llevado á los 11, 12 y 13, lib. 12 de la Nov.

TIT. XVI.—*De la remision de los delinquentes, i deudores á sus jueces.*—Nueve son las leyes de este título, insertas en su mayor parte en los 15 y 38, lib. 12 de la Nov.

TIT. XVII.—*De los perjurios, i falsarios.*—Contiene siete leyes, incorporadas á los tits. 6.º y 8.º, lib. 12 de la Nov.

TIT. XVIII.—*De las traiciones, i alieves.*—Consta de cuatro leyes, incorporadas al tit. 7.º, lib. 12 de la Nov.

TIT. XIX.—*De los amancebados.*—Ocho son las leyes de este título. La 4.ª, no incluida en la Nov., «pone la orden que han de tener los alcaldes de Chancillería en recibir las apelaciones de las mancebas, que interponen no legitimamente, i quando han de estar presas.» Las restantes forman parte del tit. 28, lib. 12 de dicho Código.

TIT. XX.—*De los adulterios, i incestos i estupro.*—Las nueve leyes de este título se han repartido entre los 27, 28 y 29, lib. 12 de la Nov.

TIT. XXI.—*Del pecado nefando.*—Consta de dos leyes insertas en el tit. 30, lib. 12 de la Nov.

TIT. XXII.—*De los que matan, ó hieren, ó vienen contra las justicias.*—Las siete leyes de este título están en el 10, excepto la 6.ª que está en el 11, lib. 12 de la Nov.

TIT. XXIII.—*De los homicidios.*—Las disposiciones de las 20 leyes que contiene, están en los tits. 19 y 21, libro 12 de la Nov.

TIT. XXIV.—*De los condenados á que sirvan en alguna isla ó galeras, i de la orden que se ha de tener en la execucion de estas penas.*—Consta de 13 leyes y tres autos acordados. Las leyes 4.ª, 6.ª, 10, 11, 12 y 13 están en el título 40, lib. 12 de la Nov., y las restantes que no se han llevado á este Código, determinan cómo deben cumplirse las penas de destierro á las Indias, y galeras. Los autos I y III establecen las penas en que incurrían los alcaldes encargados de la custodia de los presos si estos se fugan; y el II dispone que se retenga en galeras á los forzados después de cumplido el tiempo, faltando quien sirva en ellas; pero no se los trate como tales.

TIT. XXV.—*De los perdones que los reyes hacen á los condenados por delitos.*—Consta de siete leyes y dos autos acordados, llevados al tit. 42, lib. 12 de la Nov.

TIT. XXVI.—*De las penas de bienes pertenecientes á la Cámara.*—Consta de 18 leyes y dos autos acordados; disposiciones repetidas en su mayor parte, en los libros 3.º, tits. 1.º 5.º y 22, 7.º, tit. 85, 6.º, tits. 13, 14 y 16, 4.º, título 14, y 12, tits. 15, 21 y 38 de la Nov.

## LIBRO NONO.

TITULO PRIMERO.—*De los contadores mayores, i oidores de la contaduría mayor; i oficiales dellas.*—Consta de 24 leyes, muchas de las cuales se han llevado al título 10, lib. 6.º de la Nov.

TIT. II.—*De las ordenanzas de la contaduría mayor, i de la jurisdiccion della.*—Contiene cinco leyes y cuatro autos acordados; disposiciones reproducidas en el título 10, lib. 6.º de la Nov.

TIT. III.—*De las diligencias que los contadores han de hacer en la administracion de las rentas del rei, i de las receptorías dellas.*—Consta de 12 leyes y cuatro autos acordados, cuyas disposiciones no figuran en la Novísima. Las leyes disponen que los contadores tengan gran cuidado en la Administracion de la Hacienda, fijen el orden que se ha de guardar en los arriendos y cobranza de las rentas reales, y los casos en que procede el nombramiento de jueces ejecutores para la realizacion de los tributos. Los autos organizan la Tesorería mayor, dictan las reglas que deben observar las contadurías generales y contienen la instruccion y ordenanza para el gobierno de la Tesorería general.

TIT. IV.—*De los oficiales de la Contaduría mayor.*—Dedica á esos empleados diez leyes, algunas de las cuales están en el tit. 7.º, lib. 7.º de la Nov.

TIT. V.—*De los contadores mayores de cuentas, i sus oficiales.*—Cuarenta leyes, no trasladadas á la Nov., contiene este título, referentes todas á los derechos, deberes, funciones y arancel de los contadores mayores y menores y sus tenientes.

TIT. VI.—*Del arancel de los derechos que han de llevar el mayordomo mayor, i contadores, i todos los otros oficiales de la Contaduría, i de algunas ordenanzas que han de guardar.*—Consta de 23 leyes y 16 autos acordados; disposiciones todas reducidas á determinar el arancel de los derechos de los contadores y oficiales del sueldo, de tierras, de quitaciones y de rentas, escribanos de estas, mayordomo mayor, chanciller, Notarios y dispensero mayor de raciones, y contadores del libro de Caja, de la razon, de penas de Cámara y de tenencias, ministros de rentas, fieles registradores, etc.

TIT. VII.—*De la orden judicial en los negocios, i pleitos de rentas reales.*—Veintuna leyes y cinco autos acordados integran este título. La ley 1.ª «pone la orden que se ha de tener en poner las demandas, i citar los deudores en materia de rentas.» La 2.ª establece «que no pueda ser convenido ningun deudor fuera de su lugar, ó de la cabeza de la jurisdiccion, en materia de rentas.» La 3.ª determina «el juramento que debe hacer el actor para que se reciba la demanda, i el que ha de hacer el reo, si el actor se lo dexara en su juramento.» La 4.ª dice: «que pidiéndolo los arrendadores, no se admita procurador de los reos, i en este caso de qué y cómo han de ser avisados los reos, i como se ha de proceder.» La 5.ª «que en las rentas se conozca sumariamente, i no se reciban escritos; i cómo se ha de hacer la contestacion.» La 6.ª «los derechos que han de llevar los escribanos en negocios de alcabalas.» La 7.ª dice «en qué manera ha de proceder el juez, cuando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo; i quando ha de jurar el demandado i só que pena.» La 8.ª «como se ha de condenar al reo, quando se le difiere juramento, i él confiesa; i como quando el actor lo prueba.» La 9.ª «que si los contadores mayores dieren juez sobre algunas rentas, que qualidad ha de tener y á donde ha de conocer.» La 10, es la 10 del tit. 8.º, lib. 1.º de la Nov. La 11 dice «que los jueces ordinarios conozcan contra los monederos, i oficiales de la casa de la moneda, sobre casos de rentas.» La 12 «que los jueces que conocieran de rentas no lleven assessorías.» La 13 «pone los derechos que se han de llevar en materia de rentas de las execuciones.» La 14 establece «que se haga entrega i execucion en los tesoreros, i recaudadores, por los libramientos que en ellos fueren librados.» La 15 «que no se reciba excepcion á los recaudadores, y arrendadores, salvo paga, ó quita, ó toma.» La 16 «que los bienes que se hallaren en poder de los arrendadores sean vendidos por lo que debieren al rei.» La 17 «en que pena incurrir el juez que no hace entrega en bienes del arrendador.» La 18 «como se debe hacer execucion en los bienes de los recaudadores, i sus hadores.» La 19 «que por lo que debieren los arrendadores se los tomen, i vendan los mejores bienes.» La 20 «que los cogedores no nombren los compradores de los bienes, que debieren de los deudores.» y la 21 «que dos del Consejo se junten con los contadores, para sentenciar en revista los pleitos arduos.»

Los autos sobre aplicacion de las anteriores leyes, tampoco están en la Nov.; salvo el 2.º, que es la ley 6.ª, tit. 10, lib. 6.º de dicho Código.

TIT. VIII.—*De las rentas reales, i que ninguna persona las usurpe, ni haga por donde vengan á valer menos.*—Contiene 19 leyes y 13 autos acordados. Algunas de sus disposiciones están en los libros 6.º, tit. 17, 7.º, título 25, 9.º, tit. 19, 11, títulos 31 y 33, y 12, tits. 12 y 15 de la Novísima.

TIT. IX.—*De las condiciones generales con que se arriendan las rentas reales.*—Consta de una ley y dos autos acordados. La ley se divide en veinticuatro condiciones, de las que resulta que los contratos de arriendo se celebran siempre á riesgo y ventura, y no puede descontarse al arrendatario el importe de las rentas que no realiza, ni indemnizarle por ningun caso fortuito «aunque no sea pensado, ni jamás acaescido, i aunque venga por causa, ó hecho de los reyes.» El auto I es la ley 20, tit. 18, lib. 6.º de la Nov. El 2.º está extractado en una nota del tit. 22 del mismo libro.

TIT. X.—*Quales personas no pueden arrendar las rentas reales, ni ser fiadores de ellas.*—Establecen estas leyes, que son once, varias prohibiciones, unas absolutas y otras relativas, ó que se imponen en determinadas circunstancias. Entre las de una y otra clase enumera la ley las que tienen las personas poderosas, los judíos y moros, los prelados, caballeros, contadores mayores y sus lugartenientes, los oidores y miembros del Consejo, los alcaldes de casa y corte, los menores de 25 años y los extranjeros. Las leyes 8.ª y 9.ª están en el tit. 10, lib. 10 de la Nov.

TIT. XI.—*De los arrendamientos de las rentas reales por mayor.*—Consta de veintisiete leyes no reproducidas en la Nov.

TIT. XII.—*De los arrendamientos de las rentas reales por menor.*—Contiene diez y nueve leyes que tampoco figuran en la Nov.

TIT. XIII.—*De las pujas i prometidos.*—Determinan las veintiseis leyes de que se compone este título, cómo se pueden hacer las pujas de las rentas reales, en qué tiempo y bajo qué condiciones, dictando además varios preceptos acerca de los prometidos, de que da idea la ley 22. «Tenemos por bien i mandamos (dice esta ley) que los nuestros contadores mayores, i sus lugares-tenientes, puedan otorgar i otorguen a las personas que a ellos bien visto fuere, cualesquier quantias de maravedís de prometidos, por poner en precio cualesquier nuestras rentas, i por las pujas antes del primer remate; los quales dichos prometidos puedan librar i libren a las tales personas que los gozaren por virtud desta nuestra ley; pero es nuestra voluntad que las primas que ganaren los dichos prometidos, dexen el quinto para nos, i se les descuente de ellos.»

TIT. XIV.—*De las fieldades, i administraciones en que se ponen las rentas reales, por defecto de arrendarse.*—Once leyes contiene este título, de las cuales la 10 se ha trascrito en la Nov., siendo la 7.ª de su tit. 22, lib. 8.º La 1.ª establece los casos en que «se han de poner las rentas en Almoneda i se han de dar las fieldades dellas, quando no huviere arrendador, ó reendimiento presentado.» Las restantes fijan los derechos de los escribanos por dar fieldades, y la recompensa y obligaciones de los fieles.

TIT. XV.—*De como i ó quien se han de librar las rentas reales, i de los maravedís situados.*—Consta de diez y ocho leyes y un auto acordado, disposiciones todas dedicadas á determinar la manera de satisfacer parte de las rentas reales, á los que tienen derecho á ellas por concesion del monarca, ó por disfrutarlas á juro de heredad, etc.

TIT. XVI.—*De las pagas que han de hacer los arrendadores i fieles á los que en ellos fueren librados.*—Las 23 leyes de este título establecen los plazos y forma en que los arrendadores de las rentas reales, deben pagar las cantidades, á que por tal concepto están obligados. Algunas de estas leyes figuran en el tit. 1.º, lib. 10 de la Nov.

TIT. XVII.—*De las alcavalas, i de los contratos i cosas de que se deven.*—Consta de 20 leyes, muchas de las cuales se han llevado al tit. 12, lib. 10 de la Nov.

TIT. XVIII.—*De que todas las personas son obligadas á pagar la alcavala, i de las personas i concejos que son exentos della, i de las cosas de que no se ha de pagar.*—Consta de 41 leyes y cinco autos acordados. Muchas de sus disposiciones se han llevado á los libros 1.º, tit. 9.º, 7.º, tit. 26. y 10, tit. 12 de la Nov.

TIT. XIX.—*De las diligencias que sean obligados á hacer los que deven alcavala, i de las que pueden hacer los recabadores della.*—Contiene 34 leyes, de las cuales la 13 está en el tit. 17, lib. 7.º, y la 32 en el 12, lib. 10 de la Nov.

TIT. XX.—*De las ferias, i mercados francos.*—Consta de 10 leyes, muchas de las cuales se han llevado á los libros 9.º, tit. 7.º, y 10, tit. 12 de la Nov.

TIT. XXI.—*De las tercias del rey.*—Las cuatro leyes de que consta están en los tits. 6.º y 7.º, lib. 1.º de la Nov.

TIT. XXII.—*Del arancel de los derechos que se deben al rey del almojarifazgo del arzobispado de Sevilla, i obispado de Cádiz, de las mercaderías que entran i salen, i del aver de peso, i alcavala.*—Comprende tres leyes y un auto acordado, en los que se determinan los derechos arancelarios de exportacion é importacion que han de cobrarse, en el distrito del almojarifazgo del Arzobispado de Sevilla, y obispado de Cádiz.

TIT. XXIII.—*Del arancel de los derechos del almojarifazgo del reino de Granada.*—Consta este título de 11 leyes. La 4.ª está en el tit. 17, lib. 7.º de la Nov.

TIT. XXIV.—*Del quaderno de las leyes, i condiciones que se han de guardar en el cobrar del almojarifazgo, i alcavalas del arzobispado de Sevilla, i obispado de Cádiz por los arrendadores, y almojarifes, y recaudadores del.*—Consta de 11 leyes. Ninguna de ellas figura en la Nov.

TIT. XXV.—*De las leyes i condiciones con que se arrienda el almojarifazgo del obispado de Cartagena, i Murcia.*—Contiene 11 leyes que tampoco están en la Nov.

TIT. XXVI.—*Del almojarifazgo de las Indias, i condiciones con que se arrienda.*—Conta este título de dos leyes y un auto acordado. La ley 1.ª permite que se puedan llevar derechos de almojarifazgo de las cosas

que se llevan de estos reinos para las Indias, y de las que de allá vinieren á estos Reinos; la 2.ª acrecienta los derechos del almojarifazgo de Indias; y el auto contiene el «proyecto para el despacho de la flota, i derechos que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos á los de las Indias.»

TIT. XXVII.—*Del servicio i montazgo i derechos pertenecientes al rei de los ganados que van i vienen á los extremos, i de los travesios, i merchantegos.*—En la ley 1.ª de D. Enrique IV, se declara «que nos avemos de aver en cada un año de los ganados que entraren i salieren en los extremos, el derecho del servicio i montazgo; i asimismo de los ganados que salieren fuera de las ciudades, villas i lugares dō moraren, aunque tornen ó no á sus términos; i lo mismo han de pagar servicio los ganados que fueren á vender, ó á comprar á las ferias, ó á los mercados, ó á otros lugares qualesquier, no llevando alvalá de como fueron serviçados.» La ley 2.ª «pone los derechos que se deven al rei del servicio, i montazgo de los ganados mayores, i menores.» La 3.ª determina «como se han de contar los ganados de travesio al tiempo de entrar ó salir en las dehesas dō fueren fuera de sus términos.» La 4.ª «pone quando se ha de pagar el servicio, i montazgo, i alvalá de los ganados bacunos, i ovejunos, i porcunos, ó cabrunos, á la entrada ó á la salida de los Puertos.» La 5.ª manda «que no se pague servicio, i montazgo de dos reses encerradas de cada ciento.» La 6.ª «pone la orden como se ha de contar el ganado, i serviciarse quando entrare por los puertos, i montazgarse.» La 7.ª «pone declaracion de la ley segunda... y de la ley pasada.» La 8.ª dispone «que no se escusen de pagar servicio los que metieren sus ganados en término de otro lugar.» La 9.ª declara «quienes deben pagar y bajo que penas los derechos del servicio i montazgo.» La 10 autoriza «al recaudador y arrendador para tomar el ganado descaminado haciendo las diligencias en esta ley contenidas.» La 11 es la 1.ª, tit. 27, lib. 7.º de la Novísima. La 12 «pone la matricula de los lugares i partes donde son los montazos i villazgos que han de pagar los ganados que los hollaren.» La 13 dice «como se ha de pagar el servicio i montazgo de los ganados que van á hervajar á Murcia, Cartagena y Villena.» Las 14 á 16 están en el tit. 17, lib. 6.º de la Nov. La 17 fija la competencia de los jueces, dados para la cobranza del servicio i montazgo. La 18 exige del tributo á los ganados que salieren de sus términos y entraron en otros por necesidad de guerra. La 19 permite «que se pueda pedir el servicio i montazgo seis meses despues de acabado el arrendamiento.» La 20 es sobre que los jueces de servicio i montazgo muestren sus comisiones y poderes. La 21 prohíbe que se pueda cobrar la renta fuera de los puertos reales. La 22 establece la manera de cobrarla; y la 23 reitera el precepto de la 21.

TIT. XXVIII.—*De los diezmos de los puertos de mar de la provincia de Guipuzcoa i condado de Vizcaya.*—Son nueve las leyes dedicadas al cobro de esta renta. Los arrendadores de ella (dice la ley 1.ª) «ayan i cojan el diezmo de todos los paños, assi enteros como en retales; i de las mercaderías, i otras cosas que truxeren, i vinieren por la mar á los dichos puertos, ó á qualquier dellos; i lo mismo todo lo que saliere de lo susodicho fuera destos Reinos por los dichos puertos.»

TIT. XXIX.—*De los diezmos de la mar de los puertos del Reino de Galicia, i Asturias, i quatro sacadas, i Ribadeo, i Navia.*—Diez leyes componen este título, cuyas disposiciones no reproduce la Nov.

TIT. XXX.—*De los derechos de la seda del reino de Granada, i condiciones con que se arrienda.*—Integran este título nueve leyes que tampoco se han trascrito á la Nov.

TIT. XXXI.—*De los diezmos de los puertos secos entre Castilla, Aragon, Portugal i Navarra.*—Consta de siete leyes y dos autos acordados. Algunas de sus disposiciones se han reproducido en el tit. 4.º, libro 9 de la Novísima.

TIT. XXXII.—*De los derechos de las leñas que se sacan de estos reinos.*—Una sola ley formada por tres pragmáticas determina los derechos á que se refiere el epígrafe.

TIT. XXXIII.—*De la moneda forera.*—Las disposiciones más importantes de las veinticuatro leyes que comprende, están en el tit. 22, lib. 6.º, y en el 7.º, lib. 10 de la Novísima.

TIT. XXXIV.—*De los proveedores de los exercitos, i provisiones de la casa Real, alhóndes i otras cosas.*—La ley única de este título, es la 8.ª, tit. 16, lib. 3.º de la Nov.

## TABLA ALFABÉTICA DE LA NUEVA RECOPIACION.

- Abogados*; tit. 16, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Adelantados y merinos*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Advinos*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Aduanas*.—V. Renta de...  
*Adulterios*; tit. 20, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Agoreros*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Albaceas*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Albéitaras y herradores*; tit. 19, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Alcabala*; tít. 17 á 19, 22 y siguientes, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Alcaldes de casa y corte*, lib. 2.<sup>o</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>—Del crimen; título 7.<sup>o</sup>—Juzgados de provincia; tit. 8.<sup>o</sup>—De Hijosdalgo; tit. 11.—Mayores; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—Ordinarios y delegados; tit. 9.<sup>o</sup>—De saca; tít. 11 y 12, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Alievas*; tit. 18, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Alguaciles*; tit. 23, lib. 4.<sup>o</sup>—Derechos; tít. 29 á 31 y 33, idem.  
*Almojarifazgo* (Derechos de); tit. 22 y siguientes, libro 9.<sup>o</sup>  
*Alzamientos*; tit. 19, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Amancebamiento*; tit. 19, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Apelacion y suplicacion*; tít. 9.<sup>o</sup> y 18, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Apostadores*; tit. 15, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Aranceles judiciales en general*; tít. 10 y 12, lib. 3.<sup>o</sup>; título 12, id.—V. Patronato; Escribanos; Relatores, etcétera.  
*Armas*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Arras*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Arrendamiento de las rentas reales*; tít. 9.<sup>o</sup> y siguientes del lib. 9.<sup>o</sup>  
*Artes y oficios*; tit. 11, lib. 7.<sup>o</sup>—V. Fábricas.  
*Artisanos ó menestrales*; tit. 11, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Asentamientos*; tit. 11, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Asilo diplomático*; auto 1, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Asistentes*; tít. 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Asonados*; tit. 15, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Atentados y descacatos*; tit. 22, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Audiencias y Chancillerías*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>; tít. 1.<sup>o</sup> á 3.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Ausencia*: procedimiento contra ausentes; tit. 10, libro 4.<sup>o</sup>  
*Ayuntamientos*.—V. Concejos.  
*Baldíos y despoblados*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Barberos flebotomianos*; tit. 18, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Beneficios eclesiásticos*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
 —V. Patronatos.  
*Bestialidad*.—V. Sodomía.  
*Bienes eclesiásticos*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>—Gananciales; título 9.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>—Mostrencos; tit. 13, lib. 6.<sup>o</sup>—Municipales; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Blasfemias*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Boticarios*; tit. 17, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Bulas y subsidios*; tit. 10, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Caballeros*; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Cambios*.—V. Permuta.  
*Cárceles*; tit. 21, lib. 4.<sup>o</sup>—Derechos de los carceleros; título 28, lib. 4.<sup>o</sup>—V. Visita de...  
*Carreteros del reino*; tit. 19, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Cartas desahoradas*; tit. 14, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Casamientos*.—V. Matrimonios.  
*Casas de moneda*; tit. 20, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Castillos, fortalezas y muros*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Cautivos*; tit. 11, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Caza y pesca*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Cédulas y provisiones contra derecho*; tit. 14, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Censos*; tit. 15, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Clases obreras*; tit. 11, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Clérigos y sus libertades*; lib. 1.<sup>o</sup>, tit. 3.<sup>o</sup>—De corona, solteros y casados; id., tit. 4.<sup>o</sup>  
*Comercio*; tit. 18, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Compra-venta*; títulos 11 y 12, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Concejo de la mesta*; tit. 14, lib. 3.<sup>o</sup>  
*Concejos*: organizacion y régimen; tít. 1.<sup>o</sup> á 6.<sup>o</sup>, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Concordato de 1753*; ley 11, tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Concubinato*; tit. 19, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Confesion judicial*; tit. 21, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Conoscencia*.—V. Confesion judicial.  
*Consejo del rey*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Conservadores* (Jueces); tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Contadurías del Reino*: derechos y obligaciones de los empleados; títulos 1.<sup>o</sup> á 7.<sup>o</sup>, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Contraste*.—V. Fiel.  
*Contratos*; tit. 16, lib. 5.<sup>o</sup>—Ejecucion; tit. 21, lib. 4.<sup>o</sup>—V. Mujer casada.  
*Contribuciones*.—V. Pechos.  
*Corredores*; tit. 18, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Corregidores*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, id.  
*Correo mayor*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Cortes*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Costas judiciales*; tit. 23, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Cria caballar*; tit. 17, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Criados y lacayos*; tit. 20, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Cristianos nuevos*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Cruzada*; tit. 10, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Cuerpo diplomático*.—V. Embajadores.  
*Cuestores de las órdenes y de los votos de Santiago*; tit. 9.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Curia eclesiástica*; reglas para evitar abusos: auto acordado 1V, tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Chancillerías*.—V. Audiencias.  
*Demandas*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Denuestos*; tit. 10, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Desafios*.—V. Rieptos.  
*Descomulgados*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Despojados*: sustitucion; tit. 13, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Destierro*; tit. 24, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Deudas*; tit. 16, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Diezmos*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Diezmos*: de los puertos de mar; tít. 27, 29 y 31, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Donaciones*.—V. Mercedes.  
*Dotes*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Egiptianos*; tit. 11, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Ejército*: proveedores; tit. 31, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Embajadores*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Emplazamiento*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Encubridores*; tit. 12, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Enjuiciamiento*: demandas, emplazamientos, pruebas, sentencias, etc.; tít. 2.<sup>o</sup> á 14, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Escribanos*; tít. 25, 26 y 27, lib. 4.<sup>o</sup>—V. Notarios.  
*Estancos*; tit. 11, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Estudiantes*.—V. Instruccion pública.  
*Estupros*; tit. 20, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Excepciones dilatorias y perentorias*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Excomunion*; tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Fábricas é industrias*; tít. 13 á 20, lib. 7.<sup>o</sup>  
*Falsedades*; tit. 17, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Fé católica*; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Ferias y mercados*; tit. 20, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Fianzas*; tit. 16, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Fiel contraste*; tit. 23, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Fiealdades y administraciones en que se ponen las rentas reales*; tit. 14, lib. 9.<sup>o</sup>  
*Fiscales*.—V. Procuradores.  
*Fuero académico*.—V. Instruccion pública.  
*Funerales*.—V. Lutos.  
*Gacés*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Galeras* (Condenados á); tit. 24, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Gallineros y cazadores del rey*; tit. 16, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Ganadería*: derechos de la Real Hacienda sobre las reses; tit. 27, lib. 9.<sup>o</sup>—V. Concejo de la Mesta.  
*Gananciales*.—V. Bienes.  
*Guerra*; tit. 4.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Guías*; tit. 10, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Hechiceros*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Herejes*; tit. 3.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Herencias*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Hernandad* (santa); tit. 13, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Herradores*.—V. Albéitaras.  
*Hidalgos ó hijos-dalgo*; tít. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, lib. 6.<sup>o</sup>—Pleitos de hidalguía; tit. 11, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Homicidios*; tit. 22, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Iglesias*: libertades, exenciones y bienes; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Incestos*; tit. 20, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Indultos*.—V. Perdones.  
*Infurias*; tit. 10, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Instruccion pública*: estudios generales, doctores, rector, maestro-escuela y estudiantes, tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 1.<sup>o</sup>  
*Interés del dinero*.—V. Usura.  
*Judios, moros, rescatados, gacés, mudexares y cristianos nuevos*; tit. 2.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Jueces de residencia*; tit. 6.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup>—V. Residencia.  
*Juegos y jugadores*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Juramento de calumnia*; tit. 7.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup>  
*Jurisdiccion real*; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 5.<sup>o</sup>  
*Justicia*.—V. Alcaldes; Concejo: Audiencias; Escribanos; Abogados, etc.  
*Juzgados de provincia*; tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Ladrones*; tit. 11, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Lesiones*; tit. 22, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Levas*; tit. 10, lib. 6.<sup>o</sup>  
*Leyes*: sus calidades y cumplimiento; tit. 1.<sup>o</sup>, lib. 2.<sup>o</sup>  
*Ligas y manipodios*; tit. 14, lib. 8.<sup>o</sup>  
*Lujo*: leyes suntuarias; tit. 12, lib. 7.<sup>o</sup>

- Lutos*; tit. 5.º, lib. 5.º  
*Mancebas*; tit. 19, lib. 8.º  
*Marco* para pesar el oro y la plata; tit. 22, lib. 5.º  
*Matrimonios*; tít. 1.º y 2.º, lib. 5.º  
*Mayorazgos*; tit. 7.º, lib. 5.º  
*Médicos*; tit. 16, lib. 3.º  
*Mejoras*; tit. 6.º, lib. 5.º  
*Mercades y donaciones reales*; tit. 10, lib. 5.º  
*Merinos*.—V. Adelantados.  
*Mesta*.—V. Concejo de...  
*Minas*; tit. 13, lib. 6.º  
*Monasterios*; tit. 2.º, lib. 1.º  
*Moneda*: fabricacion: valor, ley y peso; derechos de los oficiales y ensayadores, etc.; tít. 20 & 22, lib. 5.º  
*Moneda forera*; tit. 33, lib. 9.º  
*Monteros*; tit. 15, lib. 6.º  
*Montes*; tit. 7.º, lib. 7.º  
*Moros*; tit. 2.º, lib. 8.º  
*Mostreros*.—V. Bienes.  
*Mudéjares*; tit. 2.º, lib. 8.º  
*Muertos*.—V. Lutos.  
*Mujer casada*; tit. 3.º, lib. 5.º  
*Nacidos*; tit. 10, lib. 7.º  
*Notarios y escribanos*; tit. 12, lib. 2.º, títulos 19 & 21, idem.  
*Notarios eclesiásticos*; tit. 25, lib. 4.º  
*Oficios públicos*; tít. 3.º y 4.º, lib. 7.º  
*Orden público*; tit. 15, lib. 8.º  
*Pan*: tasa; tit. 23, lib. 5.º  
*Paradas*; tit. 17, lib. 6.º  
*Particiones de herencias*; tit. 8.º, lib. 5.º  
*Pastos públicos*; tit. 7.º, lib. 7.º  
*Patronatos real y particulares*; tit. 6.º, lib. 1.º  
*Pechos y tributos*: tít. 11, 12 y 14, lib. 6.º  
*Pederastia*.—V. Sodomía.  
*Penas*.—V. Galeras: Relegacion: Robos: Sodomía: Homicidios, etc., etc.  
*Penas de Cámara*; tit. 26, lib. 8.º—Receptores; tit. 14, libro 2.º  
*Perdones*; tit. 25, lib. 8.º  
*Perjurios*; tit. 17, lib. 8.º  
*Permuta*; tit. 18, lib. 5.º  
*Pesas y medidas*; tit. 13, lib. 5.º  
*Pesca*.—V. Caza.  
*Pesquisas y pesquisidores*; tit. 1.º, lib. 8.º  
*Plateros y doradores*; tit. 24, lib. 5.º  
*Portazgos*; tit. 11, lib. 6.º  
*Porteros del Consejo y Audiencias*; tit. 24, lib. 2.º  
*Poseion*: restitucion de los despojados; tit. 13, libro 4.º  
*Posiciones*; tit. 7.º, lib. 4.º  
*Pregonero*.—V. Verdugo.  
*Prenas y represarias*; tit. 16, lib. 5.º  
*Prescripcion*; tit. 15, lib. 4.º  
*Presos*.—V. Cárceles.  
*Prior y cónsules de Burgos y Bilbao*; tit. 13, lib. 3.º  
*Procuradores á Cortes*; tit. 7.º, lib. 6.º  
*Procuradores fiscales*; tit. 13, lib. 2.º  
*Procuradores judiciales*; tit. 24, lib. 2.º  
*Prometidos*; tit. 13, lib. 9.º  
*Propios y rentas concejiles*; tit. 5.º, lib. 7.º  
*Protomedicato*; tit. 16, lib. 5.º  
*Pruebas*; tit. 23, lib. 2.º, tit. 6.º, lib. 4.º  
*Pujas para el arrendamiento de las rentas reales*; título 13, lib. 9.º  
*Quintas*.—V. Servicio militar.  
*Rebeldia*: procedimiento contra rebeldes; tit. 10, libro 4.º, ley 10, tit. 8.º, lib. 2.º—V. Asentamiento.  
*Receptores*; tit. 22, lib. 2.º  
*Reconciliados*; tit. 3.º, lib. 8.º  
*Recurso de apelacion y suplicacion*; tit. 9.º, lib. 4.º  
*Reencasaciones*; tit. 10, lib. 2.º, y 16, lib. 4.º  
*Redencion de cautivos*.—V. Cautivos.  
*Regatones*; tit. 14, lib. 5.º  
*Regimientos y juradorias*; tit. 3.º, lib. 7.º  
*Registrador y chanciller del sello*; tit. 15, lib. 2.º  
*Relatores*; tit. 13, lib. 2.º, tit. 17, id.  
*Relegacion*; tit. 24, lib. 8.º  
*Renta de Aduanas: cosas de importacion y exportacion prohibida*; tit. 18, lib. 6.º—Derechos de almojarifazgo; tít. 22 y sigtes., lib. 9.º  
*Rentas estancadas*; tit. 11, lib. 6.º  
*Rentas reales*; tít. 1.º y sigtes., lib. 9.º  
*Repartimientos municipales*; tit. 6.º, lib. 7.º  
*Residencia*; tit. 7.º, lib. 3.º—V. Jueces de...  
*Restitucion de los despojados*; tit. 13, lib. 4.º  
*Retracto gentilicio*; tit. 11, lib. 5.º  
*Rey: cómo debe oír é librar*; lib. 2.º, tit. 1.º—Guarda de sus hijos, etc., id., tit. 2.º  
*Rieptos y desahos*; tit. 8.º, lib. 8.º  
*Robos y fuerzas*; tít. 12 y 13, lib. 8.º—V. Ladrones.  
*Ruñanes*; tit. 11, lib. 8.º  
*Secretarios que libran con el Rey*; tit. 18, lib. 2.º  
*Secuestros y embargos*; tit. 12, lib. 4.º  
*Sentencias*; tit. 17, lib. 4.º—Ejecucion; tit. 21, id.  
*Servicio militar*; tit. 4.º, lib. 6.º  
*Sociudades ilicitas*; tit. 14, lib. 8.º  
*Sodomía y bestialidad*; tit. 21, lib. 8.º  
*Sucesiones*.—V. Testamentos: Herencias: Mejoras.  
*Suplicaciones*; tít. 9.º, 19 y 20, lib. 4.º  
*Tachas*; tit. 8.º, lib. 4.º  
*Tasa del pan*; tit. 25, lib. 5.º  
*Teatros*; ley 54, tit. 6.º, lib. 2.º  
*Tercias reales*; tit. 21, lib. 9.º  
*Términos municipales*; tit. 7.º, lib. 7.º  
*Tesoros*; tit. 13, lib. 6.º  
*Testamentos*; tit. 4.º, lib. 5.º  
*Testigos*; tit. 6.º, lib. 4.º, tit. 8.º, id.  
*Trajes y vestidos*; tit. 12, lib. 7.º  
*Traiciones y alevos*; tit. 18, lib. 8.º  
*Tratados internacionales; autos I y siguientes, título 9.º, lib. 8.º*  
*Treguas y seguranzas*; tit. 9.º, lib. 8.º  
*Tribunales eclesiásticos*.—V. Curia.  
*Universidades*.—V. Instruccion pública.  
*Usura*; tit. 6.º, lib. 8.º  
*Vagos*; tit. 11, lib. 8.º  
*Vasallos*; tít. 3.º y 4.º, lib. 6.º  
*Vecindad*; tit. 9.º, lib. 7.º  
*Verdugo y pregonero*; tit. 32, lib. 4.º  
*Veterinarios*.—V. Albitéres.  
*Vinculaciones*.—V. Mayorazgos.  
*Visita de cárceles*; tit. 9.º, lib. 2.º  
*Visitadores y veedores*; tit. 8.º, lib. 3.º  
*Viveres para el ejército*; tit. 34, lib. 9.º  
*Fantares*; tit. 12, lib. 6.º



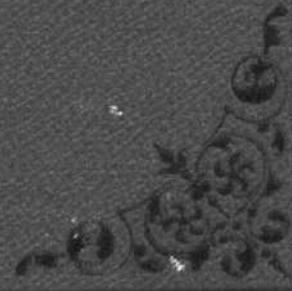
# INDICE DE ESTE PRIMER VOLUMEN.

	Págs.		Págs.
Prólogo de esta edición. . . . .	3	<b>PRIMERA PARTIDA.</b> —De las cosas que pertenecen á la fe católica. . . . .	195
<b>FUERO JUZGO.</b>		<b>SEGUNDA PARTIDA.</b> —De los Emperadores é de los Reyes y de los otros grandes señores de la tierra. . . . .	253
Dos palabras sobre su origen y autoridad y advertencia sobre esta edición del Fuero Juzgo. <b>EL PRIMER TITULO.</b> —De la elección de los Principes et del ensinamiento como debent juzgar, et de la pena de aquellos que juzgan tuerto. . . . .	5 7 13	<b>TERCERA PARTIDA.</b> —De la justicia é como se ha de hacer ordenadamente en cada lugar, por palabra de juicio, é por obra de fecho, para desembargar los pleitos. . . . .	309
<b>LIBRO I.</b> —Del facedor de la ley et de las leyes. <b>LIBRO II.</b> —(De los jueces y de los juicios). . . . .	17 14	<b>CUARTA PARTIDA.</b> —De los desposorios é de los casamientos. . . . .	481
<b>LIBRO III.</b> —De los casamientos é de las nascencias. . . . .	24	<b>QUINTA PARTIDA.</b> —De los empréstitos é de las vendidas, é de las compras, é de los cambios, é de todos los otros pleitos que facen los omes entre sí. . . . .	521
<b>LIBRO IV.</b> —Del linaje natural. . . . .	30	<b>SEXTA PARTIDA.</b> —De los testamentos é de las herencias. . . . .	573
<b>LIBRO V.</b> —De las avenencias é de las compras. . . . .	34	<b>SETENA PARTIDA.</b> —De todas las acusaciones é malfecios que los omes facen, é que pena merecen haber. . . . .	614 665
<b>LIBRO VI.</b> —De los malfechos et de las penas et de los tormentos. . . . .	40	<i>Indice.</i> . . . . .	688
<b>LIBRO VII.</b> —De los furtos et de los engannos. <b>LIBRO VIII.</b> —De las fuerzas et de los danos, et de los quebrantamientos. . . . .	46 50	<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	698 á 688
<b>LIBRO IX.</b> —De los siervos foidos et de los que se tornan. . . . .	55	<b>REALES CÉDULAS</b> concediendo privilegio para la impresion y venta de las Siete Partidas al Licenciado Gregorio Lopez. . . . .	683
<b>LIBRO X.</b> —De las particiones é de los tiempos, é de los annos é de las lindes. . . . .	59	<b>ORDENAMIENTO DE ALCALA.</b>	
<b>LIBRO XI.</b> —De los fisicos et de los mercaderes de Ultramar é de los marineros. . . . .	62	Reseña histórica de este Código. . . . .	685
<b>LIBRO XII.</b> —De devedar los tuertos é derreyar las sectas é sus dichos. . . . .	62	Texto del Ordenamiento de Alcalá, ó sen del «Libro de las Leys que fizo el muy noble Rey D. Alfonso en las Cortes de Alcalá de Fenares á 8 de Febrero de 1348 (era de 1386)». . . . .	687
<i>Indice y tabla alfabética.</i> . . . . .	73	<i>Indice</i> de los 32 titulos del Ordenamiento de Alcalá. . . . .	712
<b>FUERO VIEJO DE CASTILLA.</b>		<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	713
Sobre su origen y autoridad. . . . .	75	<b>ORDENANZAS REALES DE CASTILLA</b>	
Comienza el Fuero Viejo de Castilla. . . . .	77	( <i>Ordenamiento Real á Ordenamiento de Montalvo.</i> )	
<b>LIBRO I.</b> . . . . .	77	Advertencia sobre este Código. . . . .	715
<b>LIBRO II.</b> . . . . .	86	Prólogo del Dr. Montalvo. . . . .	715
<b>LIBRO III.</b> . . . . .	88	<b>LIBRO I.</b> —Cosas tocantes al estado de la religion cristiana. . . . .	716
<b>LIBRO IV.</b> . . . . .	93	<b>LIBRO II.</b> —De los officios Reales y Corte del Rey. . . . .	716
<b>LIBRO V.</b> . . . . .	96	<b>LIBRO III.</b> —Orden en los juicios civiles y criminales. . . . .	716
APÉNDICE: Por cuáles razones de Castiella deben juzgar. . . . .	100	<b>LIBRO IV.</b> —De los caballeros, hidalgos y exentos. . . . .	717
<i>Indice y tabla alfabética.</i> . . . . .	101 y 102	<b>LIBRO V.</b> —De los matrimonios y casamientos así públicos como clandestinos y de las herencias y últimas voluntades. . . . .	717
<b>FUERO REAL.</b>		<b>LIBRO VI.</b> —De las Rentas Reales y sus contadores. . . . .	717
Reseña histórica: Juicio de este Código. . . . .	103	<b>LIBRO VII.</b> —De los Propios de las Ciudades, Villas y Concejos. . . . .	718
<b>LIBRO I.</b> . . . . .	105	<b>LIBRO VIII.</b> —Del castigo y emienda de todos los delitos y pesquisas dellos. . . . .	718
<b>LIBRO II.</b> . . . . .	111	<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	718
<b>LIBRO III.</b> . . . . .	120	<b>LEYES DE TORO.</b>	
<b>LIBRO IV.</b> . . . . .	133	Advertencia sobre este Código. . . . .	719
<i>Indice y tabla alfabética.</i> . . . . .	146	<b>TEXTO</b> de las ochenta y tres Leyes de Toro. . . . .	720
<b>LEYES DEL ESTILO.</b>		<i>Tabla alfabética</i> de las mismas leyes. . . . .	727
Advertencia sobre el texto. . . . .	149	<b>LA NUEVA RECOPIACION.</b>	
Las 252 leyes del Estilo. . . . .	149 á 173	Advertencia sobre este Código. . . . .	728
<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	173	Lei y Pragmática que declara la autoridad que han de tener las leyes de este libro. . . . .	729
<b>LEYES PARA LOS ADELANTADOS.</b>		<b>LIBRO I.</b> . . . . .	729
Advertencia sobre estas leyes. . . . .	175	Parte de la ley 11 sobre el concordato de 1753, y Breve de S. S. Benedicto XIV. . . . .	730 á 734
Texto de las mismas. . . . .	175 y 176	<b>LIBRO II.</b> . . . . .	735
<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	189	<b>LIBRO III.</b> . . . . .	736
<b>LEYES NUEVAS.</b>		<b>LIBRO IV.</b> . . . . .	737
Advertencia sobre el texto. . . . .	176	<b>LIBRO V.</b> . . . . .	740
Texto de estas leyes. . . . .	176 á 184	<b>LIBRO VI.</b> . . . . .	741
<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	189	<b>LIBRO VII.</b> . . . . .	742
<b>ORDENAMIENTO DE TAFURERIAS</b>		<b>LIBRO VIII.</b> . . . . .	743
Advertencia sobre este Ordenamiento. . . . .	184	<b>LIBRO IX.</b> . . . . .	747
Texto de las leyes de este Ordenamiento. . . . .	184 á 188	<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	749
<i>Tabla alfabética.</i> . . . . .	189		
<b>ESPECULO.</b>			
Sobre este Código. . . . .	190		
<b>LAS SIETE PARTIDAS.</b>			
Discurso preliminar sobre este Código. . . . .	191		
REAL CÉDULA por la que se declara auténtica la edición de Gregorio Lopez. . . . .	192		
Prólogo de D. Alfonso el Sabio. . . . .	195		









Códigos

Antiguos de España

I

JT 1127